



## DECRETO por el que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p><b>1)</b> 28-04-2015 Cámara de Senadores. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Sistema de Justicia para Adolescentes Infractores. Presentada por la Senadora Angélica de la Peña Gómez (PRD) Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 28 de abril de 2015.</p> <p><b>2)</b> 18-11-2015 Cámara de Senadores. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes. Presentada por Senadores de diversos grupos parlamentarios. Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 18 de noviembre de 2015.</p>
02	<p>27-04-2016 Cámara de Senadores. <b>DICTAMEN</b> de las Comisiones Unidas de Justicia, Derechos Humanos, Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 97 votos en pro, 3 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 26 de abril de 2016. Discusión y votación, 27 de abril de 2016.</p>
03	<p>29-04-2016 Cámara de Diputados. <b>MINUTA</b> con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Se turnó a la Comisión de Justicia. Gaceta Parlamentaria, 29 de abril de 2016.</p>
04	<p>14-06-2016 Cámara de Diputados. <b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 460 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 13 de junio de 2016. Discusión y votación 14 de junio de 2016.</p>
05	<p>16-06-2016 Ejecutivo Federal. <b>DECRETO</b> por el que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016.</p>

La de la Senadora Angélica de la Peña Gómez, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional del Sistema de Justicia para Adolescentes Infractores. Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES**

**(Presentada por la Senadora Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del PRD)**



*Angélica de la Peña Gómez*  
SENADORA

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES.**

**SEN. LUIS MIGUEL BARBOSA HUERTA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE SENADORES LXII LEGISLATURA**

**PRESENTE**

La que suscribe ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ, Senadora de la República a la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 numeral 1, fracción I y 164 del Reglamento del Senado de la República, somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con anterioridad al establecimiento de los tribunales especializados para “menores”, a las niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley se les aplicó el sistema penal de los adultos, aunque con sanciones reducidas generalmente a una tercera parte. Así, quienes estaban privados de su libertad purgaban sus penas en los mismos establecimientos que los adultos, lo cual despertó severas críticas en la sociedad.

Ante dicha situación, “en las últimas décadas del siglo XIX surge en Estados Unidos un movimiento que es conocido como “Los Salvadores del Niño”. Este movimiento empieza a plantear cuatro demandas respecto de la justicia para menores: sustraer a los niños de la justicia penal de adultos; establecer tribunales especializados para menores; extender las acciones de esta jurisdicción especializada hacia todos aquellos niños que se encontraran en situaciones de riesgo o abandono social; y crear lugares exclusivos para los niños privados de su libertad.”

La consecuencia de este movimiento fue la creación del primer tribunal para menores en Chicago, Illinois, en 1899. Posteriormente este tipo de tribunales se establecieron en Europa y luego en Latinoamérica. En México, el primer tribunal de justicia para menores se estableció en San Luis Potosí en 1923.

A este nuevo derecho para menores, surgido a partir del establecimiento de tribunales especiales, se le llamó derecho tutelar, el cual se inspiró en la doctrina de la situación irregular.

“La doctrina de la situación irregular se ha definido como la justificación de una potencial acción judicial indiscriminada sobre niños y adolescentes en situación de dificultad. Así, la teoría de la situación irregular no distingue entre lo que constituye una actividad delictiva propiamente dicha por parte de los adolescentes, y los menores en situación de riesgo social. Bajo este sistema, los menores son objeto de protección mediante su encierro en instituciones correccionales para separarlos de las influencias corruptoras de su comportamiento.”<sup>1</sup> Al no existir una diferenciación entre situaciones de riesgo y menores que cometen delitos, el Estado ejerce un control indiferenciado, confundiendo aspectos penales y aspectos sociales, aplicando en ambos casos un mismo tipo de intervención. Ante esta falta de diferenciación entre delitos y situaciones de riesgo, se ha señalado que el sistema tutelar tiene como resultado la criminalización de la pobreza.

<sup>1</sup> DIAZ HERRERA, PATRICIA, Caracterización del menor Infractor, Editorial Porrúa, 3 ed., 2002, pág. 63.

Esta doctrina genera, implícitamente, una división de la infancia en dos grupos. Por un lado, están los niños que viven bajo el resguardo de su familia, que tienen sus necesidades básicas satisfechas, y para quienes la escuela y la familia cumplen las funciones de control y de socialización. Por otro lado, hay un segundo grupo, denominados menores, que representan una categoría socialmente marginada. Los menores son los niños que no tienen una familia tradicional, que por alguna razón están fuera de la escuela y que generalmente viven en situaciones económicas precarias. Estos menores, en estado de abandono moral o material, son catalogados, junto con aquellos niños que cometen un delito, en situación irregular.

Atento lo anterior, se considera que el término "menor" tiene un doble significado: el técnico-jurídico y el político-cultural. En este sentido, la palabra está cargada de un profundo contenido peyorativo y estigmatizante. Entre las características del sistema tutelar destacan:

1. Las medidas privativas de libertad son indeterminadas, ya que al considerarse como protectoras del menor, deben durar todo el tiempo que sea necesario para su rehabilitación.
2. Los órganos de juzgamiento son de carácter administrativo. Estas autoridades cuentan con gran discrecionalidad para decidir sobre el destino de cualquier menor que se encuentre en situación irregular. La autoridad de menores debe actuar como un "buen padre de familia", persiguiendo siempre la protección y el bienestar del menor.
3. La supresión de las garantías procesales reconocidas en el derecho penal de adultos, ya que se considera que éstas son un obstáculo para el desarrollo del sistema. Igualmente durante el internamiento, no se reconocen garantías a los menores privados de su libertad, puesto que el Estado, al ejercer la tutela, actúa siempre en beneficio del menor.

4. Es un sistema inquisitivo, porque la autoridad actúa tanto como órgano acusador, como órgano de decisión.
5. Las medidas se determinan en atención a la peligrosidad del menor. Por ende, se juzga a los niños de acuerdo a sus circunstancias personales, sin tomar realmente en consideración la conducta que haya cometido.
6. Si un adolescente que vive con su familia comete una conducta delictiva, no es privado de la libertad, pues bajo la lógica del sistema, los padres pueden ejercer la tutela.

"A partir de 1967, se empieza a cuestionar el sistema tutelar en los Estados Unidos de América. Las críticas surgen a partir del caso Gault, el cual versó sobre la acusación que se hizo contra un joven de quince años de edad por hacer llamadas telefónicas indecentes a una vecina. Ante la acusación, el niño fue privado de su libertad por un periodo de seis años, sin que tuviera oportunidad de defenderse."

Este caso llegó a la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, la cual estimó que el fallo, por virtud del cual se condenó al menor, era inconstitucional. La Corte consideró que en dicha resolución se habían violado derechos y garantías que la Constitución de aquel país establece para toda persona y, por tanto, para los menores de edad. Así, se ha considerado a este caso como el inicio de la crisis del sistema tutelar.

Ante la crisis del sistema tutelar, se ha venido gestando una nueva corriente, de índole garantista, a la cual se le ha denominado la teoría de la protección integral. Esta doctrina tiene su fundamento en los trabajos que sobre los derechos del niño ha llevado a cabo la Organización de las Naciones Unidas y que tuvieron como resultado la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989.

El primer documento internacional que versaba sobre los derechos de las personas menores de edad es la Declaración sobre los Derechos del Niño de

Ginebra de 1924. Esta Declaración, que es el primer instrumento jurídico internacional en la materia, fue proclamada por la Asamblea de Naciones después de la Primera Guerra Mundial. Dicha Declaración surgió a raíz de las condiciones en las que se encontraban los niños que habían sido víctimas de la guerra y, en particular, aquellos que habían quedado huérfanos a raíz de la mencionada conflagración.

El segundo de los instrumentos jurídicos internacionales es la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Este instrumento surge después de la segunda mundial y fue proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En 1979, Polonia propone elevar la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 a rango de Convención, para que dicho instrumento tuviese carácter vinculante para los Estados. A raíz de la propuesta de Polonia, se genera todo un movimiento sobre los derechos de los niños que duró diez años. El resultado de dicho proceso fue la aprobación, por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas, de la Convención sobre los Derechos del Niño el 20 de noviembre de 1989.

La Convención sobre los Derechos del Niño representó un cambio de paradigma en lo referente a los derechos de los niños, al reconocer a éstos como sujetos de derecho y, por ende, sujetos de responsabilidades. La Convención marca el paso del sistema de la situación irregular o tutelar a una concepción garantista, basada en la protección integral de los derechos de la niñez.

La Convención, que es un instrumento jurídicamente vinculante para los Estados Partes, consta de un preámbulo, donde se expone cuáles fueron las motivaciones para firmar la Convención, y de cincuenta y cuatro artículos que contienen un catálogo de los derechos reconocidos a los niños y los adolescentes.

Todos los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas han ratificado la Convención, salvo los Estados Unidos de América. México ratificó la

Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990. La Convención crea un marco inédito de protección integral a favor de las personas menores de dieciocho años de edad, a quienes la propia Convención considera niños. La Convención reconoce que los niños, además de ser titulares de los mismos derechos que los adultos, son titulares de derechos específicos en virtud de su condición de personas en desarrollo. Estos derechos específicos son los que justifican la existencia de un sistema de justicia especializado para menores de dieciocho años de edad, diferente al sistema de justicia penal para los adultos.

Las bases de los sistemas de responsabilidad de adolescentes se contienen en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El artículo 37 de la Convención reconoce que todo niño tiene derecho a la libertad. El artículo en comento establece que la detención, el encarcelamiento o la prisión deben llevarse a cabo de conformidad con la ley. Además, dichas medidas deben aplicarse como último recurso y durante el período más breve que proceda. El citado precepto señala que el niño, durante la privación de su libertad, debe: ser tratado con humanidad, ser separado de los adultos, tener derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica, y tener derecho a impugnar la legalidad de la privación de la libertad ante un tribunal o autoridad competente, independiente e imparcial.

Por su parte, el artículo 40 de la Convención establece los principios que deben regir el sistema de justicia especializado para adolescentes, que son los siguientes: humanidad, legalidad, debido proceso, especialidad, desjudicialización, delimitación de una edad mínima de responsabilidad y proporcionalidad.

En virtud del **principio de humanidad**, el fin del sistema de justicia para adolescentes no debe ser meramente represivo, sino que debe procurar la reintegración del niño para que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Por lo que hace al **principio de legalidad**, se señala que los Estados Partes deben garantizar que no se declare culpable a ningún niño por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron.

En cuanto al **principio del debido proceso legal**, la Convención establece que a todo niño que se le atribuya haber infringido las leyes penales, debe garantizársele por lo menos: que se presuma inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad; que sea informado sin demora y directamente de los cargos que pesan contra él; que disponga de asistencia jurídica adecuada para la preparación y presentación de su defensa; que la causa sea dirimida sin demora por autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial, en una audiencia equitativa y en presencia de un defensor; que no sea obligado a prestar testimonio o a declararse culpable; que pueda interrogar o hacer que se interroge a los testigos; que pueda apelar la decisión en caso de que se le encuentre culpable; que cuente con asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado; y que se respete plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

Respecto del **principio de especialidad**, se indica que deben tomarse las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones especializados para conocer los casos de los niños a quienes se les acuse de haber infringido las leyes penales.

Por el **principio de la desjudicialización** o mínima intervención, se debe promover la adopción de formas alternas de solución de conflictos, para evitar la estigmatización de los niños sometidos a procesos penales.

La Convención señala que los Estados deben **establecer una edad mínima** antes de la cual se presume que los niños no tienen capacidad de infringir la ley penal. Entonces, se desprende de la Convención que hay dos tipos de niños: aquellos



capaces de infringir las leyes penales y aquellos que carecen de esta capacidad, los cuales no pueden ser nunca acusados, imputados o declarados culpables por la comisión de un delito. En cuanto al límite superior, se determina expresamente, en términos del artículo primero de la Convención, que son los 18 años.

Finalmente, por lo que hace al **principio de proporcionalidad**, se señala que el juez, al momento de decidir sobre la medida aplicable al adolescente, debe tener en consideración la infracción y las circunstancias del niño.

La doctrina de la protección integral de los derechos de la infancia tiene como fundamento la Convención sobre los Derechos del Niño y todas aquellas reglas, principios y directrices que se relacionan con la misma, entre las que destacan las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.

La Convención sobre los Derechos del Niño significó un cambio de paradigma en la protección de los derechos de la infancia. La Convención, al ser un instrumento vinculante, implica la obligación de los Estados Partes de adecuar sus respectivos sistemas jurídicos a los principios contemplados por el mencionado instrumento internacional.

Esta convención fue ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, entrando en vigor al día siguiente de la publicación en el diario Oficial de la Federación.

Así, con la reforma al artículo 4º constitucional, publicada el 7 de abril de 2000 en el Diario Oficial de la Federación, el Estado mexicano comenzó a dar cumplimiento a las obligaciones asumidas a raíz de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990. El artículo 4º constitucional reconoce a las niñas y a

los niños como sujetos plenos de derechos, siguiendo la doctrina de la protección integral emanada de la propia Convención.

Como consecuencia de la reforma al artículo 4° constitucional, se expidió la ley reglamentaria de dicho precepto: la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000. El Comité de los Derechos de los Niños, en su Recomendación CRC/C/MEX/CO/3 de 2006, criticó la mencionada Ley, al considerar que dicho texto legal era meramente enunciativo, ya que no establecía mecanismos para la restitución de derechos.

Otra reforma constitucional fue la del 7 de abril de 2000, referente al artículo 4, el cual se refiere a: derecho a la satisfacción de las necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para el desarrollo integral de los niños y de las niñas, que dice:

*“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”.*

Las diputadas y diputados que gestionaron la reforma, en la exposición de motivos de la misma, expusieron entre otras cosas lo siguiente:

*“Que con ésta modificación se estableció que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y se dispuso que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos y que el Estado dará las facilidades correspondientes para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez.”*

Sin embargo aún y cuando estas modificaciones constituyen un avance en la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, es necesario completar el cambio iniciado por la reforma a través de la incorporación en nuestra Constitución de otros principios recogidos en los instrumentos internacionales, así como de la especificación de ciertas obligaciones del Estado y los particulares. Por

ello la reforma tuvo como fin complementar estos derechos para que se reconozcan y se garanticen.

Una de las grandes transformaciones introducidas por la Convención y que se incorporó en nuestra Carta Magna consiste precisamente en reconocer a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derecho propio y no como simples receptores de obligaciones atribuidas a las madres y los padres. Lo anterior no significa de modo alguno negar los derechos de quienes ejercen la patria potestad sobre estos o de la familia, vinculados a la filiación, sino simplemente reconocer que se trata de ámbitos separados y que, sobre todo, no implica un poder discrecional y arbitrario de los padres sobre los hijos menores de edad.

El ejercicio de los derechos durante la infancia y adolescencia se inscriben en el proceso de especificación que han tenido los derechos humanos como producto de su evolución histórica. Sin embargo, a diferencia de los derechos específicos de otros grupos en situación de vulnerabilidad, los derechos de los niños no pueden interpretarse como mecanismos de acciones afirmativas o medidas de discriminación inversa. Esto quiere decir que, mientras que para otros colectivos ciertos derechos particulares son medios para conseguir la igualdad real en virtud de que sus miembros han sido tradicionalmente discriminados, y son en este sentido temporales hasta en tanto se consiga el objetivo, los derechos de los niños tienen una aspiración de permanencia debido a que la condición de desarrollo en la que se encuentra la persona durante esta etapa de la vida requiere de condiciones estables de garantía en el acceso a ciertos bienes. La singularidad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes tiene entonces que ser plasmada constitucionalmente.

Cabe precisar que tal reforma constitucional obedeció a dos vertientes, por un lado cumplir el compromiso ante la comunidad internacional con la suscripción de la Convención, al ser la base para esta reforma por obligar a nuestro país a adoptar criterios normativos acordes a los principios de la misma, y por otro la necesidad

de reconocer el estatus de los niños y niñas como sujetos de un régimen especial de protección dada su calidad de personas en desarrollo.

La reforma al artículo 18 constitucional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005. Se ha dicho que la reforma no fue producto de una opción libre del Constituyente Permanente, sino que se dio para cumplir con los compromisos derivados de la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño por parte del Estado mexicano.

El artículo 18 constitucional ordena a la Federación, a los Estados y al Distrito Federal, crear un sistema integral de justicia para adolescentes que se aplicara únicamente a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Atento lo anterior, la Constitución reconoció el principio de legalidad, de acuerdo con el cual se proscribe toda posibilidad de aplicar el sistema de que se trata, por faltas administrativas o ante cualquier otra situación de riesgo que no constituya estrictamente un delito.

En virtud de la reforma, la Constitución estableció implícitamente una separación entre los problemas sociales de la infancia que deben ser atendidos por la política social del Estado, y los problemas que involucran la comisión de un delito, que entran dentro del ámbito de la política criminal del Estado. Así, cuando los derechos de un niño o de un adolescente se encuentren amenazados o violados, no debe ser el sistema de justicia el que intervenga, sino un sistema de protección integral derivado del artículo 4º constitucional y de su ley reglamentaria.

El artículo 18 constitucional señala las siguientes directrices, que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, deben tener en cuenta para el establecimiento de los respectivos sistemas justicia para adolescentes:

1. Los sujetos del sistema serán las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años. Los menores de doce años, que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, no son responsables, siendo sujetos únicamente de rehabilitación y asistencia social. Es así como el artículo 18 constitucional lleva a cabo la distinción a que hace referencia la Convención, entre dos tipos de niños: aquellos que pueden infringir las leyes penales, y aquellos que no pueden infringir las mismas. Cabe mencionar que con anterioridad a la reforma, existían distintos límites respecto a la edad máxima para la aplicación del sistema, que iban de los dieciséis a los dieciocho años.
2. Se debe garantizar el respeto de todos los derechos fundamentales que reconoce la Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos, que por su condición de personas en desarrollo, han sido reconocidos a los niños y adolescentes.
3. El sistema debe estar a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en procuración e impartición de justicia para adolescentes.
4. En la imposición de las medidas de orientación, protección y tratamiento, se debe atender a la protección integral y al interés superior del adolescente. Estos son dos de los principios rectores que señala la Convención de los Derechos del Niño. Cabe señalar que en la exposición de motivos de la iniciativa, el principio del interés superior del adolescente se define como todo aquello que debe conducir a las autoridades, a los órganos e instancias que intervengan en las distintas fases del sistema, a actuar en todo momento de conformidad con aquello que sea más conveniente para la reinserción social y familiar del adolescente, así como para el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades.

5. La aplicación de dichas medidas debe ser proporcional a la conducta realizada y tener como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y de sus capacidades. Cabe recordar que, según el principio de humanidad contemplado por la Convención, el fin del sistema de justicia para adolescentes no debe ser meramente represivo, sino que debe procurar la reintegración del niño para que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
6. En el sistema se deben contemplar formas alternativas de justicia, las cuales deben aplicarse siempre que resulten procedentes. Este mandato constitucional responde directamente a uno de los principios de la Convención, que es el de mínima intervención o desjudicialización, de acuerdo con el cual se debe resolver el menor número de conflictos en sede judicial, para evitar la estigmatización de los adolescentes sometidos a procesos penales.
7. En el sistema de justicia debe observarse la garantía del debido proceso legal.
8. Debe existir independencia entre las autoridades que efectúan la remisión y las que impongan las medidas. El sistema existente con anterioridad a la reforma constitucional se criticó, en virtud de que se trataba de un sistema inquisitivo. La reforma, aunque no señala expresamente la adopción de un sistema acusatorio, sí contempla la principal característica de éste: independencia entre la autoridad persecutora y la resolutora. Por lo que hace al término "remisión", éste se utiliza en las Reglas de Beijing, y se refiere a la formal acusación que hace la autoridad investigadora para remitir el caso a un juez.
9. El internamiento de los adolescentes debe aplicarse exclusivamente como medida extrema, en caso de delitos graves y por el tiempo más breve que

proceda. Únicamente podrán ser objeto de dicha medida los mayores de catorce años de edad. Se ha señalado que para la aplicación de este mandato, las leyes secundarias deberán contemplar un amplio catálogo de medidas que permitan al juzgador optar por ellas, para que efectivamente el internamiento sea una medida de último recurso.

En los artículos transitorios del decreto de reforma se señaló el plazo de tres meses para la entrada en vigor del mismo, contado a partir de la fecha de su publicación. En tal virtud, la reforma entró en vigor el 12 de marzo de 2006. En las mismas disposiciones transitorias se concedió un plazo de seis meses a las Entidades Federativas y al Distrito Federal para crear las leyes, instituciones y órganos requeridos para el establecimiento del sistema en sus respectivos ámbitos de competencia. Por tanto, dicho plazo venció el 12 de septiembre de 2006. En el caso de la Federación, el artículo transitorio fue omiso en señalar un plazo para el establecimiento del sistema.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 935/2006, ha señalado que a partir de la fecha de inicio de la vigencia de la reforma constitucional, el 12 de marzo de 2006, las autoridades que conforman el sistema penal aplicable a los mayores de dieciocho años dejaron de tener facultades para investigar, perseguir, sancionar y ejecutar sanciones derivadas de la comisión de conductas previstas como delitos imputables a personas menores a dieciocho años de edad. La Primera Sala del Máximo Tribunal reconoce que su fallo podría generar un efecto social algo cuestionable, ya que muchas personas que fueron condenadas a una pena de prisión bajo la vigencia de códigos penales que contemplaban una edad penal mínima inferior a la que señala la reforma del artículo 18 constitucional vigente, que son los 18 años, podrían eventualmente obtener un beneficio que podría redundar en su excarcelación. Sin embargo, señala la Sala, no debe perderse de vista que la función por antonomasia del Tribunal Constitucional es preservar el orden constitucional, lo que implica que cualquier acto del Estado que pudiera contrariar dicho orden, debe ser anulado.

La reforma constitucional implica necesariamente replantear la concepción del "tratamiento de los menores", por el del sistema integral de justicia de adolescentes en conflicto con la ley penal, concepción que de fondo, trastoca al anterior sistema, puesto que no debe entenderse más como un sistema separado del de justicia, sino como parte de él, diferenciado del subsistema de justicia para las personas adultas.

Dicha especialización implica entre otros aspectos, la especialización judicial, que se traduce en la existencia de tribunales pertenecientes a los poderes judiciales, tanto de la Federación, como de las Entidades Federativas. Bajo esta premisa, deberían existir juzgados especializados en todo el país, sin embargo, en la Federación aun no existen dichos tribunales, no obstante que ya se prevén en la Ley Federal de Justicia para Adolescentes.

También resulta preocupante e indeseable contar con esquemas normativos tan disímolos, en uno de ellos la disparidad de criterios político criminales resulta paradigmático: la concreción de la figura del internamiento «como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda», pues esa brevedad no es la misma para entidades como Hidalgo o Aguascalientes, con máximos de internamiento de hasta cuatro años para la primera y hasta veinte para la segunda.

Tal como las diversas legislaciones en las Entidades Federativas lo consideran, dicha noción resulta fundamental para distinguir el sistema de justicia para adolescentes del sistema de justicia para personas adultas. Por tanto, tendría que existir un consenso en los supuestos de imposición y duración, sin embargo, como se ha insistido en estas líneas, no podrían ser más discordantes los criterios vigentes.

Otra institución procesal que se torna urgente para establecer la homologación de criterios entre las Entidades Federativas se refiere al propio lugar en que tendría verificativo el cumplimiento del internamiento, ya que si bien la mayoría de las



entidades consideran prudente que las personas que cumplen una medida de internamiento al llegar a la mayoría de edad lo hagan en Centros específicos para adolescentes, diferentes al de aquél en que Cumplen una condena las personas adultas sentenciadas; existen casos que posibilitan su cumplimiento en los Centros de Readaptación Social (destinados para personas adultas), aunque sea en un área especial, lo cual incumple con los compromisos internacionales de nuestro país en la materia, ya que uno de los principios de la materia de justicia para adolescentes es la no aplicación del sistema de personas adultas.

En el ámbito Federal, no obstante la oportunidad de adecuar la ley especializada a los nuevos parámetros constitucionales de la reforma de 2008 respecto del modelo acusatorio en materia de justicia penal para adolescentes, la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, en términos generales, no incorpora en su totalidad los principios del sistema de justicia penal de corte acusatorio, pues basta citar que en su artículo 57 establece: «... el juicio se desahogará de manera escrita y formal...» lo que indiscutiblemente rompe con la oralidad que caracteriza al proceso penal, de acuerdo al artículo 20 constitucional; al mismo tiempo señala que se regirá bajo los principios de inmediación, inmediatez y celeridad procesal, lo cual pareciera ser contradictorio.

Además adolece de un orden sistematizado respecto del procedimiento acusatorio, ya que no señala a detalle, ni de forma clara las etapas del procedimiento penal y expresamente remite al Código Federal de Procedimientos Penales como fuente supletoria, lo cual, como ya se dijo, es incompatible con el principio de no aplicación de normas para personas adultas.

En este contexto, el mandato constitucional es muy claro, deberán ser juezas y jueces federales los quienes que conozcan y resuelvan de delitos federales en justicia para adolescentes y juezas juezas y jueces del fuero común quienes hagan lo propio respecto de los delitos locales, pues lo contrario constituiría una contravención al régimen constitucional actual que debe regir la materia.

Ahora bien, toda vez que la intención de homogenizar la legislación nacional aplicable a las y los adolescentes ha permanecido hasta el momento sólo como deseo (pues en la actualidad existe una estructura judicial completamente disímbole que ha ido desde la existencia de una sola Jueza o Juez Especializado en Justicia para Adolescentes —sin la existencia de un tribunal superior especializado que revise su actuación —, hasta las tres figuras judiciales — Juezas y Jueces de Garantía, de Juicio Oral y de Medidas especializadas de Adolescentes— y una Sala Especializada en Adolescentes ; pasando por casos intermedios de un Tribunal de Primera Instancia especializado en justicia para adolescentes —colegiado, compuesto por tres juezas y jueces— y una Sala de Apelación de Justicia para Adolescentes, insertos ambos en un Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes ), la reforma busca la estandarización de los criterios normativos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes a través de la previsión constitucional de la concurrencia de competencias en esta materia, para que sólo sea el Congreso de la Unión el que tenga facultades constitucionales para crear una Ley Nacional.

El Senado de la República aprobó el pasado 20 de octubre de 2014, una reforma constitucional con la que se pretende concretar un sistema integral de justicia penal para adolescentes nacional definido y reglamentado por la Federación, a través del Congreso de la Unión, pero operado y aplicado por la propia Federación y las Entidades Federativas como se pretendió en la iniciativa de reforma constitucional de 2005, pero que no prosperó y no se consolidó en el texto constitucional.

Se consideró esta vía la más conveniente en atención a que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha advertido que en el proceso legislativo de la reforma constitucional de 2005 «las y los legisladores consideraron innecesario reformar el artículo 73 constitucional, para que pudiera darse la coincidencia—que no concurrencia, como erróneamente se manejó

durante el procedimiento legislativo— de facultades en materia de justicia penal para adolescentes», dejando en claro tanto la diferencia entre cada una de las competencias, como a cuál se refiere el texto constitucional actual.

*Artículo 18. ...*

*La Federación y las entidades federativas, establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, solo podrán ser sujetos de asistencia social.*

*Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.*

Con esta reforma se pretendió dar al Congreso de la Unión la facultad de expedir una ley que corresponda al *corpus juris* en materia de infancia. El concepto de un *corpus juris* en materia de niñez se refiere al reconocimiento de la existencia de un conjunto de normas fundamentales que se encuentran vinculadas con el fin de garantizar los derechos humanos de las niñas, los niños y adolescentes. La Comisión Interamericana se ha referido a este concepto señalando que:

*Para interpretar las obligaciones del Estado en relación con los menores, además de las disposiciones de la Convención*

*Americana, la Comisión considera importante acudir, por referencia, a otros instrumentos internacionales que contienen normas más específicas con respecto a la protección de la niñez, entre las cuales cabría citar la Convención sobre los Derechos del Niño, y las diversas Declaraciones de las Naciones Unidas sobre el tema. Esta integración del sistema regional con el sistema universal de los derechos humanos, a los efectos de interpretar la Convención, encuentra su fundamento en el artículo 29 de la Convención Americana y en la práctica reiterada de la Corte y de la Comisión en esta materia<sup>2</sup>.*

Incluso la Corte IDH ha subrayado que el *corpus juris* sirve para fijar el contenido y los alcances del artículo 19 de la Convención Americana y es el resultado de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos en materia de niñez que tiene como eje el reconocimiento de los niños como sujetos de derechos:

*Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana<sup>3</sup>.*

Por tanto, el marco jurídico de protección de los derechos humanos de los niños no se limita a la disposición del artículo 19 de la Convención Americana o a la del artículo VII de la Declaración Americana, sino que incluye para fines de interpretación, entre otras, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (en adelante "la CDN")<sup>4</sup>, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (en adelante "Reglas de Beijing")<sup>5</sup>, las Reglas sobre Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (en adelante "Reglas de Tokio")<sup>6</sup>, las Reglas para la protección de

<sup>2</sup> CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Admisibilidad y Fondo, Menores detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 72.

<sup>3</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 37 y 53; y Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 194.

<sup>4</sup> Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990.

<sup>5</sup> Adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985.

<sup>6</sup> Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

menores privados de la libertad (en adelante "Reglas de La Habana")<sup>7</sup> y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (en adelante "Directrices de Riad")<sup>8</sup>, además de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos de alcance general.

Más aún, la existencia de un *corpus juris* incluye también para efectos interpretativos las decisiones adoptadas por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (en adelante "Comité de los Derechos del Niño") de las Naciones Unidas en cumplimiento de su mandato, como la Observación General No. 10 sobre los derechos del niño en la justicia de menores<sup>9</sup>. Tal perspectiva representa un avance significativo que evidencia no sólo la existencia de un marco jurídico común en el derecho internacional de los derechos humanos aplicable en materia de niñez sino también la interdependencia que existe en el ámbito internacional entre los distintos sistemas internacionales de protección de los derechos humanos de los niños.

La presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley Nacional intenta recoger el *corpus juris* en materia de niñas, niños y adolescentes a fin de crear un sistema que corresponda a la garantía de los mismos.

El proyecto de Ley se compone de cinco libros:

Primero: Disposiciones Generales. Que recoge la parte de derecho sustantivo especializada en materia de adolescencia. Ámbitos de aplicación y objeto. Grupos etarios. Prescripción de la acción y plazos. Principios y derechos del Sistema. Derechos de las personas sujetas al sistema. Derechos de las Víctimas. Competencias. Generalidades. Medidas Cautelares.

<sup>7</sup> Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

<sup>8</sup> Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

<sup>9</sup> Adoptada por el Comité de los Derechos del Niño el 25 de abril de 2007.

Segundo: Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Disposiciones Generales. Organismos de los Mecanismos Alternativos. Facilitadores. Acuerdos Reparatorios. Suspensión condicional del Proceso. Tribunales de Tratamiento de Adicciones para Adolescentes.

Tercero: Procedimiento Ordinario. Principios del Proceso. Derechos y Garantías Procesales. Garantías relativas a la organización judicial. Actos procedimentales. Sujetos, auxiliares y órganos del Sistema. Proceso Ordinario. Medidas de Coerción. Investigación y Formulación de la Imputación. Juicio, Recursos. Medidas Sancionadoras.

Cuarto: Ejecución de las Medidas o Sanciones. Disposiciones Preliminares. Definiciones y Principios. Autoridades Responsables de la Ejecución. Régimen de internamiento. Ingresos, visitas y entrevistas en los centros de internamiento. Revisiones personales para el ingreso a los centros. Traslados. Revisiones a los Centros de Internamiento. Régimen Disciplinario. Imposición de sanciones disciplinarias. Sanciones y medidas no privativas de libertad. Medidas de seguridad para personas inimputables. Procedimientos en la ejecución de sanciones y medidas. Acciones procesales jurisdiccionales. Medidas de apremio y Cautelares. Procedimiento Ordinario. Procedimiento Sumario. Controversias sobre la duración de las medidas y modificación de la sanción y determinación sobre la situación jurídica de las personas sujetas a sanciones o medidas. Incidentes. Apelación.

Quinto: De la Prevención Social del Delito. Reconocimiento de la Función Preventiva de las Familias. De la Coadyuvancia del Sistema Educativo Nacional. Del Reconocimiento de la Función Preventiva de la Comunidad. De la obligación de cooperación de los Medios de Comunicación.

Artículos Transitorios.

Estamos convencidos de que un sistema de justicia juvenil cuya política criminal esté orientada meramente por criterios retributivos y deje en un segundo plano aspectos fundamentales como la prevención y el fomento de oportunidades para una efectiva reinserción social, sería incompatible con los estándares internacionales en la materia.

Estos estándares parten de la premisa de que en el caso de las personas menores de edad, el ejercicio del poder punitivo de los Estados no sólo debe observar de manera estricta las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, sino además tomar en especial consideración la situación distinta en la que aquéllos se encuentran y sus necesidades especiales de protección.

Esto aplica tanto para la determinación de la responsabilidad por infracciones a leyes penales como para la aplicación de las consecuencias de dicha responsabilidad. La diferencia que debe existir en la respuesta punitiva del Estado frente a conductas cometidas antes de los 18 años, precisamente en atención a que por la situación particular en la que se encuentran los niños al cometer dichas conductas, el juicio de reproche y, por lo tanto, la sanción impuesta, la que debe ser menor respecto de los adultos.

Por ello, esta legislación secundaria abunda en las siguientes líneas de especialización:

Estrategias de:

1. Prevención Social de los delitos cometidos por los adolescentes, con base en un enfoque holístico de sus derechos humanos y la no criminalización;
2. Especialización policial en la atención de la justicia —en materia tanto de prevención, como de investigación ministerial— para adolescentes;

3. Especialización ministerial mediante la creación de una Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos cometidos por adolescentes;
4. La adopción de medidas especiales de investigación;
5. La especialización de los tribunales encargados de impartir justicia para adolescentes, y
6. La especialización de las autoridades encargadas de aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento.

Cumpliendo con los siguientes parámetros:

- a) Estar acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Federal, así como los diferentes instrumentos internacionales.
- b) Fijar los derechos que las personas os adolescentes tienen en un debido proceso.
- c) Distinguir los casos de violación a la ley penal de situaciones sociales no penales. Los casos no penales tendrán una respuesta administrativa por medio de instancias de bienestar asistencia social u otros similares.
- d) Establecer garantías específicas que les corresponden en razón de su edad.
- e) Ponderar los derechos de la persona adolescente con los de las víctimas.
- f) Establecer la participación de la víctima en el proceso.



- g) Señalar las etapas del nuevo sistema acusatorio con las y los operadores de éstas.
- h) Procurar evitar el enjuiciamiento de las y los adolescentes, previendo opciones para no iniciarlo, suspenderlo o finalizarlo anticipadamente.
- i) Establecer el catálogo de conductas tipificadas como delito que serán considerados graves.
- j) Homologar las medidas cautelares y las no privativas de la libertad.
- k) Establecer una gama de medidas alternativas entre las cuales la privativa de libertad adquiere un carácter excepcional, reservada para los delitos graves.
- l) Garantizar la prohibición de cumplir las medidas de internamiento en los centros destinados para las personas adultas, aun cuando se diga que estarán espacios separados de éstos.

Por todo lo anterior, me permito poner a su consideración el siguiente

#### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se expide la LEY NACIONAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES, para quedar como sigue:

LEY NACIONAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES  
INFRACTORES

LIBRO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I  
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I  
ÁMBITOS DE APLICACIÓN Y OBJETO

**Artículo 1. Ámbito de aplicación material.**

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general por la realización de conductas tipificadas como delito por las leyes penales que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales especializados en materia de justicia para adolescentes en toda la República Mexicana en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y demás instrumentos internacionales en la materia.

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales deberán observarla y constituir, en el ámbito de sus respectivas competencias, las instituciones, órganos y autoridades encargadas de implementar los procedimientos, mecanismos, medidas que esta Ley establece.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación personal.**

Las disposiciones de esta Ley son aplicables a:

- I. Quienes se les atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito cometida durante la adolescencia que corresponde a las edades comprendidas entre los doce años cumplidos y hasta antes de cumplir dieciocho años;
- II. Quienes tengan la patria potestad o tutela de las personas adolescentes mencionadas en la fracción anterior; y
- III. Las víctimas u ofendidos por las conductas referidas en la fracción I de este artículo.

**Artículo 3. Objeto de la Ley.**

Esta Ley tiene por objeto:

- I. Establecer los principios rectores del Sistema de Justicia para Adolescentes Infractores, además de los específicos de cada etapa del proceso y sus características;
- II. Crear las instituciones, tribunales y autoridades especializados y establecer sus atribuciones para la aplicación del Sistema de Justicia para Adolescentes Infractores;
- III. Establecer las bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias del Sistema de Justicia para Adolescentes Infractores.
- IV. Establecer los procedimientos y mecanismos que han de observarse en la investigación y procesamiento de quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales cometida durante la adolescencia
- V. Establecer los derechos de quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales cometida durante la adolescencia durante la investigación y procesamiento;
- VI. Determinar las medidas alternativas y sanciones correspondientes a quienes se les compruebe la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales durante su adolescencia según su gravedad y grupo etario;
- VII. Establecer los derechos de quienes se les compruebe la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales durante su adolescencia en el cumplimiento de las medidas alternativas y sanciones correspondientes;
- VIII. Establecer las reglas y desarrollar los principios constitucionales sobre los cuales los gobiernos federal y de las entidades federativas llevarán a cabo la ejecución de medidas o sanciones en cumplimiento de las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales del Sistema de Justicia para Adolescentes Infractores en los Estados Unidos Mexicanos, con respeto de los derechos humanos;
- IX. Establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución;
- X. Determinar los mecanismos de cumplimiento, sustitución y terminación de las medidas alternativas y las sanciones;
- XI. Garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas adolescentes reconocidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en esta Ley.

**Artículo 4. Fines de la Ley.**

Esta Ley tiene como fines:

- I. Propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela de una conducta tipificada como delito en las leyes penales atribuida a una persona cometida durante la adolescencia, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad;
- II. Esclarecer los hechos que se imputan a la persona cometidos durante la adolescencia;
- III. Proteger al inocente;
- IV. Procurar que el responsable sea sancionado con la medida adecuada, proporcional y correspondiente a la conducta cometida;
- V. La reparación del daño a la víctima;
- VI. Contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho; y
- VII. Resolver el conflicto que surja con motivo de la conducta;

**Artículo 5. Glosario.**

Para los efectos de esta Ley, según corresponda, se entenderá por:

Sistema: ...

## CAPÍTULO II GRUPOS ETARIOS

**Artículo 6. Exención de responsabilidad.**

Cuando la conducta tipificada como delito en las leyes penales se presume cometida por una persona en el momento que ésta era menor de doce años de edad quedarán exentos de responsabilidad penal y en caso de así requerirlo, por estar en peligro o amenazados sus derechos, únicamente podrán ser sujetos de restitución de derechos a través de la asistencia social en la forma que determine la ley en la materia.

Toda medida que se adopte al respecto es susceptible de revisión judicial ante los jueces especializados, en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído, la asistencia de un licenciado en derecho y de las personas que ejerzan la patria potestad.

En ningún caso puede adoptarse para niñas y niños medida alguna que implique privación de libertad.

**Artículo 7. Grupos etarios.**

Para los efectos de la aplicación de esta Ley, se distinguirán cuatro grupos etarios:

- I. De doce a menos de catorce años;
- II. De catorce a menos de dieciséis años;
- III. De dieciséis a menos de dieciocho años, y
- IV. Mayores de dieciocho años.

**Artículo 8. Aplicación de esta Ley a persona mayor de dieciocho años.**

Las personas mayores de dieciocho años de edad que se presuma hayan cometido una conducta tipificada como delito en las leyes penales mientras eran adolescentes, se les aplicará esta Ley y en todo caso, serán procesados y sancionados en los términos previstos en esta.

Asimismo se aplicará en lo conducente a las personas que se encuentren en proceso o cumpliendo una sanción o medida y cumplan dieciocho años de edad.

**Artículo 9. Presunción de edad.**

Si existen dudas de que una persona es menor de doce años o adolescente se le presumirá menor de doce años y estará exenta de responsabilidad conforme a lo establece el artículo 6o de la presente Ley hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario.

Si existen dudas de que una persona es adolescente o adulto se le presumirá adolescente y se le aplicará esta Ley, hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario.

Si existen dudas a qué grupo de edad pertenece la persona adolescente se presumirá que forma parte del que le sea más conveniente.

### **CAPÍTULO III PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y PLAZOS**

**Artículo 10. Regla general de prescripción.**

La acción prescribe transcurrido un término igual al medio aritmético entre el mínimo y el máximo de la duración de la pena señalada en la Ley Penal para la conducta tipificada como delito que se le atribuye a la persona adolescente.

**Artículo 11. Plazo de prescripción conforme al grupo etario de la persona adolescente.**

Además de lo establecido en el artículo anterior, teniendo en cuenta la edad de la persona adolescente al momento de la comisión de la conducta, se ajustará a lo siguiente:

- I. Para los sujetos de los grupos etarios comprendidos en la fracción I y II del artículo 7 de esta Ley el término de la prescripción, en ningún caso, podrá exceder del plazo máximo de tres años;
- II. Para los sujetos de los grupos etarios comprendidos en la fracción III del artículo 7 de esta Ley el término de la prescripción, en ningún caso, podrá exceder del plazo máximo de cinco años;

**Artículo 12. Plazo de prescripción de delitos que se persiguen por querrela.**

Cuando se trate de delitos que se persiguen por querrela el término de la prescripción no podrá exceder de un año.

**Artículo 13. Regla para el cálculo.**

Los términos para la prescripción de la acción serán continuos y empezarán a correr:

- I. En la conducta tipificada como delito instantáneo, a partir del momento en que se consumó;
- II. En la conducta tipificada como delito en grado de tentativa, a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida;
- III. En la conducta tipificada como delito continuado, desde el día en que se realizó la última conducta, y
- IV. En la conducta tipificada como delito permanente, cuando cese su consumación.

## TÍTULO II

### PRINCIPIOS Y DERECHOS DEL SISTEMA

#### CAPÍTULO I

#### PRINCIPIOS DEL SISTEMA

**Artículo 14. Principio del Interés Superior.**

Para determinar el interés superior de la persona adolescente se evaluará sistemáticamente la afectación a los derechos e intereses de la persona adolescente por las decisiones y medidas que se adopten.

En una situación concreta se debe apreciar lo siguiente:

- I. La opinión de la persona adolescente;
- II. La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de la persona adolescente, y sus deberes y responsabilidades;

- III. La condición específica de la persona adolescente como persona que está en proceso de desarrollo;
- IV. La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías de la persona adolescente;
- V. La necesidad de equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías de la persona adolescente, y

**Artículo 15. Principio de integralidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos de las personas adolescentes.**

Los derechos de las personas adolescentes son indivisibles y guardan interdependencia unos con otros. No pueden considerarse de garantizados sino en razón de su integralidad.

**Artículo 16. Principio de No Discriminación e Igualdad Sustantiva ante la Ley.**

Los derechos y garantías reconocidos en esta Ley se aplicarán a quienes se les atribuya o compruebe una sin conducta tipificada como delito en las leyes penales mientras eran adolescentes, sin que se admita discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia u orientación sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra, ya sea de la persona adolescente o de quienes ejercen sobre ellas la patria potestad o tutela, que atenten contra su dignidad humana.

Las autoridades del Sistema velarán por que todos las personas adolescentes sean atendidas teniendo en cuenta sus características, condiciones específicas y necesidades especiales a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse los ajustes razonables que se requieran.

Durante la investigación, la tramitación del proceso, determinación de la medida o sanción y ejecución de la que corresponda, se respetará a la persona adolescente en sus creencias, su religión y sus pautas culturales y morales.

**Artículo 17. Principio de Especialización del Sistema.**

Todas las actuaciones y diligencias desde el inicio del proceso estarán a cargo de órganos y autoridades especializados en materia de justicia de personas adolescentes.

Todas las referencias que esta ley haga a Policías, Ministerio Público, Defensores, Peritos, Asesores Jurídicos, Facilitadores, Jueces, Magistrados y autoridades

administrativas, se entenderán hechas a servidores públicos y órganos especializados en los derechos de niñas, niños y adolescentes y en el Sistema.

Las organizaciones de la sociedad civil certificadas coadyuvantes en el cumplimiento de las medidas alternativas únicamente podrán obtener la autorización correspondiente mediante la comprobación de la especialidad en el Sistema.

Cualquier otra autoridad que de acuerdo con las atribuciones que le confiera la Ley, intervenga de manera directa o indirecta en la aplicación de las disposiciones contenidas en este ordenamiento, deberá observar los principios que rigen el Sistema, conforme a lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución del Estado, esta Ley y demás instrumentos internacionales en la materia.

Los elementos de seguridad pública federales y locales recibirán instrucción y capacitación adecuada en el trato de las personas adolescentes, de conformidad con los principios y normas establecidos en la presente Ley.

**Artículo 18. Principio de protección de la persona adolescente.**

Cuando el hecho se encuentre regulado por leyes o normas diversas, siempre se optará por la que resulte más favorable para el adolescente.

Cuando se encuentren diversas interpretaciones a una misma norma, siempre se optará por la que resulte más favorable para la persona adolescente.

**Artículo 19. Principio del debido proceso legal.**

En todos los procesos y etapas del Sistema, el procedimiento deberá ceñirse a las reglas mínimas que se aplican con arreglo al procedimiento conocido como debido proceso legal, tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad o tutela, la presentación y examen de testigos, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos, la igualdad en materia de medios de defensa judicial y el derecho de apelación ante una autoridad superior, todos ellos elementos fundamentales de todo juicio imparcial y justo.

**Artículo 20. Principio de Reinserción Social.**

Se entiende por reinserción toda actividad dirigida a garantizar el ejercicio de los derechos de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un



delito, en el seno de su comunidad y de su familia, conforme a las previsiones de esta ley.

**Artículo 21. Principio de Aplicación Directa**

A toda persona adolescente se le aplicarán directamente los derechos y garantías reconocidos para todos los individuos en las constituciones federal y local y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 22. Principio de Presunción de Inocencia.**

Toda persona adolescente debe ser considerada y tratada como inocente en todas las etapas del procedimiento mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez competente especializado, en los términos señalados en esta Ley.

**Artículo 23. Principio de Justicia Restaurativa.**

Gestión de conflictos en la que el estado, como parte neutral y con carácter técnico, independiente de los actores institucionalizados del proceso ordinario, e imparcial ayuda a las personas implicadas en un conflicto derivado de la comisión o probable comisión de un delito, a comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias y a elaborar acuerdos sobre el modo de reparación tanto material como simbólica.

**Artículo 24. Principio de Acto.**

Las personas adolescentes únicamente podrán ser sujetos de la presente Ley cuando hayan cometido una conducta que las leyes penales señalen como delito.

**Artículo 25. Principio de Transversalidad**

La interpretación y aplicación de la presente Ley se hará garantizando la totalidad de los derechos que aplican para las personas adolescentes tomando en cuenta su especial condición.

**Artículo 26. Principio de Subsidiariedad y Mínima Intervención.**

Toda persona adolescente tiene derecho que la acción del Estado a lo que la sociedad civil no puede alcanzar por sí misma a que en todo momento la intervención del Estado para privar o limitar sus derechos se limite lo más posible para que se dé sólo en caso indispensable.

**Artículo 27. Principio de Proporcionalidad.**

Toda persona adolescente debe afrontar las consecuencias de su acción u omisión, pero sólo de lo que tiene pleno dominio o conciencia.

**Artículo 28. Principio de Responsabilidad limitada.**

Únicamente podrá aplicarse una medida sancionatoria a la persona que, con oportunidad de defensa, se demuestre que realizó una conducta que las leyes penales tipifican como delito.

**Artículo 29. Principio de Eficacia de los Derechos Humanos.**

Los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos y los tratados internacionales de los que México es parte deberán ser aplicados directamente a las personas adolescentes en conflicto con las leyes penales.

**Artículo 30. Principio de Flexibilidad.**

Partiendo de las diversas necesidades de las personas adolescentes, así como de la diversidad de medidas disponibles, se establece la posibilidad de un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales, en las diferentes etapas del juicio y en los distintos niveles de la administración de justicia, incluidos el de investigación, procesamiento, sentencia y el de las medidas complementarias de las decisiones.

**Artículo 31. Principio de Oportunidad Reglada**

Es la facultad del Ministerio Público Especializado a decidir sobre la pertinencia de no dar inicio a la actividad jurisdiccional, independientemente de estar ante un hecho que la ley determina como delito, concluyendo por acto distinto al de una sentencia y teniendo como sustento de su conclusión los criterios de falta de necesidad de la sanción o falta de merecimiento de la misma, todo ello amparado en la necesidad de promover la justicia restaurativa y las medidas alternativas de solución de conflictos.

**CAPÍTULO II****DERECHOS DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES SUJETAS AL SISTEMA****Artículo 32. Legalidad**

Ninguna persona adolescente puede ser procesada ni sancionada por actos u omisiones que, al tiempo de su ocurrencia, no estén previamente definidos de manera expresa como delitos en las leyes del Estado.

**Artículo 33. Lesividad**

Ninguna persona adolescente puede ser objeto de una medida sancionadora si su conducta no lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado.

**Artículo 34. Protección integral de sus derechos**

Las personas adolescentes gozan de todos los derechos fundamentales inherentes a la persona humana, asegurándoles, por ley o por otros medios, todas las oportunidades y facilidades, con el fin de facultarles el desarrollo físico, mental, espiritual y social, en condiciones de dignidad.

**Artículo 35. Formación integral de la persona adolescente.**

Se entiende por formación integral de la persona adolescente toda actividad dirigida a fortalecer el respeto de su dignidad y de los derechos fundamentales de las personas, así como a que asuma una función constructiva en la sociedad.

**Artículo 36. Protección a la intimidad y confidencialidad de los datos de la persona adolescente.**

La persona adolescente tendrá derecho a que durante toda la etapa del procedimiento judicial se respete su derecho a la intimidad, evitando la publicidad indebida o un proceso de difamación que pueda perjudicarlo.

Lo anterior supone la no publicación de ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de la persona adolescente.

**Artículo 37. Celeridad procesal.**

Garantiza que en los procesos en los que están involucrados adolescentes, se realicen sin demora y con la mínima duración posible, por lo que las autoridades y órganos operadores del Sistema, deberán ejercer sus funciones y atender las solicitudes de los interesados con prontitud y eficacia, sin causar dilaciones injustificadas.

**Artículo 38. Información de la imputación, situación jurídica y derechos que le asisten.**

Toda persona adolescente tendrá derecho a ser informada directamente, sin demora y en forma clara y precisa sobre la causa de su detención, la autoridad que la ordenó y quien le imputa la conducta. La autoridad correspondiente se asegurará que la persona adolescente la comprenda para que pueda expresarse sobre dicha imputación.

La imputación ha de ser una relación de hechos que se le atribuyen la persona adolescente indicándole cuál es el hecho que se le imputa, las circunstancias de tiempo, lugar, modo, la calificación jurídica provisional y un resumen de las pruebas existentes. Los hechos y la consecuencia jurídica tendrán que ser explicados en forma sencilla y clara, así como los derechos que le asisten.

**Artículo 39. Defensa técnica.**

La persona adolescente tendrá derecho a contar con una persona como asesora jurídica especializada durante todas las etapas del proceso, el Estado está obligado a garantizar este derecho, cuando la persona adolescente no pueda solventar los gastos de una defensa técnica, el Estado está obligado a proporcionarle asistencia jurídica gratuita.

**Artículo 40. Presencia y participación de quienes ejercen la patria potestad o tutela sobre la persona adolescente y acompañamiento por persona de su confianza.**

Toda persona adolescente tendrá derecho a solicitar la presencia inmediata de un abogado y de quienes ejercen sobre ella la patria potestad o tutela o sus representantes. Éstos tendrán derecho a participar en las actuaciones y quienes imparten justicia podrán requerir su presencia en defensa de las personas adolescentes. La presencia de quienes ejercen sobre ella la patria potestad o tutela es considerada como una asistencia general a la persona adolescente, de naturaleza psicológica y emotiva, que debe extenderse a lo largo del todo el proceso.

Dicha participación podrá ser denegada por la autoridad jurisdiccional competente cuando existan motivos fundados para presumir que la exclusión es necesaria en defensa de la persona adolescente.

La denegación de este derecho será recurrible mediante los medios establecidos en esta u otras leyes.

**Artículo 41. Derecho a ser escuchado.**

El derecho a ser oído consiste en la posibilidad que tiene la persona adolescente de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación, agregando las circunstancias que estime pertinentes.

**Artículo 42. Abstención de declarar.**

La declaración es una herramienta de la persona adolescente para ejercitar su defensa en el proceso, por lo que no podrá ser en ningún momento obligado o inducido a declarar en su contra.

La declaración del adolescente que no se realice frente a su abogado defensor, procurador del adolescente y de quien ejerce sobre él la patria potestad o tutela o persona de su confianza que él designe será nula.

El tribunal no podrá dictar sentencia condenatoria basándose exclusivamente en la declaración de la persona adolescente. Serán necesarios otros medios de prueba que confirmen la aceptación de los hechos.

### CAPÍTULO III DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

#### **Artículo 43. Derechos de las víctimas u ofendidos.**

Además de los previstos en la Constitución y demás legislación aplicable, las víctimas u ofendidos tendrán los siguientes derechos:

- I. Contar con la asistencia de un Asesor jurídico especializado en el Sistema;
- II. Ser informados sobre sus derechos y las características propias del Sistema desde el primer contacto y hasta que se resuelva la controversia o concluya el procedimiento;
- III. Participar e intervenir en cada una de las etapas del Sistema en los términos establecidos en esta Ley y los ordenamientos supletorios correspondientes;
- IV. En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años a ser acompañados por sus padres, madres, otros familiares o quien ejerza la tutela o curatela, además del acompañamiento del Procurador del Menor que corresponda.
- V. Que la autoridad competente les reciba todos los datos o medios de prueba que ofrezcan en los términos establecidos en esta Ley y el Código;
- VI. Ser informados de las resoluciones que finalicen o suspendan el procedimiento;
- VII. Ser informado por el Ministerio Público y por su asesor jurídico, de forma previa a cualquier audiencia, de las soluciones alternativas o formas de terminación anticipada del proceso que se pretendan proponer;
- VIII. A ser escuchados antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal;
- IX. Intervenir, ser entrevistado o interrogado en el lugar en que se encuentren, siempre que esto fuere posible, si por su edad, condición física, emocional o psíquica, u otra, no les fuera posible comparecer a la audiencia a la que fueran citados, utilizando incluso medios remotos para este efecto;
- X. Recibir asesoría jurídica o protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciban amenazas o corran peligro durante el procedimiento;

- XI. Impugnar cualquier determinación ministerial o resolución judicial que le cause perjuicio;
- XII. Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal, y
- XIII. Que sus datos personales sean confidenciales.

### TÍTULO III COMPETENCIAS

#### CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

##### **Artículo 44. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial del Ministerio Público y de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, entendiéndose la competencia a los órganos especializados correspondientes.

### TÍTULO IV MEDIDAS CAUTELARES

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

##### **Artículo 45. Libertad durante el proceso.**

La persona adolescente a quien se le atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito no podrá permanecer en prisión preventiva durante el proceso, por lo que mientras no haya una sentencia de juez competente que decrete la privación de libertad por la comprobación de la comisión de una tipificada como delito en las leyes penales mediante sentencia, únicamente se le podrán decretar las medidas cautelares en los términos de lo dispuesto por esta Ley.

El Ministerio Público podrá prevenir a la persona adolescente a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citada para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo con imponerle medidas de apremio en caso de desobediencia injustificada.

##### **Artículo 46. Solicitud de medidas cautelares.**

Cuando a juicio del Ministerio Público o del Asesor Jurídico sea necesaria la imposición de alguna de las medidas cautelares establecidas en la presente Ley, con base en el reporte de evaluación la Unidad de Evaluación de Riesgos Procesales correspondiente, solicitará al Juez de Control la imposición de la misma.

**Artículo 47. Evaluación de Riesgos Procesales.**

La evaluación de riesgos procesales es el análisis de las circunstancias personales, y socioeconómicas y las demás que la autoridad determine, a petición de las partes, a efecto de imponer la medida cautelar idónea a la persona adolescente.

La Unidad de Evaluación de Riesgos Procesales realizará la evaluación conforme al Reglamento correspondiente.

Será el Juez de Control quien en última instancia decretará la imposición de la o las medidas, la cual podrá ser recurrida mediante los medios de impugnación establecidos en la presente Ley.

## CAPÍTULO II TIPOS DE MEDIDAS CAUTELARES

**Artículo 48. Tipos de medidas cautelares**

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer a la persona adolescente una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II. La exhibición de una garantía económica;
- III. El embargo de bienes;
- IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;
- V. La prohibición de salir sin autorización del país o de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- VI. La portación por un tiempo determinado de un sistema de geolocalización, y
- VII. La prisión preventiva.

**LIBRO SEGUNDO  
MECANISMOS ALTERNATIVOS AL JUICIO**

**TÍTULO I  
MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 49. Supletoriedad**

En todo lo que no se contraponga a la presente Ley, para lo conducente a la materia de mecanismos alternativos de solución de controversias se estará a lo dispuesto en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**CAPÍTULO II  
ÓRGANOS DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS**

**Artículo 50. De los Órganos.**

La Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías estatales deberán contar con Órganos especializados en mecanismos alternativos de resolución de controversias especializados en el Sistema. El Poder Judicial Federal y los poderes judiciales estatales podrán contar con dichos Órganos.

Los Órganos deberán tramitar los Mecanismos Alternativos previstos en esta Ley y ejercitar sus facultades con independencia técnica y de gestión. Asimismo realizarán acciones tendientes al fomento de la cultura de paz.

Para cumplir con las finalidades señaladas en el párrafo precedente, los Órganos contarán con Facilitadores Especializados certificados y demás personal profesional necesario para el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 51. Interdisciplinariedad y Especialización.**

Los Órganos contarán con personal profesional de las disciplinas necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley. Deberán contar con profesionales en derecho, así como con el personal administrativo necesario para realizar las labores de apoyo.



Todas las personas dependientes de los Órganos que atiendan directa o indirectamente a las personas adolescentes deberán además, tener formación en los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como en el Sistema.

#### **Artículo 52. Bases de datos**

Los Órganos estarán obligados a conservar una base de datos de los asuntos que tramite de acuerdo con su competencia, la cual contendrá el número de asuntos que ingresaron, el estatus en que se encuentran y su resultado final.

Los Órganos mantendrán actualizada la base de datos y llevará a cabo estudios estadísticos en torno al funcionamiento del servicio, el porcentaje de cumplimiento e incumplimiento de los Acuerdos.

Los datos de identificación de las personas adolescentes involucradas serán confidenciales.

Una vez cumplido el Acuerdo los datos de identificación de las personas adolescentes serán eliminados de la base de datos. Únicamente podrán conservar y reportar información para fines estadísticos sin que ésta contenga datos de identificación.

#### **Artículo 53. Autoridades auxiliares y redes de apoyo**

Los Órganos podrán celebrar convenios para su adecuado funcionamiento con los servicios auxiliares y complementarios prestados por instituciones públicas o privadas certificadas, que puedan coadyuvar para el adecuado cumplimiento de su función.

Se consideran como autoridades auxiliares de los Órganos, para efectos de esta Ley, las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal y de las entidades federativas, así como las demás instituciones y organismos que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley.

Las autoridades auxiliares deberán atender los requerimientos que en el ámbito de su competencia les hagan los Órganos, mismas que podrán remitir al órgano interno de control de dichas autoridades las denuncias por la falta o inoportunidad del auxilio requerido.

#### **Artículo 54. Criterios mínimos de certificación**

La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y el Consejo de certificación en sede judicial serán las instancias responsables de emitir los criterios mínimos para la certificación de Facilitadores Especializados en adolescentes de los

Órganos de la federación y de las entidades federativas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los Órganos contarán con Facilitadores Especializados en adolescentes certificados de conformidad con los estándares mínimos en materia de capacitación, evaluación y certificación que emitan la Conferencia o el Consejo que deberán estar especializados en los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y en el Sistema.

**Artículo 55. Requisitos mínimos de ingreso y permanencia.**

Además de los requisitos mínimos establecidos en la ley de la materia, para ingresar al Órgano Especializado, los Facilitadores deberán de cumplir 90 horas de capacitación teórico-práctica en los Mecanismos Alternativos Especializados del Sistema. Asimismo, para permanecer en el Órgano Especializado deberán cumplir con 50 horas de capacitación especializada para renovar su certificación.

**SECCIÓN PRIMERA  
DE LOS FACILITADORES**

**Artículo 56. Obligaciones de los Facilitadores Especializados.**

Son obligaciones de los Facilitadores Especializados, además de las establecidas en la ley de la materia, las siguientes:

- I. Velar porque se respeten los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes consagrados en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la presente Ley y demás leyes aplicables;
- II. Vigilar que en los Mecanismos Alternativos Especializados se respeten los principios del Sistema, especialmente el principio del Interés Superior del Adolescente

**CAPÍTULO III  
DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS**

**Artículo 57. Derechos de las personas adolescentes intervinientes**

Además de los derechos establecidos para los intervinientes en la ley supletoria en la materia, las personas adolescentes que intervengan en los mismos tendrán los siguientes derechos:

- I. Estar acompañadas por quien ejerce sobre ellas la patria potestad o tutela;
- II. Estar acompañadas por un defensor especializado.

#### **Artículo 58. Derivación por órgano administrativo**

El Ministerio Público, una vez recibida la denuncia o querrela orientará al denunciante o querellante sobre los Mecanismos Alternativos de solución de controversias y le informará en qué consisten éstos y sus alcances.

El Ministerio Público, derivará el asunto al Órgano adscrito a las procuradurías o fiscalías cuando se trate de conductas que la Ley Penal señale como:

- I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;
- II. Delitos culposos, o
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas tengan posible reparación y las personas intervinientes se encuentren identificadas, se cuente con su domicilio y se cumplan con los requisitos de oportunidad y procedencia que establece el presente ordenamiento legal. El Ministerio Público deberá realizar las actuaciones urgentes o inaplazables para salvaguardar los indicios necesarios.

#### **Artículo 59. Derivación por órgano jurisdiccional**

Cuando la persona adolescente haya sido vinculada a proceso, el Juez de control derivará el asunto al Órgano respectivo si la persona adolescente, su defensor especializado y quien ejerce la patria potestad o tutela sobre la persona adolescente, por una parte y la víctima u ofendido, por la otra, están de acuerdo en solicitar el inicio del Mecanismo Alternativo previsto en esta Ley y se cumplan los requisitos de oportunidad y procedencia.

Cuando se solicite el inicio del Mecanismo Alternativo previsto en esta Ley durante el juicio oral, el Tribunal remitirá el conocimiento del caso al Juez de control que conoció inicialmente, quien realizará el procedimiento descrito en el artículo anterior.

### **CAPÍTULO IV ACUERDOS REPARATORIOS**

#### **Artículo 60. Procedencia**

Los acuerdos reparatorios procederán desde la presentación de la denuncia o querrela y hasta antes del dictado de la sentencia.

En el caso de que sea procedente, ya sea hasta antes de que se haya dictado el auto de apertura a juicio o hasta antes de que se haya dictado la sentencia, el Juez de control o el tribunal de juicio oral, según sea el caso, a petición de las partes, podrán suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia.

En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

#### **Artículo 61. Efectos**

Si se produce el acuerdo se levantará un acta que tendrá fuerza vinculante.

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si la persona adolescente incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo, el proceso continuará como si no se hubiera realizado el acuerdo.

El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal.

### **CAPÍTULO V SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO**

#### **Artículo 62. Definición**

Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público y por la persona adolescente, por quien ejerce la patria potestad o tutela sobre ella o por su defensor, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y la aceptación y promesa de cumplir de la persona adolescente a una o varias de las condiciones que refiere este Libro, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

**Artículo 63. Procedencia**

La suspensión condicional del proceso, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

- I. Que se trate de alguno de los delitos establecidos en las fracciones del artículo 58 de esta Ley;
- II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido, y
- III. En los demás casos previstos en esta Ley.

**Artículo 64. Oportunidad**

Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de dictarse la sentencia, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

En caso que la suspensión condicional del proceso se haya dictado durante el Juicio, el Tribunal de Juicio Oral suspenderá el conocimiento de la causa y regresará bajo la vigilancia del Juez de control.

**TÍTULO III  
TRIBUNALES DE TRATAMIENTO PARA LAS ADICCIONES DE  
ADOLESCENTES**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 65. Objeto**

El objeto de esta sección es establecer las bases del sistema de justicia terapéutica mediante la creación y operación de los Tribunales de Tratamiento para las Adicciones en coordinación con las Instituciones operadoras para la atención integral del abuso y dependencia de sustancias psicoactivas en el Territorio Nacional.

**Artículo 66. Finalidad de la Justicia Terapéutica**

La finalidad de la justicia terapéutica es propiciar la rehabilitación e integración comunitaria de las personas adolescentes relacionadas con el consumo de sustancias psicoactivas, bajo la supervisión del Tribunal de Tratamiento para las

Adicciones de Adolescentes y la reducción de los índices delictivos mediante su disminución o eliminación.

Para la aplicación efectiva de esta Ley, se deben contemplar los siguientes aspectos fundamentales:

- I. Considerar a las adicciones como enfermedad biopsicosocial crónica, progresiva y recurrente que afecta el juicio, el comportamiento y el desenvolvimiento social de las personas;
- II. Vincular los servicios de tratamiento de abuso y dependencia de sustancias psicoactivas con la remisión de asuntos en un proceso judicial alternativo;
- III. Impulsar las acciones para reducir situaciones de riesgo de la persona candidata frente a la Justicia Terapéutica;
- IV. Garantizar la protección de los derechos procesales de la persona participante;
- V. Fomentar programas de sinergia que promuevan estrategias de integración comunitaria mediante la participación del sector público, privado y social;
- VI. Mantener interacción constante entre el participante, el Centro de Tratamiento, el Tribunal y demás operadores;
- VII. Medir el logro de metas y su impacto mediante evaluaciones constantes y realimentar el procedimiento, a efecto de lograr una mejora continua, y
- VIII. Promover una capacitación interdisciplinaria y actualización constante del personal de las instituciones operadoras del sistema.

#### Artículo 67. Definiciones

Para los fines de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- I. **Adicción.** Enfermedad cerebral crónica recurrente que se caracteriza por la búsqueda compulsiva y el uso de sustancias psicoactivas, a pesar de sus consecuencias perjudiciales, pérdida de límites y un estado emocional negativo;
- II. **Administrador.** Administrador del Tribunal de Tratamiento para las Adicciones;
- III. **Persona Candidata.** Persona adolescente o persona adulta joven probable responsable o responsable de la comisión de una conducta que las leyes penales señalan como delito cuando era adolescente, que cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente Ley;
- IV. **Centro de Tratamiento.** Institución pública o privada con reconocimiento del Centro Nacional para la Prevención y el Control de

las Adicciones, que brinda al participante los servicios de evaluación, diagnóstico y tratamiento integral de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley;

- V. **Consejos Locales.** Consejos de las Entidades Federativas para la atención integral del consumo de sustancias psicoactivas definidos en la Ley;
- VI. **Desintoxicación.** Parte del tratamiento mediante la intervención médica encaminada a la disminución y eventual eliminación de los síntomas secundarios provocada por el consumo de sustancias psicoactivas;
- VII. **Diagnóstico confirmatorio.** Dictamen sustentado por los estudios médico, psicológico y social del uso, abuso y dependencia de sustancias psicoactivas, social y de riesgo, realizados a la persona candidata por el Centro de Tratamiento;
- VIII. **Evaluación diagnóstica inicial.** Dictamen emitido por la Unidad de Apoyo Especializada del Tribunal de Tratamiento para las adicciones competente, sustentado por los estudios médico, psicológico y social realizados a la persona candidata;
- IX. **Egreso.** Propuesta de archivo y sobreseimiento al órgano jurisdiccional, en el que se reconoce el cumplimiento del Plan de Tratamiento de la persona participante;
- X. **Incentivo.** Estímulo que el Juez Especializado ofrece a una persona participante como respuesta al avance y cumplimiento de las diferentes etapas de su plan de tratamiento;
- XI. **Informe de Evaluación.** Documento que emite el Centro de Tratamiento respecto de la evolución del tratamiento de cada persona participante;
- XII. **Juez Especializado.** Juez de Control especializado en materia de justicia terapéutica en el marco de las adicciones;
- XIII. **Justicia Terapéutica.** Perspectiva jurídica que considera al derecho y los procesos judiciales en sí mismos como una fuerza social capaz de producir consecuencias terapéuticas o anti-terapéuticas que ofrece especial atención al impacto del derecho en el ámbito emocional y el bienestar psicológico, planteando la importancia del reconocimiento y estudio sistemático del Derecho como agente terapéutico. El principio fundamental bajo esta perspectiva es la selección de opciones que fortalezcan el bienestar físico y emocional de las personas sin subordinar otros valores medulares del Sistema de Justicia;
- XIV. **Persona Participante.** Persona adolescente o persona adulta joven que es admitida al procedimiento para el tratamiento de las adicciones;
- XV. **Plan de Tratamiento.** Estrategias integrales diseñadas por el Centro de Tratamiento de acuerdo con los diagnósticos y necesidades particulares

- de cada persona participante para un periodo determinado, con el propósito de que se rehabilite y se logre su integración comunitaria;
- XVI. Procedimiento de Tratamiento.** Procedimiento jurisdiccional para el tratamiento de las adicciones, el cual consiste en un conjunto de etapas procedimentales ventiladas ante el órgano jurisdiccional a partir de la solicitud de la suspensión condicional del proceso a prueba o de la ejecución de la pena hasta el egreso del participante;
- XVII. Rehabilitación.** Proceso por el cual una persona recupera las habilidades mentales perdidas como secuelas de un trastorno por abuso o dependencia de sustancias psicoactivas consideradas en la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud en su versión 10 (CIE-10);
- XVIII. Secretario.** Secretario Técnico del Comité para la Atención de las Adicciones;
- XIX. Sanción.** Medio coactivo impuesto por el Juez Especializado en respuesta al incumplimiento de la persona participante en las diferentes etapas del tratamiento;
- XX. Sustancia psicoactiva.** Sustancia que altera algunas funciones psicológicas y a veces físicas, que al ser consumida reiteradamente tiene la probabilidad de dar origen a una adicción. Estos productos incluyen las sustancias, estupefacientes y psicotrópicos clasificados en la Ley General de Salud, aquellos de uso médico, los de uso industrial, los derivados de elementos de origen natural, los de diseño, así como el alcohol;
- XXI. Tratamiento.** Conjunto de acciones que tienen por objeto conseguir la abstinencia o, en su caso, la reducción del consumo de las sustancias psicoactivas, reducir los riesgos y daños que implican el uso o abuso de dichas sustancias, abatir los padecimientos asociados al consumo e incrementar el grado de bienestar físico, mental y social;
- XXII. Tratamiento Ambulatorio.** Conjunto de actividades y acciones médicas, psicológicas, sociales, culturales, deportivas y recreativas, otorgadas de manera no residencial, necesarias para la rehabilitación del trastorno adictivo y que promueven la integración comunitaria de la persona participante;
- XXIII. Tratamiento Residencial.** Conjunto de actividades y acciones médicas, psicológicas, sociales, culturales, deportivas y recreativas, desarrolladas en el modelo de comunidad terapéutica, en la cual la persona participante permanece durante las 24 horas del día en el Centro de Tratamiento respectivo, por el tiempo estipulado en el plan de tratamiento;



- XXIV. Tribunal.** Órgano judicial especializado para el seguimiento y evaluación del Plan de tratamiento de la persona participante durante la Suspensión Condicional del Proceso o de la Ejecución de la Sanción en los términos de la presente Ley, y
- XXV. Unidad de Apoyo Especializado.** Unidad de Apoyo Especializado dependiente del Tribunal de Tratamiento de Adicciones, integrada por un médico o psiquiatra, un psicólogo y un trabajador social, preferentemente especializados en adicciones en adolescentes.

#### **Artículo 68. Principios del Procedimiento**

Las estrategias del plan de tratamiento sobre desintoxicación y rehabilitación de las personas participantes, deben estar fundamentadas en una política de salud pública, reconociendo que la adicción es una enfermedad biopsicosocial crónica, progresiva y recurrente que requiere de un tratamiento integral. Por tal motivo, el procedimiento se regirá bajo los siguientes principios:

- I. Voluntariedad.** La persona candidata aceptará someterse a la jurisdicción del Tribunal de Tratamiento para las Adicciones de manera libre e informada respecto de las bondades, condiciones y sanciones que exige el procedimiento;
- II. Flexibilidad.** Para la aplicación de incentivos y sanciones, se considerará la evolución intermitente de la adicción durante el tratamiento como parte del proceso de rehabilitación;
- III. Confidencialidad.** La información personal de las Personas Participantes en tratamiento estará debidamente resguardada y únicamente tendrán acceso a ella los operadores como un principio ético aplicable tanto a la información de carácter médica como la derivada del proceso judicial;
- IV. Oportunidad.** Se fomentará la armonía social mediante acciones basadas en el compromiso de la Persona Participante y la satisfacción de la persona víctima o del ofendido en cuanto a la reparación del daño mediante la mediación o la conciliación;
- V. Especialización.** El personal de las instituciones operadores estarán capacitadas en materia de adicciones, en Justicia Terapéutica y en el Sistema de Justicia para Adolescentes Infractores;
- VI. Transversalidad.** Es la articulación, complementación y homologación de las acciones e instrumentos aplicables en materia de adicciones por las instituciones del sector público, social y privado en torno a la realización armónica y funcional de las actividades previstas en el marco

de esta Ley, tomando en cuenta las características de la población a atender y sus factores específicos de riesgo;

- VII. **Jurisdiccionalidad.** La supervisión judicial debe ser amplia y coordinada para garantizar el cumplimiento de la persona participante con las condiciones de la Suspensión Condicional del Proceso
- VIII. **Complementariedad.** Convivencia de programas dirigidos a la abstinencia y a la reducción de riesgos y daños, garantizando la optimización de los recursos existentes, analizando los planes y estrategias para el desarrollo eficaz del procedimiento;
- IX. **Igualdad Sustantiva.** Los beneficios del procedimiento deben garantizarse por igual en todo el Territorio Nacional;
- X. **Integralidad.** Considerar a cada persona de forma integral y abordar la problemática considerándola un fenómeno multifactorial;
- XI. **Diversificación.** Utilizar diferentes estrategias y métodos, abriendo nuevos campos de investigación y evaluación en las diferentes etapas del procedimiento, y
- XII. **Legalidad.** Durante el procedimiento, habrá de cumplirse con las formalidades esenciales expedidas con anterioridad al hecho, además de los derechos de audiencia y defensa; asimismo, serán respetados los derechos fundamentales de las personas participantes.

## CAPÍTULO II REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

### Artículo 69. Requisitos de elegibilidad

Será elegible aquella persona se les ha vinculado a proceso por la probable comisión de una conducta tipificada como delito patrimonial no violento, cuando dicha conducta se habría cometido durante la adolescencia, o cuando la se le haya dictado una sanción por la comisión de la misma y que sea consumidora de sustancias psicoactivas, previa solicitud de la persona vinculada o sentenciada y de acuerdo con la evaluación diagnóstica inicial.

Asimismo, será necesario que cuente con una red de apoyo familiar, social o institucional privada o de la sociedad civil que garantice su vinculación y permanencia en el procedimiento. Si no contara con ella, los órganos del Estado especializados en la niñez brindarán a las y los adolescentes este apoyo.

### Artículo 70. Reparación del daño y consentimiento previo

Para que la persona candidata sea admitida al procedimiento, el Juez Especializado deberá considerar que:

- I. Garantice la reparación del daño que para el efecto haya fijado el Juez de Control o de Juicio. Tratándose de monto indeterminado, será necesario previo acuerdo reparatorio entre las personas interesadas ante el órgano competente, y
- II. Exprese su consentimiento previo, libre e informado de acceder al procedimiento.

### **CAPÍTULO III DE LA PERSONA PARTICIPANTE**

#### **Artículo 71. Calidad de participante**

Una vez que la persona candidata cumpla con los requisitos de elegibilidad y lo dispuesto en el Capítulo Séptimo del presente Título, se considerará participante del procedimiento.

#### **Artículo 72. Obligaciones de la persona participante**

La persona participante deberá cumplir con las siguientes obligaciones a fin de permanecer con la suspensión condicional del proceso:

- I. Residir en lugar determinado, y en su caso, comunicar los cambios de domicilio que tuviere;
- II. No amenazar, ni agredir físicamente a la víctima u ofendido o algún testigo que haya depuesto en su contra;
- III. Someterse al plan de tratamiento que su circunstancia personal requiera;
- IV. Someterse a la vigilancia de la autoridad judicial en los términos y las condiciones que el caso amerite;
- V. No cometer una nueva conducta que las leyes penales establezcan como delito;
- VI. Abstenerse de consumir sustancias psicoactivas, salvo por tratamiento o prescripción médica;
- VII. Evitar situaciones de riesgo para el consumo de sustancias psicoactivas, y
- VIII. Cumplir con las obligaciones adicionales que el Juez Especializado imponga.

## CAPÍTULO IV DEL TRATAMIENTO

### Artículo 73. Ámbitos de intervención

El tratamiento iniciará una vez que la persona participante haya sido admitido, a efecto de atender su problema de adicción, así como los trastornos relacionados al mismo. El Plan de Tratamiento se elaborará a partir del diagnóstico confirmatorio, de acuerdo con las necesidades, características de la persona candidata, así como su grado de adicción y podrá ser bajo la modalidad residencial o ambulatoria.

El tratamiento será integral y considerará los siguientes ámbitos de intervención:

- I. **Judicial:** La participación del Juez Especializado durante el desarrollo del procedimiento;
- II. **Clínico:** Desarrollo del plan de tratamiento;
- III. **Social:** La participación activa de la comunidad, y
- IV. **Institucional:** Los Consejos Estatales.

### Artículo 74. Lineamientos de la intervención

La intervención se establecerá con base en los lineamientos, modalidades y métodos emitidos por organismos internacionales de la materia, la Ley General de Salud, la ley de salud local, las Normas Oficiales Mexicanas respectivas y demás instrumentos jurídicos aplicables.

El plan de tratamiento será ofrecido sin costo por los Centros de Tratamiento públicos o privados que hayan recibido el reconocimiento del Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones y los Consejos Locales y funjan como sus órganos auxiliares; se aplicará con respeto de los derechos humanos y con perspectiva de género, siguiendo los estándares de profesionalismo y de ética médica en la prestación de servicios de salud y cuidando la integridad física y mental de los participantes.

### Artículo 75. Obligaciones del Centro de Tratamiento

El Centro de Tratamiento deberá:

- I. Presentar ante el Juez Especializado los informes de evaluación de cada persona participante de manera periódica durante el desarrollo del

plan de tratamiento, para su análisis con los operadores involucrados o cuando así se requiera, y

- II. Hacer del conocimiento del Juez Especializado cuando, de acuerdo con criterios clínicos, no sea posible ofrecer el tratamiento apropiado, informándole los motivos y haciendo las recomendaciones pertinentes del caso.

#### **Artículo 76. Modalidades de intervención**

El tratamiento podrá llevarse mediante las siguientes modalidades de intervención:

- I. Tratamiento psico-farmacológico en caso de ser necesario de acuerdo al criterio del médico para el manejo de la intoxicación, de la abstinencia o de los trastornos psiquiátricos concomitantes;
- II. Psicoterapia individual;
- III. Psicoterapia de grupo;
- IV. Psicoterapia familiar;
- V. Sesión de grupo de familias;
- VI. Actividades psicoeducativas, culturales y deportivas, y
- VII. Terapia ocupacional y capacitación para el trabajo.

#### **Artículo 77. Fases del tratamiento**

El tratamiento comprenderá cinco fases:

- I. Evaluación diagnóstica inicial;
- II. Diseño del plan de tratamiento;
- III. Desarrollo de tratamiento clínico;
- IV. Rehabilitación e integración comunitaria, y
- V. Evaluación y seguimiento.

Las actividades y acciones de cada una de las fases se establecerán en el Reglamento que en la materia expida cada entidad federativa.

#### **Artículo 78. Duración del Tratamiento**

El tratamiento tendrá una duración máxima de un año.

#### **Artículo 79. Constancias del tratamiento**

En ningún caso, las constancias que integren el plan de tratamiento podrán ser utilizadas fuera de esos fines.

## CAPÍTULO V DE LAS INSTITUCIONES

### **Artículo 80. Instituciones operadoras**

Las instituciones operadoras serán las siguientes:

- I. Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa competente;
- II. Procuraduría General de Justicia de la entidad federativa competente;
- III. Secretaría de Seguridad Pública de la entidad federativa competente;
- IV. Secretaría de Salud de la entidad federativa competente;
- V. Las demás instituciones que en términos de su Reglamento señale cada entidad federativa.

### **Artículo 81. Integración y funciones del Comité local para la atención de las adicciones**

El titular del poder ejecutivo de cada entidad federativa y los titulares de las instituciones señaladas en el artículo anterior, integrarán el Comité para la Atención de las Adicciones, el cual tendrá como objetivo establecer:

- I. El diseño, la ejecución y evaluación del procedimiento;
- II. Las acciones necesarias para transitar hacia un Sistema de Justicia Terapéutica, y
- III. Los lineamientos y políticas públicas relacionadas con la materia.

### **Artículo 82. Secretaría Técnica del Comité**

Cada Comité local para la Atención de las Adicciones contará con una Secretaría Técnica que coordinará las acciones para el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo anterior, de conformidad con las obligaciones y atribuciones señaladas en el Reglamento que cada entidad federativa emita en la materia.

### **Artículo 83. Capacitación**

Será responsabilidad del Comité local para la Atención de las Adicciones establecer los lineamientos generales de la capacitación sobre los temas relativos a la justicia terapéutica y aquellos necesarios para la operación del procedimiento y de la Secretaría Técnica.

## CAPÍTULO VI DEL TRIBUNAL DE TRATAMIENTO

### **Artículo 84. El Tribunal de Tratamiento para las Adicciones**

El Tribunal de Tratamiento para las Adicciones estará integrado por jueces de Control y de Ejecución especializados, un administrador, una Unidad de Apoyo Especializado y el personal técnico administrativo que requiera en el marco de un sistema de audiencias orales en términos del Reglamento que cada entidad federativa emita en la materia.

### **Artículo 85. Facultades de los Jueces Especializados**

Corresponde a los Jueces Especializados:

- I. Resolver las solicitudes de admisión al procedimiento o aquellas que se encuentren relacionadas con las diversas etapas del Plan de Tratamiento;
- II. Solicitar al Centro de Tratamiento la elaboración del diagnóstico confirmatorio y remitir su resultado al Juez de Control;
- III. Presidir las audiencias de introducción al procedimiento, seguimiento y de egreso;
- IV. Resolver las solicitudes de modificación y terminación del Plan de Tratamiento;
- V. Solicitar al Centro de Tratamiento los informes de evaluación cuando así se requiera;
- VI. Evaluar y resolver las solicitudes de expulsión o cancelación voluntaria de la persona participante del procedimiento y remitir el asunto al Juez de Control o de Ejecución según corresponda;
- VII. Convocar a los operadores a reuniones de trabajo para la discusión, seguimiento y evaluación de cada caso;
- VIII. Convocar a la Unidad de Apoyo Especializado cuando así lo requiera;
- IX. Interactuar con la persona participante sobre el tratamiento y otros aspectos que incidan en su rehabilitación, así como explicarle los requisitos y el fin del procedimiento;
- X. Fungir como facilitadores generales del plan de tratamiento para resolver los problemas que impidan su progreso;
- XI. Establecer una comunicación directa con las personas participantes y los operadores;

- XII. Otorgar los estímulos e imponer las sanciones correspondientes en términos de esta Ley y el Reglamento que cada entidad federativa emita en la materia;
- XIII. Dictar adecuaciones o nuevas medidas para procurar un mejor tratamiento en las personas participantes, con base en los resultados obtenidos para casos análogos, y
- XIV. Las demás que se requieran para la pronta y expedita impartición de justicia terapéutica.

#### **Artículo 86. Facultades del Administrador**

Corresponde al Administrador:

- I. Planear, organizar y dirigir el funcionamiento administrativo y operativo del Tribunal, acorde con las políticas emanadas de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de cada entidad federativa, en el ámbito de sus competencias;
- II. Custodiar las salas de audiencias, despacho de los Jueces Especializados, oficinas administrativas, así como el mobiliario y equipo asignado a los mismos, y proveer lo necesario para su inventario, conservación, mantenimiento, funcionalidad, actualización y adecuado abasto de materiales.
- III. Coordinar y controlar la ubicación y distribución del personal adscrito al Tribunal, acorde con su naturaleza y la infraestructura disponible, y
- IV. Las demás que determine el Reglamento de la presente Ley.

#### **Artículo 87. Facultades del Ministerio Público**

Al agente del Ministerio Público que conoce, le corresponde:

- I. Verificar si la persona candidata cumpla con los requisitos de elegibilidad;
- II. Revisar los informes de evaluación de cada persona participante;
- III. Informar a la víctima respecto de la Suspensión Condicional del Proceso o de la Sanción a la que se condiciona la persona candidato, así como su procedencia y efectos del procedimiento, señalando las consecuencias en caso de incumplimiento;
- IV. Verificar el cumplimiento del pago de la reparación del daño;
- V. Mantener comunicación constante con el responsable del Centro de Tratamiento para conocer los ajustes y progresos de las personas participantes;



- VI. Participar en las reuniones relativas a las sanciones e incentivos que se otorgarán en su caso a las personas participantes;
- VII. Solicitar la expulsión de las personas participantes en términos del artículo 103 de la presente Ley;
- VIII. Solicitar la revocación de la Suspensión Condicional del Proceso;
- IX. Asistir a las audiencias y a las reuniones convocadas por el Administrador, y
- X. Las demás que señale esta Ley y el Reglamento que la entidad federativa competente emita en la materia.

#### **Artículo 88. Obligaciones de los defensores**

Los defensores deberán:

- I. Llevar a cabo la defensa técnica de la persona candidata y de la persona participante;
- II. Informar a la persona candidata sobre los derechos, obligaciones y beneficios de obtener la Suspensión Condicional del Proceso;
- III. Revisar los informes de evaluación;
- IV. Asistir a las audiencias;
- V. Asistir a las reuniones convocadas por el Administrador, y
- VI. Observar todas aquellas obligaciones reguladas en esta Ley y el Reglamento que la entidad federativa competente emita en la materia, así como las demás inherentes a su función.

#### **Artículo 89. Funciones de los Centros de Tratamiento**

Corresponde a los Centros de Tratamiento las siguientes funciones:

- I. Realizar diagnósticos confirmatorios a las personas candidatas que sean remitidos para determinar su admisión al procedimiento;
- II. Efectuar las pruebas de toxicología respectivas;
- III. Elaborar el Plan de Tratamiento y remitirlo al Juez Especializado para la admisión de la persona candidata;
- IV. Asistir a reuniones de trabajo con los distintos operadores del procedimiento;
- V. Operar el Plan de Tratamiento;
- VI. Informar periódicamente y cuando así lo requiera al Juez Especializado, respecto de los avances de la persona participante;
- VII. Registrar y actualizar el expediente de cada persona participante con todas y cada una de las intervenciones efectuadas;

- VIII. Realizar visitas de investigación o seguimiento en los escenarios en que opere el Plan de Tratamiento;
- IX. Dirigir a la persona participante en su proceso de rehabilitación e integrar recursos familiares que sirvan de apoyo al mismo;
- X. Colaborar con el Administrador, proporcionándole los datos estadísticos, así como cualquier otra información que le requiera en relación con el procedimiento;
- XI. Asistir a las audiencias en las que se requiera de su presencia;
- XII. Asistir a las reuniones de análisis de casos convocadas por el Juez Especializado; y
- XIII. Asistir a otras reuniones convocadas por el secretario.

#### **Artículo 90. Bases de datos**

Cada uno de los operadores será responsable de mantener una base de datos con información confiable y actualizada sobre sus respectivas operaciones. La información deberá ser provista al Administrador, según sea requerido por éste.

### **CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO**

#### **Artículo 91. Solicitud**

Una vez dictada la vinculación a proceso y hasta que se haya dictado sentencia, la persona adolescente, por sí mismo o a través de su defensor, solicitará por escrito al Juez de Control o al de Ejecución, según corresponda, someterse al procedimiento bajo la supervisión judicial por parte del Juez Especializado.

El Juez de Control o Ejecución dará entrada a la solicitud, observando los requisitos de elegibilidad previstos en esta Ley y en caso de ser elegible, requerirá a la Unidad de Apoyo Especializado la evaluación diagnóstica inicial, a efecto de que sea remitida en un término de 24 horas. En caso de no reunir los requisitos, desechará de plano la solicitud.

Contra la resolución que deseche la solicitud de elegibilidad del procedimiento, procederá el recurso de apelación, previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### **Artículo 92. Plan de Tratamiento**

Una vez que el Juez de Control o de Ejecución reciba la Evaluación Diagnóstica Inicial en sentido positivo, remitirá al Juez Especializado que corresponda dicha solicitud y la Evaluación Diagnóstica Inicial a fin de que este último ordene la elaboración del diagnóstico confirmatorio, así como el Plan de Tratamiento por parte del Centro de Tratamiento que el Instituto señale, en un plazo no mayor a cinco días.

#### **Artículo 93. Admisión al Procedimiento**

El Juez Especializado recibirá el diagnóstico confirmatorio a que se refiere el artículo anterior, admitiendo el ingreso de la persona candidata al procedimiento.

Notificará al Juez de Control o de Ejecución a efecto de que éste se pronuncie respecto a la Suspensión Condicional del Proceso o de la Sanción, según corresponda.

En caso de que se trate de diagnóstico no confirmatorio el Juez Especializado dictará la no admisión al procedimiento, notificándole al Juez correspondiente para que continúe con el proceso o con la ejecución de la sanción.

#### **Artículo 94. Término para celebración de audiencia inicial**

En el término de tres días el Administrador fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial la cual se llevará a cabo dentro de los 10 días posteriores.

#### **Artículo 95. Audiencia Inicial**

En la audiencia inicial el Juez Especializado:

- I. Precisar los antecedentes del caso, así como el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de admisión;
- II. Escuchará a la persona participante sobre la voluntad libre e informada de someterse a las condiciones en el procedimiento;
- III. Hará del conocimiento de la persona participante los derechos, obligaciones, incentivos y sanciones del procedimiento;
- IV. Solicitará al representante del Centro de Tratamiento explique el Plan de Tratamiento al caso concreto;
- V. Escuchará en su caso a un representante de la Unidad de Apoyo Especializado;
- VI. Escuchará al agente del Ministerio Público, al defensor y en su caso, a la víctima u ofendido a fin de que manifiesten lo que a su derecho corresponda;
- VII. Confirmará el Plan de Tratamiento y el Centro que corresponda, y
- VIII. Fijará la periodicidad de las audiencias de seguimiento.

**Artículo 96. Audiencias de seguimiento**

Las audiencias de seguimiento se celebrarán de conformidad al Plan de Tratamiento.

**Artículo 97. Audiencias especiales**

También podrán llevarse audiencias especiales para la atención de situaciones emergencia, como:

- I. Necesidad de cambio de nivel de cuidado clínico;
- II. Emitir órdenes complementarias para evaluaciones médicas;
- III. Conceder autorizaciones para salir de la jurisdicción, o
- IV. Cualquier otra que pudiera beneficiar a la persona participante en su proceso de rehabilitación.

**Artículo 98. Conclusión del Tratamiento**

Concluido el tratamiento, el Centro de Tratamiento en coordinación con el Administrador preparará la audiencia de egreso para la integración comunitaria de la persona participante.

**Artículo 99. Audiencia de egreso**

En la audiencia de egreso, el Juez Especializado evaluará los informes del Centro de Tratamiento y se pronunciará respecto de la conclusión del Plan de Tratamiento así como de si la persona participante haya cumplido con el pago de la reparación del daño a la víctima u ofendido conforme al acuerdo inicial.

**Artículo 100. Conclusión del Procedimiento**

El Juez Especializado decretará la conclusión del procedimiento y notificará al Juez correspondiente para el sobreseimiento de la causa.

## CAPÍTULO VIII INCENTIVOS Y SANCIONES

**Artículo 101. Incentivos**

Durante el procedimiento, la persona participante o su defensor podrán solicitar incentivos. El Juez Especializado determinará en cada caso el grado de

cumplimiento del participante basándose en los informes de evaluación del Centro de Tratamiento y otorgando en su caso uno o varios de los siguientes incentivos en audiencia pública:

- I. Reducir la frecuencia de las sesiones de tratamiento;
- II. Reducir la duración del tratamiento;
- III. Reducir la frecuencia de la supervisión judicial;
- IV. Autorizar la participación libre en actividades de la comunidad, y
- V. Proveer cualquier otro incentivo que reconozca el cumplimiento de la persona participante en el Plan de Tratamiento.

#### **Artículo 102. Sanciones**

El Juez Especializado a petición de la víctima, el ofendido, el agente del Ministerio Público o el Centro de Tratamiento, impondrá bajo el principio de proporcionalidad sanciones en aquellos casos en que la persona participante incumpla con cualquier etapa del procedimiento.

Las sanciones podrán ser:

- I. Aumentar la frecuencia de la supervisión judicial;
- II. Aumentar la frecuencia de pruebas toxicológicas, y
- III. Ordenar su arresto hasta por 36 horas.

#### **Artículo 103. Causas de expulsión del procedimiento**

Será causa de expulsión del procedimiento a consideración del Juez Especializado la reiteración de las siguientes conductas:

- I. Falsear información sobre el cumplimiento del Tratamiento;
- II. Antidoping positivo o con aparición de consumo de otras sustancias psicoactivas;
- III. No acudir a las sesiones del Centro de Tratamiento sin justificación;
- IV. Abandonar el Plan de Tratamiento;
- V. No acudir a las audiencias judiciales;
- VI. Poseer armas o sustancias psicoactivas en su persona;
- VII. Haber cometido algún delito o haber sido arrestado administrativamente por motivo de consumo de sustancias psicoactivas;
- VIII. No comunicar cambios de domicilio, y
- IX. Falsear pruebas en el antidoping.

**Artículo 104. Recursos**

Contra las determinaciones de admisión, revocación de la suspensión condicional del proceso y egreso de la persona participante, procederá el recurso de apelación previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales por parte del Ministerio Público, la persona participante o su defensor. En el caso de la víctima, solo será procedente respecto a la reparación del daño.

En los demás casos, procederá el recurso de revocación previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 105. Supletoriedad**

En todo lo que no se oponga al presente Título se aplicará para este de manera supletoria, el código penal que corresponda y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

LIBRO TERCERO  
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

TÍTULO I  
CAPÍTULO I  
PRINCIPIOS EN EL PROCESO

**Artículo 106. Características y principios rectores**

El proceso será acusatorio y oral, especializado en derechos de la niñez y la adolescencia, en él se observarán los principios de contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados Internacionales de los que México sea parte y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad de la persona imputada.

CAPÍTULO II  
DERECHOS Y GARANTÍAS PROCESALES

**Artículo 107. Principio general**

En todas las etapas procesales serán respetadas a la persona adolescente las garantías del debido proceso y en especial, los principios, derechos y garantías contemplados en este capítulo.

Se asegurará un sistema de enjuiciamiento acusatorio, oral, contradictorio, continuo, concentrado y expedito.

**Artículo 108. Inocencia**

Toda persona adolescente debe ser considerada y tratada como inocente hasta que no se compruebe, por los medios legalmente establecidos, su culpabilidad en el hecho que se le atribuye.

**Artículo 109. Única persecución y juzgamiento**

Ninguna persona adolescente podrá ser juzgada más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias.

**Artículo 110. Ley más favorable**

Cuando a una persona adolescente puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable a sus derechos fundamentales.

#### **Artículo 111. Defensa técnica**

Toda persona adolescente tiene derecho a ser asistido por un licenciado en derecho en todas las etapas del proceso no pudiendo recibírsele ninguna declaración sin la asistencia de éste, ni por otra autoridad que no sea la judicial, bajo pena de nulidad. Asimismo, tiene derecho a reunirse oportunamente con su defensor en estricta confidencialidad.

En caso de que no elija su propio defensor, se le designará a un defensor público desde el primer acto del proceso.

Tiene también derecho a conocer el contenido de la investigación, a presentar por sí o por intermedio de su defensor, todas las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y a rebatir cuanto sea contrario a ella.

Si la persona adolescente tiene nacionalidad extranjera, se dará aviso inmediatamente al consulado correspondiente de manera que ésta pueda contar con la protección consular.

#### **Artículo 112. Prohibición de incomunicación**

Toda persona adolescente tiene derecho a establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio, inmediatamente luego de ser detenida, con su familia, con quien ejerce la patria potestad o tutela sobre ella, su defensor o con la persona o agrupación a quien desee informar sobre el hecho de su detención o privación de libertad.

#### **Artículo 113. Garantías de la detención**

Toda persona adolescente tiene derecho a ser presentada inmediatamente y sin demora ante autoridad competente, siempre dentro de los plazos que establece esta ley, así como a no ser conducida o apresada por la comunidad de modo que se afecte su dignidad o se le exponga a algún peligro.

#### **Artículo 114. Conocimiento de la imputación**

Toda persona adolescente tiene derecho a ser informada directamente, sin demora y en forma clara y precisa sobre la causa de su detención, la autoridad que la ordenó y a solicitar la presencia inmediata de un abogado y de quien ejerce la patria potestad o tutela sobre ella o sus representantes.



**Artículo 115. Derecho a ser escuchado**

Una vez que conozca la imputación en su contra, toda persona adolescente tiene derecho a ser escuchada en cualquier etapa del proceso y hasta que cumpla con la medida sancionadora que en su caso le sea impuesta.

La persona adolescente que no comprenda ni pueda darse a entender en español deberá ser provista de un traductor o intérprete a fin de que pueda expresarse en su propia lengua. Incluso si habla o comprende el español, si se trata de una persona adolescente indígena, se le nombrará un intérprete con sólo solicitarlo.

Si se trata de una persona adolescente muda, se le harán oralmente las preguntas y las responderá por escrito; si fuere una persona sordomuda, las preguntas y respuestas serán escritas. Si la persona adolescente no supiere leer y escribir se le nombrará intérprete idóneo.

**Artículo 116. Derecho de abstenerse de declarar**

Toda persona adolescente tiene derecho a abstenerse de declarar y a no auto-incriminarse. Su silencio no puede ser valorado en su contra.

Si consintiera en prestar declaración, deberá hacerlo ante el juez en presencia de su defensor y previa entrevista en privado con éste y con quien ejerce la patria potestad o tutela sobre ella.

En ningún caso se le exigirá protesta de decir verdad.

Está prohibido el uso de cualquier medio para hacerle declarar en su contra, o en contra de otra persona, ni podrán formularse cargos improcedentes con el propósito de obtener una confesión.

**Artículo 117. Participación de quienes ejercen la patria potestad o custodia sobre la persona adolescente en el proceso**

Quienes ejercen la patria potestad o custodia sobre la persona adolescente o personas con las que tenga lazos afectivos, si esta así lo requiere, pueden intervenir en cualquier diligencia o procedimiento de los previstos en esta Ley como coadyuvantes en la defensa.

La persona adolescente los nombrará desde el inicio del proceso, pudiéndolos cambiar cuantas veces requiera a lo largo del mismo.

**Artículo 118. Privacidad**

Toda persona adolescente tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia. Queda prohibido divulgar la identidad de la persona adolescente

investigada, vinculada o sometida a proceso o sancionada, el nombre de sus familiares o personas de confianza o cualquier rasgo u otro dato que permita su identificación pública.

Los jueces competentes deberán garantizar que la información que brinden sobre estadísticas judiciales no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad consagrado en esta Ley.

Los antecedentes y registros relacionados con las personas adolescentes vinculadas o sometidas a proceso o sancionados conforme a esta Ley en ningún caso podrán ser utilizados en otro juicio, y deberán ser destruidos de conformidad con las previsiones contenidas en el presente ordenamiento.

No vulnera el derecho a la privacidad de las personas adolescentes, la expedición de audio y video de las audiencias a favor de las partes en el proceso.

#### **Artículo 119. Derecho a impugnar**

Toda persona adolescente tiene derecho a impugnar ante un tribunal distinto del que emitió la decisión, en los supuestos previstos por las leyes, cualquier resolución definitiva o provisional.

### **CAPÍTULO III GARANTÍAS RELATIVAS A LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL**

#### **Artículo 120. Juez natural.**

Ninguna persona adolescente puede ser juzgada o condenada sino por los jueces dependientes de los poderes judiciales designados por las leyes antes del hecho de la causa.

#### **Artículo 121. Juez imparcial e independiente.**

El juzgamiento y la decisión de los delitos cometidos por las personas adolescentes se llevarán a cabo por jueces imparciales e independientes pertenecientes al Poder Judicial y sólo sometidos a la ley.

#### **Artículo 122. Amplitud de derechos**

La precedente enumeración de derechos no es limitativa, y se complementa con las disposiciones que en esta materia están contenidas en las Constituciones Federal y Local, los Tratados Internacionales y otras leyes aplicables.

### CAPÍTULO III ACTOS PROCEDIMENTALES

#### SECCIÓN I SESIONES Y AUDIENCIAS

**Artículo 123. Presencia de la persona adolescente en las sesiones y audiencias**

La persona adolescente asistirá a las sesiones y audiencias libre en su persona y ocupará un asiento a lado de su defensor. Podrá estar acompañado también por el Procurador de Niñez y por quien ejerza la patria potestad o tutela sobre la persona adolescente.

Sólo en casos excepcionales podrán disponerse medidas de seguridad que impliquen su presencia en un cubículo diferente a la sala de audiencia, cuando ello sea una medida indispensable para salvaguardar la integridad física de los intervinientes en la misma.

**Artículo 124. Excepciones al principio de publicidad**

Los procedimientos se realizarán a puerta cerrada, sólo podrán estar presentes quienes en intervengan ellos, salvo que la persona adolescente, asistida por su defensor, solicite que sean públicos, con las restricciones que el juez ordene.

#### SECCIÓN II NOTIFICACIONES

**Artículo 125. Notificación al Procurador de Protección**

El Procurador de Protección deberá ser notificado inmediatamente por la autoridad competente cuando ocurra un hecho que la ley señale como delito en el que se presuma la autoría o participación de una persona adolescente.

### CAPÍTULO IV SUJETOS, AUXILIARES Y ÓRGANOS DEL SISTEMA

**Artículo 126. Son sujetos del Sistema.**

Son sujetos del Sistema e intervendrán, según corresponda, en las diversas etapas del mismo, los siguientes:

- I. La Víctima u Ofendido;
- II. El Adolescente;
- III. El Ministerio Público Especializado;
- IV. La Policía Especializada;

- V. Los Peritos Especializados;
- VI. La Defensoría Especializada;
- VII. El Procurador de Protección;
- VIII. El Asesor Jurídico de la Víctima;
- IX. Los Jueces Especializados
- X. Los Magistrado Especializado;
- XI. Los Órganos de Mecanismos Alternativos al Juicio;
- XII. Dirección Administrativa Especializada en la Ejecución de Medidas Cautelares, Medidas y Sanciones para Adolescentes.

### SECCIÓN I VÍCTIMA U OFENDIDO

#### **Artículo 127. La víctima u ofendido**

Se denominarán víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de una conducta que las leyes penales determinan como delito.

### SECCIÓN II LA PERSONA ADOLESCENTE

#### **Artículo 128. La persona adolescente**

La persona a quien se le imputa la comisión o participación en un hecho que la ley penal señala como delito cuando era adolescente o a quien ya se le ha comprobado la comisión o participación en el mismo, dependiendo de la fase del sistema en que se encuentre el procedimiento.

### SECCIÓN III MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO

#### **Artículo 129. De los Ministerios Públicos Especializados en el Sistema para Adolescentes.**

Las Procuradurías o Fiscalías contarán con agentes del Ministerio Público Especializados en Adolescentes que además de los deberes y atribuciones previstos por la Constitución y leyes aplicables, tendrán los siguientes:

- I. Realizar la investigación y persecución, bajo el principio de oportunidad reglada, de las conductas atribuidas a adolescentes que se encuentren tipificadas como delitos en las leyes penales;

- II. Velar en todo momento por el estricto respeto y cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a esta Ley;
- III. Garantizar que durante la detención, el adolescente se encuentre en un lugar diferente al destinado a los adultos; no se le mantenga incomunicado; no se le coaccione, intimide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, y se satisfagan sus derechos a la alimentación, a la salud, a la integridad, y otros relacionados con sus dignidad;
- IV. Realizar de inmediato las acciones necesarias para que le sea designado a la persona adolescente un defensor desde el momento en el que se encuentre bajo su responsabilidad;
- V. Informar de inmediato a la persona adolescente, a quien ejerce la patria potestad o tutela sobre ella, al defensor o, al Procurador de Protección competente y en su caso, a la persona que designe como persona en quien confía, sobre su situación jurídica y los derechos que le asisten;
- VI. Otorgar a la persona adolescente, a quien ejerce la patria potestad o tutela sobre ella y defensor, toda la información que conste en la carpeta de investigación y la que soliciten para su defensa;
- VII. Informar a la víctima, a partir de que entre en contacto con ella, los datos y el trámite de la investigación y los derechos que le asisten;
- VIII. Realizar, cuando lo estime procedente, las diligencias de investigación solicitadas por el adolescente, su familia o su defensor, la víctima u ofendido para el esclarecimiento de los hechos;
- IX. Solicitar a la Unidad de Medidas Cautelares, durante las primeras seis horas en caso de que la persona adolescente se encuentre bajo su responsabilidad, la evaluación de riesgo procesal;
- X. Orientar al denunciante o querellante y al adolescente sobre los Mecanismos Alternativos de solución de controversias y le informará en qué consisten éstos y sus alcances;
- XI. Derivar el asunto a la Unidad de Mecanismos Alternativos al Juicio, en caso que proceda, cuando las partes se encuentren conformes, informándoles del trámite y de los derechos que les asisten;
- XII. Realizar las actuaciones urgentes o inaplazables para salvaguardar los indicios necesarios;
- XIII. Garantizar el derecho a la notificación y asistencia consular tratándose de adolescentes no nacionales;
- XIV. Solicitar la imposición de medidas cautelares en los casos y por los tiempos previstos en esta Ley.

**SECCIÓN IV  
POLICÍA ESPECIALIZADA**

**Artículo 130. De la Policía Especializada en el Sistema**

Los miembros de la Policía Especializada estarán formados y certificados en materia de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; así como, los derechos del Sistema. Entre otras, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Auxiliar bajo mando y conducción del Ministerio Público Especializado la investigación de conductas presuntamente típicas cometidas por personas adolescentes;
- II. Ejecutar los mandamientos emitidos por los Jueces Especializados;
- III. Apegarse, en el ejercicio de sus funciones, a los principios, derechos y demás lineamientos previstos en las leyes, de conformidad con el Interés Superior de la Niñez;
- IV. Conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos de las personas adolescentes establecidos en la Constitución; los Tratados Internacionales; la Ley; normas y directrices de los instrumentos internacionales y demás ordenamientos aplicables, de manera congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- V. Poner a la persona adolescente inmediatamente y sin demora, a disposición del Agente del Ministerio Público Especializado, en los casos en que proceda;
- VI. Informar al adolescente, la causa de su detención y los derechos que le reconocen los ordenamientos aplicables, en presencia de sus madres, padres y otros ascendientes, así como de las personas que en su caso ejerzan la tutela o custodia;
- VII. Cumplir sus funciones de forma imparcial, en un marco de respeto de sus derechos humanos, sin discriminar los adolescentes por ninguna razón, condición o motivo;
- VIII. Abstenerse de cometer, así como, evitar que se cometan, toleren o permitan actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales;
- IX. Desempeñar sus funciones, sin aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas de las previstas legalmente, oponiéndose a cualquier acto de corrupción;
- X. Abstenerse de realizar la detención de adolescentes si no se cumple con los requisitos legales;
- XI. Proteger la vida, la dignidad y la integridad física y psicológica de los adolescentes detenidos, en tanto sean puestos a disposición del agente del Ministerio Público Especializado, y

- XII. Otorgar auxilio a los adolescentes que se encuentren en riesgo o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus derechos y bienes.

#### SECCIÓN V PERITOS ESPECIALIZADOS

##### **Artículo 131. De los Peritos Especializados**

Siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericial sobre la cual se dictaminará esté reglamentado, los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, además, en las materias relativas a psicología, criminología, sociología, pedagogía, antropología, trabajo social y materias afines que sean aplicados a adolescentes, los peritos deberán contar con especialización en adolescentes.

Los peritos que deban intervenir en el proceso que para practicarlos deban tener interacción o relación con la persona adolescente, deberán conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos de las personas adolescentes establecidos en la Constitución; los Tratados Internacionales; la Ley; normas y directrices de los instrumentos internacionales y demás ordenamientos aplicables

#### SECCIÓN VI DEFENSORÍA ESPECIALIZADA

##### **Artículo 132. De la Defensoría Especializada**

La Defensoría tiene como objetivos y fines el promover, defender y representar los derechos humanos de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, tomando en cuenta en todo momento los principios del Interés Superior del Adolescente y Libre Desarrollo de la Personalidad para la efectiva protección de los derechos humanos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la presente Ley y demás leyes aplicables, bajo los principios de no discriminación, gratuidad, confidencialidad, profesionalismo, probidad y honradez.

##### **Artículo 133. De la organización, criterios de ingreso y especialización.**

La organización, criterios de formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación del nombramiento de los defensores especializados serán definidos en las leyes o reglamentos correspondientes, sin embargo, deberán contar con los siguientes criterios mínimos:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;
- III. Contar con experiencia, conocimiento, comprensión adecuada y una visión progresista de los derechos humanos, particularmente en los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Contar con especialización en Derecho Penal y Procesal Penal en el Sistema Acusatorio;
- V. Contar con especialización en el Sistema de Justicia para Adolescentes;
- VI. Tener como mínimo cinco años de experiencia profesional en las materias relacionadas con la prestación de sus servicios;
- VII. Gozar de buena fama y solvencia moral;
- VIII. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes, y
- IX. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año. Contar con la Licenciatura en Derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;

#### **Artículo 134. Los defensores especializados**

Los defensores públicos especializados estarán adscritos a los órganos que la Federación y las entidades federativas determinen. Sus funciones son las siguientes:

- I. Ejercer personalmente la defensa legal de los adolescentes a quienes se atribuya la probable realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales;
- II. Mantener comunicación constante con el adolescente, sus padres, tutores, o quien ejerza la patria potestad o custodia para informarles en qué fase del procedimiento se encuentra, el estado del proceso y los derechos que le asisten;
- III. Pugnar para que en todo momento se respeten los derechos y garantías de los adolescentes a quienes defiende, y hacer del conocimiento inmediato de las autoridades correspondientes cuando no se respeten tales derechos y garantías, o sea inminente su violación;
- IV. Informar de inmediato al adolescente su situación jurídica, así como los derechos y garantías que le otorgan las disposiciones legales aplicables;
- V. Promover a favor del adolescente la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VI. Solicitar al Ministerio Público el no ejercicio de la acción penal, cuando sea procedente;



- VII. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios para una eficaz defensa del adolescente, incluyendo el ofrecimiento y desahogo de pruebas, formulación de alegatos, agravios, interposición de recursos, incidentes y demás actos procesales que le garanticen al adolescente una adecuada defensa técnica.
- VIII. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos del adolescente en todas las etapas del proceso, incluida la de ejecución;
- IX. Evitar en todo momento la indefensión de las personas adolescentes;
- X. Llevar un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les tomen hasta que termine su intervención;
- XI. Atender con cortesía a las personas adolescentes y a sus familiares o tutores y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa, y
- XII. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones, las que señale esta Ley, el Código y las disposiciones legales aplicables.

#### SECCIÓN VII PROCURADOR DE PROTECCIÓN

##### **Artículo 135. Facultades del Procurador en el Proceso**

La Persona titular de la Procuraduría de Protección, deberá prestar asesoría y representación en suplencia a personas adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

#### SECCIÓN VIII ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA

##### **Artículo 136. El Asesor Jurídico de la Víctima.**

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional y contar preferentemente con especialización en el Sistema

Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

#### SECCIÓN IX JUECES Y MAGISTRADOS ESPECIALIZADOS

##### **Artículo 137. Jurisdicción.**

El Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales de las entidades federativas, contarán con los Magistrados y jueces especializados que se requieran, determinados por su Ley Orgánica.

La organización, los criterios de formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia, terminación, suspensión o remoción del nombramiento de jueces y magistrados especializados serán definidos por las leyes orgánicas.

##### **Artículo 138. De los Jueces de Control Especializados.**

Corresponde a los Jueces de Control especializados en adolescentes:

- I. Conocer de las causas instauradas en contra de las personas a las que se refiere esta Ley;
- II. Velar porque se respeten los derechos humanos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la presente Ley y demás leyes aplicables;
- III. Realizar el control de legalidad de la detención del adolescente, si correspondiere, decretando su legalidad y las medidas cautelares correspondientes o, en caso contrario, la ilegalidad de la detención y la inmediata puesta en libertad del adolescente;
- IV. Derivar el asunto a la Unidad de Mecanismos Alternativos al Juicio, en caso que proceda, cuando no se hubiere hecho por el Ministerio Público Especializado, informándoles del trámite y de los derechos que les asisten;
- V. Declarar la suspensión del proceso;
- VI. Dictar, cuando correspondiere, en los plazos y términos previstos por esta Ley, la vinculación a proceso, explicando al adolescente en términos sencillos, la imputación hecha en su contra;
- VII. Presidir la audiencia de desahogo de prueba anticipada en los términos previstos por esta Ley y el Código;
- VIII. Aprobar, cuando corresponda, los acuerdos reparatorios entre el adolescente y la víctima u ofendido, así como declarar la extinción de la acción penal o la reanudación del proceso por incumplimiento cuando procediere;

- IX. Conocer de las impugnaciones de la víctima u ofendido en los casos en que se determine el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento;
- X. Aprobar la solicitud de suspensión condicional del proceso así como resolver sobre su revocación y reanudación cuando procediere;
- XI. Procurar utilizar los mecanismos alternativos de solución de controversias a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad;
- XII. Presidir la audiencia intermedia y dictar el auto de apertura a juicio oral;
- XIII. Presidir la audiencia de procedimiento abreviado y dictar la sentencia correspondiente, y
- XIV. Las demás que señale la Ley y el Código.

**Artículo 139. De los Jueces de Juicio Oral Especializados.**

Corresponde a los Jueces de Juicio Oral Especializados:

- I. Velar porque se respeten los derechos humanos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la presente Ley y demás leyes aplicables;
- II. Presidir la audiencia de juicio oral, resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en esta Ley y, en su caso, por lo dispuesto en el Código;
- III. Declarar la responsabilidad o inocencia del adolescente sometido a juicio;
- IV. Imponer las medidas alternativas a la privación de libertad o las sanciones, privilegiando las primeras sobre las segundas, atendiendo a los principios de del Sistema, así como a las circunstancias, gravedad de la conducta, características y necesidades de los adolescentes, y
- V. Las demás que le confiera esta Ley y el Código.

**Artículo 140. De los Jueces de Ejecución Especializados.**

Corresponde a los Jueces de Ejecución:

- I. Velar porque se respeten los derechos humanos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la presente Ley y demás leyes aplicables;
- II. Resolver los casos y las controversias, mediante los procedimientos previstos en esta Ley, que en su caso procedan en materia de:
  - a. Derechos y obligaciones de los adolescentes privados de la libertad, personas observadoras, visitantes y defensoras.
  - b. Derechos y, en su caso, obligaciones de los adolescentes inimputables sujetos a una medida de seguridad.
  - c. La situación jurídica de los adolescentes sujetos a medidas o sanciones tratándose de:

- i. El otorgamiento o revocación de los sustitutivos de sanciones;
  - ii. El otorgamiento de reductivos de sanciones y medidas;
  - iii. La traslación de tipo y adecuación de la sanción o medida;
  - iv. Medidas disciplinarias impuestas a los adolescentes privados de la libertad;
  - v. Medidas alternativas no privativas de la libertad.
  - vi. Prelación, acumulación y cumplimiento simultáneo en la ejecución de sanciones.
  - vii. Traslados.
  - viii. Autorizaciones para imponer, revisar o renovar las restricciones a las comunicaciones con terceras personas y las medidas de vigilancia especial a que hace referencia el último párrafo del artículo 18 constitucional.
- III. Decretar la extinción o cesación de las sanciones y medidas en los casos de su cumplimiento, bien sea la originalmente impuesta, o la que haya sido sustituida, reducida o adecuada en los términos de esta Ley, y expedir las constancias correspondientes;
  - IV. Hacer cumplir sus determinaciones mediante:
    - a. Medidas de apremio;
    - b. Citaciones, comparecencias y aprehensiones o reaprehensiones de personas, así como apercibimientos y requerimientos.
  - V. Las demás que ésta y otras Leyes les confieran o sean necesarias para dar pleno cumplimiento de las resoluciones judiciales en los términos del artículo 17 constitucional.

En los casos no previstos, la competencia de las y los jueces y tribunales de ejecución se surtirá en su favor cuando el cumplimiento de las resoluciones judiciales requiera el auxilio continuo o continuado de las autoridades administrativas. Las controversias sobre competencia se resolverán por los tribunales colegiados de circuito.

#### **Artículo 141. Magistrados Especializados.**

Los Magistrados Especializados en Adolescentes resolverán los recursos establecidos en esta Ley y el Código.

### **SECCIÓN X**

#### **DIRECCIONES ADMINISTRATIVAS ESPECIALIZADAS EN LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, MEDIDAS Y SANCIONES PARA ADOLESCENTES**

#### **Artículo 142. De la integración.**

Las Direcciones estarán integradas por las Unidades necesarias para su adecuado funcionamiento en el marco de la Reinserción Social normada en el Artículo 18 Constitucional.

**Artículo 143. De las facultades de la Dirección**

A las Direcciones Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas Cautelares, Medidas y Sanciones para Adolescentes les corresponderá:

- I. En materia de la aplicación y supervisión de las medidas cautelares y providencias precautorias:
  - a. Realizar la evaluación de riesgos de cada adolescente que se encuentre en custodia por el Ministerio Público Especializado antes de la audiencia de control;
  - b. Proponer información necesaria al Ministerio Público Especializado y la Defensa Especializada sugiriendo la medida cautelar más apropiada basada en el análisis de riesgo, circunstancias y perfil de cada adolescente;
  - c. Proporcionar a las partes la información necesaria para que éstas aporten los antecedentes necesarios a los Jueces de Control Especializados para que decidan sobre la necesidad de imponer, modificar, adicionar o extinguir medidas cautelares, de modo que el adolescente cumpla con sus obligaciones procesales;
  - d. Ejecutar las medidas cautelares y vigilar el cumplimiento de las condiciones impuestas por el Juez de Control durante la suspensión condicional del proceso a prueba;
  - e. Garantizar, coordinar y supervisar la existencia de programas de atención terapéutica y orientación psicosocial a los adolescentes que se encuentren cumpliendo una medida cautelar, en coordinación, cuando sea pertinente, con sus familiares y las instituciones más cercanas
- II. En materia de medidas alternativas a la privación de libertad:
  - a. Integrar el expediente que contenga la información relativa a los datos de identificación del adolescente, a efecto de velar por la adecuada aplicación de las medidas que se le impongan;
  - b. Vigilar y coordinar la ejecución de las medidas alternativas a la privación de libertad;
  - c. Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas certificadas, que puedan coadyuvar para el adecuado cumplimiento de las medidas alternativas.
- III. En materia de sanciones:
  - a. Ejecutar las sanciones, así como las resoluciones del Juez de Ejecución que de ellas deriven;

- b. Vejar porque el proceso de educación y reinserción social de todos los adolescentes se desarrolle de un modo eficaz y respetuoso de sus derechos, dentro de los límites establecidos en esta Ley;
  - c. Vigilar y coordinar la ejecución de las penas y medidas de seguridad dispuestas en el Título Tercero Capítulo Séptimo de la presente Ley;
- IV. Dentro del Sistema:
- a. Organizar, supervisar y administrar los establecimientos de privación de libertad de adolescentes en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y demás instrumentos internacionales en la materia conforme a las disposiciones de esta Ley, para tal efecto emitirá con apego a la Ley y Reglamentos aplicables, los lineamientos y manuales de orden interno por los que habrán de regirse;
  - b. Realizar la coordinación y ejecutar los traslados ordenados por los Jueces de Ejecución ;
  - c. Reportar los datos estadísticos al Sistema garantizando la confidencialidad de los datos de los adolescentes atendidos por esta Ley, y
  - d. Las demás que esta Ley, otras leyes y reglamentos establezcan.

## TÍTULO II PROCESO ORDINARIO

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 144. Objeto**

El proceso tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas sancionadoras que correspondan conforme a esta Ley.

#### **Artículo 145. Comprobación de edad e identidad**

El acta de nacimiento emitida por el Registro Civil correspondiente es el instrumento válido para la acreditación de la edad de las personas y, ante la inexistencia de ésta, podrá recurrirse a otros medios probatorios. En caso de que sea necesario, el juez podrá ordenar, a solicitud de parte interesada, las diligencias para la identificación física, estudios médicos, en las cuales se

utilizarán los datos personales conocidos, las impresiones dactilares y señas particulares. También se podrá ordenar la identificación mediante testigos u otros medios idóneos. Las insuficiencias, duda o error sobre los datos personales del adolescente, no alterará el curso del proceso y los errores podrán ser corregidos en cualquier momento, aún durante la etapa de ejecución de las sanciones. Estas diligencias podrán aplicarse aún contra la voluntad del adolescente, respetando sus derechos fundamentales. En ningún caso se podrá decretar la privación de libertad para comprobar la edad del adolescente.

#### **Artículo 146. Plazos**

Los plazos establecidos en esta ley comenzarán a correr al día siguiente de su notificación y se contarán en días hábiles, a menos que se diga expresamente lo contrario. Cuando la ley no establezca el plazo o su extensión, el juez podrá fijarlo de acuerdo con la naturaleza y la importancia de la actividad de que se trate. En lo concerniente a los adolescentes privados de libertad, los plazos son improrrogables. Si se encuentra en libertad, los plazos serán prorrogables, conforme lo establece esta ley.

Todos los plazos relativos a la privación de la libertad del adolescente deberán contar también los días inhábiles.

#### **Artículo 147. Habilitación de días**

En el proceso especial para adolescentes los plazos son perentorios y se pueden habilitar días y horas no laborables para conocer de la causa.

#### **Artículo 148. Duración del proceso especial para adolescentes**

Desde la vinculación a proceso hasta el dictado de la sentencia no podrá transcurrir un plazo mayor a ocho meses.

#### **Artículo 149. Incompetencia**

Si en el transcurso del proceso se comprobare que la persona a quien se le imputa el delito es mayor de edad al momento de su comisión, inmediatamente se declarará la incompetencia del juez en razón de los sujetos y remitirá el proceso al órgano jurisdiccional competente, para que determine el juez de la jurisdicción penal ordinaria que conocerá del caso.

#### **Artículo 150. Validez de las actuaciones**

Las actuaciones que se remitan por causa de incompetencia serán válidas tanto para la jurisdicción especial del adolescente como para la ordinaria, siempre que

no contravengan los fines de esta Ley ni los derechos fundamentales del adolescente.

**Artículo 151. Conexidad de procesos en distintas jurisdicciones**

Cuando en la comisión de un delito participen tanto adolescentes como mayores de dieciocho años, las causas deberán ser tramitadas separadamente, cada una en la jurisdicción competente.

**Artículo 152. Criterios de oportunidad y prohibición de procedimiento abreviado**

Serán de aplicación todos los supuestos de aplicación de criterios de oportunidad previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

No procederá el procedimiento abreviado para los sujetos que esta Ley prevé.

**CAPÍTULO II  
MEDIDAS DE COERCIÓN**

**Artículo 153. Medidas**

Serán de aplicación las medidas de coerción previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales en todo cuanto no esté regulado por esta Ley.

La detención provisional de una persona adolescente sólo será aplicable en los supuestos en los que puede aplicarse medida sancionadora privativa de libertad conforme esta Ley.

La custodia física de la persona adolescente privada de libertad no podrá estar a cargo de la policía o del Ministerio Público.

**Artículo 154. Detención provisional**

La detención provisional es de carácter excepcional, sólo se utilizará si no fuere posible aplicar otra medida de coerción o ésta hubiera sido incumplida por la persona adolescente. En ningún caso podrá ser ordenada con el objeto de facilitar la realización de estudio psico-social o pruebas físicas a la persona adolescente para determinar su edad.

La detención provisional restrictiva de la libertad será limitada en el tiempo y en todo caso, será aplicada por los periodos más breves posibles que nunca podrá rebasar los tres meses.



La detención provisional podrá ser revocada o sustituida por otra en cualquier momento, a solicitud de parte.

La detención provisional se practicará en centros especializados de internamiento provisional y quienes se encuentren en estos centros necesariamente deberán estar separados de quienes hayan sido sancionados con medida sancionadora de privación de libertad mediante sentencia definitiva.

#### **Artículo 155. Concepto de máxima prioridad**

A fin de que la detención provisional sea lo más breve posible, los tribunales y los órganos de investigación deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que una persona adolescente se encuentre detenida.

### **CAPÍTULO III INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN INICIAL**

#### **Artículo 156. Motivos de detención**

Solamente se podrá detener a la persona adolescente sin orden judicial en caso de flagrancia, caso urgente o cuando se haya fugado de un centro especializado de internamiento en el que estaba cumpliendo una medida de coerción o sancionadora.

La detención se notificará inmediatamente de quienes ejercen la patria potestad o tutela de la persona adolescente y al Procurador de Protección competente, y cuando no sea factible, se les notificará en el plazo más breve posible.

#### **Artículo 157. Procedimiento de flagrancia**

En los casos en los que la persona adolescente sea detenida en flagrancia, si su detención fue realizada por agentes policiales, éstos deben remitirlo inmediatamente al Ministerio Público Especializado.

Cuando la detención ha sido practicada por cualquiera otra persona, ésta debe entregarla de inmediato a la autoridad policial más próxima, la que procederá en la forma señalada en el párrafo anterior.

Si la persona adolescente detenida muestra señales de maltrato físico o psicológico, el Ministerio Público Especializado dispondrá su traslado a un establecimiento de salud y abrirá la investigación para determinar la causa y tipo de las lesiones y los responsables de haberlas infligido.

Cuando el hecho que motivó la privación de libertad de la persona adolescente no esté tipificado como infracción por la ley penal, el Ministerio Público Especializado lo pondrá de inmediato y sin excusa en libertad.

#### **Artículo 158. Formulación de la imputación**

En los casos de personas adolescentes detenidas, el Ministerio Público Especializado deberá, dentro del término de 36 horas, tratándose de delitos que ameriten medida de coerción privativa de libertad, ponerla a disposición del Juez de Control en turno, formular la imputación, solicitar la vinculación a proceso, así como solicitar la aplicación de medidas de coerción que considere procedentes, en la audiencia de vinculación. En esa audiencia, si la persona adolescente desea hacerlo, una vez habiendo sido asesorado por su defensor y acompañado por quien ejerza sobre ella la patria potestad o tutela, se le recibirá su declaración.

#### **Artículo 159. Supuesto material**

Para efectos de la vinculación a proceso, el Ministerio Público únicamente deberá acreditar con datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y exista la probabilidad de que la persona adolescente lo cometió o participó en su comisión. El juez, al resolver en estos casos, decidirá si debe vincular a la persona adolescente a investigación sobre los hechos que se le impute, con efectos de procesamiento.

#### **Artículo 160. Persona detenida menor de doce años**

Si la persona detenida es menor de doce años, el Ministerio Público Especializado lo pondrá inmediatamente en libertad entregándoselo a quienes ejercen sobre ella la patria potestad o tutela, en presencia del Procurador de Protección competente, quien iniciará el procedimiento correspondiente para hacer la revisión de si la niña o el niño se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, de no ser así, iniciará el procedimiento correspondiente para la restitución de sus derechos, conforme lo establece el artículo 124 de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

En ausencia de éstos o en caso de que resulte notoriamente perjudicial entregárselo a las personas descritas en el párrafo anterior, por ser ello contrario a los derechos del niño o niña, se la remitirá a la institución encargada por la legislación aplicable de la protección de las niñas, niños y adolescentes.

#### **Artículo 161. Valor de la declaración**

No tendrá valor la admisión de la autoría o participación de la persona adolescente, salvo que ésta sea hecha ante el Juez de Control y ante la presencia

de quienes ejercen la patria potestad o tutela sobre ella y ante su defensor, posteriormente a que haya tenido la oportunidad de entrevistarse con ellos.

#### **Artículo 162. Prórroga a solicitud de la persona adolescente**

La persona adolescente podrá solicitar la suspensión de la audiencia mencionada en el artículo 158, hasta por un plazo de 48 horas, a fin de aportar otros elementos de convicción antes de que el juez se pronuncie sobre la medida de coerción, siempre que sean pertinentes, en este caso regirán las reglas de la audiencia de debate.

La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal.

#### **Artículo 163. Condiciones de la declaración**

Los procesos en los que se vean involucradas personas adolescentes son de alta prioridad y especial importancia pública.

Salvaguardando plenamente el derecho que tienen a ser escuchados, su declaración debe ser, bajo pena de nulidad:

- I. Rendida únicamente ante el Juez de Control especializado para adolescentes;
- II. Voluntaria, de manera que sólo se puede realizar si presta su consentimiento después de consultarlo con su defensor;
- III. Eficiente, por lo que la autoridad tendrá que preparar la comparecencia con antelación para obtener la información que requiera para el ejercicio de sus funciones en el menor número de sesiones que sea posible;
- IV. Asistida, de modo que se realice con la asistencia de su defensor, así como con la de un profesional capaz de detectar fenómenos de ansiedad, fatiga o daño psicológico producidos por la declaración, en cuyo caso, se suspenderá ésta reanudándose a la brevedad posible; y
- V. En presencia de quienes ejercen la patria potestad o tutela sobre la persona adolescente a menos que el juez considere que esto sería contrario a los derechos de la persona adolescente.

Las mismas reglas se observarán, en lo aplicable, en las entrevistas que voluntariamente sostenga la persona adolescente con el Ministerio Público. Los datos recogidos en dichas entrevistas carecen por sí mismos de valor probatorio.

#### **Artículo 164. Fijación de plazo**

Antes de concluir la audiencia de vinculación a proceso el Juez de control fijará un plazo no mayor a cuarenta y cinco días para que el Ministerio Público cierre la

investigación y las partes identifiquen los elementos de convicción que se proponen ofrecer en juicio.

**Artículo 165. Facultades del Ministerio Público al cierre de la investigación**

Dentro de cinco días siguientes al cierre de la investigación, el Ministerio Público podrá:

- I. Formular la acusación;
- II. Solicitar el sobreseimiento de la causa y
- III. Solicitar la suspensión condicional del proceso.

El Juez correrá traslado por cinco días a la persona adolescente y a su defensor, quienes podrán en ese plazo ofrecer la prueba para el juicio.

El escrito de acusación deberá contener los mismos requisitos que el escrito de imputación inicial, así como señalar los medios de prueba que pretenda desahogar en la audiencia de juicio. El Juez de control correrá traslado por cinco días al acusador coadyuvante si lo hubiere, y por otros cinco al adolescente y a su defensor, quienes podrán en ese plazo ofrecer prueba para el juicio.

**Artículo 166. Audiencia intermedia**

Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, el Juez citará a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes, en la cual decidirá sobre la admisibilidad de las pruebas que se desahogarán en el juicio. Antes de terminar la audiencia, el Juez dictará el auto de apertura a juicio; mismo que remitirá al Juez de juicio oral competente, dentro de los cinco días siguientes.

Estarán prohibidos los acuerdos probatorios en materia de adolescentes.

**CAPÍTULO IV  
JUICIO**

**Artículo 167. Juicio privado**

El juicio será privado, sin embargo el juez podrá determinar que las personas que, a solicitud de la persona adolescente, de quien ejerce sobre ella la patria potestad o tutela o su de defensor presencien el juicio, se les dé entrada a las audiencias. No obstante lo anterior, se deberá respetar el principio de privacidad establecido en el artículo 118 respecto de los datos de la persona adolescente.

**Artículo 168. Audiencia de individualización**

Decidida la responsabilidad del adolescente en el hecho imputado, se celebrará una audiencia de individualización de la medida sancionadora dentro de los tres días siguientes, prorrogables hasta por otros tres, a solicitud del adolescente y su defensor, a fin de aportar pruebas al efecto.

**Artículo 169. Audiencia de comunicación de la sentencia**

En la audiencia de comunicación de la sentencia deberán estar presentes la persona adolescente, su defensor, quien ejerce sobre ella la patria potestad o tutelay el Ministerio Público.

En caso de que la sentencia sea condenatoria, el Juez explicará a la persona adolescente la medida que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento. En particular le prevendrá de la posibilidad de que se agrave la medida e incluso se llegue a aplicar el internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Estas advertencias formarán parte integral de la sentencia.

**Artículo 170. Disposiciones generales para la individualización**

La imposición de medidas sancionadoras debe sujetarse a las siguientes disposiciones generales:

- I. La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada por la persona adolescente;
- II. Su imposición debe tener en cuenta a su favor sus necesidades particulares así como las posibilidades reales de cumplirla;
- III. En cada sentencia, el Juez podrá imponer amonestación y hasta un máximo de dos medidas más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso, sucesiva.

**Artículo 171. Fundamentación y motivación**

La sentencia debe estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje accesible a la persona adolescente y deberá contener, además de los requisitos generales, la medida que en su caso llegue a imponerse, su duración y lugar de aplicación y ejecución, así como la medida de mayor gravedad que se impondría en el caso de incumplimiento.

**Artículo 172. Criterios para la individualización de la medida sancionadora**

Para la determinación de la medida sancionadora y a fin de lograr su mejor individualización, el Tribunal debe considerar:

- I. Los fines establecidos en esta Ley;
- II. La edad de la persona adolescente y sus circunstancias personales, familiares, económicas y sociales así como su vulnerabilidad, ésta última siempre a su favor;
- III. La comprobación del hecho y el grado de la participación del adolescente en éste;
- IV. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho;
- V. Las circunstancias en que el hecho se hubiese cometido, tomando especialmente en cuenta aquellas que atenúen la responsabilidad;
- VI. La posibilidad de que la medida sancionadora impuesta sea posible de ser cumplida por la persona adolescente;
- VII. El daño causado por la persona adolescente y sus esfuerzos por repararlo; y
- VIII. Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que no sea contrario a los principios y fines de esta Ley.

#### **Artículo 173. Programa Individualizado de Ejecución**

Firme la sentencia, el Juez especializado establecerá las condiciones y la forma en que debe cumplirla, quedando a cargo del órgano competente la elaboración de un Programa Individualizado de Ejecución que será autorizado por el Juez de Ejecución.

### **CAPÍTULO V RECURSOS**

#### **Artículo 174. Tipos de recursos**

Además de los recursos previstos por el Código Procesal Penal, la persona adolescente podrá recurrir toda medida ordenada por autoridad administrativa que implique una restricción de sus derechos fundamentales o que le cause agravio conforme lo prescrito en esta Ley.

#### **Artículo 175. Reconsideración administrativa**

La persona adolescente podrá solicitar a la autoridad administrativa que ordenó un acto restrictivo de derechos o que de otra forma le cause agravio, que reconsidere su decisión.

La autoridad administrativa deberá resolver la reconsideración, previo escuchar al adolescente y su defensor, en un plazo de tres días.

#### **Artículo 176. Recurso de inconformidad**

Frente al rechazo de la reconsideración administrativa, la persona adolescente o su defensor podrán interponer un recurso de inconformidad ante el juez dentro de los tres días de notificados del rechazo de la reconsideración administrativa.

Este recurso se registrará por las disposiciones relativas al recurso de apelación.

## **CAPÍTULO VII MEDIDAS SANCIONADORAS**

### **SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 177. Finalidad de las medidas sancionadoras**

La finalidad de las medidas sancionadoras es la formación integral, la reinserción social y familiar y el pleno desarrollo de las capacidades de las personas adolescentes mediante su orientación, protección y tratamiento.

Es deber del juez encargado de la ejecución de la medida sancionadora velar porque el cumplimiento de ésta satisfaga dicha finalidad.

#### **Artículo 179. Tipos de medidas sancionadoras**

Comprobada la responsabilidad de una persona adolescente en un hecho tipificado como delito en las leyes penales, y tomando en cuenta los principios y finalidades de esta Ley, el juez le podrá imponer en forma simultánea o alternativa, garantizando la proporcionalidad, los siguientes tipos de medidas sancionadoras:

- I. Medidas socio-educativas:
  - a. Amonestación;
  - b. Libertad asistida;
  - c. Prestación de servicios a la comunidad;
  - d. Restauración a la víctima;





- c. La privación de libertad en régimen semiabierto
- d. La privación de libertad en centros especializados de internamiento.

**IV. Pago de la reparación del daño.**

En toda sentencia de condena, el Juez o Tribunal se pronunciará respecto a la reparación del daño, sin que esta medida condicione la aplicación en beneficio de la persona adolescente, de cualquier otra disposición prevista en este artículo.

**Artículo 180. Deberes de la comunidad y de las instituciones públicas en la ejecución de las sanciones**

Las instituciones públicas y privadas encargadas de ejecutar las medidas reguladas en este capítulo colaborarán con el juez encargado de la ejecución en la concreción de los fines establecidos por esta Ley.

Quienes no cumplan con las órdenes del juez de ejecución serán sancionados en los términos de la legislación aplicable.

**SECCIÓN II  
DEFINICIÓN DE LAS MEDIDAS SANCIONADORAS**

**Artículo 181. Amonestación**

La amonestación es la llamada de atención que en audiencia oral el juez hace a la persona adolescente, exhortándola para que en lo sucesivo se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social que el juez establezca expresamente.

Cuando corresponda, deberá advertir a quienes ejercen sobre la persona adolescente la patria potestad o tutela sobre la conducta infractora de la misma y les solicitará intervenir para que la persona adolescente respete las normas legales y sociales de convivencia.

La amonestación deberá ser clara y directa, de manera que tanto la persona adolescente como sus representantes comprendan la ilicitud de los hechos cometidos así como la responsabilidad de quienes ejercen sobre ella la patria potestad o tutela en su cuidado.

**Artículo 182. Libertad asistida**

La libertad asistida consiste en sujetar a la persona adolescente a programas educativos y a recibir orientación y seguimiento del Juez encargado de la ejecución, con la asistencia de especialistas de la institución administrativa correspondiente.

El plazo no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años.

**Artículo 183. Prestación de servicios a la comunidad**

La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar, de modo gratuito, tareas de interés general, en las entidades de asistencia pública o privadas sin fines de lucro orientadas a la asistencia social, tales como hospitales, escuelas, parques, bomberos, protección civil, cruz roja y otros establecimientos similares, siempre que éstas medidas no atenten contra su salud o integridad física y psicológica.

Las actividades asignadas deberán guardar proporción con las aptitudes de la persona adolescente y con su nivel de desarrollo.

Las actividades podrán ser cumplidas durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo.

La prestación de servicio a la comunidad no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año.

Esta medida sólo procederá para los sujetos comprendidos en las fracciones III y IV del artículo 7 de esta Ley.

**Artículo 184. Restauración a la víctima**

La restauración a la víctima consiste en una obligación de hacer, no hacer o dar, por parte de la persona adolescente, a favor de la primera.

El juez sólo podrá imponer esta medida sancionadora cuando la víctima haya dado su consentimiento y cuando la persona adolescente y quien ejerce la patria potestad o tutela sobre ella hayan manifestado su acuerdo.

La obligación de hacer que se asigne a la persona adolescente siempre deberá tener por finalidad resarcir el daño causado y la obligación de dar, restituir cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto.

Si ambas partes acuerdan sustituir la obligación de hacer por una suma de dinero, el juez procederá a fijar la cuantía que se considere equivalente a los daños y perjuicios ocasionados por el delito.

El juez a cargo de la ejecución podrá considerar la medida sancionadora cumplida cuando el daño haya sido reparado en la mejor forma posible.

La restauración a la víctima excluye indemnización civil por responsabilidad extracontractual.

**Artículo 185. Ordenes de orientación y supervisión**

Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el juez para promover y asegurar la formación integral reinserción social de la persona adolescente. Dichos mandamientos y prohibiciones no podrán ordenarse por un plazo menor a tres meses ni superior a dos años y su cumplimiento deberá iniciarse más tardar una semana de ordenados.

El juez de ejecución podrá modificar las órdenes impuestas, en caso que la persona adolescente incumpla.

**SECCIÓN III****MEDIDAS SANCIONADORAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD****Artículo 186. Procedencia**

La privación de libertad es una medida sancionadora de carácter excepcional que deberá aplicarse cuando no sea posible aplicar ninguna otra.

**Artículo 187. Definición de la privación de libertad domiciliaria**

La privación de libertad domiciliaria consiste en la radicación de la persona adolescente en su domicilio, con su familia.

De no poder cumplirse en su domicilio, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse la privación de libertad en una vivienda o ente público o privado, de comprobada idoneidad, que se ocupe de cuidarla.

La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al centro educativo al que concurra la persona sancionada.

La Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes será la autoridad encargada de hacer los estudios pertinentes para informar al juez, si la familia de la persona adolescente tiene la posibilidad de hacerse cargo de la aplicación de esta medida o si ello resulta conveniente.

No puede dictarse por un plazo inferior a un mes ni superior a seis meses.

**Artículo 188. Privación de libertad durante el tiempo libre**

Esta modalidad de privación de libertad debe cumplirse en un centro especializado, durante el tiempo libre, días de asueto y fines de semana en que la persona adolescente no tenga la obligación de asistir a la escuela.

No puede dictarse por un plazo inferior a dos ni superior a seis meses.

#### **Artículo 189. Privación de la libertad en régimen semi-abierto**

La privación de la libertad en régimen semi-abierto consiste en la obligación del adolescente de residir en el centro especializado pudiendo realizar fuera del centro actividades formativas, educativas, laborales y de ocio que serán parte del Programa Individual de Ejecución.

#### **Artículo 190. Privación de libertad en un centro especializado**

La medida sancionadora de privación de libertad en centro especializado de internamiento puede ser aplicada por el juez únicamente en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción II del artículo 7 de esta Ley y fueran encontrados responsables de las siguientes conductas
  - a. Las previstas en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;
  - b. Las previstas en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
  - c. Las previstas en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 28 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;
  - d. Violación;
  - e. Violación equiparada;
  - f. Lesiones calificadas;
  - g. Homicidio en razón de parentesco o calificado;
  - h. Robo calificado;

En el caso de estos delitos la sanción privativa de libertad será hasta 5 años.

- II. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en las fracciones III y IV del artículo 7 de esta Ley y fueran encontrados responsables de las conductas mencionadas en la fracción anterior, además de las siguientes:
- a. Rebelión;
  - b. Conspiración;
  - c. Sedición.

En estos casos la pena privativa de la libertad será de hasta 7 años.

En los supuestos de tentativa punible de los delitos incluidos en las fracciones anteriores de este artículo, también puede aplicarse medida sancionadora de privación de la libertad en centro especializado.

Al ejecutar una medida sancionadora de privación de libertad en centro especializado, se deberá computar el período de detención provisional al que hubiere sido sometida la persona adolescente.

#### **Artículo 191. Revisión de la medida sancionadora**

Al cumplimiento de la mitad de la pena impuesta, el juez de ejecución deberá revisar de oficio o a solicitud de parte, o por recomendación técnica del equipo multidisciplinario que supervisa la ejecución de la sanción, la posibilidad de sustituirla por otra más leve, de conformidad con el desenvolvimiento del adolescente durante el cumplimiento de su privación de libertad; excepto cuando la sanción haya sido impuesta en términos de la fracción II, párrafo tercero del artículo anterior (Privación de libertad en un centro especializado), en cuyo caso la revisión procederá transcurridos cinco años.

#### **Artículo 193. Prohibición de imponer la prisión por incumplimiento del Estado**

No podrá atribuirse a la persona adolescente el incumplimiento de las medidas sancionadoras que se le hayan impuesto cuando sea el Estado quien haya incumplido en la creación y organización de los programas para el seguimiento, supervisión y atención integral de las personas adolescentes sentenciadas.

**LIBRO CUARTO  
EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS O SANCIONES**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO I  
DEFINICIONES Y PRINCIPIOS**

**Artículo 194. Definiciones.**

Para efectos de este Libro, se entenderá por:

- I. Adecuación de medida o sanción/adecuación. Modificación o supresión de una medida o sanción en razón de la aplicación retroactiva de la Ley penal a favor de la persona sentenciada.
- II. Centro. Los lugares destinados al internamiento de personas privadas de la libertad en cumplimiento de sentencia condenatoria o por resolución judicial que le imponga prisión preventiva.
- III. Condiciones de internamiento. Instalaciones y mobiliario, servicios, suministros, régimen de privación de la libertad, régimen disciplinario; así como las modalidades de seguridad y custodia para garantizar una vida digna y segura en reclusión.
- IV. Constitución. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V. Defensor o defensora. Las y los abogados de la defensa pública o profesionales particulares que representen a las personas privadas de libertad u otras personas peticionarias en el ejercicio de sus derechos a la defensa en los procesos penales o de ejecución.
- VI. Derechos tutelados. Los derechos con motivo de la ejecución de medidas o sanciones, así como los de las personas visitantes, defensoras, observadoras, y los de las hijas e hijos de las personas privadas de la libertad, así como las y los que viven en los Centros con sus madres internas”
- VII. Dirección del centro. La autoridad administrativa federal o de las entidades federativas responsable del centro y las y los servidores públicos que tengan funciones de coordinación de áreas técnicas, de administración, jurídicas y de seguridad y custodia y, en lo conducente los órganos administrativos superiores.
- VIII. Dirección del establecimiento. La autoridad administrativa del sector salud responsable del establecimiento y las y los servidores públicos

- que tengan funciones de coordinación en las áreas médica, de servicios y jurídica, así como los que sean superiores o tengan el mismo rango que estos dentro de los establecimientos.
- IX. Ejecución de medida o sanción. Cumplimiento de las resoluciones judiciales en materia del Sistema de Justicia para Adolescentes.
- X. Entrevista. Las que las personas defensoras lleven a cabo con las personas privadas de la libertad.
- XI. Establecimiento. Lugares de internamiento para personas inimputables sujetas a medidas de seguridad privativas de la libertad;
- XII. Inspecciones judiciales. Las que lleve a cabo la o el juez de ejecución en los centros para el desahogo de una prueba o como medio para verificar el cumplimiento de sus determinaciones.
- XIII. Instalaciones y mobiliario. Comprende las áreas de servicios educativos, culturales, deportivos, recreativos, de atención de la salud, religiosos y laborales; locutorios, estancias y áreas de visitas familiar e íntima; áreas para madres privadas de la libertad, así como las estancias infantiles; sanitarios y dormitorios, cocinas y comedores, así como la infraestructura general y los muebles y enseres necesarios para una vida digna en internamiento con condiciones adecuadas de higiene y salubridad, iluminación, ventilación y de mantenimiento.
- XIV. Juez de ejecución. La persona titular del órgano jurisdiccional de primera instancia responsable de impartir justicia en la ejecución de las sanciones y medidas del Sistema de Justicia para Adolescentes.
- XV. Juez o tribunal penal. La persona titular o titulares de los órganos jurisdiccionales de procesos penales, de control o tribunales de juicio oral, y los titulares de los órganos jurisdiccionales correspondientes de segunda instancia.
- XVI. Observador. Personas que ingresan al centro con fines de escrutinio público establecidos en esta Ley.
- XVII. Persona privada de la libertad. La o el adolescente o adulto joven sujeto a privación de libertad por virtud de una sanción o de una resolución judicial que impone prisión preventiva.
- XVIII. Peticionario. Las personas privadas de la libertad, las demás titulares de los derechos establecidos en esta Ley para hacerlos valer mediante las peticiones administrativas que la misma prevé.
- XIX. Medidas de seguridad. El internamiento de una persona, las obligaciones de hacer, la restricción coactiva de derechos previstos en la legislación penal en el caso de personas inimputables.
- XX. Población del centro. El conjunto de las personas privadas de la libertad en un centro y las personas menores de edad que habitan en el mismo en observancia al interés superior de niñez.

- XXI. Personal del centro. Las y los servidores públicos que prestan funciones de dirección, administración, seguridad y/o custodia, así como servicios en el centro.
- XXII. Protocolo o Protocolos. Los ordenamientos generales promulgados por la dirección del centro para regular los procedimientos a seguir por el personal del centro en las materias establecidas en esta Ley.
- XXIII. Reducción o Reductivo de la sanción. La disminución de la duración de la sanción de privación de libertad determinada por la autoridad judicial en función del tiempo cumplido y la conducta en reclusión.
- XXIV. Régimen de privación de la libertad. La regulación de los derechos, obligaciones y restricciones que las personas privadas de su libertad tienen en cuanto al acceso a zonas al aire libre; comunicaciones al interior y con el exterior; entrevistas y recepción de visitas; horarios; acceso a medios impresos y electrónicos de comunicación; acceso a equipos electrónicos propios o del centro; lugares de desplazamiento en el centro; rutinas y actividades de aseo; actividades de conservación del orden; la recepción o posesión de alimentos, bebidas y otros objetos; ubicación al interior del centro, permisos temporales de externación y otras similares.
- XXV. Reglamento o Reglamentos. El o los cuerpos normativos promulgados por los titulares de los poderes ejecutivos del gobierno Federal y de las entidades federativas para proveer al cumplimiento de esta Ley en la esfera administrativa.
- XXVI. Servicios. Las actividades educativas, culturales, recreativas, de trabajo, de capacitación para el trabajo, de protección para la salud, deportivas y otras similares que debe tener disponibles el centro de manera accesible, aceptable y adaptable a las necesidades de las personas privadas de la libertad. Entre los servicios se comprende el abasto de productos que, sin formar parte de los suministros gratuitos, deben ser accesibles y asequibles para las personas internas.
- XXVII. Suministros. Todos aquellos bienes que debe ofrecer el centro gratuitamente, entre ellos, el agua corriente y potable, alimentos, medicinas, anticonceptivos ordinarios y de emergencia; condones masculinos y femeninos, ropa, colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza, libros y útiles escolares, así como los instrumentos de trabajo.
- XXVIII. Sustitución o Sustitutivo penal. Comprende el cambio de sanción de privación de libertad por una distinta o, en su caso, una medida de seguridad, de acuerdo con los supuestos y con las consecuencias establecidas en la legislación penal, en razón de (i) la corta duración de la pena de prisión y los demás requisitos que se establezcan; (ii) la



protección de las hijas o los hijos o personas a su custodia con alguna condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismas de las personas privadas de la libertad que sean únicas cuidadoras o cuidadoras principales, y (iii) la senilidad, edad avanzada, o el grave estado de salud de la persona privada de la libertad.

- XXIX. Traslado. La reubicación de personas privadas de la libertad en un centro distinto al centro de origen y/o el conjunto de actos por los cuales se lleva a cabo este cambio.
- XXX. Tribunal de ejecución. Órgano judicial de segunda instancia, en materia de ejecución penal.
- XXXI. Visitantes. Personas que ingresan a un centro, o que solicitan su ingreso, para realizar una visita personal, familiar, íntima, cultural, deportiva, recreativa, religiosa, humanitaria, u otras similares.

#### **Artículo 195. Principios**

La ejecución penal se rige por los principios generales siguientes:

- I. Reinserción social. Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción penal, medida penal o medida de seguridad ejecutada con respeto a los derechos humanos.
- II. Plena ejecución de las resoluciones judiciales. Cumplimiento de una sanción penal, medida penal o medida de seguridad ejecutada conforme a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución, con apego al marco de derechos que se conservan, se limitan y se adquieren con motivo de la ejecución penal.
- III. Armonización entre las exigencias de la dignidad humana y las condiciones de seguridad de los centros.
- IV. Aplicación del derecho penal de acto en la ejecución penal. El trato a las personas privadas de la libertad depende exclusivamente de su conducta, sin que se puedan atribuir efectos jurídicos a las manifestaciones de la personalidad que no constituyan actos lesivos a personas terceras o que afecten la gobernabilidad de los centros.
- V. Debido proceso en cuanto al seguimiento de los procedimientos y reconocimiento de los derechos establecidos en la Constitución y esta Ley para la afectación de la esfera jurídica de las personas sujetas a sanciones penales, medidas penales y medidas de seguridad.
- VI. Publicidad y escrutinio público. Adecuación de las disposiciones constitucionales relativas al proceso penal para garantizar el control comunitario de la ejecución de sanciones.

- VII. Prelación en el cumplimiento de las penas. Las sanciones penales y las medidas de seguridad se cumplen en el orden en el que hayan adquirido definitividad.
- VIII. Los demás que de manera específica se invocan en esta Ley.

**Artículo 196.** Las personas quedarán sujetos a lo que establezca la resolución judicial que les impone la privación de la libertad, la Constitución y la presente Ley, así como los ordenamientos federales o locales aplicables; se someterán al régimen de privación de la libertad y acatarán las disposiciones legales y reglamentarias, de conformidad con lo siguiente:

- I. Conservarán todos los derechos que no sean expresamente limitados o cuya afectación sea consecuencia necesaria para cumplir con la resolución correspondiente.
- II. Adquirirán todos los derechos que expresamente se les reconozcan en su condición de personas privadas de la libertad, así como aquellos que sean concomitantes o necesarios para hacerlos efectivos o para no agravar innecesariamente el contenido de la pena.
- III. En lo que no se desprenda de las fracciones I y II, o no esté especificado en la parte relativa de esta Ley, toda limitación a los derechos de las personas privadas de la libertad sólo podrá imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras. En su caso, la limitación se regirá por los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad.

**Artículo 197.** En la prestación de servicios y suministros, éstos se regirán de acuerdo con los principios de igualdad sustantiva, no discriminación, e interés superior de la niñez.

**Artículo 198.** Para establecer el alcance de la resolución judicial privativa de la libertad en cuanto a los derechos que se conservan, se suspenden, se limitan y los que se adquieren en la condición de persona privada de la libertad, se aplicará el derecho proveniente de fuentes internacionales de los derechos humanos y de las normas internas, favoreciendo en todo momento, la interpretación que garantice la protección más amplia a las personas.

**Artículo 199.** En todo lo no previsto por la presente Ley se atenderá a lo dispuesto por la legislación penal sustantiva y procesal penal, a las Leyes orgánicas respectivas de los poderes judiciales competentes y de las autoridades

administrativas auxiliares, así como a los tratados internacionales y otros instrumentos emanados por organismos internacionales de los cuales México sea parte.

**Artículo 200.** Cuando se traten de personas privadas de la libertad que sean cuidadoras principales o únicas cuidadoras de personas menores de 18 años de edad, deberá atenderse el interés superior de la niñez.

**Artículo 201.** Todo procedimiento que se siga en relación con las condiciones de internamiento, los derechos de personas visitantes, observadoras y defensoras, la situación jurídica de las personas privadas de la libertad, los traslados, la duración de la pena, las sanciones administrativas y toda controversia que surja con motivo de la aplicación de esta Ley se ventilará conforme a los principios y las reglas aplicables del debido proceso.

**Artículo 202.** La dirección del centro garantizará el acceso a la justicia de ejecución de las personas privadas de la libertad y evitará que ellas, así como quienes testifiquen en su favor, sean intimidadas o sufran represalias con motivo del ejercicio de sus derechos o a causa su colaboración con la justicia.

**Artículo 203.** Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a los procedimientos en materia de reparación por violación a los derechos humanos.

**Artículo 204.** Cuando un derecho penitenciario no estuviese protegido en esta Ley y sí en la Constitución, las y los jueces y los tribunales de ejecución, proveerán lo necesario para darle efectividad.

## CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE LA EJECUCIÓN

**Artículo 205.** Corresponde a las autoridades administrativas la organización y el funcionamiento de los centros y establecimientos, así como prestar el auxilio necesario para el cumplimiento de las sanciones, medidas penales y medidas de seguridad. En el caso de las medidas de seguridad, la dirección del establecimiento deberá pertenecer al sector salud, sin perjuicio que, a su vez, cuenten con el auxilio de otras autoridades.

Las y los jueces de ejecución penal aplicarán las sanciones, medidas penales y medidas de seguridad privativas de la libertad impuestas por los poderes judiciales tanto de la federación como de las entidades federativas, y resolverán las controversias que surjan con motivo de ello. Con las excepciones establecidas en esta Ley, la ejecución y resolución de controversias respecto de sanciones, medidas penales y medidas de seguridad no privativas de la libertad o que no requieran el auxilio continuo de la autoridad administrativa, competen a las y los jueces y tribunales penales que las determinen.

**Artículo 206.** Las resoluciones de las y los jueces y tribunales de ejecución sólo podrán ser reconvenidas mediante los recursos previstos en esta Ley, así como por vía de amparo. Las autoridades administrativas federales, y de las entidades federativas estarán obligadas a dar cumplimiento a las resoluciones definitivas de las y los jueces y tribunales de ejecución en el ámbito de sus competencias, así como a prestarles el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones.

**Artículo 207.** Las y los jueces de ejecución tendrán jurisdicción para:

- I. Resolver los casos y las controversias, mediante los procedimientos ordinarios, procedimientos sumarios y medidas cautelares previstos en esta Ley, que en su caso procedan en materia de:
  - a. Derechos y obligaciones de las personas privadas de la libertad, personas observadoras, visitantes y defensoras.
  - b. Derechos y, en su caso, obligaciones de las personas inimputables sujetas a una medida de seguridad.
  - c. La situación jurídica de las personas sujetas a sanciones o medidas penales tratándose de:
    - i. El otorgamiento o revocación de los sustitutivos penales;
    - ii. El otorgamiento o revocación de la condena condicional;
    - iii. El otorgamiento de reductivos penales
    - iv. La adecuación de la pena
  - d. Sanciones disciplinarias impuestas a las personas privadas de la libertad;
  - e. Sanciones y medidas penales no privativas de la libertad
  - f. Prelación, acumulación y cumplimiento simultáneo en la ejecución sanciones y medidas penales
  - g. Traslados

- h. Autorizaciones para imponer, revisar o renovar las restricciones a las comunicaciones con terceras personas y las medidas de vigilancia especial a que hace referencia el último párrafo del artículo 18 constitucional.
- II. Decretar la extinción o cesación de las sanciones penales y medidas de seguridad en los casos de su cumplimiento, bien sea la originalmente impuesta, o la que haya sido sustituida, reducida o adecuada en los términos de esta Ley, y expedir las constancias correspondientes.
- III. Hacer cumplir sus determinaciones mediante:
  - a. Medidas de apremio;
  - b. Citaciones, comparecencias y aprehensiones o reaprehensiones de personas, así como apercibimientos y requerimientos.
- IV. Las demás que ésta y otras Leyes les confieran o sean necesarias para dar pleno cumplimiento de las resoluciones judiciales en los términos del artículo 17 constitucional.

En el caso del sustitutivo en razón de la corta duración de la pena de prisión y los demás requisitos que para ello se establezcan, o de la condena condicional, o de la aprehensión o reaprehensión de personas, la o el juez o tribunal penal será competente hasta el momento de dictar sentencia; en lo posterior, la competencia se surtirá a favor de la o el juez o tribunal de ejecución.

En los casos no previstos, la competencia de las y los jueces y tribunales de ejecución se surtirá en su favor cuando el cumplimiento de las resoluciones judiciales requiera el auxilio continuo o continuado de las autoridades administrativas. Las controversias sobre competencia se resolverán por los tribunales colegiados de circuito.

**Artículo 208.** Al resolver casos o controversias en los que se encuentren involucrados los derechos de personas menores de 18 años de edad, la o el juez se encuentra en obligación de hacer una consideración específica tomando, a fin de que se atienda en todas sus resoluciones y actuaciones, el interés superior de la niñez.

**Artículo 209.** Las y los jueces de ejecución del Sistema de Justicia para Adolescentes dictarán sus resoluciones con sujeción a los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad, idoneidad, publicidad, contradicción, igualdad e inmediatez.

**Artículo 210.** La competencia material de las y los jueces de ejecución y tribunales respectivos del orden federal se surtirá en los siguientes casos:

- I. Sobre las personas privadas de la libertad que se encuentren internadas en un centro federal, en razón de prisión preventiva o sentencia impuesta por la o el juez federal.
- II. Sobre las personas privadas de la libertad que se encuentren internadas en un centro estatal o del Distrito Federal, sujetas a prisión preventiva o sentencia impuesta por la o el juez federal, exclusivamente en los casos de sustitución, adecuación, y los demás que la legislación penal sustantiva prevea.
- III. Sobre las personas privadas de la libertad que se encuentren internadas en un centro federal, en razón de prisión preventiva o sentencia impuesta por la o el juez o tribunal estatal o del Distrito Federal, excepto en los casos de sustitución, adecuación y los demás que la legislación penal sustantiva prevea.

**Artículo 211.** La competencia territorial de las y los jueces y tribunales federales sobre los asuntos de su competencia material se discernirá en favor del juez en cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la prisión preventiva o la sanción en ejecución.

**Artículo 212.** La competencia material de las y los jueces de ejecución y tribunales respectivos del orden estatal o del Distrito Federal se surtirá en los siguientes casos:

- I. Sobre las personas privadas de la libertad que se encuentren internadas en un centro local, en razón de prisión preventiva o sentencia impuesta por la o el juez de la misma entidad.
- II. Sobre las personas privadas de la libertad que se encuentren internadas en un centro estatal o del Distrito Federal estando sujetas a prisión preventiva o sentencia impuesta por la o el juez del fuero federal o uno de un fuero local distinto, excepto en los casos de sustitución, adecuación por aplicación de la Ley penal más favorable, conmutación de la pena y los demás que la legislación penal sustantiva prevea.
- III. Sobre las personas privadas de la libertad en razón de una sentencia dictada por las y los jueces o tribunales de su misma jurisdicción, que se encuentren internadas en un centro local bajo una jurisdicción local distinta, o en un centro federal, independientemente de su ubicación,

exclusivamente en los casos de sustitución, adecuación y los demás que la legislación penal sustantiva prevea.

**Artículo 213.** Las controversias con motivo de los traslados nacionales podrán ser conocidas por el juez del centro de origen o por el juez del centro receptor competentes, a prevención de quien conozca primero del asunto. En el caso de traslados internacionales, será competente el juez con jurisdicción en el centro donde se encuentre la persona privada de la libertad o, en su caso, el de la jurisdicción donde se hubiere dictado la sentencia correspondiente, a elección de la persona privada de la libertad.

**Artículo 214.** Las mismas reglas de competencia se observarán en relación con las personas inimputables sujetas a medidas de seguridad en los establecimientos previstos en la Ley.

## TÍTULO SEGUNDO

### CAPÍTULO I RÉGIMEN DE INTERNAMIENTO

**Artículo 215.** Las condiciones de internamiento deberán garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad.

Las personas privadas de la libertad podrán ejercer los derechos y hacer valer los procedimientos jurisdiccionales y administrativos que estuvieren pendientes al momento de su ingreso o aquellos que se generen con posterioridad, salvo aquellos que sean incompatibles con la aplicación de las sanciones y medidas penales impuestas.

**Artículo 216.** La dirección de centro estará obligada a abrir un expediente de ejecución y un expediente médico, así como establecer los registros fidedignos necesarios con información precisa, actualizada e informatizada respecto de cada persona privada de la libertad, de conformidad con lo siguiente:

- I. El expediente de ejecución contendrá la resolución privativa de la libertad y las resoluciones administrativas y judiciales que afecten la situación jurídica de la persona privada de la libertad.

- II. El expediente médico contendrá el certificado de ingreso y el historial clínico de la persona privada de la libertad.
- III. Los registros de las personas privadas de la libertad contendrán:
  - a. El día y hora de ingreso;
  - b. La ubicación al interior del centro;
  - c. Las actividades en las que participen;
  - d. Las personas autorizadas para visitarlas;
  - e. Los traslados al exterior, las personas responsables de los mismos y los datos de los vehículos utilizados para ello;
  - f. El inventario de los objetos personales depositados en la dirección del centro;
  - g. Cualquier otra información que constituya una garantía para la protección de sus derechos.

Serán reservados los datos personales de las personas privadas de la libertad, a excepción de su nombre y los datos de proceso judicial que justifiquen su internamiento, la fecha de su ingreso, así como su traslado o, en su caso, la fecha y la causa de su liberación. Asimismo, será público el nombre de las personas que mueran en custodia y la causa de la muerte.

**Artículo 217.** La dirección del centro estará obligada a establecer los registros fidedignos necesarios con información precisa respecto al centro que contenga:

- I. La plantilla de su personal y sus funciones;
- II. El registro de las visitas de inspección por parte de personal del centro, de las comisiones públicas de protección derechos humanos, dependencias o entidades facultadas a realizar visitas de inspección y de las personas observadoras penitenciarias;
- III. Recomendaciones y evaluaciones de los organismos públicos de protección a los derechos humanos, así como del Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura;
- IV. El presupuesto del centro y el ejercicio del mismo en los términos de la Ley aplicable;
- V. Las observaciones derivadas de las auditorías que se hubiesen practicado al centro según la Ley aplicable, su grado de cumplimiento y las responsabilidades administrativas por ellas generadas;



- VI. Las sentencias dictadas por las y los jueces y tribunales de ejecución que tengan efectos generales o que constituyan un precedente para la resolución de casos posteriores;
- VII. Los informes que mensualmente deberán rendir las personas titulares de las distintas áreas del centro;
- VIII. El registro de las personas visitantes autorizadas y de visitas efectuadas;
- IX. Los ingresos y egresos de personas privadas de la libertad;
- X. Los ingresos y egresos de personal penitenciario;
- XI. El ingreso y egreso de las personas prestadoras de servicios;
- XII. Las declaratorias de emergencia, fugas, incidencias, lesiones y muertes en custodia;
- XIII. La demás información que sea necesaria para garantizar que las condiciones de internamiento sean dignas y seguras para las personas privadas de la libertad y condiciones adecuadas de trabajo para el personal penitenciario.

**Artículo 218.** La dirección del centro estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas en el centro, y en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la conducta, la edad, el estado de salud y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad.

**Artículo 219.** La dirección del centro estará obligada a proporcionar instalaciones y mobiliario adecuados para las personas privadas de la libertad.

**Artículo 220.** La dirección del centro estará obligada a imponer un régimen de privación de la libertad que garantice la dignidad de la población del centro y del personal, así como su gobernabilidad.

**Artículo 221.** La dirección del centro no podrá modificar el alcance de las resoluciones judiciales privativas de la libertad ni afectar las condiciones de internamiento en perjuicio de la persona privada de la libertad por causas distintas a las establecidas en esta Ley o el reglamento. No se podrán restringir los derechos de las personas privadas de la libertad aduciendo razones de seguridad o el beneficio de la propia persona privada de la libertad.

**Artículo 222.** Las personas privadas de la libertad que por razones de su propia protección requieran ser resguardadas, no podrán ser afectadas en sus condiciones de internamiento, de manera que estas resulten equivalentes o más aflictivas que las sanciones disciplinarias establecidas para las infracciones.

El resguardo de una persona privada de la libertad es una medida adoptada bajo la responsabilidad de la dirección del centro, de carácter subsidiario, limitada en el tiempo, sujeta a control periódico y dispuesta en su beneficio. Toda medida de resguardo deberá ser notificada de inmediato al organismo público de protección a los derechos humanos competente.

**Artículo 223.** Las mujeres internas recibirán trato directo de parte de personal penitenciario femenino, específicamente en las áreas de dirección, custodia, registro y salud.

**Artículo 224.** La dirección del centro estará obligada a prestar sus servicios con calidad satisfactoria. Los mismos deberán estar disponibles para todas las personas privadas de la libertad que los requieran, ser de buena calidad y adecuarse a sus necesidades, bajo criterios de razonabilidad y no discriminación. Las personas sujetas a prisión preventiva y las personas aseguradas con fines de extradición gozarán de estos derechos desde su ingreso.

**Artículo 225.** Las personas privadas de la libertad podrán hacer uso de los servicios que ofrezca el centro voluntariamente, con excepción de las medidas preventivas de enfermedades, de higiene y de salubridad general. Los exámenes para detectar si las personas privadas de la libertad cuentan con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida o son portadores del virus de inmunodeficiencia humana sólo podrán aplicarse con su consentimiento.

**Artículo 226.** Las intervenciones psicológicas, psiquiátricas o médicas contarán con el consentimiento informado de la persona privada de la libertad y en caso de que ésta sea persona adolescente también de quien ejerza la patria potestad, con excepción de los casos en los que, por requerimiento de autoridad judicial, se examine la calidad de inimputable o de incapaz de una persona privada de la libertad.

**Artículo 227.** Los servicios de atención psicológica o psiquiátrica se prestarán por personal externo a los centros que dependa del Sistema Nacional de Salud.

**Artículo 228.** Cuando del diagnóstico de ingreso a personas privadas de la libertad, realizado por el personal del centro, se determine la probable existencia de abusos sexuales u otras formas de violencia previas a la admisión en el centro, la persona profesional de la salud encargada deberá informar inmediatamente a la persona privada de la libertad de su derecho a denunciar y a quien ejerza la patria potestad de la persona en caso de que ésta sea menor de 18 años de edad, explicando plenamente los procedimientos y etapas. Las autoridades administrativas deberán ayudar a la persona privada de su libertad a tener acceso a asesoría legal, brindarle el apoyo médico y gestionarle la asistencia psicológica especializada.

Tratándose de hechos delictivos, la dirección del centro denunciará los mismos a la agencia del Ministerio Público correspondiente. Deberán tomarse medidas específicas para evitar toda forma de represalia contra la persona privada de la libertad que realice denuncias.

**Artículo 229.** Respecto a obligaciones en relación a las personas privadas de la libertad, la dirección del centro estará obligada a:

- I. Establecer la separación entre hombres y mujeres;
- II. Establecer la separación entre personas menores de dieciséis años de edad, personas mayores de esta edad pero menores de dieciocho años de edad y personas mayores de dieciocho años de edad;
- III. Otorgar preferencia a las personas con necesidades especiales para el uso de las instalaciones y el mobiliario, así como la provisión de suministros, y
- IV. Prestar atención especial a las necesidades de las personas privadas de la libertad que hayan sufrido cualquier tipo de violencia.

No serán consideradas discriminatorias y estarán permitidas, en tanto no representen menoscabo alguno de los derechos de otras personas privadas de la libertad, las medidas especiales que adopte el centro a fin de proteger los derechos y condiciones de las mujeres; de las personas enfermas, en particular de las personas que padezcan alguna enfermedad infecto-contagiosa; las personas con orientación o identidad sexual distinta a la heterosexual; de las personas con discapacidad; de personas indígenas, y de las personas extranjeras.

**Artículo 230.** La dirección del centro estará obligada a establecer, para las personas privadas de la libertad y su personal, programas de capacitación que incluyan las normas y principios nacionales e internacionales sobre derechos humanos, condiciones de internamiento, personas indígenas, igualdad sustantiva, situaciones de discapacidad, no discriminación y prevención del acoso sexual.

**Artículo 231.** La dirección del centro estará obligada a contar al menos con los siguientes protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población interna y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los centros:

- I. De protección civil;
- II. De capacitación en materia de derechos humanos para el personal del Centro.
- III. De uso de la fuerza;
- IV. De manejo de fugas, incidencias, lesiones y muertes en custodia;
- V. De revisiones a visitantes y otras personas que ingresen a los centros;
- VI. De revisión de la población del centro;
- VII. De revisión del personal;
- VIII. De resguardo de personas privadas de la libertad en situación de especial vulnerabilidad;
- IX. De la ejecución de la sanción de aislamiento temporal;
- X. De cadena de custodia de objetos relacionados con una probable causa penal o procedimiento de responsabilidad administrativa;
- XI. De trato respecto del procedimiento para su ingreso, permanencia o egreso temporal o definitivo el Centro de las hijas e hijos que vivan en los centros con sus madres privadas de la libertad;
- XII. De clasificación de áreas;
- XIII. De visitas y entrevistas con las personas defensoras;
- XIV. De actuación en casos que involucren personas indígenas privadas de la libertad;
- XV. Del tratamiento de adicciones;
- XVI. De comunicación con los servicios consulares en el caso de personas privadas de la libertad extranjeras;
- XVII. De ingreso y otros registros;
- XVIII. De trabajo social; y
- XIX. De urgencias médicas.

**Artículo 232.** La dirección del centro estará obligada a prestar atención médica a las personas privadas de la libertad, así como a las hijas e hijos que se encuentren bajo la custodia de las madres que se encuentren en esta condición, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto constitucional y en la Ley General de Salud. Incluyendo programas y servicios preventivos, curativos, de rehabilitación, paliativos y de urgencia. Dichos servicios atenderán medidas específicas para la atención de condiciones particulares de cada sexo.

**Artículo 233.** La dirección del centro deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la atención médica de urgencia en los casos en que las personas privadas de la libertad o las hijas e hijos que se encuentren bajo las custodia de las madres privadas de libertad la requieran.

**Artículo 234.** La dirección del centro garantizará la permanente disponibilidad de medicamentos que correspondan al cuadro básico de insumos para el primer nivel de atención médica, y establecerá los procedimientos necesarios para proporcionar oportunamente los servicios e insumos requeridos para otros niveles de atención.

Asimismo deberá proporcionar, en su caso, la alimentación especial a las personas privadas de la libertad y a las hijas e hijos que se encuentren bajo la custodia de las madres en esta condición que por prescripción médica la requieran.

**Artículo 235.** Es obligación del personal que preste servicios médicos en el centro guardar la confidencialidad de la información a la que tengan acceso con motivo de los mismos. La dirección del centro sólo podrá conocer dicha información por razones de salud pública. La información clínica no formará parte del expediente de ejecución.

**Artículo 236.** La dirección del centro estará obligada a ofrecer actividades de cultura física y deporte, con apego a lo establecido por el artículo cuarto constitucional y la Ley General de Cultura Física y Deporte.

**Artículo 237.** La educación que se imparta en el centro se ajustará a los principios establecidos en el artículo tercero constitucional y en la Ley General de Educación, integrando a las personas privadas de la libertad al sistema educativo nacional.

La dirección del centro celebrará los convenios necesarios para la operación de bibliotecas públicas en su interior y suministrará el material didáctico adecuado para los cursos que se impartan.

**Artículo 238.** Las bibliotecas de los centros garantizarán el acceso de las personas internas a los textos relativos al orden jurídico nacional y a todos aquellos que puedan utilizar en su defensa. Este material deberá estar a disposición de las personas privadas de la libertad, tanto en forma impresa como electrónica.

**Artículo 239.** Los certificados escolares con los que se acrediten los estudios realizados en el centro no podrán mencionar que los cursos correspondientes se llevaron a cabo en su interior.

**Artículo 240.** La dirección del centro estará obligada a generar oportunidades laborales para las personas privadas de la libertad mayores de quince años de edad, mismas que no podrán prestarse en jornadas superiores ni con retribuciones o condiciones de seguridad e higiene inferiores a las establecidas en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, en la medida que sean compatibles con el régimen de privación de la libertad.

La dirección del centro no podrá celebrar convenios con empresas que no garanticen las prestaciones de seguridad social a las personas privadas de la libertad que les presten sus servicios.

**Artículo 241.** La dirección del centro debe adoptar los medios necesarios para que las personas indígenas privadas de la libertad puedan conservar sus tradiciones y costumbres, dentro de las limitaciones naturales que impone el régimen de privación de la libertad y que no padezcan formas de asimilación forzada, se menoscabe su cultura, o se les segregue. La educación básica que reciban será bilingüe.

**Artículo 242.** Para determinar el centro en el que tendrá lugar la privación de la libertad de las personas indígenas se ponderará la importancia que para la persona tenga la pertenencia a su comunidad.

**Artículo 243.** Las personas privadas de la libertad con orientación sexual o identidad de género distinta a la heterosexual les será reconocida su orientación o identidad y se les protegerá de toda forma de discriminación.

**Artículo 244.** La dirección del centro estará obligada a garantizar la igualdad sustantiva en todas las áreas del centro, tales como las de educación, salud, alimentación, trabajo, remuneración y capacitación, deporte, actividades artísticas y recreativas, cursos y talleres que respondan a las necesidades específicas de las y los adolescentes o adultos jóvenes, así como a quienes tengan necesidades especiales.

**Artículo 245.** Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétrico-ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el centro para tal efecto, siempre y cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado.

**Artículo 246.** Los centros elaborarán programas específicos de alimentación para las internas embarazadas y en estado de lactancia, sin costo alguno para la interna; asimismo, les brindarán la asesoría sobre su dieta alimentaria y los suplementos alimenticios, a cargo del personal de salud especializado.

**Artículo 247.** Se prohíbe asentar en el acta de nacimiento cualquier referencia al centro en que este haya tenido lugar.

**Artículo 248.** Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del centro durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño haya cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez. Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad que requiriera los cuidados de la madre interna, si esta sigue siendo la única que pueda hacerse cargo de la niña o el niño, se podrá solicitar la ampliación del plazo de estancia a la o el juez de ejecución, quien resolverá ponderando el interés superior de la niñez.

**Artículo 249.** Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, en caso de que permanezcan con sus madres en el centro, recibirán alimentación adecuada y

saludable, atención pediátrica y educación inicial. Bajo ninguna circunstancia las niñas y los niños deben ser tratados como personas privadas de la libertad.

Los centros, en el protocolo correspondiente, establecerán las disposiciones necesarias para garantizar los términos y condiciones bajo las cuales las hijas e hijos que viven con sus madres en el centro pueden salir del mismo para realizar visitas a otros familiares, actividades de esparcimiento u otra actividad que deba realizarse fuera del mismo. Lo anterior, no implica la pérdida de la guardia y custodia de la madre interna, ni el egreso definitivo del centro.

**Artículo 250.** Se garantizará que las madres internas convivan con sus hijas e hijos el mayor tiempo posible, por lo que el régimen disciplinario del centro y las actividades deberán planificarse tomando en cuenta las necesidades específicas de convivencia.

**Artículo 251.** Los centros realizarán las mejoras arquitectónicas para que las instalaciones, mobiliario y servicios que atiendan a las necesidades específicas de salud, alimentación, educación inicial, recreación y juego de las niñas y niños que viven con sus madres internas, sean preferentemente áreas separadas de aquellas en las que conviven las mujeres privadas de la libertad sin hijas e hijos.

## CAPÍTULO II

### INGRESOS, VISITAS Y ENTREVISTAS EN LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO

**Artículo 252.** Las o los jueces de ejecución del Sistema de Justicia para Adolescentes, así como el personal judicial acreditado que dependa de ellos, tendrán acceso absoluto a los centros, sus registros y archivos en el cumplimiento de sus funciones, para lo cual la dirección del centro les prestará todo el apoyo necesario.

**Artículo 253.** El reglamento establecerá las provisiones para facilitar a los organismos públicos de protección a los derechos humanos el acceso irrestricto al centro, archivos, y registros penitenciarios, sin necesidad de aviso previo así como



asegurar que se facilite el ingreso a los servidores públicos de éstos y que puedan portar el equipo necesario para el desempeño de sus atribuciones y entrevistarse en privado con las personas privadas de la libertad.

El reglamento establecerá las normas necesarias para facilitar el ingreso de las instituciones públicas que tengan como mandato vigilar, promover o garantizar los derechos de los grupos vulnerables o personas que por sus condiciones o características requieran cuidados especiales o estén en riesgo de sufrir algún tipo de discriminación.

**Artículo 254.** Las personas defensoras, en todo momento, podrán entrevistar a las personas privadas de la libertad en privado. No podrá limitárseles el ingreso de los objetos necesarios para el desempeño de su tarea, ni podrá revisarse el contenido de los documentos que introdujesen o retirasen del centro.

**Artículo 255.** El reglamento establecerá las normas para favorecer visitas de observación al centro, de manera que se promueva y garantice el escrutinio público y la investigación sobre la vida en reclusión.

**Artículo 256.** La obstrucción de la labor del personal judicial, de las personas visitadoras de los organismos públicos de protección de los derechos humanos, de las defensoras, del Ministerio Público y de las observadoras será sancionada administrativa y penalmente. Se consideran actos de obstrucción a la justicia no dar cauce a los escritos que las personas privadas de la libertad dirijan a cualquier autoridad en relación con sus derechos humanos; no otorgarles el recibo correspondiente cuando haya lugar para ello y obstaculizar su asistencia a las audiencias a las que fuesen citadas; así como toda forma de intimidación o represalia con motivo del ejercicio de sus derechos, y la negativa injustificada para autorizar oportunamente visitas o llevar a cabo entrevistas por parte de su defensa.

**Artículo 257.** El reglamento establecerá el régimen de visitas personales, familiares, íntimas, religiosas, humanitarias y asistenciales, sin que en caso alguno pueda impedirse el contacto corporal de la persona visitante con la persona visitada, salvo que alguna de las dos solicite tal restricción. Asimismo, se establecerán mecanismos para informar clara y puntualmente sobre el tipo de objetos cuyo ingreso está permitido o prohibido durante las visitas, garantizando

que tales disposiciones puedan ser conocidas y comprendidas por las personas que realizan las visitas.

Las visitas se limitarán en la medida necesaria para favorecer la gobernabilidad y el buen funcionamiento del centro, debiendo permitirse por lo menos un tiempo mínimo de visita de cinco horas semanales. Las horas de visita semanal se considerarán sumando el tiempo de todos los tipos de visita, excepto la íntima, que tendrá una duración mínima de ocho horas conforme al Reglamento del Centro.

El reglamento establecerá los alimentos que excepcionalmente puedan ser suministrados a las personas privadas de la libertad por las personas visitantes, así como los objetos que puedan ser introducidos por éstas.

**Artículo 258.** La reglamentación respecto de las visitas íntimas a personas privadas de la libertad mayores de dieciocho años de edad deberá garantizar espacios adecuados en condiciones de privacidad, higiene y seguridad.

La persona privada de la libertad tendrá derecho a visitas íntimas sin que la autoridad del centro pueda calificar la idoneidad de la visita. No podrá negarse la visita íntima de personas que tenga un efecto discriminatorio en términos del artículo primero Constitucional. No podrá considerarse la suspensión de la visita íntima como una sanción disciplinaria.

**Artículo 259.** La dirección de los centros para mujeres deberán generar disposiciones reglamentarias flexibles que alienten y faciliten las visitas familiares, especialmente de sus hijas e hijos de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.

Las personas privadas de la libertad deberán ser consultadas sobre a qué personas adultas autorizan para la visita familiar o personal, así como, para el acompañamiento de la visita de sus hijas e hijos.

**Artículo 260.** El reglamento establecerá un régimen específico de visitas de niñas y niños que sean hijas e hijos de personas internas, garantizando que los horarios sean adecuados de conformidad con el interés superior de la niñez.

El lugar destinado para la realización de estas visitas será diferente al lugar en donde se realizan las visitas con las personas adultas o visitas íntimas; dichos lugares contarán con las instalaciones adecuadas de privacidad, seguridad, higiene y espacios de juego o recreación. Bajo ninguna circunstancia podrán autorizarse las visitas en los dormitorios o habitaciones de las personas internas.

**Artículo 261.** El derecho de una persona privada de la libertad a recibir visitas de sus hijas e hijos, o visita íntima, no será suspendido por el cumplimiento de una sanción disciplinaria. Tratándose de la sanción de aislamiento se suspenderá temporalmente su cumplimiento, a fin de que se realice la visita, reanudándose en cuanto termine. En el cómputo para el cumplimiento de la sanción de aislamiento no se considerará el tiempo utilizado en la visita.

**Artículo 262.** Las personas privadas de la libertad podrán comunicarse de forma escrita o telefónica con personas que se encuentren fuera del centro, de conformidad con el reglamento. Estas comunicaciones serán confidenciales y sólo podrán ser intervenidas o restringidas en los casos previstos por la Ley. Igualmente podrán restringirse como consecuencia de la imposición de una medida disciplinaria.

**Artículo 263.** El reglamento establecerá disposiciones preferenciales para el uso de los servicios telefónicos y los casos en que este será gratuito para las personas privadas de la libertad que no se encuentren en el centro más próximo a su domicilio, o para aquellas que no reciban visita familiar con frecuencia.

**Artículo 264.** La disponibilidad de las comunicaciones no se verá afectada por la situación jurídica o la ubicación de la persona privada de la libertad.

**Artículo 265.** Tratándose de personas internas que se encuentren en centros distantes del lugar donde residen sus hijas e hijos y familiares, así como de personas extranjeras privadas de la libertad, la reglamentación tendrá mayor flexibilidad en la frecuencia, duración y horario para las visitas y las comunicaciones.

### CAPÍTULO III REVISIONES PERSONALES PARA EL INGRESO A LOS CENTROS PENITENCIARIOS.

**Artículo 266.** Todos los actos de revisión deben obedecer a principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y realizarse bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas. Los actos de revisión se llevarán a cabo de la manera menos intrusiva posible y que causen las menores molestias a las personas en su intimidad, integridad, libertad, posesiones y derechos.

**Artículo 267.** Se considerarán actos de revisión personal los que se lleven a cabo en la aduana de los centros o en su interior, en las personas o en sus pertenencias. Dicha revisión se realizará mediante la exploración visual, el empleo de sensores o detectores no intrusivos, la exploración manual exterior y la revisión con desnudo integral.

**Artículo 268.** La revisión con desnudo integral sólo tendrá lugar cuando sea imprescindible para detectar objetos o sustancias que no puedan serlo por otros medios, y no comprenderá la revisión de las cavidades vaginal y/o rectal.

La persona sobre quien se practique este tipo de revisión podrá solicitar la presencia de una persona de confianza o de su defensora.

De practicarse revisiones corporales con desnudo integral a personas menores de 18 años de edad, deberán realizarse en presencia de la persona adulta bajo cuya responsabilidad se encuentre o, en su defecto, de personal de los sistemas nacional, estatal o del Distrito Federal para el Desarrollo Integral de la Familia.

**Artículo 269.** La exploración manual exterior y la revisión corporal con desnudo integral deberán realizarse con las condiciones sanitarias adecuadas y por personal calificado del mismo sexo, quienes actuarán con conocimiento y respeto a la dignidad y derechos humanos de la persona revisada.

**Artículo 270.** De existir flagrancia en la posesión de sustancias u objetos prohibidos detectados en una revisión, se levantará el acta correspondiente y se procederá de la manera siguiente:

- I. Tratándose de personas privadas de la libertad, se sustanciará el procedimiento disciplinario por el comité disciplinario. Si el hecho fuese constitutivo de flagrante delito, se dará vista inmediata al Ministerio Público, quedando la persona bajo el resguardo de la dirección del centro.

- II. Cuando la flagrancia en la comisión de un hecho delictivo realizado o evidenciado en una revisión ameritare la práctica de exploraciones de las cavidades vaginal o anal, esta solo podrá ser realizada por las autoridades que establezca la legislación procesal penal aplicable, por lo que el personal del centro no podrá practicar estas exploraciones bajo ningún supuesto, quedando obligado a detener a la persona mientras se presenta el Ministerio Público si se trata de una persona no privada de la libertad o a resguardarla, tratándose de una persona privada de la libertad, debiendo preservar la cadena de custodia de la evidencia del hecho.
- III. La persona detenida o resguardada de conformidad con este artículo deberá ser custodiada por el personal del centro y tendrá derecho a ser acompañada por la persona que realiza su defensa, sin demérito de la presencia del personal del centro, que deberá tener las mismas cualidades y observar la misma conducta que el personal que realiza las revisiones corporales.

#### CAPÍTULO IV TRASLADOS

**Artículo 271.** Solo podrá llevarse a cabo el traslado de personas sujetas a privación de la libertad por sentencia ejecutoriada.

**Artículo 272.** Las personas privadas de la libertad deberán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los centros más cercanos a su domicilio.

**Artículo 273.** Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad dentro del territorio nacional operarán cuando exista un acuerdo entre la entidad de origen y la entidad de destino o, en su caso, entre la entidad correspondiente y la Federación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 18 de la Constitución. En estos casos no podrá negarse el traslado cuando se acrediten los supuestos establecidos en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución.

**Artículo 274.** Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad a otro país operarán cuando exista un tratado internacional en términos de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución.

**Artículo 275.** La estancia de una persona trasladada por razón de seguridad, durará el tiempo necesario hasta que se extingan las condiciones que originaron el mismo; el centro de origen estará obligado a atender dichas condiciones para que esto suceda.

Una vez extintas las condiciones que dieron origen al traslado y previo a su retorno al centro de origen, la persona privada de su libertad tendrá derecho a permanecer en el centro al que fue trasladado.

**Artículo 276.** En todos los casos el traslado deberá llevarse a cabo con la autorización previa de las o los jueces de ejecución del Sistema de Justicia para Adolescentes del centro de origen.

**Artículo 277.** Queda prohibido todo traslado que implique la relegación o destierro como forma de sanción.

**Artículo 278.** Cuando exista el interés de una persona sentenciada para ser trasladada a otro centro, la o el juez de ejecución requerirá su consentimiento expreso en presencia de la persona que sea su defensora y del Procurador de la Niñez.

**Artículo 279.** Queda prohibido el traslado forzoso de mujeres embarazadas o de las mujeres internas cuyas hijas o hijos vivan con ellas en el Centro. Si la mujer interna solicitase el traslado, se atenderá al interés superior de la niñez.

**Artículo 280.** Tratándose de los traslados por virtud de un tratado internacional, que el Estado Mexicano celebre para que una persona sentenciada cumpla su sentencia en territorio mexicano, la o el juez de ejecución atenderá las medidas de procedencia que habrán de aplicarse para efecto de que el centro receptor cumpla con las condiciones que fueron convenidas en dicho tratado, asegurando en todo momento la ejecución de la sanción y garantizando a la persona sentenciada la salvaguarda de sus derechos humanos.

### TÍTULO TERCERO REVISIONES A LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO

**Artículo 281.** Son actos de revisión a lugares en los centros los que se realicen en su interior para verificar la existencia de objetos o sustancias cuya posesión esté

prohibida; constatar la integridad de las instalaciones, con la finalidad de evitar que se ponga en riesgo a la población y personal del centro, a sus pertenencias, a la seguridad y a la gobernabilidad de los centros.

**Artículo 282.** Se deberán realizar revisiones a los sitios donde las personas privadas de la libertad viven, trabajan y se reúnen, de manera regular y con especial atención a las áreas dedicadas a dormitorio. Todos los actos de revisión e inspección de lugares deben obedecer a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y realizarse bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas. Los actos de revisión se llevarán a cabo de la manera menos intrusiva y molesta a las personas privadas de la libertad en su intimidad y posesiones, sin dañar los objetos inspeccionados.

**Artículo 283.** Cuando en el curso de una revisión a lugares fuese necesaria una revisión o inspección corporal, se procederá de conformidad con el capítulo respectivo de esta Ley.

**Artículo 284.** Las revisiones a los dormitorios se realizarán en presencia de sus ocupantes, examinando con detalle las pertenencias de las personas privadas de la libertad y los objetos del lugar, para lo cual se deberán utilizar los sensores y la tecnología adecuada.

De toda revisión en la que se hallen sustancias u objetos prohibidos se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona ocupante del lugar revisado o, en su ausencia o negativa, por quien practique la diligencia.

**Artículo 285.** Las revisiones a los dormitorios se practicarán exclusivamente por personal de seguridad o policial del mismo sexo de la persona ocupante u ocupantes.

**Artículo 286.** La dirección del centro guardará los datos que permitan identificar fehacientemente al personal de seguridad o policial que realice una revisión, bien sea que pertenezca al centro o no, a efecto de fincar la responsabilidad en que puedan incurrir.

**Artículo 287.** Si al momento de la revisión les son encontrados a las personas privadas de la libertad objetos o sustancias prohibidos por el reglamento, pero cuya posesión no constituya delito, les serán recogidos, debiendo levantarse el acta correspondiente, y se sustanciará el procedimiento disciplinario.

Tales objetos o sustancias serán resguardados y entregados a quien su legítimo poseedor indique para que sean retirados del centro.

Si al momento de la revisión les son encontrados a las personas privadas de la libertad objetos o sustancias cuya posesión constituya delito, se dará vista inmediata al Ministerio Público, a efecto de que realice la investigación correspondiente.

**Artículo 288.** La persona titular de la dirección del centro, o quien en su ausencia le sustituya legalmente, será responsable de las revisiones que se lleven a cabo en su interior, ya sea por personal del propio centro o por personal externo. Igualmente, responderá por todo abuso que se lleve a cabo sobre las personas privadas de la libertad con motivo de la revisión. Esta persona no podrá evadir su responsabilidad como superior jerárquico alegando que el personal que lleve a cabo las revisiones no estaba bajo su mando.

**Artículo 289.** El uso de la fuerza y el empleo de medios coercitivos durante las revisiones quedará sujeto a las normas y protocolos aplicables.

**Artículo 290.** Las revisiones a los centros podrán llevarse a cabo con la supervisión independiente de organismos públicos de protección a los derechos humanos u organizaciones de la sociedad civil.

#### TÍTULO CUARTO RÉGIMEN DISCIPLINARIO

##### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

**Artículo 291.** La dirección del centro estará obligada a hacer saber a las personas privadas de la libertad, al momento de su ingreso y por escrito, las normas disciplinarias, asegurándose en todo momento que éstas las comprendan. En el caso de personas con alguna discapacidad, la dirección del centro deberá proveer los medios necesarios para su comprensión. De necesitar un traductor o intérprete, la dirección del centro deberá proporcionarlo.



Desde el momento de su ingreso, la persona privada de su libertad, procesada o por sentencia, estará obligada a cumplir con las normas de conducta que rijan en el centro así como las disposiciones que regulen la convivencia interior.

**Artículo 292.** El reglamento establecerá las normas disciplinarias que rijan en el centro, de conformidad con el artículo 21 constitucional, mismas que se aplicarán de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Ley.

**Artículo 293.** La determinación de las sanciones disciplinarias estará a cargo del comité disciplinario, integrado por las personas titulares de las siguientes áreas: jurídica, seguridad y trabajo social. En ningún caso el comité podrá ser integrado por personas que tengan un distinto nivel jerárquico.

**Artículo 294.** Para la determinación de las infracciones, el reglamento deberá apegarse estrictamente a los principios de necesidad, proporcionalidad, de culpabilidad y respeto a los derechos humanos, por lo que solo podrán establecerse sanciones para las conductas que afecten bienes jurídicamente tutelados o que no impliquen el ejercicio de un derecho, o cuya autoría no sea plenamente identificada, evitando así la imposición de medidas disciplinarias de carácter general.

**Artículo 295.** Las sanciones que establezca el reglamento serán proporcionales al daño que ocasione la infracción. Sólo se podrán considerar como faltas disciplinarias graves:

- I. La participación activa en disturbios;
- II. Evadirse, o su tentativa y/o favorecer la evasión de personas privadas de la libertad; sin perjuicio de la responsabilidad penal;
- III. Los actos que impliquen la comisión de un delito en agravio del personal del centro o de las personas privadas de la libertad;
- IV. La posesión de instrumentos punzo cortantes, armas o cualquier otro objeto que ponga en riesgo la seguridad del centro y/o la vida de otra persona;
- V. La posesión o el consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o bebidas alcohólicas;
- VI. Los actos dolosos que causen daño o destrucción de las instalaciones del centro;
- VII. Las conductas dolosas que afecten el funcionamiento de los servicios o la provisión de suministros en el centro, y
- VIII. Las acciones que tengan por objeto controlar algún espacio o servicio dentro del centro, ejercer alguna función exclusiva de la autoridad o propiciar la subordinación entre personas privadas de la libertad.

Si alguna infracción llegase a constituir delito, tales hechos se harán del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales conducentes.

**Artículo 296.** Queda prohibido imponer medidas disciplinarias que impliquen un trato cruel, inhumano o degradante, así como el encierro en celda oscura o sin ventilación, o el aislamiento por más de treinta y seis horas.

**Artículo 297.** La persona privada de la libertad no podrá ser sancionada dos veces por la misma infracción.

Sólo podrán ser aplicadas las sanciones disciplinarias siguientes:

- I. Amonestación en privado o en público;
- II. Traslado temporal a otro dormitorio o reubicación dentro de su dormitorio;
- III. Aislamiento temporal. Esta sanción sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las personas privadas de libertad, salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna del centro o del personal de dichas instituciones;
- IV. Restricción temporal del tránsito en el interior del centro;
- V. Prohibición temporal del uso de aparatos electrónicos.

No se permitirá que las personas privadas de libertad tengan bajo su responsabilidad la ejecución de medidas disciplinarias, o la realización de actividades de custodia y vigilancia.

**Artículo 298.** En el caso de mujeres embarazadas y de las madres que conviven con sus hijas e hijos al interior del centro, la sanción de aislamiento no podrá ser mayor de veinticuatro horas y deberán estar permanentemente monitoreadas. Previo a la aplicación de la sanción de aislamiento a mujeres embarazadas, el comité disciplinario deberá tomar en cuenta el examen médico y perinatólogo.

**Artículo 299.** La persona sometida a una medida de aislamiento tendrá derecho a atención médica durante el mismo y no podrá limitarse el acceso de los organismos de protección de los derechos humanos, observadores, del Ministerio Público y de personal médico que deseen visitarlo.

**Artículo 300.** El centro deberá realizar a las personas privadas de la libertad un examen médico antes, durante y después del cumplimiento de una medida disciplinaria de aislamiento. Durante el cumplimiento de la sanción de aislamiento,

la hija o hijo, si lo tuvieran, quedará bajo la responsabilidad de la Dirección del centro.

## CAPÍTULO II. DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS

**Artículo 301.** Los procedimientos disciplinarios garantizarán el derecho de audiencia y la oportunidad de allegarse de medios de prueba en favor de la persona privada de la libertad.

**Artículo 302.** El comité disciplinario deberá notificar por escrito a la persona privada de la libertad sobre la sanción impuesta, así como el tiempo de duración y las condiciones de ésta.

**Artículo 303.** En contra de las resoluciones del comité disciplinario procederá su revisión por medio del procedimiento sumario ante el juez de ejecución. Cuando se impugnen resoluciones administrativas por faltas disciplinarias graves, se dejará en suspenso la aplicación de las sanciones impuestas, hasta que la o el juez de ejecución resuelva en definitiva, sin perjuicio de que se adopten las medidas administrativas necesarias que, sin restringir derechos, salvaguarden la seguridad y orden en el centro.

## TÍTULO QUINTO SANCIONES Y MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 304.** En lo no dispuesto por la legislación penal sustantiva respecto de las medidas y sanciones no privativas de la libertad se estará a los artículos de este Título.

**Artículo 305.** Los gobiernos federal y de las entidades federativas establecerán los órganos necesarios para el pleno cumplimiento de las sanciones y medidas penales no privativas de la libertad.

**Artículo 306.** Los órganos de la administración pública responsables del cumplimiento de las sanciones y medidas penales no privativas de la libertad estarán obligados a abrir un expediente de ejecución, así como establecer los

registros fidedignos necesarios con información precisa, actualizada e informatizada respecto del cumplimiento de cada sanción o medida penal no privativa de la libertad.

El expediente de ejecución contendrá la resolución no privativa de la libertad, las resoluciones que recaigan en las peticiones, los procedimientos judiciales y los documentos que afecten la situación jurídica de la persona.

## CAPÍTULO II

### PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS QUE DISPONEN MEDIDAS SANCIONADORAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

#### **Artículo 307. Sentencia que impone medida sancionadora no privativa de libertad**

Una vez dictada la sentencia en la que se imponga a la persona adolescente alguna de las medidas sancionadoras no privativas de libertad establecidas en esta Ley, el juez citará al adolescente y a sus padres o responsables a una audiencia de la cual dejará constancia por medio de acta.

#### **Artículo 308. Amonestación**

En caso de que la medida sancionadora sea la amonestación, deberán comparecer a la audiencia de ejecución, además del adolescente, su defensor, el Ministerio Público y los padres o responsables.

El juez se dirigirá al adolescente en forma clara y directa, indicándole la infracción cometida, previniéndole de que, en caso de continuar con su conducta, podrían aplicársele medidas sancionadoras más severas e invitándolo a aprovechar las oportunidades que se le conceden con este tipo de medidas.

También deberá el juez recordar a los padres sus deberes y responsabilidades en la formación, supervisión y educación del adolescente.

#### **Artículo 309. Libertad asistida**

Una vez que causa ejecutoria la sentencia en la que se impone al adolescente libertad asistida, el órgano responsable elaborará el programa individualizado de ejecución para su cumplimiento. Bajo este programa se ejecutará la medida, el que deberá contener los posibles programas educativos o formativos a los que el adolescente deberá asistir, el tipo de orientación requerida y el seguimiento para el cumplimiento de los fines fijados en esta Ley.

#### **Artículo 310. Prestación de servicios a la comunidad**

Una vez que cause ejecutoria la sentencia que imponga medida de prestación de servicios a la comunidad, el juez deberá citar al adolescente para indicarle el establecimiento donde debe cumplirla.

Asimismo, el órgano responsable elaborará un programa individual para su cumplimiento, que debe contener, por lo menos:

- I. El lugar donde se debe realizar este servicio;
- II. El tipo de servicio que se debe prestar;
- III. El horario y modalidades de prestación; y
- IV. La persona encargada del adolescente dentro de la entidad donde se va a prestar el servicio.

En todos los casos, el servicio deberá estar acorde con las aptitudes y habilidades del adolescente así como dirigirse a fortalecer en él los principios de convivencia social y otros establecidos en esta Ley.

#### **Artículo 311. Lugares para la prestación del servicio a la comunidad**

Las personas responsables de entidades sin fines de lucro, interesadas en colaborar en el apoyo de la ejecución de medidas sancionadoras no privativas de libertad, deben dirigirse al órgano administrativo competente, el que deberá comprobar su idoneidad y programas que ofrecen antes de darles su aprobación. Tendrán preferencia los programas comunitarios del lugar de origen o domicilio del adolescente.

#### **Artículo 312. Restauración a la víctima**

Una vez que causa ejecutoria la sentencia en la que se aplica al adolescente una medida de restauración a la víctima, el órgano competente elaborará un programa individualizado de ejecución para su cumplimiento. Este programa deberá contener, al menos, cuando la restauración no sea inmediata:

- I. La forma en la cual se desarrollará la restauración del daño. Esta forma debe estar necesariamente relacionada con el daño provocado por la infracción;
- II. El lugar donde se debe de cumplir esa restauración o resarcimiento del daño a favor de la víctima; y
- III. Los días y horas que dedicará para tal efecto, que no deberán afectar sus estudios u ocupaciones laborales.

Para la sustitución de la restauración a la víctima por una suma de dinero, se procurará, en todo caso, que el dinero provenga del esfuerzo propio del adolescente. Se buscará, cuando esta sustitución proceda, que no provoque un traslado de su responsabilidad personal hacia sus padres o representantes. En caso de que proceda la sustitución y el juez en su sentencia no la haya determinado, deberá valorar los daños causados a la víctima, con el fin de fijar el monto a pagar.

**Artículo 313. Órdenes de orientación y supervisión**

Al imponer órdenes de orientación y supervisión, el juez deberá, si le es posible, establecer el lugar donde deberá residir el adolescente o donde le esté prohibido. Cuando el lugar de residencia no haya sido fijado, el juez deberá definirlo con la colaboración de los equipos multidisciplinarios.

El órgano competente informará al juez, por lo menos una vez por mes, sobre el cumplimiento y evaluación de esta medida sancionadora.

En caso de que esta medida sancionadora no pueda cumplirse por imposibilidad económica, el órgano competente deberá contribuir con los gastos de traslado y cualquier otro, según las posibilidades y necesidades del adolescente.

**Artículo 314. Incumplimiento de la medida sancionadora no privativa de libertad**

En los casos en que el adolescente incumpla reiterada e injustificadamente, en los términos de esta Ley, con la medida impuesta, el juez citará a audiencia en un plazo no mayor de quince días de que el incumplimiento injustificado haya sido puesto en su conocimiento, para resolver respecto de éste.

**Artículo 315. Ejecución de la medida sancionadora de privación de libertad en tiempo libre**

Una vez que cause ejecutoria la sentencia que disponga la privación de libertad del adolescente durante el tiempo libre, el órgano competente en un plazo no mayor de siete días, deberá elaborar un programa individual de ejecución, el cual deberá contener, por lo menos, los requisitos exigidos en el programa individualizado de ejecución de la medida sancionadora de servicios a la comunidad.

Estos establecimientos no requerirán de seguridad extrema. Deberán estar especializados en personal, áreas y condiciones adecuadas para el cumplimiento de esta medida y deberán ubicarse en los lugares más cercanos a la comunidad donde reside el adolescente.

El órgano competente deberá supervisar continuamente que estos centros cumplan con los fines de la medida. Asimismo, dicho órgano deberá informar mensualmente al juez sobre su cumplimiento.

**CAPÍTULO II  
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA PERSONAS INIMPUTABLES**

**Artículo 316.** Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables, en lo conducente, a las personas inimputables privadas de la libertad con motivo de la ejecución de una medida de seguridad, impuesta de acuerdo a la legislación penal y procesal penal vigente.

**Artículo 317.** Las personas sujetas a una medida de seguridad privativa de la libertad deberán cumplirla únicamente en los establecimientos destinados para ese propósito, distintos de los centros, mismos que dependerán de las autoridades administrativas en materia de salud.

**Artículo 318.** Los establecimientos para personas inimputables deberán estar separados para mujeres y hombres y deberán contar con el personal especializado masculino y femenino para la atención de las y los internos. Estos establecimientos deberán ofrecer los programas pertinentes que apoyen a las y los pacientes internos para su atención médica integral.

**Artículo 319.** Las instituciones que proporcionen atención externa a las personas sujetas a medidas de seguridad distintas a la privación de la libertad, deberán contar con las instalaciones y mobiliario, servicios y suministros adecuados para las necesidades de las personas usuarias.

**Artículo 320.** Los reglamentos y protocolos correspondientes atenderán a lo dispuesto en instrumentos internacionales para la protección de las personas discapacitadas. Los protocolos previstos en esta Ley no podrán aplicarse a los establecimientos sin su previa adecuación y complementación para las circunstancias particulares de las personas con algún tipo de discapacidad.

**Artículo 321.** Las controversias que se presenten con motivo del trato y el tratamiento en la ejecución de las medidas de seguridad, que no sean de la competencia de las y los jueces del proceso, serán resueltas por los jueces de ejecución con apego a esta Ley, con la realización de los ajustes procesales razonables.

**Artículo 322.** Cuando una misma persona esté sujeta a medidas de seguridad y la pena de prisión o prisión preventiva en razón de procesos distintos, se atenderá a lo dispuesto en este capítulo respecto al lugar y condiciones de internamiento.

### CAPÍTULO III ADECUACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS PENAS

**Artículo 323.** Las penas privativas de la libertad impuestas por las o los jueces y tribunales Especializados del Sistema de Justicia para Adolescentes deberán ser cumplidas hasta el término de su duración, salvo su modificación judicial por adecuación, sustitución o reducción en los casos establecidos en la Ley.

**Artículo 324.** La adecuación de la pena se sustanciará oficiosamente por la o el juez de ejecución por vía incidental o a petición de cualquier persona legitimada.

**Artículo 325.** En el periodo de ejecución podrán darse las siguientes causas de sustitución de la pena de prisión:

- I. La sustitución en razón de la corta duración de la pena y los demás requisitos que para ello se establezcan, cuando los supuestos previstos en la legislación penal se acrediten durante la ejecución penal.
- II. Cuando se busque la protección de las hijas e hijos de personas privadas de la libertad, especialmente cuando éstos tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos. Esto cuando la persona privada de la libertad sea su cuidadora principal o única cuidadora, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.
- III. Cuando esta fuere innecesaria o incompatible con las condiciones de la persona privada de la libertad por su grave estado de salud, en los casos regulados en la legislación penal sustantiva, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en esta Ley.

**Artículo 326.** La reducción de la pena en el periodo de ejecución solo procederá por buen comportamiento de la persona sentenciada, bonificándose hasta una tercera parte de su duración, y operará de la siguiente manera:

- I. El comportamiento de la persona privada de la libertad será evaluado en periodos semestrales iniciados los días primero de enero;
- II. La presunción de buen comportamiento de la persona privada de la libertad se podrá controvertir mediante el reporte que contenga resoluciones firmes derivadas de procedimientos disciplinarios que acrediten que la persona privada de la libertad mantuvo, durante el



- periodo semestral examinado, una conducta continuada de desacato a la normatividad aplicable en el centro, y que la misma afectó la civilidad en su interior o la gobernabilidad del centro.
- III. En los meses de febrero y julio de cada año, la dirección del centro remitirá un informe anual a la o el juez de ejecución competente que comprenderá el tiempo transcurrido en reclusión por cada persona privada de la libertad y, en su caso, el reporte al que se refiere la fracción anterior.
  - IV. Cuando la dirección del centro no presente su informe, o no acompañe el mismo con el reporte a que se refiere la fracción anterior, o cuando el informe y/o el reporte no fueren controvertidos, el juez determinará la reducción de la pena respecto de ese ejercicio y la reducción que se hubiere acumulado en el expediente de ejecución respectivo. Si el informe no se hubiese presentado, se considerará que la persona estuvo privada de la libertad durante el periodo correspondiente. La dirección del centro incurrirá en responsabilidad cuando, como consecuencia de su omisión, se redujere indebidamente la pena.
  - V. Cuando la persona privada de la libertad controvierta el informe y/o el reporte anual presentados por la dirección del centro, o la reducción acumulada determinada, tendrá un plazo de hasta treinta días naturales para impugnarlo por medio de un procedimiento abreviado. Al resolverse el procedimiento en cuestión el o la juez de ejecución determinará si debe o no aplicarse el reductivo de la pena respecto del semestre en cuestión y, en su caso, determinará la reducción acumulada de la sanción en el expediente de ejecución respectivo.
  - VI. Cuando al resolver sobre la reducción acumulada de la pena el o la juez estime que la sanción en ejecución se cumplirá en el curso del año siguiente, determinará la fecha de cumplimiento probable. Si hubiere oposición por parte de la dirección del centro en el momento o hasta un mes antes de la fecha de cumplimiento probable, la misma se sustanciará mediante el procedimiento abreviado en el que únicamente se podrá considerar la conducta de la persona privada de la libertad correspondiente al último periodo anual, o que corresponda a procedimientos disciplinarios que no hubiesen sido resueltos en definitiva cuando se realizó el anterior cómputo acumulado. De no haber oposición, la pena se declarará extinta en la fecha prevista.
  - VII. Si en la fecha prevista para el cumplimiento de la pena hubiese procedimientos judiciales derivados de resoluciones sobre procedimientos disciplinarios pendientes de resolverse, la persona privada de la libertad obtendrá su libertad respecto del proceso en cuestión, sin perjuicio de que la pena se declare extinta hasta que los

mismos se hayan resuelto. Si fuere el caso, se ordenará la reaprehensión de la persona para que cumpla el remanente de su pena.

## TÍTULO SEXTO DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LA EJECUCIÓN PENAL.

### CAPÍTULO I. PETICIONES ADMINISTRATIVAS

**Artículo 327.** Las personas privadas de la libertad y aquellas legitimadas en esta Ley podrán formular peticiones administrativas ante la Dirección del Centro en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento.

**Artículo 328.** Las peticiones administrativas se formularán ante la dirección del centro y tendrán por objeto atender las condiciones de vida digna en reclusión.

**Artículo 329.** En la sustanciación de toda petición administrativa se atenderá a la voluntad procesal de las partes. Cuando la promoción se considerase confusa, la Dirección del Centro requerirá su aclaración al promovente en la forma más económica posible.

**Artículo 330.** Las peticiones administrativas que tengan un mismo objeto, total o parcialmente, serán acumuladas para ser resueltas en un solo acto para ser resueltos conjuntamente, continuándose la substanciación por separado de la parte que no se hubiese acumulado.

**Artículo 331.** Las peticiones se sustanciarán conforme al debido proceso a fin de que la dirección del centro se pronuncie respecto de si ha existido o no una afectación en las condiciones de vida digna y segura en reclusión para las personas privadas de la libertad o terceras personas afectadas y, en su caso la subsanación de dicha afectación.

**Artículo 332.** Se reconoce legitimidad para formular las peticiones ante la Dirección del Centro a:

- I. La persona privada de la libertad.

- II. Los familiares de la persona privada de la libertad, quien ejerce la tutela sobre el mismo, su cónyuge, concubino o concubinaria;
- III. Las personas defensoras;
- IV. El Procurador de la Niñez que sea competente, si se tratara de persona menor de dieciocho años de edad; y
- V. Los sistemas nacional, estatal o del Distrito Federal para el Desarrollo Integral de la Familia, por lo que toca al cumplimiento de su mandato en relación con las niñas y niños que viven, con sus madres en los centros.

**Artículo 333.** No procederá el desistimiento de las peticiones, por lo que las autoridades administrativas continuarán con su tramitación hasta que estos concluyan.

**Artículo 334.** La dirección del centro estará obligada a resolver las peticiones que se interpongan dentro de un plazo de quince días. Si no fueren resueltos dentro del mismo, se entenderá que la determinación fue en sentido negativo. La negativa correspondiente podrá ser impugnada ante la o el juez de ejecución.

**Artículo 335.** Cuando los plazos previstos en este capítulo hagan nugatorios los derechos que se quieren hacer valer, la persona privada de la libertad podrá acudir directamente ante la o el juez de ejecución para plantear su protección por medio del procedimiento sumario, sin que la autoridad administrativa haya resuelto sobre el particular.

**Artículo 336.** Cuando las o los jueces de ejecución reciban promociones que por su naturaleza correspondan a una petición administrativa, las turnarán al centro correspondiente para su tramitación, recabando registro de su entrega.

## CAPÍTULO II. ACCIONES PROCESALES JURISDICCIONALES

**Artículo 337.** El juez penal turnará la sentencia o el auto por el que se impone la prisión preventiva, determinando el turno ante el juez de ejecución que corresponda, mismo que generará un número de registro para los efectos de su cumplimiento.

**Artículo 338.** La o el juez de ejecución al recibir la sentencia o el auto que ordena la prisión preventiva, radicará el expediente de ejecución y procederá a dar cumplimiento de las resoluciones judiciales, notificando de ello a la persona sentenciada o sujeta a prisión preventiva.

**Artículo 339.** La o el juez de ejecución hará cumplir las sentencias y autos que radique de manera oficiosa, pero no podrá suplir a ninguna de las partes cuando exista controversia en la ejecución ni realizará funciones de supervisión penitenciaria.

**Artículo 340.** Las personas privadas de la libertad y aquellas personas legitimadas para tal efecto, podrán promover los procedimientos judiciales mediante las acciones y recursos previstos en esta Ley.

**Artículo 341.** Se reconoce legitimidad para ejercer las acciones e interponer los recursos judiciales previstos en esta Ley a las personas previstas en el artículo 131 de esta Ley.

Las acciones y recursos judiciales se formularán ante la o el juez de ejecución o ante el tribunal, respectivamente. El Ministerio Público podrá intervenir como coadyuvante de la dirección del centro en cuestiones relativas a los traslados en los casos previstos en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Constitución por razones de seguridad, independientemente de su atribución para intervenir en la persecución de los delitos que se cometieren en la ejecución penal.

La parte actora en las acciones y recursos judiciales, deberá contar con una persona defensora, mientras que la dirección del centro podrá intervenir por conducto de la persona titular de la dirección, o de la persona que ésta designe.

**Artículo 342.** No procederá el desistimiento de las acciones y recursos judiciales, por lo que las autoridades judiciales competentes continuarán con su tramitación hasta que estos concluyan.

Cuando las acciones y recursos judiciales se hicieren valer por la o el defensor particular de la persona privada de la libertad y ésta rechace su intervención, la dirección del centro estará obligada a hacer esta circunstancia del conocimiento de la o el juez de ejecución quien considerará si hay materia para continuar con la acción o recurso, requiriendo a la defensoría pública para que designe a un

defensor público adscrito para que continúe con el patrocinio del caso hasta su resolución.

**Artículo 343.** Cuando la o el defensor renuncie o abandone la defensa durante la sustanciación de la acción o recurso judicial, la autoridad judicial competente, según sea el caso, le hará saber a la persona privada de la libertad que tiene derecho a nombrar a otra persona defensora. Hasta en tanto el nuevo defensor o defensora no comparezca a aceptar el cargo conferido, la autoridad judicial requerirá a la defensoría pública que nombre una persona defensora.

**Artículo 344.** Los procedimientos judiciales que se establezcan en los términos de este Libro se regirán, en lo conducente, por los principios del sistema acusatorio y oral de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 constitucional.

**Artículo 345.** En la sustanciación de todo procedimiento judicial se atenderá a la voluntad procesal de las partes. Cuando la promoción se considerase confusa, la autoridad judicial requerirá su aclaración al promovente en la forma más económica posible. Si la autoridad judicial ante quien se presentó una promoción no fuese competente para sustanciarla, la remitirá a la que resultare competente, sin que ello afecte los plazos establecidos para su presentación.

**Artículo 346.** Las acciones judiciales que tengan un mismo objeto, total o parcialmente, serán acumulados para ser resueltos en un solo acto para ser resueltos conjuntamente, continuándose la substanciación por separado de la parte que no se hubiese acumulado.

**Artículo 347.** Las Leyes de defensoría pública regularán la prestación de sus servicios en materia de ejecución penal.

**Artículo 348.** La o el juez de ejecución deberá denunciar ante el Ministerio Público los hechos delictivos de los que tenga conocimiento con motivo y en ejercicio de sus atribuciones. Igualmente deberá hacer del conocimiento de la autoridad competente las conductas en que posiblemente haya incurrido el personal del centro.

### CAPÍTULO III.

### MEDIDAS DE APREMIO Y CAUTELARES

**Artículo 349.** La o el juez de ejecución contará con las medidas de apremio previstas en la legislación procesal penal. Adicionalmente podrá designar a una persona como interventora temporal en sustitución de la persona titular de la dirección del centro con cargo al erario público.

Cuando la dirección del centro alegue imposibilidad material o económica para el cumplimiento de la sentencia, la o el juez de ejecución, de ser necesario, requerirá a las y los superiores jerárquicos, autoridades y entidades públicas que sean necesarios hasta lograr su cumplimiento. Las autoridades competentes darán curso a las transferencias o reorientación de recursos que sean necesarias para este fin.

**Artículo 350.** Las o los jueces de ejecución, a petición de cualquiera de los sujetos legitimados para iniciar las peticiones administrativas o procedimientos judiciales establecidos en esta Ley, decretarán las medidas necesarias para:

- I. Proteger la vida e integridad de la población del centro, de las personas visitantes, del personal penitenciario y de terceras personas, cuando se aduzca una situación de riesgo, para lo cual decidirán de inmediato y notificarán su determinación a la dirección del centro. La o el juez podrá ordenar que el actuario se apersona en el centro a fin de hacer valer su determinación. La dirección del centro garantizará la integridad de las personas a favor quienes se haya decretado una medida cautelar;
- II. Hacer cesar cualquier acto que implique una distinción o privilegio a las personas privadas de la libertad en el trato o en las condiciones de internamiento, y
- III. Garantizar el derecho a la defensa de las personas privadas de la libertad lo cual deberá proveer dentro de las tres horas siguientes a la presentación de la revocación correspondiente y lo notificará a la dirección del centro.

**Artículo 351** Durante el trámite de los procedimientos de tutela, la o el juez de ejecución podrá ordenar la suspensión provisional de las medidas de la dirección del centro que sean impugnadas u ordenar la tutela anticipada del derecho cuya violación se invoca. Se entiende por tutela anticipada la concesión total o parcial de la pretensión ante la apariencia del buen derecho cuando se advierta en el

caso un grado de urgencia, de manera que si la medida no se adopta en ese momento se causare un daño irreparable.

Las medidas cautelares podrán ser revocadas o modificadas por la o el juez de ejecución con base en los datos posteriores que aporten las partes.

#### CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Artículo 352.** La acción de tutela de los derechos establecidos en esta Ley, de las personas privadas de la libertad se hará valer ante la o el juez de ejecución con el objeto de resolver las controversias siguientes:

- I. Las condiciones de internamiento en cuyo caso, será requisito indispensable haber agotado la petición administrativa. Esta acción podrá ejercerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de su determinación;
- II. La impugnación de sanciones administrativas impuestas a las personas privadas de la libertad por el comité disciplinario, que podrá hacerse valer en el acto de su notificación o dentro de los tres días siguientes;
- III. Los derechos de las personas privadas de la libertad en materia de traslados;
- IV. El resarcimiento del daño a la persona privada de la libertad por violaciones a sus derechos, mismo que deberá demandarse dentro de los quince días siguientes al hecho que diere lugar a las mismas;
- V. Las condiciones para ejercer el derecho de defensa de las personas privadas de la libertad en los procedimientos judiciales en los que intervenga;
- VI. Los demás derechos en materia de ejecución que la presente Ley y otros ordenamientos prevean.

**Artículo 353.** La protección de los derechos de las personas observadoras, visitantes y defensoras se sustanciarán bajo el procedimiento ordinario con las siguientes modalidades:

- I. Cualquier persona que aduzca un derecho de los previstos en este capítulo estará legitimada para ejercer la acción correspondiente;
- II. Las audiencias para resolver sobre la procedencia de estos los derechos se convocarán con la mayor urgencia posible, y

- III. La dirección del centro estará obligada a sujetarse a los criterios y precedentes establecidos en las sentencias que versen sobre la tutela de estos derechos.

**Artículo 354.** Quienes tengan la patria potestad de la persona privada de la libertad, familiares, cónyuge o pareja estarán legitimados para oponerse al traslado de las personas privadas de la libertad como derechos propios, mediante los procedimientos establecidos en este capítulo. Las revocaciones correspondientes quedarán sin efecto cuando la persona privada de la libertad mayor de edad ratifique su conformidad con el traslado ante la presencia de la o el juez de ejecución.

**Artículo 355.** Las audiencias con motivo de la acción de tutela de derechos se sustanciarán por la o el juez de ejecución y serán registradas por cualquier medio que garantice su reproducción, sujetándose a las reglas siguientes:

- I. Notificará previamente su celebración a las partes con al menos tres días de anticipación;
- II. Si se requiere producción de medio de prueba con el fin de sustentar la modificación o extinción de la pena impuesta, la parte oferente deberá anunciarla en su escrito inicial, precisando su efecto y alcance. Se concederá un término de tres días a partir de la notificación del escrito anterior a quien legalmente corresponda, para que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte;
- III. La dirección del centro y, en su caso, el Ministerio Público, estarán obligados a aportar la información con la que cuenten relativa a los derechos que haga valer la persona privada de la libertad. La dirección del centro deberá presentar a las personas cuyo testimonio se solicite cuando estas sean parte de la población o del personal del centro.
- IV. El desahogo de la prueba se llevará a cabo en audiencia oral. La o el juez de ejecución concluirá en una sola audiencia la *litis* que se le promueva, resolviendo la totalidad de las cuestiones debatidas en ésta, salvo que el cúmulo, la naturaleza de pruebas que deban rendirse, los alegatos de las partes o el tiempo de duración en la que se practiquen las actuaciones, por



causa de fuerza mayor tengan que suspenderse, lo cual podrá ocurrir por única ocasión, debiéndose continuar su celebración al día siguiente;

- V. Las partes podrán inconformarse respecto de la no admisión o desechamiento de prueba. Ante ello la o el juez de ejecución deberá solicitar a la parte inconforme, que presente en forma oral y de inmediato los alegatos que le motivan para ser resueltas por aquel, en la misma audiencia.
- VI. El día y hora fijados para la celebración de la audiencia, la o el juez de ejecución se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia de las partes intervinientes. Verificará las condiciones para que se rinda la prueba ofrecida. Abierta la audiencia, dará una explicación de los motivos de la misma y una lectura del auto en el que acordó su celebración, previa identificación de las partes. Acto seguido, procederá a dar el uso de la palabra a la parte actora; enseguida se dará el uso de la palabra a la dirección del centro. La o el juez regulará bajo su prudente arbitrio el uso de la palabra. Cerrado el debate, se dictará la resolución procedente;
- VII. La sentencia sobre el fondo de la petición planteada deberá emitirse inmediatamente después de desahogadas las pruebas y concluido el debate, debiendo ser explicada en audiencia pública. La sentencia que entrañe la puesta en libertad de una persona privada de la libertad, se ejecutará inmediatamente. Los puntos resolutive de la sentencia que tengan un contenido distinto al de la puesta en libertad de una persona, surtirán sus efectos en un plazo de cinco días naturales y deberán cumplirse dentro de los cinco días subsecuentes, a no ser que la dirección del centro solicite un plazo mayor en razón de las dificultades materiales que represente. Ante esto, la o el juez de ejecución podrá extender el plazo o, con vista a las partes, establecer un calendario para su cumplimiento progresivo;
- VIII. La resolución pronunciada en la audiencia a que se refiere este artículo, deberá entregarse copia a las partes, para su conocimiento.

**Artículo 356.** Tratándose de acciones de tutela relacionadas con las condiciones de internamiento, las inspecciones judiciales practicadas en un procedimiento distinto podrán incorporarse al mismo por acuerdo previo entre las partes.

**Artículo 357.** La o el juez de ejecución suspenderá la sustanciación de los procedimientos de tutela que reciba cuando exista otro procedimiento abierto con el mismo objeto, al cual no sea posible acumular en razón de haberse citado a la audiencia final del procedimiento o porque se haya dictado una sentencia que esté en plazo de cumplimiento.

**Artículo 358.** En el caso de que hubiera un procedimiento abierto y se dictase sentencia con efectos generales, se dará vista a las partes actoras para que decidan si quedan satisfechas con ésta o si desean la continuación del procedimiento que había sido suspendido. De igual forma se procederá cuando se celebre un convenio judicial con los mismos efectos generales. Si la sentencia no fuese condenatoria o no tuviese estos efectos, se acordará la continuación del procedimiento y se notificará a la parte actora.

Quien hubiese ejercido una acción cuyo procedimiento hubiese sido suspendido en razón de lo dispuesto en este capítulo podrá constituirse en coadyuvante de la parte actora.

**Artículo 359.** Las sentencias que versen sobre las condiciones de internamiento tendrán efectos generales con la gradualidad que para cada caso se establezca en las mismas.

**Artículo 360.** En contra de las resoluciones dictadas por la o el juez de ejecución, previstas en este capítulo procederá el recurso de apelación.

#### **CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO SUMARIO**

**Artículo 361.** Las controversias entre la dirección del centro y las personas privadas de la libertad, que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley, o que estando previsto el procedimiento, no requieran el desahogo de pruebas distintas a la documental, se substanciarán en forma sumaria ante la o el juez de ejecución.

**Artículo 362.** Cuando la o el juez de ejecución determine la improcedencia del procedimiento sumario oral o escrito, deberá fundar y motivar su resolución,

entregando una copia a la persona promovente. Contra esta determinación procederá el recurso de revocación.

Cuando no se admita a trámite el procedimiento sumario, la parte actora podrá acudir al procedimiento ordinario, sin perjuicio del plazo transcurrido.

**Artículo 363.** Los procedimientos sumarios se substanciarán por escrito salvo en los casos en que los plazos señalados para ejercitar algún derecho en esta Ley no permitan su substanciación escrita, o cuando habiéndose intentado el procedimiento sumario en forma oral o escrita, se requiera el desahogo de pruebas distintas de la documental. O cuando la o el juez de ejecución considere más idónea esta vía para la resolución de la controversia planteada.

**Artículo 364.** Cuando el procedimiento sumario se substancie de forma escrita se dará vista de la promoción a las partes, para que contesten dentro de un plazo de cinco días hábiles. Si los hechos ameritaren desahogo de pruebas distintas a la documental, el procedimiento sumario se substanciará de forma oral. En caso contrario, el o la juez de ejecución dará vista a las partes para que dentro del plazo común de cinco días hábiles formulen sus alegatos. Transcurrido el plazo, dictará sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**Artículo 365.** El procedimiento sumario oral se sustanciará de la siguiente manera:

- A. Admitido el curso del procedimiento sumario oral, la o el juez de ejecución:
  - I. Se emplazará exclusivamente al Comité Disciplinario respecto de las resoluciones dictadas en el procedimiento disciplinario.
  - II. Se emplazará exclusivamente a la dirección del centro respecto de los casos siguientes:
    - a. Los que versen sobre la tutela de derechos de las personas privadas de la libertad, la reducción de su pena y los procedimientos judiciales para la protección de los derechos de las personas observadoras, visitantes y defensoras.
    - b. Los relativos a traslados, a excepción de los que se realicen de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 18 de la Constitución.



Contra la resolución que se dicte en el procedimiento sumario procederá el recurso de apelación.

En el caso de que el procedimiento sumario tenga por objeto contravenir la imposición de una medida disciplinaria que implique aislamiento, admitido el recurso, se suspenderán los efectos de la misma.

## TÍTULO SÉPTIMO

### CAPÍTULO I

#### CONTROVERSIAS SOBRE LA DURACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA PENA Y DETERMINACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS SUJETAS A SANCIONES O MEDIDAS

**Artículo 367.** La persona sentenciada a cumplir una medida o una sanción podrá acudir ante la o el juez de ejecución del Sistema de Justicia para Adolescentes para ejercer acciones a fin de inconformarse por el informe y/o el reporte anual presentados por la dirección del centro, o la determinación de reducción de pena, o cualquier controversia relacionada con la duración o extinción de la pena.

Los casos aquí previstos se resolverán en audiencias seguidas conforme a lo establecido para el procedimiento ordinario, con la intervención de la persona privada de la libertad y la dirección del centro, a no ser que por su naturaleza no requiera debate o producción de prueba, en cuyo caso se resolverá mediante el procedimiento sumario correspondiente.

**Artículo 368.** La persona sentenciada, el Ministerio Público y la dirección del centro podrán acudir ante la o el juez de ejecución para ejercer acciones o demandar un pronunciamiento judicial respecto de las siguientes cuestiones:

- I. La sustitución de la pena por los motivos previstos en la legislación penal sustantiva o en esta Ley, o cuando no se hubiere resuelto al respecto en la sentencia por no haber sido solicitada o porque devenga una causa superveniente;
- II. Adecuación de la pena por su aplicación retroactiva en beneficio de la persona sentenciada;
- III. Prelación, acumulación y cumplimiento simultáneo de penas, y

- IV. Cómputo del tiempo de prisión preventiva para efecto del cumplimiento de la pena.

La o el juez de ejecución, para resolver las controversias que puedan surgir con motivo de las cuestiones a que se refiere la fracción I de este artículo lo hará a través de audiencias públicas. Cuando las cuestiones referentes a las demás fracciones se resuelvan conforme al procedimiento sumario correspondiente, este será escrito.

La modificación en la forma del cumplimiento de la pena privativa de la libertad a la modalidad de prisión domiciliaria procederá, en términos de la Ley penal sustantiva, únicamente en el supuesto de enfermedad incurable en período terminal.

**Artículo 369.** El cumplimiento de la pena en la modalidad de prisión domiciliada estará sujeto a las condiciones que establezca la o el juez de ejecución. El Ministerio Público o la autoridad administrativa competente podrán solicitar la revocación de dicha modalidad cuando se acredite el incumplimiento de las condiciones establecidas. La o el juez de ejecución resolverá sobre la revocación planteada.

**Artículo 370.** La sustitución en la forma del cumplimiento de la pena privativa de la libertad a la modalidad de trabajo a favor de la comunidad procederá en los supuestos siguientes:

- I. En razón de la corta duración de la pena y los demás requisitos que se establezcan en la legislación penal sustantiva;
- II. Para personas sentenciadas que sean cuidadoras principales o únicas cuidadoras de hijas e hijos o de persona con alguna discapacidad que no le permita valerse por sí misma.

**Artículo 371.** El cumplimiento de la pena en la modalidad de trabajo a favor de la comunidad estará sujeto a las condiciones que establezca la o el juez de ejecución. El Ministerio Público o la autoridad administrativa competente podrán solicitar la revocación de dicha modalidad cuando se acredite el incumplimiento de las condiciones establecidas. La o el juez de ejecución resolverá sobre su revocación.

**Artículo 372.** En contra de las resoluciones dictadas por la o el juez de ejecución al resolver las controversias previstas en este capítulo procederá el recurso de apelación.

**CAPÍTULO II**  
**CONTROVERSIAS SOBRE LA DURACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DETERMINACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA**  
**DE LAS PERSONAS INIMPUTABLES**

**Artículo 373.** La modificación de las medidas de seguridad y las controversias que surjan con motivo de éstas, de su extinción o cesación, así como la determinación de la situación jurídica de las personas inimputables con posterioridad a la imposición de la medida se resolverán, en lo conducente, de acuerdo con las normas previstas para personas imputables con los ajustes razonables que en el caso concreto acuerde la o el juez de ejecución, para garantizar su derecho a la defensa.

**Artículo 374.** En contra de las resoluciones dictadas por la o el juez de ejecución al resolver las controversias previstas en este capítulo procederá el recurso de apelación.

**TÍTULO OCTAVO**  
**INCIDENTES**

**Artículo 375.** Las cuestiones incidentales que surjan en el curso de los procedimientos judiciales previstos en esta Ley, que a juicio del tribunal no puedan resolverse de plano, se sustanciarán por escrito, dándose vista de la promoción del incidente a las partes para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si la o el juez o el tribunal de ejecución lo considera necesario, o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no exceda de tres días, después de los cuales se citará para una audiencia que se verificará al día siguiente. La sentencia o resolución al incidente se dictará en la misma audiencia.

**TÍTULO NOVENO**  
**APELACIÓN**

**Artículo 376.** El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de ejecución revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla o revocarla.

**Artículo 377.** Interpuesto el recurso, el juez de ejecución correrá traslado a las partes para que en el plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Una vez transcurrido este plazo el juez de ejecución remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes las actuaciones al tribunal de ejecución que corresponda.

**Artículo 378.** Recibidas las actuaciones en el tribunal de ejecución, dentro de los dos días siguientes, revisará la admisión y calificación del recurso y programará la celebración de la audiencia dentro de los cinco días siguientes, en la que se resolverá el recurso.

**Artículo 379.** La audiencia no podrá celebrarse sin la presencia de las partes. El tribunal de ejecución decretará las medidas de apremio necesarias para lograr su comparecencia. En la discusión de las cuestiones que surjan en la audiencia, el tribunal regulará bajo su prudente arbitrio el uso de la palabra.

En la audiencia, el tribunal podrá cuestionar a los recurrentes sobre los sustentos de su argumentación planteada en el recurso.

**Artículo 380.** Concluido el debate, el tribunal decretará un receso, por un plazo no mayor de veinticuatro horas, a fin de que sus integrantes deliberen sobre el sentido del fallo a pronunciar. Agotada la deliberación, se convocará a las partes, a efecto de que quien preside el tribunal de apelación pronuncie verbalmente la resolución respectiva, misma que será explicada a las partes en la misma audiencia.



**LIBRO QUINTO  
DE LA PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 381.-** La prevención social del delito se fundamenta en el respeto irrestricto de la dignidad humana de niñas, niños y adolescentes y en el reconocimiento de que el respeto de sus derechos humanos es condición indispensable para evitar la comisión de conductas antisociales por niñas, niños y adolescentes, y garantizar un sano desarrollo que les permita tener un proyecto de vida y una vida digna.

La prevención social del delito tiene como pilares fundamentales la cohesión, la inclusión y la solidaridad sociales, así como de la obligación de todos los ámbitos y órdenes de gobierno de garantizar que niñas, niños y adolescentes puedan desarrollarse en un ambiente de respeto y garantía efectiva de todos sus derechos, desde un enfoque holístico y no punitivo.

**Artículo 382.-** La Prevención Social del Delito enfocada a las personas menores de 18 años de edad se fundará en los siguientes criterios:

- I. **La Función Rectora del Gobierno.** Las autoridades de la Federación, las 32 Entidades Federativas, los Municipios y las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, deben asumir una función rectora en el diseño, elaboración e implementación de estrategias eficaces de prevención del delito, con base en el respeto de los derechos humanos; así como, en la creación y el mantenimiento de marcos institucionales para su aplicación y evaluación;
- II. **La Transversalidad en las Políticas Públicas de Prevención.** Se deberán considerar aspectos de prevención del delito en el diseño de todos los programas y políticas sociales y económicas, especialmente en el diseño de las políticas laborales; educativas; culturales y deportivas; de salud; de vivienda y planificación urbana; y, de combate contra la pobreza, la marginación social y la exclusión. Dichas políticas de prevención social del delito deberán hacer particular hincapié en atender a niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad o riesgo, a sus familias y las comunidades en las que vivan, desde un enfoque transformador;

- III. **El compromiso de los diferentes Actores de la Sociedad Civil.** Los diferentes actores de la sociedad civil deben formar parte activa de una prevención eficaz del delito, en razón de la naturaleza tan variada de sus causas y de los diferentes vectores, disciplinas y ámbitos desde donde hay que afrontarla. Es indispensable contar con el compromiso de la sociedad civil en la cooperación y coadyuvancia en el combate de las causas del delito para alcanzar los objetivos planteados;
- IV. **La Sostenibilidad Presupuestaria y Rendición de Cuentas.** El Estado debe garantizar, asignando el máximo de recursos de los que se disponga, la implementación de las políticas y programas de prevención social del delito enfocada a las personas menores de 18 años de edad. Asimismo, las dependencias y autoridades responsables de la prevención social del delito se encuentran obligadas a transparentar y rendir cuentas respecto del ejercicio del presupuesto asignado; así como, de implementar mecanismos de evaluación de la ejecución y de los resultados previstos:
- V. **El Diseño con Base en Conocimientos Interdisciplinarios.** Las estrategias, políticas, programas y medidas de prevención social del delito deben tener una amplia base de conocimientos interdisciplinarios sobre los problemas de la delincuencia, sus múltiples causas y las prácticas que hayan resultado eficaces.
- VI. **El Respeto a los Derechos Humanos, el Estado de Derecho y la Cultura de la Legalidad.** En todos los aspectos de la prevención social del delito se deben respetar el estado de derecho y los derechos humanos reconocidos en la Constitución, los Tratados Internacionales en la materia y las leyes aplicables. Asimismo, se deberá fomentar una cultura de legalidad en todos los ámbitos de la sociedad.
- VII. **La Perspectiva Internacional.** Las estrategias y los diagnósticos de prevención social del delito, en el ámbito nacional, deben tener en cuenta la vinculación entre los problemas de la delincuencia nacional y la delincuencia internacional.
- VIII. **La Especificidad en el Diseño.** Las estrategias de prevención social del delito deben tener en cuenta las características específicas de los diferentes actores de la sociedad, quienes coadyuvan; así como, las necesidades específicas de las personas menores de 18 años de edad, con especial énfasis en aquellas que se encuentran en un estado de mayor vulnerabilidad o riesgo.  
Las medidas de prevención social del delito deben centrarse en las comunidades y han de llevarse a cabo con la coadyuvancia de la sociedad civil; así como con la participación de las diversas

comunidades. Dichas medidas serán duraderas y responsables y seguirán prácticas contrastadas, con base en datos objetivos.

**Artículo 383.-** Las políticas públicas en materia de prevención social del delito de niñas, niños y adolescentes no podrán sustentarse de manera exclusiva en acciones de seguridad pública. Quedan prohibidas las políticas públicas que criminalicen y violen su derecho a la intimidad, así como a la presunción de inocencia.

**Artículo 384.-** La Federación, las 32 Entidades Federativas, los Municipios y las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, implementarán políticas públicas de prevención social del delito. Para ello deben analizar sistemáticamente los diversos vectores de la delincuencia desde un enfoque interdisciplinario y elaborar medidas pertinentes que eviten la criminalización de las y los adolescentes.

**Artículo 385.-** La Federación, las 32 Entidades Federativas, los Municipios y las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, implementarán políticas y las medidas para la prevención social del delito en niñas, niños y adolescentes que deben incluir, como mínimo las siguientes:

- I. La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de niñas, niños y adolescentes; en particular de quienes estén en peligro latente o situación de riesgo social, que ameriten cuidado y protección especiales; (modificar definición)
- II. La formulación de doctrinas y criterios especializados, basados en leyes, procesos, instituciones e instalaciones de redes de sociales y de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de conductas tipificadas como delitos o las condiciones que las propicien;
- III. La intervención gubernamental, que se guíe por el respeto de sus derechos humanos, de conformidad con el Interés Superior de la Niñez;
- IV. La protección de su bienestar, sano desarrollo, vida digna y proyecto de vida;
- V. El principio de Mínima Intervención, a partir del reconocimiento de que en el proceso de maduración y crecimiento, las y los adolescentes llegan a cometer conductas antisociales, que no constituyen delitos graves y que eventualmente tienden a desaparecer en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta;

- VI. La erradicación de los procesos de criminalización y etiquetamiento de adolescentes, derivados de estereotipos, prejuicios, calificativos o cualquier otra connotación discriminatoria o peyorativa; y,
- VII. La participación de las y los adolescentes en el diseño de las políticas públicas y medidas.

**Artículo 386.**-La Federación, las 32 Entidades Federativas, los Municipios y las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, formularán planes generales de prevención social del delito que comprendan, como mínimo, lo siguiente:

- I. Análisis y diagnóstico de las causas que originan la comisión de conductas antisociales en adolescentes;
- II. Delimitación precisa de las atribuciones, obligaciones y responsabilidades de todas las autoridades, entidades, organismos, instituciones y personal que se ocupan del diseño, desarrollo, instrumentación y evaluación de las actividades encaminadas a la prevención social del delito;
- III. Implementación de mecanismos de coordinación y ejecución de las actividades de prevención, entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales;
- IV. Definición de políticas, estrategias y programas basados en estudios prospectivos y en la evaluación permanente;
- V. Implementación de estrategias y mecanismos eficaces para disminuir las oportunidades de comisión de conductas tipificadas como delitos;
- VI. Participación de la comunidad mediante una amplia gama de servicios y programas;
- VII. Cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos nacionales, estatales y municipales, con la participación de la sociedad civil organizada;
- VIII. Participación de las y los adolescentes en el diseño, planeación e implementación en las políticas públicas y en los procesos de prevención de la delincuencia; y,
- IX. Especialización del personal en todos los niveles.

**Artículo 387.**- Las políticas y planes de prevención social del delito de niñas, niños y adolescentes deben prestar especial atención a los procesos de socialización e integración.

## TÍTULO SEGUNDO

### DEL RECONOCIMIENTO DE LA FUNCIÓN PREVENTIVA DE LAS FAMILIAS

**Artículo 388.-** Las familias son la unidad central encargadas de la integración social primaria de niñas, niños y adolescentes; los gobiernos y la sociedad, deben tratar de preservar la integridad de las familias, incluidas las familias extensas y sustitutas.

La sociedad tiene la obligación de coadyuvar con las familias para cuidar y proteger a niñas, niños y adolescentes, asegurando su bienestar y sano desarrollo. El Estado tiene la obligación de ofrecer servicios apropiados para lograr estos fines.

**Artículo 389.-**La Federación, los 32 Entidades Federativas, los Municipios y las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, en materia de prevención social del delito deben adoptar políticas que permita a niñas, niños y adolescentes crecer y desarrollarse en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar. Asimismo, deben atender, mediante la aplicación de medidas especiales, a las familias que necesiten asistencia social para resolver situaciones de inestabilidad o conflicto, en el marco de la ley aplicable.

**Artículo 390.-**La Federación, las 32 Entidades Federativas, los Municipios y las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, garantizarán que, cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar debido a que las medidas especiales implementadas no tuvieron éxito; y, las familias extensas no puedan cumplir la función de acogida, se implemente la adopción u otras modalidades de colocación familiar. Dichas autoridades se encuentran obligadas a verificar que la niña, niño o adolescente que esté en esta situación, se le coloque en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar; que le genere un sentimiento de permanencia.

Se evitará, en la medida de lo posible, mantener a niñas, niños o adolescentes en instituciones públicas o privadas de guarda y custodia.

**Artículo 391.-**La Federación, las 32 Entidades Federativas, los Municipios y las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, implementarán programas para brindar información y formación a madres, padres, ascendientes, y a las personas que ejercen la tutela y custodia de niñas, niños y adolescentes, para ejercer, de la manera más adecuada, las

responsabilidades de su rol familiar, así como para proveerles de las herramientas para resolver los conflictos inherentes a este.

**Artículo 392.-** La función socializadora de niñas, niños y adolescentes corresponde, principalmente, tanto a las familias, como a las familias extensas. Los sujetos obligados, por esta Ley, deben visibilizar la relevancia de las personas menores de 18 años de edad en la sociedad, el respeto a sus derechos humanos, a su participación en la toma de decisiones en los ámbitos de su competencia, de su derecho a participar libre, activa y plenamente en la vida familiar, comunitaria, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa; así como en la incorporación progresiva a la ciudadanía.

### TÍTULO TERCERO

#### DE LA COADYUVANCIA DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

**Artículo 393.-** La educación es parte esencial y fundamental de la prevención social del delito. El Sistema Educativo Nacional, además de sus responsabilidades de formación académica y profesional, deberá dedicar especial atención a:

- I. Enseñar los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales de las niñas, niños y adolescentes; de los valores sociales de las comunidades en que viven, de las culturas diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales;
- II. Fomentar y desarrollar en todo lo posible la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental, física y artística de las niñas, niños y adolescentes;
- III. Lograr que las niñas, niños y adolescentes participen activa y eficazmente en el proceso educativo;
- IV. Desarrollar actividades que fomenten un sentimiento de identidad y pertenencia a la escuela y a la comunidad;
- V. Alentar a niñas, niños y adolescentes a comprender y respetar opiniones y puntos de vista diversos, así como las diferencias culturales y de otra índole;
- VI. Suministrar información y orientación en lo que se refiere a la formación profesional, las oportunidades de empleo y las perspectivas laborales;
- VII. Proporcionarles apoyo emocional positivo;

- VIII. Reconocer, atender, erradicar y prevenir los distintos tipos de violencia, con el objeto de lograr una convivencia libre de violencia en el entorno escolar; y,
- IX. Erradicar las medidas disciplinarias severas, en particular los castigos corporales.

**Artículo 394.-** El Sistema Educativo Nacional trabajará en cooperación con madres, padres, ascendientes, personas que ejerce la tutela o la custodia y con organizaciones de la sociedad civil a fin de promover el valor de la justicia; de la observancia de la Ley y de la igualdad de las personas ante ésta; propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones; así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos.

**Artículo 395.-** El Sistema Educativo Nacional formarán a las niñas, niños y adolescentes y a sus familias en el respeto de sus derechos humanos y se les capacitará sobre cómo hacerlos efectivos.

**Artículo 396.-** El Sistema Educativo Nacional deberá cuidar y atender de manera especial a las personas menores de 18 años de edad que se encuentren en situación mayor vulnerabilidad o riesgo social. Deberá diseñar e implementar programas de prevención social del delito y materiales didácticos, planes de estudios, criterios e instrumentos especializados.

**Artículo 397.-** El Sistema Educativo Nacional implementará políticas y estrategias generales de prevención y erradicación del uso del alcohol, tabaco, estupefacientes y psicotrópicos por parte de las niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 398.-** El Sistema Educativo Nacional implementará diversos programas educativos para que el personal docente; así como, madres, padres, ascendientes, personas que ejerzan la tutela o custodia, integrantes de la sociedad civil y las mismas personas menores de 18 años de edad comprendan los problemas, necesidades y preocupaciones de las niñas, niños y adolescentes, especialmente de quienes pertenecen a grupos de mayor vulnerabilidad o riesgo.

**Artículo 399.-** El Sistema Educativo Nacional deberá alcanzar y promover los niveles profesionales y educativos más elevados en lo que respecta a programas

de estudio, métodos y criterios didácticos y de aprendizaje, contratación y formación de personal docente capacitado.

Debe practicarse una supervisión y evaluación constante y sistemática de los resultados a través de los órganos competentes.

**Artículo 400.-** El Sistema Educativo Nacional, en cooperación con diversos actores de la sociedad civil, deberá planificar, organizar y desarrollar actividades extracurriculares que sean de interés para niñas, niños y adolescentes y que coadyuven en su formación.

Asimismo deberá prestarse ayuda especial a niñas, niños y adolescentes que tengan dificultades para cumplir las normas de asistencia, así como a quienes estén en riesgo de abandonar sus estudios o deban reintegrarse.

**Artículo 401.-** Las escuelas y centros educativos deberán fomentar la adopción de políticas y normas igualitarias y justas. Las y los estudiantes estarán representados en los órganos encargados de formular la política escolar, incluida la política disciplinaria. Asimismo participarán en los órganos escolares de toma de decisiones.

#### TÍTULO CUARTO

#### DEL RECONOCIMIENTO DE LA FUNCIÓN PREVENTIVA DE LA COMUNIDAD

**Artículo 402.-** La Federación, las 32 Entidades Federativas, los Municipios y las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, deben:

- I. Impulsar el establecimiento o, en su caso fortalecer, los servicios y programas de carácter comunitario, que respondan a las necesidades, problemas, intereses e inquietudes especiales de niñas, niños y adolescentes y que les ofrezcan asesoramiento y orientación adecuados para hacer efectivos sus derechos humanos, incluyendo la información necesaria para sus familias;



- II. Establecer albergues o centros de alojamiento para niñas, niños y adolescentes que estén en situación de calle, en las que se les brinde atención médica especializada, servicios de alimentación y de orientación con el objeto de que, con absoluto respeto de sus derechos humanos, se les apoye para salir de la situación de vulnerabilidad o riesgo en la que se encuentran, a través del soporte social o de los miembros de la comunidad;
- III. Establecer centros de prevención, asistencia y tratamiento contra las adicciones especializados para niñas, niños y adolescentes, que les atiendan de manera integral, con absoluto respeto de sus derechos humanos. Dichos centros deberán tener programas específicos de prevención, así como programas dirigidos para la atención de quienes de manera frecuente o habitual consuman alcohol, tabaco, estupefacientes y psicotrópicos, con el objeto de reintegrarles, de manera saludable, a la comunidad.
- IV. Promover el establecimiento y la organización de centros de desarrollo comunitario, instalaciones y servicios de recreo que atiendan a niñas, niños y adolescentes y que les acerquen a la cultura y al deporte, particularmente a quienes se encuentren expuestos a riesgo social; y,
- V. Impulsar la creación de organizaciones juveniles de gestión de asuntos comunitarios que alienten a las personas menores de 18 años de edad a desarrollar proyectos colectivos y voluntarios a favor de la comunidad, en particular proyectos cuya finalidad sea prestar ayuda a niñas, niños y adolescentes en situación de mayor vulnerabilidad o riesgo.

#### TÍTULO QUINTO

#### DE LA OBLIGACIÓN DE COOPERACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

**Artículo 403.-** Los medios masivos de comunicación, en reconocimiento de su importante papel en la socialización de niñas, niños y adolescentes, tienen como obligación en la contribución de la prevención social del delito lo siguiente:

- I. Establecer, en coordinación con las autoridades competentes y con la sociedad, una política de comunicación que aliente a la prevención social del delito, especialmente en programas, publicaciones, mensajes

- publicitarios y producciones que sean en horarios dirigidos a niñas, niños y adolescentes;
- II. Promover la educación, la cultura y el deporte como herramientas indispensables en la prevención social del delito;
  - III. Promover la participación activa de niñas, niños y adolescentes en los programas sociales y de ayuda comunitaria;
  - IV. Difundir información y materiales que contribuyan a promover y garantizar el ejercicio de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;
  - V. Desalentar el uso de la violencia y promover las soluciones pacíficas de los conflictos;
  - VI. Evitar la difusión de programas, mensajes publicitarios, producciones o publicaciones cuyos contenidos inciten a la discriminación, violencia, odio, racismo, homofobia; así como, aquellos que sean estigmatizantes, peyorativos, denigrantes y sexistas;
  - VII. Democratizar, en la medida de lo posible, el acceso a la información; y
  - VIII. Informar sobre las consecuencias nocivas del uso de alcohol, tabaco, estupefacientes y psicotrópicos, mediante campañas dirigidas a niñas, niños y adolescentes.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto aboga la legislación federal y de las entidades federativas existente en la materia del Sistema de Justicia para Adolescentes. Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de los artículos transitorios siguientes.

**Segundo.** La Federación y las Entidades Federativas deberán promulgar las normas y o adecuar su legislación a fin de cumplir con lo dispuesto en este Decreto dentro de los seis meses posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Tercero.** La Federación y las Entidades Federativas deberán realizar las provisiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto.

**Cuarto.** La Federación y las Entidades Federativas deberán adecuar su infraestructura y organización administrativa, así como designar y asignar a las y los jueces y tribunales, a fin de cumplir con lo dispuesto en este Decreto, dentro del año posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Quinto.** Los consejos de la judicatura o, en su defecto, los poderes judiciales en las entidades federativas donde no se cuenta con estos órganos, establecerán los mecanismos necesarios para garantizar lo establecido en esta Ley hasta en tanto no se designen y asignen las y los jueces y tribunales necesarios en la materia.

**Séptimo.** Los titulares de los poderes Ejecutivos Federal y de las Entidades Federativas promulgarán los reglamentos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, dentro de los seis meses posteriores a la publicación de este Decreto.

**Octavo.** La dirección de cada centro publicará los protocolos a los que se refiere esta Ley dentro de seis meses a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

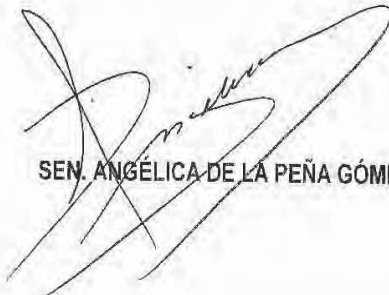
**Noveno.** Para los efectos de la aplicación de los reductivos de la pena, de conformidad con la Ley de del Sistema de Justicia para Adolescentes y el otorgamiento de los beneficios de Ley previstos en las normas en la materia anteriormente vigentes, las sanciones de privación de la libertad impuestas antes de la entrada en vigor de este Sistema se reducirán en las dos quintas partes de su duración. Las impuestas conforme a este Sistema de regirán por esta Ley. Para la reducción de las penas hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto

únicamente se tomará en cuenta el tiempo transcurrido. En el primer informe que la dirección del centro rinda a la o al juez de ejecución competente o, en su caso, en el primer informe semestral que la dirección del centro presente a la o el juez de ejecución una vez entrado en vigor este Sistema en el ámbito de competencia respectivo, adjuntará el cómputo acumulado de la sanción de privación de libertad cumplida respecto de cada persona privada de la libertad. Cuando la entrada en vigor del sistema acusatorio fuese posterior a la publicación de este Decreto, se aplicará la norma más favorable para la persona sentenciada.

**Décimo.** Las defensorías públicas deberán contar con personas defensoras especializadas en el Sistema de Justicia para Adolescentes en un plazo de seis meses posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

**Décimo primero.** El Instituto Nacional de las Mujeres; el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, respecto de las niñas y niños; el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores; la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y los mecanismos equivalentes o dependientes de estos en las 32 Entidades Federativas, en el ámbito de su competencia, deberán desarrollar un programa para la promoción y protección de los derechos las personas pertenecientes a estos grupos de la población que se encuentren privadas de la libertad, así como para la atención de los mismos grupos cuando, encontrándose en libertad, se vean afectados por la privación de la libertad de un integrante de su núcleo familiar.

Dado en el Salón de Pleno del Senado de la República a los 28 días del mes de abril de 2015.



SEN. ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

**(Presentada por los Senadores Martha Elena García Gómez, María del Pilar Ortega Martínez, Mariana Gómez del Campo Gurza, Fernando Yunes Márquez, María Cristina Díaz Salazar, Enrique Burgos García, Alejandro Encinas Rodríguez, Armando Ríos Piter y Martha Angélica Tagle Martínez)**

Los que suscriben Senadoras MARTHA ELENA GARCÍA GÓMEZ, MARÍA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ, MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO Y EL SENADOR FERNANDO YUNES MÁRQUEZ INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LA SENADORA MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR y el Senador ENRIQUE BURGOS GARCÍA del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; y los Senadores ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ y ARMANDO RÍOS PITER del Grupo Parlamentario Partido de la Revolución Democrática y la Senadora MARTHA ANGÉLICA TAGLE MARTÍNEZ, integrantes de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 8º fracción I, 164 numerales 1 y 2, 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de esta Soberanía, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, conforme a lo siguiente:

### Exposición de motivos

#### I. Antecedentes

El Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes consolida las sucesivas reformas que desde 2005 han tenido lugar en México para garantizar una adecuada implementación de las obligaciones previstas en el derecho internacional de los derechos humanos que han sido asumidas por el país desde hace ya algunas décadas.

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1989 y que entró en vigor para México en 1990, establece sendos apartados que consolidan la doctrina de la protección integral a favor de niñas y niños en conflicto con la ley penal. Son diversos los instrumentos de derecho emergente (*soft law*) que dieron lugar a este cambio de paradigma para el procesamiento de adolescentes en conflicto con la ley que sustituyó a la pertinaz e influyente doctrina de la situación irregular, misma que justificaba la intervención preventiva sobre la base de predicciones sobre la delincuencia juvenil. Entre los instrumentos normativos internacionales que sirvieron de antecedente a la Convención sobre los Derechos del Niño cabe citar a la Declaración Universal de los Derechos del Niño del 20 de noviembre de menos en 59; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (en adelante, Reglas de Beijing) aprobadas el 28 de noviembre de 1985; las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Niños Privados de Libertad (en adelante, Conjunto de Reglas) adoptadas el 14 de diciembre de 1990; las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (en adelante, Directrices de Riad) de 14 de diciembre de 1990.

El país atravesó por distintos momentos para terminar de consolidar un nuevo modelo de garantías para adolescentes acusados de cometer conductas tipificadas como delito en la ley. La ley de 1990 que creó el Consejo tutelar de menores, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, buscó adoptar los estándares internacionales previstos en la Convención sobre los Derechos del Niño pero incurrió en irregularidades diversas y retrocesos hacia el modelo tutelar propio de la doctrina de la situación irregular.

A partir de la reforma constitucional de diciembre de 2005 y de su consecuente revisión en junio de 2015, ha sido posible ir decantando cuál es el marco general que debe ser utilizado para enfrentar el tema de los adolescentes en conflicto con la ley penal, de forma tal que sus derechos sean respetados. Ahora, con la exposición de un Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes que prevea procedimientos homogéneos aplicables por todas las autoridades de la República mexicana, el sistema experimentará un punto de quiebre para lograr la implementación completa del sistema.

Esta iniciativa de Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes fue elaborada y promovida por organizaciones de la sociedad civil como Institución Renace A.B.P., Fundación Mexicana de Reintegración

Social, Reintegra A.C., el Instituto de Justicia Procesal Penal, la Red por los Derechos de la Infancia en México, Cauce Ciudadano A.C., el Centro de Colaboración Cívica; expertos en la materia como el Mtro. Carlos Ríos Espinosa, el Dr. Daniel González, el Dr. Carlos Tiffer, la Mtra. María Maltos Rodríguez, el Mtro. Alejandro Magno González Antonio, la Mtra. Susana Camacho Maciel y la Lic. Cristina Reyes Ortiz; y observaciones de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal y UNICEF México.

Estas organizaciones, en conjunto con las Comisiones de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Justicia del Senado de la República y la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, organizaron el Foro Nacional sobre Justicia para Adolescentes, los días 29 y 30 de septiembre de 2015, en la Antigua Sede del Senado de la República. En este Foro se discutieron los puntos fundamentales que deben ser tomados en cuenta para la elaboración de la legislación única procedimental de esta materia, así como para dar a conocer el proyecto de iniciativa de Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes elaborado por sociedad civil.

Las organizaciones de la sociedad civil antes mencionadas buscaron el apoyo de las y los senadores que suscriben la presente iniciativa, quienes se comprometieron a presentar ante este Honorable Órgano Legislativo, para su discusión, dictaminación y eventual aprobación.

## *II. Sobre la denominación*

Se ha decidido designar a este instrumento como Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, en lugar de Ley Especializada de Justicia para Adolescentes por el carácter comprensivo que tienen sus normas. Si bien los procedimientos previstos en esta legislación recurren con frecuencia a la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales, su especificidad y su volumen permiten clasificarlo como Código y no como una ley especial.

## *III. Sobre la estructura del Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes*

El Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes está integrado por cuatro libros. El primer libro contiene las disposiciones generales, las reglas relativas a el ámbito de aplicación y objeto, los principios y derechos en el procedimiento para adolescentes; un capítulo encargado de regular las competencias de las autoridades, instituciones y órganos encargados de la aplicación del instrumento. Por su parte, el libro segundo se ocupa de los mecanismos alternativos de solución de controversias y de las formas de terminación anticipada; el libro tercero se dedica a la regulación del procedimiento para adolescentes en aquellos aspectos en los que no aplica supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales, desde el inicio de la investigación hasta los recursos. Finalmente, el libro cuarto se ocupa de la ejecución de las medidas sancionadoras regulando los procedimientos tanto administrativos como jurisdiccionales.

### *Libro Primero. Disposiciones generales*

Como se acaba de señalar, el Libro Primero regula todo lo relativo a las reglas generales y principios que disciplina el sistema integral de justicia para adolescentes, así como los derechos que son propios de este sector de la población en el ámbito de la justicia penal; igualmente, se agregó regulación puntual de las facultades de las autoridades especializadas en materia de justicia penal para adolescentes y que, en su esencia, conforman el sistema integral de justicia para adolescentes establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este Libro del Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, se hace la especificación de que el ordenamiento es de observancia general en toda la República Mexicana y, en razón de los sujetos, se aplicará a quienes se les investigue, procese, atribuya y compruebe la realización de uno o varios hechos señalados como delitos por las leyes penales y tenga al momento realización entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

Esta norma, detalla los contenidos previstos en la Convención sobre los Derechos del Niño respecto al establecimiento de una edad mínima y máxima para la posibilidad de intervención penal (artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño) y también el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior genera certidumbre jurídica respecto de cuáles son, sobre la base de la edad, los supuestos de aplicación de la ley. También se prevé la necesidad de prohibir absolutamente la posibilidad de que la persona adolescente sea juzgada en el sistema de justicia para adultos precisamente con la idea de establecer el principio de especialidad de intervención de autoridades específicas para procesamiento de adolescentes.

La creación de un sistema especial se justifica porque se estima que la reacción penal frente al delito cometido para adolescentes puede llegar a tener consecuencias indeseables al aplicar modelos y patrones de conducta que son usuales en caso de adultos. La competencia del sistema integral de justicia para adolescentes se extiende incluso para adultos jóvenes que hayan cometido delitos tipificados en las leyes penales cuando eran adolescentes, atendiendo por supuesto a las normas sobre la prescripción.

El Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes también regula la situación de niñas y niños menores de 12 años a quienes atribuye la comisión o participación en un hecho señalado como delito en la ley previendo que están exentos de responsabilidad penal. Con el objeto de no reproducir los vicios de la doctrina de la situación irregular, por lo que hace a los menores de 12 años, el Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes prevé que, en caso de que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de un niño o niña en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección competente, para que, en caso necesario ésta pueda solicitar las medidas necesarias para su protección integral, asistencia social y restitución de derechos en los términos establecidos por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La intervención de la Procuraduría de Protección nunca deberá darse con una lógica de responsabilidad penal ni tutelar sino, como su nombre lo indica, de protección y restitución de sus derechos.

El Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, al igual que otros precedentes estatales, realiza una distinción por grupos etarios a efecto diferencial la respuesta penal que debe seguirse hacia ellos siempre con la intención de paliar los elementos negativos que toda intervención penal supone. Los tres grupos a los que se refiere el Código son los adolescentes con 12 años cumplidos y hasta menos de 14 años; aquellos que tienen 14 años y menos de 16 y, finalmente, quienes cuenten con 16 años cumplidos y menos de 18 años.

Evidentemente, existirá también la posibilidad de aplicar este ordenamiento aquellas personas mayores de edad a quienes atribuye una conducta tipificada como delito en la ley, y que hayan cometido el hecho cuando eran adolescentes. Se hace una especificación respecto de que los adultos jóvenes que estén cumpliendo penas privativas de la libertad deberán estar colocados en espacios diferentes a quienes sean menores de 18 años, así como espacios diferentes a los destinados para el sistema penal de adultos. Esta disposición se hace precisamente para evitar que el sistema se convierta en un modelo mixto que procese a adultos y adolescentes lo que implicaría vulnerar el principio de especialidad. Se establecen presunciones a favor de las personas adolescentes y se señala que la edad deberá comprobarse con documentales públicas. Las presunciones siempre favorecerán a la persona procesada de acuerdo con la edad o grupo etario al que pertenezca, en caso de que exista duda respecto de la edad.

Este Código otorga la competencia a las entidades federativas para la persecución de delitos federales cometidos por adolescentes, sin perder de vista que la Federación deberá otorgar a las entidades los recursos suficientes para ello. Múltiples razones justifican que la justicia para adolescentes sea únicamente competencia de las entidades federativas.

El marco constitucional, contemplado en los artículos 4 y 18 de ese texto fundamental, establece que el sistema integral requiere una atención multidisciplinaria y que su objeto está dirigido no sólo a atender la dimensión

jurídico-penal o garantista de la delincuencia juvenil, sino a atender y cuidar también la dimensión humana (psicológica, afectiva, médica) del adolescente.

Para cumplir a cabalidad con todo lo anterior, se precisa la *especialización* (tal y como se puntualiza en el segundo párrafo del artículo 18 constitucional) de las instituciones, tribunales y autoridades encargados de la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Especialización que se desdobra en dos aspectos: i) que los operadores (policías, ministerios públicos, juzgadores, defensores, personal de los centros de detención, entre otros) tengan una capacitación especial en la materia; y ii) que los órganos y los espacios físicos que estos ocupan estén destinados, de modo exclusivo, a la atención de la justicia para adolescentes.

Es claro entonces que, desde la perspectiva de los derechos fundamentales de los adolescentes, el Estado Mexicano tiene la obligación de contar con una estructura –física y humana– específicamente diseñada para atender los asuntos propios de este rubro. En la tendencia actual, esa especialización en términos ideales conlleva contar con instituciones exclusivas –sólo para conocer de esta materia– y excluyentes –no conocer de ninguna otra asignatura– tanto en sus instalaciones como en el personal que labora en ellas, y comprende desde la primera intervención de la autoridad y los sitios de detención de los adolescentes, hasta la solución de la controversia.

Considerar que se trata de una especialización total, en términos de un racional uso de los recursos públicos (sobre todo considerando el actual estado de la economía nacional) basta para justificar que únicamente ese entramado se establezca en el marco de la competencia estatal. Esto es así, pues los recursos invertidos deben corresponderse con las necesidades globales del servicio, y aun en los sectores sensibles –como lo es el de la impartición de justicia– debe haber una distribución armónica de éstos privilegiando la dignidad de la persona. Y la realidad en el ámbito federal evidencia que hay pocos asuntos; las estadísticas de los últimos años revelan que en la mayoría de las entidades, la carga de trabajo por delitos del fuero federal en materia de justicia para adolescentes es menor a diez asuntos por mes.

Realidad que se acentúa de cara al nuevo sistema de justicia penal para adolescentes, pues es parte misma de esta materia el procurar –como una de las manifestaciones del principio de alternatividad en esta rama de la justicia– que la menor cantidad de asuntos se judicialice (particularmente en los casos en que el delito se deba a las circunstancias propias de las personas adolescentes, tales como afectaciones a sus derechos económicos, sociales y culturales) de modo tal que resultaría inadecuado que el juzgador impusiera una sanción gravosa, si la persona adolescente no puede hacer nada en contra de sus circunstancias cotidianas, además de que esta vertiente tiene la pretensión de que la normativa correspondiente a menores amplíe la gama de posibles sanciones, las cuales deberán basarse en principios educativos.

De otra manera, la implementación a nivel federal, además de generar *per se* un gasto extraordinario (frente a la cantidad de asuntos que se espera que ingresen), supone escenarios para su implementación, no del todo plausibles:

i) En cada entidad federativa instalar un órgano de impartición de justicia exclusivo para operar esta materia (sin dejar de lado que también implica la instalación de unidades de procuración de justicia, así como aquellas de la reinserción social), supone sólo como aparente ventaja que la justicia se mantenga en el lugar, pero eso en muchas entidades incluso no basta, por ejemplo en los casos de Veracruz, Sonora, Tamaulipas, dado que su geografía ameritaría al menos la instalación de otra unidad lo que sería demasiada inversión, considerando la cantidad de asuntos ( y así evitar el traslado de un adolescente de, por ejemplo, Nogales a Hermosillo) que recién se precisó;

ii) Por regiones, instalar un órgano de impartición de justicia en un grupo de entidades exclusivo para operar esta asignatura, con ello se optimiza la aplicación de los recursos, pero existe una afectación sensible a los derechos fundamentales del adolescente, debido a que sólo para su procesamiento hay un desarraigo de su



localidad, que se suma a los obstáculos que presupondría su traslado y comunicación con las autoridades, que son afectaciones a las cuales ni siquiera se somete a los adultos que enfrentan un proceso penal; o

iii) Un mismo sistema de justicia penal para adolescentes y adultos; con esto ciertamente se haría un adecuado uso presupuestal, y la oferta de justicia no presupondría alejar a las personas adolescentes de sus sitios de origen, sin embargo con ello no se ofrece el entorno diferenciado exigido por el texto constitucional –líneas atrás expuesto– ya que las unidades de impartición de justicia habrían de seguir la pauta –primordialmente por razones de seguridad– de la justicia para adultos, con lo que directamente se alteraría la lógica que rige el sistema de justicia integral para adolescentes cimentada en principios de menor lesividad y de menor impacto en su desarrollo.

Revisadas las distintas alternativas, el camino adecuado es asignar la competencia en el fuero común, para de esta manera atender la demanda de justicia para adolescentes mediante la instalación de unidades especializadas cercanas, haciendo así un adecuado uso de los recursos públicos sin generar una infraestructura innecesaria no sólo por la cantidad de asuntos, sino también poco adecuada –en términos de su ubicación geográfica y/o de diseño físico–, y a la vez consecuente con la necesidad de que el adolescente que deba ser llevado a la justicia, no sea extraído de su entorno.

Resulta una aparente desventaja –sólo normativa– que el hecho de mantener la competencia en el ámbito estatal podría considerarse una transgresión a las reglas del federalismo mexicano, pero esto no es así a partir de la experiencia con que se cuenta, de la cual es posible tomar diversos ejemplos en que tratándose de conductas de conocimiento exclusivo de la Federación al día de hoy se permite intervenir directamente a las entidades, como lo son las materias de narcomenudeo, secuestro, trata de personas, y desaparición forzada de personas. De este modo las reglas tradicionales han sido modificadas para así contar con herramientas más óptimas para enfrentar ciertos fenómenos delictivos, como justamente es necesario efectuar en el caso de los adolescentes a quienes se les atribuye una conducta descrita en la norma como ilícito.

En el caso de la regulación de esos fenómenos delictivos, el órgano legislativo ha manifestado que afectan directamente al tejido social de las comunidades, por lo que conviene incorporar los esfuerzos de las autoridades que tienen una mayor cercanía con la población afectada: las autoridades locales. El caso del narcomenudeo es sumamente ejemplificativo pues la reforma previó un régimen distinto a los farmacodependientes y consumidores, así, el consumo de narcóticos se trata como un problema social y de salud, no criminal, previendo políticas públicas y asistencia con instituciones especializadas, sin “*criminalizar a los jóvenes que consumen narcóticos [...] priorizando] la prevención del consumo y el tratamiento de los farmacodependientes, más que reprimirlos*”]- *Exposición de Motivos de una de las dos iniciativas a la Ley General de Salud; en específico la de los senadores René Arce Islas y Gustavo Madero. La reforma fue publicada el 20 de agosto de 2009*). Los competentes para llevar a cabo estas labores son las autoridades locales, que conocen las problemáticas particulares de las comunidades y tienen una relación más cercana a ellas.

Similares son los problemas que surgen en materia de justicia para adolescentes: las personas de entre doce y dieciocho años, son personas que han de ser protegidas por el Estado. Por ello, si bien este sistema no es tutelar ni de asistencia social, sino penal y coercitivo, tiene como directriz la protección del adolescente; lo responsabiliza según su grado de desarrollo, bajo un régimen especial y de una forma que intenta ayudarlo a su resocialización e integración a la comunidad.

Con esta medida que estataliza la justicia para adolescentes, además de la optimización de recursos se aprovecha la actual capacidad instalada del Estado Mexicano para atender esa rama de la justicia, la cual radica en sede local; y sin dejar de mencionar, que adicionar este tipo de asuntos al trabajo cotidiano de las entidades federativas, no es de esperarse que en modo alguno trascienda a la normal operación de sus instituciones de procuración e impartición de justicia, pues como se mencionó la cantidad mensual de asuntos federales es marginal y, sobre todo, hasta el día de hoy ya se hacen cargo de ella.

El Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes da criterios interpretativos de conformidad con la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, de forma tal que los operadores deberán favorecer en todo momento a las personas adolescentes para maximizar sus derechos y minimizar los efectos negativos de la aplicación del sistema de justicia para adolescentes.

Las reglas de supletoriedad se refieren a las leyes especiales en materia penal como lo es el Código Nacional de Procedimientos Penales, se puntualiza que no podrán ser aplicadas si contradicen los principios previstos en la ley.

Este Código Nacional prevé una serie de principios dirigidos a disciplinar las normas que deben ser aplicadas a los adolescentes en conflicto con la ley penal. En primer lugar, establece una cláusula de apertura que permita la aplicación de otras directivas que resulten más protectoras que las previstas en el propio Código. Ello con la intención de reconocer el carácter evolutivo del sistema integral de justicia para adolescentes y de la necesidad de que los intérpretes apliquen principios progresivos. De ahí que las anotaciones del ordenamiento no sean limitativas.

Otro de los principios fundamentales de todo el sistema integral de justicia para adolescentes, que se encuentra recogido tanto en la Convención sobre los Derechos del Niño como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 18; es el Principio de Interés Superior de la persona adolescente. El ordenamiento alude a la necesidad de considerar, para determinar los alcances del interés superior del adolescente; la opinión del propio adolescente; su condición como de persona en desarrollo y en proceso de formación; y las consecuencias que para su vida futura tendrán las determinaciones que se adopten o medidas que se impongan. No debe olvidarse que, como han reconocido distintos expertos en el tema, la aplicación de las normas de responsabilidad para el adolescente inevitablemente tiene consecuencias criminógenas, y, uno de los principios del sistema es intentar paliar esos efectos. El principio de interés superior del adolescente reclama también hacer una ponderación del equilibrio entre los derechos y garantías de la persona adolescente y su responsabilidad, así como el equilibrio con el interés público.

El Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes reconoce el principio de indivisibilidad, integralidad e interdependencia de los derechos previstos a favor de los adolescentes, al igual que ocurre tanto con la Convención sobre los Derechos del Niño como con el resto de instrumentos internacionales ratificados por México. Este principio supone considerar adecuadamente el enfoque diferencial en atención a las distintas condiciones que pueda tener el adolescente, por ejemplo, el género, la condición de discapacidad, si pertenece a un grupo indígena, si se trata de una persona migrante, entre otros. Se recoge expresamente el principio de no discriminación por todas las diversas categorías sospechosas previstas en el artículo primero constitucional.

Este Código recoge el principio de mínima intervención y subsidiariedad prevista en los artículos 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello supone que los conflictos sociales que revistan características penales deberán resolverse privilegiando mecanismos que no recurran a procedimientos judiciales, por lo que cabe la posibilidad de aplicar criterios de oportunidad respecto de conductas que no tengan graves consecuencias para la comunidad y que sean manifestación del proceso de desarrollo y formación del propio adolescente, o bien, la aplicación de la remisión a mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en la ley de la materia y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La incorporación del principio de autonomía progresiva en este Código busca que el desarrollo de ciertas prerrogativas de los niños, niñas y adolescentes, reconociendo libertades de acuerdo con su desarrollo y madurez en las diferentes etapas de la niñez y adolescencia. Este principio está respaldado por el artículo 5° de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Un componente esencial del sistema de responsabilidad especial que se deriva tanto de la Convención sobre los Derechos del Niño como el artículo 18 constitucional es el de responsabilidad. Uno de los elementos definitorios del sistema que precisamente lo distingue de los modelos tutelares vigentes hasta hace poco en México es que el sistema pretende fincar responsabilidades de naturaleza penal a los adolescentes. La discusión respecto de si las medidas son de corte tutelar o de responsabilidad ha quedado zanjada cuando la corte resolvió la acción de inconstitucionalidad 37/2006 interpuesta por la Comisión estatal de derechos humanos de San Luis Potosí en la que la Corte se pronunció precisamente para clarificar que el sistema integral de justicia para adolescentes, previsto en el artículo 18 constitucional tiene naturaleza penal. Se trata de sanciones penales y en tanto tales deberán estar implementadas, en su caso, de acuerdo al principio de culpabilidad por el acto y no de la calidad de sujeto. Ninguna medida puede ser adoptada, en este orden de ideas, atendiendo a la personalidad del autor.

La gestión de conflictos en la que el estado, como parte neutral y con carácter técnico, independiente de los actores institucionalizados del proceso ordinario, e imparcial ayuda a las personas implicadas en un conflicto derivado de la comisión o probable comisión de un delito, en especial al adolescente en conflicto con la ley, a comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias y a elaborar acuerdos sobre el modo de reparación tanto material como simbólica.

El propio Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes autoriza a aplicar directamente otras normas internacionales de derechos humanos que hayan sido ratificadas por el Estado mexicano.

En lo tocante a los principios procesales se reproducen las características que tiene el nuevo proceso acusatorio, el artículo 20 constitucional y en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Debe recordarse que, de conformidad con los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los adolescentes deben contar con los mismos derechos que cualquier persona adulta que sea sujeta a un proceso penal, más aquellos que específicamente le son atribuibles por el simple hecho de ser adolescente. En este orden de ideas, también son aplicables a los adolescentes los principios generales del proceso y las reglas que lo disciplinan tendrán que ser igualmente observadas.

Asimismo, se incluye una norma específicamente planteada para regular el principio de especialización que también forma parte de la doctrina de la protección integral, cristalizada en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El principio de especialización se refiere a que todas las actuaciones y diligencias deberán estar encargadas a órganos especializados en materia de justicia para adolescentes.

El principio de especialidad no debe limitarse a que las autoridades tengan competencias y destrezas específicas para procesar los casos en los que estén involucrados adolescentes. Todo el sentido de contar con autoridades especiales se relaciona con la necesidad de considerar un horizonte específico que permita visualizar al sistema desde la perspectiva de lo que significa estar en proceso de desarrollo.

El derecho penal sustantivo es pensado por los legisladores desde la perspectiva de la persona adulta y si bien los adolescentes también tienen la responsabilidad de respetar las normas sociales y de no lesionar los bienes jurídicos, existen dimensiones del derecho penal que muchas veces sobre criminalizan conductas que, tratándose de adolescentes, sólo son manifestación de su proceso de crecimiento. El sistema muchas veces sobre reacciona a conductas que son parte del proceso de desarrollo de los adolescentes. El principio de especialidad tendría que traducirse en adoptar las interpretaciones del derecho penal sustantivo a la situación concreta que vive un adolescente.

Este Código incluye, evidentemente, el principio de reserva de ley (legalidad), de conformidad con el cual ningún adolescente puede ser sometido a un proceso o a una medida sancionadora si no es por la imputación de un delito previamente establecido en la legislación penal. Se trata de una garantía básica que con el desarrollo del modelo

tutelar, o de la doctrina de la situación irregular, se vulneraba sistemáticamente, toda vez que se estimaba que determinadas conductas, aun no siendo delictivas, eran sintomáticas de que algo estaba mal con el adolescente y se reclamaba una intervención estatal para la prevención y para la protección de la persona.

Como ya se indicó más arriba, los adolescentes gozan de los mismos derechos que tiene cualquier adulto y, en ese sentido, también les son aplicables los principios del debido proceso entre los cuales cabe mencionar el de presunción de inocencia. Este principio se encuentra ahora expresamente reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y evidentemente es también aplicable a los adolescentes.

En el capítulo relativo a principios, se incluyen los que resultan aplicables para la procedencia de medidas cautelares y las medidas sancionadoras señalando que deberán ser proporcionales y atender a máximas de racionalidad. La proporcionalidad por cuanto hace a las medidas cautelares debe ser distinguida de la que corresponde a la aplicación de las medidas sancionadoras. La proporcionalidad de la medida cautelar atiende al riesgo procesal que específicamente exista en el caso concreto; la medida sancionadora, en cambio, debe ser proporcional a la gravedad del hecho cometido y a la edad del adolescente y a las condiciones generales de exigibilidad de la conducta.

A pesar de que las medidas sancionadoras son sanciones penales y no medidas de protección o mecanismos para el ejercicio de derechos, su aplicación debe ser compatible con la posibilidad de que el adolescente comprenda el sentido de la medida y que le permita fortalecer los vínculos socialmente positivos. Este Código Nacional prevé como obligación que las medidas sancionadoras no tengan un carácter puramente punitivo.

Evidentemente, las medidas privativas de la libertad deberán ser aplicadas como último recurso y por el tiempo más breve que proceda. Esta es una garantía prevista tanto en la Convención sobre los Derechos del Niño como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y permite definir al sistema integral de justicia para adolescentes como un modelo de derecho penal mínimo.

El Capítulo II, del Título II, regula los derechos que deberán ser preservados a favor de las personas adolescentes. Para empezar se prevé la necesidad de salvaguardar el derecho a la confidencialidad de la privacidad, estableciendo que durante todas las fases del proceso de ejecución de las medidas sancionadoras, en su caso, las autoridades del sistema deberán proteger el derecho de las personas adolescentes a la intimidad personal y familiar, así como toda la información que se refiera a la vida privada de la persona adolescente y sus datos personales. Para todos es conocido que el derecho penal es inevitablemente estigmatizante, por más que se adopten medidas para prevenir los efectos negativos. Una medida más para evitar esta característica socialmente negativa consiste en establecer la prohibición de difundir información sobre la persona adolescente. De ahí que, este Código Nacional que se propone, establezca que los procedimientos que se siguen adolescentes deberán seguirse a puerta cerrada, a menos que el propio adolescente, en consulta estrecha con su defensor, estratégicamente decidida que las audiencias sean públicas. Esta posibilidad permite salvaguardar el principio de publicidad en su dimensión de derecho fundamental subjetivo.

La publicidad en el proceso penal tiene dos dimensiones, una está referida al derecho de la sociedad de conocer la manera en que los asuntos son procesados; la otra, en cambio, se relaciona con el derecho de la persona para ser sometida a un juicio público cuando se le impute una conducta definida como delictiva. El Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes propone que se preserve esta segunda dimensión, sin embargo, cuando el adolescente en consulta con su defensor decida que la publicidad redundaría en perjuicio de la justicia o del bienestar personal del adolescente, podrá adoptar para que las audiencias se sigan a puerta cerrada.

En todo caso, se deberán salvaguardar los datos de la persona adolescente o incluso cualquier rasgo que pueda permitir su identificación pública. Esta obligación también debe ser respetada por los medios de comunicación y su violación entraña la aplicación de las reglas de retractación previstas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

También es importante incorporar la sanción por divulgar información sobre personas adolescentes procesadas, sobre todo cuando se trata de servidores públicos por lo que este Código remite a las leyes penales para que dichas conductas sean consideradas como delitos contra la administración de justicia.

En lo atinente a los registros de los procesos en los que estén involucrados adolescentes, este ordenamiento establece, para evitar que la reacción penal se convierta en una forma de estigmatización, que no deberán generarse antecedentes penales para tomarlos en cuenta en contra de la persona en un nuevo juicio por hechos diversos. En este orden de ideas, si la persona reincide por alguna razón, incluso siendo adulta, los datos obtenidos en el sistema de justicia para adolescentes, no podrán ser utilizados en el nuevo proceso.

Respecto de la preservación de los registros, en este ordenamiento se propone que sean destruidos de inmediato en caso de que el adolescente fue absuelto, mediante sentencia firme, en un plazo no mayor a los tres meses. Se podrá solicitar su preservación por parte de los adolescentes procesados, cuando estimen que ello redunde en su beneficio.

Para el caso en que los registros deriven de la aplicación de alguna de las medidas alternativas de resolución de conflictos, la preservación de los registros sólo podrá durar hasta dos años después de haberse cumplido con el acuerdo preparatorio o el plan de reparación de la suspensión condicional del procedimiento.

Para el caso de la ejecución de medidas sancionadoras, los registros deberán ser completamente destruidos pasados tres años de que la medida impuesta se hubiere extinguido o pasados tres años de haberse extinguido la prescripción. Los registros que contengan la sentencia se preservarán, salvaguardando los datos personales de las partes, de los peritos y de los testigos en el proceso.

El marco que regula el proceso penal de adolescentes tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Convención sobre los Derechos del Niño, establece la necesidad de que los plazos de su tramitación, sean lo más breves posible, salvaguardando por supuesto el adecuado derecho a la defensa de la persona adolescente.

En lo atinente a las garantías de la detención, los adolescentes gozarán de los mismos derechos que prevé el derecho internacional de los derechos humanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y, de manera señalada, los plazos recortados que establece este Código. El adolescente debe contar con la posibilidad de comunicar su detención a cualquier persona por cualquier medio de comunicación en efectivo, ya sea por teléfono u otro medio disponible. Existe una obligación de las autoridades aprehensoras de facilitar esta comunicación. Una garantía básica es separar los sitios de detención destinados a personas adolescentes de aquellos que corresponden a adultos.

Otro derecho fundamental de las personas adolescentes es el de ser informado de manera inmediata y completa, en un lenguaje que comprenda, sobre las razones de la detención y sobre las incidencias del proceso, es decir, del hecho específicamente imputado, los derechos que le asisten, las personas que declaran en su contra –siempre que salvaguarden los derechos de las víctimas–, y el derecho a disponer de una defensa jurídica gratuita.

En el nuevo sistema procesal penal acusatorio la defensa adecuada constituye uno de los ejes centrales. Si ello es verdad el sistema de adultos, más aún lo es por lo que hace adolescentes. Además de las competencias específicas de carácter técnico que deben tener los defensores, en el caso de adolescentes, deberán tener también las competencias de especialización a las que ya se aludió al exponer el principio de especialidad en apartados anteriores. En caso de que el adolescente no designe defensor o no quiera hacerlo, desde el inicio de procedimiento, el Ministerio Público u órgano jurisdiccional, en su caso, notificará al de la defensoría pública para que se le designe uno. El juzgador tiene calidad de garante respecto de la defensa técnica adecuada del adolescente.

Todos los derechos que son los propios del proceso penal en cuanto a conocimiento de la información de los registros de la investigación, son también aplicables a las personas adolescentes. Lo mismo puede decirse respecto del derecho a contar con un intérprete. Cuando la persona adolescente pertenezca a un grupo o comunidad indígena, sea extranjero, tengan alguna discapacidad, deberá ser asistida, si se requiere, por un intérprete que comprenda plenamente su idioma, lengua y cultura, incluso mediante la aplicación de ajustes de procedimiento. El criterio para determinar la persona adolescente indígena será la auto identificación.

Se deberá permitir que los padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad o, incluso, la persona de confianza del adolescente, siempre que no tenga conflicto de intereses, puedan estar presentes durante la tramitación del procedimiento.

Al igual que las personas adultas, los adolescentes tienen el derecho a la defensa material y pueden participar directamente en el procedimiento de acuerdo con las características del principio de autonomía progresiva, es decir, de conformidad con su desarrollo evolutivo, cognoscitivo y su madurez.

Este ordenamiento, al igual que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en los casos en que el adolescente tenga alguna discapacidad, podrá solicitar, por sí o por medio de su defensor, un ajuste de procedimientos para asegurar su efectividad plena participación. La garantía de ajustes de procedimiento es un derecho nuevo previsto en el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y tiene una semejanza importante con el concepto de ajustes razonables. Los ajustes de procedimiento consisten en las modificaciones y adaptaciones necesarias que sean idóneas para permitir que la persona participe de manera efectiva en el procedimiento, incluso desde la investigación. Se trata de una garantía complementaria a las obligaciones que tiene el Estado de hacer accesibles y con diseño universal los procedimientos. Se trata de ajustes que un individuo requiera en lo personal para garantizar el acceso a la justicia, siempre que dichos ajustes por donde en una carga desproporcionada o que desnaturalicen el procedimiento como tal.

La persona adolescente cuenta al igual que cualquier persona con la garantía de no declarar o no autoincriminación, para que su silencio no pueda ser interpretado como presunción de culpabilidad. Si los adolescentes deciden hacer declaraciones, o entrevistarse con el Ministerio Público, deberán estar acompañados por su defensor y tener la oportunidad de entrevistarse en privado con éste.

Este ordenamiento regula, de manera detallada, los derechos de los adolescentes que están sujetos a medidas cautelares o medidas sancionadoras privativas de la libertad. Para la regulación puntual de los derechos que tienen los adolescentes privados de su libertad, este ordenamiento incorporó las directrices de las reglas de Tokio. Entre los derechos específicos que se prevén a su favor figura el de no ser privados sino en los términos previstos por la medida impuesta; a ser ubicados en los centros de internamiento de acuerdo a las necesidades de protección, tomando al efecto características como la edad, el género, las necesidades de salud y, por supuesto, la necesidad de que estén completamente separados de las personas adultas.

Asimismo, se establece el derecho del adolescente, de conocer directamente el plan individualizado de ejecución de la medida sancionadora impuesta, en su caso. Igualmente, se prevé que no deben existir traslados arbitrarios y establecer la necesidad de que los centros de internamiento estén en domicilios próximos al lugar en que el adolescente tiene su círculo social, o el asiento habitual de su familia. Los adolescentes deberán permanecer, incluso cuando adquieran la mayoría de edad, en los centros especiales de internamiento, aunque en secciones separadas para adultos jóvenes.

Las personas adolescentes que sean privadas de su libertad por una medida sancionadora o por alguna medida cautelar deberán tener la posibilidad de recibir visitas frecuentes de sus familiares y de su círculo social y de tener acceso con instituciones en el exterior, así como contar con información oportuna respecto de los hechos de la vida social, política y que resulta de especial trascendencia. Asimismo, para la protección de su salud, deberán

tener la posibilidad de salir del centro de internamiento para recibir atención médica especializada. Por razones humanitarias, el Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes establece la posibilidad de que se permita al adolescente concurrir, tomando las medidas de seguridad pertinentes, al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge, concubina o concubinario, así como para visitarlos en su lecho de muerte.

Los adolescentes privados de su libertad deberán contar con adecuados servicios de salud (equivalentes a los que recibirían en la comunidad), servicios educativos adecuados a su edad y a sus grados académicos, servicios psicológicos que permitan aminorar los efectos negativos de la privación de libertad, servicios ginecológicos y la posibilidad de contar con servicios para que las adolescentes que sean madres, puedan conservar a sus hijas o hijos hasta la edad de seis años.

Finalmente, también como un derecho fundamental del adolescente privado de la libertad, se prevé el derecho a presentar un recurso efectivo ante órganos independientes de derechos humanos.

El principio de equivalencia para la preservación del derecho a la salud consiste en establecer que las personas privadas de su libertad deberán contar con servicios de salud oportunos y de igual calidad de los que encontrarían si no estuvieran privadas de libertad. Es muy importante señalar que la salud no sólo debe ser entendida en un sentido restringido como ausencia de enfermedad, sino como un “estado de completo bienestar físico, mental y social”.

Los órganos internacionales de derechos humanos tales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte IDH, así como los órganos de tratados de las Naciones Unidas, ha reconocido la relación especial de sujeción que existe entre el Estado y las personas privadas de su libertad, de la cual se deriva una obligación reforzada para preservar los derechos que de por sí ya tienen todos los gobernados que están en libertad. El derecho a la salud, en el contexto de la relación especial de sujeción asume también características potenciadas, de forma tal que, el Estado, se debe mayormente obligado a preservarlo. En el caso del “Instituto de reeducación del menor”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos profundizó en el tema de la relación especial de sujeción entre el interno y el Estado y concluyó que, este último, debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de la libertad y que, por tanto, no es permisible restringir.

La equivalencia de la atención médica es un principio que aplica para todas las personas privadas de libertad, quienes tienen el derecho al más alto nivel posible de salud y de recibir la misma calidad de cuidados médicos que los que están disponibles en la comunidad. El pacto internacional de derechos civiles y políticos establece que toda persona privada de libertad será tratada humanamente con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (artículo 10).

Asimismo, existe una multiplicidad de instrumentos de derecho emergente que también resultan aplicables para regular las condiciones de las personas privadas de libertad tales como las recientemente revisadas Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas; el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y los principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

La obligación de realizar ajustes razonables para adolescentes privados de su libertad también es una obligación que ha adquirido México a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Respecto de los derechos de las víctimas, también se debe considerar que tienen consideración específica en este ordenamiento. Puntualmente se les debe informar sobre las características del sistema integral de justicia para adolescentes, así como su derecho a participar en los procedimientos.

El Título III de este ordenamiento regula todo lo relativo a las autoridades, instituciones y órganos encargados de la aplicación del sistema.

El primer planteamiento que cabe hacer es la integración misma del sistema integral de justicia para adolescentes, el cual, de acuerdo con este instrumento está integrado por el Ministerio Público, el Juez de control, el Juez de juicio oral, el Juez de ejecución, los magistrados de las salas superiores de los tribunales superiores de justicia, los defensores públicos, los facilitadores de los mecanismos alternativos y el órgano administrativo. Se precisa aquellos órganos deberán ser exclusivos para la aplicación de la justicia para adolescentes.

También se hace un desarrollo puntual de las características del principio de especialización, aplicado a la formación de los funcionarios públicos que integran el sistema de justicia para adolescentes. Entre los rasgos más destacables está contar con conocimientos específicos en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes, conocer los derechos específicos que a los adolescentes en conflicto con la ley les otorga el sistema integral, así como conocimientos específicos sobre las características del sistema acusatorio.

Se establece la obligación general de que el sistema cuente con un servicio profesional de carrera que deberá ser desarrollado por las entidades federativas en materia de justicia especializada para adolescentes, para lo cual deberán desarrollar criterios homogéneos para la organización, capacitación, certificación y actualización continua de sus funcionarios y operadores.

Respecto del Ministerio Público especializado se señala que todas las procuradurías de las entidades federativas deberán contar con agentes del Ministerio Público o fiscales especializados de justicia para adolescentes que, aunado a las competencias con las que deben contar para la operación del sistema, deberán garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías de las personas adolescentes y asegurarse de que, en cuanto un adolescente detenido en los supuestos autorizados por la ley, sea puesto bajo su responsabilidad, se activen las garantías que es necesario preservar para personas que están en proceso de desarrollo y formación. Los medios públicos especializados tienen deberes puntuales que son desarrollados específicamente en el Código.

En lo tocante a los defensores públicos especializados, también deberán contar con los certificados de especialización propios del sistema integral de justicia para adolescentes. Los defensores, además de llevar a cabo una defensa efectiva, en términos de asesoría e intervención en los procedimientos, tienen la obligación de informar a todas las autoridades respectivas cuando exista un riesgo para la violación de los derechos fundamentales de las personas adolescentes. Al igual que en el caso del Código Nacional de Procedimientos Penales, este ordenamiento autoriza al Juez especializado a advertir a los adolescentes imputados sobre la mala calidad técnica de sus representantes. Se entiende que la falta de pericia técnica incluye no solamente, los rasgos específicos del sistema acusatorio, sino también las destrezas necesarias para poder representar idóneamente a personas adolescentes.

En torno a las obligaciones de los órganos de mecanismos alternativos, se establece la necesidad de contar con los suficientes operadores y facilitadores certificados tanto en la operación de los mecanismos alternativos como en la especialización requerida para el sistema integral de justicia para adolescentes.

Asimismo, se prevé la necesidad de que tanto las fiscalías que cuenten con operadores del sistema de medios alternativos, como los tribunales superiores de justicia, lleven a cabo convenios de colaboración para el establecimiento de redes de apoyo y coordinación con instituciones públicas en materia de justicia para adolescentes. Muchas veces, los riesgos de reiteración de conductas, se deben más a falta de apoyo social y comunitario que a atributos del propio adolescente, de ahí que exista la necesidad de generar una red para la



prestación comunitaria de servicios. Los Centros de Medios Alternativos de las Fiscalías y los Tribunales deberán contar con registros adecuados para garantizar el cumplimiento de los acuerdos y también adecuada estadística para generar estudios sobre el tema de la justicia para adolescentes.

Los facilitadores en materia de justicia para adolescentes, además de cumplir con los requerimientos especiales del sistema alternativo, también deberán tener la especialización en sistema integral de justicia para adolescentes.

En lo atinente a los jueces y magistrados especializados, estos funcionarios deberán contar con las destrezas y habilidades específicas requeridas para el desarrollo de sus funciones de acuerdo a la etapa procesal en las que estén llamados a intervenir, incluidos los jueces de ejecución.

Las entidades federativas tienen la obligación de conformar un órgano especializado en ejecución de medidas para adolescentes, con una sección específica para los adolescentes privados de libertad. Entre las obligaciones específicas que tendrán estará el coordinarse con otras autoridades del sistema integral para el logro de los fines específicos establecidos por la medida sancionadora; elaborar protocolos y medidas específicas para proteger la integridad física y psicológica de las personas adolescentes; conformar un registro actualizado de instituciones públicas y privadas que puedan colaborar con la ejecución de las medidas; supervisar los centros de internamiento y medidas de seguimiento y celebrar convenios de colaboración que coadyuven al cumplimiento de las medidas cautelares y de las obligaciones derivadas de la suspensión condicional del proceso prueba.

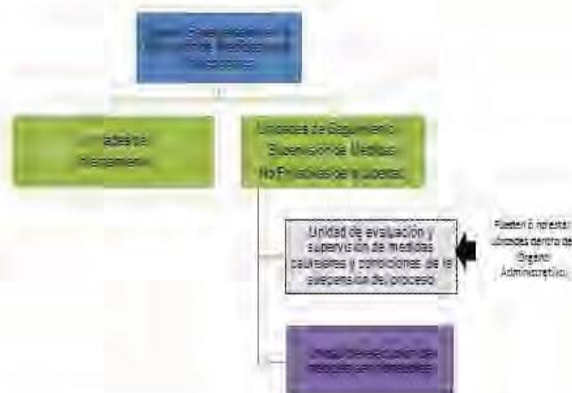
Con el objeto de permitir distintos esquemas de organización en las entidades federativas, este ordenamiento abre la posibilidad de que la unidad encargada del seguimiento y evaluación para la aplicación de medidas cautelares puede estar ubicada en la unidad administrativa encargada de proporcionar dicho servicio, a condición de que cuente con un área especializada en materia de adolescentes, o bien, hay que ser propio órgano especializado en la ejecución de las medidas quien cuente con una sección especial para la evaluación y el seguimiento de las medidas cautelares no privativas de libertad. En cualquiera de los casos, los funcionarios encargados de la evaluación deberán recabar toda la información necesaria, incluida la entrevista voluntaria con los propios adolescentes, para hacer la evaluación del riesgo procesal que éstos tienen que proporcionar la a las partes. En caso de que el Juez especializado determine la necesidad de aplicar una medida cautelar no privativa de la libertad, esta unidad estará encargada de hacer de supervisión respectiva de informar a las partes respecto de cualquier incidencia que pueda dar lugar a la revisión de la medida o ajustar la que ya ha sido impuesta para propiciar que el adolescente pueda cumplir con sus obligaciones procesales. Entre las atribuciones de los funcionarios encargados de hacer la supervisión de medidas cautelares no privativas de libertad está la de llevar a cabo, si así lo dispuso el Juez de control, las visitas domiciliarias sin anuncio previo para verificar el cumplimiento de los alcances de la medida impuesta.

En lo tocante a las atribuciones de las Unidades de Ejecución de Medidas Sancionadoras no Privativas de Libertad, las cuales estarían adscritas dentro de los órganos administrativos especializados de medidas, está la de diseñar, conjuntamente con el adolescente y su defensor, un plan individualizado de ejecución de la medida, con el objeto de poder rendir los informes específicos al Juez que la impuso. Esas autoridades estarán obligadas a informar a las autoridades competentes sobre cualquier violación a los derechos de las personas adolescentes, así como sobre cualquier circunstancia que pudiese llegar a afectar su ejercicio, deberá, asimismo, propiciar la vinculación del adolescente con otros servicios sociales que puedan conducir a lograr un efectivo cumplimiento de la medida y a facilitar su reinserción, sin estigmatización, en la sociedad. Esta Unidad del Órgano Administrativo Especializado en Ejecución de Medidas deberá hacer informes trimestrales sobre los avances en la ejecución de la medida.

Los Centros de Internamiento para la aplicación de medidas privativas de libertad a adolescentes son unidades específicas que deberán estar dentro de la jurisdicción supervisión del órgano administrativo de ejecución de medidas. Estos centros deberán ejecutar las medidas de privación de libertad en los términos señalados por el Juez. Deberán asimismo diseñar un plan de individualizado de ejecución de la medida y cumplir con las

obligaciones comunes que tienen las autoridades de ejecución de medidas en libertad. Las condiciones de internamiento, deberán evitar la estigmatización del adolescente y propiciar los vínculos del adolescente con el mundo exterior.

Si bien, esta iniciativa tiene el carácter de una legislación de carácter nacional y por lo mismo no busca imponer algún tipo específico de organización a las instituciones estatales, en este Código se proponen las funciones que mínimamente se deben atender en aras de generar un sistema nacional y armónico de justicia para adolescentes. Por lo que de acuerdo a las funciones descritas para el órgano y unidades que se proponen en este Código (que por otra parte pueden ubicarse orgánicamente donde se considere pertinente en cada entidad federativa), se sugiere un tipo de organización como la que se describe en el siguiente diagrama:



Como se puede observar lo relevante para la implementación del Código será que los órganos que operen el sistema de justicia para adolescentes hagan una clara separación de las unidades que se encargan de ejecutar el internamiento -derivado de medidas cautelares o sentencias-, respecto de aquellas unidades que llevarán a cabo el seguimiento de todo tipo de medidas o condiciones que no son privativas de libertad y que en principio se buscará que sean la generalidad, basados en el principio de mínima intervención que opera para la justicia de los adolescentes.

El Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes regula también lo relativo a órganos auxiliares, incluidos órganos de policía, a efecto de establecer que también deberán contar con especialización para la investigación de los delitos en los que estén involucrados adolescentes.

Por último, en el Título III, se contempla el capítulo respectivo al Sistema Nacional de Información Estadística del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. Este sistema de información tiene el propósito de sistematizar los datos estadísticos relativos sobre los delitos, procesos, medidas cautelares, mecanismos y salidas alternativas; y ejecución de medidas sancionadoras no privativas y privativas de libertad. De la misma forma, recolectará información sobre las víctimas de los delitos por los cuales fueron sujetos a proceso, entre otras cosas. Para esto, las Procuradurías, Fiscalías y los Tribunales Superiores de Justicia, las instituciones de Seguridad Pública, las Unidades de Medidas Cautelares, los Órganos de Mecanismos Alternativos y los Órganos Administrativos de las

Entidades, deberán recopilar y sistematizar la información estadística en materia de justicia para adolescentes que corresponda en sus áreas. Estas autoridades deberán colaborar con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para obtener los datos que sean requeridos por este último.

En este capítulo se regulan también las obligaciones del INEGI respecto a la información que deberá recabar con el apoyo de expertos en materia de justicia para adolescentes. Se prevé también que, en caso de realizarse encuestas a personas adolescentes, se deberá capacitar al personal que ejecutará dichas encuestas conforme a los principios del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

En materia de Seguridad, se establece la obligación del Sistema de Información de compartir sus registros al INEGI, para el desarrollo de los Censos Nacionales de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario, así como de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad, en lo relativo a la Justicia para Adolescentes.

Así también, se prevé la realización periódica de una Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal, que tendrá como fin la generación de información estadística que permita conocer las condiciones de procesamiento e internamiento de las personas adolescentes privadas de la libertad, su perfil demográfico y socioeconómico, los delitos por los que fueron procesados o sentenciados, entre otras características. El gobierno federal deberá proveer los recursos presupuestales necesarios al INEGI para la realización de dicha Encuesta. Asimismo, las Unidades de Internamiento seleccionadas en la muestra determinada para la Encuesta deberán brindar todas las facilidades requeridas. Cabe mencionar que la Encuesta no podrá tener efectos negativos ni positivos en el proceso penal o el cumplimiento de la medida de la persona adolescente, quien deberá expresar su consentimiento informado antes de que le sea aplicada.

#### *Libro Segundo. Mecanismos alternativos de solución de controversias y las formas de terminación anticipada*

El Segundo Libro de esta propuesta de ordenamiento regula los mecanismos alternativos de solución de controversias y las formas de terminación anticipada.

Además de hacer alusión a los principios generales que también están previstos en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos, tales como los principios de voluntariedad, información, confidencialidad, flexibilidad y simplicidad, imparcialidad, equidad, honestidad, y enfoque diferencial especializado; este libro del Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes se refiere a las características que deberán tener los mecanismos de mediación, y los procesos restaurativos, a saber, reunión víctima con ofensor, junta restaurativa y círculos. Asimismo, también se prevén reglas especiales para las soluciones alternas que específicamente se refieren a los acuerdos reparatorios y a la suspensión condicional del proceso. Por su parte, también se establece la procedencia del procedimiento abreviado como forma de terminación anticipada.

El procedimiento de mediación se define como el mecanismo mediante el cual la persona adolescente, asesorada por su representante, y la víctima u ofendido, buscan y construyen opciones de solución a la controversia. En este procedimiento hay un papel activo del facilitador, quien busca propiciar la comunicación y crear un clima de entendimiento mutuo entre los intervinientes para que, por sí mismos, alcancen una solución al conflicto. Al inicio de las sesiones de mediación, el facilitador hace una presentación general y encuadra el propósito de la sesión así como la función que le compete cumplirá, las reglas y principios que rigen la sesión en sus distintos momentos y lleva a cabo la formulación de una serie de preguntas facilitadoras a fin de que los intervinientes puedan exponer el conflicto desde su perspectiva, plantea sus percepciones y retenciones y velocidad posibles soluciones a la controversia existente. Este procedimiento entraña que el facilitador elimina los rasgos emocionales negativos, las descalificaciones mutuas y resalta áreas que puedan propiciar consensos. En caso de que la sesión sea exitosa, el facilitador está llamado a preparar el acuerdo específico que se llegara. El procedimiento de mediación se debe llevar a cabo de manera oral y solo habrá registro del acuerdo o plan de reparación alcanzado.

El procedimiento de conciliación admite una pluralidad de sesiones cuando se estime que una sola sesión será insuficiente para alcanzar el acuerdo. Sin embargo, ello no deberá ser la regla general, pues los sucesivos

momentos en los que no se logra un resultado conducen a agravar las tensiones y a dificultar el consenso entre los intervinientes.

En lo atinente a los procesos restaurativos se pueden aplicar los ya mencionados modelos de reunión víctima-ofensor, junta restaurativa y círculos.

La reunión víctima adolescente es un procedimiento bilateral, sin que medie participación de la comunidad afectada pero con el apoyo familiar de esta última. Al igual que en el procedimiento de mediación, el facilitador hace una presentación general explica el propósito de la sesión, da la palabra a los intervinientes, empezando por la víctima, para que exponga las perspectivas personales del conflicto y los daños ocasionados. Posteriormente, permite que la persona adolescente y su representante se expresen y facilita la comunicación para que puedan alcanzar un resultado restaurativo. En caso de que los intervinientes consideren que se ha logrado alcanzar un resultado restaurativo, el facilitador debe preparar el acuerdo para su respectiva firma, de conformidad con lo previsto por la ley de mecanismos alternativos.

La junta restaurativa es un mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido participan, conjuntamente con la comunidad afectada, respetando el ejercicio de la autonomía de cada uno de los intervinientes, para construir y proponer opciones de solución a la controversia. El antecedente más inmediato de este tipo de procedimiento son las juntas familiares que fueron diseñadas en Nueva Zelanda y que ha tenido resultados muy atractivos para la solución de conflictos comunitarios. El procedimiento para la junta restaurativa consiste en que el facilitador hace preguntas a la persona adolescente, posteriormente a la víctima u ofendido, y a otros intervinientes afectados y, finalmente, a los miembros de la comunidad que hubieren concurrido a la sesión. Una vez que los intervinientes hubieren contestado a las preguntas del facilitador, éste propondrá formas específicas para solucionar el daño causado, de forma tal que éste quede satisfactoriamente reparado. El facilitador deberá dar la palabra al adolescente para que manifieste qué acciones está dispuesto a tomar para reparar el daño, así como los compromisos que asume frente a los intervinientes. El facilitador debe preparar el acuerdo definitivo de conformidad con lo previsto en la ley de mecanismos alternativos.

Finalmente, el método de los círculos restaurativos, consiste en un modelo mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad afectada y, en su caso, operadores del sistema de justicia para adolescentes, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia. Este tipo de procedimiento se utiliza cuando se requiera la intervención de operadores para alcanzar un resultado restaurativo o cuando el número de participantes es muy extenso.

En la sesión conjunta del círculo, el facilitador hace una presentación general del propósito de la sesión, formula preguntas idóneas atención al encuadre de la controversia que ha sido preparado previamente para dar participación a las personas presentes, a fin de que conozcan las distintas perspectivas y las repercusiones que sus vidas ha tenido el hecho. Posteriormente, a preguntas del facilitador, se dirigen las posibilidades de reparación del daño para alcanzar un resultado restaurativo.

La aplicación de los mecanismos recién explicados debe conducir, de ser el caso, si resulta la voluntad de todos y todas quienes en ellos participaron, a la celebración de un acuerdo reparatorio, o bien, a la determinación de condiciones por cumplir por la persona adolescente en la suspensión del proceso. El documento definitivo permitiría concretar las obligaciones alcanzadas que pueden ser de cumplimiento inmediato, de naturaleza pecuniaria, o bien en obligaciones de hacer, plasmadas en un plan de reparación sujeto a seguimiento, en el que se expresen las condiciones a las que se obliga la persona adolescente.

El Título II del Libro II del Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes regula todo lo relativo a las soluciones alternas. En materia de justicia para adolescentes, las soluciones alternas deben ser de uso prioritario, precisamente para cumplir con los principios y directivas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño. Para cumplir con esa directiva de uso

prioritario, tanto el Ministerio Público como el órgano jurisdiccional, deberán exhortar a los interesados a utilizar las soluciones alternas cuando ellas resulten aplicables, así como explicar qué medios se encuentran disponibles y cuáles serían sus efectos.

Como se señaló con anterioridad al explicar los principios de los mecanismos, se deberá estar al principio de voluntariedad, es decir, al consentimiento expreso e informado de la persona adolescente y de la víctima u ofendido.

Los acuerdos reparatorios son aquellos celebrados entre la víctima u ofendido y la persona adolescente y una vez aprobados por el Ministerio Público y por el Juez, así como cumplidos en sus términos, tiene como efecto la conclusión del procedimiento. La celebración de acuerdos no entra en el reconocimiento de culpabilidad. A diferencia de lo que ocurre en sistema de adultos, este tipo de acuerdos, si proceden por violencia familiar, sujeto siempre a la realización de una valoración sobre supervivencia cuando se trate de violencia de género y siempre que se aseguren las condiciones de seguridad de la víctima. Para estos casos será obligatoria la aplicación de atención psicológica tanto para la persona adolescente como para la víctima. El facilitador debe hacer una proyección sobre la idoneidad de aplicar el proceso restaurativo en estos casos. Asimismo, con independencia del momento en que se lleve a cabo el mecanismo alternativo respectivo, deberá ser el Juez de control especializado quien apruebe en definitiva el acuerdo.

El momento específico para determinar la procedencia de acuerdos reparatorios, al igual que ocurre en procedimiento ordinario para adultos, correrá desde el inicio de la investigación hasta antes de la emisión del auto de apertura juicio oral.

Tanto el Ministerio Público, como el Juez invitaron a los interesados a participar en mecanismo alternativo de solución de controversias y, en caso de que los intervinientes acepten participar, se remitirá el caso al órgano de mecanismos alternativos especializado en adolescentes, para que se lleve a cabo el procedimiento respectivo. En caso de que el procedimiento no sea exitoso se continuará con el proceso ordinario y ninguna información podrá reproducirse. La aprobación de los acuerdos reparatorios corresponderá al Ministerio Público o por el Juez de control especializados, de conformidad con la etapa en la que se encuentre el procedimiento. Hasta antes de la vinculación a proceso será competencia del Ministerio Público y del Juez de control una vez que haya sido rebasado ese término. Se conserva sin embargo la posibilidad de que quien haya quedado inconforme con la autorización realizada por el Ministerio Público, concurra ante el Juez de control en un plazo de tres días contados a partir de que se aprobó el acuerdo.

Para la aprobación del acuerdo, tanto el Ministerio Público como Juez de control especializados, en su caso, deberán verificar que los intervinientes han participado en el mecanismo alternativo en forma voluntaria, en pie de igualdad, y sin haber estado sometidos a condiciones o a cualquier otra forma de intimidación, amenaza o coacción.

Cuando así lo estime pertinente, el Juez de control podrá suspender hasta por 60 días el trámite de procedimiento, plazo durante el cual la prescripción quedará interrumpida, para efecto de que los intervinientes puedan negociar. Dado que el correr del tiempo siempre pone en riesgo la recopilación de información, el Ministerio Público deberá asegurarse de que durante la suspensión del plazo se recabe la información urgente para la continuación del procedimiento y, en ningún sentido, ello implica interrumpir la investigación siempre que ello no signifique un acto de molestia para el adolescente.

Dado que el nuevo sistema integral de justicia para adolescentes busca que estos sean responsables de su propia conducta, la celebración de acuerdos reparatorios no debe significar el traslado de la responsabilidad hacia sus padres o tutores y se deberá fomentar que los recursos provengan del esfuerzo de la persona adolescente.

En caso de que exista un cumplimiento cabal del acuerdo, la autoridad competente deberá resolver la terminación del procedimiento y ordenará el no ejercicio de la acción penal o su sobreseimiento, según sea el caso. No se podrá ejercitar acción penal cuando la determinación de su no ejercicio derive del cumplimiento pleno de un acuerdo reparatorio avalado por la propia víctima u ofendido. En caso de que se produzca un incumplimiento, el procedimiento continuará como si no se hubiera celebrado el acuerdo pero la individualización de la medida tomada en cuenta las obligaciones que ya se hubieren cumplido.

Otro de los resultados que pueden esperarse de la aplicación de los mecanismos alternativos reseñados más arriba es el plan de reparación que se puede concretar en una determinación de suspensión condicional del proceso. Este mecanismo reúne básicamente las mismas características que tiene el modelo de adultos, pero con adecuaciones puntuales para el caso de las personas adolescentes. Al igual que en todos los supuestos de procedencia, la suspensión condicional del proceso requiere que se haya dictado auto de vinculación a proceso por un delito que no merezca medida sancionadora de internamiento y no exista oposición fundada de la víctima. Tampoco procederá a la suspensión cuando el adolescente haya incumplido con una suspensión dictada previamente y no haya transcurrido un plazo no mayor a dos años.

A diferencia del caso de los acuerdos reparatorios, la suspensión condicional no se puede dictar antes de que haya sido emitido el auto de vinculación a proceso, sin embargo, el plazo máximo de procedencia también se establece hasta el dictado del auto de apertura juicio oral.

Con respecto a las condiciones y al plan de reparación, la persona adolescente deberá proponer un plan de reparación del daño causado por el hecho tipificado como delito, así como el plazo que estima conveniente para cumplir, así como las condiciones que estaría dispuesto a cumplir. La víctima u ofendido, de acuerdo con las características del mecanismo alternativo elegido, también participará en la elaboración del plan de reparación y sugerirá condiciones por cumplir. Si llegara a aprobarse por el Juez de control la suspensión, se levantarán las medidas cautelares impuestas hasta ese momento y se sujetará la determinación de suspensión al seguimiento respectivo.

Las condiciones por cumplir en la suspensión son las mismas que para el caso del procedimiento regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicando siempre el enfoque especializado a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

La autoridad de evaluación de las medidas y de suspensión condicional del proceso deberá llevar a cabo un estudio objetivo respecto de las condiciones que tiene el adolescente y de si le será posible cumplir con las mismas. Las condiciones deberán ser proporcionales a la conducta imputada y tener relación con la misma, siempre con el ánimo de establecer directivas de mínima intervención y tener un efecto positivo sobre la educación del adolescente, de acuerdo con los principios generales del sistema integral.

Al igual que en el caso de los acuerdos reparatorios, el Ministerio Público especializado deberá preservar los datos y medios de prueba necesarios para continuar el proceso en caso de que se dé un incumplimiento de las obligaciones a las que el adolescente se comprometió al determinar la suspensión condicional del proceso. Asimismo, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de suspensión condicional del proceso prueba, deberá empezar con el monitoreo de la determinación de suspensión, tan pronto sea acordada por el órgano jurisdiccional.

En el curso el cumplimiento de las condiciones de la suspensión condicional, si la persona adolescente incumple de manera reiterada las obligaciones pactadas, las partes podrán solicitar una audiencia al Juez de control respecto de discutir las razones del incumplimiento y la posibilidad de revocar la medida para continuar con el proceso ordinario. El Juez puede determinar la ampliación del plazo de la suspensión condicional hasta por seis meses o de plano resolver la revocación de manera inmediata. En caso de que exista revocación, los pagos parciales que

por concepto de reparación haya erogado el adolescente, se abonarán al cumplimiento de la reparación del daño en caso de que fuese encontrado responsable el juicio oral respectivo.

Al igual que ocurre con los acuerdos reparatorios, el cumplimiento de las condiciones establecidas por el Juez en la suspensión condicional del proceso y su respectivo plan de reparación, tienen como consecuencia la extinción de la acción penal en contra del adolescente por la vía del sobreseimiento del proceso principal. Se entenderá que queda interrumpida la prescripción durante la vigencia de la suspensión condicional del proceso.

Dentro de este mismo libro se prevé, para el caso de los adolescentes, la procedencia del denominado procedimiento abreviado. El procedimiento abreviado es una forma de ejercitar las facultades discrecionales del Ministerio Público para lograr articular una política de persecución penal que sea consistente con las necesidades que se dan en un entorno social determina. El procedimiento abreviado no es un derecho del adolescente, sino un ofrecimiento del Ministerio Público en virtud de las necesidades de persecución penal que se planteen en el caso concreto. De ahí que, al igual que ocurre en el procedimiento penal para adultos, una de las condiciones básicas de su procedencia es que exista una solicitud expresa por parte del Ministerio Público.

Para determinar la procedencia del procedimiento abreviado el Juez deberá verificar que exista la voluntad expresa del adolescente a no someterse al procedimiento y que éste entienda los alcances de dicho mecanismo, es decir, el hecho de que está renunciando expresamente a ser juzgado con todas las garantías respectivas de un juicio oral. Asimismo, se deberá cerciorar que existe una solicitud del Ministerio Público para aplicar el procedimiento respectivo. Se deberá atender a la posición de la víctima sobre si se encuentra adecuadamente satisfecha la reparación del daño y se deberá rechazar la procedencia del procedimiento abreviado en caso de que se presente oposición fundada sobre este último aspecto.

El procedimiento abreviado implica que la persona adolescente reconoce expresamente su responsabilidad en los hechos señalados como delito en el Código penal respectivo y acepta ser sentenciado únicamente sobre la base de este reconocimiento y los medios de convicción que permitan verificar su verosimilitud.

A cambio del reconocimiento de responsabilidad, el Ministerio Público estará autorizado para solicitar al Juez de control una reducción de hasta en una mitad de la duración máxima de la medida sancionadora en el caso de delitos dolosos y hasta dos terceras partes del máximo de duración de la medida sancionadora en el caso de delitos culposos.

Para que proceda del procedimiento abreviado tiene que estar dictado el auto de vinculación a proceso. El procedimiento abreviado sólo podrá solicitarse hasta antes del inicio del juicio.

#### ***Libro Tercero. Procedimiento penal para adolescentes.***

El libro Tercero de este Código Nacional regula todo lo concerniente al procedimiento penal para adolescentes. La idea de la regulación es que se sigan los mismos principios y reglas que serían aplicables para un procedimiento para adultos, pero con algunas reglas específicas dirigidas a considerar que la persona adolescente está en proceso de desarrollo y formación. El procedimiento ordinario tiene el propósito de esclarecer si el adolescente al que se le ha imputado una conducta definida como delito en la ley, es autor o partícipe de la misma y cuál es su grado de responsabilidad, en su caso, para determinar las medidas sancionadoras que correspondan en caso de que se determine la responsabilidad del adolescente.

Como se ha venido argumentando a lo largo de esta presentación, el procedimiento para adolescentes implica que las medidas restrictivas de la libertad tienen carácter excepcional. En este orden de ideas se deberá optar por la aplicación de medidas cautelares o sancionadoras diversas a las restrictivas de la libertad siempre que ello sea posible. En caso de que sea indispensable la aplicación de una medida restrictiva de la libertad, esta se determinará por el tiempo más breve que proceda.

En el procedimiento para adolescentes los plazos siempre deberán abreviarse lo más posible con el objeto de evitar afectaciones al desarrollo psico-emocional de los sujetos. En este sentido, los plazos serán perentorios y será posible habilitar días y horas no laborables para conocer de las distintas causas, sobre todo si se trata de procedimientos impliquen o restricción de la libertad.

Los plazos de prescripción de la acción penal para el procedimiento de personas adolescentes serán de un máximo de tres años para los adolescentes que se encuentren entre las edades de 12 y 16 años y un máximo de cinco para los que estén entre los 16 años y los 18 años cumplidos. Se estima que se trata de plazos razonables para fincar responsabilidades a los adolescentes mientras están en la etapa de la vida correspondiente a la juventud. Las reglas generales de la prescripción por cuanto hace al momento en que deberá comenzar a contarse y las reglas de interrupción, son las mismas que se previenen del Código Penal.

Como regla general, en caso de que se compruebe que la persona inicialmente imputada no era adolescente, la causa se remitirá al sistema de adultos, pero las actuaciones llevadas a cabo hasta ese momento, incluida la vinculación a proceso tendrá validez en aquella jurisdicción. Lo mismo aplicará en caso de que una persona haya sido imputada en el sistema de adultos y posteriormente se acredite que era adolescente.

Es usual que en un mismo hecho se encuentren involucrados personas adolescentes con personas mayores de edad, en estos supuestos, los procedimientos seguidos contra unas u otras, se realizarán por separado ante las autoridades respectivas.

El procedimiento seguido adolescentes, contado desde la vinculación a proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva no puede durar más de seis meses, salvo que la extensión de dicho plazo se ha solicitado por motivos defensivos.

Por lo demás, todas las etapas del procedimiento penal para adolescentes serán las mismas que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En lo atinente a las medidas cautelares se establece, además de las normas generales que son comunes también para el sistema de adultos, en cuanto a sujetos autorizados para solicitarlas, tipo de medidas cautelares que pueden imponerse, estándares de necesidad de cautela que deben ser aplicados, requisitos judiciales para la imposición de medidas, entre otros, la reglas que específicamente deberán respetarse en atención a ser los adolescentes personas en proceso de desarrollo y formación. La regla general es que no deben aplicarse medidas cautelares a menos que sean solicitadas por el Ministerio Público o la parte acusadora y siempre que se acredite la necesidad de cautela. A diferencia de lo que ocurre en el sistema de adultos, para el caso de adolescentes, no procede la prisión preventiva oficiosa.

Las medidas cautelares no pueden aplicarse sino mediante resolución judicial y por el tiempo más breve que proceda. Al igual que el caso de los adultos no pueden dictarse sino para asegurar la presencia de la persona adolescente en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido del testigo o para evitar la obstaculización del procedimiento. Aquí será especialmente relevante la aplicación del principio de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad de acuerdo a las características del hecho imputado y a las condiciones objetivas del adolescente respecto al riesgo procesal que puede llegar a tener.

En caso de que se decida la aplicación de la prisión preventiva la medida cautelar deberá ser revisada mensualmente de manera oficiosa, con el objeto de verificar si continúan actualizándose los supuestos por los que fue decretada en primer lugar. La revisión tiene propósito general de revisar si persisten los antecedentes, si la medida puede sustituirse por otra menos lesiva o si, en definitiva, puede ser cancelada.

La aplicación de la prisión preventiva para personas adolescentes, tiene garantías reforzadas si se le compara con el régimen que actualmente está autorizado para personas adultas. Puede decretarse únicamente sobre la base de



los principios de excepcionalidad y subsidiariedad, es decir, únicamente puede aplicarse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia la persona adolescente en el juicio, el desarrollo de la investigación y la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad. Adicionalmente, el Juez de Control sólo puede ordenar la prisión preventiva cuando el hecho señalado como delito que se le atribuye a la persona adolescente se encuentre dentro de los supuestos en los que procede la medida sancionadora de internamiento. Ello conlleva que el órgano acusador siempre deberá solicitar la medida cautelar tomando en cuenta los criterios señalados y tener la carga de la prueba para acreditar la necesidad de la medida.

Aunado a las reglas ya mencionadas, la prisión preventiva solamente puede ser aplicada por un plazo máximo de cinco meses. Si transcurrido este plazo no se ha dictado sentencia, la persona adolescente será puesta en libertad inmediatamente, aunque puedan imponerse medidas cautelares diversas, de acuerdo con la justificación que lleve a cabo el órgano acusador. Como se mencionó con anterioridad, en el caso de personas adolescentes no existe un catálogo de delitos no excarcelables, por lo que siempre se deberá justificar la necesidad de cautela para aplicar la prisión preventiva. Ello se debe a que si se estableciera el catálogo se violaría la regla general prevista en la Convención sobre los Derechos del Niño, consistente en prever la restricción de la libertad como medida de último recurso y por el tiempo más breve que proceda.

La prisión preventiva no puede ser combinada con otras medidas cautelares y siempre debe cumplirse en lugares diferentes a los previstos para la ejecución de las medidas sancionadoras. Además, cuando una persona adolescente esté privada de su libertad durante el procedimiento, ésta deberá ser considerada de máxima prioridad, no se podrán decretar suspensiones o llevar a cabo diligencias dilatorias que interrumpan el desarrollo del procedimiento.

Al igual que en el caso de adultos, las autoridades encargadas de la evaluación de riesgos y supervisión de medidas cautelares, deberán recoger toda la información necesaria para contar con información objetiva que promueva que el adolescente cumpla con sus obligaciones procesales. El principio de especialidad también rige en su actuación, por lo que los funcionarios que integren tales unidades deberán recibir el entrenamiento profesional que les permita el trato cotidiano con personas adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley.

El Título III del Libro Tercero del Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes regula las normas específicas que deben disciplinar la fase investigación en el marco del procedimiento aplicable para adolescentes. Cabe resaltar la prohibición de la medida de arraigo que prevé el ordenamiento. El arraigo ha sido cuestionado en cuanto a su consistencia con el derecho internacional de los derechos humanos por parte de prácticamente todos los órganos de tratados del sistema de Naciones Unidas. La prohibición para el caso de la justicia para adolescentes asume que se trata de un mecanismo de detención extraordinario y que no se compadece con la obligación de restringir la libertad de los adolescentes sólo como medida de último recurso. El arraigo implica que la persona es detenida para ser investigada y ello no se compadece con las reglas del debido proceso que se debe seguir a cualquier persona pero, menos aún, con respecto de adolescentes.

Si en un hecho delictivo se detiene a diversas personas y entre ellas está un menor de 12 años, el Ministerio Público deberá ponerlo inmediatamente en libertad y lo entregará a sus padres o quienes ejerzan la patria potestad. En caso de que no exista ningún adulto que pueda hacerse responsable del niño, o bien cuando resulte notoriamente perjudicial entregarlo a los mismos, deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente, para que en su caso, esta pueda solicitar las medidas necesarias para su protección integral, asistencia social y restitución de derechos en los términos establecidos por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Queda terminantemente prohibido utilizar medios de contención hacia niñas y niños menores de 12 años.

Ahora bien, al igual que en el caso de adultos, los órganos de persecución penal especializados en justicia para adolescentes, tienen las atribuciones de aplicar criterios de oportunidad durante el trámite de alguna causa. Además de las atribuciones generales para aplicar los criterios de oportunidad, el Ministerio Público especializado

en personas adolescentes puede prescindir de la acusación penal cuando se trate de conductas atribuidas a adolescentes que no lesionen o pongan gravemente en riesgo el bien jurídico tutelado y que puedan ser consideradas como parte de su proceso de desarrollo y formación.

Como se ha mencionado con anterioridad, las normas penales por lo general están pensadas desde la perspectiva de personas adultas, por lo que muchas de las conductas consideradas criminalmente relevantes suponen un estándar medio de desarrollo y formación que, al ser aplicado a personas adolescentes, puede no estar ajustado a su condición. De ahí que si la conducta vulnera mínimamente bien jurídico y se estima sería desproporcionado aplicarlo con los mismos criterios con los que se haría tratándose de personas adultas, el Ministerio Público está legitimado para prescindir de la acción penal en estos casos.

En lo atinente a la audiencia inicial, regulada por el Título IV del Libro Tercero del Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, se destacan algunas reglas que es necesario considerar. Para empezar, el plazo de retención que tiene el Ministerio Público para poner a disposición al adolescente frente al Juez en los casos de flagrancia no puede ir más allá de 36 horas, precisamente para cumplir con la regla general de que los plazos que impliquen restricción a la libertad personal deberán ser acortados en su duración. Cabe señalar que no está admitida la retención de personas adolescentes en los supuestos de detención por caso urgente. La razón de ello es que el caso urgente no puede ser usado como una forma de detención para investigar la conducta y, en los supuestos de procedencia que plantea el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público cuenta ya con todos los datos de prueba necesarios para solicitar una orden de aprehensión y, en su caso, solicitar la vinculación a proceso. De ahí que el plazo de retención no tenga ninguna justificación cuando se trata de caso urgente.

Otro aspecto que es necesario destacar es la duración del plazo para el cierre de la investigación complementaria. Para el caso de adultos procesados, el plazo de la investigación complementaria puede ir hasta los seis meses de duración, sin embargo, cuando se trata de adolescentes en conflicto con la ley, el plazo no puede ser superior a los tres meses, los cuales deberán ser computados en días naturales, contados a partir del dictado del auto de vinculación. Lo anterior, por supuesto no significa, que siempre se deberá determinar un plazo de cierre correspondiente a tres meses. Se trata de un plazo judicial que deberá determinarse sobre la base de las necesidades específicas de los actos de investigación, la complejidad de los hechos investigados y siempre considerando las razones de las partes que intervienen en el procedimiento.

En casos excepcionales, antes de transcurridos los tres meses de duración de la investigación complementaria, el Ministerio Público tendrá la facultad de solicitar la prórroga de la duración de la investigación hasta por un mes más. Para tales efectos deberá justificar por qué el plazo se toma necesario y el Juez deberá emplear criterios restrictivos para decretar su ampliación, más aún cuando el adolescente se encuentra en prisión preventiva.

En lo tocante a las reglas específicas de la etapa intermedia en el procedimiento para adolescentes cabe destacar que responde a la misma lógica prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales respecto de contar con un momento de preparación – fase escrita-y una parte de debate oral.

La fase escrita incluye la presentación de la acusación y los medios de prueba, la toma de postura de la víctima y el asesor jurídico y la solicitud de corrección de vicios formales, así como la necesidad de que la defensa lleve a cabo el descubrimiento de las pruebas que pretenda ofrecer en el juicio oral. A diferencia de lo que ocurría en los Códigos de procedimientos estatales de estados como Chihuahua, Oaxaca, Morelos, entre otros, tanto el Código Nacional de Procedimientos Penales como este ordenamiento establece la obligación de descubrimiento también por parte de la defensa, la cual deberá realizarse previo a la audiencia intermedia en la que el juzgador podrá imponerse de los medios de prueba que las partes pretenden se desahogan en el juicio oral y tenga la posibilidad de depurar las actividades probatorias después del contradictorio con información de calidad.

En el curso de la audiencia intermedia, el Juez de control especializado puede determinar la acumulación de acusaciones por diversos hechos en contra de una sola persona adolescente o contra varias de ellas, para que sean desahogadas en una sola audiencia de juicio. Si estima que ello traería como consecuencia dilaciones indebidas o perjudica el derecho a la defensa, podrá también determinar que se procesen por separado. En ningún caso se podrán acumular en un mismo juicio hechos imputados a una persona adolescente y a una persona adulta.

Por lo que respecta al Título VI del libro Tercero del Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, relativo a la regulación del juicio, se establece la regla general de que se seguirá a puerta cerrada, salvo que la persona adolescente, en consulta con su defensor, soliciten al Juez o tribunal especializado que se lleve a cabo en público. Las razones de la publicidad fueron ya explicadas en sus dos dimensiones, social e individual. Todas las normas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, son también aplicables para la tramitación del juicio, incluidos los estándares para condenar.

En el Código se regulan específicamente los criterios para la individualización de la media sancionadora cuando la persona adolescente haya sido encontrada responsable en tanto autor o participe en el hecho. En atención al principio de reserva de ley, sólo son aplicables medidas sancionadoras expresamente previstas en el Código. Con el objeto de realizar la individualización el Juez debe atender a la forma de autoría del adolescente; a su intencionalidad; al grado de ejecución y a las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión; los medios empleados así como las posibilidades que pudo haber tenido para ajustar su conducta a las exigencias de la norma y su comportamiento hacia la víctima después de realizado el hecho. Dentro de los componentes que tienen que ser tomados en cuenta se debe atender a la edad; el nivel educativo; las condiciones sociales, económicas y culturales; los motivos que lo impulsaron a realizar el hecho; su grado de desarrollo y madurez; si pertenece a un grupo étnico o indígena, así como las necesidades particulares de la persona adolescente y las posibilidades efectivas de cumplir con la media sancionadora.

El juicio oral supone la cesura del debate en dos partes. La primera parte tiene por cometido determinar si el adolescente tuvo responsabilidad en los hechos que se le imputan y, en caso afirmativo, en un segundo momento, en la individualización, el Juez de control deberá determinar concretamente, después de la audiencia en que se desahogarán pruebas para efecto de determinar el tipo de medidas sancionadoras resulten idóneas. La audiencia individualización debe tener dentro de los tres días siguientes de que se hubiere determinado el fallo de culpabilidad. La audiencia sólo es prorrogable a solicitud de la persona adolescente y de su defensor, por un plazo máximo de tres días.

En la audiencia de individualización, después de escuchar a las partes, el Juez especializado, determinará la media sancionadora aplicable y explicará a la persona adolescente, en un lenguaje llano y sencillo cuáles son sus alcances, las motivaciones que ha tenido para ello, así como las características generales de ejecución, las consecuencias de su incumplimiento y, en general, todas las incidencias que sea necesario considerar. El Juez puede imponer dos medidas sancionadoras de distinta gravedad para que, se ejecute la de menor gravedad y sólo en caso de incumplimiento, aplicar la de mayor entidad.

El Juez sólo podrá imponer un máximo de dos medidas, siempre que entre ellas no exista incompatibilidad, de forma que su cumplimiento pueda ser simultáneo y nunca sucesivo. Además también lo condenará a la reparación del daño, en caso de que resulte procedente.

En lo atinente a la redacción de la sentencia, el Juez está obligado a redactarla en un lenguaje que pueda ser comprendido por el público y por la persona adolescente.

El Título VII del Libro Tercero del Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes regula todo lo concerniente a las medidas sancionadoras aplicables a personas adolescentes. Las medidas sancionadoras que se pueden imponer a las personas adolescentes se dividen en tres grandes categorías: medidas sancionadoras no privativas de la libertad, medidas sancionadoras privativas de libertad y la reparación del daño.

Entre las medidas sancionadoras no privativas de libertad figura la amonestación; la libertad asistida; la prestación de servicios a la comunidad; la obligación de residir en lugar determinado; la obligación de frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas; abstenerse de consumir narcóticos, psicotrópicos o bebidas alcohólicas; asistir a programas especializados para la prevención y tratamiento de adicciones; la obligación de aprender un arte u oficio, inscribirse en cursos de capacitación en los lugares o instituciones que determine el Juez; incorporarse o reincorporarse al sistema educativo; someterse a tratamientos médicos psicológicos en instituciones previamente designadas; orientación y supervisión; no poseer ni portar armas; no conducir vehículos; abstenerse de viajar al extranjero; integrarse a programas de educación sexual con perspectiva de género en los casos de delitos sexuales.

En materia de Justicia para Adolescentes la privación de la libertad se establece como una medida de último recurso, ya que “tiene consecuencias muy negativas en el desarrollo armonioso del adolescente y dificulta gravemente su reintegración a la sociedad”<sup>1</sup>, pues lo extrae de su núcleo familiar y social, además, genera en él un sentimiento de pérdida de identidad comunitaria y obstaculiza el establecimiento de nuevos sistemas de aprendizaje.

En este sentido, las medidas no privativas de la libertad constituyen en sí mismas una respuesta preventiva ante la práctica de hechos tipificados como delitos de las personas adolescentes. Además:

- Garantizan el principio de intervención mínima y el interés superior del niño.
- Permiten a la persona adolescente reinsertarse en los ámbitos propios de su etapa de desarrollo, como son: la escuela, el trabajo, la familia y la comunidad; fortaleciendo las redes sociales de apoyo para su reintegración social.
- Generan la creación del sentimiento de compromiso y responsabilidad en la persona adolescente hacia la víctima y su comunidad, concientizándose sobre las consecuencias de su conducta.
- Promueven la reparación del daño real o simbólico, a través de acciones en beneficio no sólo de la víctima y de la comunidad sino también de la persona adolescente.

Promueven el desarrollo de capacidades y habilidades para la vida, a través de la identificación de las situaciones de riesgo que favorecieron la comisión del hecho tipificado como delito.

En lo atinente a las medidas privativas de la libertad, estas pueden ser de dos tipos: privación de libertad en el propio domicilio o internamiento en centro especializado. Finalmente, también se regula lo relativo a la reparación del daño, la cual es una medida que debe ser siempre aplicada cuando resulte procedente y la persona adolescente sea hallada responsable del delito imputado.

Por lo que hace a la regulación de las medidas sancionadoras privativas de la libertad, en sus dos modalidades, las mismas solo serán procedentes por delitos del orden federal que específicamente señala este ordenamiento: secuestro, trata de personas, terrorismo, extorsión con violencia, delitos contra la salud en su modalidad de uso, acopio, portación o introducción de armas de fuego de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea. En lo atinente a los delitos del fuero común por los que podrá en principio proceder pena privativa de la libertad están: el homicidio doloso, violación – en todas sus modalidades y agravantes-, lesiones dolosas que pongan en peligro la vida tarda en sanar más de 60 días y robo con violencia contra las personas utilizando cualquier tipo de arma.

<sup>1</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General Número 10, punto 11.

Las tentativas de estos delitos también podrán ser consideradas para la posibilidad de imponer una medida sancionadora privativa de la libertad. En todo caso sólo se puede aplicar a adolescentes mayores de 14 años.

La privación de la libertad domiciliaria únicamente podrá imponerse hasta por un máximo de un año con independencia del grupo etario al que la persona adolescente pertenezca.

En cuanto a la duración de las medidas privativas de la libertad e internamiento, su duración máxima para las personas adolescentes de 16 a 18 años será hasta por un máximo de cinco años; respecto de los adolescentes entre los 14 y los 16 años, sólo se podrá aplicar hasta por un máximo de tres años.

La finalidad de las medidas sancionadoras es lograr la reinserción y reintegración de la persona adolescente encontrada responsable la comisión de un hecho delictivo y dimensionar los alcances y afectaciones producidas por la conducta realizada. Las medidas sancionadoras, deberán limitarse, en su duración y finalidad a los alcances establecidos en la sentencia, y no podrán, superar el máximo previsto para cada una de ellas. Existirá siempre la posibilidad de terminar anticipadamente el cumplimiento de la medida o de modificarla en beneficio de la persona adolescente, en los términos previstos en este Código.

El Título VIII del Libro Tercero se refiere a los Recursos. Plantea específicamente que los recursos solamente pueden ser admisibles si son interpuestos por la parte a la que le cause agravio y siempre que expresamente se le dé la posibilidad de recurrir. El procedimiento para adolescentes admite los recursos de revocación y apelación.

El recurso de revocación procede en cualquier etapa del procedimiento penal en la que intervenga la autoridad judicial y sólo respecto de resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación. La revocación implica que el propio Juez revoca la resolución impugnada, en caso de que el recurso esté fundado. Se interpone oralmente en las audiencias o por escrito por actos que se tramiten fuera de audiencia, en un plazo de dos días. Se deberá resolver el recurso, cuando se trate de actos fuera de audiencia, en un plazo máximo de tres días. Si el recurso se interpone durante la tramitación de la audiencia la resolución deberá ser inmediata.

La apelación, por su parte, procede contra las resoluciones del Juez de control que se establecen en la ley nacional de ejecución penal. Con respecto al juicio oral, procederá en contra de la sentencia definitiva o el sobreseimiento dictado en juicio oral.

Durante la ejecución de la medida sancionadora también serán procedentes los recursos de revocación y apelación. En este último caso procederá en contra de la modificación o extinción de las medidas sancionadoras, la sustitución de la medida sancionadora, la aplicación de medidas de seguridad, el cumplimiento de la reparación del daño y de ejecución de sanciones disciplinarias.

Como medios específicos para lograr la reintegración y reinserción social, se deberá dar garantía a los derechos de la persona adolescente, así como potenciar las posibilidades de su desarrollo personal, y considerar sus opiniones para involucrar la persona activamente en la implementación del plan individualizado de ejecución de la medida sancionadora. También se deberá tener conciencia de los posibles efectos negativos que pueda tener la medida sancionadora para la vida futura del adolescente e implementar estrategias para minimizarlos.

El Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes establece condiciones específicas para cumplir con la reparación del daño, de forma tal que ésta pueda cumplirse mediante la aplicación de un procedimiento restaurativo. Este procedimiento debe conducir a que no haya un traslado de la responsabilidad de las personas adolescentes hacia sus padres o tutores, y que sean ellos quienes se encarguen de hacerse cargo de los hechos por los que fueron declarados responsables. Por acuerdo entre las partes, puede modificarse la obligación de hacer, por una reparación de índole pecuniario.

#### *Libro Cuarto. Ejecución de Medidas*

El Libro Cuarto regula todo lo relativo a la ejecución de las medidas sancionadoras. La etapa de ejecución de las medidas sancionadoras comprende todas las acciones destinadas a asegurar el cumplimiento de las mismas y a lograr los fines que se persiguen con su aplicación.

En este ordenamiento se regula de manera detallada cuáles son los derechos de las personas adolescentes que están sujetas a medidas sancionadoras, entre los que cabe destacar el no ser privado limitado de los derechos sino en los términos previstos en la medida impuesta, el derecho a conocer de manera directa y por medio de sus representantes legales, la finalidad de la medida impuesta y participar en la implementación del plan individualizado de ejecución.

También se prevé una serie de normas dirigidas a la protección de los adolescentes sujetos a medidas de seguridad que implican privación de la libertad y que recogen en buena medida las reglas de Tokio y otros instrumentos de derecho internacional emergente.

Cabe destacar entre los derechos de personas adolescentes sujetas a privación de libertad, el de ser ubicados en centros de internamiento que sean próximos al domicilio de las personas adolescentes, con el objeto de beneficiar su contacto con la comunidad y para no perder la vinculación personal y familiar de la persona adolescente. La misma regla deberá ser observada respecto de potenciales traslados que pudiera llegar a verificarse.

También deberán considerarse los derechos que tienen los adultos jóvenes, es decir, aquellos que cumplen la mayoría de edad al estar compurgando una medida sancionadora impuesta o que son procesados por algún hecho cometido cuando eran adolescentes. En estos casos, los adultos jóvenes no deberán ser trasladados a un centro de reclusión para adultos.

En general, la ejecución de las medidas privativas de la libertad deberá estar provista de todas las salvaguardas establecidas tanto en los instrumentos de derecho emergente, como las recientemente revisadas Reglas de Mandela, que sustituye las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, como por el conjunto de principios, las reglas de Tokio y la propia Convención sobre los Derechos del Niño.

El Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes abre la posibilidad para que otras instituciones públicas y privadas coadyuven con la autoridad responsable para ejecutar las medidas sancionadoras, para la cual deberán firmar convenios que permitan sentar las bases de colaboración.

El Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes establece una jurisdicción especializada en materia de ejecución de las medidas sancionadoras, el cual es responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las mismas y tiene la encomienda de resolver cualquier incidente que se presente durante la fase de ejecución y garantizar el cumplimiento de las finalidades de cada una de las medidas sancionadoras.

El Juez de ejecución es la única autoridad legitimada para decretar la modificación, sustitución o cumplimiento anticipado de la medida sancionadora impuesta.

Con el objeto de garantizar la salvaguarda de los derechos de la persona adolescente las oficinas administrativas de ejecución deberán integrar un expediente electrónico de ejecución de las medidas sancionadoras y cautelares con datos específicos respecto de las incidencias en la ejecución de las mismas.

En el capítulo de ejecución también se regulan los supuestos en los que se deben cumplir de manera concurrente medidas sancionadoras aplicadas a las personas cuando eran adolescentes y, penas que hayan podido llegar a aplicarse cuando el adolescente estaba compurgando una medida sancionadora pero ya como adulto joven. En esos supuestos, la medida y la pena se ejecutarán sucesivamente, a menos que se determine, por parte del Juez

especializado que la ejecución de la medida sancionadora carece de relevancia o es incompatible con la pena que se impondrá en el sistema penal para adultos.

A pesar de que el principio de no trascendencia implica que los familiares del adolescente no tienen por qué sufrir la carga del castigo, el Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes prevé la posibilidad de conminar a los familiares o tutores de la persona adolescente para que participen en programas de apoyo especialmente dirigidos a ellos. Se trata de programas de soporte para personas cercanas a los adolescentes en conflicto con la ley.

Dentro del capítulo de ejecución se regula el contenido y alcances del plan individualizado de ejecución que consiste precisamente en detallar las acciones que deberán seguirse respecto de las medidas sancionadoras que hayan sido impuestas. Este plan tiene que sujetarse a los fines y objetivos de las medidas que haya decretado el Juez y ser elaborado conjuntamente con el adolescente para que, el plan, puede reflejar las características específicas de la persona a la que van dirigidas y la posibilidad de cumplir el plan en sus términos. El plan deberá proveer la continuidad de actividades y estudios que haya estado llevando a cabo el adolescente para entorpecer en la menor medida posible su desarrollo social.

El contenido del plan individualizado debe especificar los datos de identificación de la persona adolescente, cuáles fueron las medidas específicamente impuestas, los objetivos particulares que se persiguen con las mismas, la determinación de actividades educativas deportivas culturales laborales formativas en las que deberá participar el adolescente y los objetivos que se persiguen con ellas. También deberá establecer los casos en que se requiera asistencia especial para la persona adolescente, la atenuación de los efectos de la medida y la preparación para la conclusión de la misma.

Este título del Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes también contiene un apartado específico sobre autoridades auxiliares, instituciones privadas y organizaciones civiles que pueden coadyuvar en la ejecución de medidas sancionadoras no privativas de la libertad.

Lo que se pretende con esta regulación es incentivar la participación de la sociedad civil en los asuntos concernientes a los adolescentes en conflicto con la ley, con el objeto de que puedan coadyuvar en el cumplimiento de los programas de reinserción. De lo que se trata es de fomentar el diseño e implementación de programas orientados a la protección de los derechos e intereses de las personas adolescentes que estén sometidos a proceso o en cumplimiento de medidas sancionadoras privativas de libertad, así como a las víctimas de los hechos perpetrados por adolescentes.

El sistema integral de justicia para adolescentes deberá contar con un registro de aquellas instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil sin fines de lucro, que estén interesadas en contribuir en el apoyo o ejecución de programas o proyectos para el cumplimiento de medidas sancionadoras y cautelares no privativas de la libertad. Con el objeto de profesionalizar la intervención de las organizaciones civiles, se deberá garantizar que sean especializadas y que estén certificadas en materia de justicia para adolescentes y derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. En la realización de estas actividades, los organismos no gubernamentales y de la sociedad civil sin fines de lucro, estarán cumpliendo funciones de autoridad, por lo que sus actos podrán ser escrutados por los organismos públicos de derechos humanos como si se tratase de actos llevados a cabo por autoridades.

En su tarea de coadyuvantes, las organizaciones civiles deberán rendir informes periódicos a la autoridad judicial sobre la ejecución de las medidas sancionadoras o cautelares. Los informes, cuando den cuenta de medidas sancionadoras, deberán ser detallados por cuanto hace a los mecanismos instrumentados y el cumplimiento de los objetivos establecidos en el plan individualizado de ejecución. El informe contendrá solicitudes y recomendaciones para que se sustituyan las medidas cautelares, las condiciones de las medidas sancionadoras, de la suspensión condicional del proceso siempre en beneficio de la persona adolescente.

Cada año, el presupuesto de egresos de la Federación deberá contemplar una partida para el apoyo financiero a las instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil sin fines de lucro dedicadas a apoyar los programas y proyectos para el cumplimiento de medidas sancionadoras y cautelares no privativas de la libertad, así como de mecanismos alternos.

Para los efectos de estar en posibilidades de operar, las organizaciones e instituciones privadas deberán obtener un certificado que avale su capacidad jurídica, material y de personal.

En el Libro Cuarto, Capítulo III, también se prevé la posibilidad de instrumentar la justicia restaurativa en la ejecución de las medidas sancionadoras, con independencia del delito por el que éstas hayan sido impuestas. En este respecto, no tienen el carácter de mecanismos alternativos de solución de controversias, pues no sustituyen a la medida sancionadora, pero sí pueden contribuir de manera decidida a cumplir con la reparación en beneficio de la víctima. El momento de aplicación de estos mecanismos puede hacerse desde que la sentencia condenatoria quedará firme.

Para los efectos de implementar los mecanismos previstos en este capítulo también serán aplicables las reglas sobre procesos restaurativos previstos en el capítulo respectivo de este ordenamiento.

Finalmente, el Título II del Libro Cuarto del Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes contiene una regulación puntual sobre los procedimientos administrativos y jurisdiccionales para la ejecución de la medida. Señala entre otros aspectos cuando se tendrá por iniciado el cumplimiento de la medida sancionadora, la forma en que se deberá revisar periódicamente el plan individualizado por el órgano encargado de supervisión y los informes que se deben rendir hacia la familia de la persona adolescente con el objeto de que pueda intervenir y participar en la ejecución de la medida y brindar apoyo al adolescente.

Este Título regula tanto el procedimiento administrativo como el jurisdiccional. El procedimiento administrativo permite que la persona adolescente y sus allegados más directos formulen peticiones ante las autoridades de ejecución por hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento. Dichas peticiones deberán sustanciarse con las reglas del debido proceso y deberá concluir en la determinación de si hubo o no una afectación en las condiciones de vida digna y segura reclusión para las personas adolescentes privadas de libertad o para las personas afectadas y para que adopte las medidas que permitan subsanar dicha afectación.

El procedimiento administrativo regula las peticiones, los acuerdos de inicio y el trámite de todo el procedimiento, también prevé la posibilidad de acumular peticiones. Finalmente, también determina las características que tendrá que tener las resoluciones administrativas que recaigan a las peticiones.

En lo tocante a procedimiento jurisdiccional, éste se establece para regular las controversias que pueden ser tramitadas ante el Juez de ejecución. Entre las materias sobre las que podrá conocer el Juez de ejecución están las relativas a las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas, las condiciones y cuestiones la reducción de medidas de libertad que afecten derechos fundamentales, la duración, modificación y extinción de la medida sancionadora.

Ahora bien, respecto del régimen transitorio para la entrada en vigor del Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, se llevará a cabo de conformidad con la declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo de cada entidad federativa. En todos los casos, entre la declaratoria y la entrada en vigor deberá mediar un plazo de 60 días.

Con el objeto de garantizar un funcionamiento adecuado del sistema integral de justicia para adolescentes regulado en el nuevo Código Nacional, se establece la política de sustanciación de casos a partir del día siguiente la entrada en vigor de la declaratoria, con el objeto de garantizar que el sistema inicie con carga cero.



Por lo anterior, someto a consideración de esta Asamblea, el siguiente Proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES**

ÚNICO. Se expide el Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, para quedar como sigue:

**LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES  
TÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES  
CAPÍTULO ÚNICO. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO**

**Artículo 1. Ámbito de aplicación.**

Este Código es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana. Se aplicará a quienes se les investigue, procese, atribuya y compruebe la realización de uno o varios hechos señalados como delitos por las leyes penales federales y locales, y tengan al momento de la comisión de dichos hechos entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, de conformidad con los derechos establecidos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

En ningún caso, una persona mayor de edad podrá ser juzgada en el sistema de justicia para adultos, por la atribución de un hecho señalado como delito por las leyes penales, posiblemente cometido cuando era adolescente.

El sistema integral de justicia para adolescentes será competencia de las autoridades estatales, aún en el caso de que los hechos señalados como delito atribuidos sean competencia de la Federación. En este supuesto, las autoridades locales habrán de aplicar las leyes sustantivas federales correspondientes.

**Artículo 2. Objeto del Código.**

Este Código tiene como objeto:

- I. Garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos;
- II. Establecer los principios rectores y derechos específicos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana, y garantizar su plena observancia;
- III. Establecer las bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- IV. Establecer los procedimientos y mecanismos que han de observarse en la investigación y para determinar la responsabilidad penal de los adolescentes a quienes se les atribuya la realización de un hecho señalado como delito por las leyes penales;
- V. Determinar las medidas sancionadoras correspondientes a quienes se les compruebe la comisión de un hecho señalado como delito por las leyes penales durante su adolescencia según su grupo etario;
- VI. Establecer las instituciones, órganos y autoridades especializados, así como delimitar y distribuir sus atribuciones y funciones para la aplicación de las normas del Sistema;
- VII. Establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución de las sanciones; y
- VIII. Determinar los mecanismos de cumplimiento, sustitución y terminación de las medidas sancionadoras.

**Artículo 3. Glosario**

Para los efectos de este Código, se entiende por:

- I. Adolescente: Persona cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho;

- II. Adulto joven: Persona mayor de dieciocho años al que se le atribuya la comisión o participación de hechos que la ley señale como delitos cuando era adolescente o que durante la investigación, proceso o la ejecución cumpla los dieciocho años;
- III. Código: Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes;
- IV. Código de Procedimientos: Código Nacional de Procedimientos Penales;
- V. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. Convención: Convención de los Derechos del Niño;
- VII. Defensor: Defensor público o defensor particular especializado en adolescentes en los términos de este Código;
- VIII. Facilitador: profesional certificado y especializado en adolescentes cuya función es facilitar la participación de los intervinientes en los mecanismos alternativos y justicia restaurativa;
- IX. Instituto: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- X. Intervinientes: personas que participan en un mecanismos alternativo de solución de controversias;
- XI. Ley de Ejecución: Ley Nacional de Ejecución Penal;
- XII. Ley de Mecanismos Alternativos: Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;
- XIII. Ley General: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- XIV. Leyes Penales: El Código Penal Federal, los Códigos penales o leyes penales especiales de las entidades federativas;
- XV. Órgano Administrativo: Órgano Especializado en la Ejecución de Medidas para Adolescentes, dependiente de la administración pública con autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones;
- XVI. Órgano Jurisdiccional: el Juez de Control, el Tribunal de Enjuiciamiento y el Juez de Ejecución especializados en justicia para adolescentes;
- XVII. Órgano de Mecanismos Alternativos: la institución encargada de la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias en sede ministerial o judicial, conforme a la Ley de Mecanismos Alternativos;
- XVIII. Plan Individualizado: El plan que diseña el Órgano Especializado en la Ejecución de Medidas por el que se individualiza la ejecución de las medidas sancionadoras aprobado por el Juez de ejecución;
- XIX. Procuradurías de Protección: La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa establecidas por la Ley General;
- XX. Unidades de Internamiento: Unidades Especializadas de Internamiento para Adolescentes, encargadas de la ejecución de medidas privativas de la libertad y adscritos al Órgano Especializado para Adolescentes en la Ejecución de Medidas;
- XXI. Unidad de Seguimiento: Unidades de Seguimiento y Supervisión de medidas no privativas de la libertad para Adolescentes, y
- XXII. Sistema: Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

#### Artículo 4. Niñas y Niños.

Las niñas y niños a quienes se atribuya la comisión de un hecho señalado como delito están exentos de responsabilidad penal, no serán sujetos de este Código ni a sus procedimientos y órganos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar.

En caso de que la autoridad interviniente advierta que los derechos de estas niñas y niños están siendo amenazados o violados, deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente para que actúe en términos de lo previsto por la Ley General, en lo que respecta, en su caso, a la protección y restitución de sus derechos.

#### Artículo 5. Grupos de edad.

Para la aplicación de este Código, se distinguirán tres grupos etarios:

- I. De doce a menos de catorce años;
- II. De catorce a menos de dieciséis años, y
- III. De dieciséis a menos de dieciocho años.

**Artículo 6. Aplicación de este Código al mayor de edad.**

Las personas mayores de dieciocho años de edad que probablemente hayan cometido o participado en un hecho señalado como delito en las leyes penales mientras eran adolescentes, se les aplicará este Código.

Asimismo, se aplicará en lo conducente a las personas que se encuentren en proceso o cumpliendo una medida sancionadora y cumplan dieciocho años de edad. Por ningún motivo, las personas mayores de edad cumplirán medidas privativas de la libertad en los mismos lugares que las personas adolescentes.

**Artículo 7. Comprobación de la edad.**

Para todos los efectos de este Código, la edad a considerar será la que tenía la persona al momento de realizar el hecho señalado delito que le sea atribuido, la que se acreditará mediante acta de nacimiento expedida por el Registro Civil, o bien, tratándose de extranjeros, por documento apostillado o legalizado. Cuando esto no sea posible, la comprobación de la edad se hará mediante dictamen médico rendido por el o los peritos que para tal efecto designe la autoridad correspondiente.

**Artículo 8. Presunciones de edad.**

Si existen dudas de que una persona es adolescente se le presumirá como tal y quedará sometida a este Código, hasta en tanto se pruebe lo contrario. Cuando exista la duda de que se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá niña o niño.

Si la duda se refiere al grupo de edad al que pertenece la persona adolescente se presumirá que forma parte del que le sea más favorable.

En ningún caso se podrá decretar medidas de privación de la libertad para efectos de comprobación de la edad.

**Artículo 9. Interpretación.**

La interpretación de las disposiciones contenidas en este Código deberá hacerse de conformidad con la Constitución, los principios rectores del Sistema, la Ley General y los tratados internacionales en la materia, siempre en el sentido de maximizar los derechos de las personas adolescentes y de minimizar los efectos negativos de la aplicación del Sistema.

**Artículo 10. Supletoriedad.**

Sólo en lo no previsto por este Código podrá aplicarse supletoriamente las leyes penales, el Código de Procedimientos, la Ley de Mecanismos Alternativos y la Ley de Ejecución, siempre que sus normas no se opongan a los principios rectores del sistema y sean en beneficio de la persona adolescente.

Solo serán aplicables las normas procesales en materia de delincuencia organizada y de protección a personas que intervienen en el procedimiento penal, que impliquen un beneficio para la persona adolescente.

**Artículo 11. Salvaguarda de Derechos de las personas adolescentes**

En el caso de las personas adolescentes a las que se les atribuya la comisión de un hecho señalado como delito, que no cuenten con madre, padre o tutor, o estos no sean localizables, el Ministerio Público deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente para que actúe en términos de las facultades otorgadas por la Ley General, para la salvaguarda de los derechos de las personas adolescentes.

Asimismo, con independencia de que se cuente con madre, padre o tutor, cuando se advierta que los derechos de la persona adolescente acusada de la comisión de un hecho señalado como delito se encuentran amenazados o vulnerados, el Ministerio Público deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente para que actúe en términos de lo previsto por la Ley General, únicamente en lo que respecta, en su caso, a la protección y restitución de derechos.

TÍTULO II. PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO  
CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES DEL SISTEMA

**Artículo 12. Enumeración no limitativa.**

La enumeración de los principios, derechos y garantías contenidas en este Código no es limitativa y se complementa con las disposiciones que en esta materia están contenidas en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General y otras leyes aplicables.

**Artículo 13. Interés superior de la persona adolescente.**

Para efectos de este Código se entiende por interés superior de la persona adolescente, el principio dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos.

Para determinar el interés superior en una situación concreta se debe apreciar integralmente:

- I. La opinión de la persona adolescente;
- II. La condición específica de la persona adolescente como persona que está en proceso de desarrollo y las consecuencias para su vida futura de las determinaciones que se adopten o medidas que se le impongan;
- III. La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de la persona adolescente y su responsabilidad, y
- IV. La necesidad de equilibrio entre el interés público, los derechos de las personas y de la persona adolescente.

**Artículo 14. Protección integral de los derechos de la persona adolescente.**

Desde el primer contacto de la persona adolescente con cualquier autoridad hasta el cumplimiento de la medida, en su caso, se deberán respetar, proteger y garantizar todos los derechos contemplados en este Código, la Constitución, tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás leyes aplicables.

**Artículo 15. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos de las personas adolescentes.**

Los derechos de las personas adolescentes son indivisibles y guardan interdependencia unos con otros y sólo podrán considerarse garantizados en razón de su integralidad.

**Artículo 16. Prohibición de tratos crueles e inhumanos.**

Estarán prohibidos todos los actos que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante.

Las autoridades deberán garantizar la seguridad física, mental y emocional de las personas adolescentes.

Quedan prohibidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción o medida disciplinaria contraria a los derechos humanos de la persona adolescente.

No podrá ser sancionada a ninguna persona adolescente más de una vez por el mismo hecho. Quedan prohibidas las sanciones colectivas.

**Artículo 17. No discriminación.**

Los derechos y garantías reconocidos en este Código se aplicarán a todos los sujetos a la misma sin discriminación alguna por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social o de salud, religión, opinión, orientación sexual, estado civil o por cualquier otro motivo análogo que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades, ya sean propios o de sus padres, familiares u otras personas responsables o que los tengan bajo su cuidado.

**Artículo 18. Aplicación favorable.**

En ningún caso se podrán imponer a las personas adolescentes medidas más graves ni de mayor duración a las que corresponderían por los mismos hechos a un adulto, ni gozar de menos derechos, prerrogativas o beneficios que se

le concedan a estos. De igual forma, bajo ninguna circunstancia se establecerán restricciones en los procesos de solución de conflictos que perjudiquen en mayor medida a la persona adolescente que al adulto.

**Artículo 19. Mínima intervención y subsidiariedad.**

La solución de controversias en los que esté involucrado algún adolescente se hará prioritariamente sin recurrir a procedimientos judiciales, con pleno respeto a sus derechos humanos. Se privilegiará el uso de soluciones alternas en términos de este Código y la Ley de Mecanismos Alternativos.

**Artículo 20. Autonomía Progresiva.**

Desde el inicio del procedimiento, las autoridades involucradas deben hacer el reconocimiento pleno de la titularidad de derechos en las personas adolescentes y de su capacidad progresiva para ejercerlos, de acuerdo a la evolución de sus facultades, lo cual significa que a medida que aumenta la edad también se incrementa el nivel de autonomía.

**Artículo 21. Responsabilidad.**

La responsabilidad de la persona adolescente se fincará sobre la base del principio de culpabilidad por el acto, no admitirá, en su perjuicio y bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca de la personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad, peligrosidad, ni de cualquier otra que se funde en circunstancias personales del autor del hecho imputado.

En los casos en que la persona adolescente se encuentre en estado de ebriedad o bajo el efecto de narcóticos, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, que sea auto provocado, sin que medie prescripción médica, al momento de cometer el hecho no lo eximirá de responsabilidad.

**Artículo 22. Justicia Restaurativa.**

El principio de justicia restaurativa es una respuesta sistemática al delito que respeta la dignidad de cada persona, construye comprensión y promueve armonía social a través de la sanación de la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad. Esto puede darse tanto de manera individual para las personas mencionadas y sus respectivos entornos y, en la medida de lo posible, entre ellos mismos, con la finalidad de comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias.

Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, garantizarán la aplicación prioritaria de este principio en las diferentes etapas del procedimiento, siempre que resulte procedente.

**Artículo 23. Aplicación directa**

En todo lo no previsto en este Código se aplicarán directamente los derechos y garantías reconocidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, así como cualquier otra norma jurídicamente reconocida que pueda resultar más benéfica para los adolescentes.

**Artículo 24. Principios generales del procedimiento.**

El Sistema estará basado en un proceso acusatorio y oral que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**Artículo 25. Especialización.**

Desde el inicio del procedimiento, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes, en los términos de este Código.

La persona adolescente a la que se le atribuya la realización de un hecho tipificado como delito por las leyes penales será sujeto al sistema integral especializado de derechos y obligaciones previsto por este Código.

**Artículo 26. Legalidad.**

Ninguna persona adolescente puede ser procesada ni sometida a medida sancionadora alguna por actos u omisiones que, al tiempo de su ocurrencia, no estén previamente definidos de manera expresa como delitos en las leyes penales.

**Artículo 27. Ley más favorable.**

Cuando una misma situación relacionada con adolescentes, se encuentre regulada por leyes o normas diversas, siempre se optará por la que resulte más favorable a sus derechos.

**Artículo 28. Presunción de Inocencia.**

Toda persona adolescente debe ser considerada y tratada como inocente en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano Jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

**Artículo 29. Racionalidad y proporcionalidad de las medidas cautelares y sancionadoras.**

Las medidas cautelares y sancionadoras que se impongan a las personas adolescentes deberán atender a los principios de racionalidad y proporcionalidad.

Para la imposición de las medidas cautelares, se deberá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable. En la resolución respectiva, el Juez de Control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para la persona adolescente.

La racionalidad y proporcionalidad implican que todas las medidas sancionadoras deben corresponder a la afectación causada por el hecho, tomando en cuenta las circunstancias personales del adolescente.

**Artículo 30. Reintegración social y familiar de la persona adolescente.**

La reintegración social y familiar es un proceso integral que se debe desarrollar durante la ejecución de la medida sancionadora, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un delito.

La reintegración se llevará a través de diversos programas socioeducativos de intervención destinados a incidir en los factores internos y externos, en los ámbitos familiar, escolar, laboral y comunitario de la persona adolescente para que genere capacidades y competencias que le permitan reducir la posibilidad de reincidencia y adquirir una función constructiva en la sociedad.

**Artículo 31. Reinserción social.**

La reinserción social es el proceso que se desarrolla en una etapa previa a la conclusión de la medida sancionadora, destinado a lograr la plena autonomía personal e integración social de la persona adolescente.

**Artículo 32. Carácter socioeducativo de las medidas sancionadoras**

Las medidas previstas por este Código tendrán un carácter socioeducativo, que promoverán la formación de la persona adolescente, la comprensión del sentido de la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad.

La ejecución de las medidas sancionadoras deberá procurar que el adolescente fortalezca el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de sí mismo y de los demás, así como que se inserte en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad.

**Artículo 33. Medidas de privación de la libertad como medida extrema y por el menor tiempo posible.**

Las medidas de privación de la libertad se utilizarán como medida extrema y excepcional, sólo se podrán imponer a adolescentes mayores de catorce años, por los hechos constitutivos de delito que este Código señala, por un tiempo determinado y la duración más breve que proceda.

## CAPÍTULO II. DERECHOS DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES

### Artículo 34. Confidencialidad y Privacidad.

En todas las etapas del proceso y durante la ejecución de las medidas sancionadoras las autoridades del Sistema garantizarán la protección del derecho de las personas adolescentes a la intimidad personal y familiar. Las autoridades protegerán la información que se refiera a su vida privada, la de su familia y sus datos personales.

Todas las audiencias que se celebren en el procedimiento para adolescentes se realizarán a puerta cerrada, salvo que la persona adolescente solicite al Órgano Jurisdiccional que sean públicas, previa consulta con su defensor. El Órgano Jurisdiccional debe asegurarse que el consentimiento otorgado por la persona adolescente, respecto a la publicidad de las audiencias, sea informado.

Queda prohibido divulgar la identidad de la persona adolescente investigado, sometido a proceso o sancionado, el nombre de sus padres o cualquier rasgo u otro dato que permita su identificación pública.

Desde el inicio de la investigación o el proceso las policías, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, informarán de esta prohibición a quienes intervengan o asistan al proceso y, en su caso, a los medios de comunicación.

Si la información que permite la identificación de la persona adolescente investigado, procesado o sancionado fuera divulgada por funcionarios públicos, se aplicarán las penas señaladas para el tipo penal básico del delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos.

En caso de los medios de comunicación, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 149 de la Ley General y se exigirá la retractación de la misma forma en que se hubiere dado publicidad de la información sobre la persona adolescente investigado, procesado o sancionado.

### Artículo 35. Registro de procesos

Los antecedentes y registros relacionados con personas adolescentes sometidas a proceso o sancionadas conforme a este Código en ningún caso podrán ser utilizados en contra de la misma persona, en otro juicio derivado de hechos diferentes.

Si la persona adolescente fuere absuelta, mediante sentencia firme, el registro y los antecedentes, se destruirán transcurridos tres meses contados desde que la sentencia quede firme. Antes del vencimiento de ese plazo, la persona adolescente o su defensor podrán solicitar que estos registros se conserven íntegramente, cuando consideren que su conservación sea en su beneficio. Si el caso se resuelve mediante una salida alterna, los registros relacionados se destruirán dos años después de haberse cumplido con el acuerdo reparatorio o el plan de reparación de la suspensión condicional del procedimiento.

Pasados tres años del cumplimiento de la medida sancionadora impuesta o extinguida la acción penal por las causales previstas en este Código, se destruirán todos los registros vinculados con el proceso legal.

No obstante lo dispuesto en esta norma, los registros que contengan la sentencia se preservarán, salvaguardando, en todo caso, la información sobre los datos personales de las partes, peritos y testigos en el proceso.

No vulnera el derecho a la privacidad de las personas adolescentes, la expedición de audio y video de las audiencias a favor de las partes en el proceso, teniendo la prohibición de divulgar su contenido al público. En caso

de que este material se quisiera hacer público, se deberá contar con el consentimiento explícito de todas las partes en el procedimiento, en especial, de la persona adolescente.

**Artículo 36. Celeridad procesal.**

Los procedimientos en los que estén involucradas personas adolescentes deben realizarse en la menor duración posible, siempre que no afecte el derecho de defensa.

**Artículo 37. Garantías de la detención.**

Toda persona adolescente deberá ser presentada inmediatamente ante el Juez de Control o el Ministerio Público especializados, dentro de los plazos que establece este Código.

Toda persona adolescente tiene derecho a establecer comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio disponible, inmediatamente después de ser detenido, con su familia, su defensor o con la persona o agrupación a quien desee informar sobre el hecho de su detención. Las autoridades que efectúan la detención están obligadas a realizar o facilitar dicha comunicación.

Desde el momento de su detención se asegurará que las personas adolescentes permanezcan en lugares distintos a los adultos.

**Artículo 38. Información a las personas adolescentes.**

Toda persona adolescente tiene derecho a ser informada sobre las razones por las que se le detiene, acusa, juzga o impone una medida; el nombre de la persona que le atribuye la realización del hecho señalado como delito; las consecuencias de la atribución del hecho; los derechos y garantías que le asisten; y el derecho a disponer de defensa jurídica gratuita.

La información deberá ser proporcionada en un lenguaje claro, sencillo, comprensible y sin demora, de manera personal y en presencia de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o representantes legales o persona que la persona adolescente haya designado como de su confianza.

**Artículo 39. Defensa técnica especializada.**

Toda persona adolescente tiene derecho a ser asistido por un licenciado en derecho, con cédula profesional y especializado en el sistema integral de justicia para adolescentes, en todas las etapas del proceso, desde su inicio o detención, hasta la terminación de la ejecución de la medida impuesta. Asimismo, tiene derecho a reunirse en todo momento con su defensor en estricta confidencialidad.

En caso de que no elija a su propio defensor, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, en su caso, le notificará al titular de la Defensoría Pública para que le designe un defensor público. El Órgano Jurisdiccional debe garantizar que la persona adolescente cuente con una defensa adecuada y técnica.

La persona adolescente también tiene derecho a conocer el contenido de la investigación y a presentar por sí o por medio de su defensor todos los medios de prueba y los argumentos necesarios para su defensa.

En caso de ser indígenas, extranjeros, con alguna discapacidad que lo requiera o no sepan leer ni escribir, las personas adolescentes tienen derecho a ser asistidas y en todos los actos procesales, por un defensor que comprenda plenamente su idioma, lengua y cultura; o bien, de ser necesario, su defensor será auxiliado por un traductor o intérprete asignado por la autoridad correspondiente o designado por la persona adolescente.

Cuando la persona adolescente manifieste ser indígena, se tendrá como cierta dicha manifestación.

**Artículo 40. Presencia y participación de los padres y acompañamiento por persona en quien confie.**



Los padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad o la persona en quien confie la persona adolescente, siempre que no tengan intereses contrarios a él o esté siendo imputada por los mismos hechos, podrán estar presentes en cualquier diligencia o procedimiento de los previstos en este Código e intervenir como coadyuvantes de su defensa.

**Artículo 41. Derecho a ser escuchado.**

Toda persona adolescente tiene derecho a ser escuchada y tomada en cuenta directamente en cualquier etapa del procedimiento, tomando en consideración su edad, estado de desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La persona adolescente que no comprenda ni pueda darse a entender en español deberá ser provista de un traductor o intérprete a fin de que pueda expresarse en su propia lengua.

Si se trata de una persona adolescente con discapacidad se le nombrará intérprete idóneo que garantice la comunicación efectiva.

**Artículo 42. Ajustes de procedimiento.**

En caso de que el adolescente tenga alguna discapacidad podrá solicitar por sí o por medio de su defensor, un ajuste de procedimiento para asegurar su efectiva y plena participación.

**Artículo 43. Abstención de declarar.**

Toda persona adolescente tiene derecho a abstenerse de declarar y a no incriminarse a sí misma. Su silencio no puede ser valorado en su contra.

Si la persona adolescente consintiera declarar, deberá hacerlo ante el Órgano Jurisdiccional, en presencia de su defensor, previa entrevista en privado con éste. En ningún caso se le exigirá protesta de decir verdad.

**Artículo 44. Derechos de las personas adolescentes sujetos a medidas cautelares o sancionadoras privativas de libertad.**

Las personas adolescentes sujetas a medidas cautelares o sancionadoras privativas de libertad establecidas en este Código tienen los siguientes derechos:

- I. No ser privados o limitados en el ejercicio de sus derechos y garantías, sino en los términos previstos en la medida impuesta;
- II. A que se implementen ajustes razonables en caso de personas adolescentes con discapacidad que estén privadas de su libertad;
- III. A ser alojados en Unidades de Internamiento, de acuerdo con su edad, género, salud física y mental y separados de los adultos;
- IV. Conocer el propio adolescente, representantes legales, sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, y en su caso, la persona en quien confie, la finalidad de la medida sancionadora impuesta, el contenido del Plan Individualizado y lo que se requiere de la persona adolescente para cumplir con el mismo;
- V. No ser trasladados de una Unidad de Internamiento a otra injustificadamente en términos de la legislación aplicable. Cuando proceda el traslado deberá hacerse a Unidades de Internamiento ubicados lo más cerca posible del lugar de residencia habitual de su familia o de quienes ejerzan sobre él la tutoría, patria potestad o custodia. Los traslados se realizarán respetando la dignidad y derechos humanos de la persona adolescente y garantizando su seguridad;
- VI. No ser trasladados a un Centro de Internamiento para adultos al momento de cumplir los dieciocho años en cualquier etapa del procedimiento;
- VII. Ser escuchado en la elaboración y revisión del Plan Individualizado que va a cumplir;
- VIII. Recibir información sobre las leyes, reglamentos u otras disposiciones que regulen sus derechos, obligaciones y beneficios, el régimen de la Unidad de Internamiento en la que se encuentren, las medidas

disciplinarias que pueden imponérseles, el procedimiento para su aplicación y los medios de impugnación procedentes;

- IX. Recibir visitas frecuentes, de conformidad con el Reglamento aplicable;
- X. Comunicarse por cualquier medio disponible con las personas de su elección, de conformidad con el Reglamento aplicable;
- XI. Tener acceso a medios de información tales como prensa escrita, radio y televisión que no perjudiquen su adecuado desarrollo y de conformidad con el Reglamento aplicable;
- XII. Tener contacto con el exterior a través de los programas y actividades desarrollados por la Unidad de Internamiento;
- XIII. Salir de la Unidad de Internamiento para:
  - a. Recibir atención médica especializada, cuando ésta no pueda ser proporcionada en el mismo.
  - b. Acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge, concubina o concubinario, así como para visitarlos en su lecho de muerte, siempre y cuando las condiciones de seguridad lo permitan, de conformidad con el Reglamento aplicable.

En ambos casos, las salidas serán bajo la vigilancia que determinen las autoridades de la Unidad de Internamiento;
- XIV. Cursar el nivel educativo que le corresponda y recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión y enseñanza e instrucción en diversas áreas del conocimiento;
- XV. Que se mantengan en la Unidad de Internamiento condiciones de seguridad e higiene para la conservación de su salud;
- XVI. Recibir servicios de salud y asistencia por profesionales debidamente capacitados y en condiciones que garanticen su adecuado desarrollo físico y psicológico;
- XVII. Las madres adolescentes tendrán derecho a permanecer con sus hijos menores de seis años mientras dure la medida de privación de la libertad, en lugares adecuados para ella y su descendiente y a recibirlos insumos y servicios necesarios para su desarrollo;
- XVIII. Realizar actividades educativas, recreativas, artísticas, culturales, deportivas y de esparcimiento, bajo supervisión especializada;
- XIX. Recibir atención médica y cualquier otro tipo de atención vinculada con la protección de la salud, siempre en razón de su género y circunstancias particulares. Este derecho será extensivo a las y los hijos menores de seis años de edad que permanezcan con sus madres adolescentes en los términos de este Código;
- XX. Recibir en todo momento una alimentación nutritiva, adecuada y suficiente para su desarrollo; así como vestimenta suficiente y digna que garantice su salud y formación integral;
- XXI. Tener una convivencia armónica, segura y ordenada en la Unidad de Internamiento en la que permanezca;
- XXII. No recibir castigos corporales ni cualquier tipo de medida que vulnere sus derechos o ponga en peligro su salud física o mental;
- XXIII. No ser controlados con fuerza o con instrumentos de coerción, salvo las excepciones que determine este Código y de acuerdo a los protocolos previamente establecidos sobre el uso legítimo de la fuerza;
- XXIV. No ser aislados salvo en aquellos casos en que sea estrictamente necesario para evitar o resolver actos de violencia, generalizada o amotinamiento en los que la persona adolescente esté directamente involucrado. En ningún caso el aislamiento implicará incomunicación;
- XXV. Ser recibidos en audiencia por los servidores públicos de la Unidad de Internamiento, así como formular, entregar o exponer personalmente, en forma pacífica y respetuosa, peticiones y quejas, las cuales se responderán en un plazo máximo de tres días, y
- XXVI. Los demás derechos establecidos en la Ley de Ejecución y demás leyes aplicables.

**Artículo 45. Principio de equivalencia para el acceso al derecho a la salud**

Para el ejercicio de su derecho a la salud, a los adolescentes privados de libertad se les deberá aplicar el principio de equivalencia.

El principio de equivalencia consiste en proveer servicios de salud de calidad a los adolescentes privados de libertad, equivalentes a los que tendrían en la comunidad.

**Artículo 46. Derechos de las víctimas.**

Además de los previstos en la Constitución, en el Código de Procedimientos, la Ley General de Víctimas y demás legislación aplicable, las víctimas u ofendidos tendrán los siguientes derechos:

- I. Ser informados sobre sus derechos y las características propias del sistema integral de justicia penal para adolescentes cuando presenten denuncia, querrela o en su primera intervención en el procedimiento;
- II. Participar e intervenir en el procedimiento en los términos establecidos en este Código y en el Código de Procedimientos;
- III. En caso de que las víctimas u ofendidos sean niñas, niños o adolescentes, además se observarán las disposiciones de la Ley General.

**TÍTULO III. AUTORIDADES, INSTITUCIONES Y ÓRGANOS****CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 47. Especialización de los órganos del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.**

El Sistema Integral de Justicia para Adolescentes deberá contar con los siguientes órganos especializados:

- I. Ministerio Público;
- II. Juez de Control;
- III. Juez de Juicio Oral;
- IV. Juez de Ejecución;
- V. Magistrado;
- VI. Defensor Público;
- VII. Facilitador de Mecanismos Alternativos, y
- VIII. Órgano Administrativo.

Dichos órganos deberán estar destinados exclusivamente al conocimiento de los casos en materia de justicia para adolescentes.

**Artículo 48. Especialización de funcionarios del Sistema Integral.**

Los funcionarios deberán contar con un perfil especializado e idóneo, el cual deberá incluir acreditación de:

- I. Conocimientos específicos en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes, en general;
- II. Conocimiento de los derechos específicos del sistema integral de justicia penal para adolescentes;
- III. Conocimiento del sistema penal acusatorio, y
- IV. Habilidades y competencias para el trabajo especializado con adolescentes.

**Artículo 49. Servicio Profesional de Carrera**

Las leyes de las entidades federativas deberán establecer un servicio profesional de carrera en materia de justicia especializada para adolescentes y determinar los criterios para la organización, capacitación, certificación y actualización continua de sus funcionarios y operadores de los mismos.

**CAPÍTULO II. DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO****Artículo 50. El Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes.**

Las Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías de las entidades federativas contarán con agentes del Ministerio Público o Fiscales Especializados en Justicia para Adolescentes que además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, tratados internacionales, el Código de Procedimientos y leyes aplicables, tendrán las siguientes:

- I. Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías de las personas adolescentes;
- II. Garantizar que desde el momento en que sea puesto a su disposición, la persona adolescente se encuentre en un lugar adecuado a su condición de persona en desarrollo y diferente al destinado a los adultos;

- III. Prevenir a la persona adolescente, desde el momento en el que sea puesto a su disposición, sobre su derecho a nombrar un defensor y, en caso de no contar con uno, informar de inmediato a la Defensoría Pública para que le sea designado un defensor;
- IV. Informar de inmediato a la persona adolescente, a sus familiares, al defensor y, en su caso, a la persona que designe como persona en quien confíe, sobre su situación jurídica y los derechos que le asisten;
- V. Llevar a cabo las diligencias correspondientes para comprobar la edad de la persona detenida;
- VI. Otorgar a la persona adolescente, defensor, y, en su caso, a su familia, la información sobre la investigación, salvo los casos excepcionales previstos en el Código de Procedimientos;
- VII. Garantizar, siempre que resulte procedente, la aplicación de criterios de oportunidad, en los términos de este Código, el Código de Procedimientos y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Garantizar, siempre que resulte procedente, la utilización de mecanismos alternativos, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad;
- IX. Garantizar que no se divulgue la identidad de la persona adolescente y de la víctima u ofendido, y
- X. Las demás que establece este Código.

### CAPÍTULO III. DE LOS DEFENSORES

#### Artículo 51. Obligaciones de los defensores en justicia para adolescentes

Los defensores de las entidades federativas, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, tratados internacionales, el Código de Procedimientos y las leyes aplicables, tendrán las siguientes:

- I. Realizar entrevistas para mantener comunicación constante con la persona adolescente, con sus padres, tutores, o con quien ejerza la patria potestad, o custodia, para informarles del estado del procedimiento;
- II. Informar de inmediato a las autoridades correspondientes cuando no se respeten los derechos de la persona adolescente o sea inminente su violación;
- III. Informar de inmediato a la persona adolescente su situación jurídica, así como los derechos y garantías que le otorgan las disposiciones legales aplicables, y
- IV. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios que garanticen a la persona adolescente una defensa técnica y adecuada.

#### Artículo 52. Especialidad

Las defensorías públicas de las entidades federativas deberán contar con áreas especializadas en Justicia para Adolescentes.

Los defensores privados que ejerzan en el sistema de justicia para adolescentes deberán contar con los conocimientos especializados que les permitan realizar esta labor adecuadamente.

Siempre que el Órgano Jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del defensor, prevendrá a la persona adolescente y a sus padres o tutores para que designen otro.

Si se trata de un defensor privado, la persona adolescente contará con tres días para designar un nuevo defensor.

Si se trata de un defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

### CAPÍTULO IV. DE LAS AUTORIDADES DE MECANISMOS ALTERNATIVOS

#### Artículo 53. Obligaciones de los Órganos de Mecanismos Alternativos.

Para la adecuada aplicación de este Código, se establece como obligaciones de los Órganos de Mecanismos Alternativos de de las entidades federativas, las siguientes:

- I. Si el Órgano de Mecanismos Alternativos se encuentra en sede ministerial, contar con el número necesario, de acuerdo a la incidencia de casos, de facilitadores que además de estar certificados conforme a la Ley de Mecanismos Alternativos, estén especializados en justicia para adolescentes conforme a este Código;
- II. Si el Órgano de Mecanismos Alternativos se encuentra en sede judicial, deberá canalizar los casos del sistema de justicia para adolescentes al Órgano de Mecanismos Alternativos en sede ministerial, a menos que cuente con facilitadores especializados conforme a este Código. La distribución de casos se hará conforme a la Ley de Mecanismos Alternativos y el Código Nacional;
- III. Celebrar convenios de colaboración para el establecimiento de redes de apoyo y coordinación con instituciones públicas o privadas en materia de justicia para adolescentes, que le permitan atender de manera más integral estos casos;
- IV. Difundir los servicios que otorga en materia de justicia para adolescentes y, en general, los mecanismos alternativos de solución de controversias y la justicia restaurativa;
- V. Llevar el registro y estadística de casos, desagregados para la materia de justicia para adolescentes, en los términos de este Código, el Código Nacional, la Ley de Mecanismos Alternativos y demás disposiciones aplicables;
- VI. Las demás que establezca este Código o la normativa aplicable.

#### **Artículo 54. Funciones de los Facilitadores**

Son obligaciones de los Facilitadores:

- I. Cumplir con la especialización en los términos de este Código y de las disposiciones aplicables en materia de Justicia para Adolescentes;
- II. Vigilar que en los mecanismos alternativos no se afecten derechos de terceros, disposiciones de orden público o interés social;
- III. Cumplir con los principios de los mecanismos alternativos establecidos en este Código y asegurarse, en la medida de sus posibilidades, de que los auxiliares, apoyo administrativo o demás personas que intervengan en los mecanismos alternativos a su cargo los cumplan también;
- IV. Proponer al Órgano de Mecanismos Alternativos al que pertenezca, en los términos de la Ley respectiva, la celebración de convenios de colaboración para formar redes de apoyo en materia de justicia para adolescentes;
- V. En los términos del principio de honestidad contemplado en este Código, excusarse de intervenir en los asuntos en los que no se considere técnicamente capaz, por las circunstancias del caso, de llevar a cabo la facilitación con la pericia suficiente, pudiendo solicitar al Órgano de Mecanismos Alternativos que le permita facilitar con otro especialista.
- VI. Dar por concluido el proceso de mediación cuando no logre un equilibrio de poder, en los términos del principio de equidad contemplado en este Código;
- VII. Evitar sesiones conjuntas entre víctimas u ofendidos y personas adolescentes en los procesos restaurativos, cuando considere que podría ser riesgoso para alguna de las partes o contrario a los objetivos de la justicia restaurativa, y
- VIII. Las demás establecidas en este Código, en la Ley de Mecanismos Alternativos u otros ordenamientos aplicables.

### **CAPÍTULO V. DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS ESPECIALIZADOS.**

#### **Artículo 55. De los Órganos Jurisdiccionales Especializados en adolescentes.**

Además de las facultades y atribuciones previstas en el Código de Procedimientos y en la Ley de Ejecución, los Jueces de Control, los Tribunales de Juicio Oral, los Jueces de Ejecución y los Magistrados Especializados en Justicia para Adolescentes de las entidades federativas tendrán las facultades que les confiere este Código.

## CAPÍTULO VI. DE LAS AUTORIDADES DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS.

**Artículo 56. Órgano Especializado en la Ejecución de Medidas para Adolescentes.**

En las entidades federativas habrá un Órgano Especializado en la Ejecución de Medidas para Adolescentes que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinarse con las demás autoridades del sistema integral de justicia penal para adolescentes;
- II. Adoptar las medidas necesarias para proteger la integridad física y psicológica de las personas adolescentes que estén bajo su responsabilidad;
- III. Llevar un registro actualizado de las instituciones públicas y privadas que colaboren en la ejecución de las medidas y los programas para su cumplimiento, y disponer lo conducente para que esté a disposición del órgano jurisdiccional;
- IV. Supervisar las Unidades de Internamiento y las Unidades de Seguimiento;
- V. Celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para que coadyuven en el cumplimiento de las medidas cautelares, obligaciones de la suspensión condicional del proceso de las personas adolescentes y de las medidas sancionadoras;
- VI. Asegurar que todo el personal que tiene trato con las personas adolescentes, incluyendo el de seguridad, sea especializado;
- VII. Establecer las normas relativas a los procedimientos de ingreso, permanencia, evaluación, estímulos, promoción y remoción del personal especializado, de acuerdo a lo establecido en este Código;
- VIII. Participar en el diseño e implementar la política pública correspondiente al Sistema;
- IX. Llevar un registro de las fechas de cumplimiento de las medidas sancionadoras impuestas a la persona adolescente;
- X. Informar a la defensa de la fecha de cumplimiento de la mitad de la duración de las medidas privativas de libertad, y
- XI. Las demás atribuciones que este Código le asigne y las que se establezcan en otras leyes siempre que no se opongan a lo dispuesto en esta.

Los planes y programas diseñados por el Órgano Administrativo y las unidades que lo componen deberán orientarse y armonizarse con la política general en materia de protección integral a la infancia a nivel nacional y estatal.

**Artículo 57. Unidades de Seguimiento y Supervisión de medidas no privativas de la libertad**

Las entidades federativas contarán con Unidades de Seguimiento y Supervisión de medidas no privativas de la libertad para adolescentes, para lo cual se atenderá a lo siguiente:

- A) La Unidad de evaluación y supervisión de medidas cautelares no privativas de la libertad y condiciones de la suspensión del proceso podrá estar ubicada en el Órgano Administrativo o en las áreas donde la entidad lo defina. Independientemente de su ubicación tendrá las siguientes atribuciones:
  - I. Entrevistar a las personas adolescentes detenidas o citadas a la audiencia inicial para obtener sus datos socio ambientales sobre vínculos y riesgos procesales;
  - II. Verificar los datos proporcionados por las personas adolescentes;
  - III. Evaluar los vínculos y riesgos procesales para la determinación de las medidas cautelares;
  - IV. Proporcionar a las partes el resultado de la evaluación de vínculos y riesgos procesales;
  - V. Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, y a la suspensión condicional del proceso, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas o condiciones impuestas;
  - VI. Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso, cuando la modalidad de la decisión judicial así lo requiera, y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;

- VII. Realizar entrevistas así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre la persona adolescente;
- VIII. Verificar la localización de la persona adolescente en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;
- IX. Requerir que la persona adolescente proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado del examen de las mismas en su caso, cuando la modalidad de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;
- X. Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad judicial encargue el cuidado del imputado, cumplan las obligaciones contraídas;
- XI. Solicitar a la persona adolescente la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones impuestas;
- XII. Revisar y sugerir el cambio de las condiciones de las medidas impuestas al adolescente, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida e informar de esta situación a las partes;
- XIII. Informar a las partes las violaciones a las medidas y condiciones impuestas que estén debidamente verificadas, y puedan implicar la modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las modificaciones que estime pertinentes;
- XIV. Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas cautelares y condiciones impuestas, su seguimiento y conclusión;
- XV. Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de Entidades federativas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;
- XVI. Ejecutar las solicitudes de apoyo para la obtención de información que le requieran las oficinas con funciones similares de la Federación o de las Entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia;
- XVII. Canalizar a la persona adolescente a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;
- XVIII. Coordinarse con las demás autoridades del sistema integral de justicia penal para adolescentes;
- XIX. Adoptar las medidas necesarias para proteger la integridad física y psicológica de las personas adolescentes que estén bajo su responsabilidad;
- XX. Asegurar que todo el personal que tiene trato con las personas adolescentes, incluyendo el de seguridad, sea especializado; y
- XXI. Las demás que establezca la legislación aplicable.

B) La Unidad de ejecución de medidas sancionadoras no privativas de la libertad que deberá estar ubicada en el Órgano Administrativo y tendrá las siguientes funciones:

- I. Diseñar y ejecutar el Plan Individualizado;
- II. Informar a las autoridades correspondientes de cualquier violación a los derechos de las personas adolescentes, así como las circunstancias que podrían afectar el ejercicio de los mismos;
- III. Proporcionar todos los servicios disponibles para la plena reinserción y reintegración familiar y social de las personas adolescentes;
- IV. Cumplir con las resoluciones y requerimientos del Juez de Ejecución;
- V. Supervisar el cumplimiento de las medidas impuestas y recomendar a las partes las modificaciones cuando las circunstancias de la persona adolescente así lo ameriten;

- VI. Informar por escrito al titular del Órgano Administrativo, cada tres meses sobre la forma en que está siendo ejecutada la medida, cualquier obstáculo que se presente para su cumplimiento, así como el comportamiento y estado general de las personas adolescentes; y
- VII. Proponer la suscripción de convenios que sean necesarios ante el titular del Órgano Administrativo con otras autoridades, instituciones públicas y privadas, así como con organizaciones sociales y civiles, para realizar cursos, talleres y seminarios comunitarios y familiares en torno a temas relevantes para la prevención del delito y la reincidencia, así como para la reintegración familiar y social de las personas adolescentes.

**Artículo 58. Las Unidades de Internamiento.**

Las Unidades de Internamiento estarán adscritas al Órgano Administrativo y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar las medidas de privación de la libertad, en los términos señalados por el Juez;
- II. Diseñar y ejecutar el Plan Individualizado;
- III. Informar a la autoridad correspondiente sobre cualquier violación a los derechos de las personas adolescentes, así como las circunstancias que podrían afectar el ejercicio de los mismos;
- IV. Procurar la plena reintegración familiar y social de las personas adolescentes;
- V. Cumplir con las resoluciones y requerimientos del Órgano Jurisdiccional;
- VI. Informar por escrito al titular del Órgano Administrativo, cada tres meses, sobre la forma en que está siendo ejecutada la medida, cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma, así como el comportamiento y estado general de las personas adolescentes;
- VII. Hacer uso legítimo de la fuerza para garantizar la seguridad e integridad de las personas, la disciplina en la Unidad de Internamiento y evitar daños materiales. En todos los casos deberá informar inmediatamente al titular del Órgano Administrativo sobre la aplicación de las medidas adoptadas. Al hacer uso legítimo de la fuerza, las autoridades deberán tomar en cuenta el interés superior de la persona adolescente y utilizarán el medio idóneo, proporcional y menos lesivo para éste y sólo por el tiempo estrictamente necesario para mantener o restablecer el orden o la seguridad;
- VIII. Proponer la suscripción de convenios ante el titular del Órgano Administrativo con otras autoridades, instituciones públicas y privadas, así como con organizaciones sociales y civiles, para realizar cursos, talleres y seminarios comunitarios y familiares en torno a temas relevantes para la prevención del delito y la reincidencia, así como para la reintegración familiar y social de las personas adolescentes, y
- IX. Las demás que establezcan otras disposiciones.

**CAPÍTULO VII. DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES EN EL SISTEMA INTEGRAL.**

**Artículo 59. Autoridades Auxiliares.**

Los órganos del sistema podrán auxiliarse de las Comisiones de Derechos Humanos, las policías y servicios periciales, los cuales también deberán acreditar que su personal cuenta con capacitación en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 60. Disposiciones especiales para la Policía.**

Los cuerpos policiales actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público Especializado en la investigación de los hechos señalados como delitos atribuidos a personas adolescentes en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos y las obligaciones establecidas en este Código, el Código de Procedimientos y demás disposiciones aplicables.

En los casos de detención en flagrancia, la policía deberá remitir, inmediatamente, a la persona detenida ante el Ministerio Público. La policía sólo podrá hacer uso de la fuerza en caso necesario y de manera proporcional y legítima. Queda prohibido esposar a las personas adolescentes detenidas, a menos que exista un riesgo fundado de que la persona cause un daño para sí o para otros.



Las corporaciones policiales garantizarán la capacitación especializada a todos los funcionarios de seguridad, conforme a protocolos, que deberán diseñar y aprobar, en materia de detención y medidas especiales para la protección de los derechos de las personas adolescentes. Los elementos policiales deberán utilizar un lenguaje sencillo y comprensible para la persona adolescente, durante las detenciones. Lo anterior, sin perjuicio de que se puedan habilitar unidades especiales de investigación en materia de justicia para adolescentes.

La policía por ningún motivo podrá exhibir o exponer públicamente a las niñas, niños y adolescentes, ni publicar o divulgar grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con los mismos.

Los cuerpos policiales que tengan contacto con las personas adolescentes tendrán las siguientes facultades, además de las establecidas en el Código de Procedimientos y demás disposiciones aplicables:

- I. Garantizar los derechos y la seguridad de la persona adolescente;
- II. Llevar a cabo las detenciones por orden de aprehensión o caso urgente, de las personas adolescentes, respetando sus derechos y principios establecidos en este Código;
- III. Localizar e informar a la familia, tutor o personas en quien el adolescente confíe, sobre la detención de la persona adolescente, y
- IV. Asegurar que la persona adolescente detenida se comunique con su familia, tutor o persona en quien confíe.

La contravención a los deberes y prohibiciones establecidas a los policías será sancionada en los términos de las disposiciones aplicables.

#### **Artículo 61. Organizaciones auxiliares**

Las autoridades especializadas podrán celebrar convenios de colaboración con instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil sin fines de lucro, para auxiliarse en el desempeño de sus funciones.

Las autoridades especializadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán asegurarse que las instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil sin fines de lucro, cuentan con la capacitación especializada necesaria para brindar el servicio en el que auxilian.

#### **Artículo 62. Coordinación y Colaboración de otras autoridades.**

Las autoridades federales y locales en materia de salud, educación, deporte, asistencia social, trabajo, cultura, desarrollo social, juventud, derechos humanos y todas aquellas que resulte necesario deberán colaborar y coordinarse, en el ámbito de sus competencias, con las autoridades especializadas para garantizar los derechos de los adolescentes sujetos al Sistema.

### **CAPÍTULO VIII. SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES**

#### **Artículo 63. Sistematización de la información**

Las Procuradurías, Fiscalías y los Tribunales Superiores de Justicia, las instituciones de Seguridad Pública, las Unidades de Medidas Cautelares, los Órganos de Mecanismos Alternativos y los Órganos Administrativos de las Entidades, deberán recopilar y sistematizar la información estadística del Sistema. La información sistematizada deberá cumplir las disposiciones del presente Código relativas a la protección de la identidad de la persona adolescente y las partes involucradas en el proceso.

La información estadística deberá ser pública, siempre y cuando no obstaculice la investigación, los mecanismos alternativos, el procesamiento judicial y la ejecución penal de los casos.

Las autoridades obligadas por este artículo deberán colaborar con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para obtener la información con fines estadísticos que éste último requiera.

**Artículo 64. Obligaciones del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.**

El Instituto recabará información estadística sobre características demográficas de las personas adolescentes que son parte del Sistema y su situación jurídica. De igual forma, el Instituto recabará la información sobre los delitos, procesos; medidas cautelares; mecanismos y salidas alternativas; y ejecución de medidas sancionadoras no privativas y privativas de libertad. De la misma forma, recolectará información sobre las víctimas de los delitos por los cuales fueron sujetos a proceso, entre otras cosas.

El Instituto deberá llevar a cabo la recopilación y procesamiento de la información con el apoyo de expertos especialistas en materia de justicia para adolescentes, así como capacitar al personal que encuestará a las personas adolescentes, en su caso, conforme a los principios generales del Sistema.

**Artículo 65. Registros en materia de Seguridad**

El Sistema Nacional de Información Estadística del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes compartirá los registros administrativos, que por su naturaleza estadística sean requeridos por el Instituto para el adecuado desarrollo de los Censos Nacionales de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario, así como de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad.

Para el caso de los Censos Nacionales de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario, el Instituto recolectará y publicará los datos estadísticos sobre infraestructura y recursos humanos y materiales con los que cuentan las Unidades de Internamiento, en el marco del Subsistema Nacional de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia.

**Artículo 66. Información sobre las personas adolescentes privados de libertad**

La Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal tendrá como finalidad generar información estadística que permita conocer las condiciones de procesamiento e internamiento de las personas adolescentes privadas de la libertad, su perfil demográfico y socioeconómico, los delitos por los que fueron procesados o sentenciados, entre otras características.

Dicha encuesta se levantará de manera periódica y conforme a criterios estadísticos y técnicos, será de tipo probabilística, incluirá a las personas adolescentes que cumplen una medida sancionadora no privativa de libertad y a la población privada de la libertad tanto del fuero común, como federal y será representativa a nivel nacional y estatal.

El gobierno federal deberá proveer los recursos presupuestales necesarios al Instituto para la realización de dicha Encuesta. Asimismo, las Unidades de Internamiento seleccionadas en la muestra determinada para la Encuesta deberán brindar todas las facilidades al Instituto para realizar entrevistas directas a las personas adolescentes privadas de la libertad.

El levantamiento de la Encuesta, así como la información proporcionada en ella no podrá tener efectos negativos ni otorgar beneficios en el proceso penal ni en el cumplimiento de la medida de la persona adolescente. La Encuesta sólo podrá realizarse previo consentimiento informado de la persona adolescente, quien podrá consultar a su defensor, padres o tutores.

**LIBRO SEGUNDO. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA**

**TÍTULO I. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS  
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 67. Objeto**

Las disposiciones de este Título tienen por objeto regular los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de justicia especializada para adolescentes, que puedan derivar en un acuerdo reparatorio o en un plan de reparación y propuesta de condiciones por cumplir para una suspensión condicional del proceso, siempre que sea procedente.

En todo lo no previsto en el presente Título, se aplicará supletoriamente la Ley de Mecanismos Alternativos.

**Artículo 68. Principios de los mecanismos alternativos de solución de controversias.**

Son principios de los mecanismos alternativos de solución de controversias para adolescentes, además de los previstos en la Ley de Mecanismos Alternativos, los siguientes:

- I. Equidad en los procesos restaurativos, en el caso de los procesos restaurativos, el trato es diferenciado entre la persona adolescente y la víctima u ofendido partiendo de la base de que una persona causó daños que debe resarcir a otra, sin embargo, el facilitador se asegurará de que el acuerdo alcanzado es comprendido y percibido como justo por todas las partes;
- II. Honestidad del personal especializado, en la aplicación el facilitador valorará sus capacidades y limitaciones para conducir los mecanismos alternativos, y
- III. Enfoque diferencial y especializado, los facilitadores llevarán a cabo los ajustes pertinentes en consideración del mayor riesgo de exclusión de las personas intervinientes en los procedimientos previstos en este Código en razón de su edad, género, etnia y condición de discapacidad.

**Artículo 69. Mecanismos alternativos.**

Los mecanismos aplicables en materia de justicia para adolescentes son la mediación y los procesos restaurativos.

**CAPÍTULO II. DE LA MEDIACIÓN.**

**Artículo 70. Concepto.**

Es el mecanismo voluntario mediante el cual la persona adolescente, su representante y la víctima u ofendido, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia.

El facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes para que logren alcanzar una solución a su conflicto por sí mismos.

**Artículo 71. Desarrollo de la sesión**

El desarrollo de las sesiones se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Mecanismos Alternativos, en un lenguaje claro sencillo y comprensible para la persona adolescente.

En el caso de que los intervinientes logren alcanzar un acuerdo o plan de reparación y propuestas de condiciones por cumplir que consideren idóneos para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de los intervinientes de conformidad con las disposiciones aplicables previstas en este Código, dependiendo de la solución alterna que vaya a utilizarse.

**Artículo 72. Oralidad de las sesiones y encuentro entre las partes.**

Todas las sesiones de mediación serán orales. Sólo se registrará el acuerdo alcanzado o plan de reparación alcanzado y propuestas de condiciones por cumplir, en su caso.

Cuando por alguna circunstancia no pueda tenerse un encuentro entre las partes o no se considere conveniente por parte del facilitador, podrá realizarse la mediación a través de éste, con encuentros separados. Esto será excepcional, debiendo intentarse como regla general que se encuentren las partes presentes.

## CAPÍTULO III. DE LOS PROCESOS RESTAURATIVOS.

**Artículo 73. Modelos aplicables.**

Para alcanzar un resultado restaurativo, se pueden utilizar los modelos de reunión víctima con la persona adolescente, junta restaurativa y círculos.

El resultado restaurativo, tiene como presupuesto un acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la integración de la víctima u ofendido y de la persona adolescente en la comunidad en busca de la reparación de los daños causados y el servicio a la comunidad.

**Artículo 74. Reuniones previas.**

El uso de cualquiera de los modelos contemplados en este título, requiere reuniones previas de preparación con todas las personas que vayan a participar en la reunión conjunta.

El facilitador deberá identificar la naturaleza y circunstancias de la controversia, las necesidades de los Intervinientes y sus perspectivas individuales, evaluar su disposición para participar en el mecanismo, la posibilidad de realizar la reunión conjunta y las condiciones para llevarla a cabo.

Adicionalmente, el facilitador deberá explicar el resultado restaurativo que se busca, el proceso restaurativo que se vaya a emplear, la recolección de información necesaria determinar los daños ocasionados y la aceptación de responsabilidad por parte de la persona adolescente.

La aceptación de responsabilidad en términos de este capítulo, es un requisito para la realización de la reunión conjunta que implica un encuentro entre las partes involucradas y, de ninguna manera, puede repercutir en el proceso que se siga en caso de no llegarse a un acuerdo o, de alcanzarse éste, no se cumpliera. Esta aceptación de responsabilidad no se asentará en el acuerdo que en su caso llegare a realizarse.

**Artículo 75. Reunión víctima con la persona adolescente.**

Es el procedimiento mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente y su representante, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, sin la participación de la comunidad afectada.

En la sesión conjunta de la reunión víctima con persona adolescente, el facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Ato seguido, dará la palabra a la víctima u ofendido para que explique su perspectiva del hecho y los daños ocasionados. Posteriormente, dará la palabra a la persona adolescente y, finalmente, a su representante, para hablar sobre el hecho y sus repercusiones. Finalmente, el facilitador dirigirá el tema hacia la reparación del daño y, conforme a las propuestas de los intervinientes, facilitará la comunicación para que puedan alcanzar un resultado restaurativo.

En caso de que los intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto por la Ley de Mecanismos Alternativos.

**Artículo 76. Junta restaurativa.**

La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, que se desarrollará conforme a lo establecido en la Ley de Mecanismos Alternativos y este Código.

**Artículo 77. Círculos.**

Es el modelo mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente y, la comunidad afectada y, en su caso, operadores del sistema de justicia para adolescentes, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia. Podrá utilizarse este modelo cuando se requiera la intervención de operadores para alcanzar un resultado restaurativo, cuando el número de participantes sea muy extenso o cuando la persona que facilita lo considere el modelo idóneo, en virtud de la controversia planteada.

En la sesión conjunta del círculo, el facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas que previamente haya elaborado en virtud de la controversia, para dar participación a todas las personas presentes, con el fin de que se conozcan las distintas perspectivas y las repercusiones del hecho. Posteriormente, las preguntas del facilitador se dirigirán a las posibilidades de reparación del daño y de alcanzar un resultado restaurativo.

El facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los Intervinientes, facilitará la comunicación para ayudarles a concretar el acuerdo que todos estén dispuestos a aceptar como resultado de la sesión del círculo. Finalmente, el facilitador realizará el cierre de la sesión.

En el caso de que los intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto por la Ley de Mecanismos Alternativos.

#### **Artículo 78. Del acuerdo.**

Los acuerdos alcanzados a través de los mecanismos establecidos en este título, se tramitarán conforme a lo establecido en el título siguiente, ya sea como acuerdos reparatorios o como propuesta del plan de reparación y sugerencias de condiciones por cumplir para la suspensión condicional del proceso.

## **TÍTULO II. SOLUCIONES ALTERNAS**

### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 79. Uso prioritario.**

Las autoridades aplicarán prioritariamente las soluciones alternas previstas en este Código.

Desde su primera intervención, el Ministerio Público, el asesor jurídico o el defensor explicarán a las víctimas y a las personas adolescentes, según corresponda, los mecanismos alternativos disponibles y sus efectos, exhortándoles a utilizarlos para alcanzar alguna solución alterna en los casos en que proceda.

El Juez verificará el cumplimiento de la obligación anterior y, en caso de que el adolescente o la víctima manifiesten su desconocimiento, éste explicará y exhortará a la utilización de algún mecanismo alternativo.

### **CAPÍTULO II. ACUERDOS REPARATORIOS**

#### **Artículo 80. Procedencia.**

Los acuerdos reparatorios procederán en los casos en que se atribuyan hechos previstos como delitos, en los que no procede la medida sancionadora de internamiento de conformidad con este Código.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que la persona adolescente haya celebrado anteriormente otro acuerdo por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido un año de haberse aprobado el cumplimiento del último acuerdo reparatorio, o dos años desde que se decreta su incumplimiento. Lo anterior no aplica para delitos culposos, en los que siempre procederá la celebración de acuerdos reparatorios.

La procedencia del acuerdo reparatorio no implica ni requiere el reconocimiento en el proceso por parte de la persona adolescente de haber realizado el hecho que se le atribuye.

**Artículo 81. Violencia familiar.**

Los acuerdos reparatorios procederán en el delito de violencia familiar o su equivalente en las entidades federativas.

Cuando dicho delito tenga como causa la violencia de género, solamente podrá aplicarse el mecanismo de proceso restaurativo, una vez que se haya valorado con perspectiva de género el caso en concreto y se garantice la seguridad de la víctima. En los acuerdos derivados de estos casos, podrán incluir una cláusula de atención psicológica con perspectiva de género para la persona adolescente y la víctima.

El facilitador deberá justificar por escrito la viabilidad del proceso restaurativo conforme a la normativa aplicable, así como la valoración de llevar a cabo una reunión conjunta o llevar el proceso restaurativo sin un encuentro.

El acuerdo y en su momento el cumplimiento del mismo, deberán ser aprobados por el Juez de control, independientemente de la etapa del proceso en que se encuentre.

**Artículo 82. Trámite.**

Una vez que el Ministerio Público o, en su caso, el Juez, hayan invitado a los interesados a participar en un mecanismo alternativo de solución de controversias, y éstos hayan aceptado, elegirán el Órgano de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias al que se turnará el caso.

Los acuerdos reparatorios una vez validados por el licenciado en derecho en los términos de la Ley de Mecanismos Alternativos, deberán ser aprobados por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial y por el Juez de control cuando ya se haya formulado imputación. La parte inconforme con la determinación del Ministerio Público podrá solicitar control judicial dentro del plazo de diez días contados a partir de dicha determinación.

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar, no actuaron bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción, se observaron los principios del Sistema y la persona adolescente comprende el contenido y efectos del acuerdo.

**Artículo 83. Contenido de los acuerdos reparatorios.**

En caso de que el acuerdo contenga obligaciones económicas por parte de la persona adolescente, siempre que sea proporcional, el Juez o el Ministerio Público deberán verificar, además, que en la medida de lo posible los recursos provengan del trabajo y esfuerzo de la persona adolescente.

**Artículo 84. Efectos del cumplimiento e incumplimiento del acuerdo.**

Si la persona adolescente cumpliera con todas las obligaciones pactadas en el acuerdo, la autoridad competente resolverá la terminación del procedimiento y ordenará el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento por extinción de la acción penal, según corresponda.

Si la persona adolescente incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo fijado, o dentro de seis meses contados a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo, de no haberse determinado temporalidad, el procedimiento continuará, como si no se hubiera realizado el acuerdo, a partir de la última actuación que conste en el registro.

**CAPÍTULO III. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO****Artículo 85. Procedencia.**

La suspensión condicional del proceso procederá a solicitud de la persona adolescente o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

- I. Que se haya dictado auto de vinculación a proceso por hechos previstos como delito en los que no procede la medida sancionadora de internamiento en este Código, y
- II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.

No procederá la suspensión condicional del proceso en los casos en que la persona adolescente en forma previa haya tenido otra suspensión condicional del proceso, salvo que hayan transcurrido dos años desde que el Juez haya declarado la revocación de la misma por incumplimiento o un año desde la aprobación de cumplimiento. Lo anterior no aplica para delitos culposos, en los que siempre procederá la suspensión condicional.

#### Artículo 86. Condiciones y Plan de Reparación

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, la persona adolescente deberá presentar un plan de reparación y las condiciones que estaría dispuesta a cumplir durante el plazo en que se suspenda el proceso, en su caso.

Se privilegiará que la víctima participe en la elaboración del plan de reparación y en sugerir las condiciones por cumplir, a través de un mecanismo alternativo de solución de controversias, conforme a este Código, siempre y cuando no se trate de un delito por el que no procediera un acuerdo reparatorio.

El plazo para el cumplimiento del plan de reparación no podrá exceder de tres años.

#### Artículo 87. Condiciones.

El Juez fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año, y determinará una o varias de las condiciones que deberá cumplir la persona adolescente. Además de las condiciones que establece el Código de procedimientos se podrán imponer las siguientes:

- I. Comenzar o continuar la escolaridad que le corresponda;
- II. Prestar servicio social a favor de la comunidad, las víctimas, del Estado o de instituciones de beneficencia pública o privada;
- III. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia, siempre y cuando su edad lo permita;
- IV. En caso de hechos tipificados como delitos sexuales, la obligación de integrarse a programas de educación sexual que incorporen la perspectiva de género.
- V. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- VI. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones; y
- VII. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima y contribuyan a cumplir con los fines socioeducativos de la persona adolescente.

Las condiciones deberán mantener relación con el delito que se le atribuya a la persona adolescente, que sean de cumplimiento posible, sean las menos posibles y de mínima intervención.

Cuando se acredite plenamente que la persona adolescente no puede cumplir con alguna de las obligaciones anteriores por ser contrarias a su salud, o alguna otra causa de especial relevancia, el Juez podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por otra u otras análogas que resulten razonables.

Para fijar las condiciones, el Juez puede disponer que la persona adolescente sea sometida a una evaluación previa por parte de la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez las condiciones a las que consideren debe someterse la persona adolescente. Las condiciones deberán regirse bajo los principios de carácter socioeducativo, proporcionalidad, mínima intervención, autonomía progresiva, justicia restaurativa y demás fines del Sistema.

El Juez explicará a la persona adolescente las obligaciones contenidas en las condiciones impuestas y la prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

**Artículo 88. Audiencia.**

Las audiencias se llevarán a cabo conforme lo establece el Código de Procedimientos, durante el debate las partes podrán expresar observaciones a las condiciones propuestas, las que serán resueltas de inmediato.

**Artículo 89. Revocación de la suspensión.**

Si la persona adolescente dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas o no cumpliera con el plan de reparación o las condiciones, el Juez, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda.

En lugar de la revocación, el Juez podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional hasta por seis meses. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

La revocación de la suspensión condicional del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la imposición de una medida no privativa de libertad.

**Artículo 90. Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso.**

La obligación de cumplir con las condiciones impuestas por la suspensión del proceso y el plazo otorgado para su cumplimiento se suspenderán mientras la persona adolescente esté privada de su libertad por otro proceso. Una vez que la persona adolescente obtenga su libertad se reanudarán.

Si la persona adolescente está sometida a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones y el plazo otorgado para tal efecto continuarán vigentes.

### TÍTULO III. TERMINACIÓN ANTICIPADA CAPÍTULO ÚNICO. PROCEDIMIENTO ABREVIADO

**Artículo 91. Procedimiento abreviado.**

El procedimiento abreviado se sujetará al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. La voluntad expresa de la persona adolescente y verificación en la audiencia por parte del Juez de que aquel conoce con precisión los alcances del procedimiento;
- II. El consentimiento expreso del de la persona adolescente, el cual tiene derecho a consultar previamente con sus padres, representante legal o persona en quien confíe;
- III. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen a la persona adolescente, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;
- IV. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el Juez la oposición que se encuentre fundada, y
- V. Que la persona adolescente:
  - a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
  - b) Expresamente renuncie al juicio oral;
  - c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
  - d) Admita su responsabilidad por los hechos señalados como delitos por el Código penal se le imputan;
  - e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.



El Juez deberá analizar si la aplicación del procedimiento abreviado afecta el interés superior de la persona adolescente.

El Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la duración máxima de la medida sancionadora en los casos de delitos dolosos, y hasta dos terceras partes del máximo de duración de la medida sancionadora en el caso de delitos culposos.

**Artículo 92. Oportunidad.**

El procedimiento abreviado podrá solicitarse una vez dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de iniciar la audiencia del juicio.

**LIBRO TERCERO. PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES  
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES  
CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 93. Objeto.**

El procedimiento para adolescentes tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de un hecho señalado como delito, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, la aplicación de las medidas que correspondan conforme a este Código. El proceso deberá observar en todo momento el fin socioeducativo del Sistema.

**Artículo 94. Las medidas restrictivas de libertad.**

La detención y el internamiento de adolescentes deberán evitarse y limitarse en los términos establecidos en este Código, debiéndose aplicar medidas cautelares y sancionadoras menos gravosas siempre que sea posible. Las medidas restrictivas de la libertad serán aplicadas por los periodos más breves posibles.

**Artículo 95. Plazos.**

En el proceso especial para adolescentes los plazos son perentorios y se pueden habilitar días y horas no laborables para conocer de la causa.

**Artículo 96. Plazos especiales de prescripción.**

La acción prescribe transcurrido un término igual al medio aritmético entre el mínimo y el máximo de la duración de la pena señalada en las leyes penales para el hecho señalado como delito que se le atribuye a la persona adolescente.

En ningún caso el término de la prescripción podrá exceder del plazo máximo de tres años para los sujetos comprendidos en la fracción I y II del artículo 5 de este Código y de cinco años para los comprendidos en la fracción III, salvo que se trate de delitos que se persiguen por querrela en cuyo caso prescribirá en un año.

Los términos para la prescripción de la acción serán continuos y empezarán a correr:

- I. A partir del momento en el que se consumó, en el caso de un hecho señalado como delito instantáneo;
- II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió el hecho debido, si se trata de un hecho señalado como delito en grado de tentativa;
- III. Desde el día en que se realizó la última conducta, si se trata de un hecho señalado como delito continuado, y
- IV. Cuando cesa su consumación, si se trata de un hecho señalado como delito permanente.

En los delitos que las leyes penales señalen como imprescriptibles para el caso de los adultos, el plazo será de seis años para los sujetos señalados en la fracción II y de ocho años para los sujetos de las fracciones III y IV, señalados en el artículo 5º de este Código.

**Artículo 97. Suspensión**

La prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, en forma individual, para cada uno de los sujetos que intervinieron en el delito. En el caso de juzgamiento conjunto de varios delitos, las acciones respectivas que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.

Cuando la persona adolescente sujeto a una medida sancionadora privativa de libertad se sustraiga de ella, se necesitará para la prescripción el mismo tiempo que faltaba para cumplirla, más la mitad. En este caso el plazo para la prescripción no podrá ser menor de un año.

**Artículo 98. Incompetencia.**

Cuando en el transcurso del procedimiento se compruebe que la persona a quien se imputa la realización del hecho señalado delito es mayor de dieciocho años de edad al momento de realizarla, estando en la fase de investigación inicial, el Ministerio Público deberá remitir de inmediato las actuaciones y a la persona detenida ante el agente del Ministerio Público competente. Si el Juez de Control ya hubiese intervenido, éste se declarará incompetente y remitirá los registros y a la persona, en su caso, al Juez que estime competente.

Si en el transcurso del procedimiento se comprueba que la persona a quien se le imputa la realización del hecho era menor de doce años de edad al momento de realizarla, se destruirán las actuaciones y aquella quedará al cuidado de quien legalmente corresponda, debiendo notificarse a la Procuraduría de Protección competente, para que actúe en términos de lo previsto por la Ley General, en lo que respecta, en su caso, a la protección y restitución de sus derechos.

**Artículo 99. Validez de actuaciones.**

Las actuaciones que se remitan por causa de incompetencia serán válidas tanto para la jurisdicción especial de adolescentes como para la ordinaria, siempre que no contravengan los fines de este Código ni los derechos fundamentales de la persona adolescente.

**Artículo 100. Utilización de medios electrónicos.**

Se podrán utilizar para la realización de todos los actos procesales los medios electrónicos y tecnológicos previstos en el Código de Procedimientos.

**Artículo 101. Separación de procedimientos.**

Cuando en la comisión de un delito participen tanto adolescentes como mayores de dieciocho años, los procedimientos se llevarán por separado, cada uno ante la autoridad competente.

**Artículo 102. Duración del proceso para adolescentes.**

Desde la vinculación a proceso hasta el dictado de la sentencia no podrá transcurrir un plazo mayor a seis meses, salvo que la extensión de dicho plazo sea solicitada por la persona adolescente por serle benéfica.

**Artículo 103. Del procedimiento.**

Las etapas del procedimiento penal para adolescentes serán las que prevé el Código de Procedimientos, el cual se regirá por las normas contenidas en este Código y supletoriamente por las del Código de Procedimientos.

## TÍTULO II. MEDIDAS CAUTELARES

### CAPÍTULO ÚNICO. MEDIDAS CAUTELARES

**Artículo 104. Medidas cautelares personales.**

Sólo a solicitud del Ministerio Público, la víctima u ofendido y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en este Código, el Órgano Jurisdiccional podrá imponer a la persona adolescente, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

- I. Presentación periódica ante autoridad que el Juez designe;
- II. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Órgano Jurisdiccional, sin autorización del Juez;
- III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Órgano Jurisdiccional;
- IV. La prohibición de asistir a determinadas reuniones o de visitar o acercarse a ciertos lugares;
- V. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas, ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- VI. La separación inmediata del domicilio;
- VII. La colocación de localizadores electrónicos;
- VIII. Garantía económica para asegurar la comparecencia;
- IX. Embargo de bienes;
- X. Inmovilización de cuentas;
- XI. El resguardo en su domicilio con las modalidades que el Órgano Jurisdiccional disponga, y
- XII. La prisión preventiva.

En cualquier caso, el Juez de Control para Adolescentes, previo debate, puede prescindir de toda medida cautelar, cuando la promesa del adolescente de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían el dictado de la medida conforme al artículo siguiente.

El Juez deberá explicar, claramente, cada una de las medidas cautelares impuestas a la persona adolescente, su forma de cumplimiento y las consecuencias de incumplimiento.

Las medidas cautelares se podrán modificar, sustituir o revocar en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia firme.

Si el fallo resulta absolutorio, el Órgano Jurisdiccional deberá levantar de oficio todas las medidas cautelares impuestas a la persona adolescente.

#### **Artículo 105. Reglas para la imposición de medidas cautelares.**

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable y sólo se dictarán para asegurar la presencia de la persona adolescente en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo o para la evitar la obstaculización del procedimiento.

Al imponer las medidas cautelares el Órgano Jurisdiccional deberá considerar el criterio de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad según las circunstancias particulares de cada adolescente de acuerdo a los resultados de la Evaluación de Riesgos.

Las medidas de garantía económica, embargo de bienes e inmovilización de cuentas sólo procederán cuando la persona adolescente haya cumplido la mayoría de edad y cuente con bienes o cuentas bancarias propias.

Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía, el Juez fijará el monto, la modalidad de la prestación y apreciará su idoneidad. Para resolver sobre dicho monto, el Juez deberá tomar en cuenta las características del adolescente, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo. La autoridad judicial hará la estimación del monto de manera que constituya un motivo eficaz para que el adolescente se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

La garantía será presentada por el adolescente, padres o tutores, personas que ejerzan la patria potestad o la custodia, u otra persona en los términos y condiciones que para la exhibición de fianzas estén establecidos en la legislación penal vigente de la entidad.

Se hará saber al garante, en la audiencia en la que se decida la medida, las consecuencias del incumplimiento por

parte del adolescente.

Si el adolescente no exhibe la garantía en el plazo concedido, a solicitud del Ministerio Público se podrá actuar en términos como se manejen los incumplimientos.

**Artículo 106. Revisión de la medida cautelar de prisión preventiva.**

La medida cautelar de prisión preventiva deberá ser revisada mensualmente, en audiencia, por el Juez de Control. En la audiencia se revisarán si las condiciones que dieron lugar a la prisión preventiva persisten o, en su caso, si se puede imponer una medida cautelar menos lesiva.

**Artículo 107. Reglas para la imposición de la medida de prisión preventiva.**

Deberá aplicarse de manera excepcional y únicamente cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia de la persona adolescente en el juicio, o el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad. En los casos que proceda la medida sancionadora de internamiento, podrá ser aplicada la prisión preventiva, siempre y cuando exista necesidad de cautela.

El Ministerio Público deberá favorecer en su propuesta una medida cautelar diferente a la prisión preventiva, o en su caso, justificar la improcedencia de estas, para poder iniciar el debate de la imposición de la prisión preventiva.

La prisión preventiva se aplicará hasta por un plazo máximo de cinco meses. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, la persona adolescente será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, pudiéndosele imponer otras medidas cautelares.

No se aplicarán a las personas adolescentes los supuestos de prisión preventiva oficiosa establecidos en el artículo 19 de la Constitución.

Las medidas de prisión preventiva no podrán combinarse con otras medidas cautelares y deberá ser cumplida en instalaciones diferentes a las destinadas al cumplimiento de las medidas sancionadoras privativas de libertad.

**Artículo 108. Concepto de máxima prioridad.**

A fin de que la prisión preventiva sea lo más breve posible, el Ministerio Público y los Órganos Jurisdiccionales deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que un adolescente se encuentre detenido.

**Artículo 109. Evaluación de Riesgos y Supervisión.**

La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso será la encargada de realizar la evaluación de riesgos y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, obligaciones procesales impuestas por la suspensión condicional del proceso y los acuerdos reparatorios de cumplimiento diferido. Para el cumplimiento de sus funciones contará con las áreas especializadas necesarias.

Los lineamientos y el procedimiento para la evaluación de riesgos y supervisión de las condiciones de la suspensión condicional serán los ordenados en el Código de Procedimientos.

**TÍTULO III. DE LA INVESTIGACIÓN  
CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 110. Prohibición del arraigo**

Las disposiciones relativas al arraigo establecidas en el artículo 16 de la Constitución no serán aplicables en el caso de las personas adolescentes, por ningún motivo.

**Artículo 111. Detenido menor de doce años.**

Si la persona detenida es una niña o niño menor de doce años, el Ministerio Público lo pondrá inmediatamente en libertad entregándose a sus padres o responsables. Asimismo, deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente, para que actúe en términos de lo previsto por la Ley General, en lo que respecta, en su caso, a la protección y restitución de sus derechos. No se podrán utilizar medios de retención mecánica, tales como grilletes, esposas o similares.

**Artículo 112. Formas de terminación de la investigación.**

El Ministerio Público podrá determinar abstenerse de investigar, el no ejercicio de la acción penal, decidir el archivo temporal o aplicar los criterios de oportunidad, en los términos previstos por el Código de Procedimientos.

**Artículo 113. Criterios de Oportunidad**

Además de los casos en los que proceda la aplicación de los criterios de oportunidad, de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público podrá también prescindir de la acción penal cuando se trate de conductas atribuidas a adolescentes que no lesionen o pongan gravemente en riesgo el bien jurídico tutelado y que puedan ser consideradas como parte del proceso de desarrollo y formación.

**TÍTULO IV. AUDIENCIA INICIAL  
CAPÍTULO ÚNICO. AUDIENCIA INICIAL**

**Artículo 114. Audiencia inicial.**

En los casos de adolescentes detenidos en flagrancia, el Ministerio Público deberá ponerlos a disposición del Juez en un plazo que no puede exceder de treinta y seis horas. En casos de cumplimiento de orden de aprehensión o comparecencia serán de inmediato puestos a disposición del Juez de Control.

**Artículo 115. Plazo para la investigación complementaria.**

Antes de concluir la audiencia inicial el Ministerio Público deberá solicitar el plazo para el cierre de la investigación complementaria, y deberá justificar su solicitud. El Juez fijará un plazo para que el Ministerio Público cierre dicha investigación que no podrá ser mayor a tres meses, contados en días naturales, a partir del auto de vinculación a proceso, tomando en consideración la complejidad de los hechos atribuidos a la persona adolescente y la complejidad de los mismos.

El Juez en audiencia fijará la fecha del cierre del plazo, o en su caso, de la prórroga del mismo.

**Artículo 116. Cierre del plazo de la investigación complementaria.**

Transcurrido el plazo fijado para el cierre de la investigación, esta se dará por cerrada, salvo que las partes soliciten la prórroga al Juez, antes de cumplirse el plazo fijado y de forma justificada, el cual no podrá ser mayor a un mes.

**Artículo 117. Consecuencias de la conclusión del plazo del cierre de la investigación complementaria.**

Cerrada la investigación complementaria, si el Ministerio Público, dentro de los cinco días naturales siguientes, no solicita el sobreseimiento, la suspensión del proceso, o formula acusación, el Juez de Control pondrá el hecho en conocimiento del Titular del Ministerio Público respectivo para que se pronuncie en el plazo de tres días naturales. Transcurrido este plazo, sin que dicho titular se haya pronunciado, el Juez dictará el sobreseimiento.

**TÍTULO V. ETAPA INTERMEDIA  
CAPÍTULO ÚNICO. DE LA ETAPA INTERMEDIA**

**Artículo 118. Disposiciones supletorias**

La fase escrita de la etapa intermedia del procedimiento especial para personas adolescentes se regirá por las disposiciones establecidas en este Capítulo, y la fase oral por lo dispuesto en este Capítulo y supletoriamente lo dispuesto en el Código de Procedimientos.

**Artículo 119. Objeto de la etapa intermedia**

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia.

La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

#### **Artículo 120. Contenido de la acusación**

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra la persona adolescente, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización de las personas adolescentes acusadas y de su Defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La relación de las modalidades de los hechos señalados como delito que concurren;
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye a la persona adolescente;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- IX. Las medidas sancionadoras cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso las correspondientes al concurso de hechos señalados como delitos;
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de las medidas sancionadoras y en su caso, para la procedencia de sustitutivos o suspensión de las mismas;
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

#### **Artículo 121. Actuación de la víctima u ofendido**

Dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la acusación, la víctima u ofendido o su asesor jurídico, por escrito, podrán señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y proponer su corrección. Asimismo, en caso de estimarlo pertinente, podrá ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, así como la que considere pertinente para acreditar la existencia y el monto de los daños y perjuicios.

Las actuaciones de la víctima u ofendido o de su asesor deberán ser notificadas por conducto del Juez de control tanto al Ministerio Público como a la persona adolescente o su defensor al día siguiente de haber sido presentadas. El Ministerio Público contará con tres días para emitir un pronunciamiento sobre dichas actuaciones, el cual deberá serle notificado en los mismos términos tanto a la víctima u ofendido o su asesor, así como a la persona adolescente o su defensor.

**Artículo 122. Contestación a la acusación**

Concluidos los plazos a los que se refiere el artículo anterior, la persona adolescente y su defensor dispondrán de un plazo de cinco días hábiles para, por escrito que deberá ser presentado por conducto del Juez de Control:

- I. Señalar vicios formales a los escritos de acusación y complementarios del asesor jurídico de la víctima y, si lo considera pertinente, requerir su corrección;
- II. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones;
- III. Hacer valer las excepciones de previo y especial pronunciamiento; y,
- IV. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que pretende se produzcan en la audiencia de juicio.

El Juez de control, dispondrá de un plazo de cuarenta y ocho horas para notificarlo a las partes.

**Artículo 123. Descubrimiento probatorio**

A partir del momento en que la persona adolescente se encuentre detenida, cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarla, o antes de su primera comparecencia ante el Juez y en cualquier momento, la persona adolescente y su defensor tendrán derecho a conocer y a obtener copia gratuita de todos los registros y a tener acceso a lugares y objetos relacionados con la investigación, con la oportunidad debida para preparar la defensa.

El descubrimiento probatorio a cargo de la defensa, consiste en la entrega material a las demás partes de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en juicio. Tratándose de la prueba pericial, el Defensor deberá anunciar su ofrecimiento al momento de descubrir los medios de prueba a su cargo, y el informe respectivo deberá ser entregado a las demás partes, a más tardar, en la audiencia intermedia.

**Artículo 124. Citación a la audiencia**

Transcurrido el plazo previsto para que la defensa conteste la acusación, el Juez de control señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a tres ni exceder de cinco días.

**Artículo 125. Unión y separación de acusación**

Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el Juez de control considere conveniente someter a una misma audiencia de Juicio, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá unirlas y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a una misma persona adolescente o porque deben ser examinadas los mismos medios de prueba.

El Juez de control podrá dictar autos de apertura del juicio separados, para distintos hechos o diferentes personas adolescentes que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia del debate, pudiera provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de la audiencia del debate o afectación del derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

## TÍTULO VI. DEL JUICIO

### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 126. Oralidad y publicidad.**

El juicio se desahogará de manera oral, se llevará a puerta cerrada, sólo podrán estar presentes quienes en ella intervengan, salvo que la persona adolescente solicite que sea público, con las restricciones que el Tribunal de Juicio Oral ordene. Se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos para el desarrollo de la etapa de enjuiciamiento.

## CAPÍTULO II. DELIBERACIÓN, FALLO Y SENTENCIA

**Artículo 127. Sentencia.**

Concluido el juicio, el Tribunal de Juicio Oral resolverá sobre la responsabilidad de la persona adolescente, atendiendo a lo establecido en este Código.

El Tribunal de Juicio Oral apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos.

Sólo podrá emitirse sentencia condenatoria cuando el Tribunal de Juicio Oral adquiera la convicción de que la persona adolescente es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. En caso de duda respecto de la responsabilidad, el Tribunal de Juicio Oral deberá absolver a la persona adolescente.

No se podrá condenar a un adolescente con el sólo mérito de su propia declaración.

**Artículo 128. Comunicación del fallo.**

Una vez cerrado el debate, el Juez ordenará un receso a fin de estar en condiciones de emitir el sentido del fallo.

Sólo si se trata de un caso cuyas circunstancias o complejidad lo ameriten, el Juez declarará el aplazamiento hasta por veinticuatro horas.

**Artículo 129. Criterios para la imposición e individualización de la medida sancionadora.**

La imposición e individualización de medidas sancionadoras a cargo del Juez deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Sólo podrán imponerse las medidas consideradas en este Código, y
- II. El Juez deberá valorar:
  - a) La forma de autoría o de participación; la intencionalidad de la persona adolescente; el grado de ejecución; las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión; la posibilidad que tuvo la persona adolescente de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; los medios empleados; su comportamiento después del hecho y el comportamiento de la víctima en el hecho;
  - b) La edad; el nivel de educación; las condiciones sociales, económicas y culturales; los motivos que lo impulsaron o determinaron a realizar el hecho; el grado de desarrollo y madurez de la persona adolescente; las condiciones personales, fisiológicas y psíquicas específicas y de discapacidad, en su caso, en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho; si pertenece a un grupo étnico o pueblo indígena, caso en el que se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres, y
  - c) Las necesidades particulares de la persona adolescente, así como las posibilidades reales de que la medida sea cumplida.

**Artículo 130. Audiencia de individualización.**

Decidida la responsabilidad de la persona adolescente en el hecho imputado, se celebrará una audiencia de individualización de la medida sancionadora en la que se podrán desahogar pruebas. Esta audiencia se llevará a cabo dentro de los tres días siguientes a la comunicación del fallo, prorrogables hasta por otros tres, a solicitud de la persona adolescente y su defensor.

Cerrado el debate, el Juez procederá a manifestarse con respecto a las medidas a imponer a la persona adolescente y sobre la forma de reparación del daño causado a la víctima u ofendido, en su caso.

El Juez explicará a la persona adolescente, de forma clara y sencilla, la medida sancionadora que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida,



las consecuencias de su incumplimiento y los beneficios que conlleva su cumplimiento. Estas advertencias formarán parte integral de la sentencia.

El Juez podrá imponer a la persona adolescente un máximo de dos medidas, además de la reparación del daño y la amonestación, en su caso, siempre que estas no sean incompatibles, garantizando la proporcionalidad y compatibilidad entre ellas, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso sucesiva.

#### **Artículo 131. Contenido de la Sentencia.**

Además de los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos, la sentencia debe estar redactada en un lenguaje accesible para la persona adolescente y contener la medida de mayor gravedad que se impondría a este en caso de incumplimiento y las de menor gravedad por las que puede sustituirse la medida impuesta.

#### **Artículo 132. Audiencia de notificación de la sentencia**

Para la notificación de la sentencia se celebrará una audiencia en un plazo no mayor a tres días, contado a partir del pronunciamiento del fallo absolutorio o la conclusión de la audiencia de individualización de la medida, en su caso. La copia de la sentencia será entregada a las partes y a la víctima u ofendido, en su caso, al final de esta audiencia.

En esta audiencia podrán estar presentes la persona adolescente, su defensor, sus padres o representante legal y el Ministerio Público. En caso de que ninguna de las partes acuda se dispensará la lectura y la sentencia se tendrá por notificada a todas las partes.

Una vez firme la sentencia condenatoria, el Tribunal de Juicio Oral, deberá poner a disposición del Juez de ejecución a la persona adolescente sin mayor dilación.

## **TÍTULO VII. MEDIDAS SANCIONADORAS**

### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 133. Finalidades de las medidas sancionadoras.**

La finalidad de las medidas sancionadoras es la reinserción social y reintegración de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un hecho señalado como delito, para lograr el ejercicio de sus derechos, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido, en los términos descritos por este Código. Para llevar a cabo esto, se deberán considerar los ámbitos individual, familiar, escolar, laboral y comunitario, en los que se desarrolle la persona adolescente.

El Juez de Ejecución y el Órgano Administrativo deberán garantizar que el cumplimiento de la medida sancionadora satisfaga dichas finalidades.

Todas las medidas sancionadoras están limitadas en su duración y finalidad a lo dispuesto en la sentencia, y no podrán, bajo ninguna circunstancia, superar el máximo previsto para cada una de ellas. Esto no excluye la posibilidad de terminar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, ni modificarla en beneficio de la persona adolescente, en los términos previstos por este Código.

Todas las medidas previstas en este Código deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de la familia de la persona adolescente, la comunidad y con el apoyo de especialistas.

#### **Artículo 134. Medios para lograr la reintegración y reinserción.**

Para lograr la reintegración y reinserción de la persona adolescente se deberá:

- I. Garantizar el cumplimiento de sus derechos;
- II. Posibilitar su desarrollo personal;

- III. Escuchar, tomar en cuenta su opinión e involucrarla activamente en la elaboración y ejecución de su Plan individualizado;
- IV. Minimizar los efectos negativos que la medida sancionadora pudiera tener en su vida futura, y
- V. Fomentar los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal, a menos que esto sea contrario a sus derechos.

**Artículo 135. Tipos de medidas sancionadoras.**

Las medidas sancionadoras que se pueden imponer a las personas adolescentes son las siguientes:

I. Medidas socioeducativas:

- a) Amonestación;
- b) Libertad asistida;
- c) Prestación de servicios a la comunidad;
- d) Restauración del daño a la víctima;

II. Medidas de orientación y supervisión:

- a) Residir en un lugar determinado;
- b) Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- c) Abstenerse de consumir narcóticos, psicotrópicos o bebidas alcohólicas;
- d) Asistir a programas especializados para la prevención y tratamiento de adicciones;
- e) Aprender un arte u oficio, o asistir a cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el Juez, considerando las capacidades, habilidades, necesidades e intereses de la persona adolescente;
- f) Incorporarse o reincorporarse y permanecer en el sistema educativo, de acuerdo a su nivel académico;
- g) Acudir a tratamiento médico o psicológico en la institución pública o privada que determine o autorice el Juez;
- h) Ejercer, en el plazo que el Juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, en el caso de necesitar o requerir medios propios de subsistencia;
- i) No poseer armas;
- j) No conducir vehículos;
- k) Abstenerse de viajar al extranjero;
- l) En caso de hechos tipificados como delitos sexuales, la obligación de integrarse a programas de educación sexual en instituciones especializadas que incorporen la perspectiva de género.

III. Medidas sancionadoras privativas de libertad:

- a) Privación de libertad en su domicilio; e
- b) Internamiento.

El Juez podrá imponer el cumplimiento de las medidas de forma simultánea o alterna, siempre que sean compatibles.

En todos los casos que se impongan medidas sancionadoras, se impondrá además la medida de reparación del daño a la víctima u ofendido.

**Artículo 136. Deberes de las instituciones en la ejecución de las sanciones.**

Las instituciones públicas y privadas encargadas o autorizadas de ejecutar las medidas reguladas en este Título, colaborarán con el Juez de ejecución y con el Órgano Administrativo, en la concreción de los fines establecidos por este Código.

**CAPÍTULO II. MEDIDAS SANCIONADORAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD**

**Artículo 137. Amonestación.**

Es la llamada de atención que en la audiencia de individualización de la medida, el Juez de Juicio Oral hace a la persona adolescente, exhortándolo para que en lo sucesivo se acoja a las normas de trato familiar y reglas de convivencia social.

El Juez de Juicio Oral deberá advertir a los padres o responsables sobre el hecho que se le atribuye a la persona adolescente y les solicitará intervenir para que el amonestado respete las normas sociales, de trato familiar y convivencia comunitaria.

La amonestación deberá ser clara y directa, de manera que la persona adolescente comprenda la ilicitud de los hechos cometidos y los daños causados con su conducta a la víctima u ofendido y a la sociedad.

**Artículo 138. Libertad asistida.**

Consiste en integrar a la persona adolescente a programas formativos bajo la vigilancia y seguimiento de un supervisor y con el apoyo de especialistas. Los Programas a los que se sujetará a la persona adolescente estarán contenidos en el Plan Individualizado de Ejecución.

La duración de esta medida no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años.

**Artículo 139. Prestación de servicios a la comunidad.**

Consiste en que la persona adolescente realice tareas de interés general de modo gratuito, en su comunidad o en entidades de asistencia pública o privada sin fines de lucro, orientadas a la asistencia social, tales como hospitales, escuelas, parques, bomberos, protección civil, cruz roja y otros establecimientos similares, siempre que éstas medidas no atenten contra su salud o integridad física o psicológica. En la determinación del lugar en el que se prestará el servicio deberá tomarse en cuenta el bien jurídico afectado por el hecho realizado. Se preferirán las entidades del lugar de origen de la persona adolescente o donde resida habitualmente.

Las actividades asignadas deberán considerar las aptitudes de la persona adolescente, su edad y nivel de desarrollo.

La duración de esta medida no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año y las jornadas de servicios a la comunidad no podrán exceder de diez horas semanales, que pueden ser cumplidas en fines de semana, días feriados o días festivos y sin que en ningún caso exceda la jornada laboral diaria.

En ningún caso el cumplimiento de esta medida perjudicará la asistencia a la escuela, la jornada normal de trabajo u otros deberes a cargo de la persona adolescente.

Esta medida sólo podrá imponerse a las personas adolescentes que se hallen en los grupos etarios comprendidos en las fracciones II y III del artículo 5 de este Código.

La imposición de esta medida no implicará la actualización de una relación laboral entre la persona adolescente sancionada, el Estado o la institución donde se preste el servicio.

**Artículo 140. Restauración del daño a la víctima u ofendido.**

La restauración del daño a la víctima u ofendido consiste en la obligación de hacer que se le asigne a la persona adolescente tendrá como finalidad resarcir el daño causado, restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto. En todo caso, se procurará que el resarcimiento guarde relación directa con el hecho realizado, el bien jurídico lesionado y provenga del esfuerzo propio de la persona adolescente, sin que provoque un traslado de responsabilidad hacia su padre, madre, representante legal o algún tercero.

Esto se puede llevar a cabo a través de un proceso restaurativo, con el apoyo de un facilitador certificado y especializado en los términos de este Código.

El Órgano Jurisdiccional podrá considerar esta medida sancionadora cumplida cuando el daño haya sido reparado de conformidad con lo establecido en la sentencia y a satisfacción de la víctima u ofendido, en su caso.

Si ambas partes acuerdan sustituir la obligación de hacer por una suma de dinero, el Juez procederá a fijar la cuantía equivalente a los daños y perjuicios ocasionados por el delito, que será discutida por las partes en el proceso restaurativo, pudiendo reducir la suma establecida por el Juez, si así se acuerda durante dicho proceso.

La restauración del daño aceptada por la víctima u ofendido excluye la indemnización civil por responsabilidad extra-contractual.

**Artículo 141. Medidas sancionadoras de orientación y supervisión.**

Consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez a la persona adolescente para promover y asegurar su formación integral, la reinserción y la reintegración social y familiar.

La duración de estas medidas no podrá ser menor a seis meses ni superior a dos años y su cumplimiento deberá iniciarse una vez explicado el Plan individualizado a la persona adolescente.

### CAPÍTULO III. MEDIDAS SANCIONADORAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

**Artículo 142. Medidas sancionadoras privativas de libertad.**

Las medidas sancionadoras privativas de libertad sólo pueden ser impuestas a las personas adolescentes mayores de catorce años por la comisión de hechos señalados como delitos del artículo 140.

**Artículo 143. Privación de libertad en su domicilio.**

La privación de libertad en su domicilio consiste en la permanencia de la persona adolescente en su domicilio, con su familia.

De no poder cumplirse en su domicilio, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse la privación de libertad en una vivienda o institución pública o privada, de comprobada idoneidad, que se ocupe de cuidarlo.

La privación de libertad en su domicilio no debe afectar su asistencia al trabajo o al centro educativo al que concurra la persona adolescente.

El Órgano Administrativo hará los estudios pertinentes para informar al Juez si la familia de la persona adolescente está en posibilidad de hacerse cargo de la aplicación de esta medida o si ello resulta conveniente. La duración de esta medida no puede ser inferior a un mes ni superior a un año.

**Artículo 144. Internamiento.**

El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda. Se deberá contemplar la necesidad de cautela para la imposición de esta medida. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Podrá ser aplicado el internamiento, en los casos siguientes, previstos en la legislación penal federal aplicable:

- a) Secuestro, en todas sus modalidades, regulado en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Delitos contenidos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la protección y asistencia a las víctimas de éstos delitos;
- c) Terrorismo;
- d) Genocidio;
- e) Extorsión con violencia sobre la persona;

- f) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud; y
- g) Uso, acopio, portación e introducción de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

Podrá ser aplicado el internamiento, en los casos siguientes, previstos en la legislación penal local aplicable:

- a) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio;
- b) Violación en todas sus modalidades y agravantes;
- c) Lesiones dolosas graves, y
- d) Robo cometido con violencia contra las personas utilizando cualquier tipo de arma.

Para la tentativa de los delitos enumerados en este artículo, también podrá proceder el internamiento.

#### Artículo 145. Duración del internamiento.

La duración del internamiento que se imponga a las personas adolescentes de catorce a menos de dieciséis años de edad no podrá ser menor a seis meses ni mayor a tres años.

La duración del internamiento que se imponga a las personas adolescentes de dieciséis a menos de dieciocho años de edad no podrá ser menor a seis meses ni mayor a cinco años. Podrá ser de hasta siete años en los casos de homicidio calificado, violación tumultuaria, y en los casos de secuestro, hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada.

Al ejecutar una medida sancionadora de internamiento se deberá computar el periodo de internamiento provisional al que hubiere sido sometido la persona adolescente.

#### Artículo 146. Excepción al cumplimiento de la medida sancionadora.

No podrá atribuirse a la persona adolescente el incumplimiento de las medidas sancionadoras que se le hayan impuesto cuando sea el Estado quien haya incumplido en la creación y organización de los programas para el seguimiento, supervisión y atención integral de las personas adolescentes condenados.

El incumplimiento de las medidas sancionadoras no se podrá considerar como delito.

## TÍTULO VIII. RECURSOS

### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 147. Reglas generales

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en el Código de Procedimientos y en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

### CAPÍTULO II. RECURSOS EN PARTICULAR

#### SECCIÓN I. Revocación

#### Artículo 148. Procedencia del recurso de revocación

El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación.

El objeto de este recurso será que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.

**Artículo 149. Trámite**

El recurso de revocación se interpondrá oralmente, en audiencia o por escrito, conforme a las siguientes reglas:

- I. Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencia, deberá promoverse antes de que termine la misma. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo, o
- II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito en un plazo de dos días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El Juez se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a las demás partes dentro del plazo de dos días de interpuesto el recurso, si se tratara de un asunto cuya complejidad así lo amerite.

La resolución que decida la revocación interpuesta oralmente en audiencia, deberá emitirse de inmediato; la resolución que decida la revocación interpuesta por escrito deberá emitirse dentro de los tres días siguientes a su interposición; en caso de que el Juez cite a audiencia por la complejidad del caso, resolverá en ésta.

**SECCIÓN II. Apelación****Artículo 150. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los cinco días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de siete días si se tratare de sentencia definitiva.

La apelación contra el sobreseimiento dictado por el Tribunal de Juicio Oral se interpondrá ante el mismo tribunal dentro de los cinco días siguientes a su notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

Interpuesto el recurso, el Juez deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de cinco días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Magistrado Especializado.

**Artículo 151. Derecho a la adhesión**

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera deberá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.

**Artículo 152. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Magistrado Especializado lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Magistrado Especializado, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

**Artículo 153. Resolución**

La resolución que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

La resolución confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de Alzada se pronunciará indicando si la prueba es o no admisible, y así lo comunicará al Juez de Control para lo que corresponda.

### CAPITULO III. RECURSOS DURANTE LA EJECUCIÓN

#### Artículo 154. Revocación

El recurso de revocación se interpondrá ante el Juez de Ejecución en contra de las determinaciones que no resuelvan sobre el fondo de la petición planteada.

#### Artículo 155. Apelación

El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

#### Artículo 156. Procedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:

- I. Modificación o extinción de la medida sancionadora;
- II. Sustitución de la medida sancionadora;
- III. Cumplimiento de la reparación del daño;
- IV. Ejecución de las sanciones disciplinarias;
- V. Traslados, y
- VI. Las demás previstas en este Código.

#### Artículo 157. Emplazamiento y remisión

Interpuesto el recurso, el Juez de ejecución correrá traslado a las partes para que en el plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga, y en su caso ejercite su derecho de adhesión.

Una vez realizado el traslado, la unidad de gestión remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes las actuaciones al tribunal de alzada que corresponda.

#### Artículo 158. Tramitación

Recibidas las actuaciones en el tribunal de alzada, dentro de los tres días siguientes, se pronunciará sobre la admisión del recurso.

En el mismo auto en que se admita el recurso, el tribunal de alzada resolverá sobre el fondo del mismo, salvo que corresponda realizar previamente una audiencia conforme a las previsiones del Código de Procedimientos, en cuyo caso la administración del tribunal de alzada programará la celebración de la audiencia dentro de los cinco días siguientes y al final de la misma se resolverá el recurso.

### LIBRO CUARTO. EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

#### TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

#### Artículo 159. Definición.

La etapa de ejecución de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten.

**Artículo 160. Derechos de las personas adolescentes sujetos a medidas sancionadoras.**

Las personas adolescentes sujetas a medidas sancionadoras establecidas en este Código tienen los siguientes derechos:

- I. No ser privados o limitados en el ejercicio de sus derechos y garantías, sino en los términos previstos en la medida impuesta;
- II. Conocer el propio adolescente, representantes legales y sus padres, o tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, y en su caso, la persona en quien confíe, la finalidad de la medida sancionadora impuesta, el contenido del Plan Individualizado y lo que se requiere de la persona adolescente para cumplir con el mismo, y
- III. Ser escuchado en la elaboración y revisión del Plan Individualizado que va a cumplir.

**Artículo 161. Derechos específicos de las personas adolescentes sujetos a medidas de privación de la libertad.**

Las personas adolescentes sujetas a medidas sancionadoras privativas de libertad establecidas en este Código tienen los siguientes derechos:

- I. A ser alojados en Unidades especializadas, de acuerdo con su edad, género, salud física y mental y totalmente separados de los adultos;
- II. A que se implementen ajustes razonables en caso de personas adolescentes con discapacidad que estén privadas de su libertad;
- III. No ser trasladados de una Unidad de Internamiento a otra injustificadamente en términos de la legislación aplicable. Cuando proceda el traslado deberá hacerse a Unidades de Internamiento ubicadas lo más cerca posible del lugar de residencia habitual de su familia o de quienes ejerzan sobre él la tutoría, patria potestad o custodia. Los traslados se realizarán respetando la dignidad y derechos humanos de la persona adolescente y garantizando su seguridad;
- IV. No ser trasladados a un Centro o Establecimiento de Internamiento para adultos al momento de cumplir los dieciocho años en cualquier etapa del procedimiento;
- V. Recibir información sobre las leyes, reglamentos u otras disposiciones que regulen sus derechos, obligaciones y beneficios, el régimen de la Unidad de Internamiento en la que se encuentren, las medidas disciplinarias que pueden imponérseles, el procedimiento para su aplicación y los medios de impugnación procedentes;
- VI. Recibir visitas frecuentes, de conformidad con el Reglamento aplicable;
- VII. Comunicarse por cualquier medio disponible con las personas de su elección, de conformidad con el Reglamento aplicable;
- VIII. Tener acceso a medios de información tales como prensa escrita, radio y televisión que no perjudiquen su adecuado desarrollo y de conformidad con el Reglamento aplicable;
- IX. Tener contacto con el exterior a través de los programas y actividades desarrollados por la Unidad de Internamiento;
- X. Salir de la Unidad de Internamiento para:
  - a) Recibir atención médica especializada, cuando ésta no pueda ser proporcionada en el mismo.
  - b) Acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge, concubina o concubinario, así como para visitarlos en su lecho de muerte, siempre y cuando las condiciones de seguridad lo permitan, de conformidad con el Reglamento aplicable.
  - c) En ambos casos, las salidas serán bajo vigilancia del personal que determinen las autoridades de la Unidad de Internamiento;
- XI. Cursar el nivel educativo que le corresponda y recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión y enseñanza e instrucción en diversas áreas del conocimiento;



- XII. Que se mantengan en la Unidad de Internamiento condiciones de seguridad e higiene para la conservación de su salud;
- XIII. Recibir servicios de salud y asistencia por profesionales debidamente capacitados y en condiciones que garanticen su adecuado desarrollo físico y psicológico;
- XIV. Las madres adolescentes tendrán derecho a permanecer con sus hijos menores de seis años mientras dure la medida de privación de la libertad, en lugares adecuados para ella y su descendiente, ambos recibiendo los satisfactores necesarios para su desarrollo, salvo cuando no sea conveniente para éste, en términos del Reglamento aplicable;
- XV. Realizar actividades recreativas, artísticas, culturales, deportivas y de esparcimiento, bajo supervisión especializada;
- XVI. Recibir atención médica y cualquier otro tipo de atención vinculada con la protección de la salud, siempre en razón de su género y circunstancias particulares. Este derecho será extensivo a las y los hijos menores de seis años de edad que permanezcan con sus madres adolescentes en los términos de este Código;
- XVII. Recibir en todo momento una alimentación nutritiva, adecuada y suficiente para su desarrollo; así como vestimenta suficiente y digna que garantice su salud y formación integral;
- XVIII. Tener una convivencia armónica, segura y ordenada en la Unidad de Internamiento en la que permanezca;
- XIX. No recibir castigos corporales ni cualquier tipo de medida que vulnere sus derechos o ponga en peligro su salud física o mental;
- XX. No ser controlados con fuerza o con instrumentos de coerción, salvo las excepciones que determine este Código;
- XXI. No ser aislados salvo en aquellos casos en que sea estrictamente necesario para evitar o resolver actos de violencia grave, generalizada o amotinamiento en los que la persona adolescente esté directamente involucrado. En ningún caso el aislamiento implicará incomunicación.
- XXII. La persona adolescente aislada tiene derecho a que el Órgano Administrativo resuelva a la brevedad sobre la duración de esta medida disciplinaria. Dicho Órgano deberá informar al Juez su determinación dentro del término de 24 horas;
- XXIII. Ser recibidos en audiencia por los servidores públicos de la Unidad de Internamiento, así como formular, entregar o exponer personalmente, en forma pacífica y respetuosa, peticiones y quejas, las cuales se responderán en un plazo máximo de tres días, y
- XXIV. Los demás derechos establecidos para todas las personas privadas de libertad, que sean compatibles con los principios de este Código.

#### **Artículo 162. Competencia.**

El Juez de Ejecución es la autoridad judicial responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas sancionadoras; debe resolver los incidentes que se presenten durante esta fase y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por este Código.

En los términos de las leyes aplicables, incurre en responsabilidad la autoridad administrativa que no cumpla las órdenes del Juez.

En ningún caso, autoridades administrativas o diferentes al Juez podrán decretar la modificación, sustitución o el cumplimiento anticipado de la medida impuesta.

#### **Artículo 163. Cumplimiento de las medidas.**

El Órgano Administrativo y los titulares de las Unidades de Internamiento y de las Unidades de Seguimiento tomarán las decisiones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas, pero no podrán hacerlo cuando se involucren cambios en la situación jurídica de la persona adolescente sentenciada, ni cuando se comprometan sus derechos, salvo los casos de urgencia en que se ponga en riesgo la integridad de quienes se encuentran en la Unidad de Internamiento y la seguridad de los mismos, mientras interviene el Juez de Ejecución.

Todas las decisiones que tomen las autoridades administrativas deberán estar debidamente fundadas y motivadas; serán notificadas inmediatamente a la persona sujeta a medida, a su defensor, a los padres o representante legal y al Ministerio Público.

#### **Artículo 164. Expediente de Ejecución**

Las Unidades de Internamiento y las Unidades de Seguimiento deberán integrar un expediente electrónico de ejecución de las medidas cautelares, las condiciones de la suspensión del proceso y las medidas sancionadoras que contenga la siguiente información:

- a) Los datos de identidad de la persona adolescente y, en su caso, la información relativa a ingresos previos al Sistema;
- b) Las copias certificadas de la resolución que imponga la medida y, en su caso, del auto que declare que ésta ha causado estado;
- c) Día y hora de inicio y finalización de la medida;
- d) Datos acerca de la salud física y mental de la persona adolescente;
- e) En caso de sentencia, el Plan Individualizado de Ejecución, así como sus modificaciones, reportes e incidencias;
- f) Registro del comportamiento de la persona adolescente durante el cumplimiento de la medida, y
- g) Cualquier otro dato, circunstancia o característica particular de la persona adolescente que se considere importante.

#### **Artículo 165. Concurrencia en la aplicación de sanciones.**

Cuando concurra el cumplimiento de medidas sancionadoras impuestas por jueces especializados de adolescentes y jueces penales, contra una misma persona, se cumplirán sucesivamente, primero la medida sancionadora y luego la pena. Lo anterior, sin perjuicio de que se declare extinta la medida sancionadora cuando carezca de relevancia o resulte incompatible con la pena que se imponga en el sistema penal para adultos.

#### **Artículo 166. Participación de los padres durante el cumplimiento de las medidas.**

Las autoridades del Órgano Administrativo podrán conminar a los padres, familiares o responsable legal, para que brinden apoyo y asistencia a la persona adolescente durante el cumplimiento de las medidas. Para estos efectos procurará lo necesario para que se cuente con:

- I. Programas de capacitación a padres, familiares o responsable legal;
- II. Programas de escuelas para responsables de las familias;
- III. Programas de orientación y tratamiento en caso de alcoholismo o drogadicción;
- IV. Programas de atención médica;
- V. Cursos y programas de orientación, y
- VI. Cualquier otro programa o acción que permita a los padres, familiares, responsable legal, contribuir a asegurar el desarrollo integral de las personas adolescentes.

#### **Artículo 167. Informes a la familia de la persona adolescente.**

Con excepción de los casos en que se considere perjudicial para la persona adolescente, los encargados de la ejecución de la medida sancionadora deberán procurar el mayor contacto con los familiares o representantes legales de aquél, e informarles, por lo menos una vez al mes, sobre el desarrollo, modificación, obstáculos, ventajas o desventajas del Plan Individualizado.

#### **Artículo 168. Del Plan Individualizado de Ejecución.**

Para la ejecución de las medidas sancionadoras que ameriten seguimiento deberá realizarse un Plan Individualizado de Ejecución que deberá:

- I. Sujetarse a los fines de la o las medidas impuestas por el Juez;
- II. Tener en cuenta las características particulares de la persona adolescente y sus posibilidades para cumplir con el Plan;
- III. Dar continuidad a los estudios de la persona adolescente en el nivel de escolaridad que le corresponda;

- IV. Escuchar y tomar en cuenta la opinión de la persona adolescente y, en su caso, de los padres o representante legal, y
- V. Orientarse en los parámetros de la educación para la paz, la solución pacífica de conflictos y el aprendizaje de los derechos humanos.

**Artículo 169. Contenido del Plan Individualizado.**

El Plan Individualizado deberá especificar:

- I. Los datos de identificación de la persona adolescente;
- II. Las medidas impuestas en la sentencia;
- III. Los objetivos particulares que se pretenden cumplir durante el proceso de reinserción y reintegración de la persona adolescente;
- IV. La determinación de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará;
- V. Las condiciones de cumplimiento de cada uno de las actividades incluidas en él;
- VI. La Unidad de Internamiento o Instituciones que coadyuvarán con el Órgano Administrativo para el cumplimiento de la medida;
- V. La asistencia especial que se brindará a la persona adolescente;
- VI. Las posibilidades de atenuación de los efectos de la medida;
- VII. Las condiciones de preparación necesarias para la terminación de la medida, y
- VIII. Cualquier otra condición que se considere relevante para lograr el cumplimiento de los objetivos del Plan Individualizado.

**Artículo 170. Personal especializado para la elaboración y revisión del Plan Individualizado.**

El personal encargado de la elaboración y revisión periódica de los Planes Individualizados así como de la ejecución de las medidas previstas en este Código, deberá ser interdisciplinario, suficiente, en los términos de este Código, para cumplir con las tareas asignadas al Órgano Administrativo.

Deberá preverse, además, que dicho Plan Individualizado esté terminado en un plazo no mayor a diez días naturales contados a partir del momento en que quede firme la resolución que ordena la medida.

El Órgano Administrativo inmediatamente después de haber elaborado el Plan Individualizado lo hará del conocimiento del Juez de Ejecución. El personal encargado de la revisión periódica podrá proponer modificaciones al Plan Individualizado, siempre que los cambios no rebasen los límites de la sentencia, ni modifiquen la medida.

**Artículo 171. Supervisión Extraordinaria a las Unidades de Internamiento.**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como las comisiones de derechos humanos de las entidades federativas, podrán ingresar, en cualquier momento y cuando lo consideren pertinente, a las Unidades de Internamiento para adolescentes con el objeto de inspeccionar las condiciones en las que se encuentran las personas adolescentes y verificar cualquier hecho relacionado con posibles violaciones a los derechos humanos. Para tal efecto, las comisiones designarán funcionarios que deberán acudir periódicamente a las Unidades de Internamiento sin previo aviso y requerir de ellas toda la documentación y la información necesarias para el cumplimiento de sus funciones; las cuales les serán suministradas sin costo alguno.

Las instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil sin fines de lucro, debidamente acreditadas, que tengan como misión legítima la defensa de los derechos de las personas adolescentes podrán acudir a las Unidades de Internamiento para inspeccionar las condiciones en que se encuentran las personas adolescentes y verificar el respeto a sus derechos fundamentales.

Las instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil deberán dar parte de estas violaciones a las Comisiones de Derechos Humanos competentes.

En caso de encontrarse eventuales violaciones a los derechos humanos de las personas adolescentes privadas de libertad, estas tanto las Comisiones, como las instituciones a las que se refieren los párrafos anteriores, deberán

documentar el hecho y comunicarlo a la defensa y al Ministerio Público. En este caso, la defensa y el Ministerio Público ejercerán las acciones administrativas y jurisdiccionales que correspondan.

#### CAPÍTULO II. DE LAS AUTORIDADES, INSTITUCIONES PRIVADAS Y ORGANIZACIONES CIVILES AUXILIARES EN LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS SANCIONADORAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD.

##### **Artículo 172. De la colaboración de las autoridades auxiliares.**

El Órgano Administrativo podrá solicitar la intervención de las instituciones públicas o colaboración de las privadas, para que coadyuven en el cumplimiento de los programas individuales de supervisión de las medidas sancionadoras, cautelares y mecanismos alternos de solución de controversias.

##### **Artículo 173. Participación.**

El Estado podrá diseñar e implementar los programas orientados a la protección de los derechos e intereses de la persona adolescente sometido a proceso, así como de las víctimas del hecho, mediante los convenios de colaboración celebrados con instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil sin fines de lucro.

Las instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil sin fines de lucro, que estén especializadas y certificadas en materia de justicia para adolescentes y derechos de las niñas, niños y adolescentes; podrán ejercer funciones de vigilancia durante todo el proceso de justicia penal especializado para adolescentes.

##### **Artículo 174. Participación en la ejecución de medidas cautelares no privativas de libertad, soluciones alternas y medidas sancionadoras no privativas de la libertad.**

Los tribunales de juicio y los juzgados de ejecución deberán contar con un registro de las instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil sin fines de lucro, que contribuyan, apoyen o ejecuten programas o proyectos para el cumplimiento de las medidas sancionadoras y cautelares no privativas de la libertad, así como los medios alternos de solución de controversias.

Las instituciones que figuren en dichos registros deberán ser especializadas y certificadas en materia de justicia especial para adolescentes y derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

Todos los actos que lleven a cabo las instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil sin fines de lucro que tengan que ver con la ejecución de programas especializados para el cumplimiento de soluciones alternas, medidas cautelares y sancionadoras no privativas de la libertad, serán equiparados a actos de autoridad.

##### **Artículo 175. Informes periódicos.**

Las instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil sin fines de lucro que cumplan con las funciones descritas en el artículo anterior deberán rendir informes periódicos al Juez respecto a las personas adolescentes que tienen a su cargo.

En el caso de medidas sancionadoras, los informes deberán describir detalladamente cómo los mecanismos, por los cuales se pretenden llegar al cumplimiento de los objetivos determinados en el Plan Individualizado de Ejecución de las personas adolescentes, están cumpliendo con dicho propósito.

Estas instituciones y organizaciones podrán emitir solicitudes y recomendaciones para que las medidas cautelares, condiciones de justicia alterna y medidas sancionadoras no privativas de la libertad puedan ser revisadas y modificadas, en caso de incumplimiento.

##### **Artículo 176. Presupuesto.**

Se deberá reservar una parte del presupuesto destinado a la ejecución de medidas sancionadoras para el apoyo financiero de las instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil sin fines de lucro, que contribuyan, apoyen o ejecuten programas o proyectos para el cumplimiento de las medidas sancionadoras y cautelares no privativas de la libertad.

**Artículo 177. Certificación de instituciones privadas y auditorías.**

Para que las instituciones privadas y organizaciones de sociedad civil coadyuven a las autoridades encargadas del seguimiento de condiciones de justicia alterna, medidas cautelares y medidas sancionadoras no privativas de libertad deberán obtener el certificado correspondiente que avale sus capacidades jurídica, material y de personal, así como que sus finalidades se ajustan a estándares internacionales de protección de derechos de niños y adolescentes. Dichas instituciones deberán ser sometidas periódicamente a auditorías en que se revise el cumplimiento de los estándares de certificación.

**CAPÍTULO III. DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS SANCIONADORAS**

**Artículo 178. Objeto de la justicia restaurativa en la ejecución de medidas sancionadoras.**

En la ejecución de las medidas sancionadoras podrán llevarse procesos restaurativos, en los que la víctima u ofendido, la persona adolescente y en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, participen de forma individual o conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, con el objeto de identificar las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como a coadyuvar en la reintegración de la víctima u ofendido y del sentenciado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

**Artículo 179. Procedencia.**

Los procesos restaurativos serán procedentes para todos los hechos señalados como delitos y podrán ser aplicados a partir de que quede firme la sentencia condenatoria. El Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos se asegurará de que los casos sean revisados por facilitadores especializados en los términos de este Código, quienes revisarán los casos y determinarán la viabilidad del proceso restaurativo, en conjunto con el Juez de Ejecución.

Para estos efectos, los facilitadores del Órgano podrán apoyarse de facilitadores pertenecientes a la sociedad civil, que estén certificados conforme a la Ley de Mecanismos Alternativos y especializados en los términos de este Código.

**Artículo 180. Efectos del cumplimiento de acuerdos derivados de procesos restaurativos.**

Cuando la víctima u ofendido, persona adolescentes y otros intervinientes alcancen un acuerdo en un proceso restaurativo y éste se cumpla, el efecto será que se tendrá por reparado el daño causado.

Fuera de lo establecido en el párrafo anterior, no habrá perjuicio ni beneficio alguno en el proceso de ejecución para la persona adolescente que participe en procedimientos de esta naturaleza.

**Artículo 181. Procesos restaurativos**

Pueden aplicarse los procesos restaurativos a que se refiere este Código, o bien, que la persona adolescente, la víctima u ofendido y la comunidad afectada participen en programas individuales establecidos bajo el principio de justicia restaurativa establecido en este ordenamiento.

**Artículo 182. Hechos señalados como delitos que ameriten la medida sancionadora de internamiento.**

Para la aplicación de procesos restaurativos que impliquen un encuentro de la persona adolescente con la víctima u ofendido en caso de hechos señalados como delitos que ameriten la medida sancionadora de internamiento, las reuniones previas de preparación a que se refiere este Código, no podrán durar menos de seis meses.

Los procesos restaurativos que impliquen un encuentro entre las partes, solo podrán llevarse por petición de la víctima u ofendido.

**Artículo 183. Mediación en internamiento.**

En todos los conflictos inter-personales entre personas adolescentes sujetas a medidas sancionadoras de internamiento, procederá la mediación entendida como el proceso de diálogo, auto-responsabilización, reconciliación y acuerdo que promueve el entendimiento y encuentro entre las personas involucradas en un conflicto generando la pacificación de las relaciones y la reducción de la tensión derivada de los conflictos cotidianos que la convivencia en internamiento genera.

Para su aplicación, se seguirán las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

**TÍTULO II. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES**  
**CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 184. Inicio de cumplimiento de la medida.**

El Órgano Administrativo hará constar la fecha, hora y lugar en que se inicie el cumplimiento de la medida. En ese momento le informará personalmente a la persona adolescente los derechos y garantías que le asisten durante dicho cumplimiento, así como sus deberes y obligaciones.

**Artículo 185. Revisión periódica del Plan Individualizado.**

El Plan Individualizado debe ser revisado de oficio cada tres meses por el Órgano Administrativo.

El Órgano Administrativo deberá informar a la persona adolescente, a la defensa, al Ministerio Público y en su caso, a la familia, sobre los cambios efectuados al Plan Individualizado la persona adolescente.

La inobservancia de estas obligaciones por parte de los servidores públicos responsables será sancionada administrativa y penalmente.

**Artículo 186. Informes a la familia de la persona adolescente.**

Los encargados de la ejecución de la medida sancionadora deben procurar el mayor contacto con la familia o con el representante legal de la persona adolescente e informarles periódicamente sobre los avances, obstáculos o cambios al Plan Individualizado.

**CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 187. Peticiones administrativas**

Las personas adolescentes privadas de la libertad y las personas legitimadas por este Código podrán formular peticiones administrativas ante la Unidad de Internamiento en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento.

**Artículo 188. Legitimación**

Se reconoce legitimidad para formular las peticiones ante las direcciones de las Unidades de Internamiento a:

- I. La persona adolescente privada de la libertad;
- II. Los familiares hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad de la persona adolescente privada de la libertad, su cónyuge, concubinario o pareja de hecho;
- III. Los visitantes;
- IV. Los defensores públicos o privados;
- V. El Ministerio Público;

- VI. Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de protección a los derechos humanos en el orden federal o de las entidades federativas que tengan dentro de su mandato la protección de las personas adolescentes privadas de la libertad o de grupos o individuos que se encuentren privados de la misma, y
- VII. Las organizaciones de la sociedad civil que tengan dentro de su objeto la protección de los derechos de las personas adolescentes privadas de la libertad y que se encuentren debidamente acreditadas.

**Artículo 189. Debido proceso**

Las peticiones se sustanciarán conforme a las reglas establecidas en este Código, a fin de que la Unidad de Internamiento para Adolescentes se pronuncie respecto de si ha existido o no una afectación en las condiciones de vida digna y segura en reclusión para las personas adolescentes privadas de la libertad o terceras personas afectadas y, en su caso, la subsanación de dicha afectación.

No procederá el desistimiento de las peticiones, por lo que las autoridades administrativas continuarán con su tramitación hasta su conclusión.

**Artículo 190. Formulación de la petición**

Las peticiones administrativas se formularán por escrito sin formalidad alguna ante el titular de la Unidad de Internamiento, para lo cual se podrá aportar la información que considere pertinente, con el objeto de atender las condiciones de vida digna y segura en reclusión. La autoridad administrativa de la Unidad de Internamiento auxiliará a las personas adolescentes privadas de la libertad cuando lo soliciten para formular el escrito.

En caso de que la petición sea formulada por persona distinta a la privada de la libertad, esta deberá señalar nombre, domicilio, teléfono y, en su caso, correo electrónico, para que le sean notificadas las determinaciones respectivas.

**Artículo 191. Acuerdo de inicio**

Una vez recibida la petición, la Unidad de Internamiento para Adolescentes determinará un acuerdo en alguno de los siguientes sentidos:

- I. Admitir la petición e iniciar el trámite del procedimiento;
- II. Prevenir en caso de ser confusa, o
- III. Desechar por ser notoriamente improcedente.

El acuerdo de la autoridad deberá realizarse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes y notificarse al promovente de manera inmediata.

En caso de haberse realizado una prevención, el peticionario tendrá un plazo de setenta y dos horas para subsanarla, en caso de no hacerlo, se tendrá por desechada.

En caso de desechamiento, el peticionario podrá inconformarse ante el Juez de ejecución en los términos de este Código.

En caso de que no se emita el acuerdo o emitido el mismo no se notifique, dentro de las veinticuatro horas siguientes se entenderá que fue admitida la petición.

**Artículo 192. Trámite del procedimiento**

Una vez admitida la petición, el titular de la Unidad de Internamiento tendrá la obligación de allegarse por cualquier medio de la información necesaria, dentro del plazo señalado para resolver, considerando siempre la que en su caso hubiese aportado el peticionario, y con la finalidad de emitir una resolución que atienda de manera óptima la petición, en caso de que así procediera.

La obligación de allegarse de información deberá estar acompañada de acciones diligentes a fin de no retrasar la resolución de la petición

**Artículo 193. Acumulación de peticiones**

Las peticiones administrativas que tengan un mismo objeto, total o parcialmente, serán acumuladas, cuando así proceda, para ser resueltas en un solo acto conjuntamente, continuándose la substanciación por separado de la parte que no se hubiese acumulado.

**Artículo 194. Resolución de peticiones administrativas**

El titular de la Unidad de Internamiento estará obligado a resolver dentro de un término de cinco días contado a partir de la admisión de la petición y notificar en forma inmediata al peticionario.

Si la petición fue resuelta en sentido contrario a los intereses del peticionario, éste podrá formular controversia ante el Juez de ejecución dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la referida resolución. Si los efectos del acto son continuos o permanentes la controversia ante el ante el Juez de ejecución podrá plantearse en cualquier momento.

Si la petición no fuere resuelta dentro del término señalado en el primer párrafo, se entenderá que la determinación fue en sentido negativo. La negativa podrá ser motivo de controversia ante el Juez de ejecución dentro de los diez días siguientes a la fecha en que feneció el plazo para el dictado de la resolución.

**Artículo 195. Actos de imposible reparación**

Cuando los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento afecten derechos de imposible reparación, la persona legitimada podrá acudir directamente ante el Juez de ejecución para plantear su petición.

En este caso el Juez de ejecución, de oficio, suspenderá de inmediato los efectos del hecho o acto que motivó la petición, hasta en tanto se resuelva en definitiva. Tratándose de omisiones, el Juez de ejecución determinará las acciones a realizar por el Centro de Internamiento para Adolescentes.

Cuando los jueces de ejecución reciban promociones que por su naturaleza no sean de imposible reparación, y no se hubiere agotado la petición administrativa, las turnarán al centro para su tramitación, recabando registro de su entrega.

**CAPÍTULO III. CONTROVERSIAS ANTE JUEZ DE EJECUCIÓN.****Artículo 196. Controversias**

Los jueces de ejecución conocerán controversias relacionadas con:

- I. Las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas;
- II. Las condiciones y cuestiones relacionadas con la ejecución de medidas en libertad que afecten derechos fundamentales; y
- III. La duración, modificación y extinción de la medida sancionadora.

**Artículo 197. Controversias sobre condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas**

Los sujetos legitimados por este Código para interponer peticiones administrativas también tendrán acción judicial ante el Juez de ejecución con el objeto de resolver las controversias sobre los siguientes aspectos:

- I. Las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas, en cuyo caso será requisito indispensable haber agotado la petición administrativa;
- II. La impugnación de sanciones administrativas impuestas a las personas adolescentes privadas de la libertad, que podrá hacerse valer en el acto de su notificación o dentro de los diez días siguientes, y
- III. Los derechos de las personas adolescentes privadas de la libertad en materia de traslados. Esta acción podrá ejercitarse en el momento de la notificación de traslado o dentro de los diez días siguientes.

En relación a la fracción II, en tanto no quede firme la sanción administrativa no podrá ejecutarse.



Por cuanto hace a la fracción III, los traslados por razones urgentes, relacionados con la integridad física o la salud de la persona adolescente privada de la libertad o bien, por cuestiones de seguridad de la Unidad de Internamiento, no requerirán autorización previa del Juez de ejecución, sin perjuicio de que dicha determinación pueda ser recurrida y en su caso, confirmada o revocada.

**Artículo 198. Controversias sobre la duración, modificación y extinción de la pena**

La persona sentenciada, su defensor o el Ministerio Público, podrán acudir ante el Juez de ejecución para obtener un pronunciamiento judicial cuando surja alguna controversia respecto de alguna de las siguientes cuestiones:

- I. El informe anual sobre el tiempo transcurrido en la Unidad de Internamiento o el reporte anual sobre el buen comportamiento presentados por la Unidad de Internamiento;
- II. La determinación sobre la reducción acumulada de la pena;
- III. La sustitución de la pena por los motivos previstos en este Código; cuando no se hubiere resuelto respecto del sustitutivo penal; la suspensión condicional de la ejecución de la pena en la sentencia, o porque devenga una causa superveniente;
- IV. El incumplimiento de las condiciones impuestas para la sustitución de la pena;
- V. La adecuación de la pena por su aplicación retroactiva en beneficio de la persona sentenciada;
- VI. La prelación, acumulación y cumplimiento simultáneo de penas;
- VII. El cómputo del tiempo de prisión preventiva para efecto del cumplimiento de la pena, y
- VIII. Las autorizaciones de los traslados internacionales de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución.

Cualquiera que sea la parte promovente, se emplazará a los demás sujetos procesales, sin que el Ministerio Público y la Unidad de Internamiento puedan intervenir con una misma voz.

La víctima o su asesor jurídico, sólo podrán participar en los procedimientos ante el Juez de ejecución, cuando el debate esté relacionado con el pago de la reparación del daño.

**Artículo 199. Sustitución de la pena por prisión domiciliaria**

La modificación en la forma del cumplimiento de la pena privativa de la libertad a la modalidad de prisión domiciliaria procederá en los supuestos siguientes:

- I. Por enfermedad incurable en período terminal.

El cumplimiento de la pena en la modalidad de prisión domiciliaria estará sujeto a las condiciones que establezca el Juez de ejecución.

**Artículo 200. Sustitución de la pena por trabajo a favor de la comunidad**

La sustitución en la forma del cumplimiento de la pena privativa de la libertad a la modalidad de trabajo a favor de la comunidad procederá en los supuestos siguientes:

- I. En razón de la corta duración de la pena y los demás requisitos que se establezcan en la legislación penal sustantiva, o
- II. Para personas sentenciadas que sean cuidadoras principales o únicas cuidadoras de hijas e hijos hasta que éstos cumplan la edad de 12 años; o de persona con alguna discapacidad que no le permita valerse por sí misma, independientemente de la edad.

En ambos casos podrá imponerse esta modalidad cuando la pena privativa de la libertad impuesta a la persona no exceda a los 10 años.

**Artículo 201. Criterios para la sustitución de la pena**

Para la sustitución en la forma de cumplimiento de la pena a que se refiere el artículo anterior el Juez de ejecución deberá ponderar:

- I. La existencia de un vínculo real y afectivo entre la persona sentenciada y la persona menor de doce años de edad o la persona con discapacidad;
- II. Que la permanencia de la persona sentenciada con la hija, hijo o persona con discapacidad, no representa un riesgo objetivo para aquellos, y
- III. La opinión de las personas menores de doce años o con discapacidad afectadas, tomando en cuenta a su grado de desarrollo evolutivo y cognitivo, o en su caso, el grado de discapacidad.

En todos los casos a que se refiere este artículo se considerará el interés superior del niño.

#### CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL

##### Artículo 202. Reglas del procedimiento

Las acciones y recursos judiciales se sustanciarán conforme a un sistema acusatorio y oral y se registrarán por los principios de contradicción, concentración, continuidad, inmediación y publicidad.

La persona adolescente privada de la libertad deberá contar con un defensor en las acciones y recursos judiciales; mientras que la Unidad de podrá intervenir por conducto de la persona titular de la dirección del centro o de la persona que ésta designe.

No procederá el desistimiento de las acciones y recursos judiciales, por lo que las autoridades judiciales competentes continuarán con su tramitación hasta que éstos concluyan.

##### Artículo 203. Partes procesales

En los procedimientos ante el Juez de Ejecución podrán intervenir como partes procesales, de acuerdo a la naturaleza de la controversia:

- I. La persona adolescente privada de la libertad;
- II. El defensor público o privado;
- III. El Ministerio Público;
- IV. El Titular de la Unidad de Internamiento o quien lo represente;
- V. El promovente de la acción o recurso, y
- VI. La víctima y su asesor jurídico, cuando el debate esté relacionado con el pago de la reparación del daño.

Cuando se trate de controversias sobre duración, modificación o extinción de la pena o medidas de seguridad, solo podrán intervenir las personas señaladas en las fracciones I, II, III y VI, del presente artículo.

Cuando el promovente no sea la persona adolescente privada de la libertad, el Juez de Ejecución podrá hacerlo comparecer a la audiencia si lo estima necesario.

##### Artículo 204. Formulación de la solicitud

Las personas legitimadas al iniciar una controversia judicial deberán presentarla por escrito ante la administración del juzgado de ejecución, la cual deberá indicar:

- I. Nombre del promovente, y cuando este sea persona diversa al que esta privado de la libertad, deberá señalar domicilio o forma para recibir notificaciones y documentos, en términos del Código de Procedimientos;
- II. Juez competente;
- III. La individualización de las partes;
- IV. Señalar de manera clara y precisa la solicitud o controversia;
- V. La relación sucinta de los hechos que fundamenten la solicitud;
- VI. Los medios de prueba que pretende ofrecer y desahogar;
- VII. Los fundamentos de derecho en los cuales basa su solicitud;

- VIII. La solicitud de suspensión del acto cuando considere que se trata de una afectación de imposible reparación, y
- IX. La firma del promovente o, en su caso, la impresión de su huella digital.

En caso de que no tenga a su disposición los medios de prueba, el promovente deberá señalar quién los tiene o dónde se encuentran, y en su caso, solicitará al Juez de ejecución requiera su exhibición.

#### **Artículo 205. Auto de inicio**

Una vez recibida la solicitud, la administración del juzgado registrará la causa y la turnará al Juez competente. Recibida la causa, el Juez de ejecución contará con un plazo de setenta y dos horas para emitir un auto en cualquiera de los siguientes sentidos:

- I. Admitir la solicitud e iniciar el trámite del procedimiento;
- II. Prevenir para que aclare o corrija la solicitud, si fuere necesario, o
- III. Desechar por ser notoriamente improcedente.

Cuando se realice una prevención, el solicitante tendrá un plazo de setenta y dos horas para que aclare o corrija la solicitud, en caso de no hacerlo, se desechará de plano.

El auto que admita la solicitud deberá realizarse por escrito y notificarse al promovente de manera inmediata sin que pueda exceder del término de veinticuatro horas. En caso de que no se notifique, se entenderá que fue admitida la solicitud.

Las solicitudes que tengan un mismo objeto, total o parcialmente, serán acumuladas en el auto admisorio para ser resueltas en un solo acto conjuntamente, continuándose la substanciación por separado de la parte que no se hubiese acumulado.

En caso de tratarse de derechos de imposible reparación, el Juez de ejecución de oficio o a solicitud de parte decretará de inmediato la suspensión del acto, en tanto se resuelve en definitiva.

#### **Artículo 206. Trámite del procedimiento**

En caso de ser admitida la solicitud o subsanada la prevención, el Juez notificará y entregará a las partes copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del plazo de cinco días contesten la acción y ofrezcan los medios de prueba que estimen pertinentes; además se requerirá a la Unidad de Internamiento para que dentro del mismo término rinda el informe que corresponda.

Rendido el informe y contestada la acción, se entregará copia de las mismas a las partes que correspondan y se señalará hora y fecha para la celebración de la audiencia, la cual deberá realizarse al menos tres días después de la notificación, sin exceder de un plazo de diez días.

En caso de que las partes ofrezcan testigos, deberán indicar el nombre, domicilio y lugar donde podrán ser citados, así como el objeto sobre el cual versará su testimonio.

En la fecha fijada se celebrará la audiencia, a la cual deberán acudir todos los interesados. La ausencia del Titular de la Unidad de Internamiento o quien lo represente y de la víctima o su asesor jurídico no suspenderá la audiencia.

#### **Artículo 207. Reglas de la audiencia**

Previo a cualquier audiencia, el personal auxiliar del juzgado de ejecución llevará a cabo la identificación de toda persona que vaya a participar, para lo cual deberá proporcionar su nombre, apellidos, edad y domicilio.

Las audiencias serán presididas por el Juez de ejecución, y se realizarán en los términos previstos en este Código y el Código de Procedimientos.

#### **Artículo 208. Desarrollo de la audiencia**

La audiencia se desarrollará sujetándose a las reglas siguientes:

- I. El Juez de ejecución se constituirá en la sala de audiencias el día y hora fijados y verificará la asistencia de los intervinientes, declarará abierta la audiencia y dará una breve explicación de los motivos de la misma;
- II. El Juez de ejecución verificará que las partes hubieren sido informadas de sus derechos constitucionales y legales que les corresponden en la audiencia;
- III. El Juez de ejecución concederá el uso de la palabra al promovente y con posterioridad a las demás partes;
- IV. Las partes discutirán sobre la admisión de los medios de prueba y podrán reclamar la revocación ante el desechamiento;
- V. El Juez de ejecución admitirá los medios de prueba y se procederá a su producción conforme a las reglas del Código de Procedimientos;
- VI. Las partes formularán los alegatos finales y de ser procedente, el Juez de ejecución observará el derecho de réplica y dúplica cuando el debate así lo requiera;
- VII. El Juez de ejecución declarará cerrado el debate, y
- VIII. El Juez de ejecución emitirá su resolución y la explicará a las partes en la misma audiencia.

#### **Artículo 209. Resolución**

El Juez de ejecución tendrá un término de cinco días para redactar, notificar y entregar copia a las partes de dicha resolución.

En la resolución el Juez deberá pronunciarse, incluso de oficio, sobre cualquier violación a los derechos fundamentales de los sentenciados.

#### **Artículo 210. Ejecución de la resolución**

La resolución definitiva se ejecutará una vez que quede firme.

Transcurrido el término para el cumplimiento de la resolución por parte de la Unidad Internamiento, el Juez de ejecución de oficio o a petición de parte requerirá a la autoridad el cumplimiento de la misma.

Cuando la Unidad de Internamiento manifieste haber cumplido con la resolución respectiva, el Juez de ejecución notificará tal circunstancia al promovente, para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su interés convenga; transcurrido dicho término sin que hubiese objeción, el Juez de ejecución dará por cumplida la resolución y se ordenará el archivo del asunto.

Cuando el interesado manifieste su inconformidad en el cumplimiento de la resolución, el Juez de ejecución notificará a la Unidad de Internamiento tal inconformidad por el término de tres días para que manifieste lo que conforme a derecho corresponda, y transcurrido este término, se resolverá sobre el cumplimiento o no de la resolución.

Cuando la autoridad informe que la resolución solo fue cumplida parcialmente o que es de imposible cumplimiento, el Juez si considera que las razones no son fundadas ni motivadas, dará a la Unidad de Internamiento un término que no podrá exceder de tres días para que dé cumplimiento a la resolución, de no hacerlo se aplicarán las medidas de apremio que correspondan.

Cuando la Unidad de Internamiento alegue imposibilidad material o económica para el cumplimiento total o parcial de la resolución, el Juez de ejecución, escuchando a las partes, fijará un plazo razonable para el cumplimiento.

## CAPÍTULO V. MODIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO ANTICIPADO DE LA MEDIDA

**Artículo 211. Audiencia de modificación de la medida.**

Al cumplimiento de la mitad de la medida sancionadora impuesta, el Defensor de la persona adolescente deberá solicitar al Juez Especializado de Ejecución una audiencia de modificación de la medida por otra menos grave, en la que deberán estar presentes la persona adolescente, el Defensor y el Ministerio Público. Esta audiencia se celebrará dentro del plazo de diez días posteriores a dicho término.

**Artículo 212. Ofrecimiento de medios de prueba en la audiencia de adecuación de la medida.**

A partir de la notificación de la audiencia de modificación de la medida y hasta un día antes, las partes y la víctima u ofendido, en su caso, podrán ofrecer los medios de prueba que consideren oportunos. El examen de admisibilidad y el desahogo de la prueba se realizarán en la audiencia.

**Artículo 213. Decisión del Juez sobre la sustitución o modificación de la medida.**

En la audiencia se debatirá sobre la conveniencia de modificar las condiciones de cumplimiento de la medida impuesta, o bien, de sustituirla por otra menos grave que sea más conveniente para la reinserción y reintegración social y familiar de la persona adolescente, ya sea a solicitud de la Defensa o a criterio del Juez de Ejecución.

El Juez de Ejecución podrá sustituir la medida de internamiento por Privación de Libertad durante el tiempo libre o Privación de Libertad en régimen semiabierto, por el tiempo que reste al internamiento.

El Juez deberá escuchar y tomar en cuenta la opinión de la persona adolescente y de su familia, en su caso, para la modificación o sustitución de la medida.

Al término de la audiencia, el Juez explicará a las partes y a la víctima u ofendido, en su caso, su determinación respecto de la procedencia o negativa de la modificación o sustitución de la medida, así como las obligaciones que, en virtud de dicha decisión, deba cumplir la persona adolescente, el Órgano Administrativo y demás servidores públicos que intervengan en la ejecución de la medida.

**Artículo 214. Privación de libertad durante el tiempo libre.**

La privación de libertad durante el tiempo libre consiste en permanecer en la Unidad de Internamiento durante el tiempo libre, días de asueto y fines de semana en que la persona adolescente no tenga la obligación de asistir a la escuela o al trabajo.

**Artículo 215. Privación de la libertad en régimen semi-abierto.**

La privación de la libertad en régimen semi-abierto consiste en la obligación de la persona adolescente de permanecer en la Unidad de Internamiento pudiendo realizar fuera del mismo, actividades formativas, educativas, laborales y de ocio que serán parte del Plan Individualizado de Ejecución. La duración de esta medida no puede ser inferior a ocho meses ni superior a dos años.

**Artículo 216. Denegación de la solicitud.**

Si el Juez resolviera confirmar en sus términos la medida impuesta, esta será nuevamente objeto de revisión cuando se hubiere cumplido el setenta y cinco por ciento de la duración de la misma.

En este caso se procederá a realizar una nueva audiencia de modificación que se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en esta sección.

En esta segunda audiencia, el Juez podrá determinar si procede o no la modificación o sustitución de la medida o bien declarar el cumplimiento anticipado de la misma.

CAPÍTULO VI. MODIFICACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA

**Artículo 217. Modificación de la medida por incumplimiento.**

El Órgano Administrativo deberá vigilar el cumplimiento de la medida. En caso de incumplimiento, informará a las partes sobre el mismo.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento sobre el incumplimiento de la medida, ya sea por información proporcionada por el Órgano Administrativo o cualquier otro medio; deberá solicitar al Juez audiencia para la modificación de la medida. Dicha solicitud deberá estar debidamente fundada y motivada.

**Artículo 218. Audiencia de modificación por incumplimiento.**

El Juez citará a las partes a una audiencia de adecuación de la medida por incumplimiento, que se realizará dentro de los diez días siguientes a la solicitud.

En la audiencia, el Juez deberá escuchar a la persona adolescente, a la Defensa, quienes deberán exponer los motivos del incumplimiento, en su caso.

Si la persona adolescente estuviere en libertad, el Juez lo apercibirá con imponerle alguna de las medidas de apremio establecidas en el Código de Procedimientos para el caso de que no se presente.

**Artículo 219. Determinación.**

Al término de la audiencia, el Juez determinará si hubo o no incumplimiento de la medida.

El Juez podrá apercibir a la persona adolescente para que dé cumplimiento a la medida en un plazo determinado, o bien, decretará la modificación de la misma por incumplimiento grave.

**Artículo 220. Reiteración de incumplimiento.**

Si la persona adolescente no cumpliera con el apercibimiento judicial que se le hubiere hecho, el Ministerio Público podrá solicitar una nueva audiencia de modificación de la medida en la cual, de demostrarse la reiteración del incumplimiento, el Juez decretará en el acto la modificación de la medida sin que proceda un nuevo apercibimiento.

CAPÍTULO VII. CONTROL DE LA MEDIDA SANCIONADORA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

**Artículo 221. Ingreso de la persona adolescente al Centro Especializado.**

En caso de que se trate de una medida de privación de la libertad, el Órgano Administrativo verificará el ingreso de la persona adolescente a la Unidad de Internamiento correspondiente y que se le explicó el contenido del Reglamento al que queda sujeto y los derechos que le asisten mientras se encuentra en dicha Unidad. Se elaborará un Acta en la que constarán:

- I. Los datos personales de la persona adolescente sujeto a medida;
- II. Conducta por la cual fue sancionada
- III. Fecha de ingreso, fecha de revisión y fecha de cumplimiento de la medida
- IV. El resultado de la revisión médica realizada a la persona adolescente;
- V. El proyecto del Plan Individualizado;
- IV. La información que las autoridades de la Unidad brinden a la persona adolescente sobre las reglas de comportamiento y convivencia en el interior, así como las medidas disciplinarias aplicables, y
- V. Las condiciones físicas del dormitorio en que será incorporado y de las demás instalaciones.

**Artículo 222. Condiciones de las Unidades de Internamiento.**

Las Unidades de Internamiento deberán contar con la capacidad para recibir personas en condiciones adecuadas y cuenten con espacios que fomenten la convivencia y eviten la exclusión social. La estructura y equipamiento de las unidades deberán cumplir, por lo menos, con lo siguiente:

- I. Que existan espacios, incluidos comedores, cocinas, dormitorios y sanitarios, que respondan a las necesidades particulares de acceso y atención de quienes estén internados, tales como privacidad, estímulos visuales, requerimientos especiales con motivo de género, discapacidad, fomento de las posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación colectiva en actividades culturales, de educación, capacitación, desarrollo artístico, desempeño de oficios, esparcimiento y recreación, así como otras necesidades derivadas del desarrollo de la vida cotidiana;
- II. Que cuenten con un sistema eficaz de alarma, evacuación y buen resguardo, para los casos de incendio, inundación, movimientos telúricos o cualquier otro riesgo contra la seguridad e integridad de quienes se encuentren en el interior de la Unidad de Internamiento;
- III. Que no estén situados en zonas de riesgo para la salud;
- VI. Que cuenten con áreas separadas de acuerdo con el género, la edad y la situación jurídica de las personas que cumplen una medida privativa de la libertad, en los términos de este Código;
- VII. Que cuenten con agua limpia y potable suficientes para que las personas adolescentes puedan disponer de ella en todo momento.
- VI. Que los dormitorios cuenten con luz natural y eléctrica y tengan una capacidad máxima para cuatro personas. Deberán estar equipados con ropa de cama individual, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de higiene;
- VII. Que las instalaciones sanitarias estén limpias y situadas de modo que las personas internadas puedan satisfacer sus necesidades fisiológicas con higiene y privacidad;
- VIII. Que los comedores cuenten con mobiliario adecuado y suficiente para que la ingesta de alimentos se dé en condiciones de higiene y dignidad;
- IX. Que cuenten con espacios adecuados para que toda persona internada pueda guardar sus pertenencias;
- X. Que cuenten con espacios, equipos y medicamentos adecuados para la atención médica permanente, teniendo en consideración las necesidades específicas conforme a la edad y el género de las personas internadas. En caso de requerir atención especializada, se deberá llevar al adolescente al lugar correspondiente, y
- XI. Que cuenten con áreas adecuadas para:
  - a) Las visitas;
  - b) La visita privada con el defensor
  - d) La convivencia, en su caso, de las adolescentes madres con sus hijos y para cubrir las necesidades de atención de éstos últimos;
  - e) La prestación de servicios jurídicos, médicos, de trabajo social, psicológicos y odontológicos para las personas internadas;
  - f) La instrucción educativa, la capacitación laboral y el desempeño de oficios;
  - g) La recreación al aire libre y en interiores, y
  - h) La celebración de servicios religiosos de acuerdo con las creencias de las personas adolescentes, de conformidad con las posibilidades de la Unidad de Internamiento.

#### Artículo 223. Reglamento de las Unidades de Internamiento.

El régimen interior de las Unidades Internamiento estará regulada por un Reglamento que deberá incluir, por lo menos las siguientes disposiciones:

- I. Los derechos, de las personas adolescentes internados;
- II. Las responsabilidades y deberes de las personas adolescentes al interior de los las Unidades;
- II. Las atribuciones y responsabilidades de los servidores públicos adscritos a las Unidades;
- III. Las conductas que constituyan faltas y las medidas disciplinarias a las que den lugar, señalando con claridad la intensidad y la duración de las mismas, así como los procedimientos para imponerlas;
- IV. Los procedimientos de autorización, vigilancia y revisión para visitantes, así como para la revisión de dormitorios y pertenencias;

- V. Los lineamientos para las visitas;
- VII. Los lineamientos y procedimientos para que las personas adolescentes puedan ser propuestos para modificación de las medidas impuestas, en su beneficio;
- VIII. La organización de la Unidad de Internamiento;
- IX. Los lineamientos y requisitos para el otorgamiento de los servicios educativos, de capacitación laboral, deportivos y de salud, y
- X. Los horarios y lineamientos generales para el otorgamiento del servicio de alimentación que en ningún caso será negado ni limitado.

**Artículo 224. Egreso del adolescente**

Cuando el adolescente esté próximo a egresar de la Unidad de Internamiento, deberá ser preparado para la salida, con la asistencia del equipo multidisciplinario y con la colaboración de los padres, tutores o representantes, si ello fuera posible.

**Artículo 225. Seguridad.**

El Órgano Administrativo deberá ordenar a las autoridades administrativas responsables, que se adopten las medidas necesarias para proteger la integridad física de las personas adolescentes internados y de sus visitantes, así como para mantener las condiciones de vida digna y segura en el interior de las Unidades de Internamiento.

**Artículo 226. Medidas para garantizar la seguridad.**

Cuando las medidas a que se refiere el artículo anterior impliquen la protección de la integridad física, salud y seguridad personal de las personas adolescentes internados se harán efectivas de inmediato; cuando dichas medidas impliquen correcciones y adecuaciones en los servicios e instalaciones de las Unidades de Internamiento, el Órgano Administrativo señalará un plazo prudente para que mediante su cumplimiento y ejecución se garanticen condiciones de vida digna en el interior de la Unidad.

**TRANSITORIOS****ARTÍCULO PRIMERO. Declaratoria.**

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que el presente Código recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo con los artículos siguientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia**

El presente Código entrará en vigor en cada una de las entidades federativas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio correspondiente. La declaratoria emitida deberá contemplar a los hechos señalados como delitos por las leyes penales del fuero federal y local que corresponda.

Entre la Declaratoria a que se hace referencia en el párrafo anterior y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO. Abrogación.**

Se aboga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.

Se abrogan también las leyes respectivas de las entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales para adolescentes iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código.

**ARTÍCULO CUARTO. Carga cero.**



Los procedimientos penales para adolescentes que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

**ARTÍCULO QUINTO. Derogación tácita de preceptos incompatibles**

Quedan derogadas todas las normas que se opongan al presente Decreto.

**ARTÍCULO SEXTO. Convalidación o regularización de actuaciones**

Cuando por razón de competencia por fuero o territorio, se realicen actuaciones conforme a un fuero o sistema procesal distinto al que se remiten, podrá el Órgano jurisdiccional receptor convalidarlas, siempre que de manera fundada y motivada, se concluya que se respetaron las garantías esenciales del debido proceso en el procedimiento de origen.

Asimismo, podrán regularizarse aquellas actuaciones que también de manera fundada y motivada el Órgano jurisdiccional que las recibe, determine que las mismas deban ajustarse a las formalidades del sistema procesal al cual se incorporarán.

**ARTÍCULO SEPTIMO. Prohibición de acumulación de procesos.**

No procederá la acumulación de procedimientos de justicia para adolescentes, cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme al Código y el otro procedimiento conforme a la Ley abrogada.

**ARTÍCULO OCTAVO. De los planes de implementación y del presupuesto.**

La Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, los Órganos Implementadores de las entidades federativas, así como toda dependencia Federal y de las Entidades federativas a la que se confieran responsabilidades directas o indirectas por la entrada en vigor de este Código, deberán elaborar los planes y programas necesarios para una adecuada y correcta implementación de la misma y deberán establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, a partir del año que se proyecte, las partidas necesarias para atender la ejecución de esos programas, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación y todos los demás requerimientos que sean necesarios para cumplir los objetivos para la operatividad del Sistema de Justicia para Adolescentes.

La Federación deberá destinar los recursos suficientes a las entidades federativas para la investigación, procesamiento y ejecución de las personas adolescentes que sean señaladas en la comisión o participación de los hechos señalados como delitos por las leyes federales.

**ARTÍCULO NOVENO. De la evaluación del Sistema.**

Los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como los representantes de las entidades federativas, acordarán la creación de una instancia evaluadora del Sistema Nacional de Justicia para Adolescentes o determinarán la asignación de atribuciones a órganos ya existentes para la planeación, el seguimiento, la evaluación, el monitoreo, la recopilación de información estadística sobre los distintos componentes del sistema integral de justicia para adolescentes. La instancia de evaluación deberá presentar informes anuales sobre el estado de implementación de la reforma al sistema nacional, así como presentar recomendaciones para su mejora.

**ARTÍCULO DÉCIMO. Adecuación normativa y operativa**

A la entrada en vigor del presente Código, se deberá contar con el equipamiento necesario y con protocolos de investigación y de actuación del personal sustantivo y los manuales de procedimientos para el personal administrativo, pudiendo preverse la homologación de criterios metodológicos, técnicos y procedimentales, para lo cual podrán coordinarse los órganos y demás autoridades involucradas.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Legislación complementaria.**

En un plazo que no exceda de doscientos días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus Leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este Código.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Procuradurías de Protección.**

En las entidades en las que no existan las Procuradurías de Protección que se contemplan en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las facultades otorgadas a estas Procuradurías por este Código serán atribuidas a los Sistemas Nacional y Estatales de Desarrollo Integral de la Familia según corresponda, hasta en tanto dichas Procuradurías sean creadas.

Dado en el salón de Sesiones del Senado de la República, a los 18 días del mes de noviembre de 2015.

**RÚBRICAS**

SEN. MARTHA ELENA GARCÍA GÓMEZ

SEN. MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR

SEN. ENRIQUE BURGOS GARCÍA

SEN. MARÍA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ

SEN. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO

SEN. ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ

SEN. ARMANDO RÍOS PITER

SEN. MARTHA ANGÉLICA TAGLE MARTÍNEZ  
MÁRQUEZ

SEN. FERNANDO YUNES



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

## **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES**

### **HONORABLE ASAMBLEA**

A las Comisiones Unidas de Justicia, de Derechos Humanos, de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, de la Honorable Cámara de Senadores, de la LXII Legislatura, les fueron turnadas diversas iniciativas en materia de justicia penal para adolescentes.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 y demás relativos, y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 94 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 117, 135, 136, 137, 178, 182, 183, 186, 187, 188, 190, 191, 192 y 218 del Reglamento del Senado de la República, someten a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen, con base en la siguiente:

### **METODOLOGÍA**

Las Comisiones responsables del análisis y elaboración del dictamen de las iniciativas, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

- I. En el capítulo denominado “**Antecedentes**”, se da constancia del trámite legislativo dado a la iniciativa objeto del presente dictamen.
- II. En el apartado titulado “**Contenido de las iniciativas**” se hace una breve referencia de las motivaciones y alcances de las mismas.
- III. En la parte relativa a “**Conclusiones de los Foros/Audiencias**”, se exponen los puntos centrales de los especialistas, académicos, investigadores, organismos de la sociedad civil, legisladores, participantes en dichos eventos.
- IV. En el capítulo de “**Consideraciones**”, las y los integrantes de las Comisiones Unidas expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

## I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 28 de abril de 2015, la senadora Angélica de la Peña, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno de la Cámara de Senadores, la *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Sistema de Justicia para Adolescentes Infractores*.

En la misma fecha, mediante oficio no. DGPL-2P3A.-4514, la Mesa Directiva determinó turnarla a las Comisiones Unidas de Justicia, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen, y a la Comisión de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, para emitir opinión.

2. Con fecha 18 de noviembre de 2015, las y los senadores Martha Elena García Gómez, María del Pilar Ortega Martínez, Mariana Gómez del Campo, Fernando Yunes Márquez, María Cristina Díaz Salazar, Enrique Burgos García, Alejandro



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

Encinas Rodríguez, Armando Ríos Piter y Martha Tagle Martínez, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide el Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes.

En la misma fecha, la Mesa Directiva turnó a las Comisiones Unidas de Justicia, de Derechos Humanos, de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3. Con fecha 17 de marzo, mediante oficio no. DGPL-2P1A.-2287, la Mesa Directiva informó que acordó rectificar el turno de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Sistema de Justicia para Adolescentes Infractores para quedar en las Comisiones Unidas de Justicia, Derechos Humanos, de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos para su análisis y dictamen.

## II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

***Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Sistema de Justicia para Adolescentes Infractores, presentada por la senadora Angélica de la Peña, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, el 28 de abril de 2015.***

### **Objetivo**

La Iniciativa en cuestión tiene como objetivo principal crear el Sistema de Justicia para Adolescentes Infractores, derivado de la reforma Constitucional que faculta al Congreso para expedir la legislación nacional en la materia.



## **Visión**

La iniciadora alude al necesario tránsito de la visión histórica tutelar hacia una de protección integral sobre la base de una teoría ad hoc, cuyos antecedentes —así se enumera en la exposición de motivos de la Iniciativa en comento— son las Declaraciones de los Derechos del Niño de los años 1924 y 1959, y su posterior concreción con la aprobación, por parte de la Asamblea General, de la Convención sobre los Derechos del Niño, en 1989, la cual fue ratificada por México en 1990.

Señala que la citada Convención, vinculante para los Estados Partes, reconoce a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos específicos —así como de responsabilidades—, dada su condición de personas en desarrollo; por tanto asevera, representa un cambio de paradigma que deja atrás la concepción tutelar erigiendo uno garantista de protección integral de los derechos.

Afirma que los derechos específicos, en virtud de su condición, justifican la existencia de un sistema de justicia especializado para menores de dieciocho años de edad.

Menciona que la Convención establece los principios que deben regir dicho sistema; esto es, de humanidad, legalidad, debido proceso, especialidad, desjudicialización, delimitación de una edad mínima de responsabilidad y proporcionalidad.

Señala también que la Reglas Mínimas de las Naciones Unidas (ONU) para la Administración de Justicia de Menores, las Reglas de la ONU para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de la ONU para la



Prevención de la Delincuencia Juvenil, son otros fundamentos de la doctrina de protección integral de los derechos de la infancia.

Destaca que nuestro país, con apego a la Convención ha dado paso a la armonización legislativa que demanda tal instrumento vinculante. Al respecto, alude a la génesis reformadora en la materia, mencionando la reforma Constitucional de artículo cuarto en el año 2000; la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de 2000; la reforma del artículo 18 Constitucional en materia de justicia para adolescentes, de 2005, que finalmente no se tradujo en la creación del sistema integral de justicia que establecía; así como la reforma Constitucional de 2008 sobre el carácter del proceso penal.

En ese contexto, señala que el 20 de octubre de 2014, el Senado de la República aprobó una reforma constitucional<sup>1</sup> —artículos 18 y 73— con el propósito de concretar el citado sistema integral de justicia penal, definido y reglamentado, dice, por la Federación, pero operado y aplicado por la propia Federación y las entidades federativas, a partir de facultar al Congreso para la expedición de la norma respectiva.

Que dicho *corpus juris* se sustenta en la interdependencia de los distintos sistemas internacionales de protección a los derechos humanos aplicables en materia de la niñez y su concreción en distintos instrumentos como la Convención Americana, la Declaración Americana, la Convención sobre los Derechos del Niño, las denominadas Reglas de Beijing, de Riad, de Tokio, La Habana, y las Directrices de Riad, entre otras.

---

<sup>1</sup> Cumplido el ciclo legislativo, la reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 02 de julio de 2015.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

Señala como aspectos fundamentales las tareas de prevención y el fomento de oportunidades en aras de la reinserción social. Remarca la atención especial que debe brindarse a los adolescentes infractores, dada su situación particular en las que se desenvuelven y por ende sus necesidades especiales de protección.

### **Estructura de la iniciativa**

La iniciativa incluye estrategias de prevención social de los delitos, con base en un enfoque holístico de los derechos y la no criminalización; la especialización policial para la prevención e investigación en la materia; especialización ministerial; especialización de tribunales; especialización de autoridades ejecutoras de las medidas. Lo anterior, afirma, acorde con la Constitución General y los tratados internacionales.

El proyecto de decreto, incluye cinco libros:

- Libro Primero. Disposiciones Generales.
- Libro Segundo. Mecanismos Alternativos.
- Libro Tercero. Procedimiento Ordinario.
- Libro Cuarto. Ejecución de Medidas o Sanciones.
- Libro Quinto. Prevención Social del Delito.

Al respecto, el índice de la Ley Nacional que se propone es el siguiente:

<b>LEY NACIONAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES</b>
<b>LIBRO PRIMERO</b>
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>
Título I
Disposiciones Generales
Capítulo I





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

Ámbitos de aplicación y objeto
Capítulo II
Grupos Etarios
Capítulo III
Prescripción de la acción y plazos
Título II
Principios y Derechos del Sistema
Capítulo I
Principios del Sistema
Capítulo II
Derechos de las Personas Adolescentes sujetas al Sistema
Capítulo III
Derechos de las Víctimas
Título III
Competencias
Capítulo Único
Generalidades
Título IV
Medidas Cautelares
Capítulo I
Disposiciones Generales
Capítulo II
Tipos de Medidas Cautelares
<b>LIBRO SEGUNDO</b>
<b>MECANISMOS ALTERNATIVOS AL JUICIO</b>
Título I
Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias
Capítulo I
Disposiciones Generales
Capítulo II
Órganos de los Mecanismos Alternativos
Sección Primera
De los Facilitadores
Capítulo III
De los Mecanismos Alternativos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

Capítulo IV
Acuerdos Reparatorios
Capítulo V
Suspensión Condicional del Proceso
Título II
Título III
Tribunales de Tratamiento para las Adicciones de Adolescentes
Capítulo I
Disposiciones Generales
Capítulo II
Requisitos de Elegibilidad
Capítulo III
De la Persona Participante
Capítulo IV
Del Tratamiento
Capítulo V
De las Instituciones
Capítulo VI
Del Tribunal de Tratamiento
Capítulo VII
Del Procedimiento
Capítulo VIII
Incentivos y Sanciones
<b>LIBRO TERCERO</b>
<b>PROCEDIMIENTO ORDINARIO</b>
Título I
Capítulo I
Principios en el Proceso
Capítulo II
Derechos y Garantías Procesales
Capítulo III
Garantías Relativas a la Organización Judicial
Capítulo III
Actos Procedimentales
Sección I



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

Sesiones y Audiencias
Sección II
Notificaciones
Capítulo IV
Sujetos, Auxiliares y Órganos del Sistema
Sección I
Víctima u Ofendido
Sección II
La Persona Adolescente
Sección III
Ministerio Público Especializado
Sección IV
Policía Especializada
Sección V
Peritos Especializados
Sección VI
Defensoría Especializada
Sección VII
Procurador de Protección
Sección VIII
Asesor Jurídico de la Víctima
Sección IX
Jueces y Magistrados Especializados
Sección X
Direcciones Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas Cautelares, Medidas y Sanciones para Adolescentes
Título II
Proceso Ordinario
Capítulo I
Disposiciones Generales
Capítulo II
Medidas de Coerción
Capítulo III
Investigación y Formulación de la Imputación Inicial
Capítulo IV
Juicio



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

Capítulo V
Recursos
Capítulo VI
Capítulo VII
Medidas Sancionadoras
Sección I
Disposiciones Generales
Sección II
Definición de las Medidas Sancionadoras
Sección III
Medidas Sancionadoras Privativas de Libertad
<b>LIBRO CUARTO</b>
<b>EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS O SANCIONES</b>
Título I
Disposiciones Preliminares
Capítulo I
Definiciones y Principios
Capítulo II
De las Autoridades Responsables de la Ejecución
Título Segundo
Capítulo I
Régimen de Internamiento
Capítulo II
Ingresos, Visitas y Entrevistas en los Centros de Internamiento
Capítulo III
Revisiones Personales para el Ingreso a los Centros Penitenciarios
Capítulo IV
Traslados
Título Tercero
Revisiones a los Centros de Internamiento
Título Cuarto
Régimen Disciplinario
Capítulo I
Disposiciones Generales sobre el Régimen Disciplinario
Capítulo II



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

De la Imposición de Sanciones Disciplinarias
Título Quinto
Sanciones y Medidas no Privativas de la Libertad
Capítulo I
Disposiciones Generales
Capítulo II
Procedimientos de Ejecución de Sentencias que Disponen Medidas Sancionadoras no Privativas de Libertad
Capítulo II
De las Medidas de Seguridad para Personas Inimputables
Capítulo III
Adecuación y Modificación de las Penas
Título Sexto
De los Procedimientos en la Ejecución Penal
Capítulo I
Peticiones Administrativas
Capítulo II
Acciones Procesales Jurisdiccionales
Capítulo III
Medidas de Apremio y Cautelares
Capítulo IV
Procedimiento Ordinario
Capítulo V
Procedimiento Sumario
Título Séptimo
Capítulo I
Controversias sobre la Duración y Modificación de la Pena y Determinación de la Situación Jurídica Sujetas a Sanciones o Medidas
Capítulo II
Controversias sobre la Duración y Modificación de las Medidas de Seguridad y Determinación de la Situación Jurídica de las Personas Inimputables
Título Octavo
Incidentes
Título Noveno
Apelación



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

<b>LIBRO QUINTO</b>
<b>De la Prevención Social del Delito</b>
Título Primero
Disposiciones Generales
Título Segundo
Del Reconocimiento de la Función Preventiva de las Familias
Título Tercero
De la Coadyuvancia del Sistema Educativo Nacional
Título Cuarto
Del Reconocimiento de la Función Preventiva de la Comunidad
Título Quinto
De la Obligación de Cooperación de los Medios de Comunicación
<b>Artículos Transitorios</b>

***Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide el Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, Presentada por las y los senadores Martha Elena García Gómez, María del Pilar Ortega Martínez, Mariana Gómez del Campo, Fernando Yunes Márquez, María Cristina Díaz Salazar, Enrique Burgos García, Alejandro Encinas Rodríguez, Armando Ríos Piter y Martha Tagle Martínez, el 18 de noviembre de 2015.***

### **Objetivo**

En la exposición de motivos se señala que el Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes consolida las sucesivas reformas que desde 2005 han tenido lugar en México para garantizar una adecuada implementación de las obligaciones previstas en el derecho internacional de los derechos humanos que han sido asumidas por el país desde hace ya algunas décadas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

## **Visión**

Acerca del cambio de visión, se expone que la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1989 y que entró en vigor para México en 1990, establece sendos apartados que consolidan la doctrina de la protección integral a favor de niñas y niños en conflicto con la ley penal. Son diversos los instrumentos de derecho emergente (soft law) que dieron lugar a este cambio de paradigma para el procesamiento de adolescentes en conflicto con la ley que sustituyó a la pertinaz e influyente doctrina de la situación irregular, misma que justificaba la intervención preventiva sobre la base de predicciones sobre la delincuencia juvenil.

Por ello, se afirma que a partir de la reforma constitucional de diciembre de 2005 y de su consecuente revisión en junio de 2015, ha sido posible ir decantando cuál es el marco general que debe ser utilizado para enfrentar el tema de los adolescentes en conflicto con la ley penal, de forma tal que sus derechos sean respetados.

Es así que con la expedición de un Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes que prevea procedimientos homogéneos aplicables por todas las autoridades de la República mexicana, el sistema experimentará un punto de quiebre para lograr la implementación completa del sistema.

Ahora bien, los pasados 29 y 30 de septiembre se llevó a cabo en el Senado de la República, el Foro Nacional sobre Justicia para Adolescentes, organizado por la Comisión de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Justicia del Senado, en conjunto con la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC) y Renace.



El resultado del Foro Nacional sobre Justicia para Adolescentes fue la presentación del “Proyecto de Código Nacional de Justicia para Adolescentes”<sup>2</sup>, por parte de las organizaciones de la sociedad civil, con el objeto de promover la armonización de la legislación de justicia para adolescentes de acuerdo al texto constitucional.

Este proyecto tiene como finalidad que se prevean procedimientos homogéneos aplicables por todas las autoridades de la República mexicana.

Su contenido está integrado por disposiciones generales, las reglas relativas al ámbito de aplicación y objeto, los principios y derechos en el procedimiento para adolescentes, así como un capítulo encargado de regular competencias de las autoridades, instituciones y órganos encargados de la aplicación del instrumento. Asimismo, se ocupa de los mecanismos alternativos de solución de controversias y de las formas de terminación anticipada. También contiene la regulación del procedimiento para adolescentes en aquellos aspectos en los que no aplica supletoriamente el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, desde el inicio de la investigación hasta los recursos. Finalmente, aborda la ejecución de las medidas sancionadoras regulando los procedimientos tanto administrativos como jurisdiccionales.

### **Estructura de la iniciativa**

1) Se optó por proponer que sea una Código Nacional de Justicia para Adolescentes, por la diversidad de materias que se tocan en torno a un tema: la justicia para adolescentes. Y para igualarlo con la importancia del Código para adultos.

---

<sup>2</sup> Pendiente de presentarse en el Congreso de la Unión.





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

2) Se divide en cuatro Libros:

Primero. Disposiciones Generales;

Segundo. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

Tercero. Procedimiento para Adolescentes, y

Cuarto. Ejecución de las Medidas.

3) Se pone énfasis en las medidas y sanciones no privativas de libertad de acuerdo al principio de mínima intervención que debe regir para los adolescentes.

4) Se incorpora la participación de sociedad civil en la ejecución y seguimiento sobre todo de medidas y sanciones no privativas de libertad.

Del proyecto elaborado, en conjunto, por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC) y las organizaciones de la sociedad civil, se conservaron y se desarrollaron los siguientes aspectos:

- Se respetó el principio de responsabilidad del acto de los adolescentes que se reflejaba en todo el proyecto de Ley.
- Las disposiciones relativas a las autoridades especializadas del Sistema, tales como: Ministerio Público, Juez de Control, Juez de Juicio Oral, Juez de Ejecución, Magistrados, Defensores Públicos, Facilitadores de Mecanismos Alternativos y el Órgano Administrativo de Ejecución de Medidas.
- Respecto al procedimiento y a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se desarrollaron las reglas especiales que deben aplicar para los adolescentes y las cuestiones generales se remitieron al Código



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

Nacional de Procedimientos Penales y a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

El índice del Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes es el siguiente:

<b>CÓDIGO NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES</b>
<b>LIBRO PRIMERO</b>
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>
TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES
CAPÍTULO ÚNICO
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO
<i>TÍTULO II</i>
PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO
CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES DEL SISTEMA
<i>TÍTULO III</i>
AUTORIDADES, INSTITUCIONES Y ÓRGANOS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II
DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO
CAPÍTULO III
DE LOS DEFENSORES
CAPÍTULO IV
DE LAS AUTORIDADES DE MECANISMOS ALTERNATIVOS



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

CAPÍTULO V
DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS ESPECIALIZADOS.
CAPÍTULO VI
DE LAS AUTORIDADES DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS.
CAPÍTULO VII
DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES EN EL SISTEMA INTEGRAL
CAPÍTULO VIII
SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES
<b>LIBRO SEGUNDO</b>
<b>MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA</b>
<i>TÍTULO I</i>
MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.
CAPÍTULO II
DE LA MEDIACIÓN.
CAPÍTULO III
DE LOS PROCESOS RESTAURATIVOS.
<i>TÍTULO II</i>
SOLUCIONES ALTERNAS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II
ACUERDOS REPARATORIOS
CAPÍTULO III



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO
<i>TÍTULO III</i>
TERMINACIÓN ANTICIPADA
CAPÍTULO ÚNICO
PROCEDIMIENTO ABREVIADO
<b>LIBRO TERCERO</b>
<b>PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES</b>
<i>TÍTULO I</i>
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES
<i>TÍTULO II</i>
MEDIDAS CAUTELARES
CAPÍTULO ÚNICO
MEDIDAS CAUTELARES
<i>TÍTULO III</i>
DE LA INVESTIGACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES
<i>TÍTULO IV</i>
AUDIENCIA INICIAL
CAPÍTULO ÚNICO
AUDIENCIA INICIAL
<i>TÍTULO V</i>
ETAPA INTERMEDIA
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ETAPA INTERMEDIA



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

<i>TÍTULO VI</i>
DEL JUICIO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II
DELIBERACIÓN, FALLO Y SENTENCIA
<i>TÍTULO VII</i>
MEDIDAS SANCIONADORAS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II
MEDIDAS SANCIONADORAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD
CAPÍTULO III
MEDIDAS SANCIONADORAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD
<i>TÍTULO VIII</i>
RECURSOS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II
RECURSOS EN PARTICULAR
CAPÍTULO III
RECURSOS DURANTE LA EJECUCIÓN
<b>LIBRO CUARTO</b>
<b>EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS</b>
<i>TÍTULO I</i>
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

DISPOSICIONES PRELIMINARES
CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES, INSTITUCIONES PRIVADAS Y ORGANIZACIONES CIVILES AUXILIARES EN LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS SANCIONADORAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD.
CAPÍTULO III
DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS SANCIONADORAS
<i>TÍTULO II</i>
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.
CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPÍTULO III
CONTROVERSIAS ANTE JUEZ DE EJECUCIÓN.
CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL
CAPÍTULO V
MODIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO ANTICIPADO DE LA MEDIDA
CAPÍTULO VI
MODIFICACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA
CAPÍTULO VII
CONTROL DE LA MEDIDA SANCIONADORA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD
<b>TRANSITORIOS</b>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

### III. CONCLUSIONES DE LOS FOROS/AUDIENCIAS

#### ***Foro Nacional sobre Justicia para Adolescentes***

El evento tuvo lugar en el Senado de la República, los días 29 y 30 de septiembre de 2015, y fue organizado por la Comisión de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del órgano legislativo, conjuntamente con la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC) y la organización de la sociedad civil Renace.

Los temas examinados fueron:

- La reforma Constitucional y la transición a un sistema de justicia penal único para adolescentes.
- La especialización del Sistema de Justicia para Adolescentes
- Los elementos indispensables para la implementación de un sistema nacional de justicia para adolescentes para México.
- El principio de Mínima Intervención en el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes.
- Presentación de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el Código Penal Justicia para Adolescentes.

En general, entre las contribuciones de los participantes en el foro sobresalen:

- La reforma constitucional de 2005 permitió trascender el concepto de readaptación social, pero también facultar al Congreso de la Unión para homologar los sistemas en materia de justicia penal para adolescentes a nivel nacional con el sistema de justicia penal acusatorio.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

- México se encuentra en un proceso de actualización para un nuevo sistema de justicia penal acusatorio para adultos.
- En el caso de los adolescentes, se deben tomar en cuenta la sistematización del modelo de justicia en las entidades federativas, favorecer la concurrencia entre los niveles de gobierno, garantizar la reinserción efectiva del adolescente a su núcleo familiar y respetar los derechos especiales que tienen los adolescentes.
- Los legisladores deben cumplir con las disposiciones transitorias de la reforma constitucional de junio de 2015 para armonizar la legislación en materia de justicia penal para adolescentes.
- La legislación debe apegarse a los tratados internacionales que protegen los derechos de los niños y los adolescentes.
- El Sistema Integral de Justicia para Adolescentes debe establecer como una garantía el debido proceso legal, en la que se contemple tanto la reinserción social como la familiar del adolescente. También mecanismos especializados para atender la justicia penal para adolescentes y establecer instancias especializadas de procuración de justicia.
- Uno de los puntos centrales es la incorporación de la prevención, ya que implica que se pueda incorporar la posibilidad de reinserción y reincorporación de los menores de edad a la sociedad.
- Se deben establecer los plazos máximos de la sanción de internamiento de los adolescentes, así como la homologación de los rangos de edad para fijar las medidas sancionadoras.
- Es necesaria la especialización de quienes operan el sistema, ya que implica que las autoridades conozcan la legislación que protege los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- Es necesaria la implementación de programas de capacitación para ministerios públicos, jueces, peritos y policías; así como evitar el duplicar





disposiciones ya contempladas en el Código de Procedimientos Penales y otras disposiciones en materia penal.

- La nueva legislación es una oportunidad para establecer mecanismos que nos permitan seguir avanzando en el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y para que cada niño o niña alcance su pleno potencial.
- En materia de justicia penal para adolescentes se deben uniformar criterios que permitan responder de una forma adecuada cuando un adolescente ha cometido un delito.
- La prisión debe ser considerada como último recurso para los adolescentes que hayan cometido un delito.
- Algunos estados no han desarrollado opciones alternativas a la privación de la libertad y programas que les ayuden a los adolescentes a construir proyectos de vida.
- Es necesario homologar todo el tema de la justicia en México bajo los más altos estándares internacionales los adolescentes.
- Se requieren recursos suficientes para proteger los derechos de los adolescentes en los centros de readaptación.

En el citado foro, las organizaciones de la sociedad civil presentaron el “Proyecto de Código Nacional de Justicia para Adolescentes”, con el objetivo de promover la armonización de la legislación de justicia para adolescentes en concordancia con la Constitución General y los tratados internacionales.

En ella, confluyeron para su elaboración y promoción, organizaciones civiles, expertos, contando con los valiosos comentarios de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal y UNICEF México.



Se destaca que las organizaciones de la sociedad civil estudiaron la “Iniciativa de Ley Nacional de Justicia para Adolescentes Infractores” presentada por la Senadora Angélica de la Peña el 28 de abril de 2015, y se retomaron los siguientes aspectos:

- 1) El lenguaje inclusivo y con perspectiva de género que se puede apreciar durante todo el cuerpo del documento. En específico, se cambió el término de “el adolescente” o “los adolescentes” por “la persona adolescente” o “las personas adolescentes”, ya que son términos neutrales.
- 2) Los principios de Interés superior de la persona adolescente, protección integral de los derechos, integralidad, indivisibilidad, prohibición de tratos crueles e inhumanos, no discriminación, aplicación favorable, mínima intervención, subsidiariedad, aplicación directa, especialización, legalidad, ley más favorable, presunción de inocencia, racionalidad, proporcionalidad, reintegración y reinserción.
- 3) El especial énfasis en la especialización de las autoridades operadoras del Sistema de Justicia para Adolescentes, así como la capacitación de todas las instituciones que directa o indirectamente pueden atender casos en los que estén involucradas personas adolescentes (agentes de seguridad pública, paramédicos, peritos, personal administrativo, etc.).
- 4) La homologación entre la Ley General de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en las disposiciones en las que pueden tener intervención las Procuradurías de Protección competentes dentro del procedimiento penal especializado para adolescentes.



Algunas diferencias entre el Proyecto de Código Nacional de Justicia para Adolescentes y la iniciativa presentada por la Senadora Angélica de la Peña son:

- Sobre el derecho de los adolescentes a la protección a la intimidad y confidencialidad de sus datos personales, este se restringe solamente a la etapa de procedimiento judicial. En el Código Nacional de Justicia para Adolescentes, se amplía desde la etapa de investigación.
- Se establecen Tribunales de Tratamiento de Adicciones con el objetivo de establecer las bases del sistema de justicia terapéutica. En el Código Nacional de Justicia para Adolescentes no se regula esta figura, debido a que no pertenece al sistema de justicia, sino a una política pública en materia de salud.
- Prohíbe la procedencia del Procedimiento Abreviado para los adolescentes. En el Código Nacional de Justicia para Adolescentes se permite la procedencia de esta Terminación Anticipada y se regula considerando el sistema especial de protección de derechos para las personas adolescentes.
- Crea a las Policías Especializadas en el Sistema para adolescentes. En el Código Nacional de Justicia para Adolescentes no se contempla a las policías como autoridades que deban tener especialización, sin embargo, se establece la obligación de todos los cuerpos policiales de capacitarse en esta materia, ya que todos pueden tener intervención dentro del Sistema de Justicia para Adolescentes.
- Se contempla un Libro V, De la Prevención Social del Delito. En el Código Nacional de Justicia para Adolescentes no se contempló este aspecto, ya que la reforma constitucional de los artículos 18 y 73 no facultan al Congreso de la Unión a legislar sobre prevención, solamente sobre los procedimientos de justicia penal para adolescentes.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

### ***Foro Sobre la Legislación Única en Materia de Justicia para Adolescentes.***

Las audiencias públicas de este evento se llevaron a cabo el 29 de marzo del presente año. Cuyo objetivo fue el de analizar y discutir los puntos relevantes que se deben de considerar en la dictaminación de la legislación única en materia de justicia para adolescentes.

A él acudieron, legisladores de ambas cámaras, representantes del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, personal de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, representantes del Poder Judicial del Federación, representantes de la Procuraduría General de la República, representantes del Sistema Nacional de Protección Integral, jueces especializados, jueces de garantías, magistrados, especialistas, académicos, organizaciones civiles, organismos de derechos humanos, entre otros.

Los temas y subtemas abordados fueron:

#### *Buenas prácticas de la Justicia para Adolescentes en los estados de la República.*

- Lecciones aprendidas.
- Experiencias que se deben rescatar.
- Inclusión de las autoridades estatales en la elaboración de la legislación única.

#### *Características del Sistema de Justicia para Adolescentes y Especialización de las Autoridades del Sistema.*

- Principios del Sistema.
- Derechos de las personas involucradas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

- Especialización orgánica y especialización profesionalizada.
- Implicaciones de la especialización en la legislación única.

#### *Implicaciones de la Mínima Intervención en el Sistema de Justicia para Adolescentes.*

- El principio de mínima intervención.
- Prioridad del uso de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- Prioridad de uso de medidas cautelares y sancionadoras en libertad.

#### *Prevención Social del Delito y el Sistema de Justicia para Adolescentes.*

- El Sistema de Protección de los Derechos de la Infancia y su relación con el Sistema de Justicia.
- Los diferentes tipos de prevención y su relación con el sistema de justicia especializado para adolescentes.
- Relación de las adicciones y la comisión del delito.
- Armonización con otras leyes.

#### *Implementación del sistema de ejecución penal en la justicia para adolescentes.*

- Especialización orgánica del sistema de ejecución.
- Coordinación entre la federación y las entidades federativas en la implementación del sistema de ejecución.
- Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en la ejecución de medidas socioeducativas.

#### *Consideraciones para la elaboración de la legislación única en materia de justicia para adolescentes.*



- Conclusiones

#### Aportes en general:

- Uno de los grandes logros de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos y el cambio de paradigma proteccionista a uno garantista.
- La Ley General obliga a armonizar la legislación secundaria, por lo que en este proceso es necesario dar puntual seguimiento al Sistema de Justicia para Adolescentes.
- La reciente reforma constitucional mandata a la Federación y a las entidades federativas a establecer en el ámbito de sus competencias un sistema integral de justicia para las y los adolescentes, aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.
- La Constitución General establece que el proceso de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, y se faculta al Congreso para expedir la legislación única en materia procedimental penal de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes que regirán en la República en el orden federal y en el fuero común.
- La iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, pone énfasis en las medidas y sanciones no privativas de libertad, de acuerdo al principio de mínima intervención que debe regir para los adolescentes, observando nuestra constitución y los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.



- La implementación del sistema procesal penal acusatorio, es una profunda reforma del sistema de justicia en nuestro país; es una política de Estado transversal, que requiere el concurso y el compromiso no sólo de los tres poderes de la unión y de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, sino también a todos los actores relevantes de la sociedad mexicana.
- Se ha avanzado en materia de reformas constitucionales y adecuación del marco jurídico relacionado con el nuevo sistema de justicia penal, en el contexto de un acuerdo nacional de coordinación y cooperación legislativa que se suscribió en el 2014 entre las cámaras del Congreso de la Unión, los congresos locales, la Procuraduría General de la República y Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal.
- Es necesario instituir una visión integral en el marco legal de justicia para adolescentes; con un sistema integral, desde una visión de la prevención, con un procedimiento garantista de acuerdo a los estándares internacionales; que contemple la profesionalización y la adecuación de los espacios para la justicia de los adolescentes.
- En México, muchas de las leyes que se refieren a la justicia para adolescentes, no cumplen con los elementos básicos y esenciales de los principios del sistema acusatorio.
- No se cuenta con la infraestructura y el equipamiento adecuados para la operación del sistema de justicia penal.
- Falta la profesionalización y la capacitación del personal que operará el sistema.
- Pese a que desde 2005, se dispuso la creación del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes garantista de acuerdo con los derechos del niño, todavía existen numerosos retos para la adecuada implementación de un sistema penal de justicia para adolescentes.



- La legislación nacional de justicia para adolescentes debe contemplar de manera específica las hipótesis de las medidas de tratamiento a los adolescentes infractores dependientes del alcohol, de enervantes o de psicotrópicos, enfatizándose que debe brindarse atención como un problema de salud.
- La nueva normativa debe atender los principios rectores de oralidad, en tanto eje rector de los nuevos procesos penales, y los de contradicción, de concentración, de continuidad y de intermediación.
- La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ha traído un nuevo enfoque de derechos y ha permitido traducir los principios de la Convención de los Derechos del Niño a la legislación nacional.
- Se tiene la oportunidad de crear un marco legal sólido para fortalecer un sistema de justicia especializado para adolescentes en conflicto con la ley; incluidas las penas aplicables a nivel local, los tiempos de la privación de libertad y que se prevean los procedimientos oral y acusatorio.

#### IV. CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Comisiones Unidas de Justicia, de Derechos Humanos, de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores son competentes —de conformidad con lo que establecen los artículos 72 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 94 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 117, 135, 136, 137, 178, 182, 183, 186, 187, 188, 190, 191, 192 y 218 del Reglamento del Senado de la República— para emitir dictamen respecto de las iniciativas en materia de justicia penal para adolescentes.





**SEGUNDA.** La dinámica interrelación internacional, de gran auge desde el siglo pasado, permitió el emplazamiento de un notable sistema de protección de los derechos humanos que ha permeado, en el mejor de los casos, los órdenes jurídicos de los países que forman parte de diversos organismos de carácter mundial o regional, y que han ratificado los instrumentos derivados.

En ese orden, México has signado sendos instrumentos internacionales concernientes a la materia que nos ocupa, mismos que plantean una serie de retos al pasar a formar parte del derecho interno de acuerdo con las disposiciones Constitucionales vigentes.

Entre éstos, se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), instrumento señero que representó un paso importante en el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho.

En cuanto a la materia que nos ocupa—la procuración y administración de la justicia para adolescentes—, expresamente los artículos 37 y 40 de la Convención esbozan los principios básicos que deben orientar el quehacer de los Estados Partes.

La no existencia de reserva alguna por parte de México<sup>3</sup> acerca de los contenidos de la CDN, obliga a tomar todas las medidas, ya sean legislativas, administrativa o de otra índole, para cumplimentarla.

En ese sentido, es factible dilucidar qué obligaciones están asentadas, en relación con la justicia para adolescentes, a partir de la ratificación de la Convención, y

---

<sup>3</sup> [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-11&chapter=4&lang=en#EndDec](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11&chapter=4&lang=en#EndDec)



específicamente en los artículos 37 y 40, sin soslayar su estrecha correlación con las demás disposiciones del instrumento en una visión integral. A la par, de revisar qué observaciones y recomendaciones ha expuesto el Comité de los Derechos del Niño.

### **Obligaciones que se derivan de los artículos 37 y 40 de la CDN.**

#### **Artículo 37**

- Ningún niño será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
- No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.
- Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente.
- La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda.
- En privación de libertad, serán tratados con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, tomando en cuenta las necesidades de las personas de su edad.
- Todo niño privado de su libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.
- Todo niño privado de su libertad, tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada.
- Todo niño privado de su libertad, tendrá derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.



## Artículo 40

- Todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes tiene el derecho a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
- Se garantizará que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron

De registrarse presuntas violaciones a las leyes penales, todo niño:

- Tendrá garantizada la presunción de inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a las normas vigentes.
- Será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa.
- La causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales.
- No será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable.



- Podrá interrogar o hacer que se interroguen a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad.
- Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley.
- Contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado.
- Se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

Además, se señala en el artículo 40 que se tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular el establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

Igualmente, se deberá disponer de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada



para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Al ser un documento indivisible y sus artículos interdependientes, el acceso a la justicia está correlacionado con los principios básicos de la misma:

- No discriminación. Reconocimiento de todos los derechos de todos los niños sujeto a la jurisdicción del Estado (artículo 2)
- Observancia primordial del interés superior de la niñez, en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos (artículo 3, numeral 1)
- Derecho a la vida y a la supervivencia, y al desarrollo, en la máxima medida posible (artículo 6)
- Respeto de la opinión del niño, en todos los asuntos que le afectan, particularmente en el caso que nos atañe, la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo implique (artículo 12)

Siendo los artículos directamente relacionados con la administración de la Justicia para adolescentes, los siguientes:

- Derecho a su vida privada (artículo 16)
- Protección contra toda forma de violencia física o psicológica (artículo 19)
- Derecho a la protección y asistencia especiales del Estado; incluyendo cuidados alternativos (artículo 20)
- Derecho a no ser privados de los servicios sanitarios (artículo 24)



- Examen periódico del tratamiento y de las causas de su internamiento, cuyo objeto es la atención, protección o tratamiento de su salud física o mental (artículo 25)
- Derecho a ser protegido contra la explotación sexual (artículo 34)

Elementos, correlacionados intrínsecamente con las disposiciones contenidas en documentos como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.

### **Recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño**

El Comité de los Derechos del Niño<sup>4</sup>, en las *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México*, de junio de 2015, sobre el tema de justicia juvenil, manifestó su preocupación sobre la falta de armonización legislativa a nivel estatal, la tendencia a elevar las penas y ampliar la gama de delitos, la insuficiencia en cuanto a la aplicación de medidas alternativas, la prevalencia de detenciones, la precariedad imperante en los centros de detención aunada a la violencia que se registra en esos lugares.

Por ello, exhortó al Estado mexicano a reconciliar integralmente su sistema de justicia juvenil con las disposiciones de la CDN y otras normas pertinentes. Concretamente, lo insta a:

- Llevar a cabo un esfuerzo importante para armonizar la legislación de justicia para adolescentes considerando la reducción de penas.

---

<sup>4</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México (Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 5 de junio de 2015); [http://www.hchr.org.mx/images/doc\\_pub/CRC\\_C\\_MEX\\_CO\\_4-5.pdf](http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

- Promover medidas alternativas a la prisión.
- Velar porque la detención sea utilizada como último recurso, por el período más breve posible sobre la base de las revisiones periódicas encaminadas a ponerle fin.
- Garantizar la prestación de asistencia jurídica profesional e independiente.
- Garantizar asistencia consular en caso de adolescentes migrantes.
- Garantizar contar con intérpretes en el caso de adolescentes indígenas.
- En caso de privación de libertad, garantizar condiciones de reclusión apegadas a las normas internacionales, considerando los aspectos de educación y los servicios de salud.
- Prevenir la violencia contra las y los adolescentes en reclusión, facilitando canales de denuncia y supervisión permanente en los centros de internamiento.

Textualmente, los párrafos 67 y 68 del documento<sup>5</sup> citado disponen:

#### Administración de la justicia juvenil

67. El Comité toma nota del proyecto en discusión para reformar la Constitución y establecer un sistema integral de justicia para adolescentes.

Sin embargo, le preocupa que:

- (a) La falta de armonización de la legislación de justicia para adolescentes en todos los estados y el hecho de que las y los adolescentes pueden ser sometidos a una pena de 5 a 20 años de prisión por el mismo delito, dependiendo del estado en el que viven o en el que se llevó a cabo la comisión del delito;

---

<sup>5</sup> Ibíd, páginas 22 y 23



- (b) La tendencia reciente de los estados para incrementar las penas y la gama de delitos para los cuales se aplican sanciones graves;
- (c) El uso insuficiente de medidas alternativas y no privativas de libertad y que la detención, incluida la detención provisional, tiene prioridad;
- (d) Las condiciones precarias en que las y los adolescentes son colocados en centros de detención, y los frecuentes casos de violencia contra adolescentes.

68. A la luz de su Observación General No. 10 (2007), sobre los derechos del niño en la justicia, el Comité insta al Estado parte a que ajuste plenamente su sistema de justicia juvenil con lo establecido en la Convención y a otras normas pertinentes.

En particular, el Comité insta al Estado parte a que:

- a. Intensifique sus esfuerzos para armonizar la legislación de justicia para adolescentes en todos los estados, mediante la reducción de las penas, la promoción de medidas alternativas a la privación de la libertad, como la remisión, la libertad condicional, la mediación, la orientación o el servicio comunitario, cuando sea posible; y vele por que la detención se utilice como último recurso y por el período más corto posible y que se revise de forma periódica con miras a ponerle fin;
- b. Asegure la prestación de asistencia jurídica calificada e independiente para las y los adolescentes en conflicto con la ley en una fase temprana del procedimiento y durante todo el proceso judicial. Las y los adolescentes indígenas y migrantes deben contar con la interpretación y/o asistencia consular que sean necesarias;





- c. En los casos en los que no pueda evitar la privación de libertad, se debe asegurar por que las condiciones de reclusión cumplan con las normas internacionales, en particular con respecto al acceso a la educación y a servicios de salud;
- d. Fortalezca las medidas para prevenir la violencia contra las y los adolescentes en reclusión, entre otras cosas poniendo a disposición mecanismos de denuncia amigables y adecuados para las y los adolescentes en los centros de internamiento y garantizando la supervisión regular de dichos centros.

**TERCERA.** La expedición de la regulación en materia de justicia para adolescentes tiene su antecedente reciente en la reforma constitucional a efecto de que la Federación y las legislaturas locales contemplen un sistema de justicia penal para adolescentes, a la par se facultó al Congreso General para expedir la legislación nacional en la materia.

De ese modo, la enmienda —por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18, y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—, publicada el 2 de julio de 2015 en el *Diario Oficial de la Federación*<sup>6</sup>, establece a la letra:

**Único.-** Se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y se reforma el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 18. ...**

---

<sup>6</sup> Ver: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_224\\_02jul15.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_224_02jul15.pdf)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

...

...

La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia **para los adolescentes**, que será aplicable a quienes se atribuya la **comisión o participación en un hecho que la ley señale** como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. **Este sistema garantizará** los derechos **humanos** que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos **a los adolescentes**. Las personas menores de doce años **a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale** como delito, sólo **podrán** ser sujetos de asistencia social.

...

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. **El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral**, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales **al hecho realizado** y tendrán como fin la **reinserción** y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, **por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito**.

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

...

...

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

I a XX (...)

XXI. Para expedir:

a) (...)

(...)

b) (...)

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas **y de justicia penal para adolescentes**, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Del texto citado, es procedente señalar que abre la puerta para dar paso al diseño y establecimiento de instituciones y autoridades especializadas y/o capacitadas, al disponer que tanto la Federación y los estados implantarán un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Asimismo que, en armonía con la reforma constitucional del sistema judicial, se establece que la garantía procesal sea de dos tipos: acusatorio y oral, sin menoscabo del debido proceso.

La reforma también determina que el sistema de justicia integral debe garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y los derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les corresponden a los adolescentes.



Precisa que en la aplicación de las medidas, considerando la independencia de las autoridades, se observe el principio de proporcionalidad, de acuerdo al hecho realizado, teniendo como fin como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como su desarrollo integral.

Subraya que el internamiento, como medida extrema, será aplicable a mayores de catorce años por la comisión o participación en hechos establecidos como delitos por la ley, y por el tiempo más breve.

Por demás, el artículo segundo transitorio del decreto fijó un plazo perentorio para expedir la legislación derivada:

SEGUNDO. El Congreso de la Unión dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren. En razón de lo anterior, se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.

No omitimos señalar, que ya desde 2005, en un Decreto publicado el 12 de diciembre de ese año, en el Diario Oficial de la Federación, el Congreso de la Unión reconoció la necesidad de crear un sistema integral de justicia en cada orden de gobierno, con instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración de justicia, desde la óptica de la protección integral, observante del principio del interés superior de la niñez, que sin embargo no tuvo consecuencias prácticas.



**CUARTA.** En la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 04 de diciembre de 2014, se esbozaron las particularidades básicas que debiera tener la legislación en materia de justicia para adolescentes infractores, considerando su derecho a la participación, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se ventilen los asuntos que les competan, en los términos del capítulo décimo octavo de la Ley, como lo establece el artículo 73 de la misma.

**Artículo 73.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Octavo.

El citado **Capítulo Décimo Octavo** estipula, en primer lugar, que niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso previstos en la Carta Magna, en los instrumentos internacionales y demás normas aplicables (artículo 82).

Por tanto, señala, **toda autoridad que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad** — dependiendo de la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez de niñas, niños y adolescentes—, están obligados al menos a:

- Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez (artículo 83, I)
- Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables (artículo 83, II)

- Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad (artículo 83, III)
- Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial (artículo 83, IV)
- Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles (artículo 83, V)
- Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera (artículo 83, VI)
- Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete (artículo 83, VII)
- Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica (artículo 83, VIII)
- Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario (artículo 83, IX)
- Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva (artículo 83, X)



- Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir (artículo 83, XI)
- Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal (artículo 83, XII)
- Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales (artículo 83, XIII)

*Asimismo, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos, ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables (artículo 84)*

Más aún, en el artículo 85 se establece que:

- Cuando el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, dará aviso inmediato a la Procuraduría de Protección competente.



- Las niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.
- La Procuraduría de Protección solicitará a la autoridad competente las medidas necesarias e inmediatas para la protección integral, de asistencia social, y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación.
- Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado.

Del mismo modo, establece en el artículo 87 que *siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente.*

Finalmente, puntualiza que la *legislación en materia de justicia integral para adolescentes en conflicto con la ley penal determinará los procedimientos y las medidas que correspondan a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito mientras era adolescente, por lo que deberá garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos (artículo 88)*

**QUINTA.** En otro ámbito, la Suprema Corte ha resuelto repetidamente que los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, forman parte del derecho interno, por un lado, y por otro, ha reconocido la





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

jurisdiccionalidad de los entes creados en el sistema internacional para vigilar su cumplimiento y/o la interpretación de sus contenidos.

En la ruta de robustecer, de perfeccionar el marco jurídico nacional, el Poder Judicial ha emitido diversas tesis en ese sentido.

Sobre el **principio del interés superior de la niñez**, en la tesis 18/2014 (10ª), aprobada por la Primera Sala, el 26 de febrero de 2014, determinó que se trata de un eje rector:

**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.**

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

PRIMERA SALA DE LA SCJN. Décima Época; Registro: 2006011; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, marzo de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J 18/2014 (10a.); Página: 406.



Acerca de la **edad penal**<sup>7</sup>, prescribió que a partir de la reforma de 2005, en el artículo 18 se plasmó una garantía individual favorable a cualquier persona menor de dieciocho años que hubiese desplegado una conducta considerada como delito y, en consecuencia, hubiera sido indiciado, procesado, sentenciado o condenado a una sanción pena:

**EDAD PENAL MÍNIMA. EFECTOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2005.** La autoridad jurisdiccional de amparo debe tomar en cuenta el texto vigente de la Constitución Federal al momento de resolver la cuestión planteada, de manera que cuando se está ante una reforma constitucional que altera el contenido de normas generales que no se han ajustado a ésta, dichas normas deben considerarse inconstitucionales a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional de que se trate. En ese sentido, es indudable que ese supuesto se actualiza respecto de todas las normas penales de los códigos punitivos de las entidades federativas que, en materia de la edad penal mínima, no han ajustado su contenido normativo al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor desde el 12 de marzo de 2006, pues a partir de esta fecha, el texto constitucional estableció una garantía individual en favor de cualquier persona que, siendo menor de dieciocho años, hubiera desplegado una conducta considerada como delito y, en consecuencia, hubiera sido indiciado, procesado, sentenciado o condenado a una sanción penal. Por ello deben considerarse inconstitucionales aquellas normas que establezcan una edad penal mínima distinta a la que señala el artículo 18 constitucional.

---

<sup>7</sup> 1a. CLVI/2006. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, Pág. 278.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

Amparo directo en revisión 935/2006. 23 de agosto de 2006. Cinco votos.

Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Sobre derecho al **debido proceso**, la Corte identifica dos aspectos claros, las denominadas formalidades esenciales del procedimiento —la garantía de audiencia— llamadas “núcleo duro”, y otro referente a las garantías que toda persona debe tener cuando su esfera jurídica se vea afectada por la actividad punitiva de Estado; dentro de ésta última una de sus vertientes tiene que ver con los derechos observables de toda persona tales como contar con defensa, no autoinculparse y a ser informado de la causa del procedimiento sancionatorio; la otra, referida a la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, que incluye varios derechos ligados con la justicia juvenil:

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”,



sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

PRIMERA SALA DE LA SCJN. Décima Época; Registro: 2005716; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. 1o. J. 11/2014 (10a.); Página: 396.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

Sobre **las resoluciones de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos**, la Tesis: P/J21/2014 (10a.), establece que sean vinculante si es más favorable a la persona:

**JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.**

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

PLENO DE LA SCJN. Décima Época; Registro: 2006225; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

Federación; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 21/2014 (10a.); Página: 204.

Acerca de **los tratados internacionales y su observancia**<sup>8</sup>:

**DERECHOS HUMANOS. LOS TRATADOS INTERNACIONALES VINCULADOS CON ÉSTOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, PREVIAMENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.** En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos los Estados, históricamente, son los principales responsables de velar por que los derechos humanos de los ciudadanos sujetos a su soberanía sean respetados cabalmente en su espacio territorial, de donde se infiere la fórmula tradicional de que el ámbito internacional de protección tiene solamente una función "complementaria". Esto es, la efectividad de un convenio internacional radica en que los propios Estados parte actúen de buena fe y que, voluntariamente, acepten cumplir los compromisos adquiridos frente a la comunidad internacional, en el caso concreto, los relativos a la protección y/o defensa de los derechos humanos de sus gobernados. Esta afirmación se conoce con el aforismo *pacta sunt servanda* —locución latina que se traduce como "lo pactado obliga"—, que expresa que toda convención debe cumplirse fielmente por las partes de acuerdo con lo estipulado y en términos del artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Ahora bien, de la interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 4o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados, se advierte que tanto la Constitución como los

<sup>8</sup> <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2003/2003847.pdf>



referidos tratados internacionales son normas de la unidad del Estado Federal cuya observancia es obligatoria para todas las autoridades, por lo que resulta lógico y jurídico que dichos instrumentos internacionales, suscritos y ratificados por nuestro país, con énfasis prioritario para aquellos vinculados con derechos humanos, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), sean de observancia obligatoria para todas las autoridades del país, previamente a la reforma constitucional de 10 de junio de 2011. Sobre el particular, destaca que la razón por la cual se modificó nuestro marco constitucional en junio de 2011, no fue para tornar "exigibles" a cargo de nuestras autoridades estatales la observancia de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales, toda vez que, se reitera, dicha obligación ya se encontraba expresamente prevista tanto a nivel constitucional (artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), como a nivel jurisprudencial; así, como esta Primera Sala ha sustentado en diversos precedentes, dicha reforma, entre otros objetivos, tuvo la inherente finalidad de fortalecer el compromiso del Estado mexicano respecto a la observancia, respeto, promoción y prevención en materia de derechos humanos, así como de ampliar y facilitar su justiciabilidad en cada caso concreto, a través del denominado sistema de control convencional.

Amparo directo en revisión 3664/2012. 13 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Respecto de las **políticas públicas y los principios de protección de los menores de dieciocho años**, resolvió que debe atenderse el principio rector del interés superior de la infancia, a la par que el derecho de prioridad:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

**MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA.**

De la interpretación del artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria de aquel precepto y con la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores. De ahí que para el análisis de la constitucionalidad de una regulación respecto de menores de 18 años, sea prioritario, en un ejercicio de ponderación, el reconocimiento de dichos principios.

Acción de inconstitucionalidad 11/2005. Procurador General de la República. 8 de noviembre de 2007. Mayoría de seis votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Ramón Cossío Díaz. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número XLV/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

Sobre **delitos federales cometidos por adolescentes**, menores de dieciocho y mayores de doce años de edad, la Primera Sala dictó la *Tesis: 1a./J. 113/2009*<sup>9</sup> para determinar que son competentes los juzgados del fuero común especializados en justicia integral de menores:

**DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DEL FUERO COMÚN ESPECIALIZADOS EN JUSTICIA INTEGRAL DE MENORES (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL).** Conforme a la reforma del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, y atento a la interpretación del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la instauración de sistemas de justicia integral para adolescentes en cada orden de gobierno (federal y locales o doble fuero), el reconocimiento del carácter penal especial de la materia y particularmente su especialización, los menores que cometen delitos deben ser juzgados por una autoridad jurisdiccional facultada para actuar en esa específica materia, pues no basta tener competencia genérica en materia penal. Lo anterior debe relacionarse con los artículos 73, fracción XXI, y 104, fracción I, constitucionales, según los cuales los órganos de justicia federal son competentes para conocer de los delitos en los términos que establezcan las leyes federales, mientras que con base en el artículo 124 constitucional, lo no especificado será competencia del fuero común. Ahora bien, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 48 y 50 otorga competencia penal genérica (no específica) a los jueces federales,

---

<sup>9</sup> Ver: Época: Novena Época; Registro: 165056; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Marzo de 2010; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 113/2009; Página: 125



por lo cual no es apta para adscribir competencia a los juzgados federales (mixtos o penales) tratándose de delitos federales cometidos por adolescentes y, por su parte, el artículo 4o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, no brinda una solución afín al texto y propósito de la indicada reforma constitucional. Sin embargo, el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer expresamente, por regla general, competencia en favor de los tribunales de menores que haya en cada entidad federativa, otorga la solución más acorde con la mencionada reforma (y particularmente con su régimen transitorio), de manera que ha de estarse a esta regla que brinda más eficacia a la Constitución General de la República, en tanto que permite a los adolescentes ejercer su derecho constitucional a ser juzgados por jueces independientes y especializados en materia de justicia juvenil. Consecuentemente, son los juzgados del fuero común especializados en justicia integral de menores, y no los jueces de distrito mixtos o penales, los competentes para conocer de los delitos federales cometidos por adolescentes menores de dieciocho y mayores de doce años de edad, durante el periodo de transición derivado de la reforma constitucional del 12 de diciembre de 2005 y hasta que se implemente el sistema integral de justicia para adolescentes en el orden federal.

Contradicción de tesis 32/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

Tesis de jurisprudencia 113/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve.



**SEXTA.** Previo al análisis de cada uno de los libros, títulos, capítulos y artículos de ambas iniciativas, y a los acuerdos asumidos sobre ellos, para sustentar la expedición de un solo ordenamiento —como lo mandata el artículo 73 de la Carta Magna y el segundo transitorio del decreto por el que se reformaron los párrafos cuarto y sexto del artículo 18, y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de julio de 2015—, es importante destacar que las propuestas, observaciones y opiniones vertidas en los foros celebrados fueron oportuna y debidamente consideradas por parte de las Comisiones Unidas durante los trabajos del proceso de dictaminación.

Así mismo, estas Comisiones Unidas expresan su acuerdo por expedir una Ley específica, considerando las razones expuestas durante las mesas de discusión con diversas autoridades.

### ***Consideraciones específicas sobre el Libro Primero:***

#### **A) Disposiciones generales**

El Libro Primero establece las reglas generales y principios que norman el sistema integral de justicia para adolescentes, así como los derechos que son propios de este sector poblacional en el ámbito de la justicia penal; de igual forma se regulan las facultades de las autoridades especializadas en materia de justicia penal para adolescentes y que, en su esencia, conforman el sistema integral de justicia para adolescentes establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este Libro se establece que el ordenamiento es de observancia general en toda la República Mexicana y, en razón de los sujetos, se aplicará a quienes se les investigue, procese, atribuya y compruebe la realización de uno o varios hechos



señalados como delitos por las leyes penales y tenga al momento de la comisión de este ilícito entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad. Lo anterior con fundamento en la Convención sobre los Derechos del Niño, toda vez que el artículo 37 señala que se debe establecer una edad mínima y máxima para la posibilidad de intervención penal, así como también lo dispone el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al adaptar estos criterios a la nueva ley, se genera certidumbre jurídica respecto de cuáles son, sobre la base de la edad, los supuestos de aplicación de la ley.

Por otra parte, se prevé la necesidad de prohibir absolutamente la posibilidad de que la persona adolescente sea juzgada en el sistema de justicia para adultos con la finalidad de establecer el principio de especialidad de intervención de autoridades específicas para procesamiento de adolescentes.

Asimismo, la presente ley tiene por objeto lo siguiente:

- Establecer el Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes en la República Mexicana;
- Garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos;
- Establecer los principios rectores del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana;
- Establecer las bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias del sistema integral de justicia para adolescentes;
- Determinar las medidas de sanción correspondientes a quienes se les compruebe la comisión de un hecho señalado como delito por las leyes penales durante su adolescencia según su grupo etario;



- Establecer las instituciones, órganos y autoridades especializados, así como delimitar y distribuir sus atribuciones y funciones para la aplicación de las normas del Sistema;
- Establecer los procedimientos de ejecución de medidas de sanción y los relativos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución de las medidas; y
- Determinar los mecanismos de cumplimiento, sustitución y terminación de las medidas sancionadoras.

Respecto a establecer el sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana, debe precisarse que la creación de un sistema especial se justifica dado que se estima que la reacción penal frente al delito cometido para adolescentes puede llegar a tener consecuencias indeseables al aplicar modelos y patrones de conducta que son usuales en caso de adultos. La competencia del sistema integral de justicia para adolescentes se extiende incluso para adultos jóvenes que hayan cometido delitos tipificados en las leyes penales cuando eran adolescentes, atendiendo por supuesto a las normas sobre la prescripción.

El marco constitucional, contemplado en los artículos 4 y 18 establece que el sistema integral requiere una atención multidisciplinaria y que su objeto está dirigido no sólo a atender la dimensión jurídico-penal o garantista de la delincuencia juvenil, sino a atender y cuidar la dimensión humana (psicológica, afectiva, médica) del adolescente.

Otro de los aspectos más relevantes que contiene el objeto de la ley, es garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos. Ello en virtud de que la ley regula la situación de niñas y niños menores de 12 años a quienes atribuye la comisión o participación en un hecho señalado como delito y



prevé que están exentos de responsabilidad penal. Por otra parte y con el objeto de no reproducir los vicios de la doctrina de la situación irregular, la ley en comento establece para los casos de los menores de 12 años, que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad que tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de un niño o niña en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente, para que, en caso necesario ésta pueda solicitar las medidas necesarias para su protección integral, asistencia social y restitución de derechos en los términos establecidos por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Se ha mencionado lo referente a las penas a las que se harán acreedores los niños, niñas y adolescentes, por ello resulta ahora importante mencionar que el presente ordenamiento jurídico también aplicará para aquellas personas mayores de edad a quienes atribuye una conducta tipificada como delito en la ley, y que hayan cometido el hecho cuando eran adolescentes. Además se establece claramente que los adultos jóvenes que estén compurgando penas privativas de la libertad deberán estar colocados en espacios diferentes a quienes sean menores de 18 años, así como espacios diferentes a los destinados para el sistema penal de adultos. Se llegó a ésta conclusión para evitar que el sistema se convierta en un modelo mixto que procese a adultos y adolescentes, pues de otra forma se estaría vulnerando el principio de especialidad.

Cuando se habla sobre el principio de especialidad como uno de los ejes rectores de esta ley, se refiere a la especialización<sup>10</sup> de las instituciones, tribunales y autoridades encargados de la procuración e impartición de justicia para adolescentes, que contempla dos aspectos:

---

<sup>10</sup> Segundo párrafo del artículo 18 constitucional.



1. Que los operadores (policías, ministerios públicos, juzgadores, defensores, personal de los centros de detención, entre otros) tengan una capacitación especial en la materia; y
2. Que los órganos y los espacios físicos que estos ocupan estén destinados, de modo exclusivo, a la atención de la justicia para adolescentes.

Por ello, resulta claro que, desde la perspectiva de los derechos fundamentales de los adolescentes, el Estado Mexicano tiene la obligación de contar con una estructura tanto física como humana que se encuentre diseñada para atender los asuntos propios de este rubro. En la tendencia actual, esa especialización en términos ideales conlleva contar con instituciones exclusivas y excluyentes tanto en sus instalaciones como en el personal que labora en ellas, y comprende desde la primera intervención de la autoridad y los sitios de detención de los adolescentes, hasta la solución de la controversia.

Otro de los aspectos relevantes que contiene el apartado de disposiciones generales son las presunciones a favor de las personas adolescentes, quienes deberán comprobar su edad con documentales públicas, en razón de que las presunciones favorecerán a la persona procesada de acuerdo con la edad o grupo etario al que pertenezca.

La ley en comento, al igual que otros precedentes estatales, realiza una distinción por grupos etarios a efecto de diferenciar la respuesta penal que debe seguirse hacia ellos. Los tres grupos a los que se refiere el presente ordenamiento jurídico son los adolescentes con 12 años cumplidos y hasta menos de 14 años; aquellos que tienen 14 años y menos de 16 y, finalmente, quienes cuenten con 16 años cumplidos y menos de 18 años.



## B) Principios

La ley prevé los principios bajo los cuales se debe apegar la autoridad en todo momento:

- **Interés superior de la niñez.** Dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en concordancia con la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- **Protección integral de los derechos de la persona adolescente.** Las personas adolescentes gozan de todos los derechos humanos inherentes a las personas. Les serán garantizadas las oportunidades y facilidades, a fin de asegurarles las mejores condiciones para su desarrollo físico, psicológico y social, en condiciones de dignidad.
- **Integralidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos de las personas adolescentes.** Los derechos de las personas adolescentes son indivisibles y guardan interdependencia unos con otros y sólo podrán considerarse garantizados en razón de su integralidad.
- **Prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.**
- **No Discriminación e igualdad sustantiva.** Los derechos y garantías reconocidos, sin que se admita discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra, ya sea de la Persona Adolescente o de quienes ejercen sobre ellas la patria potestad o tutela, que atenten contra su dignidad humana.
- **Aplicación favorable.** No se podrán imponer a las personas adolescentes medidas más graves ni de mayor duración a las que corresponderían por los mismos hechos a un adulto, ni gozar de menos derechos, prerrogativas o beneficios que se le concedan a estos.





- **Mínima intervención y subsidiariedad.** La solución de controversias en los que esté involucrado algún adolescente se hará prioritariamente sin recurrir a procedimientos judiciales, con pleno respeto a sus derechos humanos.
- **Responsabilidad.** La responsabilidad de la persona adolescente se fincará sobre la base del principio de culpabilidad por el acto.
- **Justicia Restaurativa.** El principio de justicia restaurativa es una respuesta a la conducta que la ley señala como delito que respeta la dignidad de cada persona, construye comprensión y promueve armonía social a través de la restauración de la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad.
- **Principios generales del procedimiento.** El Sistema estará basado en un proceso acusatorio y oral en el que se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación con las adecuaciones y excepciones propias del sistema especializado.
- **Especialización.** Como bien se mencionó anteriormente la especialización constituye uno de los principios más importantes e implica que todas las autoridades del Sistema deberán estar formados, capacitados y especializados en materia de justicia para adolescentes en el ámbito de sus atribuciones.
- **Legalidad.** Ninguna persona adolescente puede ser procesada ni sometida a medida alguna por actos u omisiones que, al tiempo de su ocurrencia, no estén previamente definidos de manera expresa como delitos en las leyes penales aplicables.
- **Ley más favorable.** Cuando una misma situación relacionada con adolescentes, se encuentre regulada por leyes o normas diversas, siempre



se optará por la que resulte más favorable a sus derechos, o la interpretación que se haga de las mismas.

- **Presunción de inocencia.** Toda persona adolescente debe ser considerada y tratada como inocente en todas las etapas del procedimiento mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme.
- **Reintegración social y familiar de la persona adolescente.** La reintegración social y familiar es un proceso integral que se debe desarrollar durante la ejecución de la medida sancionadora, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un delito.
- **Reinserción social.** Restitución del pleno ejercicio de los derechos y libertades tras el cumplimiento de las medidas ejecutadas con respeto a los derechos humanos de la Persona Adolescente.
- **Medidas de privación de la libertad como medida extrema y por el menor tiempo posible.** Las medidas de privación de la libertad se utilizarán como medida extrema y excepcional, sólo se podrán imponer a adolescentes mayores de catorce años, por los hechos constitutivos de delito que esta Ley señala, por un tiempo determinado y la duración más breve que proceda.
- **Celeridad procesal.** Los procesos en los que están involucrados adolescentes, se realizarán sin demora y con la mínima duración posible, por lo que las autoridades y órganos operadores del Sistema, deberán ejercer sus funciones y atender las solicitudes de los interesados con prontitud y eficacia, sin causar dilaciones injustificadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.



C) Derechos de las personas adolescentes sujetas al sistema.

- **Protección a la intimidad.-** Se establece que la Persona Adolescente tendrá derecho a que durante todo el procedimiento y la ejecución de las medidas, se respete su derecho a la intimidad personal y familiar, evitando cualquier intromisión indebida a su vida privada o a la de su familia. Las autoridades protegerán la información que se refiera a su vida privada, la de su familia y sus datos personales.

**Confidencialidad y Privacidad.** Las autoridades del Sistema garantizarán la protección del derecho de las personas adolescentes a la confidencialidad y privacidad a sus datos personales y familiares. Las autoridades protegerán la información que se refiera a su vida privada, la de su familia y sus datos personales, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Registro de procesos.** Los antecedentes y registros relacionados con personas adolescentes sometidas a proceso o sancionadas conforme a esta Ley en ningún caso podrán ser utilizados en contra de la misma persona, en otro juicio derivado de hechos diferentes.

**Garantías de la detención. Como garantías la ley establecerá que** toda persona adolescente deberá ser presentada inmediatamente ante el Ministerio Público o el Juez de Control especializados dentro de los plazos que establece esta Ley, garantizando sus derechos y seguridad.

**Prohibición de incomunicación.** Toda persona adolescente tiene derecho a establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio disponible, inmediatamente luego de ser detenida, con sus



familiares, su defensor o con la persona o agrupación a quien desee informar sobre su detención o privación de libertad.

**Información a las personas adolescentes.** Toda persona adolescente tiene derecho a ser informada sobre las razones por las que se le detiene, acusa, juzga o impone una medida; el nombre de la persona que le atribuye la realización del hecho señalado como delito; las consecuencias de la atribución del hecho; los derechos y garantías que le asisten; y el derecho a disponer de defensa jurídica gratuita.

**Defensa técnica especializada.** Todo adolescente tiene derecho a ser asistido por un licenciado en derecho, con cédula profesional y especializado en el sistema, en todas las etapas del procedimiento, desde su detención hasta el fin de la ejecución de la medida impuesta.

**Presencia y acompañamiento de la persona responsable o por persona en quien confíe.** La persona responsable o la persona de su confianza podrán estar presentes durante el procedimiento y durante las audiencias de Ejecución.

**Derecho a ser escuchado.** Toda persona adolescente tiene derecho a ser escuchada y tomada en cuenta directamente en cualquier etapa del procedimiento, tomando en consideración su edad, estado de desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

**Ajustes razonables al procedimiento.** En caso de que el adolescente tenga alguna discapacidad podrá solicitar por sí o por medio de su defensor, un ajuste **razonable** al procedimiento para asegurar su efectiva y plena participación.



**Abstención de declarar.** Toda persona adolescente tiene derecho a abstenerse de declarar y a no inculparse a sí misma. Su silencio no puede ser valorado en su contra.

**D) Internamiento.** Los Centros de Internamiento para la aplicación de medidas privativas de libertad a adolescentes son unidades específicas que deberán estar dentro de la jurisdicción supervisión del órgano administrativo de ejecución de medidas. Estos centros deberán ejecutar las medidas de privación de libertad en los términos señalados por el Juez. Asimismo los centros de internamiento deberán diseñar un plan de individualizado de ejecución de la medida y cumplir con las obligaciones comunes que tienen las autoridades de ejecución de medidas en libertad. Las condiciones de internamiento, deberán evitar la estigmatización del adolescente y propiciar los vínculos del adolescente con el mundo exterior.

**E) Derechos de las víctimas.** Las víctimas u ofendidos por la realización de hechos señalados como delitos por las leyes penales federales y de las entidades federativas, tendrán todos los derechos reconocidos en la Constitución, el Código Nacional y demás legislación aplicable.

La ley establece que será la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y las comisiones ejecutivas de las entidades federativas las encargadas de proporcionar asistencia, ayuda, atención y reparación integral a las víctimas en términos de la Ley General de Víctimas y demás legislación aplicable.

**F) Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.** El Sistema Integral de Justicia para los Adolescentes contará con los siguientes órganos especializados: Ministerio Público; Órganos Jurisdiccionales; Defensa



Pública; Facilitador de Mecanismos Alternativos; Autoridad Administrativa, y Policías de investigación.

Asimismo se prevé que quienes forman parte de este Sistema deberán contar con un perfil especializado e idóneo que acredite al menos conocimientos en los siguientes rubros: Conocimientos interdisciplinarios en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes; conocimientos específicos sobre el sistema integral de justicia para los adolescentes, sus atribuciones y competencias; conocimiento del sistema penal acusatorio, las medidas de sanción especiales y la prevención del delito para adolescentes; habilidades para el trabajo con adolescentes en el ámbito de sus respectivas competencias; y especialización de los funcionarios del sistema se llevará a cabo mediante convenios de colaboración con instituciones académicas.

- G) **Mecanismos Alternativos.** Se especifican una serie de obligaciones que los Órganos de Mecanismos Alternos de todas las entidades federativas, deben realizar, tales como: celebrar convenios de colaboración para el establecimiento de redes de apoyo y coordinación con instituciones públicas o privadas en materia de justicia para adolescentes, para atender de manera más integral estos casos.

### ***Consideraciones específicas sobre el Libro Segundo:***

#### **A. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.**

El Libro Segundo trata de Mecanismos alternativos de solución de controversias y las formas de terminación anticipada. Las disposiciones generales regulan los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de justicia especializada para adolescentes, que puedan derivar



en un acuerdo preparatorio o en un plan de reparación y propuesta de condiciones por cumplir para una suspensión condicional el proceso, siempre que sea procedente.

**B. Principios.** Además de los principios establecidos en la Ley de Mecanismos Alternativos, la presente ley prevé los siguientes:

- Primero, equidad en los procesos restaurativos, en este caso el trato es diferenciado entre la persona adolescente y la víctima u ofendido partiendo de la base de que una persona causó daños que debe resarcir a otra, sin embargo, el facilitador se asegurará de que el acuerdo alcanzado es comprendido y percibido como justo por todas las partes.
- Segundo, honestidad del personal especializado, en la aplicación el facilitador valorará sus capacidades y limitaciones para conducir los mecanismos alternativos, y tercero, el enfoque diferencial y especializado, los facilitadores llevarán a cabo los ajustes pertinentes en consideración del mayor riesgo de exclusión de las personas Intervinientes en los procedimientos previstos en esta ley en razón de su edad, género, etnia y condición de discapacidad.

**C. Mediación.** Se entiende por mediación el mecanismo voluntario mediante el cual la persona adolescente, su representante y la víctima u ofendido, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia. Es el facilitador durante la mediación, propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes para que logren alcanzar una solución a su conflicto por sí mismos.



El desarrollo de la sesión se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Mecanismos Alternativos, en un lenguaje claro, sencillo y comprensible para la persona adolescente. En caso de que los Intervinientes logren alcanzar un acuerdo o plan de reparación y propuestas de condiciones por cumplir que consideren idóneos para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de los Intervinientes de conformidad con las disposiciones aplicables previstas en esta Ley, dependiendo de la solución alterna que vaya a utilizarse.

Las sesiones y el encuentro entre las partes será oral. Sólo se registrará el acuerdo alcanzado o plan de reparación alcanzado y propuestas de condiciones por cumplir, en su caso: Cuando por alguna circunstancia no pueda tenerse un encuentro entre las partes o no se considere conveniente por parte del facilitador, podrá realizarse la mediación a través de éste, con encuentros separados. Esto será excepcional, debiendo intentarse como regla general que se encuentren las partes presentes.

**D. Procesos restaurativos.** Se plantean modelos aplicables, asimismo se establece que para alcanzar un resultado restaurativo se pueden utilizar los modelos de reunión víctima con la persona adolescente, junta restaurativa y círculos. El resultado restaurativo, tiene como presupuesto un acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la integración de la víctima u ofendido y de la persona adolescente en la comunidad en busca de la reparación de los daños causados y el servicio a la comunidad.

En las reuniones previas, el uso de cualquiera de los modelos contemplados en este título, requiere reuniones previas de preparación con todas las personas que vayan a participar en la reunión conjunta. El facilitador deberá identificar la





naturaleza y circunstancias de la controversia, las necesidades de los Intervinientes y sus perspectivas individuales, evaluar su disposición para participar en el mecanismo, la posibilidad de realizar la reunión conjunta y las condiciones para llevarla a cabo. Adicionalmente, el facilitador deberá explicar el resultado restaurativo que se busca, el proceso que se vaya a emplear y la recolección de información para determinar los daños ocasionados y aceptar la responsabilidad por parte del adolescente. La aceptación de responsabilidad es un requisito para la realización de la reunión conjunta que implica un encuentro entre las partes involucradas y, de ninguna manera, puede repercutir en el proceso que se siga en caso de no llegarse a un acuerdo o que no se cumpliera. Esta aceptación de responsabilidad no se asentará en el acuerdo que en su caso llegare a realizarse.

Por otra parte se prevé que la reunión víctima con la persona adolescente, es el procedimiento mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente y su representante, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, sin que la comunidad afectada participe. En la sesión conjunta de la reunión víctima con la persona adolescente, el facilitador hará una presentación general y explicará el propósito de la sesión. Acto seguido, dará la palabra a la víctima u ofendido para que explique la perspectiva del hecho y los daños ocasionados. Posteriormente, se dará la palabra a la persona adolescente y, finalmente, a su representante para hablar sobre el hecho y sus repercusiones. Finalmente, el facilitador dirigirá el tema hacia la reparación del daño y, conforme a las propuestas de los intervinientes, facilitará la comunicación para que puedan alcanzar un resultado restaurativo. En caso de que los Intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto por la Ley de Mecanismos Alternativos.



Respecto a la junta restaurativa, se establece que fungirá como el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, que se desarrollará conforme a lo establecido en la Ley de Mecanismos Alternativos y esta Ley.

También se establece que los círculos son el modelo mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad afectada, y en su caso operadores del sistema de justicia para adolescentes, busquen, construyan o propongan opciones de solución a la controversia. Podrá utilizarse este modelo cuando se requiera la intervención de operadores para alcanzar un resultado restaurativo, cuando el número de participantes sea muy extenso o cuando la persona que facilita lo considere el modelo idóneo, en virtud de la controversia planteada. En esta sesión conjunta de círculo, el facilitador hará una presentación general y explicará el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas que previamente haya elaborado en virtud de la controversia, para dar participación a todas las repercusiones del hecho. Posteriormente, las preguntas del facilitador se dirigirán a las posibilidades de reparación del daño y de alcanzar un resultado restaurativo. El facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los Intervinientes, facilitará la comunicación para ayudarles a concretar el acuerdo que todos estén dispuestos a aceptar como resultado la sesión del círculo. Finalmente, el facilitador realizará el cierre de la sesión. En caso de que los Intervinientes logren una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto por la Ley de Mecanismos Alternativos.



## **E. Soluciones Alternas.**

El título II del Libro II de la Ley Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, regula lo relativo a las soluciones alternas. La ley dispone que las autoridades deberán aplicar prioritariamente las soluciones alternas previstas en la ley. También se expone que el Ministerio Público, asesor jurídico o el defensor, podrán explicar a las víctimas y a las personas adolescentes, los mecanismos alternativos disponibles y los efectos que estos producen, exhortándoles a utilizarlos para lograr una solución alterna en aquellos casos en que la ley lo permita. También, contempla la potestad del juez, de verificar el cumplimiento de dichas implementaciones, y en caso de que la víctima desconozca éstas medidas, les explicará en qué consisten y exhortará a la utilización de los mismos.

Los acuerdos reparatorios son celebrados entre la víctima u ofendido y la persona adolescente. En casos de violencia familiar, no procederán los acuerdos reparatorios.

Una vez aprobados por el Ministerio Público y por el Juez, y que éstos hayan invitado a los interesados a participar en un mecanismo alternativo de solución de controversias, elegirán la celebración de acuerdos, los cuales no se contemplan como un reconocimiento de culpabilidad.

Sin embargo, se conserva la posibilidad de que quien haya quedado inconforme con la autorización realizada por el Ministerio Público, concurra ante el juez de control en un plazo de tres días contados a partir de que se aprobó el acuerdo.

En el caso de que los acuerdos contienen obligaciones económicas por parte de la persona adolescente, el Juez o Ministerio Público, deberá verificar que en la medida de lo posible, dichos recursos requeridos sean producto del trabajo y esfuerzo del adolescente.



Si el adolescente cumple con las obligaciones pactadas en el acuerdo, la autoridad competente podrá resolver la terminación del procedimiento y ordenar el no ejercicio de la acción penal, o el sobreseimiento por extinción de la acción penal, respectivamente. En el caso contrario, donde el adolescente no cumpla con sus obligaciones dentro del plazo fijado o dentro de seis meses contados a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo o de no haberse determinado temporalidad, el procedimiento continuará, como si no se hubiera realizado el acuerdo, a partir de la última actuación que conste en el registro.

#### **F. Suspensión condicional del proceso.**

En cuanto hace a la suspensión condicional del proceso, la ley establece que procederá sólo a solicitud de la persona adolescente o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, solo en casos donde no exista una oposición fundada de la víctima o del ofendido.

En cuanto a condiciones y el plan de reparación, la persona adolescente deberá presentar dicho plan dentro de la audiencia donde se resuelva la solicitud de la suspensión condicional del proceso, estableciendo las condiciones que estaría dispuesta a cumplir durante el plazo que se busca suspender el proceso.

Se tomará en cuenta positivamente, que la víctima participe en la elaboración de plan de reparación y en sugerir cuales serán las condiciones que se buscan cumplir, por medio de un mecanismo alternativo de solución de controversias, siempre y cuando, el delito permita la procedencia del acuerdo reparatorio.

El plazo para el cumplimiento del mencionado plan, no podrá exceder de tres años.

En cuanto a las condiciones del cumplimiento, el juez fijará el plazo para la suspensión condicional del proceso, el cual, no podrá ser mayor a un año, ni



menor a tres meses, y de igual manera, determinará una o varias condiciones que deberán ser cumplidas por la persona adolescente.

Además de las que la ley establece, en el artículo 102 se enumeran siete condiciones más, que se le podrán imponer a la persona adolescente.

Las condiciones deberán estar relacionadas con el delito atribuido, además de ser posibles en su cumplimiento, que sean las menos posibles en cantidad, y de la menor intervención posible.

Si se acredita plenamente que la persona adolescente no puede cumplir con alguna de las obligaciones pactadas, por ser contrarias a su salud, u otra causa de fuerza mayor, el juez tendrá la facultad de sustituirla, fundando y motivando las que resulten razonables.

El juez podrá solicitar que la persona adolescente sea sometida a una evaluación por parte de la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso. De igual manera, el Ministerio Público, la víctima o el ofendido, podrán acudir al Juez para proponerle condiciones a las que se deba someter la persona adolescente. Dichas recomendaciones deberán mantenerse en los términos que la ley exige, es decir, deben ser de carácter socioeducativo, proporcional, de mínima intervención, de autonomía progresiva, de justicia restaurativa y con los demás fines del Sistema.

El Juez tiene la facultad de explicar a la persona adolescente, las obligaciones contenidas en las condiciones impuestas y la prevendrá sobre las consecuencias de su no aplicación.

Las audiencias se llevarán a cabo conforme la ley lo establece, y durante el debate las partes tendrán oportunidad de expresar observaciones a las condiciones propuestas, y éstas serán resueltas dentro de la misma audiencia.



Si la persona adolescente no cumpliera las condiciones impuestas, el plan de reparación o las condiciones, el Juez podrá, previa petición del Ministerio Público, víctima u ofendido, convocar a las partes a una audiencia en la que pondrá a debate la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, debiéndose resolver dentro de la propia audiencia.

El Juez tendrá la facultad de ampliar sólo por una vez el plazo de la suspensión condicional hasta por seis meses, y no revocarla.

El pronunciamiento de una sentencia absolutoria, así como la imposición de un medida no privativa de la libertad. no se verán impedidas por la revocación condicional del proceso.

Finalmente, el libro II contempla en su artículo 105, que la obligación de cumplir con las condiciones impuestas por la suspensión del proceso y el plazo otorgado para su cumplimiento se suspenderán mientras la persona adolescente se encuentre privada de su libertad por otro proceso. Una vez que la persona adolescente obtenga su libertad, se le reanudarán.

Si la persona adolescente se encuentra sometida a otro proceso, y no se encuentra privado de su libertad, tendrá la obligación de cumplir con las condiciones impuestas y el plazo para tal efecto continuará vigente.

### ***Consideraciones específicas sobre el Libro Tercero:***

#### **A. Procedimiento para Adolescentes**

En el Libro Tercero del Decreto, que se presenta con el rubro de “Procedimiento para Adolescentes”, se contemplan sesenta y ocho artículos distribuidos en ocho títulos, trece capítulos y dos secciones. Apartados que, en su orden, comprenden disposiciones generales que delimitan el objetivo del procedimiento para adolescentes, a saber:



- Establecer, en la especie, la existencia jurídica de un hecho señalado como delito;
- Determinar al autor o partícipe en el mismo;
- Su grado de responsabilidad y, en su caso,
- Las medidas que correspondan conforme a esta Ley

Preceptos que imponen a sus aplicadores la obligación de observar en todo el proceso el fin socioeducativo del Sistema; consignan la obligación de evitar y limitar, hasta donde sea posible, las medidas restrictivas de libertad, esto es, la detención y el internamiento de adolescentes tienen que ser lo mínimo indispensable para propiciar el máximo posible de su desarrollo en términos de bienestar; la obligación de aplicar medidas cautelares y sancionadoras menos gravosas siempre que sea dable.

Se trata de un complejo de disposiciones asertivas, de organización y de competencia, que regulan el proceso especial para adolescentes, determinan la naturaleza de sus plazos y la posibilidad de habilitar días y horas no laborales para conocer de la causa. Definen los plazos especiales de prescripción. El momento a partir del cual empezará a correr en los casos de delitos sexuales o de trata de personas.

Obran implícitas en los apartados de referencia, además, normas de actuación y de procedimiento que delimitan la duración del proceso para adolescentes y sus etapas; el sentido y alcance de la facultad discrecional que se concede al Órgano Jurisdiccional para imponer a la persona adolescente medidas cautelares como instrumentos para conservar la materia del proceso o evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad misma; las directrices que determinan su regulación; el criterio que debe considerar ese Órgano al decretarlas, esto es:



- De mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad según las circunstancias particulares de cada adolescente.

Directrices que imponen al Juez de Control la obligación de revisar mensualmente en audiencia la medida cautelar de prisión preventiva, para establecer si las condiciones que dieron lugar a la misma persisten o, en su caso, si es dable adoptar una menos lesiva; la prohibición de aplicar esta medida a personas adolescentes menores de catorce años; aplicarla a quien corresponda hasta por un plazo máximo de cinco meses, cuyo transcurso, sin que se dicte sentencia a la persona adolescente, ésta será puesta en libertad de inmediato sin perjuicio del desarrollo del proceso o de su seguimiento, con la imposición de otras medidas cautelares.

En suma, enunciados normativos que garantizan el respeto de los derechos humanos de la persona adolescente e implican correlativamente la imposición de límites a los actos de autoridad al señalar lo que pueden hacer, lo que no pueden hacer y lo que deben hacer. Enunciados que prohíben el arraigo como medida precautoria en el caso de las personas adolescentes; determinan su protección especial cuando esté detenida y sea menor de doce años.

Normas que comprenden las formas de terminación de la investigación, el no ejercicio de la acción penal, el archivo temporal o la aplicación de los criterios de oportunidad, conforme a los cuales, cuando se trate de conductas atribuidas a adolescentes que no lesionen o pongan gravemente en riesgo el bien jurídico tutelado y se consideren como parte del proceso de su desarrollo y formación, el Ministerio Público podrá prescindir de la acción penal.





Disposiciones que garantizan los derechos de la persona adolescente al establecer las condiciones que le permitan defenderse debidamente con suficientes y sólidos mecanismos legales para prevenir las arbitrariedades de quien los incrimina. Disposiciones que regulan la actividad de las autoridades en caso de la detención en flagrancia; el plazo para la investigación complementaria; las consecuencias de la conclusión del plazo; contemplan la supletoriedad de sus normas; definen la etapa intermedia del procedimiento especial para personas adolescentes; su objeto y composición; el contenido de la acusación; los plazos para la actuación de la víctima u ofendido; la contestación de la acusación; la citación de la audiencia; la forma en que se desahogará el juicio; y la etapa de deliberación, fallo y sentencia.

## **B. Medidas Sancionadoras.**

Este libro establece lo referente a las medidas sancionadoras y su finalidad, que no es otra que la reinserción social y reintegración de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un hecho señalado como delito, los tipos de medidas de sanción.

### ***Consideraciones específicas sobre el Libro Cuarto:***

#### **A. Ejecución de las medidas.**

En el Libro Cuarto del Decreto, se contemplan cincuenta y ocho artículos distribuidos en dos títulos y nueve capítulos. Apartados que, en su orden, comprenden disposiciones generales que delimitan el objetivo del procedimiento para adolescentes, a saber:

*Se advierten disposiciones que definen la etapa de ejecución de las medidas sancionadoras; etapa que comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación*



*se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten.*

Se consignan reglas de competencia que atribuyen al Juez de Ejecución la reponsabilidad del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas sancionadoras; debe resolver los incidentes que se presenten durante esta fase y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

Reglas que imponen a la Autoridad Administrativa y los titulares de las Unidades de Internamiento y de las Unidades de Seguimiento, la obligación de tomar las decisiones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas sancionadoras, pero no podrán hacerlo cuando se involucren cambios en la situación jurídica de la persona adolescente sentenciada, ni cuando se comprometan sus derechos, salvo los casos de urgencia en que se ponga en riesgo la integridad de quienes se encuentran en la Unidad de Internamiento y la seguridad de los mismos, mientras interviene el Juez de Ejecución. Reglas que consignan a cargo de las Unidades de Internamiento y las Unidades de Seguimiento, la obligación de integrar un expediente electrónico de ejecución de las medidas cautelares, las condiciones de la suspensión del proceso y las medidas sancionadoras.

## **B. Plan Individualizado de Ejecución**

Disposiciones que establecen la facultad discrecional a favor de las autoridades de la Autoridad Administrativa, para conminar a los padres, familiares o responsable legal, para que brinden apoyo y asistencia a la persona adolescente durante el cumplimiento de las medidas. Comprenden un Plan Individualizado de Ejecución, para la ejecución de las medidas sancionadoras que ameriten seguimiento. Plan que deberá:



- Sujetarse a los fines de la o las medidas impuestas por el Juez;
- Tener en cuenta las características particulares de la persona adolescente y sus posibilidades para cumplir con el Plan;
- Dar continuidad a los estudios de la persona adolescente en el nivel de escolaridad que le corresponda;
- Escuchar y tomar en cuenta la opinión de la persona adolescente y, en su caso, de los padres o representante legal, y
- Orientarse en los parámetros de la educación para la paz, la solución pacífica de conflictos y el aprendizaje de los derechos humanos.

Reglas que determinan el contenido del Plan Individualizado de Ejecución, a saber:

- Los datos de identificación de la persona adolescente;
- Las medidas impuestas en la sentencia;
- Los objetivos particulares que se pretenden cumplir durante el proceso de reinserción y reintegración de la persona adolescente;
- La determinación de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará;
- Las condiciones de cumplimiento de cada uno de las actividades incluidas en él;
- La Unidad de Internamiento o Instituciones que coadyuvarán con la Autoridad Administrativa para el cumplimiento de la medida;
- La asistencia especial que se brindará a la persona adolescente;
- Las posibilidades de atenuación de los efectos de la medida;
- Las condiciones de preparación necesarias para la terminación de la medida, y
- Cualquier otra condición que se considere relevante para lograr el cumplimiento de los objetivos del Plan Individualizado de Ejecución.



Disposiciones que delimitan los atributos del personal encargado de la elaboración y revisión periódica de los Planes Individualizados así como de la ejecución de las medidas previstas en esta Ley, deberá ser interdisciplinario, suficiente, en los términos de esta Ley, para cumplir con las tareas asignadas a la Autoridad Administrativa; contemplan la colaboración de autoridades auxiliares con la Autoridad Administrativa, que podrá en el caso particular solicitar la intervención de las instituciones públicas o colaboración de las privadas, para que coadyuven en el cumplimiento de los programas individuales de supervisión de las medidas sancionadoras, medidas cautelares y mecanismos alternos de solución de controversias.

### **C. Justicia Restaurativa.**

En la ley se define el objeto de la justicia restaurativa. Para ello, en la ejecución de las medidas resolutorias podrán llevarse procesos restaurativos, en los que la víctima u ofendido, la persona adolescente y en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, participen de forma individual o conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, con el objeto de identificar las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como a coadyuvar en la reintegración de la víctima u ofendido y del sentenciado a la comunidad y la recomposición del tejido social; establecen la procedencia de estos procesos, circunstancia en cuya virtud, serán procedentes para todos los hechos señalados como delitos y podrán ser aplicados a partir de que quede firme la sentencia condenatoria. El Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos se asegurará de que los casos sean revisados por facilitadores especializados en los términos de esta Ley, quienes revisarán los casos y determinarán la viabilidad del proceso restaurativo, en conjunto con el Juez de Ejecución.



#### **D. Procedimiento Jurisdiccional.**

Preceptos que establecen los procedimientos administrativos y jurisdiccionales para el cumplimiento de la medida y la actividad que deberá desplegar la Autoridad Administrativa, a saber, hará constar la fecha, hora y lugar en que se inicie el cumplimiento de la medida. En ese momento le informará personalmente a la persona adolescente los derechos y garantías que le asisten durante dicho cumplimiento, así como sus deberes y obligaciones. Entre otras cuestiones esenciales.

#### ***Consideraciones específicas sobre el Libro Quinto:***

El libro V consta de 17 artículos divididos en 4 títulos, en los que se regula la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia para personas adolescentes.

La prevención social de la violencia y la delincuencia es el conjunto de políticas públicas, programas, estrategias y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia así como a combatir las distintas causas y factores que la generan.

En el articulado se enlistan los factores de riesgo que se buscan atender, especialmente en la prevención social de la violencia y la delincuencia en las personas adolescentes.

En los artículos de éste libro, se exponen los fundamentos y los criterios para la prevención social de la violencia y la delincuencia, los cuales se rigen por la función activa del Estado, la Transversalidad en las Políticas Públicas de Prevención, el compromiso con los diferentes Actores corresponsables, la Sostenibilidad Presupuestaria y Rendición de Cuentas, así como las dependencias y autoridades responsables de la prevención. También se abordan temas como la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

seguridad pública, del enfoque interdisciplinario de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus competencias.

Otra intención es el reconocimiento de la función preventiva de las familias, donde se busca que exista la coadyuvancia tanto entre las mismas, o con las autoridades directivas de los planteles de educación, para lograr un incremento en la atención, inclusión, y obtener ayuda en cuanto a la formación de los responsables, y sobre todo, la importancia de las personas adolescentes en la sociedad.

La función preventiva de la comunidad debe ser reconocida, y se podrá lograr, si los tres órdenes de gobierno promueven que la comunidad desarrolle programas comunitarios para fortalecer los servicios y programas comunitarios, también para establecer albergues o centros de alojamiento para personas adolescentes que estén en situación de calle, establecer centros de prevención, asistencia y tratamiento contra adicciones de personas adolescentes, así como la creación de las organizaciones juveniles de gestión de asuntos comunitarios que atienden a las personas adolescentes.

Por todo lo anterior, las Comisiones Unidas que dictaminan, someten al Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

## **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES**

**ÚNICO.** Se expide el Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes, para quedar como sigue:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

## **LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES**

### **LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **TÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO**

##### **Artículo 1. Ámbito de aplicación**

Esta Ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana. Se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En ningún caso, una persona mayor de edad podrá ser juzgada en el sistema de justicia para adultos, por la atribución de un hecho que la ley señale como delito por las leyes penales, probablemente cometido cuando era adolescente.

##### **Artículo 2. Objeto de la Ley**

Esta Ley tiene como objeto:

- I. Establecer el Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes en la República Mexicana;
- II. Garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos;



- III. Establecer los principios rectores del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana;
- IV. Establecer las bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias del sistema integral de justicia para adolescentes;
- V. Determinar las medidas de sanción correspondientes a quienes se les compruebe la comisión de un hecho señalado como delito por las leyes penales durante su adolescencia según su grupo etario;
- VI. Establecer las instituciones, órganos y autoridades especializados, así como delimitar y distribuir sus atribuciones y funciones para la aplicación de las normas del Sistema;
- VII. Establecer los procedimientos de ejecución de medidas de sanción y los relativos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución de las medidas.
- VIII. Determinar los mecanismos de cumplimiento, sustitución y terminación de las medidas de sanción.

### **Artículo 3. Glosario**

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Adolescente:** Persona cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho;
- II. **Ajustes razonables:** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

- III. **Autoridad Administrativa:** Órgano Especializado en la Ejecución de Medidas para Adolescentes;
- IV. **Código Nacional:** Código Nacional de Procedimientos Penales;
- V. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. **Convención:** Convención de los Derechos del Niño;
- VII. **Defensa:** La o el defensor público o la o el defensor particular especializado en el sistema integral de justicia para los adolescentes en los términos de esta Ley;
- VIII. **Facilitador:** Profesional certificado y especializado en adolescentes, cuya función es facilitar la participación de los intervinientes en los mecanismos alternativos y justicia restaurativa.
- IX. **Grupo etario I:** Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de 12 años cumplidos a menos de 14 años.
- X. **Grupo etario II:** Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de 14 años cumplidos a menos de 16 años.
- XI. **Grupo etario III:** Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de 16 años cumplidos a menos de 18 años.
- XII. **Guía Técnico:** Es el responsable de velar por la integridad física de la persona adolescente. Es el garante del orden, respeto y la disciplina al interior del centro especializado e integrante de las instituciones policiales. Tendrá además la función de acompañar a la persona adolescente en el desarrollo y cumplimiento de su programa individualizado de actividades.
- XIII. **Ley:** Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes;
- XIV. **Ley General:** Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

- XV. **Ley de Mecanismos Alternativos:** Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;
- XVI. **Leyes Penales:** El Código Penal Federal, los Códigos penales o leyes que en su caso, resulten aplicable al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes;
- XVII. **Órgano Jurisdiccional:** el Juez de Control, el Tribunal de Enjuiciamiento y el Juez de Ejecución especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes;
- XVIII. **Persona adulta joven:** Grupo de personas mayores de dieciocho años sujetos al Sistema.
- XIX. **Persona responsable de la/el adolescente:** Quien o quienes ejercen la patria potestad, custodia o tutela de la persona adolescente.
- XX. **Plan Individualizado de Actividades:** Organización de los tiempos y espacios en que cada adolescente podrá realizar las actividades educativas, deportivas, culturales, de protección al ambiente, a la salud física y mental, personales y para la adquisición de habilidades y destrezas para el desempeño de un oficio, arte, industria o profesión, de acuerdo con su grupo etario, en los términos de la medida cautelar de internamiento preventivo impuesta por el órgano jurisdiccional;
- XXI. **Plan Individualizado de Ejecución:** El plan que diseña la Autoridad Administrativa en la Ejecución de Medidas por el que se individualiza la ejecución de las medidas de sanción, aprobado por el Juez de ejecución;
- XXII. **Procuradurías de Protección:** La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa establecidas por la Ley General;
- XXIII. **Sistema:** Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes; y
- XXIV. **Víctima u Ofendido:** Los señalados en el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

#### **Artículo 4. Niñas y Niños**

Las niñas y niños, en términos de la Ley General, a quienes se les atribuya la comisión de un hecho que la ley señale como delito estarán exentos de responsabilidad penal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar.

En caso de que la autoridad advierta que los derechos de estas niñas y niños están siendo amenazados o violados, deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente.

#### **Artículo 5. Grupos de edad**

Para la aplicación de esta Ley, se distinguirán los grupos etarios I, II y III:

- I. De doce a menos de catorce años;
- II. De catorce a menos de dieciséis años, y
- III. De dieciséis a menos de dieciocho años.

#### **Artículo 6. Aplicación de esta Ley a la persona mayor de edad**

A las personas mayores de dieciocho años de edad a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho señalado como delito en las leyes penales mientras eran adolescentes, se les aplicará esta Ley.

Asimismo, se aplicará en lo conducente a las personas que se encuentren en proceso o cumpliendo una medida de sanción y cumplan dieciocho años de edad. Por ningún motivo, las personas mayores de edad cumplirán medidas privativas de la libertad en los mismos espacios que las personas adolescentes.

#### **Artículo 7. Comprobación de la edad**



Para todos los efectos de esta Ley, la edad a considerar será la que tenía la persona al momento de realizar el hecho que la ley señale como delito, el cual se acreditará mediante acta de nacimiento expedida por el Registro Civil, o bien, tratándose de extranjeros, mediante documento oficial. Cuando esto no sea posible, la comprobación de la edad se hará mediante dictamen médico rendido por el o los peritos que para tal efecto designe la autoridad correspondiente.

### **Artículo 8. Presunciones de edad**

Si existen dudas de que una persona es adolescente se le presumirá como tal y quedará sometida a esta Ley, hasta en tanto se pruebe lo contrario. Cuando exista la duda de que se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá niña o niño.

Si la duda se refiere al grupo etario al que pertenece la persona adolescente se presumirá que forma parte del que le sea más favorable.

En ningún caso se podrán decretar medidas de privación de la libertad para efectos de comprobación de la edad.

### **Artículo 9. Interpretación**

La interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley deberá hacerse de conformidad con la Constitución, los principios rectores del Sistema, la Ley General y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas adolescentes la protección más amplia.

### **Artículo 10. Supletoriedad**

Sólo en lo no previsto por esta Ley deberán aplicarse supletoriamente las leyes penales, el Código Nacional, la Ley de Mecanismos Alternativos, la Ley de Ejecución y la Ley de Víctimas, siempre que sus normas no se opongan a los



principios rectores del sistema y sean en beneficio de la persona sujeta a la presente Ley.

Solo serán aplicables las normas procesales en materia de delincuencia organizada y de protección a personas que intervienen en el procedimiento penal, que impliquen un beneficio para la persona adolescente.

#### **Artículo 11. Salvaguarda de Derechos de las personas sujetas a esta Ley**

En el caso de las personas adolescentes a las que se les atribuya la comisión de un hecho que la ley señale como delito y que carezcan de madre, padre o tutor, o bien, estos no sean localizables, el Ministerio Público deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente para que, en términos de las atribuciones establecidas por la leyes aplicables, ejerza en su caso la representación en suplencia para la salvaguarda de sus derechos.

Asimismo, con independencia de que cuente con madre, padre o tutor, cuando se advierta que los derechos de la persona adolescente acusada de la comisión de un hecho que la ley señale como delito se encuentran amenazados o vulnerados, el Ministerio Público deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente para que proceda en términos de lo previsto en la legislación aplicable y, en su caso, ésta ejerza la representación en coadyuvancia para garantizar en lo que respecta a la protección y restitución de derechos.

## **TÍTULO II. PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO**

### **CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES DEL SISTEMA**

#### **Artículo 12. Interés superior de la niñez**

Para efectos de esta ley el interés superior de la niñez debe entenderse como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y



efectivo de todos sus derechos, en concordancia con la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La determinación del interés superior debe apreciar integralmente:

- I. El reconocimiento de éstos como titulares de derechos;
- II. La opinión de la persona adolescente;
- III. Las condiciones sociales, familiares e individuales de la persona adolescente;
- IV. Los derechos y garantías de la persona adolescente y su responsabilidad.
- V. El interés público, los derechos de las personas y de la persona adolescente;
- VI. Los efectos o consecuencias que la decisión que se adopte pueda tener en el futuro de la persona adolescente;
- VII. La colaboración de las partes intervinientes para garantizar su desarrollo integral e integridad personal.

En todas las resoluciones se deberá dejar patente que el interés superior ha sido una consideración primordial, señalando la forma en la que se ha examinado y evaluado el interés superior y la importancia que se le ha atribuido en la decisión administrativa o judicial.

### **Artículo 13. Protección integral de los derechos de la persona adolescente**

Las personas adolescentes gozan de todos los derechos humanos inherentes a las personas. Les serán garantizadas las oportunidades y facilidades, a fin de asegurarles las mejores condiciones para su desarrollo físico, psicológico y social, en condiciones de dignidad.

Todas las autoridades del Sistema deberán respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas adolescentes mientras se encuentren sujetas al mismo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

#### **Artículo 14. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos de las personas adolescentes**

Los derechos de las personas adolescentes son indivisibles y guardan interdependencia unos con otros y sólo podrán considerarse garantizados en razón de su integralidad.

#### **Artículo 15. Prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

Estarán prohibidos todos los actos que constituyan tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Las autoridades deberán garantizar la seguridad física, mental y emocional de las personas adolescentes.

Quedan prohibidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción o medida disciplinaria contraria a los derechos humanos de la persona adolescente.

No podrá ser sancionada a ninguna persona adolescente más de una vez por el mismo hecho. Quedan prohibidas las sanciones colectivas.

#### **Artículo 16. No Discriminación e igualdad sustantiva**

Los derechos y garantías reconocidos en esta Ley se aplicarán a quienes se les atribuya o compruebe la realización de uno o varios hechos señalados como delitos por las leyes penales federales y locales mientras eran adolescentes, sin que se admita discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad,



discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra, ya sea de la persona adolescente o de quienes ejercen sobre ellas la patria potestad o tutela, que atenten contra su dignidad humana.

Se entiende por igualdad sustantiva el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Las autoridades del sistema velarán por que todas las personas adolescentes sean atendidas teniendo en cuenta sus características, condiciones específicas y necesidades especiales a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos sobre la base de la igualdad sustantiva.

Durante el procedimiento, determinación de la medida o sanción y ejecución de la que corresponda, se respetará a la persona adolescente en sus creencias, su religión y sus pautas culturales y éticas.

#### **Artículo 17. Aplicación favorable**

En ningún caso se podrán imponer a las personas adolescentes medidas más graves ni de mayor duración a las que corresponderían por los mismos hechos a un adulto, ni gozar de menos derechos, prerrogativas o beneficios que se le concedan a estos. De igual forma, bajo ninguna circunstancia se establecerán restricciones en los procesos de solución de conflictos que perjudiquen en mayor medida a la persona adolescente que al adulto.

#### **Artículo 18. Mínima intervención y subsidiariedad**

La solución de controversias en los que esté involucrado alguna persona adolescente se hará prioritariamente sin recurrir a procedimientos judiciales, con





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

pleno respeto a sus derechos humanos. Se privilegiará el uso de soluciones alternas en términos de esta Ley, el Código Nacional y la Ley de Mecanismos Alternativos.

### **Artículo 19. Autonomía progresiva**

Todas las autoridades del sistema deben hacer el reconocimiento pleno de la titularidad de derechos de las personas adolescentes y de su capacidad progresiva para ejercerlos, de acuerdo a la evolución de sus facultades, lo cual significa que a medida que aumenta la edad también se incrementa el nivel de autonomía.

### **Artículo 20. Responsabilidad**

La responsabilidad de la persona adolescente se fincará sobre la base del principio de culpabilidad por el acto. No admitirá, en su perjuicio y bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca de la personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad, peligrosidad, ni de cualquier otra que se funde en circunstancias personales de la persona adolescente imputada.

### **Artículo 21. Justicia Restaurativa**

El principio de justicia restaurativa es una respuesta a la conducta que la ley señala como delito, que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la restauración de la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad. Este principio puede desarrollarse de manera individual para las personas mencionadas y sus respectivos entornos y, en la medida de lo posible, entre ellos mismos, a fin de reparar el daño, comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias.

### **Artículo 22. Principios generales del procedimiento**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

El sistema estará basado en un proceso acusatorio y oral en el que se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación con las adecuaciones y excepciones propias del sistema especializado.

### **Artículo 23. Especialización**

Todas las autoridades del Sistema deberán estar formados, capacitados y especializados en materia de justicia para adolescentes en el ámbito de sus atribuciones.

Las instituciones u órganos que intervengan en la operación del sistema, deberán proveer la formación, capacitación y actualización específica a sus servidores públicos, de acuerdo a su grado de intervención en las diferentes fases o etapas de dicho sistema.

Asimismo, deberán conocer los fines del sistema integral de justicia penal para adolescentes, la importancia de sus fases, particularmente de las condiciones que motivan que las personas sujetas a esta ley cometan o participen en hechos señalados como delitos por las leyes penales y las circunstancias de la etapa correspondiente a la adolescencia.

Desde el inicio del procedimiento, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en el sistema, en los términos de esta Ley.

### **Artículo 24. Legalidad**

Ninguna persona adolescente puede ser procesada ni sometida a medida alguna por actos u omisiones que, al tiempo de su ocurrencia, no estén previamente definidos de manera expresa como delitos en las leyes penales aplicables.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

La responsabilidad penal de una persona adolescente solamente podrá determinarse seguido el procedimiento establecido en la presente Ley. En caso de comprobarse la responsabilidad de la persona adolescente, el Órgano Jurisdiccional únicamente podrá sancionarla a cumplir las medidas de sanción señaladas en la presente Ley, conforme a las reglas y criterios establecidos para su determinación.

#### **Artículo 25. Ley más favorable**

Cuando una misma situación relacionada con personas adolescentes, se encuentre regulada por leyes o normas diversas, siempre se optará por la que resulte más favorable a sus derechos, o a la interpretación más garantista que se haga de las mismas.

#### **Artículo 26.- Presunción de inocencia**

Toda persona adolescente debe ser considerada y tratada como inocente en todas las etapas del procedimiento mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme emitida por Órgano Jurisdiccional, en los términos señalados en esta Ley.

#### **Artículo 27. Racionalidad y proporcionalidad de las medidas cautelares y de sanción**

Las medidas cautelares y de sanción que se impongan a las personas adolescentes deben corresponder a la afectación causada por la conducta, tomando en cuenta las circunstancias personales de la persona adolescente, siempre en su beneficio.

#### **Artículo 28. Reintegración social y familiar de la persona adolescente**

La reintegración social y familiar es un proceso integral que se debe desarrollar durante la ejecución de la medida de sanción, cuyo objeto es garantizar el ejercicio



de los derechos de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un delito.

La reintegración se llevará a través de diversos programas socioeducativos de intervención destinados a incidir en los factores internos y externos, en los ámbitos familiar, escolar, laboral y comunitario de la persona adolescente para que genere capacidades y competencias que le permitan reducir la posibilidad de reincidencia y adquirir una función constructiva en la sociedad.

#### **Artículo 29. Reinserción social**

Restitución del pleno ejercicio de los derechos y libertades tras el cumplimiento de las medidas ejecutadas con respeto a los derechos humanos de la persona adolescente.

#### **Artículo 30. Carácter socioeducativo de las medidas de sanción**

Las medidas de sanción tendrán un carácter socioeducativo, promoverán la formación de la persona adolescente, el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad y de sus capacidades.

En la ejecución de las medidas de sanción se deberá procurar que la persona adolescente se inserte en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad.

#### **Artículo 31. Medidas de privación de la libertad como medida extrema y por el menor tiempo posible**

Las medidas de privación de la libertad se utilizarán como medida extrema y excepcional, sólo se podrán imponer a personas adolescentes mayores de catorce años, por los hechos constitutivos de delito que esta Ley señala, por un tiempo determinado y la duración más breve que proceda.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

### **Artículo 32. Publicidad**

Todas las audiencias que se celebren durante el procedimiento y la ejecución de medidas se realizarán a puerta cerrada, salvo que la persona adolescente solicite al Órgano Jurisdiccional que sean públicas, previa consulta con su defensor. El Órgano Jurisdiccional debe asegurarse que el consentimiento otorgado por la persona adolescente, respecto a la publicidad de las audiencias, sea informado.

No vulnera el principio de publicidad de las personas adolescentes, la expedición de audio y video de las audiencias a favor de las partes en el procedimiento, teniendo la prohibición de divulgar su contenido al público.

### **Artículo 33. Celeridad procesal**

Los procesos en los que están involucradas personas adolescentes se realizarán sin demora y con la mínima duración posible, por lo que las autoridades y órganos operadores del sistema, deberán ejercer sus funciones y atender las solicitudes de los interesados con prontitud y eficacia, sin causar dilaciones injustificadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.

## **CAPÍTULO II. DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES**

### **Artículo 34. Enunciación no limitativa**

Los derechos de las personas adolescentes previstos en la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes aplicables en la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

## **SECCIÓN PRIMERA**

### **DERECHOS DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES SUJETAS AL SISTEMA**

#### **Artículo 35. Protección a la intimidad**

La persona adolescente tendrá derecho a que durante todo el procedimiento y la ejecución de las medidas se respete su derecho a la intimidad personal y familiar, evitando cualquier intromisión indebida a su vida privada o a la de su familia. Las autoridades protegerán la información que se refiera a su vida privada, la de su familia y sus datos personales.

#### **Artículo 36.- Confidencialidad y Privacidad**

En todas las etapas del proceso y durante la ejecución de las medidas de sanción las autoridades del sistema garantizarán la protección del derecho de las personas adolescentes a la confidencialidad y privacidad a sus datos personales y familiares.

Desde el inicio de la investigación o el proceso las policías, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, informarán de esta prohibición a quienes intervengan o asistan al proceso y, en su caso, a los medios de comunicación.

Si la información que permite la identificación de la persona adolescente investigado, procesado o sancionado, fuera divulgada por funcionarios públicos, se aplicarán las penas señaladas para el tipo penal básico del delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos.

En caso de los medios de comunicación, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 149 de la Ley General y se exigirá la retractación de la misma forma en que se hubiere dado publicidad de la información sobre la persona adolescente investigado, procesado o sancionado.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

### **Artículo 37. Registro de procesos**

Los antecedentes y registros relacionados con personas adolescentes sometidas a proceso o sancionadas conforme a esta Ley en ningún caso podrán ser utilizados en contra de la misma persona, en otro juicio derivado de hechos diferentes.

Si la persona adolescente fuere absuelta mediante sentencia firme, el registro y los antecedentes se destruirán transcurridos tres meses contados desde que la sentencia quede firme. Antes del vencimiento de este plazo, la persona adolescente o su defensor podrán solicitar que estos registros se conserven íntegramente, cuando consideren que su conservación sea en su beneficio. Si el caso se resuelve mediante una salida alterna, los registros relacionados se destruirán dos años después de haberse cumplido con el acuerdo reparatorio o el plan de reparación de la suspensión condicional del procedimiento.

Pasados tres años del cumplimiento de la medida de sanción impuesta o extinguida la acción penal por las causales previstas en esta Ley, se destruirán todos los registros vinculados con el proceso legal.

No obstante lo dispuesto en esta norma, los registros que contengan la sentencia se preservarán, salvaguardando, en todo caso, la información sobre los datos personales de las partes, peritos y testigos en el proceso.

### **Artículo 38. Garantías de la detención**

Toda persona adolescente deberá ser presentada inmediatamente ante el Ministerio Público o el Juez de Control especializados dentro de los plazos que establece esta Ley, garantizando sus derechos y seguridad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

Desde el momento de su detención se asegurará que las personas adolescentes permanezcan en lugares distintos a los adultos.

En todos los casos habrá un registro inmediato de la detención.

### **Artículo 39. Prohibición de incomunicación**

Toda persona adolescente tiene derecho a establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio disponible, inmediatamente luego de ser detenida, con sus familiares, su defensor o con la persona o agrupación a quien desee informar sobre su detención o privación de libertad.

Durante la ejecución de las medidas queda prohibido imponer como medida disciplinaria la incomunicación a cualquier persona adolescente.

### **Artículo 40. Información a las personas adolescentes**

Toda persona adolescente tiene derecho a ser informada sobre las razones por las que se le detiene, acusa, juzga o impone una medida; el nombre de la persona que le atribuye la realización del hecho señalado como delito; las consecuencias de la atribución del hecho; los derechos y garantías que le asisten y el derecho a disponer de una defensa jurídica gratuita.

La información deberá ser proporcionada en un lenguaje claro, sencillo, comprensible y sin demora, de manera personal y en presencia de la o las personas responsables de la persona adolescente, de su representante legal o de la persona que el adolescente haya designado como de su confianza.

### **Artículo 41. Defensa técnica especializada**

Todo adolescente tiene derecho a ser asistido por un licenciado en derecho, con cédula profesional y especializado en el sistema, en todas las etapas del





procedimiento, desde su detención hasta el fin de la ejecución de la medida impuesta.

En caso de que no elija a su propio defensor, el Ministerio o el órgano jurisdiccional le designará defensor público desde el primer acto del procedimiento. El órgano jurisdiccional debe velar por que la persona adolescente goce de defensa técnica y adecuada.

En caso de ser indígenas, extranjeros, tengan alguna discapacidad o no sepan leer ni escribir, la persona adolescente será asistido de oficio y en todos los actos procesales por un defensor que comprenda plenamente su idioma, lengua, dialecto y cultura; o bien, de ser necesario, su defensor será auxiliado por un traductor o intérprete asignado por la autoridad correspondiente o designado por la propia persona adolescente. Cuando este último alegue ser indígena, se tendrá como cierta su sola manifestación.

#### **Artículo 42. Presencia y acompañamiento de la persona responsable o por persona en quien confíe**

La persona responsable de la o el adolescente, o la persona de su confianza podrán estar presentes durante el procedimiento y durante las audiencias de ejecución. Éstos tendrán derecho a estar presentes en las actuaciones y quienes imparten justicia podrán requerir su presencia en defensa de las personas adolescentes. Este acompañamiento será considerado como una asistencia general a la persona adolescente, de naturaleza psicológica y emotiva, que debe extenderse a lo largo del todo el procedimiento.

Dicho acompañamiento podrá ser denegado por la autoridad jurisdiccional competente cuando existan motivos fundados para presumir que la exclusión es necesaria en defensa de la persona adolescente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

#### **Artículo 43. Derecho a ser escuchado**

Toda persona adolescente tiene derecho a ser escuchada y tomada en cuenta directamente en cualquier etapa del procedimiento, tomando en consideración su edad, estado de desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La persona adolescente que no comprenda, ni pueda darse a entender en español, deberá ser provista de un traductor o intérprete a fin de que pueda expresarse en su propia lengua.

Si se trata de una persona adolescente con discapacidad se le nombrará intérprete idóneo que garantice la comunicación efectiva.

#### **Artículo 44. Ajustes razonables al procedimiento**

En caso de que la persona adolescente tenga alguna discapacidad podrá solicitar por sí o por medio de su defensor, un ajuste razonable al procedimiento para asegurar su efectiva y plena participación.

#### **Artículo 45. Abstención de declarar**

Toda persona adolescente tiene derecho a abstenerse de declarar y a no incriminarse a sí misma. Su silencio no puede ser valorado en su contra.

Si una persona adolescente, después de haberlo consultado con su defensa, quisiera hacer uso de su derecho a declarar, únicamente podrá hacerlo en presencia del Órgano jurisdiccional competente y con la presencia de su defensa. En ningún caso se le exigirá protesta de decir verdad.



## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DERECHOS DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES EN PRISIÓN PREVENTIVA O INTERNAMIENTO**

#### **Artículo 46. Derechos de las personas sujetas a medidas cautelares o de sanción privativas de libertad**

Las personas adolescentes durante la ejecución de la medida privativa de la libertad o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

- I. No ser privados o limitados en el ejercicio de sus derechos y garantías, sino en los términos previstos en la medida impuesta o en este ordenamiento;
- II. A que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;
- III. Ser informado sobre la finalidad de la medida cautelar y de sanción impuesta, del contenido del Plan Individualizado de Actividades o Plan individualizado de Ejecución y lo que se requiere de él para cumplir con el mismo. Lo anterior se hará del conocimiento de sus personas responsables, de sus representantes legales y, en su caso, de la persona en quien confíe.
- IV. Recibir información sobre las leyes, reglamentos u otras disposiciones que regulen sus derechos, obligaciones y beneficios del régimen en el que se encuentren; las medidas disciplinarias que pueden imponérseles, el procedimiento para su aplicación y los medios de impugnación procedentes;



- V. No recibir castigos corporales ni cualquier tipo de medida que vulnere sus derechos o ponga en peligro su salud física o mental;
- VI. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en, por lo menos, centros de salud que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud; en el Centro Especializado y, en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada a dicho Centro o bien, que la persona sea remitida a un Centro de salud público en los términos que establezca la ley;
- VII. Recibir en todo momento una alimentación nutritiva, adecuada y suficiente para su desarrollo, así como vestimenta suficiente y digna que garantice su salud y formación integral;
- VIII. Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal;
- IX. Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios;
- X. Recibir visitas frecuentes, de conformidad con el Reglamento aplicable;
- XI. Salir del Centro Especializado, bajo las medidas de seguridad pertinentes para evitar su sustracción o daños a su integridad física, en los siguientes supuestos:
  - a. Recibir atención médica especializada, cuando ésta no pueda ser proporcionada en el mismo.
  - b. Acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge, concubina o concubinario, así como para visitarlos en su lecho de muerte, siempre y cuando las condiciones de seguridad lo permitan, de conformidad con el Reglamento aplicable.



- En ambos casos, las salidas serán bajo la vigilancia que determinen las autoridades del Centro Especializado;
- XII. Tener contacto con el exterior a través de los programas y actividades desarrollados por Centro Especializado;
  - XIII. Realizar actividades educativas, recreativas, artísticas, culturales, deportivas y de esparcimiento, bajo supervisión especializada;
  - XIV. Tener una convivencia armónica, segura y ordenada en el Centro Especializado en la que permanezca;
  - XV. No ser controlados con fuerza o con instrumentos de coerción, salvo las excepciones que determine esta Ley y de acuerdo a las disposiciones establecidas respecto al uso legítimo de la fuerza;
  - XVI. Efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes;
  - XVII. Ser recibidos en audiencia por los servidores públicos del Centro Especializado, así como formular, entregar o exponer personalmente, en forma pacífica y respetuosa, peticiones y quejas, las cuales se responderán en un plazo máximo de cinco días hábiles;
  - XVIII. A que toda limitación de sus derechos sólo pueda imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras. En este caso, la limitación se regirá por los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

Los demás previstos en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes aplicables en la materia.

#### **Artículo 47. Alojamiento adecuado**

Las personas adolescentes tienen derecho a ser alojados en Unidades de Internamiento separados de los adultos, de acuerdo con su edad, género, salud física y situación jurídica.



Asimismo, al momento de cumplir los dieciocho años en cualquier etapa del procedimiento no podrán ser trasladados a un Centro de Internamiento para adultos, por lo que deberán ser ubicados en áreas distintas, completamente separadas del resto de la población menor de 18 años de edad.

#### **Artículo 48. Incidir en el Plan Individualizado**

La persona adolescente deberá ser escuchada y tomada en cuenta para la elaboración y revisión del Plan Individualizado que va deba cumplir. El Plan Individualizado podrá ser revisado y modificado a petición de la persona adolescente, sin necesidad de audiencia ante el Juez de Ejecución, siempre que la modificación no sea trascendental.

La persona adolescente, representantes legales y familiares, deberán conocer la finalidad de la medida de sanción impuesta, el contenido del Plan de Actividades y lo que se requiere de la persona adolescente para cumplir con el mismo.

#### **Artículo 49. Cercanía con sus familiares**

La persona adolescente privada de la libertad tiene derecho a cumplir su medida en el Centro de Internamiento más cercano del lugar de residencia habitual de sus familiares, por lo que no podrá ser trasladada a otros Centros de internamiento de manera arbitraria.

Únicamente, en casos de extrema urgencia de peligro para la vida de la persona adolescente o la seguridad del centro de internamiento podrá proceder el traslado involuntario, sometiéndolo a revisión del Juez de Ejecución dentro de las 24 horas siguientes. En estos casos, el traslado se hará al Centro de internamiento más cercano posible al lugar de residencia habitual de sus familiares.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

### **Artículo 50. Acceso a medios de información**

La persona adolescente privada de su libertad tiene derecho a tener acceso a medios de información tales como prensa escrita, radio y televisión que no perjudiquen su adecuado desarrollo.

### **Artículo 51. Educación**

Las personas adolescentes tienen derecho a cursar el nivel educativo que le corresponda y a recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión y enseñanza e instrucción en diversas áreas del conocimiento.

### **Artículo 52. Equivalencia para el acceso al derecho a la salud**

Para el ejercicio de su derecho a la salud, a las personas adolescentes privadas de la libertad se les deberá aplicar el principio de equivalencia. El principio de equivalencia consiste en proveer servicios de salud de calidad a las personas adolescentes privados de libertad, equivalentes a los servicios públicos que tendría en externamiento.

En el caso de las madres adolescentes que convivan con su hija o hijo dentro de un centro de internamiento, este principio se hará extensivo a los mismos.

### **Artículo 53. Conservar la custodia**

Las madres adolescentes tendrán derecho a permanecer con sus hijas e hijos menores de tres años mientras dure la medida de internamiento, en lugares adecuados para ella y sus descendientes. Asimismo, tendrán derecho a recibir los insumos y servicios necesarios para su desarrollo.

Una vez que la hija o el hijo han cumplido los tres años, el órgano jurisdiccional determinará su situación jurídica, siempre tomando en cuenta la opinión de la Procuraduría de Protección competente para garantizar su interés superior.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

#### **Artículo 54. Prohibición de aislamiento**

Queda prohibido aplicar como medida disciplinaria a las personas adolescentes privadas de la libertad la medida de aislamiento. Únicamente en aquellos casos en

que sea estrictamente necesario para evitar o resolver actos de violencia, generalizada o amotinamiento en los que esté directamente involucrada, la persona adolescente podrá ser aislada por el menor tiempo posible y esta medida nunca deberá exceder de veinticuatro horas. En estos casos es responsabilidad de la Dirección del Centro de Internamiento dar aviso inmediato a su Defensa. En ningún caso el aislamiento implicará la incomunicación.

#### **Artículo 55. Recibir visita íntima**

La persona adolescente emancipada privada de la libertad tendrá derecho a visita íntima sin que la autoridad del Centro de Internamiento pueda calificar la idoneidad de la pareja. El mismo derecho aplica para las personas adolescentes que acrediten concubinato, así como las personas mayores de 18 años de edad que se encuentren cumpliendo una medida de sanción en un Centro de Internamiento. No podrá negarse la visita íntima de personas que tenga un efecto discriminatorio en términos del artículo primero de la Constitución. No podrá considerarse la suspensión de la visita íntima como una sanción disciplinaria.

#### **Artículo 56. Trabajo**





Durante la ejecución de las medidas se dará prioridad a las actividades de capacitación para el trabajo, a fin de garantizar la inserción laboral y productiva de la persona adolescente en edad permitida, evitando que implique la realización de acciones que puedan ser clasificadas como trabajo peligroso o explotación laboral infantil.

#### **Artículo 57. Derechos de las adolescentes en un Centro Especializado**

Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las adolescentes con medida de internamiento tendrán derecho a:

- I. Recibir trato directo del personal operativo, tratándose de su salud podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino. Se accederá a esta petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente personal de sexo femenino del Centro Especializado;
- II. Contar con las instalaciones dignas y seguras y con los artículos necesarios para satisfacer las necesidades propias de su sexo;
- III. Recibir a su ingreso al Centro Especializado, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;
- IV. Recibir la atención médica especializada, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Especializado, en los términos establecidos en la presente Ley;

Además de éstos, las madres adolescentes con medida de internamiento tendrán los siguientes derechos:

- I. A la maternidad, parto, puerperio y lactancia;
- II. A permanecer con sus hijas o hijos menores de tres años mientras dure la medida de privación de la libertad, en lugares adecuados para ella y su



descendiente y a recibir los insumos y servicios necesarios para su desarrollo;

III. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado; y

IV. Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Especializado y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Administrativa establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño, ante lo cual se notificará a la Procuraduría de Protección competente.

Por su parte, las hijas e hijos que acompañan a sus madres en un Centro Especializado tendrán los siguientes derechos:

I. En el caso de que las hijas e hijos permanezcan con sus madres en el Centro Especializado, deberán recibir alimentación adecuada y saludable acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental;

II. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Especializado, en términos de la legislación aplicable;

III. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.

La Autoridad Administrativa coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños.



Las niñas y niños nacidos dentro del Centro Especializado tienen derecho a la identidad. Queda prohibida toda alusión a este lugar de nacimiento en el acta del registro civil correspondiente y en las certificaciones que se expidan. Será responsabilidad del Centro Especializado tramitar el acta de nacimiento.

En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, éstos serán entregados en un plazo no mayor a veinticuatro horas por parte de las autoridades del Centro Especializado a la Procuraduría de Protección competente, la que realizará los trámites correspondientes de acuerdo con la Ley General y demás legislación aplicable.

La institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

La Autoridad Administrativa, deberá garantizar que en los Centros Especializados para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de los hijos o hijas de las adolescentes o, en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.

En el supuesto en el que las Autoridades determinen el traslado de una mujer adolescente embarazada o bien, cuando sus hijas o hijos vivan en el Centro Especializado con ella, se garantizará las condiciones idóneas de acuerdo al interés superior de la niñez.

Las disposiciones reglamentarias preverán un régimen específico de visitas para hijas e hijos que no convivan con la madre en el Centro Especializado. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad, y su duración y horario se ajustarán a la organización interna de los Centros.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

### **Artículo 58. Obligaciones de las personas adolescentes sujetas a medidas cautelares o de sanción**

Las personas adolescentes sujetas a una medida cautelar o de sanción, deberán observar las disposiciones administrativas disciplinarias que correspondan.

## **CAPÍTULO III. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS**

### **Artículo 59. Derechos de las víctimas**

Las víctimas u ofendidos por la realización de hechos señalados como delitos por las leyes penales federales y de las entidades federativas, tendrán todos los derechos reconocidos en la Constitución, el Código Nacional y demás legislación aplicable.

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y las comisiones ejecutivas de las entidades federativas proporcionaran la asistencia, ayuda, atención y reparación integral a las víctimas en términos de la Ley General de Víctimas y demás legislación aplicable.

### **Artículo 60. Reparación del daño a la víctima u ofendido**

La persona adolescente tendrá la obligación de resarcir el daño causado a la víctima u ofendido, así como de restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto. En todo caso, se procurará que el resarcimiento guarde

relación directa con el hecho realizado, el bien jurídico lesionado y provenga del esfuerzo propio de la persona adolescente, sin que provoque un traslado de responsabilidad hacia su padre, madre, representante legal o a algún tercero.

La restitución se podrá obtener de la siguiente forma:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

- I. Trabajo material encaminado en favor de la reparación directa del bien dañado;
- II. Pago en dinero o en especie mediante los bienes, dinero o patrimonio del adolescente, y
- III. Pago en dinero con cargo a los ingresos laborales o de trabajo del adolescente.

Las medidas a que se refieren las fracciones anteriores se realizarán por el acuerdo de voluntades de las partes; el Ministerio Público Especializado en Adolescentes sancionará, en todos los casos, los mecanismos por el que se pretenda realizar la reparación del daño.

El pago a la víctima u ofendido, podrá aplicarse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas o su similar en las Entidades Federativas, conforme a lo establecido por la Ley General de Víctimas y leyes correspondientes en las Entidades Federativas, respecto a la compensación subsidiaria.

### **TÍTULO III. COMPETENCIA**

#### **CAPÍTULO ÚNICO. REGLAS GENERALES**

#### **Artículo 61. Reglas Generales**

Será competente para conocer de un asunto el órgano jurisdiccional del lugar en el que ocurrió el hecho que la ley señale como delito.



Para determinar la competencia de los órganos federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

- I. Los órganos del fuero común tendrán competencia sobre los hechos cometidos dentro de la circunscripción en la que ejerzan sus funciones;
- II. Cuando el hecho este catalogado como delito del orden federal, será competencia de los órganos jurisdiccionales federales;
- III. Cuando el hecho sea del orden federal pero exista competencia concurrente, deberán conocer los órganos del fuero común, en los términos que dispongan las leyes;
- IV. En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público de la Federación podrá conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales cuando lo considere conveniente; asimismo los órganos jurisdiccionales federales, en su caso, tendrán competencia para juzgarlos. Para la aplicación de sanciones y medidas de seguridad en delitos del fuero común, se atenderá a la legislación de su fuero de origen. En tanto la Federación no ejerza dicha facultad, las autoridades estatales estarán obligadas a asumir su competencia en términos de la fracción primera de este artículo;
- V. Cuando el lugar de comisión del hecho sea desconocido, será competente el órgano jurisdiccional de la circunscripción judicial dentro de cuyo territorio haya sido detenido la persona adolescente, a menos que haya prevenido el órgano jurisdiccional de la circunscripción judicial donde resida. Si, posteriormente, se descubre el lugar de comisión del hecho, continuará la causa el Órgano jurisdiccional de este último lugar; y
- VI. Cuando el hecho haya iniciado su ejecución en un lugar y haya surtido sus efectos en dos o más lugares distintos, el conocimiento corresponderá, a prevención, al Órgano jurisdiccional de cualquiera de los lugares.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

### **Artículo 62. Competencia Auxiliar**

El Poder Judicial de la Federación establecerá el mecanismo más propicio para determinar el lugar de sus órganos jurisdiccionales, mediante el adecuado uso de los recursos públicos.

Cuando en el lugar de los hechos no se cuente con un órgano jurisdiccional federal, por vía de auxilio la competencia para conocer del asunto recaerá en los órganos jurisdiccionales locales.

## **TÍTULO IV. AUTORIDADES, INSTITUCIONES Y ÓRGANOS**

### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 63. Especialización de los órganos del Sistema Integral de Justicia para los Adolescentes**

El Sistema Integral de Justicia para los Adolescentes deberá contar con los siguientes órganos especializados:

- I. Ministerio Público;
- II. Órganos Jurisdiccionales;
- III. Defensa Pública;
- IV. Facilitador de Mecanismos Alternativos;
- V. Autoridad Administrativa, y
- VI. Policías de investigación.

Dichos órganos deberán estar destinados al conocimiento de los casos en materia de justicia para adolescentes.

### **Artículo 64. Especialización de los operadores del Sistema Integral**



Los operadores del sistema son todas aquellas personas que forman parte de los órganos antes mencionados y deberán contar con un perfil especializado e idóneo que acredite los siguientes conocimientos y habilidades:

- I. Conocimientos interdisciplinarios en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Conocimientos específicos sobre el sistema integral de justicia para los adolescentes;
- III. Conocimientos del sistema penal acusatorio, las medidas de sanción especiales y la prevención del delito para adolescentes;
- IV. El desarrollo de habilidades para el trabajo con adolescentes en el ámbito de sus respectivas competencias;

La especialización de los funcionarios del sistema se llevará a cabo mediante convenios de colaboración con instituciones académicas.

#### **Artículo 65. Servicio Profesional de Carrera**

Las leyes aplicables deberán establecer un servicio profesional de carrera en materia de justicia especializada para adolescentes y determinar los criterios para el ingreso, promoción y permanencia de sus funcionarios y operadores de los mismos.

### **CAPÍTULO II. DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO**

#### **Artículo 66. El Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes**

Las Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías de las entidades federativas contarán con agentes del Ministerio Público o Fiscales Especializados en Justicia para Adolescentes que, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el Código Nacional y leyes aplicables, tendrán las siguientes:





- I. Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías de las personas adolescentes;
- II. Garantizar que desde el momento en que sea puesto a su disposición, la persona adolescente se encuentre en un lugar adecuado a su condición de persona en desarrollo y diferente al destinado a los adultos;
- III. Prevenir a la persona adolescente, desde el momento en el que sea puesto a su disposición, sobre su derecho a nombrar un defensor y, en caso de no contar con uno, informar de inmediato a la Defensoría Pública para que le sea designado un defensor;
- IV. Informar de inmediato a la persona adolescente, a sus familiares, al defensor y, en su caso, a la persona que designe como persona en quien confíe, sobre su situación jurídica y los derechos que le asisten;
- V. Llevar a cabo las diligencias correspondientes para comprobar la edad de la persona detenida;
- VI. Otorgar a la persona adolescente, defensor, y, en su caso, a su familia, la información sobre la investigación, salvo los casos excepcionales previstos en el Código Nacional;
- VII. Garantizar, siempre que resulte procedente, la aplicación de criterios de oportunidad, en los términos de esta Ley, el Código Nacional y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Garantizar, siempre que resulte procedente, la utilización de mecanismos alternativos, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad;
- IX. Garantizar que no se divulgue la identidad de la persona adolescente y de la víctima u ofendido, y
- X. Las demás que establece esta Ley.

### **CAPÍTULO III. DE LA DEFENSA**



### **Artículo 67. Obligaciones de los defensores en justicia para adolescentes**

La defensa, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el Código Nacional y las leyes aplicables, tendrán las siguientes:

- I. Realizar entrevistas para mantener comunicación constante con la persona adolescente y con sus responsables para informarles del estado del procedimiento;
- II. Informar de inmediato a las autoridades correspondientes cuando no se respeten los derechos de la persona adolescente o sea inminente su violación;
- III. Informar de inmediato a la persona adolescente su situación jurídica, así como los derechos y garantías que le otorgan las disposiciones legales aplicables, y
- IV. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios que garanticen a la persona adolescente una defensa técnica y adecuada.

## **CAPÍTULO IV. DE LAS AUTORIDADES DE MECANISMOS ALTERNATIVOS**

### **Artículo 68. Obligaciones de los Órganos de Mecanismos Alternativos**

Para la adecuada aplicación de esta Ley, se establece como obligaciones de los Órganos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, las siguientes:

- I. Si el Órgano de Mecanismos Alternativos se encuentra en sede ministerial, contar con el número necesario, de acuerdo a la incidencia de casos, de facilitadores que además de estar certificados conforme a la Ley de Mecanismos Alternativos, estén especializados en justicia para adolescentes conforme a esta Ley;



- II. Si el Órgano de Mecanismos Alternativos se encuentra en sede judicial, deberá canalizar los casos del sistema de justicia para adolescentes al Órgano de Mecanismos Alternativos en sede ministerial, a menos que cuente con facilitadores especializados conforme a esta Ley. La distribución de casos se hará conforme a la Ley de Mecanismos Alternativos y el Código Nacional;
- III. Celebrar convenios de colaboración para el establecimiento de redes de apoyo y coordinación con instituciones públicas o privadas en materia de justicia para adolescentes, que le permitan atender de manera más integral estos casos;
- IV. Difundir los servicios que otorga en materia de justicia para adolescentes y, en general, los mecanismos alternativos de solución de controversias y la justicia restaurativa;
- V. Llevar el registro y estadística de casos, desagregados para la materia de justicia para adolescentes, en los términos de esta Ley, el Código Nacional, la Ley de Mecanismos Alternativos y demás disposiciones aplicables;
- VI. Las demás que establezca esta Ley o la normativa aplicable.

### **Artículo 69. Funciones de los Facilitadores**

Son obligaciones de los facilitadores:

- I. Cumplir con la especialización en los términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables en materia de justicia para adolescentes;
- II. Vigilar que en los mecanismos alternativos no se afecten derechos de terceros, disposiciones de orden público o interés social;
- III. Cumplir con los principios de los mecanismos alternativos establecidos en esta Ley y asegurarse, en la medida de sus posibilidades, de que los auxiliares, apoyo administrativo o demás personas que intervengan en los mecanismos alternativos a su cargo los cumplan también;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

- IV. Proponer al Órgano de Mecanismos Alternativos al que pertenezca, en los términos de la Ley respectiva, la celebración de convenios de colaboración para formar redes de apoyo en materia de justicia para adolescentes;
- V. En los términos del principio de honestidad contemplado en esta Ley, excusarse de intervenir en los asuntos en los que no se considere técnicamente capaz, por las circunstancias del caso, de llevar a cabo la facilitación con la pericia suficiente, pudiendo solicitar al Órgano de Mecanismos Alternativos que le permita facilitar con otro especialista.
- VI. Dar por concluido el proceso de mediación cuando no logre un equilibrio de poder, en los términos del principio de equidad contemplado en esta Ley;
- VII. Evitar sesiones conjuntas entre víctimas u ofendidos y personas adolescentes en los procesos restaurativos, cuando considere que podría ser riesgoso para alguna de las partes o contrario a los objetivos de la justicia restaurativa, y
- VIII. Las demás establecidas en esta Ley, en la Ley de Mecanismos Alternativos u otros ordenamientos aplicables.

## **CAPÍTULO V. DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS ESPECIALIZADOS.**

### **Artículo 70. De los Órganos Jurisdiccionales Especializados en adolescentes**

Además de las facultades y atribuciones previstas en el Código de Procedimientos, la Ley de Ejecución y otras disposiciones aplicables, los Jueces de Control, los Tribunales de Juicio Oral, los Jueces de Ejecución y los Magistrados Especializados en Justicia para Adolescentes de la Federación, y de las entidades federativas tendrán las facultades que les confiere esta Ley.

## **CAPÍTULO VI. DE LAS AUTORIDADES DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS**

### **Artículo 71. Autoridad Administrativa**



En la Federación y en las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrá una Autoridad Administrativa especializada dependiente de la administración pública federal o estatal con autonomía técnica, operativa y de gestión que independientemente de su organización administrativa, que contara con las siguientes áreas;

- A. Área de evaluación de riesgos;
- B. El Área de seguimiento y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de suspensión condicional del proceso;
- C. Área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción no privativas de la libertad;
- D. Área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción privativas de la libertad.

Que para su ejercicio tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento dispuesto en el presente;
- II. Coordinar acciones con las demás autoridades del sistema integral de justicia penal para los adolescentes;
- III. Diseñar y ejecutar el Plan Individualizado de Actividades, así como el Plan Individualizado de Ejecución;
- IV. Realizar entrevistas, así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre la persona adolescente;
- V. Verificar la localización de la persona adolescente en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar, suspensión condicional del proceso o medida de sanción impuesta por la autoridad judicial, así lo requiera;
- VI. Requerir a la persona adolescente proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado



- del examen de las mismas, cuando así se requiera por la autoridad administrativa o judicial;
- VII. Proporcionar todos los servicios disponibles para la plena reinserción y reintegración familiar y social de las personas adolescentes, en coordinación con las autoridades corresponsables y coadyuvantes que se considere conveniente;
- VIII. Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas y condiciones impuestas, su seguimiento y conclusión;
- IX. Solicitar a la persona adolescente la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y condiciones impuestas;
- X. Canalizar a la persona adolescente a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materia de salud, educación, vivienda, apoyo jurídico y de adquisición de habilidades y destrezas para el desempeño de un oficio, arte, industria o profesión, cuando la modalidad de la medida cautelar, de la suspensión condicional del proceso, o la medida de sanción impuesta así lo requiera;
- XI. Adoptar las acciones necesarias para proteger la integridad física y psicológica de las personas adolescentes que estén bajo su responsabilidad en la medida de sanción de internamiento; solicitar y proporcionar información a las instituciones públicas, así como atender las solicitudes de apoyo que se le realicen;
- XII. Llevar un registro actualizado de las instituciones públicas y privadas que participen en la ejecución de las medidas cautelares o de sanción, y los planes para su cumplimiento, así como de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso, y disponer lo conducente para que esté a disposición del órgano jurisdiccional, en caso de que se solicite;
- XIII. Supervisar a las áreas que la componen;
- XIV. Asegurar que todo el personal que tiene trato con las personas adolescentes, incluyendo el de seguridad, sea especializado;



- XV. Implementar los criterios relativos a los procedimientos de ingreso, permanencia, evaluación, estímulos, promoción y remoción del personal especializado, de acuerdo a lo establecido en esta Ley;
- XVI. Participar en el diseño e implementar la política pública correspondiente al Sistema;
- XVII. Llevar un registro de las fechas de cumplimiento de las medidas impuestas a la personas sujetas a esta Ley;
- XVIII. Informar a las autoridades correspondientes y a las partes de cualquier violación a los derechos de las personas adolescentes, así como las circunstancias que podrían afectar el ejercicio de los mismos;
- XIX. Informar a la defensa de la fecha de cumplimiento de la mitad de la duración de las medidas privativas de libertad, y
- XX. Las demás atribuciones que esta Ley le asigne y las que se establezcan en otras leyes siempre que no se opongan a lo dispuesto en esta.
- XXI. Los planes y programas diseñados por la Autoridad Administrativa y las áreas de evaluación y ejecución de las medidas, que lo componen deberán considerar la política general en materia de protección de adolescentes a nivel nacional, así como en materia de ejecución de las medidas y de reinserción social para las personas sujetas a esta ley.

**Artículo 72. Áreas especializadas de la Autoridad Administrativa.**

- I. El Área de Evaluación de Riesgos contará con las siguientes atribuciones:
  - a) Entrevistar a las personas adolescentes detenidas o citadas a la audiencia inicial para obtener sus datos socio-ambientales sobre riesgos procesales;
  - b) Evaluar los riesgos procesales para la determinación de las medidas cautelares;



- c) Proporcionar a las partes el resultado de la evaluación de riesgos procesales;
  - d) Realizar solicitudes de apoyo para la obtención de información a las áreas con funciones similares de la Federación o de las Entidades Federativas y, en su caso, atender las que les sean requeridas, y
  - e) Las demás que establezca la legislación aplicable.
- II. El Área de seguimiento y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de suspensión condicional del proceso, contará con las siguientes atribuciones:
- a) Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, y a la suspensión condicional del proceso;
  - b) Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso, cuando la modalidad de la decisión judicial así lo requiera, y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;
  - c) Informar al órgano jurisdiccional, el cambio de las circunstancias que sirvieron de base para imponer la medida, sugiriendo, en su caso, la modificación o cambio de la misma. La autoridad jurisdiccional notificará tal circunstancia a las partes; y
  - d) Las demás que establezca la legislación aplicable.
- III. El Área de Seguimiento y supervisión de medidas de sanción no privativas de la libertad contará con las siguientes atribuciones:
- a) Cumplir con las resoluciones y requerimientos del Juez de Ejecución;
  - b) Supervisar el cumplimiento de las medidas de sanción impuestas e informar al órgano jurisdiccional, en caso de que se dé un incumplimiento a las mismas;





- c) Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad administrativa encargue el cuidado de la persona adolescente, cumplan las obligaciones contraídas; y
  - d) Las demás que establezca la legislación aplicable.
- IV. Los Centros de Internamiento contará con las siguientes atribuciones:
- a) Ejecutar las medidas de internamiento preventivo y de internamiento, en los términos señalados por el órgano jurisdiccional;
  - b) Procurar la plena reintegración y reinserción social y familiar de las personas sujetas a esta ley;
  - c) Cumplir con las resoluciones y requerimientos del Órgano Jurisdiccional;
  - d) Hacer uso legítimo de la fuerza para garantizar la seguridad e integridad de las personas sujetas a esta ley, la disciplina en la Unidad de Internamiento y evitar daños materiales. En todos los casos deberá informar inmediatamente al titular de la Autoridad Administrativa sobre la aplicación de las medidas adoptadas. Al hacer uso legítimo de la fuerza, las autoridades deberán tomar en cuenta el interés superior de la niñez y utilizarán el medio idóneo, proporcional y menos lesivo para éste y sólo por el tiempo estrictamente necesario para mantener o restablecer el orden o la seguridad; y
  - e) Las demás que establezcan otras disposiciones.

Sin perjuicio de las facultades que se señalan para cada área especializada, éstas contarán con las siguientes atribuciones:

- a. Verificar los datos proporcionados por las personas adolescentes;
- b. Informar por escrito al titular de la Autoridad Administrativa, cada tres meses, salvo el caso del área de Evaluación de Riesgo, sobre la forma en que está siendo ejecutada la medida, cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma, así como el comportamiento y estado general de las personas adolescentes, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

c. proponer a la Autoridad Administrativa la suscripción de convenios que sean necesarios para la realización de sus atribuciones.

## **CAPÍTULO VII. DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES EN EL SISTEMA INTEGRAL.**

### **Artículo 73. Autoridades Auxiliares.**

Los órganos del sistema podrán auxiliarse de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas.

Las policías y servicios periciales que actúen como auxiliares del Ministerio Público, también deberán acreditar que su personal cuenta con capacitación en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

### **Artículo 74. Obligaciones generales para las instituciones de Seguridad Pública**

El Sistema Nacional de Seguridad Pública dará seguimiento para que todos los elementos de las instituciones de seguridad pública reciban capacitación conforme a protocolos, que deberá diseñar y aprobar, en materia de detención y medidas especiales para la protección de los derechos de las personas adolescentes.

Los elementos de las instituciones de seguridad pública que intervengan en la detención de alguna persona adolescente, además de las obligaciones que establezcan otros ordenamientos legales aplicables, deberán:

I. Utilizar un lenguaje sencillo y comprensible cuando se dirija a ésta;



- II. Abstenerse de esposar a las personas adolescentes detenidas, a menos que exista un riesgo real inminente y fundado de que la persona pueda causar un daño para sí o para otros;
- III. Hacer uso razonable de la fuerza únicamente en caso de extrema necesidad y hacerlo de manera legítima, proporcional, gradual y oportuna;
- IV. Permitir que la persona adolescente detenida sea acompañada por quienes ejercen la patria potestad, tutela o por persona de su confianza;
- V. Realizar inmediatamente el Registro de la detención;
- VI. Informar al adolescente la causa de su detención y los derechos que le reconocen los ordenamientos aplicables; y
- VII. Poner a la persona adolescente inmediatamente y sin demora, a la disposición del Agente del Ministerio Público Especializado.

Los guías técnicos de los Centros de Internamiento estarán formados y certificados en materia de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como de los derechos del sistema.

Las instituciones policiales deberán contar con programas de formación básica y actualización permanente, respecto al trato con las personas sujetas a esta ley, salvaguardando en todo momento los principios del interés superior de la niñez.

En la investigación de los hechos señalados como delitos atribuidos a las personas sujetas a esta ley, las policías deberán contar con capacitación especializada en materia del sistema integral de justicia penal para adolescentes, y actuarán bajo estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos, así como a las obligaciones establecidas en esta Ley, y las demás disposiciones aplicables.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

En los casos de detención en flagrancia, serán válidas las actuaciones de la policía, siempre que no contravengan los principios previstos en esta Ley, los derechos de las personas adolescentes establecidas en la misma y las demás disposiciones legales aplicables.

La policía por ningún motivo podrá exhibir o exponer públicamente a las niñas, niños y adolescentes; ni publicar o divulgar grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con los mismos.

#### **Artículo 75. Consultores técnicos y peritos**

Los consultores técnicos o peritos que intervengan en el procedimiento en las materias relativas a medicina, psicología, criminología, sociología, pedagogía, antropología, trabajo social y materias afines, deberán contar con una certificación expedida por una institución educativa de reconocimiento oficial, o bien, por una práctica profesional en la materia, por un plazo razonablemente prolongado y un prestigio o reconocimiento adquirido en ella, que respalde su conocimiento amplio y actualizado en materia de niñas, niños y adolescentes.

#### **Artículo 76. Organizaciones Coadyuvantes**

Los órganos especializados podrán celebrar convenios con instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil sin fines de lucro, para coadyuvar en materia capacitación para el trabajo, educativa, laboral, de salud, cultural y deporte.

Los operadores y demás autoridades del sistema, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán asegurarse que las instituciones privadas y organizaciones de la sociedad civil, inscritas conforme a la ley aplicable, cuentan con los requerimientos y condiciones necesarios para brindar el servicio en el que auxilian, con base en el convenio antes señalado. Para ello, la autoridad responsable



deberá realizar consultas con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección sobre las condiciones, requisitos y seguimiento que deban de exigir a las instituciones privadas y organizaciones de la sociedad civil que coadyuven con la ejecución de medidas impuestas a las personas adolescentes.

### **Artículo 77. Coordinación y Colaboración de otras autoridades**

Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades administrativas e instituciones que intervienen en la ejecución de las medidas cautelares y de sanción.

Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Economía, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría del Trabajo y Previsión Social y Comisión Nacional del Deporte, o sus equivalentes en las entidades federativas, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley.

Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta ley a nivel federal y en cada entidad federativa.

Adicionalmente proporcionarán los programas de servicios para la reinserción al interior de los centros de internamiento y para la ejecución de las medidas a nivel federal y estatal, así como para favorecer la inclusión educativa, social y laboral de las personas adolescentes privadas de la libertad próximas a ser externadas. Las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local.

La autoridad administrativa y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en el cumplimiento de las medidas.

La Autoridad administrativa y las autoridades corresponsables, establecerán centros de atención para el cumplimiento de medidas no privativas de la libertad y formarán redes de colaboración en beneficio de las personas adolescentes y a sus familiares a fin de prestar el apoyo necesario para facilitar la reinserción social, procurar su vida digna y prevenir la reincidencia.

## **CAPÍTULO VIII. SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA LOS ADOLESCENTES**

### **Artículo 78. Sistematización de la información**

Las Procuradurías, Fiscalías y los Tribunales Superiores de Justicia, las instituciones de Seguridad Pública, las Unidades de Medidas Cautelares, los Órganos de Mecanismos Alternativos y las Autoridades Administrativas de las Entidades, deberán recopilar y sistematizar la información estadística del Sistema. La información sistematizada deberá cumplir las disposiciones de la presente Ley relativas a la protección de la identidad de la persona adolescente y las partes involucradas en el proceso.

La información estadística deberá ser pública, siempre y cuando no obstaculice la investigación, los mecanismos alternativos, el procesamiento judicial y la ejecución penal de los casos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

Las autoridades obligadas por este artículo deberán colaborar con el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para obtener la información con fines estadísticos que estos últimos requieran.

#### **Artículo 79. Obligaciones del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.**

El Instituto recabará información estadística sobre características demográficas de las personas adolescentes que son parte del Sistema y su situación jurídica. De igual forma, el Instituto recabará la información sobre los delitos, procesos; medidas cautelares; mecanismos y salidas alternativas; y ejecución de medidas de sanción no privativas y privativas de libertad. De la misma forma, recolectará información sobre las víctimas de los delitos por los cuales fueron sujetos a proceso, entre otras cosas.

El Instituto deberá llevar a cabo la recopilación y procesamiento de la información con el apoyo de expertos especialistas en materia de justicia para adolescentes, así como capacitar al personal que encuestará a las personas adolescentes, en su caso, conforme a los principios generales del Sistema.

#### **Artículo 80. Registros en materia de Seguridad**

El Sistema Nacional de Información Estadística del Sistema Integral de Justicia para los Adolescentes compartirá los registros administrativos, que por su naturaleza estadística sean requeridos por el Instituto para el adecuado desarrollo de los Censos Nacionales de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario, así como de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

Para el caso de los Censos Nacionales de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario, el Instituto recolectará y publicará los datos estadísticos sobre infraestructura y recursos humanos y materiales con los que cuentan las Unidades de Internamiento, en el marco del Subsistema Nacional de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia.

### **Artículo 81. Información sobre las personas adolescentes privadas de libertad**

La Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal tendrá como finalidad generar información estadística que permita conocer las condiciones de procesamiento e internamiento de las personas adolescentes privadas de la libertad, su perfil demográfico y socioeconómico, los delitos por los que fueron procesados o sentenciados, entre otras características.

Dicha encuesta se levantará de manera periódica y conforme a criterios estadísticos y técnicos, será de tipo probabilística, incluirá a las personas adolescentes que cumplen una medida de sanción no privativa de libertad y a la población privada de la libertad tanto del fuero común, como federal y será representativa a nivel nacional y estatal.

El gobierno federal deberá proveer los recursos presupuestales necesarios al Instituto para la realización de dicha Encuesta. Asimismo, las Unidades de Internamiento seleccionadas en la muestra determinada para la Encuesta deberán brindar todas las facilidades al Instituto para realizar entrevistas directas a las personas adolescentes privadas de la libertad.

El levantamiento de la Encuesta, así como la información proporcionada en ella, no podrá tener efectos negativos ni otorgar beneficios en el proceso penal ni en el cumplimiento de la medida de la persona adolescente. La Encuesta sólo podrá





realizarse previo consentimiento informado de la persona adolescente, quien podrá consultar a su defensor o persona responsable.

## **LIBRO SEGUNDO. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA**

### **TÍTULO I. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

#### **CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

##### **Artículo 82. Objeto**

Las disposiciones de este Título tienen por objeto regular los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de justicia penal para adolescentes, que puedan derivar en un acuerdo reparatorio o en un plan de reparación y propuesta de condiciones por cumplir para una suspensión condicional del proceso, siempre que sea procedente.

##### **Artículo 83. Principios de los mecanismos alternativos de solución de controversias**

Son principios de los mecanismos alternativos de solución de controversias para adolescentes, además de los previstos en la Ley de Mecanismos Alternativos, los siguientes:

- I. Equidad en los procesos restaurativos: en el caso de los procesos restaurativos, el trato será diferenciado entre la persona adolescente y la víctima u ofendido, partiendo de la base de que, una persona que causó daños, debe resarcir a otra; sin embargo, el facilitador se asegurará de que el acuerdo alcanzado es comprendido y percibido como justo por todas las partes;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

- II. Honestidad del personal especializado en su aplicación: el facilitador valorará sus propias capacidades y limitaciones para conducir los mecanismos alternativos, y
- III. Enfoque diferencial y especializado: los facilitadores llevarán a cabo los ajustes pertinentes en consideración del mayor riesgo de exclusión de las personas intervinientes en los procedimientos previstos en esta Ley en razón de su edad, género, etnia y condición de discapacidad.

#### **Artículo 84. Mecanismos alternativos.**

Los mecanismos aplicables en materia de justicia para adolescentes son la mediación y los procesos restaurativos.

## **CAPÍTULO II. LA MEDIACIÓN**

#### **Artículo 85. Concepto**

La mediación es el mecanismo voluntario mediante el cual la persona adolescente, su representante y la víctima u ofendido, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia.

El facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los intervinientes para que logren alcanzar una solución a su conflicto por sí mismos.

#### **Artículo 86. Desarrollo de la sesión**

El desarrollo de las sesiones se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Mecanismos Alternativos, en un lenguaje claro, sencillo y comprensible para la persona adolescente.



En el caso de que los intervinientes logren alcanzar un acuerdo o plan de reparación y propuestas de condiciones por cumplir que consideren idóneos para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de los intervinientes de conformidad con las disposiciones aplicables previstas en esta Ley.

#### **Artículo 87. Oralidad de las sesiones y encuentro entre las partes**

Todas las sesiones de mediación serán orales. Sólo se registrará el acuerdo alcanzado o plan de reparación alcanzado y propuestas de condiciones por cumplir, en su caso.

Cuando por alguna circunstancia no pueda tenerse un encuentro entre las partes o no se considere conveniente por parte del facilitador, podrá realizarse la mediación a través de éste, con encuentros separados. Esto será excepcional, debiendo intentarse como regla general que se encuentren las partes presentes.

### **CAPÍTULO III. LOS PROCESOS RESTAURATIVOS**

#### **Artículo 88. Modelos aplicables.**

Para alcanzar un resultado restaurativo, se pueden utilizar los siguientes modelos de reunión: víctima con la persona adolescente, junta restaurativa y círculos.

El resultado restaurativo tiene como presupuesto un acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes. Así como lograr la integración de la víctima u ofendido y de la persona adolescente en la comunidad en busca de la reparación de los daños causados y el servicio a la comunidad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

### **Artículo 89. Reuniones previas**

El uso de cualquiera de los modelos contemplados en este título, requiere reuniones previas de preparación con todas las personas que vayan a participar en la reunión conjunta.

El facilitador deberá identificar la naturaleza y circunstancias de la controversia, las necesidades de los intervinientes y sus perspectivas individuales, evaluar su disposición para participar en el mecanismo, la posibilidad de realizar la reunión conjunta y las condiciones para llevarla a cabo.

Adicionalmente, el facilitador deberá explicar el resultado restaurativo que se busca, el proceso restaurativo que se vaya a emplear, la recolección de información necesaria para determinar los daños ocasionados y la aceptación de responsabilidad por parte de la persona adolescente.

La aceptación de responsabilidad en términos de este capítulo es un requisito para la realización de la reunión conjunta que implica un encuentro entre las partes involucradas y, de ninguna manera, puede repercutir en el proceso que se siga en caso de no llegarse a un acuerdo o, de alcanzarse éste, no se cumpliera. Esta aceptación de responsabilidad no se asentará en el acuerdo que en su caso llegare a realizarse.

### **Artículo 90. Reunión de la víctima con la persona adolescente**

Es el procedimiento mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente y su representante, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, sin la participación de la comunidad afectada.



En la sesión conjunta de la reunión víctima con persona adolescente, el facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, dará la palabra a la víctima u ofendido para que explique su perspectiva del hecho y los daños ocasionados. Posteriormente, dará la palabra a la persona adolescente y, finalmente, a su representante, para hablar sobre el hecho y sus repercusiones. Finalmente, el facilitador dirigirá el tema hacia la reparación del daño y, conforme a las propuestas de los intervinientes, facilitará la comunicación para que puedan alcanzar un resultado restaurativo.

En caso de que los intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto por la Ley de Mecanismos Alternativos.

#### **Artículo 91. Junta restaurativa**

La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente y, en su caso, la comunidad afectada, en el libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, que se desarrollará conforme a lo establecido en la Ley de Mecanismos Alternativos y esta Ley.

#### **Artículo 92. Círculos**

Es el modelo mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente, la comunidad afectada y los operadores del sistema de justicia para adolescentes, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia. Podrá utilizarse este modelo cuando se requiera la intervención de operadores para alcanzar un resultado restaurativo, cuando el número de participantes sea muy extenso o cuando la persona que facilita lo considere el modelo idóneo, en virtud de la controversia planteada.



En la sesión conjunta del círculo, el facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas que previamente haya elaborado en virtud de la controversia, para dar participación a todas las personas presentes, con el fin de que se conozcan las distintas perspectivas y las repercusiones del hecho. Posteriormente, las preguntas del facilitador se dirigirán a las posibilidades de reparación del daño y de alcanzar un resultado restaurativo.

El facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los Intervinientes, facilitará la comunicación para ayudarles a concretar el acuerdo que todos estén dispuestos a aceptar como resultado de la sesión del círculo. Finalmente, el facilitador realizará el cierre de la sesión.

En el caso de que los intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto por la Ley de Mecanismos Alternativos.

### **Artículo 93. Del acuerdo**

Los acuerdos alcanzados a través de los mecanismos establecidos en este título, se tramitarán conforme a lo establecido en el título siguiente, ya sea como acuerdos reparatorios o como propuesta del plan de reparación y sugerencias de condiciones por cumplir para la suspensión condicional del proceso.

## **TÍTULO II. SOLUCIONES ALTERNAS**

### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

#### **Artículo 94. Uso prioritario**

Las autoridades aplicarán prioritariamente las soluciones alternas previstas en esta Ley.

Desde su primera intervención, el Ministerio Público, el asesor jurídico o el defensor explicarán a las víctimas y a las personas adolescentes, según corresponda, los mecanismos alternativos disponibles y sus efectos, exhortándoles a utilizarlos para alcanzar alguna solución alterna en los casos en que proceda.

El Juez verificará el cumplimiento de la obligación anterior y, en caso de que el adolescente o la víctima manifiesten su desconocimiento, éste explicará y exhortará a la utilización de algún mecanismo alternativo.

### **CAPÍTULO II. ACUERDOS REPARATORIOS**

#### **Artículo 95. Procedencia**

Los acuerdos reparatorios procederán en los casos en que se atribuyan hechos previstos como delitos, en los que no procede la medida de sanción de internamiento de conformidad con esta Ley.

La procedencia del acuerdo reparatorio no implica ni requiere el reconocimiento en el proceso por parte de la persona adolescente de haber realizado el hecho que se le atribuye.

#### **Artículo 96. Violencia familiar**

Los acuerdos reparatorios no procederán en el delito de violencia familiar o su equivalente en las entidades federativas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

### **Artículo 97. Trámite**

Una vez que el Ministerio Público o, en su caso, el Juez, hayan invitado a los interesados a participar en un mecanismo alternativo de solución de controversias, y éstos hayan aceptado, elegirán el Órgano de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias al que se turnará el caso.

Los acuerdos reparatorios una vez validados por el licenciado en derecho en los términos de la Ley de Mecanismos Alternativos, deberán ser aprobados por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial y por el Juez de control cuando ya se haya formulado la imputación. La parte inconforme con la determinación del Ministerio Público podrá solicitar control judicial dentro del plazo de diez días contados a partir de dicha determinación.

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar, que no actuaron bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción, y que se observaron los principios del sistema y la persona adolescente comprende el contenido y efectos del acuerdo.

### **Artículo 98. Contenido de los acuerdos reparatorios**

En caso de que el acuerdo contenga obligaciones económicas por parte de la persona adolescente, siempre que sea proporcional, el Juez o el Ministerio Público deberán verificar, además, que en la medida de lo posible los recursos provengan del trabajo y esfuerzo de la persona adolescente.

### **Artículo 99. Efectos del cumplimiento e incumplimiento del acuerdo**

Si la persona adolescente cumpliera con todas las obligaciones pactadas en el acuerdo, la autoridad competente resolverá la terminación del procedimiento y





ordenará el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento por extinción de la acción penal, según corresponda.

Si la persona adolescente incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo fijado o dentro de seis meses contados a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo de no haberse determinado temporalidad, el procedimiento continuará como si no se hubiera realizado el acuerdo a partir de la última actuación que conste en el registro.

### **CAPÍTULO III. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO**

#### **Artículo 100. Procedencia**

La suspensión condicional del proceso procederá a solicitud de la persona adolescente o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

- I. Que se haya dictado auto de vinculación a proceso por hechos previstos como delito en los que no procede la medida de sanción de internamiento establecida en esta Ley, y
- II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.

#### **Artículo 101. Condiciones y Plan de Reparación**

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, la persona adolescente deberá presentar un plan de reparación y las condiciones que estaría dispuesta a cumplir durante el plazo en que se suspenda el proceso, en su caso.

Se privilegiará que la víctima participe en la elaboración del plan de reparación y en sugerir las condiciones por cumplir, a través de un mecanismo alternativo de



solución de controversias, conforme a esta Ley, siempre y cuando no se trate de un delito por el que no procediera un acuerdo reparatorio.

El plazo para el cumplimiento del plan de reparación no podrá exceder de tres años.

### **Artículo 102. Condiciones**

El Juez fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año, y determinará una o varias de las condiciones que deberá cumplir la persona adolescente. Además de las condiciones que establece el Código Nacional se podrán imponer las siguientes:

- I. Comenzar o continuar la escolaridad que le corresponda;
- II. Prestar servicio social a favor de la comunidad, las víctimas, del Estado o de instituciones de beneficencia pública o privada, en caso de que la persona adolescente sea mayor de quince años;
- III. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez determine, un oficio, arte, industria o profesión si no tiene medios propios de subsistencia, siempre y cuando su edad lo permita;
- IV. En caso de hechos tipificados como delitos sexuales, la obligación de integrarse a programas de educación sexual que incorporen la perspectiva de género,
- V. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- VI. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones; y
- VII. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima y contribuyan a cumplir con los fines socioeducativos de la persona adolescente.



Las condiciones deberán mantener relación con el delito que se le atribuya a la persona adolescente, serán las menos y de cumplimiento posible, y de mínima intervención.

Cuando se acredite plenamente que la persona adolescente no puede cumplir con alguna de las obligaciones anteriores por ser contrarias a su salud, o alguna otra causa de especial relevancia, el Juez podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por otra u otras análogas que resulten razonables.

Para fijar las condiciones, el Juez puede disponer que la persona adolescente sea sometida a una evaluación previa por parte de la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez las condiciones a las que consideren debe someterse la persona adolescente. Las condiciones deberán regirse bajo los principios de carácter socioeducativo, proporcionalidad, mínima intervención, autonomía progresiva, justicia restaurativa y demás principios del sistema.

El Juez explicará a la persona adolescente las obligaciones contenidas en las condiciones impuestas y la prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

### **Artículo 103. Audiencia**

Las audiencias se llevarán a cabo conforme lo establece el Código Nacional. Durante el debate las partes podrán expresar observaciones a las condiciones propuestas, las que serán resueltas de inmediato.



#### **Artículo 104. Revocación de la suspensión**

Si la persona adolescente dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas o no cumpliera con el plan de reparación o las condiciones, el Juez, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda.

En lugar de la revocación, el Juez podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional hasta por seis meses. Esta extensión del término solo podrá imponerse una vez.

La revocación de la suspensión condicional del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la imposición de una medida no privativa de libertad.

#### **Artículo 105. Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso**

La obligación de cumplir con las condiciones impuestas por la suspensión del proceso y el plazo otorgado para su cumplimiento se suspenderán mientras la persona adolescente esté privada de su libertad por otro proceso. Una vez que la persona adolescente obtenga su libertad se reanudarán.

Si la persona adolescente está sometida a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones y el plazo otorgado para tal efecto continuarán vigentes.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

## **LIBRO TERCERO. PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES**

### **TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 106. Objeto**

El procedimiento para adolescentes tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de un hecho señalado como delito, determinar si la persona adolescente es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley. El proceso deberá observar en todo momento el fin socioeducativo del sistema.

##### **Artículo 107. Las medidas privativas de libertad.**

Las medidas privativas de la libertad deberán evitarse y limitarse en los términos establecidos en esta Ley, debiéndose aplicar medidas cautelares y de sanción menos gravosas siempre que sea posible. Las medidas privativas de la libertad serán aplicadas por los periodos más breves posibles.

##### **Artículo 108. Plazos.**

En el proceso especial para adolescentes los plazos son perentorios y se pueden habilitar días y horas no laborables para conocer de la causa.

#### **CAPÍTULO II. DE LA PRESCRIPCIÓN**

##### **Artículo 109. Plazos especiales de prescripción**

Atendiendo a las reglas de prescripción establecidas en las legislaciones penales aplicables y teniendo en cuenta la edad de la persona adolescente al momento de la comisión de la conducta, la prescripción de la acción penal se ajustará a lo siguiente:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

- I. Para las personas adolescentes del Grupo etario I, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de un año;
- II. Para las personas adolescentes del Grupo etario II, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de tres años;
- III. Para adolescentes del Grupo etario III, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de cinco años.

Lo previsto en las fracciones anteriores aplicará para las conductas cometidas por las personas adolescentes de conformidad con la presente Ley. En los demás casos, la prescripción será de un año.

Tratándose de delitos sexuales o de trata de personas cometidos por adolescentes en contra de niñas, niños y adolescentes, el plazo de prescripción empezará a correr cuando la víctima cumpla 18 años.

#### **Artículo 110. De la posible acumulación y separación de procesos**

La acumulación o separación de procesos procederá y se resolverá de conformidad con el Código Nacional.

En los casos de acumulación de procesos seguidos a una misma persona adolescente, el órgano jurisdiccional competente decretará, en su caso, las medidas que correspondan.

En caso de que se decretara la separación de procesos que se estuvieren siguiendo a una misma persona adolescente, y se resolvieren dictando medidas en más de uno de ellos, en el caso de su ejecución se atenderá a lo establecido en el Libro Cuarto de esta Ley.



### **Artículo 111. Suspensión e interrupción**

La prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, en forma individual, para cada una de las personas adolescentes que intervinieron en la comisión del hecho. En el caso de acumulación de procesos, las acciones respectivas que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.

### **Artículo 112. Prescripción de la medida de sanción por sustracción**

Cuando la persona adolescente sujeto a una medida de sanción privativa de libertad se sustraiga de ella, se necesitará para la prescripción el mismo tiempo que faltaba para cumplirla, más una cuarta parte de la medida impuesta. En este caso, el plazo para la prescripción no podrá ser menor de un año.

### **Artículo 113. Incompetencia**

Cuando en el transcurso del procedimiento se compruebe que la persona a quien se imputa la realización del hecho señalado como delito era mayor de dieciocho años de edad al momento de su realización, el Ministerio Público especializado, se declarará incompetente y remitirá de inmediato las actuaciones al Ministerio Público competente.

En caso de que el órgano jurisdiccional especializado estuviere conociendo del asunto, a solicitud de parte, previa audiencia, se declarará incompetente para seguir conociendo del asunto| y remitirá los registros al Juez competente. La persona mayor de dieciocho años de edad quedará a disposición de la autoridad administrativa o jurisdiccional competente.

Si en el transcurso del procedimiento se comprueba que la persona a quien se le imputa la realización del hecho era menor de doce años de edad al momento de realizarlo, quedará al cuidado de quien legalmente le corresponda, debiendo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

notificarse a la Procuraduría de Protección competente, para que actúe en términos de lo previsto por la Ley General.

#### **Artículo 114.- Validez de actuaciones**

Las actuaciones que se remitan por causa de incompetencia serán válidas tanto para la jurisdicción especial de adolescentes como para la ordinaria, siempre que no contravengan los fines de esta Ley ni los derechos humanos de la persona adolescente.

#### **Artículo 115. Utilización de medios electrónicos**

Se podrán utilizar para la realización de todos los actos procesales los medios electrónicos y tecnológicos previstos en el Código Nacional.

#### **Artículo 116. Separación de procedimientos**

Cuando en la comisión de un delito participen tanto adolescentes como mayores de dieciocho años, los procedimientos se llevarán por separado, cada uno ante la autoridad competente.

#### **Artículo 117. Duración del proceso para adolescentes**

Desde la vinculación a proceso hasta el dictado de la sentencia no podrá transcurrir un plazo mayor a seis meses, salvo que la extensión de dicho plazo sea solicitada por la persona adolescente por serle benéfica.

#### **Artículo 118. Del procedimiento**

Las etapas del procedimiento penal para adolescentes serán las que prevé el Código Nacional, el cual se regirá por las normas contenidas en esta Ley y supletoriamente por las del Código Nacional.





## **TÍTULO II. MEDIDAS CAUTELARES**

### **CAPÍTULO ÚNICO. MEDIDAS CAUTELARES**

#### **Artículo 119. Medidas cautelares personales**

Sólo a solicitud del Ministerio Público, la víctima u ofendido, y bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta Ley, el Órgano Jurisdiccional podrá imponer a la persona adolescente, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

- I. Presentación periódica ante autoridad que el Juez designe;
- II. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Órgano Jurisdiccional, sin autorización del Juez;
- III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Órgano Jurisdiccional;
- IV. La prohibición de asistir a determinadas reuniones o de visitar o acercarse a ciertos lugares;
- V. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas, ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- VI. La separación inmediata del domicilio;
- VII. La colocación de localizadores electrónicos;
- VIII. Garantía económica para asegurar la comparecencia;
- IX. Embargo de bienes;
- X. Inmovilización de cuentas;
- XI. El resguardo en su domicilio con las modalidades que el Órgano Jurisdiccional disponga, y
- XII. Internamiento preventivo.



En cualquier caso, el Juez de Control para Adolescentes, previo debate, puede prescindir de toda medida cautelar, cuando la promesa del adolescente de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían el dictado de la medida conforme al artículo siguiente.

El Juez deberá explicar, claramente, cada una de las medidas cautelares impuestas a la persona adolescente, su forma de cumplimiento y las consecuencias de incumplimiento.

Las medidas cautelares se podrán modificar, sustituir o revocar en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia firme.

Si el fallo resulta absolutorio, el Órgano Jurisdiccional deberá levantar de oficio todas las medidas cautelares impuestas a la persona adolescente.

#### **Artículo 120. Reglas para la imposición de medidas cautelares**

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable y sólo se dictarán para asegurar la presencia de la persona adolescente en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o para evitar la obstaculización del procedimiento.

Al imponer las medidas cautelares el Órgano Jurisdiccional deberá considerar el criterio de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad según las circunstancias particulares de cada adolescente.

Las medidas de garantía económica, embargo de bienes e inmovilización de cuentas sólo procederán cuando la persona adolescente haya cumplido la mayoría de edad y cuente con bienes o cuentas bancarias propias.



Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía, el Juez fijará el monto, la modalidad de la prestación y apreciará su idoneidad. Para resolver sobre dicho monto, el Juez deberá tomar en cuenta las características del adolescente y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo. La autoridad judicial hará la estimación del monto de manera que constituya un motivo eficaz para que el adolescente se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

La garantía será presentada por el adolescente, por su persona responsable, u otra persona en los términos y condiciones que para la exhibición de fianzas estén establecidos en la legislación penal vigente de la entidad.

Se hará saber al fiador, en la audiencia en la que se decida la medida, las consecuencias del incumplimiento por parte del adolescente.

#### **Artículo 121. Revisión de la medida cautelar de internamiento preventivo**

La medida cautelar de prisión preventiva deberá ser revisada mensualmente, en audiencia, por el Juez de Control. En la audiencia se revisarán si las condiciones que dieron lugar a la prisión preventiva persisten o, en su caso, si se puede imponer una medida cautelar menos lesiva.

#### **Artículo 122. Reglas para la imposición del internamiento preventivo**

A ninguna persona adolescente menor de catorce años le podrá ser impuesta la medida cautelar de prisión preventiva.

A las personas adolescentes mayores de 14 años, les será impuesta la medida cautelar de internamiento preventivo, de manera excepcional y sólo por los delitos que ameriten medida de sanción de internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y únicamente cuando otras medidas cautelares no sean



suficientes para garantizar la comparecencia de la persona adolescente en el juicio o en el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, o de los testigos o de la comunidad. En los casos que proceda la medida de sanción de internamiento, podrá ser aplicada la prisión preventiva, siempre y cuando exista necesidad de cautela.

El Ministerio Público deberá favorecer en su propuesta una medida cautelar diferente a la prisión preventiva, o en su caso, justificar la improcedencia de estas para poder iniciar el debate de la imposición de la prisión preventiva.

La prisión preventiva se aplicará hasta por un plazo máximo de cinco meses. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, la persona adolescente será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, pudiéndosele imponer otras medidas cautelares.

No se aplicarán a las personas adolescentes los supuestos de prisión preventiva oficiosa establecidos en el artículo 19 de la Constitución.

Las medidas de prisión preventiva no podrán combinarse con otras medidas cautelares y deberá ser cumplida en espacios diferentes a los destinadas al cumplimiento de las medidas de sanción de internamiento.

**Artículo 123. Máxima prioridad en la tramitación efectiva del procedimiento en que el adolescente se encuentre en internamiento preventivo**

A fin de que el internamiento preventivo sea lo más breve posible, el Ministerio Público y los Órganos Jurisdiccionales deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que una persona adolescente se encuentre sujeta a esta medida cautelar.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

#### **Artículo 124. Supervisión de la medida cautelar**

La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso será la encargada de realizar la supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, obligaciones procesales impuestas por la suspensión condicional del proceso y los acuerdos reparatorios de cumplimiento diferido. Para el cumplimiento de sus funciones contará con las áreas especializadas necesarias.

Los lineamientos y el procedimiento para la supervisión de las condiciones de la suspensión condicional serán los ordenados en el Código Nacional.

### **TÍTULO III. DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 125. Prohibición del arraigo**

Por ningún motivo las disposiciones relativas al arraigo serán aplicables en el caso de las personas adolescentes.

#### **Artículo 126. Protección especial para persona detenida menor de doce años de edad**

Si la persona es menor a doce años de edad el Ministerio Público deberá inmediatamente dar aviso a quienes ejerzan sobre ella la patria potestad o tutela, así como a la Procuraduría de Protección competente para que ésta aplique, en caso de resultar procedente, el procedimiento de protección y restitución de derechos establecidos en el artículo 123 de la Ley General o en la legislación estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes aplicable.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

### **Artículo 127. Formas de terminación de la investigación.**

El Ministerio Público podrá determinar abstenerse de investigar, el no ejercicio de la acción penal, decidir el archivo temporal o aplicar los criterios de oportunidad, en los términos previstos en esta Ley y en el Código Nacional.

### **Artículo 128. Criterios de Oportunidad**

Además de los casos en los que proceda la aplicación de los criterios de oportunidad, de acuerdo con el Código Nacional, el Ministerio Público podrá también prescindir de la acción penal cuando se trate de conductas atribuidas a adolescentes que no lesionen o pongan gravemente en riesgo el bien jurídico tutelado y que puedan ser consideradas como parte del proceso de desarrollo y formación.

## **TÍTULO IV. AUDIENCIA INICIAL**

### **CAPÍTULO ÚNICO. AUDIENCIA INICIAL**

### **Artículo 129.- Detención en flagrancia**

Cuando una persona adolescente sea sorprendida en la comisión de una conducta que las leyes señalen como delito, podrá ser detenida sin orden judicial y deberá ser puesta a disposición inmediata de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud lo pondrá a disposición del Ministerio Público competente. El primer respondiente deberá hacer el registro inmediato de la detención.

Al tener a su disposición a la persona adolescente, el Ministerio Público evaluará si procede decretar la libertad, dictar un criterio de oportunidad o remitir al adolescente a un programa educativo. Si ello no fuera posible, deberá determinar si, a su juicio, existe la necesidad de la imposición de una medida cautelar y su tipo, lo que deberá informar a la brevedad a la defensa de la persona adolescente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

Asimismo, deberá considerar ponerlo a disposición del juez de control sin agotar el plazo de treinta y seis horas al que se refiere el artículo siguiente.

### **Artículo 130. Audiencia inicial**

En los casos de personas adolescentes detenidos en flagrancia, en términos de la Constitución y el Código Nacional, el Ministerio Público deberá ponerlos a disposición del Juez en un plazo que no podrá exceder de treinta y seis horas, salvo que el Ministerio Público requiera agotar el plazo constitucional por las características propias de la investigación que así lo justifique. En casos de cumplimiento de orden de aprehensión o comparecencia serán puestos de inmediato a disposición del Juez de Control.

### **Artículo 131. Plazo para la investigación complementaria**

Antes de concluir la audiencia inicial, el Ministerio Público deberá solicitar el plazo para el cierre de la investigación complementaria y deberá justificar su solicitud. El Juez fijará un plazo para que el Ministerio Público cierre dicha investigación que no podrá ser mayor a tres meses, contados en días naturales, a partir del auto de vinculación a proceso, tomando en consideración la complejidad de los hechos atribuidos a la persona adolescente y la complejidad de los mismos.

El Juez en audiencia fijará la fecha del cierre del plazo, o en su caso, de la prórroga del mismo.

### **Artículo 132. Cierre del plazo de la investigación complementaria**

Transcurrido el plazo fijado para el cierre de la investigación, esta se dará por cerrada, salvo que las partes soliciten la prórroga al Juez, antes de cumplirse el plazo fijado y de forma justificada, el cual no podrá ser mayor a un mes.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

### **Artículo 133. Consecuencias de la conclusión del plazo del cierre de la investigación complementaria**

Cerrada la investigación complementaria, si el Ministerio Público, dentro de los cinco días naturales siguientes, no solicita el sobreseimiento, la suspensión del proceso, o formula acusación, el Juez de Control pondrá el hecho en conocimiento del Titular del Ministerio Público respectivo para que se pronuncie en el plazo de tres días naturales. Transcurrido este plazo, sin que dicho titular se haya pronunciado, el Juez dictará el sobreseimiento.

## **TÍTULO V. ETAPA INTERMEDIA**

### **CAPÍTULO ÚNICO. DE LA ETAPA INTERMEDIA**

#### **Artículo 134. Disposiciones supletorias**

La fase escrita de la etapa intermedia del procedimiento especial para personas adolescentes se regirá por las disposiciones establecidas en este Capítulo, y la fase oral por lo dispuesto en este Capítulo y supletoriamente lo dispuesto en el Código Nacional.

#### **Artículo 135. Objeto de la etapa intermedia**

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia.

La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.





### **Artículo 136. Contenido de la acusación**

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra la persona adolescente, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización de las personas adolescentes acusadas y de su Defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La relación de las modalidades de los hechos señalados como delito que concurrieren;
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye a la persona adolescente;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- IX. Las medidas de sanción cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso las correspondientes al concurso de hechos señalados como delitos;
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de las medidas de sanción;
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.



La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacerse del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

#### **Artículo 137. Actuación de la víctima u ofendido**

Dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la acusación, la víctima u ofendido o su asesor jurídico, por escrito, podrán señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y proponer su corrección. Asimismo, en caso de estimarlo pertinente, podrá ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, así como la que considere pertinente para acreditar la existencia y el monto de los daños y perjuicios.

Las actuaciones de la víctima u ofendido o de su asesor deberán ser notificadas por conducto del Juez de control, tanto al Ministerio Público, como a la persona adolescente o su defensor al día siguiente de haber sido presentadas. El Ministerio Público contará con tres días para emitir un pronunciamiento sobre dichas actuaciones, el cual deberá serle notificado en los mismos términos tanto a la víctima u ofendido o su asesor, así como a la persona adolescente o su defensor.

#### **Artículo 138. Contestación a la acusación**

Concluidos los plazos a los que se refiere el artículo anterior, la persona adolescente y su defensor dispondrán de un plazo de cinco días hábiles para



contestar la acusación por escrito, la cual deberá ser presentada por conducto del Juez de Control y por la cual se podrá:

- I. Señalar vicios formales a los escritos de acusación y complementarios del asesor jurídico de la víctima y, si lo considera pertinente, requerir su corrección;
- II. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones;
- III. Hacer valer las excepciones de previo y especial pronunciamiento; y,
- IV. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que pretende se produzcan en la audiencia de juicio.

El Juez de control, dispondrá de un plazo de cuarenta y ocho horas para notificarlo a las partes.

### **Artículo 139. Descubrimiento probatorio**

A partir del momento en que la persona adolescente se encuentre detenida, cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarla, o antes de su primera comparecencia ante el Juez, la persona adolescente y su defensa tendrán derecho a conocer y a obtener copia gratuita de todos los registros y a tener acceso a lugares y objetos relacionados con la investigación, con la oportunidad debida para preparar la defensa.

El descubrimiento probatorio a cargo de la defensa consiste en la entrega material a las demás partes de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en juicio. Tratándose de la prueba pericial, el Defensor deberá anunciar su ofrecimiento al momento de descubrir los medios de prueba a su cargo, y el informe respectivo deberá ser entregado a las demás partes, a más tardar, en la audiencia intermedia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

#### **Artículo 140. Citación a la audiencia**

Transcurrido el plazo previsto para que la defensa conteste la acusación, el Juez de control señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a tres ni exceder de cinco días.

#### **Artículo 141. Unión y separación de acusación**

Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el Juez de control considere conveniente someter a una misma audiencia de Juicio, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá unirlos y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a una misma persona adolescente o porque deben ser examinadas los mismos medios de prueba.

El Juez de control podrá dictar autos de apertura del juicio separados, para distintos hechos o diferentes personas adolescentes que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia del debate, pudiera provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de la audiencia del debate o afectación del derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

### **TÍTULO VI. DEL JUICIO**

#### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 142. Oralidad y publicidad**

El juicio se desahogará de manera oral. Se llevará a puerta cerrada. Sólo podrán estar presentes quienes en ella intervengan, salvo que la persona adolescente solicite que sea público, con las restricciones que el Tribunal de Juicio Oral



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

ordene. Se observará lo dispuesto en el Código Nacional para el desarrollo de la etapa de enjuiciamiento.

## **CAPÍTULO II. DELIBERACIÓN, FALLO Y SENTENCIA**

### **Artículo 143. Sentencia**

Concluido el juicio, el Tribunal de Juicio Oral resolverá sobre la responsabilidad de la persona adolescente, atendiendo a lo establecido en esta Ley.

El Tribunal de Juicio Oral apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código Nacional.

Sólo podrá emitirse sentencia condenatoria cuando el Tribunal de Juicio Oral adquiriera la convicción de que la persona adolescente es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. En caso de duda respecto de la responsabilidad, el Tribunal de Juicio Oral deberá absolver a la persona adolescente.

No se podrá condenar a un adolescente con el sólo mérito de su propia declaración.

### **Artículo 144. Comunicación del fallo**

Una vez cerrado el debate, el Juez ordenará un receso a fin de estar en condiciones de emitir el sentido del fallo.

Sólo si se trata de un caso cuyas circunstancias o complejidad lo ameriten, el Juez declarará el aplazamiento hasta por veinticuatro horas.



### **Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de sanción**

En ningún caso podrán imponerse medida de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre 12 años cumplidos y menos de 14 años. La duración máxima de las medidas de sanción no privativas de libertad que se podrá imponer en estos casos es de un año y solo podrá imponer una medida de sanción.

Para las personas que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre 14 años y menos de 18 años, el Juez podrá imponer el cumplimiento de hasta dos medidas de sanción. Podrá determinar el cumplimiento de medidas de sanción no privativas de la libertad y privativas de libertad de forma simultánea, alterna o sucesiva, siempre que sean compatibles y la duración conjunta de las mismas se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo.

Las medidas privativas de libertad se utilizarán como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda.

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre 14 años cumplidos y menos de 16 años, será de tres años.

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a las Personas Adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre 16 años y menos de 18 años será de cinco años.

Las medidas de sanción privativas de libertad solo podrán imponerse por las conductas establecidas en el artículo 162 de esta Ley.



Para la tentativa punible no procederá la imposición de las medidas de sanción privativas de libertad.

La duración máxima del internamiento podrá ser de hasta cinco años en los casos de homicidio calificado, violación tumultuaria, en los casos de secuestro; hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada.

**Artículo 146. De la aplicación de la medida de sanción privativa de la libertad en casos de intervención a título de participación.**

En caso de que la persona adolescente haya intervenido en la comisión de un hecho que la ley señale como delito a título de partícipe, solo se podrá imponer hasta tres cuartas partes del límite máximo de la medida de sanción privativa de la libertad que esta ley establece, de acuerdo con el grupo etario al que pertenece.

Son formas de participación las siguientes:

- I. Los que dolosamente presten ayuda o,
- II. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- III. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

**Artículo 147. De la aplicación de la medida de sanción privativa de la libertad en casos de concurso de delito.**

En los casos de concurso ideal o real de delitos se impondrá a la persona adolescente la medida de sanción privativa de la libertad correspondiente por el delito que prevea la punibilidad más alta, excluyéndose las medidas privativas de libertad por los delitos restantes.



Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad jurisdiccional podrá imponer a la persona adolescente las medidas de sanción no privativas de libertad por los delitos restantes, respecto de los cuales no se impuso una medida privativa de la libertad.

La medida de sanción privativa de libertad impuesta a la persona adolescente no podrá exceder del límite máximo que esta ley establece, de acuerdo con el grupo etario al que pertenece al momento de la comisión del hecho que la ley señale como delito.

Esta ley establece, de acuerdo con el grupo etario al que pertenece.

Son formas de participación las siguientes:

- I. Los que dolosamente presten ayuda o
- II. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- III. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

#### **Artículo 148. Criterios para la imposición e individualización de la medida de sanción.**

Para la individualización de la medida de sanción el órgano jurisdiccional debe considerar:

- I. Los fines establecidos en esta Ley;
- II. La edad de la persona adolescente y sus circunstancias personales, familiares, económicas y sociales así como su vulnerabilidad, siempre a su favor;
- III. La comprobación de la conducta y el grado de la participación de la persona adolescente;





- IV. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho;
- V. Las circunstancias en que el hecho se hubiese cometido, tomando especialmente en cuenta aquellas que atenúen o agraven la responsabilidad;
- VI. La posibilidad de que la medida de sanción impuesta sea posible de ser cumplida por la persona adolescente;
- VII. El daño causado por la persona adolescente y sus esfuerzos por repararlo; y
- VIII. Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que no sea contrario a los principios y fines de esta Ley.

Especialmente, se deberá considerar sustituir la medida de sanción de internamiento, de conformidad con los artículos 208 y 209 de esta Ley, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de una adolescente gestante;
- b) Cuando se trate de una adolescente madre, única cuidadora o cuidadora principal de su hija o hijo; o
- c) Cuando se trate de una adolescente madre de una niña o niño con discapacidad.

#### **Artículo 149. Obediencia debida**

Se excluye la responsabilidad de la persona adolescente que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años y menos de catorce, cuando el delito se realice por orden de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre el adolescente y éste no tuviera conocimiento pleno de la ilicitud de los hechos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

En los casos en los que la persona adolescente a que se refiere este artículo tuviera conocimiento de la ilicitud de los hechos, se le impondrá la medida de sanción de apercibimiento de la aplicación de medidas de protección.

En ambos casos, se les impondrán sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas tendientes a la identificación de conductas antisociales y la inculcación de principios que fortalezcan sus valores humanos.

### **Artículo 150. Audiencia de individualización**

Decidida la responsabilidad de la persona adolescente en el hecho imputado, se celebrará una audiencia de individualización de la medida de sanción en la que se podrán desahogar pruebas. Esta audiencia se llevará a cabo dentro de los tres días siguientes a la comunicación del fallo, prorrogables hasta por otros tres, a solicitud de la persona adolescente y su defensor.

Cerrado el debate, el Juez procederá a manifestarse con respecto a las medidas a imponer a la persona adolescente y sobre la forma de reparación del daño causado a la víctima u ofendido, en su caso.

El Juez explicará a la persona adolescente, de forma clara y sencilla, la medida de sanción que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida, las consecuencias de su incumplimiento y los beneficios que conlleva su cumplimiento. Estas advertencias formarán parte integral de la sentencia.

El Juez podrá imponer a la persona adolescente un máximo de dos medidas, además de la reparación del daño y la amonestación, en su caso, siempre que estas no sean incompatibles, garantizando la proporcionalidad y compatibilidad



entre ellas, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso sucesiva.

#### **Artículo 151. Contenido de la Sentencia**

Además de los requisitos establecidos en el Código Nacional, la sentencia debe estar redactada en un lenguaje accesible para la persona adolescente y contener la medida de mayor gravedad que se impondría a este en caso de incumplimiento y las de menor gravedad por las que puede sustituirse la medida impuesta.

#### **Artículo 152. Audiencia de notificación de la sentencia**

Para la notificación de la sentencia se celebrará una audiencia en un plazo no mayor a tres días, contado a partir del pronunciamiento del fallo absolutorio o la conclusión de la audiencia de individualización de la medida, en su caso. La copia de la sentencia será entregada a las partes y a la víctima u ofendido, en su caso, al final de esta audiencia.

En esta audiencia podrán estar presentes la persona adolescente, su defensor, las personas responsables del o de la adolescente o representante legal y el Ministerio Público. En caso de que ninguna de las partes acuda, se dispensará la lectura y la sentencia se tendrá por notificada a todas las partes.

Una vez firme la sentencia condenatoria, el Tribunal de Juicio Oral deberá poner a disposición del Juez de ejecución a la persona adolescente sin mayor dilación.

## **TÍTULO VII. MEDIDAS DE SANCIÓN**

### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**



### **Artículo 153. Finalidades de las medidas de sanción**

El fin de las medidas de sanción es la reinserción social y reintegración de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un hecho señalado como delito, para lograr el ejercicio de sus derechos, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido, en los términos descritos por esta Ley. Para llevar a cabo esto, se deberán considerar los ámbitos individual, familiar, escolar, laboral y comunitario, en los que se desarrolle la persona adolescente.

El Juez de Ejecución y la Autoridad Administrativa deberán garantizar que el cumplimiento de la medida de sanción satisfaga dichas finalidades.

Todas las medidas de sanción están limitadas en su duración y finalidad a lo dispuesto en la sentencia, y no podrán, bajo ninguna circunstancia, superar el máximo previsto para cada una de ellas. Esto no excluye la posibilidad de terminar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, modificarla o sustituirla en beneficio de la persona adolescente, en los términos previstos por esta Ley.

Todas las medidas previstas en esta Ley deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de las personas responsables del o la adolescente, la comunidad y con el apoyo de especialistas.

### **Artículo 154. Medios para lograr la reintegración y reinserción**

Para lograr la reintegración y reinserción de la persona adolescente se deberá:

- I. Garantizar el cumplimiento de sus derechos;
- II. Posibilitar su desarrollo personal;
- III. Escuchar, tomar en cuenta su opinión e involucrarla activamente en la elaboración y ejecución de su Plan individualizado de Actividades o Plan individualizado de Ejecución;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

- IV. Minimizar los efectos negativos que la medida de sanción pudiera tener en su vida futura, y
- V. Fomentar los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal, a menos que esto sea contrario a sus derechos.

### **Artículo 155. Tipos de medidas de sanción**

Las medidas de sanción que se pueden imponer a las personas adolescentes son las siguientes:

#### **I. Medidas no privativas de la libertad:**

- a) Amonestación;
- b) Apercibimiento;
- c) Prestación de servicios a favor de la comunidad;
- d) Sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas.
- e) Supervisión familiar;
- f) Prohibición de asistir a determinados lugares, conducir vehículos y de utilizar instrumentos, objetos o productos que se hayan utilizado en el hecho delictivo;
- g) No poseer armas;
- h) Abstenerse a viajar al extranjero;
- i) Integrarse a programas especializados en teoría de género, en casos de hechos tipificados como delitos sexuales;
- j) Libertad Asistida.

#### **II. Medidas privativas o restrictivas de la libertad:**

- a) Estancia domiciliaria;
- b) Internamiento; y
- c) Semi-internamiento o internamiento en tiempo libre.

El Juez podrá imponer el cumplimiento de las medidas de forma simultánea o alterna, siempre que sean compatibles.

En todos los casos que se apliquen medidas de sanción, se impondrá además la medida de reparación del daño a la víctima u ofendido.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

### **Artículo 156. Reincidencia**

Para la determinación de las medidas de sanción a las personas adolescentes, no se aplicarán las disposiciones relativas a la reincidencia, ni podrán ser en ningún caso considerados delincuentes habituales.

## **CAPÍTULO II. MEDIDAS DE SANCIÓN NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD**

### **Artículo 157. Amonestación**

Es la llamada de atención que el Juez hace a la persona adolescente, exhortándolo para que en lo sucesivo se acoja a las normas sociales, de trato familiar y convivencia comunitaria.

El Juez deberá advertir al la persona responsable del o la adolescente sobre el hecho que se le atribuye a la persona adolescente y les solicitará intervenir para que el amonestado respete las normas anteriormente establecidas.

La amonestación deberá ser clara y directa, de manera que la persona adolescente comprenda la ilicitud de los hechos cometidos y los daños causados con su conducta a la víctima u ofendido y a la sociedad.

### **Artículo 158. Apercibimiento**

Consiste en la conminación que hace el Juez a la persona adolescente para que evite la futura realización de conductas tipificadas como delito, así como la advertencia que, en el caso de reincidir en su conducta, se le aplicará una medida más severa.



### **Artículo 159. Prestación de servicios a favor de la comunidad**

Consiste en que la persona adolescente realice tareas de interés general de modo gratuito, en su comunidad o en entidades de asistencia pública o privada sin fines de lucro, orientadas a la asistencia social, tales como hospitales, escuelas, parques, bomberos, protección civil, cruz roja y otros establecimientos similares, siempre que éstas medidas no atenten contra su salud o integridad física o psicológica. En la determinación del lugar en el que se prestará el servicio deberá tomarse en cuenta el bien jurídico afectado por el hecho realizado. Se preferirán las entidades del lugar de origen de la persona adolescente o donde resida habitualmente.

Las actividades asignadas deberán considerar las aptitudes de la persona adolescente, su edad y nivel de desarrollo.

La duración de esta medida no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año y las jornadas de servicios a la comunidad no podrán exceder de ocho horas semanales, que pueden ser cumplidas en fines de semana, días feriados o días festivos y sin que en ningún caso exceda la jornada laboral diaria.

En ningún caso el cumplimiento de esta medida perjudicará la asistencia a la escuela, la jornada normal de trabajo u otros deberes a cargo de la persona adolescente.

Esta medida sólo podrá imponerse a las personas adolescentes mayores de quince años.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

La imposición de esta medida no implicará la actualización de una relación laboral entre la persona adolescente sancionada, el Estado o la institución donde se preste el servicio.

#### **Artículo 160. Sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas**

Esta medida tiene por objeto que la persona adolescente asista y cumpla con programas de asesoramiento colectivo u otras actividades análogas a cargo de personas e instancias especializadas, a fin de procurar que el adolescente se desarrolle integralmente y adquiera una actitud positiva hacia su entorno.

Este tipo de medidas tendrán una duración máxima de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas.

#### **Artículo 161. Restauración del daño**

El Órgano Jurisdiccional podrá considerar como reparado el daño, de conformidad con lo establecido en la sentencia y a satisfacción de la víctima u ofendido, en su caso.

La reparación del daño aceptada por la víctima u ofendido excluye la indemnización civil por responsabilidad extra-contractual.

#### **Artículo 162. Libertad Asistida**

Consiste en integrar a la persona adolescente a programas de formación integral bajo la vigilancia y seguimiento de un supervisor y con el apoyo de especialistas. Los programas a los que se sujetará a la persona adolescente estarán contenidos en el Plan correspondiente.





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

El fin de estas medidas consiste en motivar a la persona adolescente para iniciar, continuar o terminar sus estudios en el nivel educativo correspondiente, recibir educación técnica, cultural, recreativa y deporte, entre otras.

El juez señalará en la resolución definitiva, el tiempo durante el cual el adolescente deberá ingresar y acudir a la institución.

Se dará preferencia a las instituciones que se encuentren más cercanos al domicilio familiar y social de la persona adolescente.

La duración de esta medida no podrá ser superior a dos años.

### **CAPÍTULO III. MEDIDAS DE SANCIÓN PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD**

#### **Artículo 163. Estancia domiciliaria**

Consiste en la permanencia de la persona adolescente en su domicilio, con su familia.

De no poder cumplirse en su domicilio, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse la estancia domiciliaria en una vivienda o institución pública o privada, de comprobada idoneidad, que se ocupe de cuidarlo.

La estancia domiciliaria no deberá afectar su asistencia al trabajo o al centro educativo al que concurra la persona adolescente.

La Autoridad Administrativa hará los estudios pertinentes para informar al Juez si la familia de la persona adolescente está en posibilidad de hacerse cargo de la



aplicación de esta medida o si ello resulta conveniente. La duración de esta medida no puede ser superior a un año.

#### **Artículo 164. Internamiento**

El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El órgano jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Para los efectos de esta ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:

- a) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;
- c) Terrorismo, en términos del Código Penal Federal.
- d) Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa.
- e) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud; y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

- f) Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.
- g) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio;
- h) Violación sexual;
- i) Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente, y
- j) Robo cometido con violencia física.

#### **Artículo 165. Cómputo de la duración del internamiento**

Al ejecutar una medida de sanción de internamiento se deberá computar el período de internamiento preventivo al que hubiere sido sometido la persona adolescente.

#### **Artículo 166. Excepción al cumplimiento de la medida de sanción**

No podrá atribuirse a la persona adolescente el incumplimiento de las medidas de sanción que se le hayan impuesto cuando sea el Estado quien haya incumplido en la creación y organización de los programas para el seguimiento, supervisión y atención integral de las personas adolescentes condenados.

El incumplimiento de las medidas de sanción no se podrá considerar como delito.

#### **Artículo 167. Semi-internamiento**

Consiste en la obligación de la persona adolescente de residir en el Centro de Internamiento durante los fines de semana o días festivos, según lo determine el órgano jurisdiccional, pudiendo realizar actividades formativas, educativas, socio-laborales, recreativas, entre otras, que serán parte de su Plan de Actividades. En caso de presentarse un incumplimiento de éste, se deberá informar inmediatamente a las personas responsables del o de la adolescente. Deberá cuidarse que el Plan de Actividades no afecte las actividades cotidianas educativas y/o laborales de la persona adolescente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

La duración de esta medida no podrá ser exceder de un año.

Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre deben estar totalmente separados de aquellos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

## **TÍTULO VIII. RECURSOS**

### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 168. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en el Código Nacional y en esta Ley.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

### **CAPÍTULO II. RECURSOS EN PARTICULAR**

#### **Artículo 169. Queja y su procedencia**

Procederá queja en contra del juzgador de primera instancia por no realizar un acto procesal dentro del plazo señalado por este Código. La queja podrá ser promovida por cualquier parte del procedimiento y se tramitará sin perjuicio de las otras consecuencias legales que tenga la omisión del juzgador.

A partir de que se advierta la omisión del acto procesal, la queja podrá interponerse ante el Consejo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

Éste deberá tramitarla y resolverla en un plazo no mayor a tres días.

A partir de que se recibió la queja por el Órgano jurisdiccional, éste tiene un plazo de veinticuatro horas para subsanar dicha omisión, o bien, realizar un informe breve y conciso sobre las razones por las cuales no se ha verificado el acto procesal o la formalidad exigidos por la norma omitida y remitir el recurso y dicho informe al Consejo.

El Consejo tendrá cuarenta y ocho horas para resolver si dicha omisión se ha verificado. En ese caso, el Consejo ordenará la realización del acto omitido y apercibirá al Órgano jurisdiccional de las imposiciones de las sanciones previstas por la Ley Orgánica respectiva en caso de incumplimiento. En ningún caso, el Consejo podrá ordenar al Órgano jurisdiccional los términos y las condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.

## SECCIÓN I. REVOCACIÓN

### **Artículo 170. Procedencia del recurso de revocación**

El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal, en las que interviene la autoridad judicial, en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación.

El objeto de este recurso será que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.

### **Artículo 171. Trámite**

El recurso de revocación se interpondrá oralmente en audiencia o por escrito, conforme a las siguientes reglas:



- I. Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencia, deberá promoverse antes de que termine la misma. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo, o
- II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito en un plazo de dos días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El Juez se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a las demás partes dentro del plazo de dos días de interpuesto el recurso, si se tratara de un asunto cuya complejidad así lo amerite.

La resolución que decida la revocación interpuesta oralmente en audiencia, deberá emitirse de inmediato; la resolución que decida la revocación interpuesta por escrito deberá emitirse dentro de los tres días siguientes a su interposición. En caso de que el Juez cite a audiencia por la complejidad del caso, resolverá en ésta.

## SECCIÓN II. APELACIÓN

### **Artículo 172. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los cinco días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia, y de siete días si se tratare de sentencia definitiva.

La apelación contra el sobreseimiento dictado por el Tribunal de Juicio Oral se interpondrá ante el mismo tribunal dentro de los cinco días siguientes a su notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas



dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

Interpuesto el recurso, el Juez deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de cinco días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Magistrado Especializado.

#### **Artículo 173. Derecho a la adhesión**

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera deberá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.

#### **Artículo 174. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Magistrado Especializado lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

El Magistrado Especializado, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia, a fin de que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

#### **Artículo 175. Resolución**

La resolución que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

La resolución confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de Alzada se pronunciará indicando si la prueba es o no admisible, y así lo comunicará al Juez de Control para lo que corresponda.

## **LIBRO CUARTO. EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS**

### **TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES**

#### **Artículo 176. Definición.**

La etapa de ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten.





### **Artículo 177. Competencia del órgano Jurisdiccional.**

El Juez de Ejecución es la autoridad judicial responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo; debe resolver los incidentes que se presenten durante la ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

En ningún caso, autoridades administrativas o diferentes al órgano jurisdiccional podrán decretar la modificación, sustitución o el cumplimiento anticipado de la medida impuesta.

### **Artículo 178. Competencia**

El Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán competencia en materia de ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo, de conformidad con los siguientes principios:

- I. Son competentes para conocer de los procedimientos de ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo los jueces con jurisdicción en el lugar en que se encuentre la persona adolescente cumpliendo su medida, independientemente del fuero y del lugar en el que se hubiese dictado la medida de sanción o de internamiento preventivo.
- II. En las controversias sobre traslados de un centro de internamiento a otro, serán competentes tanto los jueces con jurisdicción en el centro de internamiento de origen como en el de destino, correspondiendo conocer a aquél donde se presente la controversia.
- III. Los conflictos competenciales en materia de ejecución de medidas de sanción se resolverán con apego a lo dispuesto en el Código Nacional.



Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales.

La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

### **Artículo 179. Facultades del Juez de Ejecución**

El Juez de Ejecución tendrá las siguientes facultades:

- I. Garantizar a las personas adolescentes a quienes se les haya dictado una medida de sanción o de internamiento preventivo, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la Constitución, los tratados internacionales, demás disposiciones legales y esta Ley;
- II. Garantizar que la medida cautelar de internamiento preventivo o la de sanción se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la presente legislación permita;
- III. Decretar las medidas de seguridad que procedan en sustitución de la medida de sanción de internamiento, en los casos en que la persona adolescente privada de la libertad llegue a padecer enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible y determinar la custodia de la misma a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar;
- IV. Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de las medidas de sanción;
- V. Garantizar a las personas adolescentes su defensa en el procedimiento de ejecución;
- VI. Aplicar la ley más favorable a las personas adolescentes a quienes se les haya dictado una medida;



- VII. Autorizar y revisar las condiciones de supervisión de las medidas de sanción de conformidad con la sentencia impuesta a la persona adolescente.
- VIII. Imponer los medios de apremio que procedan para hacer cumplir sus resoluciones;
- IX. Resolver sobre las controversias que se presenten sobre las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas;
- X. Resolver sobre la duración, modificación y extinción de la medida de sanción, y
- XI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.

#### **Artículo 180. Cumplimiento de las medidas.**

La Autoridad Administrativa y los titulares de los Centros de Internamiento y de las Unidades de Seguimiento tomarán las decisiones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas.

Cuando la autoridad administrativa determine modificaciones en las condiciones de cumplimiento de la medida que comprometan los derechos de las personas adolescentes a quienes se les haya dictado una medida, es necesario que dicha determinación sea revisada por el Juez de Ejecución previamente, salvo los casos de urgencia en que se ponga en riesgo la integridad de quienes se encuentran en el Centro de Internamiento y la seguridad de los mismos. En estos casos el Juez de Ejecución revisará la determinación de la autoridad administrativa en un plazo que no exceda las 24 horas.

Todas las decisiones que tomen las autoridades administrativas deberán estar debidamente fundadas y motivadas; serán notificadas inmediatamente a la persona adolescente sujeta a medida, a su Defensa, a la persona responsable de la persona adolescente y al Ministerio Público.



### **Artículo 181. Convenios**

Las Autoridades Administrativas de los órdenes local y federal podrán celebrar convenios con instancias privadas u organismos públicos especializados con la finalidad de garantizar que el adolescente cumpla la medida impuesta por el órgano jurisdiccional en pleno respeto de sus derechos humanos.

### **Artículo 182. Expediente de Ejecución**

Las Unidades de Internamiento y las Unidades de Seguimiento deberán integrar un expediente electrónico de ejecución de las medidas de internamiento preventivo y de las medidas de sanción, el expediente contendrá la siguiente información:

- a) Los datos de identidad de la persona adolescente;
- b) Las copias certificadas de la resolución que imponga la medida y, en su caso, del auto que declare que ésta ha causado estado;
- c) Día y hora de inicio y finalización de la medida;
- d) Datos acerca de la salud física y mental de la persona adolescente;
- e) En caso de sentencia, el Plan Individualizado de Ejecución, así como sus modificaciones, reportes e incidencias;
- f) Registro del comportamiento de la persona adolescente durante el cumplimiento de la medida, y
- g) Cualquier otro dato, circunstancia o característica particular de la persona adolescente que se considere importante.

### **Artículo 183. Concurrencia de diversas medidas de sanción**

Cuando concurra el cumplimiento de diversas medidas de sanción contra una misma persona, en caso de ser compatibles, se cumplirán de manera simultánea. En caso de que sean incompatibles, se declararán extintas las medidas menos relevantes.



#### **Artículo 184. Concurrencia en la aplicación de sanciones y penas**

Cuando concorra el cumplimiento de medidas de sanción impuestas por jueces especializados de adolescentes y jueces penales, contra una misma persona, se declarará extinta la medida de sanción, para dar cumplimiento a la pena.

#### **Artículo 185. Participación de las personas responsables de las personas adolescentes durante el cumplimiento de las medidas**

La autoridad administrativa podrá conminar a las personas responsables de las personas adolescentes, para que brinden apoyo y asistencia a la persona adolescente durante el cumplimiento de las medidas. Para estos efectos procurará lo necesario para que se cuente con:

- I. Programas de capacitación a las personas responsables de las personas adolescentes;
- II. Programas de escuelas para personas responsables de las personas adolescentes;
- III. Programas de orientación y tratamiento en caso de alcoholismo o drogadicción;
- IV. Programas de atención médica;
- V. Cursos y programas de orientación, y
- VI. Cualquier otro programa o acción que permita a los las personas responsables de las personas adolescentes, contribuir a asegurar el desarrollo integral de las personas adolescentes.

#### **Artículo 186. Informes a las personas responsables de las personas adolescentes**

Con excepción de los casos en que se considere perjudicial para la persona adolescente, los encargados de la ejecución de la medida de sanción, deberán



procurar el mayor contacto con las personas responsables de las personas adolescentes, e informarles, por lo menos una vez al mes, sobre el desarrollo, modificación, obstáculos, ventajas o desventajas del Plan Individualizado de Ejecución.

### **Artículo 187. Del Plan Individualizado de Ejecución**

Para la ejecución de las medidas de sanción que ameriten seguimiento deberá realizarse un Plan Individualizado de Ejecución que deberá:

- I. Sujetarse a los fines de la o las medidas impuestas por el Juez;
- II. Tener en cuenta las características particulares de la persona adolescente y sus posibilidades para cumplir con el Plan;
- III. Dar continuidad a los estudios de la persona adolescente en el nivel de escolaridad que le corresponda;
- IV. Escuchar y tomar en cuenta la opinión de la persona adolescente y, en su caso, de las personas responsables de las personas adolescentes, y
- V. Orientarse en los parámetros de la educación para la paz, la solución pacífica de conflictos y el aprendizaje de los derechos humanos.

### **Artículo 188. Contenido del Plan Individualizado de Ejecución**

El Plan Individualizado de Ejecución deberá especificar:

- I. Los datos de identificación de la persona adolescente;
- II. Las medidas impuestas en la sentencia;
- III. Los objetivos particulares que se pretenden cumplir durante el proceso de reinserción y reintegración de la persona adolescente;
- IV. La determinación de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará;
- V. Las condiciones de cumplimiento de cada uno de las actividades incluidas en él;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

- VI. El Centro de Internamiento o Instituciones que coadyuvarán con la Autoridad Administrativa para el cumplimiento de la medida;
- VII. La asistencia especial que se brindará a la persona adolescente;
- VIII. Las posibilidades de atenuación de los efectos de la medida;
- IX. Las condiciones de preparación necesarias para la terminación de la medida, y
- X. Cualquier otra condición que se considere relevante para lograr el cumplimiento de los objetivos del Plan Individualizado de Ejecución.

#### **Artículo 189. Personal especializado para la elaboración y revisión del Plan Individualizado de Ejecución**

El personal encargado de la elaboración y revisión periódica de los Planes Individualizados así como de la ejecución de las medidas previstas en esta Ley, deberá ser interdisciplinario, suficiente, en los términos de esta Ley, para cumplir con las tareas asignadas a la Autoridad Administrativa.

La Autoridad Administrativa hará del conocimiento del Juez de Ejecución el Plan Individualizado de Ejecución en un plazo que no excederá a diez días naturales contados a partir del momento en que quede firme la resolución que ordena la medida.

El personal encargado de la revisión periódica podrá proponer modificaciones al Plan Individualizado de Ejecución, siempre que los cambios no rebasen los límites de la sentencia, ni modifiquen la medida.

#### **Artículo 190. Supervisión Extraordinaria a los Centros de Internamiento**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como las organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, podrán ingresar, en cualquier momento y cuando lo consideren pertinente, a los Centros



de Internamiento para adolescentes con el objeto de inspeccionar las condiciones en las que se encuentran las personas adolescentes y verificar cualquier hecho relacionado con posibles violaciones a los derechos humanos. Para tal efecto, los organismos de protección de derechos humanos designarán funcionarios que deberán acudir periódicamente a los Centros de Internamiento sin previo aviso y requerir de ellas toda la documentación y la información necesarias para el cumplimiento de sus funciones; las cuales les serán suministradas sin costo alguno.

Las instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil sin fines de lucro, debidamente acreditadas, que tengan como misión legítima en la defensa de los derechos de las personas adolescentes, podrán acudir a los Centros de Internamiento para inspeccionar las condiciones en que se encuentran las personas adolescentes y verificar el respeto a sus derechos fundamentales.

Las instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil deberán dar aviso de estas violaciones a los organismos de protección de los derechos humanos competentes.

En caso de encontrarse eventuales violaciones a los derechos humanos de las personas adolescentes en internamiento, tanto los organismos de protección de los derechos humanos, como las instituciones a las que se refieren los párrafos anteriores, deberán documentar el hecho y comunicarlo a la defensa y al Ministerio Público. En este caso, la defensa y el Ministerio Público ejercerán las acciones administrativas y jurisdiccionales que correspondan.





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

### **Artículo 191. De la implementación de los programas**

La autoridad administrativa deberá diseñar e implementar programas orientados a la protección de los derechos e intereses de las personas adolescentes a quienes se les haya dictado una medida.

Asimismo, podrá solicitar la intervención de instituciones públicas o la colaboración de las privadas, para que coadyuven en el cumplimiento de dichos programas, mediante a los convenios correspondientes de conformidad con la legislación aplicable.

Las instituciones públicas o privadas coadyuvantes en el cumplimiento de los planes individualizados, deberán reportar a la autoridad administrativa los avances en el cumplimiento de los mismos.

## **CAPÍTULO II.**

### **DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SANCIÓN**

#### **Artículo 192. Objeto de la justicia restaurativa en la ejecución de medidas de sanción**

En la ejecución de las medidas de sanción podrán realizarse procesos restaurativos, en los que la víctima u ofendido, la persona adolescente y en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, participen de forma individual o conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas de los hechos que la ley señala como delitos, con el objeto de identificar las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como a coadyuvar en la reintegración de la víctima u ofendido y de la persona adolescente a quien se le haya dictado una medida de sanción, a la comunidad y la recomposición del tejido social.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

### **Artículo 193. Procedencia**

Los procesos restaurativos serán procedentes para todos los hechos señalados como delitos y podrán ser aplicados a partir de que quede firme la sentencia que imponga una medida de sanción a una persona adolescente.

El Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos se asegurará de que los casos sean revisados y en su caso atendidos por facilitadores especializados en los términos de esta Ley, quienes revisarán los casos y determinarán la viabilidad del proceso restaurativo, en conjunto con el Juez de Ejecución.

Los facilitadores especializados requerirán capacitación en justicia restaurativa en ejecución de medidas de sanción, los que estarán adscritos a la Autoridad Administrativa.

### **Artículo 194. Efectos del cumplimiento de acuerdos derivados de procesos restaurativos**

Cuando la víctima u ofendido, la persona adolescente y otros intervinientes alcancen un acuerdo en un proceso restaurativo y éste se cumpla, el efecto será que se tendrá por reparado el daño causado.

Fuera de lo establecido en el párrafo anterior, no habrá perjuicio ni beneficio alguno en el proceso de ejecución para la persona adolescente que participe en procedimientos de esta naturaleza.

### **Artículo 195. Procesos restaurativos**

Pueden aplicarse los procesos restaurativos a que se refiere esta Ley, o bien, que la persona adolescente, la víctima u ofendido y la comunidad afectada participen



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

en programas individuales, bajo el principio de justicia restaurativa, establecido en este ordenamiento.

### **Artículo 196. Hechos señalados como delitos que ameriten la medida de sanción de internamiento**

Para la aplicación de procesos restaurativos que impliquen un encuentro de la persona adolescente con la víctima u ofendido en caso de hechos señalados como delitos que ameriten la medida de sanción de internamiento, las reuniones previas de preparación a que se refiere esta Ley, no podrán durar menos de seis meses.

Los procesos restaurativos que impliquen un encuentro entre las partes, solo podrán llevarse por petición de la víctima u ofendido, a partir de que la medida de sanción quede firme y hasta antes de su cumplimiento.

### **Artículo 197. Mediación en internamiento**

En todos los conflictos inter-personales entre personas adolescentes sujetas a medidas de sanción de internamiento, procederá la mediación entendida como el proceso de diálogo, auto-responsabilización, reconciliación y acuerdo que promueve el entendimiento y encuentro entre las personas involucradas en un conflicto generando la pacificación de las relaciones y la reducción de la tensión derivada de los conflictos cotidianos que la convivencia en internamiento genera.

## **TÍTULO II.**

### **PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES**

#### **CAPÍTULO I.**

#### **DISPOSICIONES GENERALES.**



### **Artículo 198. Audiencia de Inicio de Ejecución**

Una vez que la sentencia en la que se dicte una medida de sanción a una persona adolescente quede firme, el órgano que dicte dicha resolución la notificará al juez de ejecución competente en un plazo que no exceda a tres días hábiles.

El juez de ejecución remitirá copia certificada a la autoridad responsable de supervisar o ejecutar las medidas dictadas en un plazo que no exceda a tres días hábiles. La autoridad administrativa diseñará el plan individualizado de ejecución conforme a lo que establece la presente Ley y lo comunicará al juez de ejecución.

El juez de ejecución citará a las partes a la audiencia inicial de ejecución a fin de resolver sobre la legalidad de lo establecido en el plan individualizado de ejecución; asimismo, le expondrá de manera clara a la persona adolescente la forma en que habrá de ejecutarse dicho plan, quien es la autoridad encargada de la supervisión o ejecución de la medida, cuales son los derechos que le asisten durante la ejecución, las obligaciones que deberá cumplir y los recursos que, en caso de controversia, puede interponer.

### **Artículo 199. Inicio de cumplimiento de la medida**

La Autoridad Administrativa hará constar la fecha, hora y lugar en que se inicie el cumplimiento de la medida. En ese momento le informará personalmente a la persona adolescente los derechos y garantías que le asisten durante dicho cumplimiento, así como sus deberes y obligaciones.

### **Artículo 200. Revisión periódica del Plan Individualizado de Ejecución**

El Plan Individualizado de Ejecución debe ser revisado de oficio cada tres meses por la Autoridad Administrativa quien informará al Juez de Ejecución sobre la forma y las condiciones en que la persona adolescente ha cumplido total o parcialmente con aquel y, en su caso, las razones de su incumplimiento.



La Autoridad Administrativa deberá informar a la persona adolescente, a la defensa, al Ministerio Público y en su caso, a la persona responsable de la persona adolescente, sobre los avances u obstáculos que haya enfrentado la persona adolescente para el cumplimiento del Plan Individualizado de Ejecución; y, en su caso los cambios efectuados al mismo.

La inobservancia de estas obligaciones por parte de los servidores públicos responsables será sancionada administrativa y penalmente.

## **CAPÍTULO II.**

### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

#### **Artículo 201. Peticiones administrativas**

Las personas adolescentes a quienes se les haya dictado la medida de internamiento preventivo o internamiento y las personas legitimadas por esta Ley podrán formular peticiones administrativas ante el Centro de Internamiento en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento.

#### **Artículo 202. Legitimación**

Se reconoce legitimidad para formular las peticiones ante las direcciones de los Centros de Internamiento a:

- I. La persona adolescente en internamiento;
- II. Los familiares hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad de la persona adolescente en internamiento, su cónyuge o concubinario;
- III. Los visitantes;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

- IV. Los defensores públicos o privados;
- V. El Ministerio Público;
- VI. Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de protección a los derechos humanos en el orden federal o de las entidades federativas que tengan dentro de su mandato la protección de las personas adolescentes en internamiento o de grupos o individuos que se encuentren privados de la libertad, y;
- VII. Las organizaciones de la sociedad civil que tengan dentro de su objeto la protección de los derechos de las personas adolescentes en internamiento o privadas de la libertad y que se encuentren debidamente acreditadas.

#### **Artículo 203. Debido proceso**

Las peticiones se sustanciarán conforme a las reglas establecidas en esta Ley, a fin de que el Centro de Internamiento para Adolescentes se pronuncie respecto de si ha existido o no una afectación en las condiciones de vida digna y segura en internamiento para las personas adolescentes o terceras personas afectadas y, en su caso, la subsanación de dicha afectación.

No procederá el desistimiento de las peticiones, por lo que las autoridades administrativas continuarán con su tramitación hasta su conclusión.

#### **Artículo 204. Formulación de la petición**

Las peticiones administrativas se formularán por escrito sin formalidad alguna ante el titular del Centro de Internamiento, para lo cual se podrá aportar la información que considere pertinente, con el objeto de atender las condiciones de vida digna y segura en internamiento. La autoridad administrativa del Centro de Internamiento auxiliará a las personas adolescentes privadas de la libertad cuando lo soliciten



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

para formular el escrito o, en su caso, notificarán a su Defensa para que le asista en la formulación de su petición.

En caso de que la petición sea formulada por persona distinta al adolescente en internamiento, esta deberá señalar nombre, domicilio, teléfono y, en su caso, correo electrónico, para que le sean notificadas las determinaciones respectivas.

### **Artículo 205. Acuerdo de inicio**

Una vez recibida la petición, el Centro de Internamiento para Adolescentes determinará un acuerdo en alguno de los siguientes sentidos:

- I. Admitir la petición e iniciar el trámite del procedimiento;
- II. Prevenir en caso de ser confusa, o
- III. Desechar por ser notoriamente improcedente.

El acuerdo de la autoridad deberá realizarse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes y notificarse a la persona promovente de manera inmediata.

En caso de haberse realizado una prevención, el peticionario tendrá un plazo de setenta y dos horas para subsanarla, en caso de no hacerlo, se tendrá por desechada.

En caso de desechamiento, el peticionario podrá inconformarse ante el Juez de ejecución en los términos de esta Ley.

En caso de que no se emita el acuerdo o emitido el mismo no se notifique, dentro de las veinticuatro horas siguientes se entenderá que fue admitida la petición.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

### **Artículo 206. Trámite del procedimiento**

Una vez admitida la petición, el titular del Centro de Internamiento tendrá la obligación de allegarse, por cualquier medio, de la información necesaria, dentro del plazo señalado para resolver, considerando siempre la que en su caso hubiese aportado el peticionario, y con la finalidad de emitir una resolución que atienda de manera óptima la petición, en caso de que así procediera.

La obligación de allegarse de información deberá estar acompañada de acciones diligentes a fin de no retrasar la resolución de la petición.

### **Artículo 207. Acumulación de peticiones**

Las peticiones administrativas que tengan un mismo objeto, total o parcialmente, serán acumuladas, cuando así proceda, para ser resueltas en un solo acto conjuntamente, continuándose la substanciación por separado de la parte que no se hubiese acumulado.

### **Artículo 208. Resolución de peticiones administrativas**

El titular del Centro de Internamiento estará obligado a resolver dentro de un término de cinco días contado a partir de la admisión de la petición y notificar en forma inmediata a la persona peticionaria.

Si la petición fue resuelta en sentido contrario a los intereses del peticionario o la resolución dada por la autoridad administrativa no satisface la petición, éste podrá formular controversia ante el Juez de ejecución dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la referida resolución. Si los efectos del acto son continuos o permanentes podrá plantearse en cualquier momento la controversia ante el ante el Juez de ejecución.





Si la petición no fuere resuelta dentro del término señalado en el primer párrafo, se entenderá que la determinación fue en sentido negativo. La negativa podrá ser motivo de controversia ante el Juez de ejecución dentro de los diez días siguientes a la fecha en que feneció el plazo para el dictado de la resolución.

### **Artículo 209. Actos de imposible reparación**

Cuando los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento afecten derechos de imposible reparación, la persona legitimada podrá promover directamente ante el Juez de ejecución para plantear su petición. En este caso el Juez de ejecución, de oficio, suspenderá de inmediato los efectos del hecho o acto que motivó la promoción, hasta en tanto se resuelva en definitiva. Tratándose de omisiones, el Juez de ejecución determinará las acciones a realizar por el Centro de Internamiento.

Cuando los jueces de ejecución reciban promociones que por su naturaleza no sean de imposible reparación, y no se hubiere agotado la petición administrativa, las turnarán al centro para su tramitación, recabando registro de su entrega.

## **CAPÍTULO III. CONTROVERSIAS ANTE JUEZ DE EJECUCIÓN.**

### **Artículo 210. Controversias**

Los jueces de ejecución conocerán, además de lo establecido en esta Ley, de las controversias relacionadas con:

- I. Las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas;
- II. Las condiciones y cuestiones relacionadas con la ejecución de medidas no privativas de libertad que afecten derechos fundamentales; y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

III. La duración, modificación, sustitución y extinción de la medida de sanción.

### **Artículo 211. Controversias sobre condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas**

Los sujetos legitimados por esta Ley para interponer peticiones administrativas también tendrán acción judicial ante el Juez de ejecución con el objeto de resolver las controversias sobre los siguientes aspectos:

- I. Las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas, en cuyo caso será requisito indispensable haber agotado la petición administrativa;
- II. La impugnación de sanciones disciplinarias o administrativas impuestas a las personas adolescentes privadas de la libertad, que podrá hacerse valer en el acto de su notificación o dentro de los diez días siguientes; y
- III. Los derechos de las personas adolescentes en internamiento en materia de traslados. Esta acción podrá ejercitarse en el momento de la notificación de traslado o dentro de los diez días siguientes.

En relación a la fracción II, en tanto no quede firme la sanción administrativa no podrá ejecutarse.

### **Artículo 212. Traslados involuntarios con autorización previa**

El traslado involuntario de las personas privadas de la libertad debe llevarse a cabo con la autorización previa del Órgano Jurisdiccional competente en el Centro de Internamiento de origen, salvo en los casos de traslados involuntarios por razones urgentes.

El traslado involuntario puede ser solicitado por el Centro de Internamiento o por el Ministerio Público, ante el Órgano Jurisdiccional competente.



El Órgano Jurisdiccional, una vez recibida la solicitud señalará audiencia, en la que se escuchará a las partes y resolverá sobre la procedencia o no del traslado.

### **Artículo 213. Traslados involuntarios por razones urgentes**

El traslado involuntario de las personas adolescentes en internamiento puede llevarse a cabo sin la autorización previa del Órgano Jurisdiccional en los siguientes supuestos:

- I. En casos de riesgo objetivo para la integridad de la persona adolescente en internamiento o la seguridad del Centro de Internamiento, la Autoridad Administrativa puede, bajo su responsabilidad, llevar a cabo el traslado involuntario; en tal caso, la Autoridad Administrativa, debe solicitar dentro de las veinticuatro horas siguientes la validación de ese traslado ante el Órgano Jurisdiccional, del Centro de Internamiento de origen.

La resolución que emita el órgano jurisdiccional respecto del traslado puede ser impugnada a través del recurso de apelación.

### **Artículo 214. Controversias sobre la duración, modificación y extinción de la medida de sanción**

La persona adolescente a quien se le haya dictado una medida de sanción, su defensor o el Ministerio Público, podrán acudir ante el Juez de ejecución para obtener un pronunciamiento judicial cuando surja alguna controversia respecto de alguna de las siguientes cuestiones:

- I. El informe anual sobre el tiempo transcurrido en el Centro de Internamiento o el reporte anual sobre el buen comportamiento presentados por el Centro;
- II. El tiempo transcurrido de ejecución de las medidas de sanción;



- III. La sustitución de la medida de sanción; cuando no se hubiere resuelto respecto del sustitutivo de la medida de sanción; o porque devenga una causa superveniente;
- IV. El incumplimiento de las condiciones impuestas para la sustitución de la medida de sanción;
- V. La adecuación de la medida por su aplicación retroactiva en beneficio de la persona adolescente a quien se le haya dictado una medida de sanción;
- VI. La prelación, acumulación y cumplimiento simultáneo de las medidas;
- VII. El cómputo del tiempo de prisión preventiva para efecto del cumplimiento de la medida de sanción, y
- VIII. Las autorizaciones de los traslados internacionales de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución.

Cualquiera que sea la parte promovente, se emplazará a los demás sujetos procesales, sin que el Ministerio Público y la Unidad de Internamiento puedan intervenir con una misma voz.

La víctima u ofendido o su asesor jurídico, sólo podrán participar en los procedimientos ante el Juez de ejecución, cuando el debate esté relacionado con el pago de la reparación del daño.

#### **Artículo 215. Sustitución de la medida de sanción de internamiento por estancia domiciliaria**

La sustitución de la medida de sanción de internamiento por la medida de estancia domiciliaria procederá, a juicio del órgano jurisdiccional, cuando la segunda se considere más conveniente para la reinserción y la reintegración social y familiar de la persona adolescente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

La Autoridad Administrativa hará los estudios pertinentes para informar al Juez si la familia de la persona adolescente está en posibilidad de hacerse cargo de la aplicación de esta medida o si ello resulta conveniente.

#### **Artículo 216. Sustitución de la medida de sanción de internamiento por prestación de servicios a favor de la comunidad**

La sustitución de la medida de sanción de internamiento por la medida de por prestación de servicios a favor de la comunidad procederá, a juicio del órgano jurisdiccional, cuando la segunda se considere más conveniente para la reinserción y la reintegración social y familiar de la persona adolescente.

En estos casos se deberá considerar la edad de la persona adolescente, sus intereses y capacidades.

#### **Artículo 217. Criterios para la sustitución de la medida de sanción**

Para la sustitución de las demás medidas de sanción por otras de menor gravedad, el Juez de Ejecución deberá considerar, entre otras:

- I. El Interés Superior de la niñez;
- II. Las condiciones en que ha venido cumpliendo la medida; y
- III. Los retos y obstáculos que ha enfrentado la persona adolescente en el cumplimiento de su medida.

### **CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL**

#### **Artículo 218. Reglas del procedimiento**

Las acciones y recursos judiciales se sustanciarán conforme a un sistema acusatorio y oral y se regirán por los principios de contradicción, concentración, continuidad, inmediación y publicidad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

La persona adolescente privada de la libertad deberá contar con un defensor en las acciones y recursos judiciales; mientras que el Centro podrá intervenir por conducto de la persona titular de la dirección de éste o de la persona que ésta designe.

No procederá el desistimiento de las acciones y recursos judiciales, por lo que las autoridades judiciales competentes continuarán con su tramitación hasta que éstos concluyan.

#### **Artículo 219. Partes procesales**

En los procedimientos ante el Juez de Ejecución podrán intervenir como partes procesales, de acuerdo a la naturaleza de la controversia:

- I. La persona adolescente sujeta a una medida;
- II. El defensor público o privado;
- III. El Ministerio Público;
- IV. El Titular del Centro de Internamiento o quien lo represente;
- V. El Titular de la Unidad de seguimiento de las medidas de sanción o quien lo represente;
- VI. El promovente de la acción o recurso, y
- VII. La víctima u ofendido y su asesor jurídico, cuando el debate esté relacionado con el pago de la reparación del daño.

Cuando se trate de controversias sobre duración, modificación, sustitución o extinción de la medida de sanción, solo podrán intervenir las personas señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VII, del presente artículo.



Cuando el promovente no sea la persona adolescente sujeta a una medida de internamiento, el Juez de Ejecución podrá hacerlo comparecer a la audiencia si lo estima necesario.

### **Artículo 220. Formulación de la solicitud**

Las personas legitimadas al iniciar una controversia judicial deberán presentarla por escrito ante la administración del juzgado de ejecución, la cual deberá indicar:

- I. Nombre del promovente, y cuando este sea persona diversa al que está sujeto a una medida de internamiento, deberá señalar domicilio o forma para recibir notificaciones y documentos, en términos del Código Nacional;
- II. Juez competente;
- III. La individualización de las partes;
- IV. Señalar de manera clara y precisa la solicitud o controversia;
- V. La relación sucinta de los hechos que fundamenten la solicitud;
- VI. Los medios de prueba que pretende ofrecer y desahogar;
- VII. Los fundamentos de derecho en los cuales basa su solicitud;
- VIII. La solicitud de suspensión del acto cuando considere que se trata de una afectación de imposible reparación, y
- IX. La firma del promovente o, en su caso, la impresión de su huella digital.

En caso de que no tenga a su disposición los medios de prueba, el promovente deberá señalar quién los tiene o dónde se encuentran, y en su caso, solicitará al Juez de ejecución requiera su exhibición.

### **Artículo 221. Auto de inicio**

Una vez recibida la solicitud, la administración del juzgado registrará la causa y la turnará al Juez competente. Recibida la causa, el Juez de ejecución contará con



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

un plazo de setenta y dos horas para emitir un auto en cualquiera de los siguientes sentidos:

- I. Admitir la solicitud e iniciar el trámite del procedimiento;
- II. Prevenir para que aclare o corrija la solicitud, si fuere necesario, o
- III. Desechar por ser notoriamente improcedente.

Cuando se realice una prevención, el solicitante tendrá un plazo de setenta y dos horas para que aclare o corrija la solicitud, en caso de no hacerlo, se desechará de plano.

El auto que admita la solicitud deberá realizarse por escrito y notificarse al promovente de manera inmediata sin que pueda exceder del término de veinticuatro horas. En caso de que no se notifique, se entenderá que fue admitida la solicitud.

Las solicitudes que tengan un mismo objeto, total o parcialmente, serán acumuladas en el auto admisorio para ser resueltas en un solo acto conjuntamente, continuándose la substanciación por separado de la parte que no se hubiese acumulado.

En caso de tratarse de derechos de imposible reparación, el Juez de ejecución de oficio o a solicitud de parte decretará de inmediato la suspensión del acto, en tanto se resuelve en definitiva.

#### **Artículo 222. Trámite del procedimiento**

En caso de ser admitida la solicitud o subsanada la prevención, el Juez notificará y entregará a las partes copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del plazo de cinco días contesten la acción y ofrezcan los medios de prueba que estimen





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

pertinentes; además se requerirá a la Unidad de seguimiento de las medidas de sanción o al Centro de Internamiento conforme corresponda, para que dentro del mismo término rinda el informe que corresponda.

Rendido el informe y contestada la acción, se entregará copia de las mismas a las partes que correspondan y se señalará hora y fecha para la celebración de la audiencia, la cual deberá realizarse al menos tres días después de la notificación, sin exceder de un plazo de diez días.

En caso de que las partes ofrezcan testigos, deberán indicar el nombre, domicilio y lugar donde podrán ser citados, así como el objeto sobre el cual versará su testimonio.

En la fecha fijada se celebrará la audiencia, a la cual deberán acudir todos los interesados. La ausencia del Titular de la Unidad del seguimiento de las medidas de sanción, o del Centro de Internamiento, o quien lo represente y de la víctima u ofendido o su asesor jurídico no suspenderá la audiencia.

#### **Artículo 223. Reglas de la audiencia**

Previo a cualquier audiencia, el personal auxiliar del juzgado de ejecución llevará a cabo la identificación de toda persona que vaya a participar, para lo cual deberá proporcionar su nombre, apellidos, edad y domicilio.

Las audiencias serán presididas por el Juez de ejecución, y se realizarán en los términos previstos en esta Ley y el Código Nacional.

#### **Artículo 224. Desarrollo de la audiencia**

La audiencia se desarrollará sujetándose a las reglas siguientes:



- I. El Juez de ejecución se constituirá en la sala de audiencias el día y hora fijados y verificará la asistencia de los intervinientes, declarará abierta la audiencia y dará una breve explicación de los motivos de la misma;
- II. El Juez de ejecución verificará que las partes hubieren sido informadas de sus derechos constitucionales y legales que les corresponden en la audiencia;
- III. El Juez de ejecución concederá el uso de la palabra al promovente y con posterioridad a las demás partes;
- IV. Las partes discutirán sobre la admisión de los medios de prueba y podrán reclamar la revocación ante el desechamiento;
- V. El Juez de ejecución admitirá los medios de prueba y se procederá a su producción conforme a las reglas del Código Nacional;
- VI. Las partes formularán los alegatos finales y de ser procedente, el Juez de ejecución observará el derecho de réplica y dúplica cuando el debate así lo requiera;
- VII. El Juez de ejecución declarará cerrado el debate, y
- VIII. El Juez de ejecución emitirá su resolución y la explicará a las partes en la misma audiencia.

#### **Artículo 225. Resolución**

El Juez de ejecución tendrá un término de cinco días para redactar, notificar y entregar copia a las partes de dicha resolución.

En la resolución el Juez deberá pronunciarse, incluso de oficio, sobre cualquier violación a los derechos fundamentales de la persona adolescente sujeta a la medida.

#### **Artículo 226. Ejecución de la resolución**

La resolución definitiva se ejecutará una vez que quede firme.



Transcurrido el término para el cumplimiento de la resolución por parte de la Autoridad Administrativa, el Juez de ejecución de oficio o a petición de parte requerirá a la autoridad el cumplimiento de la misma.

Cuando la Autoridad Administrativa manifieste haber cumplido con la resolución respectiva, el Juez de ejecución notificará tal circunstancia al promovente, para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su interés convenga; transcurrido dicho término sin que hubiese objeción, el Juez de ejecución dará por cumplida la resolución y se ordenará el archivo del asunto.

Cuando el interesado manifieste su inconformidad en el cumplimiento de la resolución, el Juez de ejecución notificará a la Autoridad Administrativa tal inconformidad por el término de tres días para que manifieste lo que conforme a derecho corresponda, y transcurrido este término, se resolverá sobre el cumplimiento o no de la resolución.

Cuando la autoridad informe que la resolución solo fue cumplida parcialmente o que es de imposible cumplimiento, el Juez si considera que las razones no son fundadas ni motivadas, dará a la Autoridad Administrativa un término que no podrá exceder de tres días para que dé cumplimiento a la resolución, de no hacerlo se aplicarán las medidas de apremio que correspondan.

Cuando la Autoridad Administrativa alegue imposibilidad material o económica para el cumplimiento total o parcial de la resolución, el Juez de ejecución, escuchando a las partes, fijará un plazo razonable para el cumplimiento.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

## **CAPÍTULO V. MODIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO ANTICIPADO DE LA MEDIDA DE SANCIÓN**

### **Artículo 227. Audiencia de modificación de la medida**

El Juez de Ejecución, de oficio, revisará anualmente las medidas de sanción impuestas; en esta audiencia con base en el interés superior de la niñez, evaluará las condiciones, retos y obstáculos que ha enfrentado la persona adolescente en el cumplimiento de su medida y evaluará la posibilidad de sustituirla por otra menos grave.

### **Artículo 228. Ofrecimiento de medios de prueba en la audiencia de adecuación de la medida**

A partir de la notificación de la audiencia de modificación de la medida y hasta un día antes, las partes y la víctima u ofendido, en su caso, podrán ofrecer los medios de prueba que consideren oportunos. El examen de admisibilidad y el desahogo de la prueba se realizarán en la audiencia.

### **Artículo 229. Decisión del Juez sobre la sustitución o modificación de la medida**

En la audiencia se debatirá sobre la conveniencia de modificar las condiciones de cumplimiento de la medida impuesta, o bien, de sustituirla por otra menos grave que sea más conveniente para la reinserción y reintegración social y familiar de la persona adolescente, ya sea a solicitud de la Defensa o a criterio del Juez de Ejecución.

El Juez de Ejecución podrá sustituir la medida de internamiento por cualquiera de las otras medidas de privación de libertad contenidas en esta Ley. Las medidas de privación de libertad diferentes al internamiento podrán ser sustituidas por cualquiera de las otras medidas no privativas de libertad.



El Juez deberá escuchar y tomar en cuenta la opinión de la persona adolescente y la persona responsable de ésta , en su caso, para la modificación o sustitución de la medida.

Al término de la audiencia, el Juez explicará a las partes y a la víctima u ofendido, en su caso, su determinación respecto de la procedencia o negativa de la modificación o sustitución de la medida, así como las obligaciones que en virtud de dicha decisión, deba cumplir la persona adolescente, la Autoridad Administrativa que supervisará dicha medida y demás servidores públicos que intervengan en la ejecución de la misma.

## **CAPÍTULO VI. MODIFICACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA**

### **Artículo 230. Modificación de la medida por incumplimiento**

La Autoridad Administrativa deberá vigilar el cumplimiento de la medida. En caso de incumplimiento, informará a las partes sobre el mismo.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento sobre el incumplimiento de la medida, ya sea por información proporcionada por la Autoridad Administrativa o cualquier otro medio; deberá solicitar al Juez audiencia para la modificación de la medida. Dicha solicitud deberá estar debidamente fundada y motivada.

### **Artículo 231. Audiencia de modificación por incumplimiento**

El Juez citará a las partes a una audiencia de adecuación de la medida por incumplimiento, que se realizará dentro de los diez días siguientes a la solicitud.

En la audiencia, el Juez deberá escuchar a la persona adolescente y a la Defensa, quienes deberán exponer los motivos del incumplimiento, en su caso.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

Si la persona adolescente estuviese en libertad y éste no se presentara, el Juez lo apercibirá con imponerle alguna de las medidas de apremio establecidas en el Código Nacional.

### **Artículo 232. Determinación**

Al término de la audiencia, el Juez determinará si hubo o no incumplimiento de la medida.

El Juez podrá apercibir a la persona adolescente para que dé cumplimiento a la medida en un plazo determinado, o bien, decretará la modificación de la misma por incumplimiento grave.

### **Artículo 233. Reiteración de incumplimiento**

Si la persona adolescente no cumpliera con el apercibimiento judicial que se le hubiere hecho, el Ministerio Público podrá solicitar una nueva audiencia de modificación de la medida en la cual, de demostrarse la reiteración del incumplimiento, el Juez decretará en el acto la modificación de la medida sin que proceda un nuevo apercibimiento.

## **CAPÍTULO VII. CONTROL DE LA MEDIDA DE SANCIÓN DE INTERNAMIENTO**

### **Artículo 234. Ingreso de la persona adolescente al Centro de internamiento**

En caso de que se trate de una medida de privación de la libertad, la Autoridad Administrativa verificará el ingreso de la persona adolescente al Centro de Internamiento correspondiente y que se le explicó el contenido del Reglamento al que queda sujeto y los derechos que le asisten mientras se encuentra en dicho Centro. Se elaborará un Acta en la que constarán:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

- I. Los datos personales de la persona adolescente sujeto a medida de sanción;
- II. Conducta por la cual fue sancionada;
- III. Fecha de ingreso, fecha de revisión y fecha de cumplimiento de la medida de sanción;
- IV. El resultado de la revisión médica realizada a la persona adolescente;
- V. El proyecto del Plan Individualizado de Ejecución;
- IV. La información que las autoridades del Centro brinden a la persona adolescente sobre las reglas de comportamiento y convivencia en el interior, así como las medidas disciplinarias aplicables, y
- V. Las condiciones físicas del dormitorio en que será incorporado y de las demás instalaciones.

#### **Artículo 235. Condiciones del Centro de Internamiento**

Los Centros de Internamiento deberán contar con la capacidad para recibir personas en condiciones adecuadas y con espacios que fomenten la convivencia y eviten la exclusión social. La estructura y equipamiento de las unidades deberán cumplir, por lo menos, con lo siguiente:

- I. Que existan espacios, incluidos comedores, cocinas, dormitorios y sanitarios, que respondan a las necesidades particulares de acceso y atención de quienes estén internados, tales como intimidad, estímulos visuales, requerimientos especiales con motivo de género, discapacidad, fomento de las posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación colectiva en actividades culturales, de educación, capacitación, desarrollo artístico, desempeño de oficios, esparcimiento y recreación, así como otras necesidades derivadas del desarrollo de la vida cotidiana;

- II. Que cuenten con un sistema eficaz de alarma, evacuación y buen resguardo, para los casos de incendio, inundación, movimientos telúricos o cualquier otro riesgo contra la seguridad e integridad de quienes se encuentren en el interior del Centro de Internamiento;
- III. Que no estén situados en zonas de riesgo para la salud;
- VI. Que cuenten con áreas separadas de acuerdo con el género, la edad y la situación jurídica de las personas que cumplen una medida de internamiento, en los términos de esta Ley;
- VII. Que cuenten con agua limpia y potable suficientes para que las personas adolescentes puedan disponer de ella en todo momento.
- VI. Que los dormitorios cuenten con luz natural y eléctrica y tengan una capacidad máxima para cuatro personas. Deberán estar equipados con ropa de cama individual, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de higiene;
- VII. Que las instalaciones sanitarias estén limpias y situadas de modo que las personas internadas puedan satisfacer sus necesidades fisiológicas con higiene y privacidad;
- VIII. Que los comedores cuenten con mobiliario adecuado y suficiente para que la ingesta de alimentos se dé en condiciones de higiene y dignidad;
- IX. Que cuenten con espacios adecuados para que toda persona internada pueda guardar sus pertenencias;
- X. Que cuenten con espacios, equipos y medicamentos adecuados para la atención médica permanente, teniendo en consideración las necesidades específicas conforme a la edad y el género de las personas internadas. En caso de requerir atención especializada, se deberá llevar al adolescente al lugar correspondiente, y
- XI. Que cuenten con áreas adecuadas para:
  - a) La visita familiar;
  - b) La visita con el defensor





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

- c) La visita íntima;
- d) La convivencia, en su caso, de las adolescentes madres con sus hijos y para cubrir las necesidades de atención de éstos últimos;
- e) La prestación de servicios jurídicos, médicos, de trabajo social, psicológicos y odontológicos para las personas internadas;
- f) La instrucción educativa, la capacitación laboral y el desempeño de oficios;
- g) La recreación al aire libre y en interiores, y
- h) La celebración de servicios religiosos de acuerdo con las creencias de las personas adolescentes, de conformidad con las posibilidades del Centro de Internamiento.

#### **Artículo 236. Reglamento del Centro de Internamiento**

El régimen interior de los Centros de Internamiento estará regulado por un Reglamento que deberá incluir, por lo menos las siguientes disposiciones:

- I. Los derechos, de las personas adolescentes en internamiento;
- II. Las responsabilidades y deberes de las personas adolescentes al interior de los Centros;
- II. Las atribuciones y responsabilidades de los servidores públicos adscritos a los Centros;
- III. Las conductas que constituyan faltas y las medidas disciplinarias a las que den lugar, señalando con claridad la intensidad y la duración de las mismas, así como los procedimientos para imponerlas;
- IV. Los procedimientos de autorización, vigilancia y revisión para visitantes, así como para la revisión de dormitorios y pertenencias;
- V. Los lineamientos para la visita familiar;
- VI. Las condiciones de espacio, tiempo, higiene, privacidad y periodicidad, para que las personas adolescentes puedan recibir visita íntima;



- VII. Los lineamientos y procedimientos para que las personas adolescentes puedan ser propuestos para modificación de las medidas impuestas, en su beneficio;
- VIII. La organización de la Unidad de Internamiento;
- IX. Los lineamientos y requisitos para el otorgamiento de los servicios educativos, de capacitación laboral, deportivos y de salud, y
- X. Los horarios y lineamientos generales para el otorgamiento del servicio de alimentación que en ningún caso será negado ni limitado.

#### **Artículo 237. Egreso del adolescente**

Cuando la persona adolescente esté próximo a egresar del Centro de Internamiento, deberá ser preparado para la salida, con la asistencia del equipo multidisciplinario y con la colaboración de la persona responsable del mismo, si ello fuera posible.

#### **Artículo 238. Seguridad**

La Autoridad Administrativa ordenará a las autoridades del Centro de Internamiento, que se adopten las medidas necesarias para proteger la integridad física de las personas adolescentes sujetos a la medida de sanción de internamiento y de sus visitantes, así como para mantener las condiciones de vida digna y segura en el interior de los mismos.

#### **Artículo 239. Medidas para garantizar la seguridad**

Cuando las medidas a que se refiere el artículo anterior impliquen la protección de la integridad física, salud y seguridad personal de las personas adolescentes sujetos a la medida de sanción de internamiento se harán efectivas de inmediato; cuando dichas medidas impliquen correcciones y adecuaciones en los servicios e instalaciones de los Centros de Internamiento, la Autoridad Administrativa



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

señalará un plazo prudente para que mediante su cumplimiento y ejecución se garanticen condiciones de vida digna en el interior del Centro.

## **CAPITULO VIII. RECURSOS DURANTE LA EJECUCIÓN**

### **Artículo 240. Disposiciones generales**

El derecho a recurrir solo corresponde a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En las controversias de Ejecución Penal, sólo se admiten los recursos de revocación y apelación.

La parte recurrente debe interponer el recurso en el tiempo y la forma señalada en la Ley de Ejecución, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso solamente podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por el o los recurrentes, sin que pueda extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ella, o más allá de los límites del recurso, a menos que advierta una violación flagrante a derechos fundamentales que deba reparar de oficio.

Si en la controversia concurren varios sujetos legitimados, pero solamente uno, o algunos promovieron recurso, la decisión favorable en el recurso que se dicte aprovechará a los demás, a menos que las razones para conceder la decisión favorable sean estrictamente personales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

### **Artículo 241. Revocación**

El recurso de revocación se interpondrá ante el Juez de Ejecución en contra de las determinaciones que no resuelvan sobre el fondo de la petición planteada.

### **Artículo 242. Apelación**

El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

### **Artículo 243. Procedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:

- I. Modificación o extinción de la medida de sanción;
- II. Sustitución de la medida de sanción;
- III. Cumplimiento de la reparación del daño;
- IV. Ejecución de las sanciones disciplinarias;
- V. Traslados;
- VI. Afectación a los derechos de visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y
- VII. Las demás previstas en esta Ley.

### **Artículo 244. Efectos de la apelación**

La interposición del recurso de apelación durante la tramitación del asunto no suspende la ejecución de la sentencia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

#### **Artículo 245. Emplazamiento y remisión**

Interpuesto el recurso, el Juez de ejecución correrá traslado a las partes para que en el plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga, y en su caso ejercite su derecho de adhesión.

Una vez realizado el traslado, la unidad de gestión remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes las actuaciones al tribunal de alzada que corresponda.

#### **Artículo 246. Tramitación**

Recibidas las actuaciones en el tribunal de alzada, dentro de los tres días siguientes, se pronunciará sobre la admisión del recurso.

En el mismo auto en que se admita el recurso, el tribunal de alzada resolverá sobre el fondo del mismo, salvo que corresponda realizar previamente una audiencia conforme a las previsiones del Código Nacional, en cuyo caso la administración del tribunal de alzada programará la celebración de la audiencia dentro de los cinco días siguientes y al final de la misma se resolverá el recurso.

#### **Artículo 247. Efectos**

Los efectos de la sentencia podrán ser la confirmación o nulidad de la sentencia; en este último caso se determinará la reposición total o parcial del procedimiento.

En los casos en que se determine la reposición total del procedimiento, deberá conocer un juzgado de ejecución distinto, para salvar el principio de inmediación y el deber de objetividad del órgano jurisdiccional.

En los casos de reposición parcial, el tribunal de apelación determinará si debe conocer un órgano jurisdiccional diferente o el mismo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

No podrá determinarse la reposición del procedimiento, cuando se recurra únicamente por la inobservancia de derechos procesales que no vulneren derechos fundamentales o no trasciendan a la resolución

#### **Artículo 248. Nulidad**

Será causa de nulidad de la sentencia la transgresión de una norma de fondo, que implique violaciones a derechos fundamentales. En estos casos, el tribunal de apelación modificará o revocará la sentencia. Si ello compromete el principio de inmediación, se ordenará la reposición del procedimiento.

#### **Artículo 249. Medios de Prueba**

Pueden ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, contrariando lo señalado en los registros del debate o la sentencia.

También es admisible la prueba incluso relacionada con los hechos cuando sea indispensable para sustentar el agravio aducido.

### **LIBRO QUINTO**

#### **TÍTULO I. DE LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA PARA PERSONAS ADOLESCENTES CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 250. Prevención social de la violencia y delincuencia**

La prevención social de la violencia y la delincuencia es el conjunto de políticas públicas, programas, estrategias y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia así como a combatir las distintas causas y factores que la generan.



### **Artículo 251. Factores de riesgo en personas adolescentes**

La prevención del delito como parte de la justicia de adolescentes tiene como finalidad el ejercicio pleno de sus derechos, evitar la comisión de delitos y la formación ciudadana, la cual tiene tres niveles:

- I. La prevención primaria del delito son las medidas universales dirigidas a los adolescentes antes de que cometan comportamientos antisociales y/o delitos, mediante el desarrollo de habilidades sociales, la creación de oportunidades especialmente educativas, de preparación para el trabajo para cuando esté en edad de ejercerlo, de salud, culturales, deportivas y recreativas;
- II. La prevención secundaria del delito son las medidas específicas dirigidas a las personas adolescentes que se encuentran en situaciones de mayor riesgo de cometer delitos, falta de apoyo familiar, que se encuentran fuera del sistema educativo, desocupadas, inician en el consumo de drogas o viven en contextos que afectan su desarrollo; y
- III. La prevención terciaria del delito son las medidas específicas para los adolescentes que habiendo sido sujetos del Sistema de Justicia y habiendo cumplido una medida de sanción se implementan para evitar la reincidencia delictiva.

### **Artículo 252. Principios de la prevención social de la violencia y delincuencia**

La prevención social de la violencia y delincuencia para personas adolescentes se fundamenta en los principios establecidos en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia y en la Ley General.



Asimismo, se basa en el respeto irrestricto de la dignidad humana de las personas adolescentes, en el reconocimiento de que el respeto de sus derechos humanos y el desarrollo de todas sus potencialidades, que son condiciones indispensables para evitar la comisión de conductas antisociales y garantizar un sano desarrollo que les permita tener un proyecto de vida y una vida digna.

La prevención social del delito tiene como pilares fundamentales la cohesión, la inclusión y la solidaridad sociales, así como de la obligación de todos los ámbitos y órdenes de gobierno de garantizar que las personas adolescentes puedan desarrollarse en un ambiente de respeto y garantía efectiva de todos sus derechos, desde un enfoque holístico y no punitivo.

### **Artículo 253. Criterios de la prevención social de la violencia y la delincuencia**

La Prevención Social de la violencia y la delincuencia para las personas adolescentes se fundará en los siguientes criterios:

- I. La Función del Estado. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, deben coadyuvar con la política nacional en el diseño, elaboración e implementación de programas eficaces de prevención de la delincuencia y la violencia, con base en el respeto de los derechos humanos; así como, en la creación y el mantenimiento de marcos institucionales para su aplicación y evaluación;
- II. La Transversalidad en las Políticas Públicas de Prevención. Se deberán considerar aspectos de prevención del delito en el diseño de todos los programas y políticas sociales y económicas, especialmente en el diseño de las políticas laborales; educativas; culturales y deportivas; de salud; de vivienda y planificación urbana, desde la perspectiva de género; y, de combate contra la pobreza, la marginación social y la exclusión;



- III. Dichas políticas deberán hacer particular hincapié en atender a las personas adolescentes en situación de mayor riesgo, a sus familias y las comunidades en las que vivan, desde un enfoque transformador;
- IV. El compromiso de los diferentes Actores corresponsables. Sociedad civil, organizaciones empresariales, sector académico, organismos internacionales y medios de comunicación, deben formar parte activa de una prevención eficaz de la delincuencia y la violencia, en razón de la naturaleza tan variada de sus causas y de los diferentes ámbitos desde donde hay que afrontarla;
- V. La Sostenibilidad Presupuestaria y Rendición de Cuentas. El Estado debe garantizar, asignando el máximo de recursos de los que se disponga, la implementación de las políticas y programas de prevención social de la delincuencia y la violencia para las personas adolescentes;
- VI. Asimismo, las dependencias y autoridades responsables de la prevención social de la delincuencia y de la violencia se encuentran obligadas a transparentar y rendir cuentas respecto del ejercicio del presupuesto asignado; así como, de implementar mecanismos de evaluación de la ejecución y de los resultados previstos;
- VII. El Diseño con Base en Conocimientos Interdisciplinarios. Las estrategias, políticas, programas y medidas de prevención social de la violencia y la delincuencia deben tener una amplia base de conocimientos interdisciplinarios sobre los problemas que las generan, sus múltiples causas y las prácticas que hayan resultado eficaces;
- VIII. El Respeto a los Derechos Humanos. El Estado de Derecho y la Cultura de la Legalidad. En todos los aspectos de la prevención social de la violencia y la delincuencia se deben respetar el estado de derecho y los derechos humanos reconocidos en la Constitución, los Tratados Internacionales en la materia y las leyes aplicables. Asimismo, se deberá fomentar una cultura de legalidad en todos los ámbitos de la sociedad;



- IX.** La Perspectiva Internacional. Las estrategias y los diagnósticos de prevención social de la violencia y la delincuencia, en el ámbito nacional, deben tener en cuenta la vinculación entre los problemas de la delincuencia nacional y la delincuencia internacional;
- X.** La Especificidad en el Diseño. Las estrategias de prevención social de la violencia y la delincuencia deben tener en cuenta las características específicas de los diferentes actores de la sociedad, quienes coadyuvan; así como, las necesidades específicas de las personas adolescentes, con especial énfasis en aquellas que se encuentran en un estado de mayor vulnerabilidad o riesgo; y
- XI.** Las medidas de prevención social de la violencia y la delincuencia deben centrarse en las comunidades y han de llevarse a cabo con la coadyuvancia de la sociedad civil; así como con la participación de las diversas comunidades. Dichas medidas serán contrastadas, con base en datos objetivos.

#### **Artículo 254. De seguridad pública**

Las políticas públicas en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia para personas adolescentes, no podrán sustentarse de manera exclusiva en acciones de seguridad pública.

#### **Artículo 255. Del enfoque interdisciplinario**

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, implementarán políticas públicas de prevención social de la violencia y la delincuencia para personas adolescentes. Para ello deben analizar sistemáticamente los diversos factores de riesgo, desde un enfoque interdisciplinario y elaborar medidas pertinentes que eviten la estigmatización de las personas adolescentes.



### **Artículo 256. De las políticas públicas**

Los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, implementarán políticas y medidas para la prevención social de la violencia y la delincuencia para personas adolescentes que deberán incluir, como mínimo:

- I. La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de adolescentes de quienes estén en peligro latente o situación de riesgo social, que ameriten cuidado y protección especiales;
- II. Los criterios especializados, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de conductas tipificadas como delitos o las condiciones que las propicien;
- III. La protección de su bienestar, sano desarrollo, vida digna y proyecto de vida;
- IV. La erradicación de los procesos de criminalización y etiquetamiento de las personas adolescentes, derivados de estereotipos, prejuicios, calificativos o cualquier otra connotación discriminatoria o peyorativa, y
- V. La participación de las personas adolescentes en el diseño de las políticas públicas.

### **Artículo 257. De los programas**

Los tres órdenes de gobierno formularán los programas de prevención social de la violencia y la delincuencia, en términos de las leyes aplicables, que comprendan, como mínimo, lo siguiente:

- I. Análisis y diagnóstico de las causas que originan la comisión de conductas antisociales en adolescentes;
- II. Delimitación precisa de las atribuciones, obligaciones y responsabilidades de todas las autoridades, entidades, organismos, instituciones y personal que se ocupan del diseño, desarrollo, instrumentación y evaluación de las actividades encaminadas a la prevención social del delito;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

- III. Implementación de mecanismos de coordinación y ejecución de las actividades de prevención, entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales;
- IV. Definición de políticas, estrategias y programas basados en estudios prospectivos y en la evaluación permanente, e
- V. Implementación de estrategias y mecanismos eficaces para disminuir los factores de riesgo que propician los fenómenos de violencia y delincuencia en personas adolescentes.

## TÍTULO II

### CAPÍTULO ÚNICO. DEL RECONOCIMIENTO DE LA FUNCIÓN PREVENTIVA DE LAS FAMILIAS

#### **Artículo 258. De la coadyuvancia de las familias**

Las familias son la unidad central de la sociedad, encargadas de la integración social primaria de personas adolescentes; los gobiernos y la sociedad, deben tratar de preservar la integridad de las familias, incluidas las familias extensas y sustitutas.

La sociedad tiene la obligación de coadyuvar con las familias para cuidar y proteger a personas adolescentes, asegurando su bienestar y sano desarrollo. El Estado tiene la obligación de ofrecer servicios apropiados para lograr estos fines.

#### **Artículo 259. De la atención de las familias**

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, en materia de prevención social de la violencia y de la delincuencia deben adoptar políticas que permita a las personas adolescentes crecer y desarrollarse en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar. Asimismo, deben atender, mediante la aplicación de medidas especiales, a las familias que



necesiten asistencia social para resolver situaciones de inestabilidad o conflicto, en el marco de la ley aplicable.

#### **Artículo 260. De la colocación familiar**

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, garantizarán que, cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar debido a que las medidas especiales implementadas no tuvieron éxito; y, las familias extensas no puedan cumplir la función de acogida, se implemente la adopción u otras modalidades de colocación familiar. Dichas autoridades se encuentran obligadas a verificar que la persona adolescente que esté en esta situación, se le coloque en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar; que le genere un sentimiento de permanencia.

Se evitará, en la medida de lo posible, y solo se utilizará como último recurso, el mantener a personas adolescentes en instituciones públicas o privadas de guarda y custodia.

#### **Artículo 261. De la formación de las personas responsables de las personas adolescentes**

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, implementarán programas para brindar información y formación a madres, padres, ascendientes, y a las personas que ejercen la tutela y custodia de personas adolescentes, para ejercer, de la manera más adecuada, las responsabilidades familiares, así como para proveerles de las herramientas para resolver los conflictos inherentes a este.

#### **Artículo 262. De la relevancia de las personas adolescentes en la sociedad**

La función socializadora de personas adolescentes corresponde, principalmente, tanto a las familias, como a las familias extensas. Los sujetos obligados, por esta



Ley, deben visibilizar la relevancia de las personas adolescentes en la sociedad, el respeto a sus derechos humanos, a su participación en la toma de decisiones en los ámbitos de su competencia, de su derecho a participar libre, activa y plenamente en la vida familiar, comunitaria, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa; así como en la incorporación progresiva a la ciudadanía.

## **TÍTULO TERCERO**

### **CAPÍTULO ÚNICO. DE LA COADYUVANCIA LAS AUTORIDADES DIRECTIVAS DE LOS PLANTELES DE EDUCACIÓN**

#### **Artículo 263. De la educación**

La educación es parte esencial y fundamental de la prevención social de la violencia y la delincuencia. Las autoridades directivas de los planteles de educación, además de sus responsabilidades de formación académica y profesional, promoverán que la educación que se imparta a las personas adolescentes se incluya:

- I.** Promover los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales de las personas adolescentes; de los valores sociales de las comunidades en que viven, de las culturas diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales;
- II.** Fomentar y desarrollar en todo lo posible la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental, física y artística de las personas adolescentes;
- III.** Lograr que las personas adolescentes participen activa y eficazmente en el proceso educativo;
- IV.** Desarrollar actividades que fomenten un sentimiento de identidad y pertenencia a la escuela y a la comunidad;



- V. Alentar a las personas adolescentes a comprender y respetar opiniones y puntos de vista diversos, así como las diferencias culturales y de otra índole;
- VI. Suministrar información y orientación en lo que se refiere a la formación profesional, las oportunidades de empleo y las perspectivas laborales;
- VII. Proporcionarles apoyo emocional positivo;
- VIII. Reconocer, atender, erradicar y prevenir los distintos tipos de violencia, con el objeto de lograr una convivencia libre de violencia en el entorno escolar;
- IX. Erradicar las medidas disciplinarias severas, en particular los castigos corporales, y
- X. Prevenir que las personas adolescentes se encuentren en situaciones de riesgo.

#### **Artículo 264. De las autoridades directivas**

Las autoridades directivas de los planteles de educación promoverán que se trabaje en cooperación con madres, padres, ascendientes, personas que ejerce la tutela o la custodia y con organizaciones de la sociedad civil a fin de promover el valor de la justicia; de la observancia de la Ley y de la igualdad de las personas ante ésta; propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones; así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos.

#### **Artículo 265. Normas igualitarias**

Las autoridades directivas de los planteles de educación deberán fomentar la adopción de políticas y normas igualitarias y justas. Las y los estudiantes estarán representados en los órganos encargados de formular la política escolar, incluida la política disciplinaria. Asimismo participarán en los órganos escolares de toma de decisiones.



## **TÍTULO CUARTO**

### **CAPÍTULO ÚNICO. DEL RECONOCIMIENTO DE LA FUNCIÓN PREVENTIVA DE LA COMUNIDAD**

#### **Artículo 266. De la función preventiva de la comunidad**

Los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, deberán promover que la comunidad desarrollen programas comunitarios a fin de:

- I. Impulsar el establecimiento o, en su caso fortalecer, los servicios y programas de carácter comunitario, que respondan a las necesidades, problemas, intereses e inquietudes especiales de personas adolescentes y que les ofrezcan asesoramiento, orientación y alternativas adecuados para hacer efectivos sus derechos humanos, incluyendo la información necesaria para sus familias;
- II. Establecer albergues o centros de alojamiento para personas adolescentes que estén en situación de mayor riesgo o vulnerabilidad que les exponga a ser víctimas de cooptación de la delincuencia, en las que se les brinde atención médica especializada, servicios de alimentación y de orientación, con absoluto respeto de sus derechos humanos, con el objeto de que se les apoye para salir de la situación de la situación en la que se encuentran, a través del soporte social y de los miembros de la comunidad;
- III. Promover el establecimiento y la organización de centros de desarrollo comunitario, instalaciones y servicios de recreo que atiendan las personas adolescentes y que les acerquen a la cultura y al deporte, particularmente a quienes se encuentren expuestos a riesgo social;
- IV. Establecer centros de prevención, asistencia y tratamiento contra las adicciones especializados para personas adolescentes, que les atiendan de manera integral, con absoluto respeto de sus derechos humanos, y
- V. Impulsar la creación de organizaciones juveniles de gestión de asuntos comunitarios que alienten a las personas adolescentes a desarrollar





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

proyectos colectivos y voluntarios a favor de la comunidad, en particular proyectos cuya finalidad sea prestar ayuda a personas adolescentes en situación de mayor vulnerabilidad o riesgo.

## **TRANSITORIOS**

### **ARTÍCULO PRIMERO.- Vigencia**

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación incorpora el Sistema Procesal Penal Acusatorio y entrará en vigor el 18 de junio de 2016.

Todas los requerimientos de de infraestructura y de equipamiento que sean necesarias para la plena operación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberán estar incorporados en un plazo no mayor a 3 años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto.

### **ARTÍCULO SEGUNDO. Abrogación**

Se abroga la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991 y sus posteriores reformas.

Se abrogan también las leyes respectivas de las entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales para adolescentes iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

### **ARTÍCULO TERCERO. Carga cero**

Los procedimientos penales para adolescentes que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

**ARTÍCULO CUARTO .** Tratándose de aquellas medidas de privación de la libertad de personas adolescentes que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto; la persona adolescente sentenciada, su defensa o la persona que lo represente, podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dicha medida conforme a las disposiciones del nuevo sistema de justicia para adolescentes, aplicando siempre las disposiciones que más le beneficien, para efecto de que habiéndose dado vista a las partes y efectuada la audiencia correspondiente, el órgano jurisdiccional resuelva conforme el interés superior de la niñez sobre la imposición, revisión, modificación o cese, en términos de las disposiciones aplicables.

### **ARTÍCULO QUINTO. Derogación tácita de preceptos incompatibles**

Quedan derogadas todas las normas que se opongan al presente Decreto.

### **ARTÍCULO SEXTO. Convalidación o regularización de actuaciones**

Cuando por razón de competencia por fuero o territorio, se realicen actuaciones, el Órgano jurisdiccional receptor podrá convalidarlas, siempre que de manera, fundada y motivada, se concluya que se respetaron las garantías esenciales del debido proceso en el procedimiento de origen.

### **ARTÍCULO SÉPTIMO. Certificación de facilitadores.**

Para la certificación de los facilitadores que se señala en el artículo 3, fracción VIII de esta Ley, se estará a lo que establece la Ley Nacional para mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, capítulo primero, artículo 47, criterios mínimos de certificación. Dicha especialización, para lo



actuales operadores deberá concluirse en un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley.

#### **ARTÍCULO OCTAVO. Prohibición de acumulación de procesos**

No procederá la acumulación de procedimientos de justicia para adolescentes, cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme a la presente Ley y el otro procedimiento conforme a la Ley anterior.

#### **ARTÍCULO NOVENO. De los planes de implementación**

La secretaria técnica del consejo de coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal, así como los Órganos Implementadores de las entidades federativas, deberán realizar los programas para el adecuado y correcto funcionamiento y cumplir con los objetivos para la operatividad del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en coordinación con todos los operadores del Sistema Integral de Justicia.

#### **ARTÍCULO DÉCIMO. De la evaluación del Sistema**

El Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, Instancia de coordinación Nacional creará un comité para la evaluación y seguimiento de la implementación de todas las acciones que se requieren para lograr la adecuada implementación de las normas del presente Decreto

#### **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Adecuación normativa y operativa**

Deberán establecerse los Protocolos que se requieren para la operación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

#### **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Legislación complementaria**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

En un plazo que no exceda de doscientos días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus Leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de esta Ley.

### **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Procuradurías de Protección**

En las entidades en las que no existan las Procuradurías de Protección que se contemplan en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las facultades otorgadas a estas Procuradurías por esta Ley serán atribuidas a los Sistemas Nacional y Estatales de Desarrollo Integral de la Familia según corresponda, hasta en tanto dichas Procuradurías sean creadas.

### **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Plazos para reformar otras disposiciones legales**

El Congreso de la Unión contará con un plazo de 180 días naturales a partir de la publicación del presente Código, para reformar la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a efecto de incluir en la organización del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes, que estará integrada por los titulares en la materia de cada Entidad Federativa y del Poder Ejecutivo Federal.

Esta Conferencia estará encabezada por el titular de la Comisión Nacional de Seguridad y contará con un Secretario Técnico que será el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social. Tendrá como objetivo principal constituirse como la instancia de análisis, difusión e instrumentación de la política pública en materia de ejecución de las medidas para adolescentes, y propiciará la homologación de normas administrativas en cada Entidad Federativa.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

### **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Ejercicio de los recursos**

Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y la entidad competente de la Administración Pública Federal y al Poder Judicial Federal y de las entidades federativas, se cubrirán con cargo a sus presupuestos para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Asimismo, las Entidades Federativas deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto.

Dado en la sede de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión  
a los 21 días del mes de abril 2016.

27-04-2016

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Justicia, Derechos Humanos, Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 97 votos en pro, 3 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 26 de abril de 2016.

Discusión y votación, 27 de abril de 2016.

## **DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES**

### **(Dictamen de segunda lectura)**

**La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia:** Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del anterior dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señora Presidenta.

**La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama:** Gracias, señora Secretaria.

Se concede el uso de la palabra al Senador Fernando Yunes Márquez, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento del Senado, hasta por diez minutos.

**El Senador Fernando Yunes Márquez:** Con su venia, señora Presidenta. Compañeras y compañeros:

La riqueza más grande de México se encuentra en sus niñas, niños y adolescentes, garantizar sus derechos y el acceso a la justicia es un deber ético y un compromiso permanente del Estado mexicano. Tanto la sociedad como las autoridades tenemos la responsabilidad de crear las condiciones propicias para que cada niña, niño y adolescente se desarrolle en un ambiente adecuado que le permita realizarse plenamente.

La actuación de las instituciones, tribunales y autoridades encargadas de la aplicación del sistema penal para niñas, niños y adolescentes debe orientarse siempre a proteger el interés superior del menor hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades.

Si bien la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia, lo cierto es que al día de hoy se requiere de un marco normativo que resuelva los asuntos en que se encuentran implicados los adolescentes señalados como posibles responsables a través del proceso acusatorio y oral.

Por ello, resulta de gran trascendencia el dictamen que el día de hoy someto a su consideración por el cual se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Se trata de una ley nacional que representa un cambio de paradigma que deja atrás la concepción tutelar, instituyendo un sistema garantista de protección integral de los derechos.

Ahora bien, para entender el fenómeno de los adolescentes que cometen delitos es preciso tener en cuenta los problemas sociales a los que se enfrentan. En México las situaciones de exclusión, pobreza y desigualdad debilitan los mecanismos de protección de los núcleos familiares, de las sociedades y de las instituciones, motivando que los adolescentes no cuenten con oportunidades de desarrollo, abandonen la escuela a temprana edad, se involucren en conductas delictivas, que consuman drogas o cometan conductas violentas. Ante esta problemática se debe destacar que se han logrado algunos avances.

En el año 2005 se implementó una reforma que creó un sistema de justicia penal juvenil garantista de acuerdo con los derechos del niño denominado Sistema Integral de Justicia para Adolescentes; sin embargo, años después de su aprobación existen numerosos retos para la adecuada y efectiva implementación de un sistema penal de justicia para los adolescentes.

Por ello, el 3 de junio de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional a los artículos 18 y 73 que facultan al Congreso para expedir una Ley Nacional sobre Justicia para Adolescentes, tomando en cuenta que no se trata sólo de establecer un proceso con todas las garantías, sino también desarrollar un sistema que ofrezca a los adolescentes oportunidades reales de asumir su responsabilidad frente a la comisión de hechos tipificados como delito, y desde mi punto de vista, lo más importante, encontrar opciones de vida que les permitan desarrollar todas sus capacidades y potencialidades de una manera positiva y de esta forma lograr una verdadera reinserción social.

El dictamen que hoy presento ante ustedes, compañeras y compañeros Senadores, consta de 266 artículos divididos en cinco libros.

El Libro Primero establece las reglas generales y principios que norman el sistema integral de justicia para adolescentes, así como los derechos que son propios de ese sector poblacional en el ámbito de la justicia penal.

De igual forma se regulan las facultades de las autoridades especializadas en materia de justicia penal para adolescentes y que en su esencia conforman el sistema integral de justicia establecido en el artículo 18 de nuestra Constitución Política.

En cuanto a los principios rectores, el dictamen atiende al principio de oralidad, en tanto eje rector de los nuevos procesos penales al principio de publicidad, con apego a las limitaciones sobre protección de la identidad e integridad psíquica del menor de edad, a fin de salvaguardar el derecho del menor de edad a la privacidad, al principio de contradicción con base en el equilibrio ante el derecho de quien esté en la posibilidad jurídica de contradecir al menor de edad y la necesidad de protegerlo de situaciones que le generen condiciones de apremio por sus eventuales repeticiones innecesarias.

Atiende también al principio de concentración o realización de todos los actores necesarios para concluir el juicio con la finalidad de proteger los derechos del adolescente evitando propiciar situaciones de angustia para éste.

El Libro Segundo prevé los mecanismos y soluciones alternas para las controversias que puedan derivar en un acuerdo reparatorio.

Por su parte, en el Libro Tercero se establecen los procedimientos para adolescentes, los supuestos bajo los cuales se considera que se comete un hecho tipificado como delito, así como los criterios para determinar los grados de responsabilidad.

Se trata de disposiciones que regulan la organización y competencia, el proceso especial para adolescentes, la naturaleza de sus plazos, normas de actuación y de procedimiento que delimitan la duración del proceso para los adolescentes y sus etapas, el sentido y alcance que se concede al órgano jurisdiccional para imponer a la persona adolescente medidas cautelares como instrumentos para conservar la materia del proceso o evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad misma.

El Libro Cuarto, intitulado "Ejecución de Medidas", que prevé todas las acciones destinadas a asegurar el cumplimiento y lograr el fin que se persigue, así como lo relativo al trámite y resolución de los incidentes.

El Libro Quinto, denominado "Prevención Social de la Violencia", que precisa el conjunto de políticas, estrategias y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como combatir las causas que lo propicien.

Compañeras Senadoras y Senadores, la aprobación de esta ley aportará un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la comisión de participación en un delito que tengan entre 12 y 18 años de edad.

Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que les son reconocidos a los menores de edad.

No quiero dejar de agradecer a la Senadora Martha Elena García Gómez por su participación en la elaboración de este dictamen, a la Senadora Angélica de la Peña Gómez y a la Senadora Graciela Ortiz González, así como a todas las Senadoras y Senadores que participaron activamente en la construcción del presente dictamen.

Es por ello, compañeros Senadores es que les pido acompañen el presente dictamen en materia de justicia para adolescentes con su voto a favor para que dotemos a nuestras autoridades de las herramientas necesarias para impartir justicia bajo los más altos estándares internacionales y para que cada niña, niño y adolescente de México alcance su pleno potencial.

Es cuanto, señora Presidenta.

**La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama:** Gracias, Senador Yunes Márquez.

Solicito a la Secretaría registre el voto a favor del Senador Luis Fernando Salazar Fernández, en el dictamen por el que se reforma el artículo 33 de la Ley de Vivienda.

Se concede el uso de la palabra a la Senadora Angélica de la Peña Gómez, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Derechos Humanos.

**La Senadora Angélica de la Peña Gómez:** Muchas gracias, señora Presidenta. Señoras y señores Senadores:

Estamos prácticamente a unos pasos ya de concretar un proceso largo de una determinación que desde el 2005 queda inscrito en el Diario Oficial de la Federación para transitar de un sistema tutelar, doctrina tutelar, a un sistema garantista inscrito en el debido proceso legal que define, en el artículo 18 de nuestra Constitución, todos los parámetros dogmáticos de un nuevo sistema de justicia penal para adolescentes.

La definición de adolescencia es muy importante porque deja y sigue considerando como inimputables niñas y niños menores de 12 años de edad, y de entre 12 y 14, ya como adolescentes, no van privados de su libertad, quedan al amparo de la asistencia social en la eventualidad de que se vean involucrados en alguna comisión de delito para que puedan recibir un tratamiento en externamiento, para que puedan seguir su reintegración a partir de lo que se determine desde la autoridad de la asistencia social.

Falta trabajar esa parte, es muy importante la coadyuvancia de todas las autoridades. Y lo que tiene esta ley es que va de la mano con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que tiene un preámbulo importante que nos permite lograr que tengamos una visión integral del ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes para que podamos prevenir las situaciones de involucramiento en delitos, pero también lograr un resarcimiento, una restitución de sus derechos.

La presente ley tiene por objeto establecer un sistema integral de justicia penal para las y los adolescentes en todo el país, garantizar sus derechos humanos cuando se impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delito, establece los principios rectores del sistema integral de justicia penal para adolescentes, además de las bases y los requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias que caracterizan a este sistema.

Determina las medidas de sanción correspondiente a quienes se les compruebe la comisión de un delito señalado por las leyes penales siempre estando inscrito en la franja de edad de entre 12 años cumplidos y la privación de libertad a partir de los 14 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

Se establece también que las instituciones, órganos y autoridades deben ser especializados, así como delimita y distribuye sus atribuciones y funciones para aplicar cada una de las normas que están inscritas en este sistema.



Establece los procedimientos de ejecución, medidas de sanción y los relativos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución de las medidas y además determina los mecanismos de cumplimiento, sustitución y terminación de las medidas sancionadoras.

Yo quiero enunciar la importancia de lo que hemos decidido en esta ley para que pueda garantizarse que tenemos todo un sistema de autoridades, instituciones y tribunales encargados de la procuración y la impartición de justicia, y que contemplan dos aspectos que nos parece relevante señalar.

El primero que tiene que ver con qué operadores, es decir, Ministerios Públicos, policías, guías, juzgadores, defensores, personal de los centros de detención, entre otros, tengan capacitación especial en la materia.

Y segundo, que en espacios físicos que estos y estas ocupan y lo tengan para su destino de modo exclusivo, haya la atención desde este enfoque de justicia.

Por ello resulta muy importante señalar que desde la perspectiva de los derechos fundamentales de los adolescentes, el Estado mexicano tiene la obligación de contar con una estructura no sólo física, sino también humana, que se encuentre diseñada para atender los asuntos propios de esta materia.

En la actualidad esta especialización en términos ideales conlleva a contar con instituciones exclusivas ciertamente, que sean excluyentes tanto en sus instalaciones como en el personal que labora en ellas y comprende desde la primera intervención de la autoridad y los sitios de detención de las y los adolescentes, hasta la solución de la controversia.

Quiero destacar cuáles son los principios rectores de este nuevo sistema:

Por supuesto el interés superior de la niñez.

La protección integral de los derechos de la persona adolescente.

La integralidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos de las personas adolescentes.

La prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

No discriminación e igualdad sustantiva.

La aplicación favorable que tiene que ver con que no se podrán imponer a las personas adolescentes medidas graves, ni de mayor duración a las que corresponderían por los mismos hechos de un adulto.

Hemos decidido poner como última sanción de cinco años para la franja entre 16 y menos de 18 años.

Además, tenemos que olvidar la mínima intervención subsidiariedad, así como la responsabilidad, la justicia restaurativa y, por supuesto, los principios generales del procedimiento, la especialización como una de las características fundamentales del sistema, la legalidad, aplicar la ley más favorable, presunción de inocencia, reintegración social y familiar de la persona adolescente, reinserción social como el principio fundamental que está inscrito en el artículo 18 constitucional, medidas de privación de la libertad como una medida extrema y por el menor tiempo posible.

Estas medidas de privación de libertad se utilizarán de manera excepcional y sólo se podrán imponer a adolescentes mayores de 14 años por los hechos constitutivos de delito que esta misma ley está señalando en un catálogo que se pone a consideración de ustedes por un tiempo determinado y, por supuesto, con la duración más breve que proceda, la celeridad procesal, así como la protección de la intimidad de la y el adolescente, confidencialidad y privacidad.

En los tribunales donde se lleve el proceso oral, estos deben ser claramente privados y no podrán tener acceso al público.

Registro de procesos, la garantía de la detención, como garantías que la ley tiene que otorgar a todas estas personas menores de 18 años de edad.

Prohibición de incomunicación, información a la persona adolescente respecto de la situación de su detención que refiere a la acusación, el juzgamiento y, por supuesto, a lo que tiene que ver con la imposición de la medida.

En la defensa técnica especializada igualmente es preponderante la presencia y acompañamiento de una persona responsable o una persona en la que confíe.

Estamos tomando todas las previsiones para que en la eventualidad de cualquier situación siempre haya una persona cerca del adolescente que le permita tener confianza y enfrentar las situaciones que le está imputando la autoridad, derecho a ser escuchado.

Quiero destacar ajustes razonables al procedimiento, que tiene que ver con que en todo caso en que el adolescente tenga alguna discapacidad, podrá solicitar para sí o por medio de su defensor, un ajuste razonable al procedimiento para asegurar su efectiva y plena participación.

Y finalmente otro de los principios importantes tiene que ver con abstención de declarar.

En fin, todos estos derechos que derivan de estos principios rectores de este nuevo sistema de justicia penal para adolescentes, nos permite asegurar, sobre todo a partir de que haya los recursos disponibles para que los centros de privación de libertad que se encuentran en las 32 entidades federativas sean revisados de manera puntual, que tengan todas las condiciones acordes para que los adolescentes no solamente ejerciten sus derechos y puedan tener una verdadera reinserción, sino sobre todo se tenga presente que el Estado es responsable porque son personas menores de edad.

Lo que nos importa con la reinserción social es que no sigan el camino de la delincuencia.

Lo que nos importa es que el Estado restituya los derechos que les han sido negados; y cualquiera que sea la situación personal o familiar del adolescente, siempre la autoridad tiene que tomar en cuenta todos estos principios para lograr que puedan ser reinsertados y tengan posibilidades de un proyecto de vida y, por supuesto, el desarrollo de todas sus potencialidades.

Felicito de manera puntual a la Presidenta de la Comisión de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, con quien también trabajamos la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su compromiso con el tema.

Por supuesto también a la Presidenta de la Comisión de Estudios Legislativos, que nos acompañó en toda la discusión del dictamen.

Y claro, también al Presidente de la Comisión de Justicia, que junto con la Comisión de Derechos Humanos, hoy estamos finalmente presentando después de años de ausencia de una ley que integre este mosaico que tenemos de 32 proyectos distintos legislativos en cada una de las entidades, tengamos finalmente un solo sistema nacional que integre también el de la Federación.

Muchas gracias a ustedes por toda su atención.

Es cuanto, señora Presidenta.

**La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama:** Gracias, Senadora De la Peña Gómez.

Solicito a la Secretaría registre el voto del Senador Isidro Pedraza, que está presente en el salón de sesiones, en el dictamen anterior en el que se reforma el artículo 33 de la Ley de Vivienda y en el que reforma el artículo 24 Ter a la Ley General de Educación.

Se concede el uso de la palabra a la Senadora Martha Elena García Gómez, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento del Senado.

**La Senadora Martha Elena García Gómez:** Con su venia, señora Presidenta. Senadoras y Senadores:

A nombre de la Comisión de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, vengo a fundamentar el dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

En primera instancia, quiero reconocer el trabajo de las Comisiones de Justicia, de Derechos Humanos, y de Estudios Legislativos.

Por supuesto, al Senador Fernando Yunes Márquez, a la Senadora Angélica de la Peña Gómez y a la Senadora Graciela Ortiz González, en el proceso de dictaminación de la legislación en materia de justicia para adolescentes, así como a todos los actores involucrados en el mismo.

La necesidad de que exista una ley nacional sobre este sistema de justicia ha sido uno de los grandes retos, considerando que en la actualidad no existe unificación en los criterios que aplican los diferentes sistemas en las entidades federativas.

Este sistema que requiere de especialización, tiene que ser capaz de brindar a los adolescentes la oportunidad de asumir su responsabilidad frente a la comisión de un hecho señalado como delito; además de buscar opciones que le permitan desarrollar sus capacidades de una manera positiva.

Un tema a destacar es el cambio de concepción como sujetos de derechos a niñas, niños y adolescentes. Este cambio de paradigma de un proteccionista a garantista fue de los grandes logros de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, aprobada por el Congreso de la Unión.

Esta ley obliga al Congreso a armonizar la legislación secundaria, por lo que es necesario observar el sistema de justicia penal para adolescentes.

Al respecto, es de su conocimiento la reciente reforma constitucional, la cual mandata a la Federación y a las entidades federativas para que establezcan, en el ámbito de sus competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

Además, se establece que este proceso de justicia para adolescentes será acusatorio y oral y, finalmente, se faculta al Congreso para expedir la legislación única en materia procedimental penal de mecanismos alternativos, de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes que regirán en la República en el orden federal y en el fuero común.

En ese sentido es que las comisiones dictaminadoras nos dimos a la tarea de analizar las propuestas presentadas al respecto, una de ellas inscrita por una servidora, observando los principios rectores del interés superior de la niñez y de la especialización.

Previo a ello se llevaron a cabo diversos foros y audiencias en las que participaron las autoridades, especialistas, académicos y las organizaciones de la sociedad civil quienes aportaron elementos para la elaboración del dictamen.

En primera instancia dentro de las aportaciones de dichos foros en la visualización de que éste, un sistema integral que requiera de una atención multidisciplinaria al tratarse de personas adolescentes.

Otras aportaciones que se tomaron en consideración fueron la sistematización del modelo de justicia para adolescentes en las entidades federativas, favorecer la concurrencia entre los niveles de gobierno, así como la reinserción efectiva del adolescente a su núcleo familiar y respetar los derechos especiales que tienen los adolescentes.

Cabe mencionar que un punto constante en el análisis es el énfasis en las medidas de sanción no privativas de libertad de acuerdo al principio de mínima intervención que debe regir para las personas adolescentes, así como las disposiciones relativas a las autoridades especializadas del sistema tales, como ministerios públicos, juez

de control, juez de juicio oral, juez de ejecución, magistrados, defensores públicos, facilitadores de mecanismos alternativos y el de la autoridad administrativa de ejecución de medidas.

El resultado del análisis y discusión es una legislación integrada por disposiciones generales, las reglas activas al ámbito de la aplicación y objeto, los principios y derechos en el procedimiento para adolescentes, así como un capítulo encargado de regular competencias de las autoridades, instituciones y órganos encargados de la aplicación del instrumento.

No puedo dejar de mencionar que para la implementación de este sistema integral de justicia penal para adolescentes en las entidades federativas se deberá tener muy presente el tema presupuestal, es decir, los recursos económicos y humanos necesarios para su efectiva operación.

Esperemos la voluntad política para la asignación del presupuesto suficiente para la implementación de esta ley, para evitar que sucedan, como en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual obliga expresamente a los diferentes órdenes de gobierno a asignar recursos para cumplir con su objeto; sin embargo, al día de hoy, uno de los grandes retos es la asignación presupuestaria.

Finalmente, quiero expresar mi reconocimiento a los equipos técnicos de las Comisiones Unidas de Justicia; de Derechos Humanos; de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia; y de Estudios Legislativos, por su arduo trabajo para que esta ley sea posible.

Asimismo, también agradecer a las organizaciones de la sociedad civil por su apoyo constante como Institución Renace, Fundación Mexicana de Reintegración Social, Reintegra, A. C., el Instituto de Justicia Procesal Penal, la Red por los Derechos de la Infancia en México, el Centro de Colaboración Cívica, a expertos en la materia como el maestro Carlos Ríos Espinoza, el doctor Daniel González, el doctor Carlos Piter, la maestra María Malto Rodríguez, la Maestra Susana Camacho y la licenciada Cristina Reyes, y por supuesto a la secretaria técnica del consejo de coordinación para la implementación del sistema de justicia penal y a UNICEF México.

En el Senado de la República tenemos el compromiso de analizar y discutir este dictamen con la mayor responsabilidad y considerando las opiniones de todos los involucrados.

Es importante mencionar que el tema de justicia para adolescentes es una asignatura pendiente, es por ello que será de suma relevancia la aprobación de la legislación en la materia, cumpliendo también con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la reforma constitucional al respecto.

Muchas gracias por su atención.

Es cuanto, señora Presidenta.

**La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama:** Gracias, Senadora García Gómez.

Se concede el uso de la palabra a la Senadora Graciela Ortiz González, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, desde su escaño.

**La Senadora Graciela Ortiz González:** (Desde su escaño) Muchas gracias, señora Presidenta.

Solamente para declinar mi participación y hacer un reconocimiento, a través de este medio, a las presidentas y presidentes de las comisiones que estuvieron trabajando con un gran compromiso y con una gran intensidad para que llegásemos a este momento.

Le haremos entrega del documento para que quede inserto en el Diario de los Debates y agradecer profundamente a quienes participaron, a las Senadoras y Senadores, para que pudiéramos presentar hoy un cuerpo normativo de avanzada.

Muchas gracias, señora Presidenta.

**La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama:** Gracias, Senadora Ortiz González.

Solicito a la Secretaría inserte el texto íntegro de la intervención en el Diario de los Debates.

**La Senadora Graciela Ortiz González:** Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

**La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama:** Informo a la Asamblea que las comisiones dictaminadoras entregaron un paquete de propuestas de modificación, mismas que someteremos a su consideración.

El texto correspondiente está a su disposición en el monitor de sus escaños y propone modificaciones a los artículos 2, 15, 23, 46, 52, 53, 57, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 77, 81 y 124 y la adición de un Título Cuarto con un Capítulo Único denominado "Del Reconocimiento de la Función Preventiva de la Comunidad", que incluye el artículo 264.

También propone modificaciones a los Artículos Primero y Décimo Tercero Transitorios; y a la adición de un Artículo Décimo Sexto Transitorio.

Si la Asamblea acepta las modificaciones propuestas, la discusión del articulado será con las modificaciones incorporadas.

El texto correspondiente está disponible en el monitor de sus escaños. En consecuencia, consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se integre al texto del dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Se autoriza por el Pleno de los Senadores.

En consecuencia, la discusión del dictamen será con las modificaciones a los artículos que fueron autorizados por la Asamblea.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 del Reglamento, procederemos a los posicionamientos de los grupos parlamentarios, los cuales serán en orden creciente.

El Senador Carlos Alberto Puente Salas, del Partido Verde Ecologista de México, nos hizo llegar su intervención, la cual pido a la Secretaría se inserte en el Diario de los Debates de manera íntegra.

**El Senador Carlos Alberto Puentes Salas:** Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

**La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama:** Tiene la palabra la Senadora María de los Ángeles Verónica González Rodríguez, para presentar posicionamiento del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

**La Senadora María de los Ángeles Verónica González Rodríguez:** Gracias, señora Presidenta. Compañeras y compañeros:

El dictamen que se presenta a nuestra consideración, es resultado del trabajo de muchas personas que durante muchos meses estuvieron dando forma a esta ley, logrando integrar una perspectiva de derechos humanos y de justicia restaurativa.

Estos dos enfoques representan un importante avance en la construcción de legislaciones y políticas públicas para las y los adolescentes que incurrir en la comisión de algún delito.

En este sentido, mi voto es a favor del presente dictamen, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque integra la visión de la justicia restaurativa y esto representa una forma de entender y afrontar los conflictos, la violencia y los delitos, que busca atender, principalmente, sus consecuencias, procurando la reparación emocional, material y simbólica del daño y el restablecimiento de las relaciones humanas y sociales afectadas.

La justicia restaurativa promueve la responsabilidad y participación activa de todos los involucrados y afecta, de algún modo, la persona infractora a la víctima, sus familias, funcionarios públicos y miembros de la comunidad.

En un sentido más estricto, la justicia restaurativa para adolescentes es una manera de tratar con niños y adolescentes en conflicto con la ley, con la finalidad de reparar el daño individual y social causado por el delito cometido.

Para ello se requiere la participación activa del adolescente, la víctima y, de ser el caso, otros individuos y miembros de la comunidad.

Las prácticas restaurativas como la mediación, las conferencias, los círculos, etcétera, que están contenidos en este dictamen, representan la concreción de esta visión armónica con los derechos humanos, visión que debe adaptarse a los contextos culturales, jurídicos e institucionales de cada lugar.

Se puede utilizar en forma preventiva en la escuela o comunidad, evitando que los conflictos deriven en violencia o en delitos, y también cuando éstos sucedan.

La justicia restaurativa para adolescentes trabaja sobre la responsabilidad del infractor, tomando en cuenta la necesidad de atender las consecuencias de su comportamiento, realizando actos reparadores en favor de la víctima y la comunidad; a comprender las causas y efectos de este comportamiento en los demás; a disculparse con la víctima y ofrecer acciones de reparación, y a comprometerse con un programa que ayude a reintegrarse en la comunidad y evitar futuras infracciones; buscar que el infractor se haga responsable de las consecuencias de su acto, procurando que en el encuentro con la víctima haya una reconciliación basada en la restitución del daño y el perdón, y busca también que se restituya el vínculo social, procurando la reintegración del infractor en la comunidad, fortaleciendo así el sentimiento de seguridad quebrantado.

De acuerdo a cifras de instancias internacionales, como la OCDE, y de instancias nacionales, como el Inegi, el 23 por ciento de los adolescentes entre 15 y 17 años no tienen acceso a los servicios educativos, mientras que un 35 por ciento de jóvenes cuyas edades van de los 17 a los 24 años, no alcanzan a obtener un empleo que les reditúe más de dos salarios mínimos al mes.

Dadas las condiciones de violencia social, de captación de las y los jóvenes por parte de los grupos de la delincuencia organizada y de la marginación que viven los jóvenes en nuestro país, el Estado mexicano tiene la obligación de establecer un sistema de atención integral para las y los jóvenes que por cualquier circunstancia se encuentren en la comisión de algún ilícito o algún delito que adicionalmente se encuentren en alguna condición de vulnerabilidad.

El problema en nuestro país es que cada vez más y más jóvenes optan por inclinarse a llevar a cabo actividades ilícitas.

De acuerdo con datos del Banco Mundial, en nuestro país el 60.5 por ciento de los delitos son cometidos por jóvenes, además de que el homicidio se convirtió en una principal causa de muerte.

Por ello, resulta fundamental que esta nueva legislación mantenga esa visión restaurativa y de promoción, protección y garantía de los derechos humanos de las y los jóvenes de nuestro país, pues mantener la visión de castigo y olvido, que hasta hoy se mantiene en muchos esquemas de atención para los infractores juveniles, sólo ha producido un aumento exponencial en la comisión de delitos juveniles.

La procuración e impartición de justicia en nuestro país tiene que cambiar y pronto, y este dictamen representa una buena medida inicial para lograr rediseñar todo el esquema notablemente punitivo que se mantiene hasta nuestros días.

Muchas gracias, señora Presidenta.

**La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama:** Gracias, Senadora González Rodríguez.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Pilar Ortega Martínez, del Partido Acción Nacional, para el posicionamiento de su grupo.

**La Senadora María del Pilar Ortega Martínez:** Con su permiso, señora Presidenta. Señoras y señores legisladores:

Debo hacer, primero que nada, un reconocimiento a las presidentas y presidentes de las comisiones dictaminadoras que hoy hacen posible, con un trabajo de mucho tiempo, que finalmente presentemos ante ustedes este proyecto de dictamen para su votación en el Pleno, y que representa un avance fundamental en la construcción de un sistema de justicia democrático y garantista, me refiero por supuesto al Presidente de la Comisión de Justicia, Fernando Yunes; a la Senadora Martha Elena García, Presidenta de la Comisión de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia a la Senadora Graciela Ortiz, de la Comisión de Estudios Legislativos; y a la Senadora Angélica de la Peña, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos.

Es muy importante el instrumento legislativo que hoy ponemos a su consideración.

Y entre los antecedentes inmediatos a este proyecto, se encuentra principalmente la reforma constitucional, primero la de 2005, en la cual se elimina el anterior modelo tutelar que permeaba respecto de los adolescentes en conflicto con la ley penal, para pasar a un modelo garantista con jueces especializados en justicia para adolescentes, lo que permite tener una defensa adecuada y ser juzgados por autoridad distinta a los que los acusan por la realización de un hecho que la ley señala como delito.

Posteriormente, en 2008, la reforma constitucional que hace transitar a la justicia penal de un modelo mixto al modelo acusatorio, predominantemente oral, deja de lado incluir de forma expresa a la justicia para personas adolescentes, aprobándose apenas hace unos meses el régimen constitucional, el sistema acusatorio con la técnica predominantemente oral para la justicia para adolescentes.

Hoy daremos un paso más con la aprobación de este proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en un contexto complicado, porque de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en 2014 estados como Jalisco, Puebla o San Luis Potosí, el porcentaje de Agencias del Ministerio Público especializadas en adolescentes era apenas del 1 por ciento.

En otros estados como Tabasco, Querétaro, Ciudad de México, Nayarit, Oaxaca, Michoacán, Durango, Chiapas y Yucatán, apenas del 1.1 y 3 por ciento contaban con estas agencias del Ministerio Público especializadas.

Nuevo León es el estado que contaba con más de 9 por ciento de Agencias del Ministerio Público especializadas en adolescentes.

Y también, de acuerdo con el Inegi, durante 2014 las Agencias del Ministerio Público locales especializadas en adolescentes conocieron asuntos relacionados con 49 mil 51 menores de edad que fueron imputados por algún delito.

En este momento, el mayor porcentaje correspondía a los delitos de lesiones, daño a la propiedad, diferentes modalidades de robo y narcomenudeo.

En relación con los órganos jurisdiccionales, el mismo Inegi mencionó que sólo el 2 por ciento de los 4 mil 861 órganos jurisdiccionales que existen en el país, se encuentran especializados en adolescentes.

En la Ciudad de México, hasta 2014 se contaba con 15 juzgados de esta naturaleza.

El Inegi reportó también que al 2014, a nivel constitucional, había 978 funcionarios adscritos a los 96 órganos jurisdiccionales especializados en justicia para adolescentes del fuero común. Esta cifra representa el 2.18 por ciento del total de funcionarios judiciales.

De ahí, entre otros datos, vemos la necesidad de transformar a la justicia para adolescentes a través del establecimiento de mecanismos que cumplan con los estándares previstos en nuestra Constitución, instrumentos internacionales y leyes generales relacionadas con la impartición de justicia.

Es preciso hacer notar que esta ley, este proyecto que se pone a su consideración, es un proyecto integral del sistema de justicia para adolescentes, pues incorpora no sólo aspectos procedimentales, procesales o de medidas para los adolescentes en conflicto con la ley penal, sino también establece el andamiaje necesario para concretar un régimen exhaustivo y complejo basado en un proceso acusatorio y oral con los principios propios del sistema, como son la publicidad, la contradicción, la concentración, la continuidad e intermediación con las adecuaciones y excepciones propias del sistema especializado de justicia para adolescentes.

Este sistema estará compuesto por ministerios públicos, órganos jurisdiccionales, defensores públicos, facilitadores de mecanismos alternativos, autoridades administrativas y policías de investigación cuyos integrantes deberán tener perfiles especializados e idóneos sobre el conocimiento y habilidades en la materia.

Si bien la presente ley refiere que el procedimiento para adolescentes tendrá las etapas que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, las que se refieren a la investigación, a la etapa intermedia y la de juicio, lo cierto es que plantea procedimientos adicionales, así como salidas alternas que permiten concluir el procedimiento a través de capítulos que contienen las formas de terminación anticipada y los mecanismos alternativos de solución de controversias, con el objeto de iniciar a la brevedad la reinserción y la reintegración social del adolescente que haya entrado en conflicto con la ley penal. Es muy destacable la prevalencia de este principio de reinserción social a lo largo de esta ley.

Con este propósito es necesario subrayar que la ley concentra instituciones como los acuerdos reparatorios, la suspensión condicional del proceso, la mediación o los procedimientos y ejecución de sanciones, que en la justicia para personas mayores de 18 años están dispersas en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, el Código Nacional de Procedimientos Penales u otros ordenamientos.

Lo anterior tiene como objeto que tanto estas instituciones como sus operadores tengan un mismo enfoque de atención y de conocimientos especializados en la justicia para adolescentes, aspectos propios de un verdadero sistema integral que dirija sus esfuerzos en el mismo sentido constitucional de la reinserción y reintegración social de los adolescentes que entren en conflicto con la ley penal.

La ley hace énfasis en las formas de terminación anticipadas de una solución al conflicto antes de la sentencia, pues precisamente estas son un medio para lograr minimizar los efectos negativos que la imposición de una medida pudiera tener en la vida futura de la persona adolescente.

Esta ley busca que a través de aspectos como garantizar sus derechos, posibilitar su desarrollo personal, escuchar y tomar en cuenta su opinión, involucrar a la persona adolescente en la elaboración de su plan individualizado de actividades y el fomento de los vínculos familiares y sociales, se potencialice su desarrollo personal y se evite, en la medida de lo posible, que el proceso al que se ha sometido la persona adolescente genere un efecto negativo en ella y que, por el contrario, el sistema logre que la persona adolescente tenga un proyecto de vida que le permita desarrollarse personalmente.

Este sistema de justicia para adolescentes establece un régimen especializado, cuya finalidad es que los adolescentes puedan reencauzar su propósito en el establecimiento de un proyecto de vida; no obstante, dicho sistema debe tener elementos que le permitan evaluar los avances y aciertos del sistema, así como las necesidades a través de los mecanismos ciertos de información sobre su funcionamiento y resultado.

Quiero señalar que en la confección de este instrumento hubo muchas horas de debate, que el debate no fue fácil, pero que sí hubo generosidad de las Senadoras y Senadores que conformaron esas comisiones dictaminadoras para que al final pudiéramos generar un instrumento que nos satisface, porque contiene los elementos fundamentales para lograr la adecuada reinserción social de los adolescentes que por diversas causas han entrado en conflicto con la ley, y por eso estamos muy satisfechos de este producto legislativo que hoy se pone a consideración del Pleno.

En su momento haremos un planteamiento de algunas adecuaciones a la propuesta que esperamos sean votadas y que tienen que ver solamente con cuestiones de forma, pero en términos generales este proyecto



legislativo tiene grandes alcances y seguramente será una pieza fundamental en la confección del nuevo sistema penal que México requiere y que el país nos demanda para lograr la plena justicia en México.

Por su atención, muchas gracias.

**La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama:** Gracias, Senadora Ortega Martínez.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Marcela Guerra Castillo, para posicionar a nombre del Partido Revolucionario Institucional.

**La Senadora Marcela Guerra Castillo:** Gracias, señora Presidenta. Honorable Asamblea:

La reforma al artículo 18 constitucional en México es el resultado de un proceso complejo que impacta la realidad nacional, la cual permitió trascender el concepto de readaptación social, pero también facultar al Congreso de la Unión para homologar los sistemas en materia de justicia penal para adolescentes a nivel nacional con el sistema de justicia penal acusatorio. Existen diversas posturas respecto a si se debe considerar la justicia para adolescentes como parte de un sistema penal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sentencia de la acción de inconstitucionalidad 37/2006, resolvió que se debe de considerar como un sistema de responsabilidad penal especial.

La reforma constitucional de abril de 2015, en los artículos 18 y 73, otorgó al sistema integral de justicia para adolescentes los mismos principios básicos del sistema penal acusatorio.

El Estado tiene la obligación de proteger los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley bajo la óptica de su condición de personas en desarrollo, es decir, la protección debe de ser más amplia y garantista a diferencia de las personas mayores de edad.

La reciente reforma constitucional mandata a la Federación y a las entidades federativas a establecer, en el ámbito de sus competencias, un sistema integral de justicia para las y los adolescentes, aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación de un hecho que la ley señale como delito y que tengan 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

Por su parte, la implementación del sistema procesal penal acusatorio es una profunda reforma del sistema de justicia; en nuestro país es una política de Estado transversal que requiere el concurso y compromiso no sólo de los tres Poderes de la Unión y de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, sino también de todos los actores relevantes de la sociedad mexicana.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el carácter sistemático de la justicia juvenil deriva de la comprensión de diversas facetas como la prevención, la procuración de justicia, la impartición de justicia, el tratamiento o ejecución de la medida, la investigación, planificación, formulación y evaluación de las políticas que incidan en la materia.

Así, la justicia para los adolescentes en nuestro país debe de atender necesariamente un sistema integral congruente con este artículo 18 constitucional, con medidas que respeten el debido proceso y que promueva la justicia alternativa y restaurativa, y que disponga del internamiento como medida extrema, es decir, los adolescentes no deben de ir a la cárcel salvo una medida, un delito grave cometido.

Así, de igual forma en los procedimientos seguidos contra los adolescentes debe de atenderse el principio de interés superior del menor, esto implica que las instituciones, los tribunales y las autoridades encargadas de aplicar el sistema penal para adolescentes deben de maximizar su esfera de derechos. En este orden, México ha signado sendos instrumentos internacionales que ya los nombraron aquí algunas Senadoras.

Sin duda, esta nueva legislación integra mecanismos que nos permiten seguir avanzando en el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño, para que cada niño o niña alcance su pleno potencial.

Pero destacadamente en materia de justicia penal para adolescentes, se uniforman los criterios que permiten responder de una forma adecuada cuando un adolescente ha cometido un delito.

En ese sentido, el sistema integral de justicia para adolescentes establece como una garantía el debido proceso legal, en el que se contemple tanto la reinserción social como la familiar del adolescente. También mecanismos especializados para atender la justicia penal para adolescentes y determinar instancias especializadas de procuración de justicia.

Ya la oradora que me antecedió en el uso de la palabra las ha enumerado, están en la página, bueno, vienen muy claramente en el dictamen, y el proyecto de ley pone énfasis en las medidas y sanciones no privativas de la libertad de acuerdo al principio de mínima intervención que debe de regir para los adolescentes, observando nuestra Constitución y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Se incorporan enunciados normativos que garantizan el respeto de los derechos humanos de la persona adolescente e implican la imposición de límites a los actos de autoridad al señalar lo que pueden hacer y lo que no pueden hacer, y lo que deben también hacer. Enunciados que prohíben el arraigo como medida precautoria en el caso de las personas adolescentes, determina su protección especial cuando esté detenida y sea menor a los 12 años.

Asimismo, se establecen normas que comprenden las formas de terminación de la investigación, del no ejercicio de la acción penal, del archivo temporal o de la aplicación de los criterios de oportunidad conforme a los cuales, cuando se trate de conductas atribuidas a adolescentes que no lesionen o pongan gravemente en riesgo el bien jurídico tutelado y que se consideran como parte del proceso de su desarrollo y formación, el Ministerio Público podrá prescindir de la acción penal.

En ese sentido, y como lo he dicho antes, en el sistema integral de justicia para adolescentes, que hoy aprobaremos, impera el debido proceso, así como la intervención mínima de la subsidiariedad de la aplicación de sanciones, pero consideramos también que es importante el equilibrio que debe de existir en un sistema entre la justicia para adolescentes y los derechos de las víctimas.

El desafío, entonces, compañeras y compañeros, será que el Estado deberá de capacitar a los operadores de la justicia. Estamos frente a una gran ley, que hoy vamos a aprobar, pero, repito, el desafío será el de la capacitación de estos operadores, y para ello debemos, no nosotros, sino los Diputados, destinar presupuestos directos para esa capacitación de los operadores de justicia, porque no tengo duda que estamos ante un cuerpo normativo que será una herramienta importante para el gobierno y para nuestra sociedad.

Muchas gracias.

El PRI, por supuesto, estará a favor de este dictamen.

**La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama:** Gracias, Senadora Marcela Guerra.

Pasamos a la discusión en lo general.

La Senadora María Cristina Díaz Salazar hizo llegar a esta Mesa Directiva el texto de su intervención, por lo que solicito a la Secretaría lo inserte en el Diario de los Debates.

**La Senadora María Cristina Díaz Salazar:** Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

Tiene la palabra la Senadora Martha Angélica Tagle Martínez, para hablar a favor del dictamen, hasta por cinco minutos.

**La Senadora Martha Angélica Tagle Martínez:** Gracias, señora Presidenta.

Sin duda es muy importante reconocer el gran trabajo que nos ha llevado a que el día de hoy estemos presentando el dictamen de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Requirió, sin duda, de un trabajo arduo desde hace mucho tiempo, pero también hubo una voluntad expresa por parte de las comisiones a quienes se les encargó el dictamen, para que pudiera salir en tiempo y forma.

Por eso agradecer y reconocer, sin duda, a la Presidenta de la Comisión de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, la Senadora Martha Elena García, por su trabajo y voluntad para sacar este dictamen; del Senador Yunes, Presidente de la Comisión de Justicia; de la Senadora Angélica de la Peña, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos; y de la Senadora Graciela Ortiz, de Estudios Legislativos, por la voluntad para que saliera este dictamen.

También hay que reconocer el trabajo y visión en todo momento de las diferentes instituciones y dependencias de gobierno, particularmente de la Setec, del Secretario Ejecutivo de Sistema Nacional de protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, de la PGR, así como del Poder Judicial.

Pero también no podríamos dejar de reconocer el gran trabajo que la sociedad civil organizada hizo. Desde hace mucho tiempo estuvieron participando en foros con propuestas, y muy particularmente varios Senadores sirvieron de conducto para presentar una iniciativa de la Ley de Justicia para Adolescentes, pero en realidad era una iniciativa de la sociedad civil organizada que se tomó como base para poder tener este dictamen.

Por eso mi reconocimiento y agradecimiento a las organizaciones Renace, Reintegra, Instituto de Justicia Procesal Penal, la REDIM, el Centro de Colaboración Cívica y a expertos como el maestro Carlos Ríos Espinosa, doctor Daniel González, la licenciada Alma Meneses Bernal, la maestra Paula Ramírez, la maestra Violeta Maltos, la maestra Susana Camacho y la licenciada Cristina Reyes Ortiz.

Hoy nos encontramos en el dictamen de justicia penal para adolescentes.

Es importante decir que desde que se aprobó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, nos encontramos en el Estado mexicano ante el gran reto de cambiar no solamente la ley, sino la percepción cultural que existe, la visión tutelarista con respecto a niñas, niños y adolescentes. Esta visión tutelarista que circunscribía solamente a las personas más jóvenes dentro del ámbito de su familia, y no se les concedían derechos y no se les consideraba sujetos de derechos específicamente a ellos.

Cambiar esta visión por una visión garantista, donde se reconozca a niñas, niños y adolescentes, y a las personas jóvenes como sujetos de derechos, sin duda requiere de un gran trabajo y de un esfuerzo que no solamente se verá reflejado con las leyes que estamos aprobando, sino requiere, sin duda, de la implementación de muchas políticas públicas y, sobre todo, de un gran cambio de conciencia y de percepciones por parte de la ciudadanía.

Hoy nos encontramos ante una propuesta de dictamen de justicia para adolescentes que nos permitirá contar con medidas sancionatorias alternativas, que vean a los adolescentes como seres humanos y que permitan realmente reintegrarlos y restituir sus derechos.

Hay que decirlo abiertamente: los jóvenes, las personas adolescentes que han caído en infracción de una ley, entre otras cosas, se debe a que el Estado, y nosotros como parte del Estado, no hemos generado las condiciones para que los niños tengan igualdad de oportunidades y de desarrollo.

Estamos fallando como Estado. Desde hace mucho tiempo no hemos garantizado los derechos de las personas más jóvenes, y cuando se encuentran ante una infracción de la ley, lo menos que nos corresponde es poder generar un sistema de justicia que garantice sus derechos, que los reintegre a la sociedad y que les restituya los derechos que les han sido arrebatados. Hoy nos encontramos ante esa propuesta.

Sin embargo, me parece que hay que poner hincapié en que se requiere una verdadera especialización en materia de ejecución penal, que esté enfocada en medidas sancionatorias no privativas de la libertad.

Todavía quedan en el código medidas privativas de la libertad que deben ser utilizadas sólo como medidas extremas y siempre privilegiar las medidas no privativas de la libertad.

También es muy importante cuidar de no mezclar políticas de prevención social primaria y de justicia penal, porque esto nos lleva nuevamente a considerar a las personas adolescentes en parte del sistema tutelar y no como sujetos de derecho.

Estas serían las únicas observaciones, no sin antes volver a reconocer que ha sido un gran trabajo y esfuerzo por encontrarnos hoy en tiempo y forma con la presentación y aprobación de este dictamen.

Muchas gracias.

**La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama:** Gracias, Senadora Tagle Martínez.

Tiene el uso de la palabra el Senador Marco Antonio Blásquez Salinas, para hablar a favor del dictamen.

**El Senador Marco Antonio Blásquez Salinas:** Muchas gracias. Con su permiso, compañeros de la Asamblea.

En materia de adolescentes, el principal reto consiste en que todo lo que se logró de la educación, el deporte y las sesiones con los psicólogos, no se derrumbe cuando finalmente el adolescente salga de la condición de internamiento.

Cuando regresan a su barrio, de inmediato son absorbidos de nuevo por las bandas o pandillas juveniles, malas influencias que en escasas horas los convocan a la esquina, al tendajo, y en cuestión de un día o dos vuelven a delinquir, y son muchas veces remitidos nuevamente ante la justicia.

Por ello quiero reconocer y felicitar a las comisiones por la preceptiva relativa a las medidas cautelares, en particular, lo dispuesto en el artículo 119.

En mi opinión, con las fracciones de la III a la VI del artículo 119 ya referido, se da sustento a la totalidad de la ley.

Por otra parte, con ánimo constructivo de enriquecer los enunciados normativos de esta valiosa ley, me permito hacer las siguientes propuestas que adelantan, anticipan reservar tres artículos que presentaré, y pido a la Mesa Directiva las considere ya presentadas de manera formal en esta exposición.

Me parece que es mucho mejor lo dispuesto en la Ley de Amparo, ya que en ésta es el propio órgano jurisdiccional el que nombra un representante especial para que intervenga en el juicio, lo cual permite mucha mayor celeridad y confiabilidad.

Además, la Ley de Amparo establece que el adolescente de 14 años podrá hacer por sí mismo la designación de su representante.

Por tanto, propongo que se modifique el artículo 11 para incorporar el modelo mucho más garantista de la Ley de Amparo.

Por otra parte, si bien es cierto que en el artículo 47 se establece que las personas adolescentes tendrán derecho a ser alojados en unidades de acuerdo con su género, considero que se debe ir mucho más allá y establecer con todas sus letras, con absoluta precisión, que tratándose de adolescentes, éstas, género femenino, deberán encontrarse en instalaciones separadas de los hombres.

Pido lo anterior, ya que sin excepción, cuando se han encontrado o mezclado hombres y mujeres en condición de internamiento, por lo general se producen abusos por parte del más fuerte, en detrimento del más débil.

Por ello propongo un segundo párrafo para el artículo 47, donde específicamente se establezca el derecho de las mujeres adolescentes a estar separadas de los varones.

Finalmente, quiero hacer referencia al artículo 73, donde se establece que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos será un órgano auxiliar de la justicia de adolescentes.

Creo que no resulta adecuado este precepto, en razón que, de conformidad con el artículo 6, fracción XII de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, corresponde a dicho organismo supervisar el respeto de los derechos humanos en el sistema de reinserción social del país.

De modo que me parece una contradicción que el mismo ente tenga, al mismo tiempo, el carácter de supervisor y de auxiliar del sistema de justicia para adolescentes.

No pasa desapercibido que la fracción XVI del mismo artículo 6 invocado, establece que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá las atribuciones que se establezcan en otros ordenamientos legales.

Sin embargo, por tratarse de un organismo constitucional autónomo, me parece que no debemos subordinarlo a otras dependencias.

En consecuencia, me permito proponer que se suprima el primer párrafo del artículo 73 mencionado.

Es la cuenta, agradezco su atención.

Muchas gracias, señora Presidenta.

**La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama:** Gracias, Senador Blásquez Salinas.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Yolanda de la Torre Valdez, del Partido Revolucionario Institucional, para hablar a favor del dictamen.

**La Senadora Yolanda de la Torre Valdez:** Con su venia, señora Presidenta. Compañeras y compañeros:

El día de hoy estamos ante un hecho histórico, porque derivado de un amplio debate, y vaya que requirió horas y horas de trabajo y de análisis, llegamos por fin a los consensos necesarios para contar con una ley que brinde certeza jurídica a las personas adolescentes, a las que se les impute o compruebe la comisión de una conducta tipificada como delito en las leyes de nuestro país.

Y por ello, por ese amplio debate, pero especialmente por la capacidad de construir consensos y acuerdos en favor de lo que sí le importa a la nación, yo quiero felicitar al presidente y a las presidentas de las comisiones dictaminadoras, y en especial quiero felicitar a la Senadora Angélica de la Peña, a la Senadora Diva Gastélum, a la Senadora Cristina Díaz, al Senador Fernando Yunes, a la Senadora María Elena García, nuestra Presidenta de la Comisión de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, a las Senadoras Martha Tagle y María del Pilar Ortega, entre otros y otras Senadoras por el gran trabajo realizado.

Y quiero resaltar que esta iniciativa es importante no sólo por el alcance y la naturaleza de su contenido, especialmente me parece que es importante, primero, porque está armonizada con el artículo 1o. constitucional, derivado de aquella gran reforma de julio de 2011 de derechos humanos, y que cambió el paradigma de este país respecto a la visión que tenemos sobre los derechos humanos, y me parece que esta ley es un gran reflejo.

Segundo, porque considera como eje articulador, como eje conductor de este dictamen, el interés superior de la niñez, que está en nuestro artículo 4o. constitucional, y que viene a cambiar todo el paradigma que en México tuvimos hasta antes de esta reforma del 10 de octubre de 2011, sobre las niñas, niños y adolescentes del país.

Tercero, porque está armonizada con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, esta ley que esta Legislatura, que este Senado le dio al país, derivado de la iniciativa preferente del Presidente Enrique Peña Nieto para los niños y las niñas, puesto que participaron organizaciones de la sociedad civil, expertos, académicos, operadores de justicia, jueces, magistrados; porque aquí en este dictamen está la visión de la sociedad civil, porque aquí está reflejado lo que la sociedad civil y los operadores de la ley manifestaron a esta Soberanía.

Por eso es muy importante, pero también quiero compartirles una posición personal. Cuando estábamos revisando esta iniciativa en el proceso, yo recuerdo muy bien las posiciones de Diva Gastélum, de Angélica, de Martha Tagle, cuando hablábamos de la importancia de la perspectiva de derechos humanos, yo recordé y siempre estuvo en mí un tema que seguramente ustedes recordarán, hace unos años, cuando un niño, de los primeros que conocimos, denominado sicario, que le denominaron "El Ponchis", en un estado cercano, a los 12 años había hecho su primera acción de sicario, cortó el cuello a una persona, fue terrible.

Yo recuerdo cómo la gente comentaba en los cafés, yo era legisladora federal, en la LXI Legislatura, y la gente te comentaba, la gente decía ¡qué barbaridad!, ¡qué terrible!, ¿cómo es posible?, tienen que mandarlo a un Cereso. A esa edad, pobre sociedad, y había muchos comentarios de todos.

Pero dentro de mí, yo reflexionaba y me preguntaba, qué hubiera pasado si este niño denominado "El Ponchis", que hoy está en todos los medios nacionales y que es terrible, que duele, que lastima a la sociedad esta circunstancia, qué hubiera pasado si "El Ponchis" hubiera ido a la escuela, si hubiera tenido educación, acceso a la salud, a la recreación, a la cultura, al deporte, que hubiera tenido derecho a jugar y no a trabajar.

¿Qué hubiera pasado si a "El Ponchis" no lo hubiera levantado el crimen organizado y no lo hubiera enganchado?, porque nadie se dio cuenta, ni sus padres, ni su mamá, porque trabajaba en la frontera; el papá, porque los había abandonado, "El Ponchis", porque tenía que mantener a su hermana, por lo menos eso dijo, lo levantaron, y nadie se dio cuenta.

Nadie en la sociedad recriminó que ese niño no tenía acceso a sus derechos.

Yo tengo la certeza que si ese niño sicario y muchos más, tuvieran ejercicio pleno de sus derechos, esta ley no hubiera sido necesaria en este país. Porque un niño que ejerce plenamente sus derechos, nunca, nunca va a delinquir. Ese es otro tema.

Y otra responsabilidad que tenemos las y los legisladores, garantizar que las niñas y los niños de este país ejerzan plenamente sus derechos, que jueguen, que vivan su niñez, que se desarrollen, que sus padres sean responsables, pero también que la sociedad seamos responsables de ellos.

Tenía otro discurso, pero preferí compartirles esto, porque me parece que estas son las cosas que sí trascienden en este Senado.

Muchas gracias por su apoyo.

**La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama:** Gracias, Senadora De la Torre Valdez.

Tiene el uso de la palabra el Senador Fidel Demédicis Hidalgo, del Partido de la Revolución Democrática, para hablar a favor del dictamen.

**El Senador Fidel Demédicis Hidalgo:** Gracias, señora Presidenta, con su permiso. Compañeras y compañeros Senadores:

Primero, felicitar a las Comisiones Unidas de Justicia; de Derechos Humanos; de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y de Estudios Legislativos.

Se ha dado un paso muy importante en materia de justicia para adolescentes con esta Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Voy a dar mi visión como educador, y la voy a relacionar con esta ley. Cuando discutimos la reforma educativa, fuimos muy insistentes en que esa reforma que aprobó la mayoría de los Senadores, sólo iba llevar al país a una situación de complicación en materia de delincuencia de adolescentes y de infantes.

Y señalamos eso, y aquí se hizo oídos sordos, porque la reforma educativa careció de lo elemental, un diagnóstico que nos dijera cómo estaba el sistema educativo nacional.

Se tenía o se tiene hasta la fecha una preocupación enorme por ese concepto que ya galopa y aceptado por todos, la violencia escolar, que a muchos que hablan como "pochos", les gusta decirle bullying, el bullying.

¿Saben por qué se da el bullying y por qué hay niños, como los que mencionó la Senadora De la Torre, un niño de Jiutepec, Morelos, un asesino que ni siquiera adolescente era, un niño asesino?

Precisamente, cuando discutimos ese tema en la Cámara de Diputados de Morelos, señalamos que "El Ponchis" era el ejemplo más claro del fracaso pedagógico del sistema educativo nacional, y que había "Ponchis" por todo el país, producto de que no se ha revisado la currícula. Solamente es la reforma educativa, pero nunca se quiso discutir el perfil del educando.

¿Acaso el educando que surge del sistema educativo nacional ama entrañablemente a su patria? ¿Respeto los derechos humanos? ¿Respeto el medio ambiente? ¿Tiene un respeto irrestricto por las cosas de los demás?

Son casos dramáticos los que han pasado en el sistema educativo de este país, compañeros que asesinan a sus compañeros, compañeros que asesinan a sus maestros o que los agreden con armas de fuego o con armas blancas.

Nosotros hemos sostenido, y lo discutimos con Chuayffet en una ocasión que estuvo aquí en el Senado, no podemos hablar de educación de calidad si la escuela no cumple con su trabajo en el entorno social, en donde se ubica.

La escuela, ¿para qué sirve? Pues es la receptora de los posibles delincuentes, y los maestros con toda su vocación, con todo su profesionalismo, con todo su amor por los niños, hacen un esfuerzo, a pesar de las condiciones en que están las escuelas, hacen un esfuerzo por redimir a esos niños a través del proceso educativo.

Entonces, compañeros Senadores, compañeras Senadoras, no esperemos, como educador se los digo, no esperemos que al modificar, al generar este nuevo paradigma de justicia penal para adolescentes las cosas cambien como por arte de magia.

No, porque no nos hemos atrevido a meterle mano a lo esencial. No hemos revisado, no hemos querido revisar la curricula. Ya ha habido por ahí una intención, nos lo ha platicado el Secretario de Educación a los que somos de la Comisión de Educación del Senado, que quiere revisar el modelo educativo, quiere revisar el modelo educativo, pero lo quiere hacer sin que participe la Junta de Sabios, es decir, sin que participen los maestros.

¿A quién se le ocurre? Pues solamente a alguien que no conoce de fondo cómo se genera el proceso educativo y cuáles son las bases que lo sustentan. Solamente a alguien así no se le ocurre llamar a la Junta de Sabios.

Lo quiero decir con todas sus palabras, la delincuencia infantil y la delincuencia juvenil es producto del fracaso pedagógico de este país. No le busquemos.

Y felicito a las comisiones cuando en la ley plantean situaciones tan importantes en el tema de las sanciones que se tienen que realizar a partir de una situación socioeducativa.

¡Qué bueno que se reconoce que la educación es el medio idóneo para corregir conductas y formar lo que Torres Bodet llamada "el ciudadano del porvenir"!

¡Qué bueno que se reconoce en esta ley! ¡Qué bueno que se reconoce la presunción de inocencia!

¿A cuántos niños? Revisen cómo está el sistema de justicia en esta parte. ¿A cuántos niños no se les violenta su presunción de inocencia? ¿A cuántos niños no se les garantiza absolutamente ninguno de sus derechos?

Aquí se dice: "se van a respetar sus derechos". Y yo quiero creer que sí, porque también en esta ley, aunque sea de manera muy tímida, pero se enuncia que sean las legislaturas locales las que asignen presupuesto.

Yo digo de manera muy tímida, porque está comprobado en este país que de lo que menos caso se hace, es de lo que se plasma en la ley como cumplimiento, como una exigencia.

En este Senado de la República hace unos días votamos un punto de Acuerdo para exigirle al gobernador de Morelos que no viole la ley, para erradicar la obligatoriedad de las cuotas escolares, porque no ha pagado 2013, no ha pagado 2014, no ha pagado 2015, y 2016 ya lo sacó del presupuesto.

¿Y quién sanciona esas conductas? Nadie. Por eso en México la impunidad cabalga sin ningún control.

¡Qué interesante compañeros! ¡Qué interesante que el interés superior de la niñez sea principio y norma del procedimiento del sistema de justicia para adolescentes! ¡Qué bueno!

Yo sinceramente por eso voy a votar, porque estoy convencido de que así tiene que ser, qué bueno que se concatena, mi Presidenta, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con este sistema de justicia penal para adolescentes, qué bueno.

Porque la base para que este sistema pueda caminar, es el respeto a esa ley, qué bueno, la felicito, se lo digo de corazón, que tuvieron ese cuidado, y decir: "Esta ley no va a caminar si no camina ésta".

Compañeros Senadores: ¡Qué bueno que los derechos son indivisibles! ¡Qué bueno que se protege la integralidad de los derechos! ¡Qué bueno que se prohíben tratos crueles e inhumanos! ¡Qué bueno que no hay discriminación! Ya voy a concluir, señora Presidenta, ¡qué bueno!

Es mucho lo que hay que hablar de esta ley, mucho, porque es una ley interesantísima y una ley garantista, como aquí se ha dicho.

Creo que el Senado de la República está haciendo su trabajo. ¡Qué bueno que lo estamos haciendo! Lo hemos dicho, hoy una vez, ¡qué bueno que se repite en el mismo día!, dense cuenta, el Senado de la República, cuando nos ponemos de acuerdo podemos hacer leyes que favorezcan al país.

Pero vienen algunas, como la de anticorrupción, que ya se están frotando las manos más de uno, para que el gatopardismo se dé, es decir, que sea la misma gata, nada más que revolcada, en materia de anticorrupción.

Ojalá y así como pudimos ponernos de acuerdo en esta ley, podamos ponernos de acuerdo en otras tan importantes como ésta.

Decirles, por último, que se reconoce el fracaso del sistema educativo en estos casos y se hace uso de él para la reintegración de las personas adolescentes, ¡qué bueno compañeros!

A favor de esta ley, por el bien de la niñez y de los adolescentes de nuestro país.

Por su atención, muchas gracias.

**La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama:** Gracias, Senador Deméicis Hidalgo.

Sonido en el escaño de la Senadora Layda Sansores, por favor.

**La Senadora Layda Sansores San Román:** (Desde su escaño) Para hacer un comentario que a mí me preocupa.

Creo que México debería de tender a ajustarse a las normas internacionales, y la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU, consagra el derecho de proteger a las personas menores de 18 años para que se desarrollen, dice: "En medios seguros y participen activamente en la sociedad, no para que estén reclusos o estén en cárceles".

Yo por eso tengo mis serias dudas y la voy a votar en contra, porque me veo, poco tiempo después, defendiendo a niños acusados de terrorismo, acusados de portación de armas y que finalmente yo creo que estos casos son fruto de una sociedad desigual y el fracaso de un Estado que no tiene control sobre su sistema educativo, sobre el narco, sobre sus funcionarios; un Presidente que no tiene ni control sobre sí mismo.

Entonces, creo que esto hay que pensarlo.

**La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama:** Gracias, Senadora Sansores san Román, tomaremos nota de su postura.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Silvia Garza Galván, del Partido Acción Nacional.

**La Senadora Silvia Guadalupe Garza Galván:** Gracias. Con su permiso, señora Presidenta. Muy buenas tardes, compañeras y compañeros Senadores.



Me da muchísimo gusto estar aquí. Por supuesto, mi voto a favor, y felicitar a los presidentes y a los integrantes de estas comisiones, en especial a la Senadora Martha Elena García y amiga, de verdad, muchísimas felicidades, de tantas horas y horas de trabajo, al igual que la Senadora Angélica de la Peña, del Senador Yunes, muchas felicidades por esto.

Una vez más nuestro país está reafirmando y concretando los compromisos adquiridos en materia de derechos humanos, y en especial sobre los derechos de los niños y jóvenes.

En el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se establecen las obligaciones para que los Estados reconozcan los derechos de los niños que hayan infringido leyes penales, y el presente dictamen contiene las garantías ahí establecidas.

Nuestro país asume con responsabilidad los compromisos que todo Estado debe establecer en su legislación interna. Por ello, me siento congratulada por pertenecer a la Comisión de Derechos Humanos de esta Soberanía, ya que se ha garantizado en todo momento la presunción de inocencia del adolescente.

Con el presente dictamen se garantiza que los adolescente sujetos a proceso sean en todo momento informados de los cargos que se les imputan, que tengan una asistencia adecuada, que tengan un proceso sin demora, que se garantice su derecho a no ser obligados a declarar o a ser interrogados, a tener un proceso imparcial, de que cuenten con el intérprete para los casos de que pertenezca a una comunidad o pueblo indígena o no hable nuestro idioma, que se respete su vida privada; en general, que se garantice su interés superior.

Todos estos derechos están plasmados como principios en el proyecto de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Este dictamen está dirigido para los adolescentes que realicen conductas o hechos tipificados como delitos o que están descritas o contenidas en las leyes penales, tanto del ámbito federal como en las leyes locales.

Es importante recordar que los adolescentes son aquellas personas que tienen 12 años cumplidos y hasta menos de 18 años.

La ley establece sanciones privativas de la libertad y no privativas o restrictivas de la libertad. Las primeras son restricciones y prohibiciones a derechos; lo segundo, son medidas como la estancia domiciliaria, el internamiento y semi-internamiento.

Para los adolescentes que infrinjan las leyes penales, se establece como finalidad la reinserción social y familiar, como parte del proceso que debe desarrollarse durante la ejecución de la medida de sanción.

Esta reintegración debe ser efectiva, para ello se desarrollarán diversos programas socioeducativos para que incidan, tanto factores internos como externos, tales como los ámbitos propios de la familia, de las instituciones escolares, desde el ámbito laboral y comunitario. Los valores deben ser parte de la reintegración, y estas acciones deben ser prioritarias.

Si bien es cierto que estamos a favor de esta ley, compañeros, compañeras, necesitamos también apoyar, desde un punto de vista integral, otras acciones. Y son grandes acciones y también pequeña acciones, como por ejemplo, necesitamos regular los horarios de todos los servidores públicos, al menos los que estén en el ámbito federal y local, porque necesitamos propiciar, tener horarios que pueda la familia convivir, necesitamos regresar y tejer bienes y lazos familiares.

Cuando hablamos de valores, cuando señalamos, bueno, se olvida que también muchos pequeñitos que están ahí, son producto de una familia que ya no está integrada, o bien, que no se tiene la atención adecuada. Necesitamos trabajar.

Si estos jóvenes cayeron ya en desgracia de estar ahí en prisión, sentenciados, etcétera, pues tenemos que garantizar que estos lugares sean una escuela de bien, sea una escuela que privilegie las atenciones y privilegie también los valores con los que van a ser atendidos para que esa reinserción social se pueda garantizar.

De manera general, esta ley representa el gran esfuerzo de múltiples mesas de trabajo, y que hoy puedo afirmar que se garantizan los derechos de los adolescentes, para que con pleno respeto a ellos, el nuevo sistema de

justicia sea un instrumento eficaz y eficiente. Y para lograr esa eficacia, es importante expresar que el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes contará con personal especializado, es decir, todas las autoridades que participen en él deberán estar formados, capacitados y deberán contar con los conocimientos suficientes en materia de justicia para adolescentes, desde una óptica integral.

Para concluir mi intervención, quiero señalar que el proyecto de ley que se encuentra a discusión, contiene los principios constitucionales en materia de justicia para adolescentes, publicados el 2 de julio de 2015.

De manera sistematizada y coordinada, también se garantiza la oralidad de los juicios conforme a lo establecido por mandato de la misma Constitución, que entrará en vigor el 18 de junio del presente año.

Señora Presidenta, por economía parlamentaria, solicito sea inscrito en el Diario de los Debates el presente posicionamiento de forma completa.

Es cuanto, señora Presidenta.

Por su atención, muchas gracias, compañeras y compañeros.

Intervención

**La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama:** Gracias, Senadora Garza Galván.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, del Partido Revolucionario Institucional, para hablar a favor del dictamen.

**La Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo:** Gracias, señora Presidenta.

Espero usar la mitad del tiempo que nos dan, solamente para hacer un público agradecimiento a muchas organizaciones de la sociedad civil y legislaturas que se pronunciaron por la omisión más grande en el tema de derechos humanos, a un grupo poblacional que nunca quisimos ver.

Primero lo manejamos como un tema asistencialista, vivieron, perdón por la expresión, de la caridad, prácticamente este grupo poblacional, se les puso hasta un apodo de "ninis", porque es una etapa en donde no se había puesto realmente la atención debida.

Esta ley además de estar muy cuidada, muy trabajada, bien hecha, porque está bien hecha, yo les doy la seguridad que es una ley bien hecha, cubre una omisión de las más grandes que hemos tenido, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dio un paso muy importante, pero este Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes es grande, es de gran aliento, de gran alcance, tiene muchos datos muy interesantes, no solamente salimos de un sistema tutelar ofensivo para pasar al respeto real de los derechos humanos de esta edad tan importante, de los 12 a los 18 años, tiene un sinnúmero de bondades esta ley, maneja edades claras, maneja procedimientos, trata como seres humanos que son las y los adolescentes.

Por eso yo estoy muy contenta, después de una lucha muy grande, no solamente a partir de la reforma constitucional hoy se logra, hay gente que ha luchado por mucho tiempo, y tengo que decirlo aquí, desde la LIX Legislatura trabajamos con Angélica de la Peña, con Malú Micher, trabajamos también con Yolanda de la Torre, de manera muy importante, y la ley no pasaba, en ese momento se creía que era una aberración hablar de lo que se debe de hablar, de delitos, de infracciones, trabajamos con un doble lenguaje, pero le pegamos fuertemente al tema de los derechos humanos de esta población.

Por eso yo felicito mucho a las comisiones que integraron, que llevan el nombre de esta ley, por el trabajo que realizaron, lo que sigue tendrá que ser también muy interesante, cómo aterriza y cómo se desdobla, porque a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, mucha gente dijo que no aterrizaría y hoy está caminando exactamente en esta generación tan importante, pero ésta es sumamente importante.

Yo me felicito por formar parte por mucho tiempo de esta lucha y que hoy logramos concretar.

Felicidades presidentas y presidente.

Felicidades a muchas mujeres y hombres que lucharon por alcanzar este Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Muchas gracias.

**La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama:** Gracias, Senadora Gastélum Bajo.

Esta Presidencia da la bienvenida a yucatecos distinguidos que visitan esta tarde el Senado de la República, en especial al alcalde Freddy Ruz, de la ciudad de Umán, Yucatán.

¡Bienvenidos!

Solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si el asunto se encuentra suficientemente discutido en lo general.

**El Secretario Senador Luis Humberto Fernández Fuentes:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Suficiente y abundantemente discutido, señora Presidenta.

**La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama:** Gracias, señor Secretario.

Se abre el registro para reservar artículos o para presentar adiciones.

Informo a la Asamblea que han quedado reservados los siguientes artículos:

Por parte del Senador Marco Antonio Blásquez Salinas, los artículos 11, 47 y 73.

Por parte del Senador Manuel Cárdenas, el artículo 60.

Y por parte de la Senadora Martha Tagle Martínez, el artículo 164, y propone eliminar el Libro Quinto del proyecto que involucra a los artículos del 250 al 266.

Por parte de la Senadora Andrea García García, los Artículos Cuarto y Décimo Sexto Transitorios para asignarles una denominación.

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto en lo general y de los artículos no reservados.

Informo a la Asamblea que la Senadora Laura Rojas solicitó registrar su voto a favor del dictamen.

**El Secretario Senador Luis Humberto Fernández Fuentes:** Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 97 votos a favor, 3 en contra y cero abstenciones.

**PRESIDENCIA DEL SENADOR  
ROBERTO GIL ZUARTH**

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** En consecuencia, queda aprobado en lo general y los artículos no reservados del proyecto de Ley del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Se concede la palabra al Senador Marco Antonio Blásquez Salinas, para referirse a los artículos 11, 47 y 73 del proyecto de Decreto.

Sonido en el escaño del Senador Blásquez Salinas.

**El Senador Marco Antonio Blásquez Salinas:** (Desde su escaño) Señor Presidente, durante mi presentación hice la exposición de los tres artículos que estoy reservando, y quiero suplicarle a la Asamblea que tenga la sensibilidad de considerar las reservas a estos tres artículos, debido a que se trata de la salvaguarda de los derechos de las personas sujetas a la ley, del alojamiento adecuado, que pasa por el género de los jóvenes que son alojados en estos centros y por las autoridades auxiliares, porque encontramos una contradicción de atribuciones hacia la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Entonces, sí le pido a los compañeros de la Asamblea, a la maquinaria que ya conocemos, que así como mostramos sensibilidad desde este lado de la Asamblea a temas que nos presentan, tengan esta vez el comedimiento de por lo menos aceptar el debate, la discusión de estos artículos.

Es cuanto, señor Presidente.

Muchas gracias.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** En virtud de que las reservas han sido expuestas por el promovente, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si son de admitirse.

**La Secretaria Senadora Ana Gabriela Guevara Espinoza:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten las propuestas del Senador Blásquez Salinas. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Los artículos 11, 47 y 73 se reservan para su votación conjuntamente con los demás artículos reservados, en los términos del dictamen.

Se concede ahora la palabra al Senador Manuel Cárdenas Fonseca, para referirse al artículo 60 del proyecto de Decreto.

**El Senador Manuel Cárdenas Fonseca:** Con el permiso de la Presidencia.

Valorando la importancia del presente dictamen y con el reconocimiento de las comisiones dictaminadoras, y haciendo eco del planteamiento que hacía el Senador, de que muy probablemente no quieran debatir, pero tiempo tenemos para hacerlo, y no son asuntos menores.

De suyo, de una iniciativa que llevó tanto tiempo lograr tantos acuerdos, pues tal vez pudiéramos escuchar con más detenimiento las reservas que nos planteaban. Tal vez el error fue leerlas aprisa y advertirlas.

Yo me quiero referir al artículo 60 específicamente, y que se refiere a su vez a la reparación del daño a la víctima causado por un adolescente.

No trasladar la responsabilidad del menor a quien tiene la tutela, custodia, patria potestad o representación legal, no se confundan, sino a la obligación solidaria de aquél que es sujeto de obligaciones, a la reparación del daño.

En plática con compañeros de aquí del Senado, me decían que lo que se pretendía con el texto del artículo 60 al agregar: "sin que provoque un traslado de responsabilidad hacia su padre, madre, representante legal o algún tercero".

Ojo, esta reacción no cabe porque el artículo 60 se refiere a la reparación del daño, no a la responsabilidad del acto cometido.

De ahí que el planteamiento es suprimir la parte que dice: "sin que provoque un traslado de responsabilidad hacia su padre, madre, representante legal o algún tercero".

Para incluir, sí, la responsabilidad que ya está fuera de discusión, pero la reparación del daño, que es la parte que planteo, y pudiera decir: "...que el bien jurídico lesionado provenga primordialmente del esfuerzo propio de la persona adolescente".

Habrán ocasiones en que del esfuerzo propio de la persona adolescente se resarza el daño, pero habrá otras ocasiones en que no.

De ahí que el planteamiento es: "El padre, la madre o el responsable legal del adolescente, serán responsables subsidiarios de la reparación del daño a la víctima".

Cuando ustedes andan en la vida cotidiana, ¿se han preguntado cuántos delitos o cuántas infracciones cometen los menores?

En las últimas cifras, al menos en el estado de Sinaloa, se decía que del 100 por ciento, el 87 por ciento eran cometidos por menores infractores. Inclusive se hablaba de la forma en que quienes tienen la tutela o la representación legal, hasta lo rentan para que vayan y cometan las infracciones.

Y ya no se diga aquellos que viven de la renta que provocan estas actitudes de los menores.

De ahí que eximir de la responsabilidad solidaria a quien tiene la representación legal, sea por adopción, por ser padres biológicos o lo que ustedes quieran, está abriendo una gran puerta a que abonemos en la responsabilidad de formar personas de bien.

De ahí, pues, que también se plantea agregar una fracción IV, para que después de la III que dice: "Pago en dinero con cargo a los ingresos laborales o de trabajo del adolescente". Agregar una IV para hacerla concomitante y correspondiente a la obligación solidaria para que diga:

IV. Pago en dinero o especie mediante los bienes, dinero, patrimonio o ingresos laborales, o del trabajo del o los responsables subsidiarios.

Compañeros, ya lo hemos comentado aquí, hay un sinnúmero de programas asistenciales para las madres adolescentes, pero también hay un sinnúmero de adolescentes y que ellos no son los culpables finalmente de su procreación, para que quienes tuvieron la irresponsabilidad o la responsabilidad, pero consumado al hecho de haber adquirido la representación legal, no se quieran asumir responsables solidarios y nosotros los queramos eximir de esa responsabilidad.

Y culminaría advirtiendo que el último párrafo que le plantean a este artículo 60, y que se refiere: "El pago a la víctima u ofendido podrá aplicarse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas o su similar en las entidades federativas, conforme a lo establecido por la Ley General de Víctimas y leyes correspondientes en las entidades federativas, respecto a la compensación subsidiaria". Se refiere a que son delitos graves.

Y lo que estamos planteando acá no son delitos graves, de ahí a que este último párrafo es innecesario plantearlo.

Por su respuesta y por no eximir a quienes tienen la representación legal de los menores y abonar a la irresponsabilidad de ellos en sus conductas, ojalá y pudieran acompañar esta enmienda que propongo.

Muchas gracias.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** La reserva presentada por el Senador Cárdenas Fonseca está disponible en el monitor de sus escaños.

En consecuencia, solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada.

**La Secretaria Senadora Ana Gabriela Guevara Espinoza:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta del Senador Cárdenas Fonseca. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** El texto del artículo 60 se discutirá y aprobará en los términos del dictamen.

Se concede el uso de la palabra a la Senadora Martha Angélica Tagle Martínez, para referirse al artículo 164 y para proponer la supresión del Libro Quinto, y con ello eliminar los artículos del 250 al 266 del proyecto de ley.

**La Senadora Martha Angélica Tagle Martínez:** Gracias, señor Presidente.

Para obviar tiempo, los argumentos que están en ambas reservas, le pediría que los inscriba en el Diario de los Debates de manera íntegra, y sólo explicaré de manera muy breve las reservas, pero también le quiero solicitar que ambas reservas se voten por separado, por un lado la reserva que estoy haciendo al artículo 164, y por otro lado al Libro Quinto.

La reserva al artículo 164 tiene que ver con un tema que me parece muy sensible para que sea considerado por este Pleno.

En el artículo 18 constitucional, se estableció, cuando precisamente se trabajó en el tema de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que solamente como medidas extremas se pueden usar medidas de internamiento; medidas realmente extremas las que pueden llevar a los adolescentes a purgar medidas sancionadoras en internamiento.

Sin embargo, a la hora de definir precisamente las causales por las cuales se puede considerar por parte del juez estas medidas de internamiento, se establecen algunas que, a mi parecer, y sobre todo por los argumentos que algunas organizaciones han esgrimido, quedan abiertas sin duda a juicio de la interpretación de una persona y no necesariamente son medidas extremas de internamiento.

Se establece como medidas para determinar internamiento de las jóvenes, por ejemplo, el terrorismo.

El terrorismo pensado como aquello que tiene que ver con las Torres Gemelas o las situaciones de terrorismo que se han visto en otros países, sin duda pueden alarmarnos, desafortunadamente en México y en otros países de América Latina la figura de terrorismo se ha utilizado para criminalizar a los jóvenes que protestan y que exigen sus derechos.

De manera particular quiero atraer el caso, precisamente, de los jóvenes que se manifestaron por los desaparecidos de Ayotzinapa, en el Zócalo.

Ellos fueron consignados por la PGR por terrorismo. Es una figura que se puede usar para criminalizar a los jóvenes.

También se establece como medida la posesión, portación y fabricación de armas de uso exclusivo del Ejército Mexicano.

Por la sola posesión de las armas estamos facultando a los jueces que dicten medida de internamiento, cuando sabemos perfectamente que los jóvenes, víctimas de delincuencia organizada, y son utilizados por la delincuencia organizada, y no podemos dictar medidas privativas de la libertad por la sola posesión de armas.

Y además, se establece también como medida privativa de la libertad el robo cometido con violencia.

Las estadísticas indican que precisamente los delitos de mayor incidencia es el robo con violencia, entonces contradecimos lo que dice el artículo 18 constitucional, que sólo debe ser como una medida extrema, por eso es que pongo a consideración de ustedes eliminar estas tres causales establecidas como una medida de internamiento.

Y por otra parte, la reserva para suprimir el Libro Quinto, que tiene que ver con la prevención social de la violencia y la delincuencia para personas adolescentes. En ninguno de los objetivos establecidos en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes se establece la prevención.

Cuando llegamos a aplicar la ley de justicia para adolescentes nos encontramos en otro momento, nos encontramos en el momento en el que un adolescente hizo alguna infracción a la ley, y ya no nos encontramos en el momento de prevenir el delito.

La prevención del delito, porque además hay que decirlo, se encuentra, hay una ley específica que es la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, donde este capítulo debería de ir, donde esta ley general debería de contener medidas específicas para el tratamiento de la prevención del delito en personas adolescentes, no en la ley de justicia, porque además, entre otras cosas, revictimiza precisamente a los adolescentes, y como les decía hace un momento, caemos nuevamente en el error de tener una visión tutelarista de los adolescentes, cuando lo que se está buscando es tener una visión garantista y ver a las personas adolescentes como sujetos de derecho.

Por eso es que pongo también a consideración de este Pleno suprimir el Libro Quinto "De la Prevención Social del Delito".

Es cuanto, muchas gracias.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** En virtud de que la Senadora Tagle Martínez ha expuesto las reservas y se encuentran disponibles en el monitor de sus escaños, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si son de admitirse.

**La Secretaria Senadora Gabriela Guevara Espinoza:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión la propuesta de modificación al artículo 164 de la Senadora Tagle Martínez. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten, señor Presidente, las reservas al artículo 164.

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de la Senadora Martha Tagle de suprimir el Libro Quinto. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Se mantienen los artículos en los términos del dictamen.

Se concede el uso de la palabra a la Senadora Andrea García García, para presentar propuestas para adicionar denominaciones a los Artículos Cuarto y Décimo Sexto Transitorios.

Sonido en el escaño de la Senadora García García.

**La Senadora Andrea García García:** (Desde su escaño) Es una cuestión de técnica legislativa con la particularidad de que los Transitorios Cuarto y Sexto tengan la denominación siguiente:

El Artículo Cuarto. Mecanismo de la revisión de las medidas de privación y libertad.

Asimismo, el Artículo Décimo Sexto. Coordinación de programas para la prevención de delito.

Lo anterior no modifica de fondo el dictamen, el contenido del dictamen propuesto.

Es cuanto, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias. En virtud de que han sido expuestas las reservas presentadas por la Senadora García García, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión dichas propuestas de denominaciones a los Artículos Cuarto y Décimo Sexto Transitorios.

**La Secretaria Senadora Ana Gabriela Guevara Espinoza:** Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas de la Senadora Andrea García. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admiten a discusión, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Están a discusión. Por no haber oradores inscritos, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se aprueban.

**La Secretaria Senadora Ana Gabriela Guevara Espinoza:** Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se aprueban las propuestas. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.



(La Asamblea no asiente)

Sí se aprueban las propuestas, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Los Artículos Cuarto y Décimo Sexto Transitorios del proyecto de Decreto se modifican para incorporar las siguientes denominaciones:

Artículo Cuarto Transitorio. Mecanismos de la revisión de las medidas de privación de libertad.

Artículo Décimo Sexto Transitorio. Coordinación de programas para la prevención del delito.

Se han agotado las reservas. En consecuencia, háganse los avisos a los que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico de votación, por tres minutos para recoger la votación nominal de los artículos 11, 47, 60, 73, 164, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265 y 266 en los términos del dictamen y los Artículos Cuarto y Décimo Sexto Transitorios con las modificaciones aprobadas.

Recuerdo a la Asamblea que el voto en sentido afirmativo es en los términos del dictamen con las dos modificaciones a los artículos transitorios.

**La Secretaria Senadora Ana Gabriela Guevara Espinoza:** Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 83 votos a favor, 9 en contra y cero abstenciones.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** En consecuencia, quedan aprobados los artículos 11, 47, 60, 73, 164, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266 y Cuarto y Décimo Sexto Transitorios del proyecto de Decreto.

Está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. **Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.**



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

# Gaceta Parlamentaria

Año XIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, viernes 29 de abril de 2016

Número 4519-XX

## CONTENIDO

### Minutas

Con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

### Fe de erratas

Que remite la Cámara de Senadores, correspondiente a los artículos 3, fracción VI y XVII; 57; 145; 264; 266; Décimo Tercero Transitorio y Décimo Quinto Transitorio del proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, aprobado el 27 de abril de 2016

## Anexo XX

**Viernes 29 de abril**



*"Año del Centenario de la Constitución"*

**MESA DIRECTIVA**

**OFICIO No. DGPL-2P1A.-4340**

**CS-LXIII-I-2P-79**

Ciudad de México, a 27 de abril de 2016.

**CC. SECRETARIOS DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a Ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.**

Atentamente



  
**SEN. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA**  
Vicepresidenta



## PROYECTO DE DECRETO

### POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

**ÚNICO.** Se expide el Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, para quedar como sigue:

### LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

#### LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

#### TÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

#### CAPÍTULO ÚNICO. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO

##### **Artículo 1. Ámbito de aplicación**

Esta Ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana. Se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En ningún caso, una persona mayor de edad podrá ser juzgada en el sistema de justicia para adultos, por la atribución de un hecho que la ley señale como delito por las leyes penales, probablemente cometido cuando era adolescente.





## Artículo 2. Objeto de la Ley

Esta Ley tiene como objeto:

- I. Establecer el Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes en la República Mexicana;
- II. Garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos;
- III. Establecer los principios rectores del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana;
- IV. Establecer las bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias del sistema integral de justicia para adolescentes;
- V. Determinar las medidas de sanción correspondientes a quienes se les compruebe la comisión de un hecho señalado como delito por las leyes penales durante su adolescencia según su grupo etario;
- VI. Definir las instituciones, órganos y autoridades especializados, así como delimitar y distribuir sus atribuciones y funciones para la aplicación de las normas del Sistema;
- VII. Establecer los procedimientos de ejecución de medidas de sanción y los relativos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución de las medidas;
- VIII. Determinar los mecanismos de cumplimiento, sustitución y terminación de las medidas de sanción.

## Artículo 3. Glosario

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Adolescente:** Persona cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho;





- II. **Ajustes razonables:** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;
- III. **Autoridad Administrativa:** Órgano Especializado en la Ejecución de Medidas para Adolescentes;
- IV. **Código Nacional:** Código Nacional de Procedimientos Penales;
- V. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. **Convención:** Convención de los Derechos del Niño;
- VII. **Defensa:** La o el defensor público o la o el defensor particular especializado en el sistema integral de justicia para los adolescentes en los términos de esta Ley;
- VIII. **Facilitador:** Profesional certificado y especializado en adolescentes, cuya función es facilitar la participación de los intervinientes en los mecanismos alternativos y justicia restaurativa.
- IX. **Grupo etario I:** Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de 12 años cumplidos a menos de 14 años.
- X. **Grupo etario II:** Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de 14 años cumplidos a menos de 16 años.
- XI. **Grupo etario III:** Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de 16 años cumplidos a menos de 18 años.
- XII. **Guía Técnico:** Es el responsable de velar por la integridad física de la persona adolescente. Es el garante del orden, respeto y la disciplina al interior del centro especializado e integrante de las instituciones policiales. Tendrá además la función de acompañar a la persona adolescente en el desarrollo y cumplimiento de su programa individualizado de actividades.





- XIII. **Ley:** Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- XIV. **Ley General:** Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- XV. **Ley de Mecanismos Alternativos:** Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;
- XVI. **Leyes Penales:** El Código Penal Federal, los Códigos penales o leyes que en su caso, resulten aplicables al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes;
- XVII. **Órgano Jurisdiccional:** el Juez de Control, el Tribunal de Enjuiciamiento y el Juez de Ejecución especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes;
- XVIII. **Persona adulta joven:** Grupo de personas mayores de dieciocho años sujetos al Sistema.
- XIX. **Persona responsable de la/el adolescente:** Quien o quienes ejercen la patria potestad, custodia o tutela de la persona adolescente.
- XX. **Plan Individualizado de Actividades:** Organización de los tiempos y espacios en que cada adolescente podrá realizar las actividades educativas, deportivas, culturales, de protección al ambiente, a la salud física y mental, personales y para la adquisición de habilidades y destrezas para el desempeño de un oficio, arte, industria o profesión, de acuerdo con su grupo etario, en los términos de la medida cautelar de internamiento preventivo impuesta por el órgano jurisdiccional;
- XXI. **Plan Individualizado de Ejecución:** El plan que diseña la Autoridad Administrativa en la Ejecución de Medidas por el que se individualiza la ejecución de las medidas de sanción, aprobado por el Juez de ejecución;
- XXII. **Procuradurías de Protección:** La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa establecidas por la Ley General;
- XXIII. **Sistema:** Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; y
- XXIV. **Víctima u Ofendido:** Los señalados en el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales.





#### **Artículo 4. Niñas y Niños**

Las niñas y niños, en términos de la Ley General, a quienes se les atribuya la comisión de un hecho que la ley señale como delito estarán exentos de responsabilidad penal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar.

En caso de que la autoridad advierta que los derechos de estas niñas y niños están siendo amenazados o violados, deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente.

#### **Artículo 5. Grupos de edad**

Para la aplicación de esta Ley, se distinguirán los grupos etarios I, II y III:

- I. De doce a menos de catorce años;
- II. De catorce a menos de dieciséis años, y
- III. De dieciséis a menos de dieciocho años.

#### **Artículo 6. Aplicación de esta Ley a la persona mayor de edad**

A las personas mayores de dieciocho años de edad a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho señalado como delito en las leyes penales mientras eran adolescentes, se les aplicará esta Ley.

Asimismo, se aplicará en lo conducente a las personas que se encuentren en proceso o cumpliendo una medida de sanción y cumplan dieciocho años de edad. Por ningún motivo, las personas mayores de edad cumplirán medidas privativas de la libertad en los mismos espacios que las personas adolescentes.







### **Artículo 7. Comprobación de la edad**

Para todos los efectos de esta Ley, la edad a considerar será la que tenía la persona al momento de realizar el hecho que la ley señale como delito, el cual se acreditará mediante acta de nacimiento expedida por el Registro Civil, o bien, tratándose de extranjeros, mediante documento oficial. Cuando esto no sea posible, la comprobación de la edad se hará mediante dictamen médico rendido por el o los peritos que para tal efecto designe la autoridad correspondiente.

### **Artículo 8. Presunciones de edad**

Si existen dudas de que una persona es adolescente se le presumirá como tal y quedará sometida a esta Ley, hasta en tanto se pruebe lo contrario. Cuando exista la duda de que se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá niña o niño.

Si la duda se refiere al grupo etario al que pertenece la persona adolescente se presumirá que forma parte del que le sea más favorable.

En ningún caso se podrán decretar medidas de privación de la libertad para efectos de comprobación de la edad.

### **Artículo 9. Interpretación**

La interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley deberá hacerse de conformidad con la Constitución, los principios rectores del Sistema, la Ley General y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas adolescentes la protección más amplia.





### **Artículo 10. Supletoriedad**

Sólo en lo no previsto por esta Ley deberán aplicarse supletoriamente las leyes penales, el Código Nacional, la Ley de Mecanismos Alternativos, la Ley de Ejecución y la Ley de Víctimas, siempre que sus normas no se opongan a los principios rectores del sistema y sean en beneficio de la persona sujeta a la presente Ley.

Solo serán aplicables las normas procesales en materia de delincuencia organizada y de protección a personas que intervienen en el procedimiento penal, que impliquen un beneficio para la persona adolescente.

### **Artículo 11. Salvaguarda de Derechos de las personas sujetas a esta Ley**

En el caso de las personas adolescentes a las que se les atribuya la comisión de un hecho que la ley señale como delito y que carezcan de madre, padre o tutor, o bien, estos no sean localizables, el Ministerio Público deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente para que, en términos de las atribuciones establecidas por la leyes aplicables, ejerza en su caso la representación en suplencia para la salvaguarda de sus derechos.

Asimismo, con independencia de que cuente con madre, padre o tutor, cuando se advierta que los derechos de la persona adolescente acusada de la comisión de un hecho que la ley señale como delito se encuentran amenazados o vulnerados, el Ministerio Público deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente para que proceda en términos de lo previsto en la legislación aplicable y, en su caso, ésta ejerza la representación en coadyuvancia para garantizar en lo que respecta a la protección y restitución de derechos.





## TÍTULO II. PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

### CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES DEL SISTEMA

#### **Artículo 12. Interés superior de la niñez**

Para efectos de esta ley el interés superior de la niñez debe entenderse como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La determinación del interés superior debe apreciar integralmente:

- I. El reconocimiento de éstos como titulares de derechos;
- II. La opinión de la persona adolescente;
- III. Las condiciones sociales, familiares e individuales de la persona adolescente;
- IV. Los derechos y garantías de la persona adolescente y su responsabilidad.
- V. El interés público, los derechos de las personas y de la persona adolescente;
- VI. Los efectos o consecuencias que la decisión que se adopte pueda tener en el futuro de la persona adolescente;
- VII. La colaboración de las partes intervinientes para garantizar su desarrollo integral e integridad personal.

En todas las resoluciones se deberá dejar patente que el interés superior ha sido una consideración primordial, señalando la forma en la que se ha examinado y evaluado el interés superior y la importancia que se le ha atribuido en la decisión administrativa o judicial.

#### **Artículo 13. Protección integral de los derechos de la persona adolescente**

Las personas adolescentes gozan de todos los derechos humanos inherentes a las personas. Les serán garantizadas las oportunidades y facilidades, a fin de asegurarles las mejores condiciones para su desarrollo físico, psicológico y social, en condiciones de dignidad.





Todas las autoridades del Sistema deberán respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas adolescentes mientras se encuentren sujetas al mismo.

**Artículo 14. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos de las personas adolescentes**

Los derechos de las personas adolescentes son indivisibles y guardan interdependencia unos con otros y sólo podrán considerarse garantizados en razón de su integralidad.

**Artículo 15. Prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

Estarán prohibidos todos los actos que constituyan tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Las autoridades, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán garantizar la seguridad física, mental y emocional de las personas adolescentes.

Quedan prohibidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción o medida disciplinaria contraria a los derechos humanos de la persona adolescente.

No podrá ser sancionada a ninguna persona adolescente más de una vez por el mismo hecho. Quedan prohibidas las sanciones colectivas.





### **Artículo 16. No Discriminación e igualdad sustantiva**

Los derechos y garantías reconocidos en esta Ley se aplicarán a quienes se les atribuya o compruebe la realización de uno o varios hechos señalados como delitos por las leyes penales federales y locales mientras eran adolescentes, sin que se admita discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra, ya sea de la persona adolescente o de quienes ejercen sobre ellas la patria potestad o tutela, que atenten contra su dignidad humana.

Se entiende por igualdad sustantiva el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Las autoridades del sistema velarán por que todas las personas adolescentes sean atendidas teniendo en cuenta sus características, condiciones específicas y necesidades especiales a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos sobre la base de la igualdad sustantiva.

Durante el procedimiento, determinación de la medida o sanción y ejecución de la que corresponda, se respetará a la persona adolescente en sus creencias, su religión y sus pautas culturales y éticas.

### **Artículo 17. Aplicación favorable**

En ningún caso se podrán imponer a las personas adolescentes medidas más graves ni de mayor duración a las que corresponderían por los mismos hechos a un adulto, ni gozar de menos derechos, prerrogativas o beneficios que se le concedan a estos. De igual forma, bajo ninguna circunstancia se establecerán restricciones en los procesos de solución de conflictos que perjudiquen en mayor medida a la persona adolescente que al adulto.





### **Artículo 18. Mínima intervención y subsidiariedad**

La solución de controversias en los que esté involucrado alguna persona adolescente se hará prioritariamente sin recurrir a procedimientos judiciales, con pleno respeto a sus derechos humanos. Se privilegiará el uso de soluciones alternas en términos de esta Ley, el Código Nacional y la Ley de Mecanismos Alternativos.

### **Artículo 19. Autonomía progresiva**

Todas las autoridades del sistema deben hacer el reconocimiento pleno de la titularidad de derechos de las personas adolescentes y de su capacidad progresiva para ejercerlos, de acuerdo a la evolución de sus facultades, lo cual significa que a medida que aumenta la edad también se incrementa el nivel de autonomía.

### **Artículo 20. Responsabilidad**

La responsabilidad de la persona adolescente se fincará sobre la base del principio de culpabilidad por el acto. No admitirá, en su perjuicio y bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca de la personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad, peligrosidad, ni de cualquier otra que se funde en circunstancias personales de la persona adolescente imputada.

### **Artículo 21. Justicia Restaurativa**

El principio de justicia restaurativa es una respuesta a la conducta que la ley señala como delito, que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la restauración de la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad. Este principio puede desarrollarse de manera individual para las personas mencionadas y sus respectivos entornos y, en la medida de lo posible, entre ellos mismos, a fin de reparar el daño, comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by a vertical line and a flourish.





## **Artículo 22. Principios generales del procedimiento**

El sistema estará basado en un proceso acusatorio y oral en el que se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación con las adecuaciones y excepciones propias del sistema especializado.

## **Artículo 23. Especialización**

Todas las autoridades del Sistema deberán estar formados, capacitados y especializados en materia de justicia para adolescentes en el ámbito de sus atribuciones.

Las instituciones u órganos que intervengan en la operación del sistema, deberán proveer la formación, capacitación y actualización específica a sus servidores públicos, de acuerdo a su grado de intervención en las diferentes fases o etapas de dicho sistema, por lo que incluirán lo anterior en sus programas de capacitación, actualización y/o de formación correspondientes.

Asimismo, deberán conocer los fines del sistema integral de justicia penal para adolescentes, la importancia de sus fases, particularmente de las condiciones que motivan que las personas sujetas a esta ley cometan o participen en hechos señalados como delitos por las leyes penales y las circunstancias de la etapa correspondiente a la adolescencia.

Desde el inicio del procedimiento, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en el sistema, en los términos de esta Ley.

## **Artículo 24. Legalidad**

Ninguna persona adolescente puede ser procesada ni sometida a medida alguna por actos u omisiones que, al tiempo de su ocurrencia, no estén previamente definidos de manera expresa como delitos en las leyes penales aplicables.





La responsabilidad penal de una persona adolescente solamente podrá determinarse seguido el procedimiento establecido en la presente Ley. En caso de comprobarse la responsabilidad de la persona adolescente, el Órgano Jurisdiccional únicamente podrá sancionarla a cumplir las medidas de sanción señaladas en la presente Ley, conforme a las reglas y criterios establecidos para su determinación.

#### **Artículo 25. Ley más favorable**

Cuando una misma situación relacionada con personas adolescentes, se encuentre regulada por leyes o normas diversas, siempre se optará por la que resulte más favorable a sus derechos, o a la interpretación más garantista que se haga de las mismas.

#### **Artículo 26.- Presunción de inocencia**

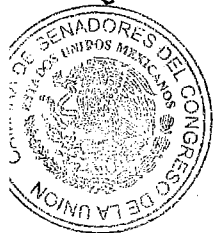
Toda persona adolescente debe ser considerada y tratada como inocente en todas las etapas del procedimiento mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme emitida por Órgano Jurisdiccional, en los términos señalados en esta Ley.

#### **Artículo 27. Racionalidad y proporcionalidad de las medidas cautelares y de sanción**

Las medidas cautelares y de sanción que se impongan a las personas adolescentes deben corresponder a la afectación causada por la conducta, tomando en cuenta las circunstancias personales de la persona adolescente, siempre en su beneficio.

#### **Artículo 28. Reintegración social y familiar de la persona adolescente**

La reintegración social y familiar es un proceso integral que se debe desarrollar durante la ejecución de la medida de sanción, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un delito.







La reintegración se llevará a través de diversos programas socioeducativos de intervención destinados a incidir en los factores internos y externos, en los ámbitos familiar, escolar, laboral y comunitario de la persona adolescente para que genere capacidades y competencias que le permitan reducir la posibilidad de reincidencia y adquirir una función constructiva en la sociedad.

#### **Artículo 29. Reinserción social**

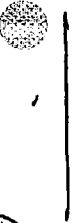
Restitución del pleno ejercicio de los derechos y libertades tras el cumplimiento de las medidas ejecutadas con respeto a los derechos humanos de la persona adolescente.



#### **Artículo 30. Carácter socioeducativo de las medidas de sanción**

Las medidas de sanción tendrán un carácter socioeducativo, promoverán la formación de la persona adolescente, el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad y de sus capacidades.

En la ejecución de las medidas de sanción se deberá procurar que la persona adolescente se inserte en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad.



#### **Artículo 31. Medidas de privación de la libertad como medida extrema y por el menor tiempo posible**

Las medidas de privación de la libertad se utilizarán como medida extrema y excepcional, sólo se podrán imponer a personas adolescentes mayores de catorce años, por los hechos constitutivos de delito que esta Ley señala, por un tiempo determinado y la duración más breve que proceda.





### **Artículo 32. Publicidad**

Todas las audiencias que se celebren durante el procedimiento y la ejecución de medidas se realizarán a puerta cerrada, salvo que la persona adolescente solicite al Órgano Jurisdiccional que sean públicas, previa consulta con su defensor. El Órgano Jurisdiccional debe asegurarse que el consentimiento otorgado por la persona adolescente, respecto a la publicidad de las audiencias, sea informado.

No vulnera el principio de publicidad de las personas adolescentes, la expedición de audio y video de las audiencias a favor de las partes en el procedimiento, teniendo la prohibición de divulgar su contenido al público.

### **Artículo 33. Celeridad procesal**

Los procesos en los que están involucradas personas adolescentes se realizarán sin demora y con la mínima duración posible, por lo que las autoridades y órganos operadores del sistema, deberán ejercer sus funciones y atender las solicitudes de los interesados con prontitud y eficacia, sin causar dilaciones injustificadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.

## **CAPÍTULO II. DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES**

### **Artículo 34. Enunciación no limitativa**

Los derechos de las personas adolescentes previstos en la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes aplicables en la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.





## SECCIÓN PRIMERA

### DERECHOS DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES SUJETAS AL SISTEMA

#### **Artículo 35. Protección a la intimidad**

La persona adolescente tendrá derecho a que durante todo el procedimiento y la ejecución de las medidas se respete su derecho a la intimidad personal y familiar, evitando cualquier intromisión indebida a su vida privada o a la de su familia. Las autoridades protegerán la información que se refiera a su vida privada, la de su familia y sus datos personales.

#### **Artículo 36.- Confidencialidad y Privacidad**

En todas las etapas del proceso y durante la ejecución de las medidas de sanción las autoridades del sistema garantizarán la protección del derecho de las personas adolescentes a la confidencialidad y privacidad a sus datos personales y familiares.

Desde el inicio de la investigación o el proceso las policías, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, informarán de esta prohibición a quienes intervengan o asistan al proceso y, en su caso, a los medios de comunicación.

Si la información que permite la identificación de la persona adolescente investigado, procesado o sancionado, fuera divulgada por funcionarios públicos, se aplicarán las penas señaladas para el tipo penal básico del delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos.

En caso de los medios de comunicación, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 149 de la Ley General y se exigirá la retractación de la misma forma en que se hubiere dado publicidad de la información sobre la persona adolescente investigado, procesado o sancionado.





### **Artículo 37. Registro de procesos**

Los antecedentes y registros relacionados con personas adolescentes sometidas a proceso o sancionadas conforme a esta Ley en ningún caso podrán ser utilizados en contra de la misma persona, en otro juicio derivado de hechos diferentes.

Si la persona adolescente fuere absuelta mediante sentencia firme, el registro y los antecedentes se destruirán transcurridos tres meses contados desde que la sentencia quede firme. Antes del vencimiento de este plazo, la persona adolescente o su defensor podrán solicitar que estos registros se conserven íntegramente, cuando consideren que su conservación sea en su beneficio. Si el caso se resuelve mediante una salida alterna, los registros relacionados se destruirán dos años después de haberse cumplido con el acuerdo reparatorio o el plan de reparación de la suspensión condicional del procedimiento.

Pasados tres años del cumplimiento de la medida de sanción impuesta o extinguida la acción penal por las causales previstas en esta Ley, se destruirán todos los registros vinculados con el proceso legal.

No obstante lo dispuesto en esta norma, los registros que contengan la sentencia se preservarán, salvaguardando, en todo caso, la información sobre los datos personales de las partes, peritos y testigos en el proceso.

### **Artículo 38. Garantías de la detención**

Toda persona adolescente deberá ser presentada inmediatamente ante el Ministerio Público o el Juez de Control especializados dentro de los plazos que establece esta Ley, garantizando sus derechos y seguridad.





Desde el momento de su detención se asegurará que las personas adolescentes permanezcan en lugares distintos a los adultos.

En todos los casos habrá un registro inmediato de la detención.

### **Artículo 39. Prohibición de incomunicación**

Toda persona adolescente tiene derecho a establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio disponible, inmediatamente luego de ser detenida, con sus familiares, su defensor o con la persona o agrupación a quien desee informar sobre su detención o privación de libertad.

Durante la ejecución de las medidas queda prohibido imponer como medida disciplinaria la incomunicación a cualquier persona adolescente.

### **Artículo 40. Información a las personas adolescentes**

Toda persona adolescente tiene derecho a ser informada sobre las razones por las que se le detiene, acusa, juzga o impone una medida; el nombre de la persona que le atribuye la realización del hecho señalado como delito; las consecuencias de la atribución del hecho; los derechos y garantías que le asisten y el derecho a disponer de una defensa jurídica gratuita.

La información deberá ser proporcionada en un lenguaje claro, sencillo, comprensible y sin demora, de manera personal y en presencia de la o las personas responsables de la persona adolescente, de su representante legal o de la persona que el adolescente haya designado como de su confianza.





#### **Artículo 41. Defensa técnica especializada**

Todo adolescente tiene derecho a ser asistido por un licenciado en derecho, con cédula profesional y especializado en el sistema, en todas las etapas del procedimiento, desde su detención hasta el fin de la ejecución de la medida impuesta.

En caso de que no elija a su propio defensor, el Ministerio o el órgano jurisdiccional le designará defensor público desde el primer acto del procedimiento. El órgano jurisdiccional debe velar por que la persona adolescente goce de defensa técnica y adecuada.

En caso de ser indígenas, extranjeros, tengan alguna discapacidad o no sepan leer ni escribir, la persona adolescente será asistido de oficio y en todos los actos procesales por un defensor que comprenda plenamente su idioma, lengua, dialecto y cultura; o bien, de ser necesario, su defensor será auxiliado por un traductor o intérprete asignado por la autoridad correspondiente o designado por la propia persona adolescente. Cuando este último alegue ser indígena, se tendrá como cierta su sola manifestación.

#### **Artículo 42. Presencia y acompañamiento de la persona responsable o por persona en quien confie**

La persona responsable de la o el adolescente, o la persona de su confianza podrán estar presentes durante el procedimiento y durante las audiencias de ejecución. Éstos tendrán derecho a estar presentes en las actuaciones y quienes imparten justicia podrán requerir su presencia en defensa de las personas adolescentes. Este acompañamiento será considerado como una asistencia general a la persona adolescente, de naturaleza psicológica y emotiva, que debe extenderse a lo largo del todo el procedimiento.





Dicho acompañamiento podrá ser denegado por la autoridad jurisdiccional competente cuando existan motivos fundados para presumir que la exclusión es necesaria en defensa de la persona adolescente.

#### **Artículo 43. Derecho a ser escuchado**

Toda persona adolescente tiene derecho a ser escuchada y tomada en cuenta directamente en cualquier etapa del procedimiento, tomando en consideración su edad, estado de desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La persona adolescente que no comprenda, ni pueda darse a entender en español, deberá ser provista de un traductor o intérprete a fin de que pueda expresarse en su propia lengua.

Si se trata de una persona adolescente con discapacidad se le nombrará intérprete idóneo que garantice la comunicación efectiva.

#### **Artículo 44. Ajustes razonables al procedimiento**

En caso de que la persona adolescente tenga alguna discapacidad podrá solicitar por sí o por medio de su defensor, un ajuste razonable al procedimiento para asegurar su efectiva y plena participación.

#### **Artículo 45. Abstención de declarar**

Toda persona adolescente tiene derecho a abstenerse de declarar y a no incriminarse a sí misma. Su silencio no puede ser valorado en su contra.



Si una persona adolescente, después de haberlo consultado con su defensa, quisiera hacer uso de su derecho a declarar, únicamente podrá hacerlo en presencia del Órgano jurisdiccional competente y con la presencia de su defensa. En ningún caso se le exigirá protesta de decir verdad.



## SECCIÓN SEGUNDA

### DERECHOS DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES EN PRISIÓN PREVENTIVA O INTERNAMIENTO

#### **Artículo 46. Derechos de las personas sujetas a medidas cautelares o de sanción privativas de libertad**

Las personas adolescentes durante la ejecución de la medida privativa de la libertad o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Para los efectos del párrafo anterior, las autoridades competentes, garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

- I. No ser privados o limitados en el ejercicio de sus derechos y garantías, sino en los términos previstos en la medida impuesta o en este ordenamiento;
- II. A que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;
- III. Ser informado sobre la finalidad de la medida cautelar y de sanción impuesta, del contenido del Plan Individualizado de Actividades o Plan individualizado de Ejecución y lo que se requiere de él para cumplir con el mismo. Lo anterior se hará del conocimiento de sus personas responsables, de sus representantes legales y, en su caso, de la persona en quien confíe.
- IV. Recibir información sobre las leyes, reglamentos u otras disposiciones que regulen sus derechos, obligaciones y beneficios del régimen en el que se encuentren; las medidas disciplinarias que pueden imponérseles, el procedimiento para su aplicación y los medios de impugnación procedentes;
- V. No recibir castigos corporales ni cualquier tipo de medida que vulnere sus derechos o ponga en peligro su salud física o mental;







VI. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en, por lo menos, centros de salud que brinden asistencia médica de primer nivel en términos de la Ley General de Salud; en el Centro Especializado y, en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada a dicho Centro o bien, que la persona sea remitida a un Centro de salud público en los términos que establezca la ley;

VII. Recibir en todo momento una alimentación nutritiva, adecuada y suficiente para su desarrollo, así como vestimenta suficiente y digna que garantice su salud y formación integral;

VIII. Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal;

IX. Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios;

X. Recibir visitas frecuentes, de conformidad con el Reglamento aplicable;

XI. Salir del Centro Especializado, bajo las medidas de seguridad pertinentes para evitar su sustracción o daños a su integridad física, en los siguientes supuestos:

a. Recibir atención médica especializada, cuando ésta no pueda ser proporcionada en el mismo.

b. Acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge, concubina o concubinario, así como para visitarlos en su lecho de muerte, siempre y cuando las condiciones de seguridad lo permitan, de conformidad con el Reglamento aplicable.

En ambos casos, las salidas serán bajo la vigilancia que determinen las autoridades del Centro Especializado;

XII. Tener contacto con el exterior a través de los programas y actividades desarrollados por Centro Especializado;





- XIII. Realizar actividades educativas, recreativas, artísticas, culturales, deportivas y de esparcimiento, bajo supervisión especializada;
- XIV. Tener una convivencia armónica, segura y ordenada en el Centro Especializado en la que permanezca;
- XV. No ser controlados con fuerza o con instrumentos de coerción, salvo las excepciones que determine esta Ley y de acuerdo a las disposiciones establecidas respecto al uso legítimo de la fuerza;
- XVI. Efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes;
- XVII. Ser recibidos en audiencia por los servidores públicos del Centro Especializado, así como formular, entregar o exponer personalmente, en forma pacífica y respetuosa, peticiones y quejas, las cuales se responderán en un plazo máximo de cinco días hábiles;
- XVIII. A que toda limitación de sus derechos sólo pueda imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras. En este caso, la limitación se registrará por los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

Los demás previstos en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes aplicables en la materia.

#### **Artículo 47. Alojamiento adecuado**

Las personas adolescentes tienen derecho a ser alojados en Unidades de Internamiento separados de los adultos, de acuerdo con su edad, género, salud física y situación jurídica.

Asimismo, al momento de cumplir los dieciocho años en cualquier etapa del procedimiento no podrán ser trasladados a un Centro de Internamiento para adultos, por lo que deberán ser ubicados en áreas distintas, completamente separadas del resto de la población menor de 18 años de edad.





#### **Artículo 48. Incidir en el Plan Individualizado**

La persona adolescente deberá ser escuchada y tomada en cuenta para la elaboración y revisión del Plan Individualizado que deba cumplir. El Plan Individualizado podrá ser revisado y modificado a petición de la persona adolescente, sin necesidad de audiencia ante el Juez de Ejecución, siempre que la modificación no sea trascendental.

La persona adolescente, representantes legales y familiares, deberán conocer la finalidad de la medida de sanción impuesta, el contenido del Plan de Actividades y lo que se requiere de la persona adolescente para cumplir con el mismo.

#### **Artículo 49. Cercanía con sus familiares**

La persona adolescente privada de la libertad tiene derecho a cumplir su medida en el Centro de Internamiento más cercano del lugar de residencia habitual de sus familiares, por lo que no podrá ser trasladada a otros Centros de internamiento de manera arbitraria.

Únicamente, en casos de extrema urgencia de peligro para la vida de la persona adolescente o la seguridad del centro de internamiento podrá proceder el traslado involuntario, sometiéndolo a revisión del Juez de Ejecución dentro de las 24 horas siguientes. En estos casos, el traslado se hará al Centro de internamiento más cercano posible al lugar de residencia habitual de sus familiares.

#### **Artículo 50. Acceso a medios de información**

La persona adolescente privada de su libertad tiene derecho a tener acceso a medios de información tales como prensa escrita, radio y televisión que no perjudiquen su adecuado desarrollo.





### **Artículo 51. Educación**

Las personas adolescentes tienen derecho a cursar el nivel educativo que le corresponda y a recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión y enseñanza e instrucción en diversas áreas del conocimiento.

### **Artículo 52. Equivalencia para el acceso al derecho a la salud**

Para el ejercicio de su derecho a la salud, a las personas adolescentes privadas de la libertad se les deberá aplicar el principio de equivalencia. El principio de equivalencia consiste en proveer servicios de salud de calidad a las personas adolescentes privadas de libertad, equivalentes a los servicios públicos a que tendría derecho en externamiento.

En el caso de las madres adolescentes que convivan con su hija o hijo dentro de un centro de internamiento, este principio se hará extensivo a los mismos.

### **Artículo 53. Conservar la custodia**

Las madres adolescentes tendrán derecho a permanecer con sus hijas e hijos menores de tres años mientras dure la medida de internamiento, en lugares adecuados para ella y sus descendientes dentro del Centro de Internamiento correspondiente. Asimismo, tendrán derecho a recibir, de las autoridades competentes, los insumos y servicios necesarios para su desarrollo.

Una vez que la hija o el hijo han cumplido los tres años, el órgano jurisdiccional determinará su situación jurídica, siempre tomando en cuenta la opinión de la Procuraduría de Protección competente para garantizar su interés superior.





#### **Artículo 54. Prohibición de aislamiento**

Queda prohibido aplicar como medida disciplinaria a las personas adolescentes privadas de la libertad la medida de aislamiento. Únicamente en aquellos casos en

que sea estrictamente necesario para evitar o resolver actos de violencia, generalizada o amotinamiento en los que esté directamente involucrada, la persona adolescente podrá ser aislada por el menor tiempo posible y esta medida nunca deberá exceder de veinticuatro horas. En estos casos es responsabilidad de la Dirección del Centro de Internamiento dar aviso inmediato a su Defensa. En ningún caso el aislamiento implicará la incomunicación.

#### **Artículo 55. Recibir visita íntima**

La persona adolescente emancipada privada de la libertad tendrá derecho a visita íntima sin que la autoridad del Centro de Internamiento pueda calificar la idoneidad de la pareja. El mismo derecho aplica para las personas adolescentes que acrediten concubinato, así como las personas mayores de 18 años de edad que se encuentren cumpliendo una medida de sanción en un Centro de Internamiento.

No podrá negarse la visita íntima de personas que tenga un efecto discriminatorio en términos del artículo primero de la Constitución. No podrá considerarse la suspensión de la visita íntima como una sanción disciplinaria.

#### **Artículo 56. Trabajo**

Durante la ejecución de las medidas se dará prioridad a las actividades de capacitación para el trabajo, a fin de garantizar la inserción laboral y productiva de la persona adolescente en edad permitida, evitando que implique la realización de acciones que puedan ser clasificadas como trabajo peligroso o explotación laboral infantil.





**Artículo 57. Derechos de las adolescentes en un Centro Especializado** Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las adolescentes con medida de internamiento tendrán derecho a:

- I. Recibir trato directo del personal operativo, tratándose de su salud podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino. Se accederá a esta petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente personal de sexo femenino del Centro Especializado;
- II. Contar con las instalaciones dignas y seguras y con los artículos necesarios para satisfacer las necesidades propias de su sexo;
- III. Recibir a su ingreso al Centro Especializado, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;
- IV. Recibir la atención médica especializada, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Especializado, en los términos establecidos en la presente Ley;

Además de éstos, las madres adolescentes con medida de internamiento tendrán los siguientes derechos:

- I. A la maternidad, parto, puerperio y lactancia;

A permanecer con sus hijas o hijos menores de tres años mientras dure la medida de privación de la libertad, en lugares adecuados para ella y sus descendientes y a recibir de las autoridades competentes, los insumos y servicios necesarios para su desarrollo;

- II. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado; y





III. Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Especializado y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Administrativa establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño, ante lo cual se notificará a la Procuraduría de Protección competente.

Por su parte, las hijas e hijos que acompañan a sus madres en un Centro Especializado tendrán los siguientes derechos:

- I. En el caso de que las hijas e hijos permanezcan con sus madres en el Centro Especializado, deberán recibir alimentación adecuada y saludable acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental;
- II. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Especializado, en términos de la legislación aplicable;
- III. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.

La Autoridad Administrativa coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños.

Las niñas y niños nacidos dentro del Centro Especializado tienen derecho a la identidad. Queda prohibida toda alusión a este lugar de nacimiento en el acta del registro civil correspondiente y en las certificaciones que se expidan. Será responsabilidad del Centro Especializado tramitar el acta de nacimiento.



En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, éstos serán entregados en un plazo no mayor a veinticuatro horas por parte de las autoridades del Centro Especializado a la Procuraduría de Protección competente, la que realizará los trámites correspondientes de acuerdo con la Ley General y demás legislación aplicable.

La institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

La Autoridad Administrativa, deberá garantizar que en los Centros Especializados para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de los hijos o hijas de las adolescentes o, en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.

En el supuesto en el que las Autoridades determinen el traslado de una mujer adolescente embarazada o bien, cuando sus hijas o hijos vivan en el Centro Especializado con ella, se garantizará las condiciones idóneas de acuerdo al interés superior de la niñez.

Las disposiciones reglamentarias preverán un régimen específico de visitas para hijas e hijos que no convivan con la madre en el Centro Especializado. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad, y su duración y horario se ajustarán a la organización interna de los Centros.







**Artículo 58. Obligaciones de las personas adolescentes sujetas a medidas cautelares o de sanción**

Las personas adolescentes sujetas a una medida cautelar o de sanción, deberán observar las disposiciones administrativas disciplinarias que correspondan.

**CAPÍTULO III. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS**

**Artículo 59. Derechos de las víctimas**

Las víctimas u ofendidos por la realización de hechos señalados como delitos por las leyes penales federales y de las entidades federativas, tendrán todos los derechos reconocidos en la Constitución, el Código Nacional y demás legislación aplicable.

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y las comisiones ejecutivas de las entidades federativas, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, proporcionaran la asistencia, ayuda, atención y reparación integral a las víctimas en términos de la Ley General de Víctimas y demás legislación aplicable.

**Artículo 60. Reparación del daño a la víctima u ofendido**

La persona adolescente tendrá la obligación de resarcir el daño causado a la víctima u ofendido, así como de restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto. En todo caso, se procurará que el resarcimiento guarde relación directa con el hecho realizado, el bien jurídico lesionado y provenga del esfuerzo propio de la persona adolescente, sin que provoque un traslado de responsabilidad hacia su padre, madre, representante legal o a algún tercero.





La restitución se podrá obtener de la siguiente forma:

- I. Trabajo material encaminado en favor de la reparación directa del bien dañado;
- II. Pago en dinero o en especie mediante los bienes, dinero o patrimonio del adolescente, y
- III. Pago en dinero con cargo a los ingresos laborales o de trabajo del adolescente.

Las medidas a que se refieren las fracciones anteriores se realizarán por el acuerdo de voluntades de las partes; el Ministerio Público Especializado en Adolescentes competente sancionará, en todos los casos, los mecanismos por el que se pretenda realizar la reparación del daño.

El pago a la víctima u ofendido, podrá aplicarse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas o su similar en las entidades federativas, conforme a lo establecido por la Ley General de Víctimas y leyes correspondientes en las entidades federativas, respecto a la compensación subsidiaria.

### TÍTULO III. COMPETENCIA

#### CAPÍTULO ÚNICO. REGLAS GENERALES

##### **Artículo 61. Reglas Generales**

Será competente para conocer de un asunto el órgano jurisdiccional del lugar en el que ocurrió el hecho que la ley señale como delito.

Para determinar la competencia de los órganos federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:





- I. Los órganos del fuero común tendrán competencia sobre los hechos cometidos dentro de la circunscripción en la que ejerzan sus funciones;
- II. Cuando el hecho este catalogado como delito del orden federal, será competencia de los órganos jurisdiccionales federales;
- III. Cuando el hecho sea del orden federal pero exista competencia concurrente, deberán conocer los órganos del fuero común, en los términos que dispongan las leyes;
- IV. En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público de la Federación podrá conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales cuando lo considere conveniente; asimismo los órganos jurisdiccionales federales, en su caso, tendrán competencia para juzgarlos. Para la aplicación de sanciones y medidas de seguridad en delitos del fuero común, se atenderá a la legislación de su fuero de origen. En tanto la Federación no ejerza dicha facultad, las autoridades estatales estarán obligadas a asumir su competencia en términos de la fracción primera de este artículo;
- V. Cuando el lugar de comisión del hecho sea desconocido, será competente el órgano jurisdiccional de la circunscripción judicial dentro de cuyo territorio haya sido detenido la persona adolescente, a menos que haya prevenido el órgano jurisdiccional de la circunscripción judicial donde resida. Si, posteriormente, se descubre el lugar de comisión del hecho, continuará la causa el Órgano jurisdiccional de este último lugar; y
- VI. Cuando el hecho haya iniciado su ejecución en un lugar y haya surtido sus efectos en dos o más lugares distintos, el conocimiento corresponderá, a prevención, al Órgano jurisdiccional de cualquiera de los lugares.





### **Artículo 62. Competencia Auxiliar**

El Poder Judicial de la Federación establecerá el mecanismo más propicio para determinar el lugar de sus órganos jurisdiccionales, mediante el uso eficiente de los recursos.

Cuando en el lugar de los hechos no se cuente con un órgano jurisdiccional federal, por vía de auxilio la competencia para conocer del asunto recaerá en los órganos jurisdiccionales locales.

## **TÍTULO IV. AUTORIDADES, INSTITUCIONES Y ÓRGANOS**

### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 63. Especialización de los órganos del Sistema Integral de Justicia para los Adolescentes**

El Sistema Integral de Justicia para los Adolescentes deberá contar con los siguientes órganos especializados:

- I. Ministerio Público;
- II. Órganos Jurisdiccionales;
- III. Defensa Pública;
- IV. Facilitador de Mecanismos Alternativos;
- V. Autoridad Administrativa, y
- VI. Policías de investigación.

Dichos órganos deberán contar con el nivel de especialización que permita atender los casos en materia de justicia para adolescentes, conforme a lo previsto en la presente ley y las demás disposiciones normativas aplicables.





#### **Artículo 64. Especialización de los operadores del Sistema Integral**

Los operadores del sistema son todas aquellas personas que forman parte de los órganos antes mencionados y deberán contar con un perfil especializado e idóneo que acredite los siguientes conocimientos y habilidades:

- I. Conocimientos interdisciplinarios en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Conocimientos específicos sobre el sistema integral de justicia para los adolescentes;
- III. Conocimientos del sistema penal acusatorio, las medidas de sanción especiales y la prevención del delito para adolescentes;
- IV. El desarrollo de habilidades para el trabajo con adolescentes en el ámbito de sus respectivas competencias;

La especialización de los funcionarios del sistema podrá llevar a cabo mediante convenios de colaboración con instituciones académicas públicas.

#### **Artículo 65. Servicio Profesional de Carrera**

Se deberán determinar los criterios para el ingreso, promoción y permanencia de sus funcionarios y operadores de Sistema Integral de Justicia para Adolescentes conforme a las disposiciones aplicables al servicio profesional de carrera que, en su caso, corresponda.

### **CAPÍTULO II. DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO**

#### **Artículo 66. El Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes**

Las Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías de las entidades federativas contarán con agentes del Ministerio Público o Fiscales Especializados en Justicia para Adolescentes que, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el Código Nacional y leyes aplicables, tendrán las siguientes:



- I. Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías de las personas adolescentes;
- II. Garantizar que desde el momento en que sea puesto a su disposición, la persona adolescente se encuentre en un lugar adecuado a su condición de persona en desarrollo y diferente al destinado a los adultos;
- III. Prevenir a la persona adolescente, desde el momento en el que sea puesto a su disposición, sobre su derecho a nombrar un defensor y, en caso de no contar con uno, informar de inmediato a la Defensoría Pública para que le sea designado un defensor;
- IV. Informar de inmediato a la persona adolescente, a sus familiares, al defensor y, en su caso, a la persona que designe como persona en quien confíe, sobre su situación jurídica y los derechos que le asisten;
- V. Llevar a cabo las diligencias correspondientes para comprobar la edad de la persona detenida;
- VI. Otorgar a la persona adolescente, defensor, y, en su caso, a su familia, la información sobre la investigación, salvo los casos excepcionales previstos en el Código Nacional;
- VII. Garantizar, siempre que resulte procedente, la aplicación de criterios de oportunidad, en los términos de esta Ley, el Código Nacional y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Garantizar, siempre que resulte procedente, la utilización de mecanismos alternativos, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad;
- IX. Garantizar que no se divulgue la identidad de la persona adolescente y de la víctima u ofendido, y
- X. Las demás que establece esta Ley.

OR

1





### CAPÍTULO III. DE LA DEFENSA

#### **Artículo 67. Obligaciones de los defensores en justicia para adolescentes**

La defensa, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el Código Nacional y las leyes aplicables, tendrán las siguientes:

- I. Realizar entrevistas para mantener comunicación constante con la persona adolescente y con sus responsables para informarles del estado del procedimiento;
- II. Informar de inmediato a las autoridades correspondientes cuando no se respeten los derechos de la persona adolescente o sea inminente su violación;
- III. Informar de inmediato a la persona adolescente su situación jurídica, así como los derechos y garantías que le otorgan las disposiciones legales aplicables, y
- IV. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios que garanticen a la persona adolescente una defensa técnica y adecuada.

### CAPÍTULO IV. DE LAS AUTORIDADES DE MECANISMOS ALTERNATIVOS

#### **Artículo 68. Obligaciones de los Órganos de Mecanismos Alternativos**

Para la adecuada aplicación de esta Ley, se establece como obligaciones de los Órganos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, las siguientes:

- I. Si el Órgano de Mecanismos Alternativos se encuentra en sede ministerial, contar con el número necesario, de acuerdo a la incidencia de casos, de facilitadores que además de estar certificados conforme a la Ley de Mecanismos Alternativos, estén especializados en justicia para adolescentes conforme a esta Ley;





- II. Si el Órgano de Mecanismos Alternativos se encuentra en sede judicial, deberá canalizar los casos del sistema de justicia para adolescentes al Órgano de Mecanismos Alternativos en sede ministerial, a menos que cuente con facilitadores especializados conforme a esta Ley. La distribución de casos se hará conforme a la Ley de Mecanismos Alternativos y el Código Nacional;
- III. Celebrar convenios de colaboración para el establecimiento de redes de apoyo y coordinación con instituciones públicas o privadas en materia de justicia para adolescentes, que le permitan atender de manera más integral estos casos;
- IV. Difundir los servicios que otorga en materia de justicia para adolescentes y, en general, los mecanismos alternativos de solución de controversias y la justicia restaurativa;
- V. Llevar el registro y estadística de casos, desagregados para la materia de justicia para adolescentes, en los términos de esta Ley, el Código Nacional, la Ley de Mecanismos Alternativos y demás disposiciones aplicables;
- VI. Las demás que establezca esta Ley o la normativa aplicable.

#### **Artículo 69. Funciones de los Facilitadores**

Son obligaciones de los facilitadores:

- I. Cumplir con la especialización en los términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables en materia de justicia para adolescentes;
- II. Vigilar que en los mecanismos alternativos no se afecten derechos de terceros, disposiciones de orden público o interés social;
- III. Cumplir con los principios de los mecanismos alternativos establecidos en esta Ley y asegurarse, en la medida de sus posibilidades, de que los auxiliares, apoyo administrativo o demás personas que intervengan en los mecanismos alternativos a su cargo los cumplan también;







- IV. Proponer al Órgano de Mecanismos Alternativos al que pertenezca, en los términos de la Ley respectiva, la celebración de convenios de colaboración para formar redes de apoyo en materia de justicia para adolescentes;
- V. En los términos del principio de honestidad contemplado en esta Ley, excusarse de intervenir en los asuntos en los que no se considere técnicamente capaz, por las circunstancias del caso, de llevar a cabo la facilitación con la pericia suficiente, pudiendo solicitar al Órgano de Mecanismos Alternativos que le permita facilitar con otro especialista.
- VI. Dar por concluido el proceso de mediación cuando no logre un equilibrio de poder, en los términos del principio de equidad contemplado en esta Ley;
- VII. Evitar sesiones conjuntas entre víctimas u ofendidos y personas adolescentes en los procesos restaurativos, cuando considere que podría ser riesgoso para alguna de las partes o contrario a los objetivos de la justicia restaurativa, y
- VIII. Las demás establecidas en esta Ley, en la Ley de Mecanismos Alternativos u otros ordenamientos aplicables.

#### **CAPÍTULO V. DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS ESPECIALIZADOS.**

##### **Artículo 70. De los Órganos Jurisdiccionales Especializados en adolescentes**

Además de las facultades y atribuciones previstas en el Código de Procedimientos, la Ley de Ejecución y otras disposiciones aplicables, los Jueces de Control, los Tribunales de Juicio Oral, los Jueces de Ejecución y los Magistrados Especializados en Justicia para Adolescentes de la Federación, y de las entidades federativas tendrán las facultades que les confiere esta Ley.





## CAPÍTULO VI. DE LAS AUTORIDADES DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS

### Artículo 71. Autoridad Administrativa

En la Federación y en las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrá una Autoridad Administrativa especializada dependiente de la administración pública federal o estatal con autonomía técnica, operativa y de gestión que independientemente de su organización administrativa, que contara con las siguientes áreas;

- A. Área de evaluación de riesgos;
- B. El Área de seguimiento y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de suspensión condicional del proceso;
- C. Área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción no privativas de la libertad;
- D. Área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción privativas de la libertad.

Que para su ejercicio tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento dispuesto en el presente;
- II. Coordinar acciones con las demás autoridades del sistema integral de justicia penal para los adolescentes;
- III. Diseñar y ejecutar el Plan Individualizado de Actividades, así como el Plan Individualizado de Ejecución;
- IV. Realizar entrevistas, así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre la persona adolescente;
- V. Verificar la localización de la persona adolescente en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar, suspensión condicional del proceso o medida de sanción impuesta por la autoridad judicial, así lo requiera;





- VI. Requerir a la persona adolescente proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado del examen de las mismas, cuando así se requiera por la autoridad administrativa o judicial;
- VII. Proporcionar todos los servicios disponibles para la plena reinserción y reintegración familiar y social de las personas adolescentes, en coordinación con las autoridades corresponsables y coadyuvantes que se considere conveniente;
- VIII. Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas y condiciones impuestas, su seguimiento y conclusión;
- IX. Solicitar a la persona adolescente la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y condiciones impuestas;
- X. Canalizar a la persona adolescente a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materia de salud, educación, vivienda, apoyo jurídico y de adquisición de habilidades y destrezas para el desempeño de un oficio, arte, industria o profesión, cuando la modalidad de la medida cautelar, de la suspensión condicional del proceso, o la medida de sanción impuesta así lo requiera;
- XI. Adoptar las acciones necesarias para proteger la integridad física y psicológica de las personas adolescentes que estén bajo su responsabilidad en la medida de sanción de internamiento; solicitar y proporcionar información a las instituciones públicas, así como atender las solicitudes de apoyo que se le realicen;
- XII. Llevar un registro actualizado de las instituciones públicas y privadas que participen en la ejecución de las medidas cautelares o de sanción, y los planes para su cumplimiento, así como de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso, y disponer lo conducente para que esté a disposición del órgano jurisdiccional, en caso de que se solicite;
- XIII. Supervisar a las áreas que la componen;

Handwritten initials and a vertical line with a flourish at the bottom.





- XIV. Asegurar que todo el personal que tiene trato con las personas adolescentes, incluyendo el de seguridad, sea especializado;
- XV. Implementar los criterios relativos a los procedimientos de ingreso, permanencia, evaluación, estímulos, promoción y remoción del personal especializado, de acuerdo a lo establecido en esta Ley;
- XVI. Participar en el diseño e implementar la política pública correspondiente al Sistema;
- XVII. Llevar un registro de las fechas de cumplimiento de las medidas impuestas a la personas sujetas a esta Ley;
- XVIII. Informar a las autoridades correspondientes y a las partes de cualquier violación a los derechos de las personas adolescentes, así como las circunstancias que podrían afectar el ejercicio de los mismos;
- XIX. Informar a la defensa de la fecha de cumplimiento de la mitad de la duración de las medidas privativas de libertad, y
- XX. Las demás atribuciones que esta Ley le asigne y las que se establezcan en otras leyes siempre que no se opongan a lo dispuesto en esta.
- XXI. Los planes y programas diseñados por la Autoridad Administrativa y las áreas de evaluación y ejecución de las medidas, que lo componen deberán considerar la política general en materia de protección de adolescentes a nivel nacional, así como en materia de ejecución de las medidas y de reinserción social para las personas sujetas a esta ley.

**Artículo 72. Áreas especializadas de la Autoridad Administrativa.**

- I. El Área de Evaluación de Riesgos contará con las siguientes atribuciones:
  - a) Entrevistar a las personas adolescentes detenidas o citadas a la audiencia inicial para obtener sus datos socio-ambientales sobre riesgos procesales;
  - b) Evaluar los riesgos procesales para la determinación de las medidas cautelares;
  - c) Proporcionar a las partes el resultado de la evaluación de riesgos procesales;





- d) Realizar solicitudes de apoyo para la obtención de información a las áreas con funciones similares de la Federación o de las entidades federativas y, en su caso, atender las que les sean requeridas, y
- e) Las demás que establezca la legislación aplicable.

II. El Área de seguimiento y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de suspensión condicional del proceso, contará con las siguientes atribuciones:

- a) Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, y a la suspensión condicional del proceso;
- b) Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso, cuando la modalidad de la decisión judicial así lo requiera, y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;
- c) Informar al órgano jurisdiccional, el cambio de las circunstancias que sirvieron de base para imponer la medida, sugiriendo, en su caso, la modificación o cambio de la misma. La autoridad jurisdiccional notificará tal circunstancia a las partes; y
- d) Las demás que establezca la legislación aplicable.

III. El Área de Seguimiento y supervisión de medidas de sanción no privativas de la libertad contará con las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir con las resoluciones y requerimientos del Juez de Ejecución;
- b) Supervisar el cumplimiento de las medidas de sanción impuestas e informar al órgano jurisdiccional, en caso de que se dé un incumplimiento a las mismas;
- c) Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad administrativa encargue el cuidado de la persona adolescente, cumplan las obligaciones contraídas; y
- d) Las demás que establezca la legislación aplicable.

IV. Los Centros de Internamiento contará con las siguientes atribuciones:





- a) Ejecutar las medidas de internamiento preventivo y de internamiento, en los términos señalados por el órgano jurisdiccional;
- b) Procurar la plena reintegración y reinserción social y familiar de las personas sujetas a esta ley;
- c) Cumplir con las resoluciones y requerimientos del Órgano Jurisdiccional;
- d) Hacer uso legítimo de la fuerza para garantizar la seguridad e integridad de las personas sujetas a esta ley, la disciplina en la Unidad de Internamiento y evitar daños materiales. En todos los casos deberá informar inmediatamente al titular de la Autoridad Administrativa sobre la aplicación de las medidas adoptadas. Al hacer uso legítimo de la fuerza, las autoridades deberán tomar en cuenta el interés superior de la niñez y utilizarán el medio idóneo, proporcional y menos lesivo para éste y sólo por el tiempo estrictamente necesario para mantener o restablecer el orden o la seguridad; y
- e) Las demás que establezcan otras disposiciones.

Sin perjuicio de las facultades que se señalan para cada área especializada, éstas contarán con las siguientes atribuciones:

- a. Verificar los datos proporcionados por las personas adolescentes;
- b. Informar por escrito al titular de la Autoridad Administrativa, cada tres meses, salvo el caso del área de Evaluación de Riesgo, sobre la forma en que está siendo ejecutada la medida, cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma, así como el comportamiento y estado general de las personas adolescentes, y
- c. proponer a la Autoridad Administrativa la suscripción de convenios que sean necesarios para la realización de sus atribuciones.





## CAPÍTULO VII. DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES EN EL SISTEMA INTEGRAL.

### **Artículo 73. Autoridades Auxiliares.**

Los órganos del sistema podrán auxiliarse de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas.

Las policías y servicios periciales que actúen como auxiliares del Ministerio Público, también deberán acreditar que su personal cuenta con capacitación en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

### **Artículo 74. Obligaciones generales para las instituciones de Seguridad Pública**

El Sistema Nacional de Seguridad Pública dará seguimiento para que todos los elementos de las instituciones de seguridad pública reciban capacitación conforme a protocolos, que deberá diseñar y aprobar, en materia de detención y medidas especiales para la protección de los derechos de las personas adolescentes.

Los elementos de las instituciones de seguridad pública que intervengan en la detención de alguna persona adolescente, además de las obligaciones que establezcan otros ordenamientos legales aplicables, deberán:

- I. Utilizar un lenguaje sencillo y comprensible cuando se dirija a ésta;
- II. Abstenerse de esposar a las personas adolescentes detenidas, a menos que exista un riesgo real inminente y fundado de que la persona pueda causar un daño para sí o para otros;
- III. Hacer uso razonable de la fuerza únicamente en caso de extrema necesidad y hacerlo de manera legítima, proporcional, gradual y oportuna;
- IV. Permitir que la persona adolescente detenida sea acompañada por quienes ejercen la patria potestad, tutela o por persona de su confianza;
- V. Realizar inmediatamente el Registro de la detención;





- VI. Informar al adolescente la causa de su detención y lo derechos que le reconocen los ordenamientos aplicables; y
- VII. Poner a la persona adolescente inmediatamente y sin demora, a la disposición del Agente del Ministerio Público Especializado.

Los guías técnicos de los Centros de Internamiento estarán formados y certificados en materia de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como de los derechos del sistema.

Las instituciones policiales deberán contar con programas de formación básica y actualización permanente, respecto al trato con las personas sujetas a esta ley, salvaguardando en todo momento los principios del interés superior de la niñez.

En la investigación de los hechos señalados como delitos atribuidos a las personas sujetas a esta ley, las policías deberán contar con capacitación especializada en materia del sistema integral de justicia penal para adolescentes, y actuarán bajo estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos, así como a las obligaciones establecidas en esta Ley, y las demás disposiciones aplicables.

En los casos de detención en flagrancia, serán válidas las actuaciones de la policía, siempre que no contravengan los principios previstos en esta Ley, los derechos de las personas adolescentes establecidas en la misma y las demás disposiciones legales aplicables.

La policía por ningún motivo podrá exhibir o exponer públicamente a las niñas, niños y adolescentes; ni publicar o divulgar grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con los mismos.







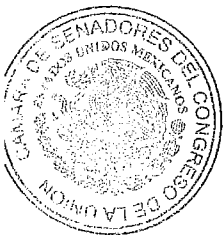
### **Artículo 75. Consultores técnicos y peritos**

Los consultores técnicos o peritos que intervengan en el procedimiento en las materias relativas a medicina, psicología, criminología, sociología, pedagogía, antropología, trabajo social y materias afines, deberán contar con una certificación expedida por una institución educativa de reconocimiento oficial, o bien, por una práctica profesional en la materia, por una plazo razonablemente prolongado y un prestigio o reconocimiento adquirido en ella, que respalde su conocimiento amplio y actualizado en materia de niñas, niños y adolescentes.

### **Artículo 76. Organizaciones Coadyuvantes**

Los órganos especializados podrán celebrar convenios con instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil sin fines de lucro, para coadyuvar en materia capacitación para el trabajo, educativa, laboral, de salud, cultural y deporte.

Los operadores y demás autoridades del sistema, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán asegurarse que las instituciones privadas y organizaciones de la sociedad civil, inscritas conforme a la ley aplicable, cuentan con los requerimientos y condiciones necesarios para brindar el servicio en el que auxilian, con base en el convenio antes señalado. Para ello, la autoridad responsable deberá realizar consultas con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección sobre las condiciones, requisitos y seguimiento que deban de exigir a las instituciones privadas y organizaciones de la sociedad civil que coadyuven con la ejecución de medidas impuestas a las personas adolescentes.





### **Artículo 77. Coordinación y Colaboración de otras autoridades**

Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades administrativas e instituciones que intervienen en la ejecución de las medidas cautelares y de sanción.

Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Economía, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría del Trabajo y Previsión Social y Comisión Nacional del Deporte, o sus equivalentes en las entidades federativas, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley.

Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta ley a nivel federal y en cada entidad federativa.

Adicionalmente proporcionarán los programas de servicios para la reinserción al interior de los centros de internamiento y para la ejecución de las medidas a nivel federal y estatal, así como para favorecer la inclusión educativa, social y laboral de las personas adolescentes privadas de la libertad próximas a ser externadas. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local.

La autoridad administrativa y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en el cumplimiento de las medidas.





La Autoridad administrativa y las autoridades corresponsables, conforme a sus presupuestos, establecerán centros de atención para el cumplimiento de medidas no privativas de la libertad y formarán redes de colaboración en beneficio de las personas adolescentes y a sus familiares a fin de prestar el apoyo necesario para facilitar la reinserción social, procurar su vida digna y prevenir la reincidencia.

## **CAPÍTULO VIII. SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA LOS ADOLESCENTES**

### **Artículo 78. Sistematización de la información**

Las Procuradurías, Fiscalías y los Tribunales Superiores de Justicia, las instituciones de Seguridad Pública, las Unidades de Medidas Cautelares, los Órganos de Mecanismos Alternativos y las Autoridades Administrativas de las Entidades, deberán recopilar y sistematizar la información estadística del Sistema.

La información sistematizada deberá cumplir las disposiciones de la presente Ley relativas a la protección de la identidad de la persona adolescente y las partes involucradas en el proceso.

La información estadística deberá ser pública, siempre y cuando no obstaculice la investigación, los mecanismos alternativos, el procesamiento judicial y la ejecución penal de los casos.

Las autoridades obligadas por este artículo deberán colaborar con el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para obtener la información con fines estadísticos que estos últimos requieran.





### **Artículo 79. Obligaciones del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.**

El Instituto recabará información estadística sobre características demográficas de las personas adolescentes que son parte del Sistema y su situación jurídica. De igual forma, el Instituto recabará la información sobre los delitos, procesos; medidas cautelares; mecanismos y salidas alternativas; y ejecución de medidas de sanción no privativas y privativas de libertad. De la misma forma, recolectará información sobre las víctimas de los delitos por los cuales fueron sujetos a proceso, entre otras cosas.

El Instituto deberá llevar a cabo la recopilación y procesamiento de la información con el apoyo de expertos especialistas en materia de justicia para adolescentes, así como capacitar al personal que encuestará a las personas adolescentes, en su caso, conforme a los principios generales del Sistema.

### **Artículo 80. Registros en materia de Seguridad**

El Sistema Nacional de Información Estadística del Sistema Integral de Justicia para los Adolescentes compartirá los registros administrativos, que por su naturaleza estadística sean requeridos por el Instituto para el adecuado desarrollo de los Censos Nacionales de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario, así como de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad.

Para el caso de los Censos Nacionales de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario, el Instituto recolectará y publicará los datos estadísticos sobre infraestructura y recursos humanos y materiales con los que cuentan las Unidades de Internamiento, en el marco del Subsistema Nacional de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia.





### **Artículo 81. Información sobre las personas adolescentes privadas de libertad**

La Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal tendrá como finalidad generar información estadística que permita conocer las condiciones de procesamiento e internamiento de las personas adolescentes privadas de la libertad, su perfil demográfico y socioeconómico, los delitos por los que fueron procesados o sentenciados, entre otras características.

Dicha encuesta se levantará de manera periódica y conforme a criterios estadísticos y técnicos, será de tipo probabilística, incluirá a las personas adolescentes que cumplen una medida de sanción no privativa de libertad y a la población privada de la libertad tanto del fuero común, como federal y será representativa a nivel nacional y estatal.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía realizará dicha Encuesta conforme a su presupuesto. Asimismo, las Unidades de Internamiento seleccionadas en la muestra determinada para la Encuesta deberán brindar todas las facilidades al Instituto para realizar entrevistas directas a la población privada de la libertad.

El levantamiento de la Encuesta, así como la información proporcionada en ella, no podrá tener efectos negativos ni otorgar beneficios en el proceso penal ni en el cumplimiento de la medida de la persona adolescente. La Encuesta sólo podrá realizarse previo consentimiento informado de la persona adolescente, quien podrá consultar a su defensor o persona responsable.





## LIBRO SEGUNDO. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

### TÍTULO I. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

#### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

##### Artículo 82. Objeto

Las disposiciones de este Título tienen por objeto regular los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de justicia penal para adolescentes, que puedan derivar en un acuerdo reparatorio o en un plan de reparación y propuesta de condiciones por cumplir para una suspensión condicional del proceso, siempre que sea procedente.

##### Artículo 83. Principios de los mecanismos alternativos de solución de controversias

Son principios de los mecanismos alternativos de solución de controversias para adolescentes, además de los previstos en la Ley de Mecanismos Alternativos, los siguientes:

- I. Equidad en los procesos restaurativos: en el caso de los procesos restaurativos, el trato será diferenciado entre la persona adolescente y la víctima u ofendido, partiendo de la base de que, una persona que causó daños, debe resarcir a otra; sin embargo, el facilitador se asegurará de que el acuerdo alcanzado es comprendido y percibido como justo por todas las partes;
- II. Honestidad del personal especializado en su aplicación: el facilitador valorará sus propias capacidades y limitaciones para conducir los mecanismos alternativos, y





- III. Enfoque diferencial y especializado: los facilitadores llevarán a cabo los ajustes pertinentes en consideración del mayor riesgo de exclusión de las personas intervinientes en los procedimientos previstos en esta Ley en razón de su edad, género, etnia y condición de discapacidad.

**Artículo 84. Mecanismos alternativos.**

Los mecanismos aplicables en materia de justicia para adolescentes son la mediación y los procesos restaurativos.

**CAPÍTULO II. LA MEDIACIÓN**

**Artículo 85. Concepto**

La mediación es el mecanismo voluntario mediante el cual la persona adolescente, su representante y la víctima u ofendido, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia.

El facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los intervinientes para que logren alcanzar una solución a su conflicto por sí mismos.

**Artículo 86. Desarrollo de la sesión**

El desarrollo de las sesiones se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Mecanismos Alternativos, en un lenguaje claro, sencillo y comprensible para la persona adolescente.

En el caso de que los intervinientes logren alcanzar un acuerdo o plan de reparación y propuestas de condiciones por cumplir que consideren idóneos para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de los intervinientes de conformidad con las disposiciones aplicables previstas en esta Ley.





### **Artículo 87. Oralidad de las sesiones y encuentro entre las partes**

Todas las sesiones de mediación serán orales. Sólo se registrará el acuerdo alcanzado o plan de reparación alcanzado y propuestas de condiciones por cumplir, en su caso.

Cuando por alguna circunstancia no pueda tenerse un encuentro entre las partes o no se considere conveniente por parte del facilitador, podrá realizarse la mediación a través de éste, con encuentros separados. Esto será excepcional, debiendo intentarse como regla general que se encuentren las partes presentes.

## **CAPÍTULO III. LOS PROCESOS RESTAURATIVOS**

### **Artículo 88. Modelos aplicables.**

Para alcanzar un resultado restaurativo, se pueden utilizar los siguientes modelos de reunión: víctima con la persona adolescente, junta restaurativa y círculos.

El resultado restaurativo tiene como presupuesto un acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes. Así como lograr la integración de la víctima u ofendido y de la persona adolescente en la comunidad en busca de la reparación de los daños causados y el servicio a la comunidad.

### **Artículo 89. Reuniones previas**

El uso de cualquiera de los modelos contemplados en este título, requiere reuniones previas de preparación con todas las personas que vayan a participar en la reunión conjunta.







El facilitador deberá identificar la naturaleza y circunstancias de la controversia, las necesidades de los intervinientes y sus perspectivas individuales, evaluar su disposición para participar en el mecanismo, la posibilidad de realizar la reunión conjunta y las condiciones para llevarla a cabo.

Adicionalmente, el facilitador deberá explicar el resultado restaurativo que se busca, el proceso restaurativo que se vaya a emplear, la recolección de información necesaria para determinar los daños ocasionados y la aceptación de responsabilidad por parte de la persona adolescente.

La aceptación de responsabilidad en términos de este capítulo es un requisito para la realización de la reunión conjunta que implica un encuentro entre las partes involucradas y, de ninguna manera, puede repercutir en el proceso que se siga en caso de no llegarse a un acuerdo o, de alcanzarse éste, no se cumpliera. Esta aceptación de responsabilidad no se asentará en el acuerdo que en su caso llegare a realizarse.

#### **Artículo 90. Reunión de la víctima con la persona adolescente**

Es el procedimiento mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente y su representante, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, sin la participación de la comunidad afectada.


En la sesión conjunta de la reunión víctima con persona adolescente, el facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, dará la palabra a la víctima u ofendido para que explique su perspectiva del hecho y los daños ocasionados. Posteriormente, dará la palabra a la persona adolescente y, finalmente, a su representante, para hablar sobre el hecho y sus repercusiones. Finalmente, el facilitador dirigirá el tema hacia la reparación del daño y, conforme a las propuestas de los intervinientes, facilitará la comunicación para que puedan alcanzar un resultado restaurativo.





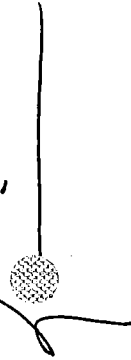
En caso de que los intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto por la Ley de Mecanismos Alternativos.

#### **Artículo 91. Junta restaurativa**



La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente y, en su caso, la comunidad afectada, en el libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, que se desarrollará conforme a lo establecido en la Ley de Mecanismos Alternativos y esta Ley.

#### **Artículo 92. Círculos**



Es el modelo mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente, la comunidad afectada y los operadores del sistema de justicia para adolescentes, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia. Podrá utilizarse este modelo cuando se requiera la intervención de operadores para alcanzar un resultado restaurativo, cuando el número de participantes sea muy extenso o cuando la persona que facilita lo considere el modelo idóneo, en virtud de la controversia planteada.

En la sesión conjunta del círculo, el facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas que previamente haya elaborado en virtud de la controversia, para dar participación a todas las personas presentes, con el fin de que se conozcan las distintas perspectivas y las repercusiones del hecho. Posteriormente, las preguntas del facilitador se dirigirán a las posibilidades de reparación del daño y de alcanzar un resultado restaurativo.





El facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los Intervinientes, facilitará la comunicación para ayudarles a concretar el acuerdo que todos estén dispuestos a aceptar como resultado de la sesión del círculo. Finalmente, el facilitador realizará el cierre de la sesión.

En el caso de que los intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto por la Ley de Mecanismos Alternativos.

### **Artículo 93. Del acuerdo**

Los acuerdos alcanzados a través de los mecanismos establecidos en este título, se tramitarán conforme a lo establecido en el título siguiente, ya sea como acuerdos reparatorios o como propuesta del plan de reparación y sugerencias de condiciones por cumplir para la suspensión condicional del proceso.

## **TÍTULO II. SOLUCIONES ALTERNAS**

### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 94. Uso prioritario**

Las autoridades aplicarán prioritariamente las soluciones alternas previstas en esta Ley.

Desde su primera intervención, el Ministerio Público, el asesor jurídico o el defensor explicarán a las víctimas y a las personas adolescentes, según corresponda, los mecanismos alternativos disponibles y sus efectos, exhortándoles a utilizarlos para alcanzar alguna solución alterna en los casos en que proceda.





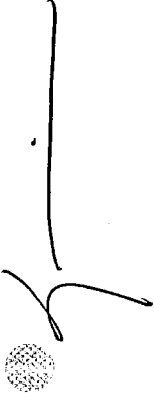
El Juez verificará el cumplimiento de la obligación anterior y, en caso de que el adolescente o la víctima manifiesten su desconocimiento, éste explicará y exhortará a la utilización de algún mecanismo alternativo.

## CAPÍTULO II. ACUERDOS REPARATORIOS



### Artículo 95. Procedencia

Los acuerdos reparatorios procederán en los casos en que se atribuyan hechos previstos como delitos, en los que no procede la medida de sanción de internamiento de conformidad con esta Ley.



La procedencia del acuerdo reparatorio no implica ni requiere el reconocimiento en el proceso por parte de la persona adolescente de haber realizado el hecho que se le atribuye.

### Artículo 96. Violencia familiar

Los acuerdos reparatorios no procederán en el delito de violencia familiar o su equivalente en las entidades federativas.

### Artículo 97. Trámite

Una vez que el Ministerio Público o, en su caso, el Juez, hayan invitado a los interesados a participar en un mecanismo alternativo de solución de controversias, y éstos hayan aceptado, elegirán el Órgano de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias al que se turnará el caso.





Los acuerdos reparatorios una vez validados por el licenciado en derecho en los términos de la Ley de Mecanismos Alternativos, deberán ser aprobados por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial y por el Juez de control cuando ya se haya formulado la imputación. La parte inconforme con la determinación del Ministerio Público podrá solicitar control judicial dentro del plazo de diez días contados a partir de dicha determinación.

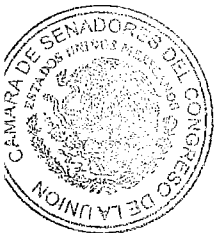
Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar, que no actuaron bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción, y que se observaron los principios del sistema y la persona adolescente comprende el contenido y efectos del acuerdo.

#### **Artículo 98. Contenido de los acuerdos reparatorios**

En caso de que el acuerdo contenga obligaciones económicas por parte de la persona adolescente, siempre que sea proporcional, el Juez o el Ministerio Público deberán verificar, además, que en la medida de lo posible los recursos provengan del trabajo y esfuerzo de la persona adolescente.

#### **Artículo 99. Efectos del cumplimiento e incumplimiento del acuerdo**

Si la persona adolescente cumpliera con todas las obligaciones pactadas en el acuerdo, la autoridad competente resolverá la terminación del procedimiento y ordenará el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento por extinción de la acción penal, según corresponda.





Si la persona adolescente incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo fijado o dentro de seis meses contados a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo de no haberse determinado temporalidad, el procedimiento continuará como si no se hubiera realizado el acuerdo a partir de la última actuación que conste en el registro.

### CAPÍTULO III. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

#### Artículo 100. Procedencia

La suspensión condicional del proceso procederá a solicitud de la persona adolescente o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

- I. Que se haya dictado auto de vinculación a proceso por hechos previstos como delito en los que no procede la medida de sanción de internamiento establecida en esta Ley, y
- II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.

#### Artículo 101. Condiciones y Plan de Reparación

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, la persona adolescente deberá presentar un plan de reparación y las condiciones que estaría dispuesta a cumplir durante el plazo en que se suspenda el proceso, en su caso.

Se privilegiará que la víctima participe en la elaboración del plan de reparación y en sugerir las condiciones por cumplir, a través de un mecanismo alternativo de solución de controversias, conforme a esta Ley, siempre y cuando no se trate de un delito por el que no procediera un acuerdo reparatorio.

El plazo para el cumplimiento del plan de reparación no podrá exceder de tres años.





### Artículo 102. Condiciones

El Juez fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año, y determinará una o varias de las condiciones que deberá cumplir la persona adolescente. Además de las condiciones que establece el Código Nacional se podrán imponer las siguientes:

- I. Comenzar o continuar la escolaridad que le corresponda;
- II. Prestar servicio social a favor de la comunidad, las víctimas, del Estado o de instituciones de beneficencia pública o privada, en caso de que la persona adolescente sea mayor de quince años;
- III. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez determine, un oficio, arte, industria o profesión si no tiene medios propios de subsistencia, siempre y cuando su edad lo permita;
- IV. En caso de hechos tipificados como delitos sexuales, la obligación de integrarse a programas de educación sexual que incorporen la perspectiva de género,
- V. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- VI. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones; y
- VII. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima y contribuyan a cumplir con los fines socioeducativos de la persona adolescente.

Las condiciones deberán mantener relación con el delito que se le atribuya a la persona adolescente, serán las menos y de cumplimiento posible, y de mínima intervención.





Cuando se acredite plenamente que la persona adolescente no puede cumplir con alguna de las obligaciones anteriores por ser contrarias a su salud, o alguna otra causa de especial relevancia, el Juez podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por otra u otras análogas que resulten razonables.

Para fijar las condiciones, el Juez puede disponer que la persona adolescente sea sometida a una evaluación previa por parte de la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez las condiciones a las que consideren debe someterse la persona adolescente. Las condiciones deberán regirse bajo los principios de carácter socioeducativo, proporcionalidad, mínima intervención, autonomía progresiva, justicia restaurativa y demás principios del sistema.

El Juez explicará a la persona adolescente las obligaciones contenidas en las condiciones impuestas y la prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

### **Artículo 103. Audiencia**

Las audiencias se llevarán a cabo conforme lo establece el Código Nacional. Durante el debate las partes podrán expresar observaciones a las condiciones propuestas, las que serán resueltas de inmediato.

### **Artículo 104. Revocación de la suspensión**

Si la persona adolescente dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas o no cumpliera con el plan de reparación o las condiciones, el Juez, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda.







En lugar de la revocación, el Juez podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional hasta por seis meses. Esta extensión del término solo podrá imponerse una vez.

La revocación de la suspensión condicional del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la imposición de una medida no privativa de libertad.

**Artículo 105. Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso**

La obligación de cumplir con las condiciones impuestas por la suspensión del proceso y el plazo otorgado para su cumplimiento se suspenderán mientras la persona adolescente esté privada de su libertad por otro proceso. Una vez que la persona adolescente obtenga su libertad se reanudarán.

Si la persona adolescente está sometida a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones y el plazo otorgado para tal efecto continuarán vigentes.

**LIBRO TERCERO. PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES**  
**TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**  
**CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 106. Objeto**

El procedimiento para adolescentes tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de un hecho señalado como delito, determinar si la persona adolescente es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley. El proceso deberá observar en todo momento el fin socioeducativo del sistema.





**Artículo 107. Las medidas privativas de libertad.**

Las medidas privativas de la libertad deberán evitarse y limitarse en los términos establecidos en esta Ley, debiéndose aplicar medidas cautelares y de sanción menos gravosas siempre que sea posible. Las medidas privativas de la libertad serán aplicadas por los periodos más breves posibles.

**Artículo 108. Plazos.**

En el proceso especial para adolescentes los plazos son perentorios y se pueden habilitar días y horas no laborables para conocer de la causa.

**CAPÍTULO II. DE LA PRESCRIPCIÓN**

**Artículo 109. Plazos especiales de prescripción**

Atendiendo a las reglas de prescripción establecidas en las legislaciones penales aplicables y teniendo en cuenta la edad de la persona adolescente al momento de la comisión de la conducta, la prescripción de la acción penal se ajustará a lo siguiente:

- I. Para las personas adolescentes del Grupo etario I, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de un año;
- II. Para las personas adolescentes del Grupo etario II, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de tres años;
- III. Para adolescentes del Grupo etario III, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de cinco años.

Lo previsto en las fracciones anteriores aplicará para las conductas cometidas por las personas adolescentes de conformidad con la presente Ley. En los demás casos, la prescripción será de un año.





Tratándose de delitos sexuales o de trata de personas cometidos por adolescentes en contra de niñas, niños y adolescentes, el plazo de prescripción empezará a correr cuando la víctima cumpla 18 años.

#### **Artículo 110. De la posible acumulación y separación de procesos**

La acumulación o separación de procesos procederá y se resolverá de conformidad con el Código Nacional.

En los casos de acumulación de procesos seguidos a una misma persona adolescente, el órgano jurisdiccional competente decretará, en su caso, las medidas que correspondan.

En caso de que se decretara la separación de procesos que se estuvieren siguiendo a una misma persona adolescente, y se resolvieren dictando medidas en más de uno de ellos, en el caso de su ejecución se atenderá a lo establecido en el Libro Cuarto de esta Ley.

#### **Artículo 111. Suspensión e interrupción**

La prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, en forma individual, para cada una de las personas adolescentes que intervinieron en la comisión del hecho. En el caso de acumulación de procesos, las acciones respectivas que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.

#### **Artículo 112. Prescripción de la medida de sanción por sustracción**

Cuando la persona adolescente sujeto a una medida de sanción privativa de libertad se sustraiga de ella, se necesitará para la prescripción el mismo tiempo que faltaba para cumplirla, más una cuarta parte de la medida impuesta. En este caso, el plazo para la prescripción no podrá ser menor de un año.





### **Artículo 113. Incompetencia**

Cuando en el transcurso del procedimiento se compruebe que la persona a quien se imputa la realización del hecho señalado como delito era mayor de dieciocho años de edad al momento de su realización, el Ministerio Público especializado, se declarará incompetente y remitirá de inmediato las actuaciones al Ministerio Público competente.

En caso de que el órgano jurisdiccional especializado estuviere conociendo del asunto, a solicitud de parte, previa audiencia, se declarará incompetente para seguir conociendo del asunto y remitirá los registros al Juez competente. La persona mayor de dieciocho años de edad quedará a disposición de la autoridad administrativa o jurisdiccional competente.

Si en el transcurso del procedimiento se comprueba que la persona a quien se le imputa la realización del hecho era menor de doce años de edad al momento de realizarlo, quedará al cuidado de quien legalmente le corresponda, debiendo notificarse a la Procuraduría de Protección competente, para que actúe en términos de lo previsto por la Ley General.

### **Artículo 114.- Validez de actuaciones**

Las actuaciones que se remitan por causa de incompetencia serán válidas tanto para la jurisdicción especial de adolescentes como para la ordinaria, siempre que no contravengan los fines de esta Ley ni los derechos humanos de la persona adolescente.

### **Artículo 115. Utilización de medios electrónicos**

Se podrán utilizar para la realización de todos los actos procesales los medios electrónicos y tecnológicos previstos en el Código Nacional.





### **Artículo 116. Separación de procedimientos**

Cuando en la comisión de un delito participen tanto adolescentes como mayores de dieciocho años, los procedimientos se llevarán por separado, cada uno ante la autoridad competente.

### **Artículo 117. Duración del proceso para adolescentes**

Desde la vinculación a proceso hasta el dictado de la sentencia no podrá transcurrir un plazo mayor a seis meses, salvo que la extensión de dicho plazo sea solicitada por la persona adolescente por serle benéfica.

### **Artículo 118. Del procedimiento**

Las etapas del procedimiento penal para adolescentes serán las que prevé el Código Nacional, el cual se regirá por las normas contenidas en esta Ley y supletoriamente por las del Código Nacional.

## **TÍTULO II. MEDIDAS CAUTELARES**

### **CAPÍTULO ÚNICO. MEDIDAS CAUTELARES**

### **Artículo 119. Medidas cautelares personales**

Sólo a solicitud del Ministerio Público, la víctima u ofendido, y bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta Ley, el Órgano Jurisdiccional podrá imponer a la persona adolescente, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

- I. Presentación periódica ante autoridad que el Juez designe;
- II. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Órgano Jurisdiccional, sin autorización del Juez;
- III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Órgano Jurisdiccional;





- IV. La prohibición de asistir a determinadas reuniones o de visitar o acercarse a ciertos lugares;
- V. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas, ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- VI. La separación inmediata del domicilio;
- VII. La colocación de localizadores electrónicos;
- VIII. Garantía económica para asegurar la comparecencia;
- IX. Embargo de bienes;
- X. Inmovilización de cuentas;
- XI. El resguardo en su domicilio con las modalidades que el Órgano Jurisdiccional disponga, y
- XII. Internamiento preventivo.

En cualquier caso, el Juez de Control para Adolescentes, previo debate, puede prescindir de toda medida cautelar, cuando la promesa del adolescente de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían el dictado de la medida conforme al artículo siguiente.

El Juez deberá explicar, claramente, cada una de las medidas cautelares impuestas a la persona adolescente, su forma de cumplimiento y las consecuencias de incumplimiento.

Las medidas cautelares se podrán modificar, sustituir o revocar en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia firme.

Si el fallo resulta absolutorio, el Órgano Jurisdiccional deberá levantar de oficio todas las medidas cautelares impuestas a la persona adolescente.





### **Artículo 120. Reglas para la imposición de medidas cautelares**

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable y sólo se dictarán para asegurar la presencia de la persona adolescente en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o para evitar la obstaculización del procedimiento.

Al imponer las medidas cautelares el Órgano Jurisdiccional deberá considerar el criterio de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad según las circunstancias particulares de cada adolescente.

*Handwritten signature*

Las medidas de garantía económica, embargo de bienes e inmovilización de cuentas sólo procederán cuando la persona adolescente haya cumplido la mayoría de edad y cuente con bienes o cuentas bancarias propias.

*Handwritten signature*

Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía, el Juez fijará el monto, la modalidad de la prestación y apreciará su idoneidad. Para resolver sobre dicho monto, el Juez deberá tomar en cuenta las características del adolescente y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo. La autoridad judicial hará la estimación del monto de manera que constituya un motivo eficaz para que el adolescente se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

La garantía será presentada por el adolescente, por su persona responsable, u otra persona en los términos y condiciones que para la exhibición de fianzas estén establecidos en la legislación penal vigente de la entidad.

Se hará saber al fiador, en la audiencia en la que se decida la medida, las consecuencias del incumplimiento por parte del adolescente.





### **Artículo 121. Revisión de la medida cautelar de internamiento preventivo**

La medida cautelar de prisión preventiva deberá ser revisada mensualmente, en audiencia, por el Juez de Control. En la audiencia se revisarán si las condiciones que dieron lugar a la prisión preventiva persisten o, en su caso, si se puede imponer una medida cautelar menos lesiva.

### **Artículo 122. Reglas para la imposición del internamiento preventivo**

A ninguna persona adolescente menor de catorce años le podrá ser impuesta la medida cautelar de prisión preventiva.

A las personas adolescentes mayores de 14 años, les será impuesta la medida cautelar de internamiento preventivo, de manera excepcional y sólo por los delitos que ameriten medida de sanción de internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y únicamente cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia de la persona adolescente en el juicio o en el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, o de los testigos o de la comunidad. En los casos que proceda la medida de sanción de internamiento, podrá ser aplicada la prisión preventiva, siempre y cuando exista necesidad de cautela.

El Ministerio Público deberá favorecer en su propuesta una medida cautelar diferente a la prisión preventiva, o en su caso, justificar la improcedencia de estas para poder iniciar el debate de la imposición de la prisión preventiva.

La prisión preventiva se aplicará hasta por un plazo máximo de cinco meses. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, la persona adolescente será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, pudiéndosele imponer otras medidas cautelares.

No se aplicarán a las personas adolescentes los supuestos de prisión preventiva oficiosa establecidos en el artículo 19 de la Constitución.







Las medidas de prisión preventiva no podrán combinarse con otras medidas cautelares y deberá ser cumplida en espacios diferentes a los destinadas al cumplimiento de las medidas de sanción de internamiento.

**Artículo 123. Máxima prioridad en la tramitación efectiva del procedimiento en que el adolescente se encuentre en internamiento preventivo**

A fin de que el internamiento preventivo sea lo más breve posible, el Ministerio Público y los Órganos Jurisdiccionales deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que una persona adolescente se encuentre sujeta a esta medida cautelar.

**Artículo 124. Supervisión de la medida cautelar**

La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso será la encargada de realizar la supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, obligaciones procesales impuestas por la suspensión condicional del proceso y los acuerdos preparatorios de cumplimiento diferido. Para el cumplimiento de sus funciones y conforme a su presupuesto contará con las áreas especializadas necesarias.

Los lineamientos y el procedimiento para la supervisión de las condiciones de la suspensión condicional serán los ordenados en el Código Nacional.





### TÍTULO III. DE LA INVESTIGACIÓN

#### CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES GENERALES

##### **Artículo 125. Prohibición del arraigo**

Por ningún motivo las disposiciones relativas al arraigo serán aplicables en el caso de las personas adolescentes.

##### **Artículo 126. Protección especial para persona detenida menor de doce años de edad**

Si la persona es menor a doce años de edad el Ministerio Público deberá inmediatamente dar aviso a quienes ejerzan sobre ella la patria potestad o tutela, así como a la Procuraduría de Protección competente para que ésta aplique, en caso de resultar procedente, el procedimiento de protección y restitución de derechos establecidos en el artículo 123 de la Ley General o en la legislación estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes aplicable.

##### **Artículo 127. Formas de terminación de la investigación.**

El Ministerio Público podrá determinar abstenerse de investigar, el no ejercicio de la acción penal, decidir el archivo temporal o aplicar los criterios de oportunidad, en los términos previstos en esta Ley y en el Código Nacional.

##### **Artículo 128. Criterios de Oportunidad**

Además de los casos en los que proceda la aplicación de los criterios de oportunidad, de acuerdo con el Código Nacional, el Ministerio Público podrá también prescindir de la acción penal cuando se trate de conductas atribuidas a adolescentes que no lesionen o pongan gravemente en riesgo el bien jurídico tutelado y que puedan ser consideradas como parte del proceso de desarrollo y formación.





## TÍTULO IV. AUDIENCIA INICIAL

### CAPÍTULO ÚNICO. AUDIENCIA INICIAL

#### **Artículo 129.- Detención en flagrancia**

Cuando una persona adolescente sea sorprendida en la comisión de una conducta que las leyes señalen como delito, podrá ser detenida sin orden judicial y deberá ser puesta a disposición inmediata de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud lo pondrá a disposición del Ministerio Público competente. El primer respondiente deberá hacer el registro inmediato de la detención.

Al tener a su disposición a la persona adolescente, el Ministerio Público evaluará si procede decretar la libertad, dictar un criterio de oportunidad o remitir al adolescente a un programa educativo. Si ello no fuera posible, deberá determinar si, a su juicio, existe la necesidad de la imposición de una medida cautelar y su tipo, lo que deberá informar a la brevedad a la defensa de la persona adolescente. Asimismo, deberá considerar ponerlo a disposición del juez de control sin agotar el plazo de treinta y seis horas al que se refiere el artículo siguiente.

#### **Artículo 130. Audiencia inicial**

En los casos de personas adolescentes detenidos en flagrancia, en términos de la Constitución y el Código Nacional, el Ministerio Público deberá ponerlos a disposición del Juez en un plazo que no podrá exceder de treinta y seis horas, salvo que el Ministerio Público requiera agotar el plazo constitucional por las características propias de la investigación que así lo justifique. En casos de cumplimiento de orden de aprehensión o comparecencia serán puestos de inmediato a disposición del Juez de Control.





### **Artículo 131. Plazo para la investigación complementaria**

Antes de concluir la audiencia inicial, el Ministerio Público deberá solicitar el plazo para el cierre de la investigación complementaria y deberá justificar su solicitud. El Juez fijará un plazo para que el Ministerio Público cierre dicha investigación que no podrá ser mayor a tres meses, contados en días naturales, a partir del auto de vinculación a proceso, tomando en consideración la complejidad de los hechos atribuidos a la persona adolescente y la complejidad de los mismos.

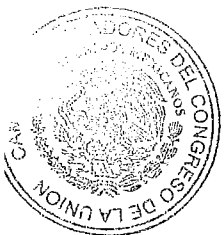
El Juez en audiencia fijará la fecha del cierre del plazo, o en su caso, de la prórroga del mismo.

### **Artículo 132. Cierre del plazo de la investigación complementaria**

Transcurrido el plazo fijado para el cierre de la investigación, esta se dará por cerrada, salvo que las partes soliciten la prórroga al Juez, antes de cumplirse el plazo fijado y de forma justificada, el cual no podrá ser mayor a un mes.

### **Artículo 133. Consecuencias de la conclusión del plazo del cierre de la investigación complementaria**

Cerrada la investigación complementaria, si el Ministerio Público, dentro de los cinco días naturales siguientes, no solicita el sobreseimiento, la suspensión del proceso, o formula acusación, el Juez de Control pondrá el hecho en conocimiento del Titular del Ministerio Público respectivo para que se pronuncie en el plazo de tres días naturales. Transcurrido este plazo, sin que dicho titular se haya pronunciado, el Juez dictará el sobreseimiento.





## TÍTULO V. ETAPA INTERMEDIA

### CAPÍTULO ÚNICO. DE LA ETAPA INTERMEDIA

#### **Artículo 134. Disposiciones supletorias**

La fase escrita de la etapa intermedia del procedimiento especial para personas adolescentes se regirá por las disposiciones establecidas en este Capítulo, y la fase oral por lo dispuesto en este Capítulo y supletoriamente lo dispuesto en el Código Nacional.

#### **Artículo 135. Objeto de la etapa intermedia**

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia.

La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

#### **Artículo 136. Contenido de la acusación**

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra la persona adolescente, presentará la acusación.





La acusación del Ministerio Público deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización de las personas adolescentes acusadas y de su Defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La relación de las modalidades de los hechos señalados como delito que concurrieren;
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye a la persona adolescente;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- IX. Las medidas de sanción cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso las correspondientes al concurso de hechos señalados como delitos;
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de las medidas de sanción;
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacerse del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.





### **Artículo 137. Actuación de la víctima u ofendido**

Dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la acusación, la víctima u ofendido o su asesor jurídico, por escrito, podrán señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y proponer su corrección. Asimismo, en caso de estimarlo pertinente, podrá ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, así como la que considere pertinente para acreditar la existencia y el monto de los daños y perjuicios.

Las actuaciones de la víctima u ofendido o de su asesor deberán ser notificadas por conducto del Juez de control, tanto al Ministerio Público, como a la persona adolescente o su defensor al día siguiente de haber sido presentadas. El Ministerio Público contará con tres días para emitir un pronunciamiento sobre dichas actuaciones, el cual deberá serle notificado en los mismos términos tanto a la víctima u ofendido o su asesor, así como a la persona adolescente o su defensor.

### **Artículo 138. Contestación a la acusación**

Concluidos los plazos a los que se refiere el artículo anterior, la persona adolescente y su defensor dispondrán de un plazo de cinco días hábiles para contestar la acusación por escrito, la cual deberá ser presentada por conducto del Juez de Control y por la cual se podrá:

- I. Señalar vicios formales a los escritos de acusación y complementarios del asesor jurídico de la víctima y, si lo considera pertinente, requerir su corrección;
- II. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones;
- III. Hacer valer las excepciones de previo y especial pronunciamiento; y,
- IV. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que pretende se produzcan en la audiencia de juicio.





El Juez de control, dispondrá de un plazo de cuarenta y ocho horas para notificarlo a las partes.

### **Artículo 139. Descubrimiento probatorio**

A partir del momento en que la persona adolescente se encuentre detenida, cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarla, o antes de su primera comparecencia ante el Juez, la persona adolescente y su defensa tendrán derecho a conocer y a obtener copia gratuita de todos los registros y a tener acceso a lugares y objetos relacionados con la investigación, con la oportunidad debida para preparar la defensa.

El descubrimiento probatorio a cargo de la defensa consiste en la entrega material a las demás partes de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en juicio. Tratándose de la prueba pericial, el Defensor deberá anunciar su ofrecimiento al momento de descubrir los medios de prueba a su cargo, y el informe respectivo deberá ser entregado a las demás partes, a más tardar, en la audiencia intermedia.

### **Artículo 140. Citación a la audiencia**

Transcurrido el plazo previsto para que la defensa conteste la acusación, el Juez de control señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a tres ni exceder de cinco días.







### **Artículo 141. Unión y separación de acusación**

Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el Juez de control considere conveniente someter a una misma audiencia de Juicio, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá unirlos y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a una misma persona adolescente o porque deben ser examinadas los mismos medios de prueba.

El Juez de control podrá dictar autos de apertura del juicio separados, para distintos hechos o diferentes personas adolescentes que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia del debate, pudiera provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de la audiencia del debate o afectación del derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

## **TÍTULO VI. DEL JUICIO**

### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 142. Oralidad y publicidad**

El juicio se desahogará de manera oral. Se llevará a puerta cerrada. Sólo podrán estar presentes quienes en ella intervengan, salvo que la persona adolescente solicite que sea público, con las restricciones que el Tribunal de Juicio Oral ordene. Se observará lo dispuesto en el Código Nacional para el desarrollo de la etapa de enjuiciamiento.





## CAPÍTULO II. DELIBERACIÓN, FALLO Y SENTENCIA

### Artículo 143. Sentencia

Concluido el juicio, el Tribunal de Juicio Oral resolverá sobre la responsabilidad de la persona adolescente, atendiendo a lo establecido en esta Ley.

El Tribunal de Juicio Oral apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código Nacional.

Sólo podrá emitirse sentencia condenatoria cuando el Tribunal de Juicio Oral adquiera la convicción de que la persona adolescente es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. En caso de duda respecto de la responsabilidad, el Tribunal de Juicio Oral deberá absolver a la persona adolescente.

No se podrá condenar a un adolescente con el sólo mérito de su propia declaración.

### Artículo 144. Comunicación del fallo

Una vez cerrado el debate, el Juez ordenará un receso a fin de estar en condiciones de emitir el sentido del fallo.

Sólo si se trata de un caso cuyas circunstancias o complejidad lo ameriten, el Juez declarará el aplazamiento hasta por veinticuatro horas.





### **Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de sanción**

En ningún caso podrán imponerse medida de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre 12 años cumplidos y menos de 14 años. La duración máxima de las medidas de sanción no privativas de libertad que se podrá imponer en estos casos es de un año y solo podrá imponer una medida de sanción.

Para las personas que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre 14 años y menos de 18 años, el Juez podrá imponer el cumplimiento de hasta dos medidas de sanción. Podrá determinar el cumplimiento de medidas de sanción no privativas de la libertad y privativas de libertad de forma simultánea, alterna o sucesiva, siempre que sean compatibles y la duración conjunta de las mismas se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo.

Las medidas privativas de libertad se utilizarán como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda.

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre 14 años cumplidos y menos de 16 años, será de tres años.

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a las Personas Adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre 16 años y menos de 18 años será de cinco años.

Las medidas de sanción privativas de libertad solo podrán imponerse por las conductas establecidas en el artículo 162 de esta Ley.

Para la tentativa punible no procederá la imposición de las medidas de sanción privativas de libertad.





La duración máxima del internamiento podrá ser de hasta cinco años en los casos de homicidio calificado, violación tumultuaria, en los casos de secuestro; hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada.

**Artículo 146. De la aplicación de la medida de sanción privativa de la libertad en casos de intervención a título de participación.**

En caso de que la persona adolescente haya intervenido en la comisión de un hecho que la ley señale como delito a título de participe, solo se podrá imponer hasta tres cuartas partes del límite máximo de la medida de sanción privativa de la libertad que esta ley establece, de acuerdo con el grupo etario al que pertenece.

Son formas de participación las siguientes:

- I. Los que dolosamente presten ayuda o,
- II. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- III. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

**Artículo 147. De la aplicación de la medida de sanción privativa de la libertad en casos de concurso de delito.**

En los casos de concurso ideal o real de delitos se impondrá a la persona adolescente la medida de sanción privativa de la libertad correspondiente por el delito que prevea la punibilidad más alta, excluyéndose las medidas privativas de libertad por los delitos restantes.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad jurisdiccional podrá imponer a la persona adolescente las medidas de sanción no privativas de libertad por los delitos restantes, respecto de los cuales no se impuso una medida privativa de la libertad.





La medida de sanción privativa de libertad impuesta a la persona adolescente no podrá exceder del límite máximo que esta ley establece, de acuerdo con el grupo etario al que pertenece al momento de la comisión del hecho que la ley señale como delito.

Esta ley establece, de acuerdo con el grupo etario al que pertenece.

Son formas de participación las siguientes:

- I. Los que dolosamente presten ayuda o
- II. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- III. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

**Artículo 148. Criterios para la imposición e individualización de la medida de sanción.**


Para la individualización de la medida de sanción el órgano jurisdiccional debe considerar:

- I. Los fines establecidos en esta Ley;
- II. La edad de la persona adolescente y sus circunstancias personales, familiares, económicas y sociales así como su vulnerabilidad, siempre a su favor;
- III. La comprobación de la conducta y el grado de la participación de la persona adolescente;
- IV. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho;
- V. Las circunstancias en que el hecho se hubiese cometido, tomando especialmente en cuenta aquellas que atenúen o agraven la responsabilidad;



- VI. La posibilidad de que la medida de sanción impuesta sea posible de ser cumplida por la persona adolescente;
- VII. El daño causado por la persona adolescente y sus esfuerzos por repararlo; y
- VIII. Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que no sea contrario a los principios y fines de esta Ley.

Especialmente, se deberá considerar sustituir la medida de sanción de internamiento, de conformidad con los artículos 208 y 209 de esta Ley, en los siguientes casos:

- 
- a) Cuando se trate de una adolescente gestante;
  - b) Cuando se trate de una adolescente madre, única cuidadora o cuidadora principal de su hija o hijo; o
  - c) Cuando se trate de una adolescente madre de una niña o niño con discapacidad.



#### **Artículo 149. Obediencia debida**

Se excluye la responsabilidad de la persona adolescente que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años y menos de catorce, cuando el delito se realice por orden de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre el adolescente y éste no tuviera conocimiento pleno de la ilicitud de los hechos.

En los casos en los que la persona adolescente a que se refiere este artículo tuviera conocimiento de la ilicitud de los hechos, se le impondrá la medida de sanción de apercibimiento de la aplicación de medidas de protección.

En ambos casos, se les impondrán sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas tendientes a la identificación de conductas antisociales y la inculcación de principios que fortalezcan sus valores humanos.





### **Artículo 150. Audiencia de individualización**

Decidida la responsabilidad de la persona adolescente en el hecho imputado, se celebrará una audiencia de individualización de la medida de sanción en la que se podrán desahogar pruebas. Esta audiencia se llevará a cabo dentro de los tres días siguientes a la comunicación del fallo, prorrogables hasta por otros tres, a solicitud de la persona adolescente y su defensor.

Cerrado el debate, el Juez procederá a manifestarse con respecto a las medidas a imponer a la persona adolescente y sobre la forma de reparación del daño causado a la víctima u ofendido, en su caso.

El Juez explicará a la persona adolescente, de forma clara y sencilla, la medida de sanción que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida, las consecuencias de su incumplimiento y los beneficios que conlleva su cumplimiento. Estas advertencias formarán parte integral de la sentencia.

El Juez podrá imponer a la persona adolescente un máximo de dos medidas, además de la reparación del daño y la amonestación, en su caso, siempre que estas no sean incompatibles, garantizando la proporcionalidad y compatibilidad entre ellas, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso sucesiva.

### **Artículo 151. Contenido de la Sentencia**

Además de los requisitos establecidos en el Código Nacional, la sentencia debe estar redactada en un lenguaje accesible para la persona adolescente y contener la medida de mayor gravedad que se impondría a este en caso de incumplimiento y las de menor gravedad por las que puede sustituirse la medida impuesta.





### **Artículo 152. Audiencia de notificación de la sentencia**

Para la notificación de la sentencia se celebrará una audiencia en un plazo no mayor a tres días, contado a partir del pronunciamiento del fallo absolutorio o la conclusión de la audiencia de individualización de la medida, en su caso. La copia de la sentencia será entregada a las partes y a la víctima u ofendido, en su caso, al final de esta audiencia.

En esta audiencia podrán estar presentes la persona adolescente, su defensor, las personas responsables del o de la adolescente o representante legal y el Ministerio Público. En caso de que ninguna de las partes acuda, se dispensará la lectura y la sentencia se tendrá por notificada a todas las partes.

Una vez firme la sentencia condenatoria, el Tribunal de Juicio Oral deberá poner a disposición del Juez de ejecución a la persona adolescente sin mayor dilación.

## **TÍTULO VII. MEDIDAS DE SANCIÓN**

### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 153. Finalidades de las medidas de sanción**

El fin de las medidas de sanción es la reinserción social y reintegración de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un hecho señalado como delito, para lograr el ejercicio de sus derechos, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido, en los términos descritos por esta Ley. Para llevar a cabo esto, se deberán considerar los ámbitos individual, familiar, escolar, laboral y comunitario, en los que se desarrolle la persona adolescente.

El Juez de Ejecución y la Autoridad Administrativa deberán garantizar que el cumplimiento de la medida de sanción satisfaga dichas finalidades.







Todas las medidas de sanción están limitadas en su duración y finalidad a lo dispuesto en la sentencia, y no podrán, bajo ninguna circunstancia, superar el máximo previsto para cada una de ellas. Esto no excluye la posibilidad de terminar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, modificarla o sustituirla en beneficio de la persona adolescente, en los términos previstos por esta Ley.

Todas las medidas previstas en esta Ley deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de las personas responsables del o la adolescente, la comunidad y con el apoyo de especialistas.



#### **Artículo 154. Medios para lograr la reintegración y reinserción**

Para lograr la reintegración y reinserción de la persona adolescente se deberá:

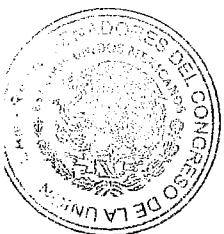
- I. Garantizar el cumplimiento de sus derechos;
- II. Posibilitar su desarrollo personal;
- III. Escuchar, tomar en cuenta su opinión e involucrarla activamente en la elaboración y ejecución de su Plan individualizado de Actividades o Plan individualizado de Ejecución;
- IV. Minimizar los efectos negativos que la medida de sanción pudiera tener en su vida futura, y
- V. Fomentar los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal, a menos que esto sea contrario a sus derechos.



#### **Artículo 155. Tipos de medidas de sanción**

Las medidas de sanción que se pueden imponer a las personas adolescentes son las siguientes:

- I. Medidas no privativas de la libertad:
  - a) Amonestación;
  - b) Apercibimiento;
  - c) Prestación de servicios a favor de la comunidad;
  - d) Sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas.





- e) Supervisión familiar;
- f) Prohibición de asistir a determinados lugares, conducir vehículos y de utilizar instrumentos, objetos o productos que se hayan utilizado en el hecho delictivo;
- g) No poseer armas;
- h) Abstenerse a viajar al extranjero;
- i) Integrarse a programas especializados en teoría de género, en casos de hechos tipificados como delitos sexuales;
- j) Libertad Asistida.

II. Medidas privativas o restrictivas de la libertad:

- a) Estancia domiciliaria;
- b) Internamiento; y
- c) Semi-internamiento o internamiento en tiempo libre.

El Juez podrá imponer el cumplimiento de las medidas de forma simultánea o alterna, siempre que sean compatibles.

En todos los casos que se apliquen medidas de sanción, se impondrá además la medida de reparación del daño a la víctima u ofendido.

**Artículo 156. Reincidencia**

Para la determinación de las medidas de sanción a las personas adolescentes, no se aplicarán las disposiciones relativas a la reincidencia, ni podrán ser en ningún caso considerados delincuentes habituales.

**CAPÍTULO II. MEDIDAS DE SANCIÓN NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD**

**Artículo 157. Amonestación**

Es la llamada de atención que el Juez hace a la persona adolescente, exhortándolo para que en lo sucesivo se acoja a las normas sociales, de trato familiar y convivencia comunitaria.





El Juez deberá advertir a la persona responsable del o la adolescente sobre el hecho que se le atribuye a la persona adolescente y les solicitará intervenir para que el amonestado respete las normas anteriormente establecidas.

La amonestación deberá ser clara y directa, de manera que la persona adolescente comprenda la ilicitud de los hechos cometidos y los daños causados con su conducta a la víctima u ofendido y a la sociedad.

#### **Artículo 158. Apercibimiento**

Consiste en la conminación que hace el Juez a la persona adolescente para que evite la futura realización de conductas tipificadas como delito, así como la advertencia que, en el caso de reincidir en su conducta, se le aplicará una medida más severa.

#### **Artículo 159. Prestación de servicios a favor de la comunidad**

Consiste en que la persona adolescente realice tareas de interés general de modo gratuito, en su comunidad o en entidades de asistencia pública o privada sin fines de lucro, orientadas a la asistencia social, tales como hospitales, escuelas, parques, bomberos, protección civil, cruz roja y otros establecimientos similares, siempre que éstas medidas no atenten contra su salud o integridad física o psicológica. En la determinación del lugar en el que se prestará el servicio deberá tomarse en cuenta el bien jurídico afectado por el hecho realizado. Se preferirán las entidades del lugar de origen de la persona adolescente o donde resida habitualmente.

Las actividades asignadas deberán considerar las aptitudes de la persona adolescente, su edad y nivel de desarrollo.





La duración de esta medida no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año y las jornadas de servicios a la comunidad no podrán exceder de ocho horas semanales, que pueden ser cumplidas en fines de semana, días feriados o días festivos y sin que en ningún caso exceda la jornada laboral diaria.

En ningún caso el cumplimiento de esta medida perjudicará la asistencia a la escuela, la jornada normal de trabajo u otros deberes a cargo de la persona adolescente.

Esta medida sólo podrá imponerse a las personas adolescentes mayores de quince años.

La imposición de esta medida no implicará la actualización de una relación laboral entre la persona adolescente sancionada, el Estado o la institución donde se preste el servicio.

#### **Artículo 160. Sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas**

Esta medida tiene por objeto que la persona adolescente asista y cumpla con programas de asesoramiento colectivo u otras actividades análogas a cargo de personas e instancias especializadas, a fin de procurar que el adolescente se desarrolle integralmente y adquiera una actitud positiva hacia su entorno.

Este tipo de medidas tendrán una duración máxima de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas.

#### **Artículo 161. Restauración del daño**

El Órgano Jurisdiccional podrá considerar como reparado el daño, de conformidad con lo establecido en la sentencia y a satisfacción de la víctima u ofendido, en su caso.





La reparación del daño aceptada por la víctima u ofendido excluye la indemnización civil por responsabilidad extra-contractual.

### **Artículo 162. Libertad Asistida**

Consiste en integrar a la persona adolescente a programas de formación integral bajo la vigilancia y seguimiento de un supervisor y con el apoyo de especialistas. Los programas a los que se sujetará a la persona adolescente estarán contenidos en el Plan correspondiente.

El fin de estas medidas consiste en motivar a la persona adolescente para iniciar, continuar o terminar sus estudios en el nivel educativo correspondiente, recibir educación técnica, cultural, recreativa y deporte, entre otras.

El juez señalará en la resolución definitiva, el tiempo durante el cual el adolescente deberá ingresar y acudir a la institución.

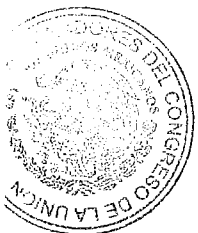
Se dará preferencia a las instituciones que se encuentren más cercanos al domicilio familiar y social de la persona adolescente.

La duración de esta medida no podrá ser superior a dos años.

## **CAPÍTULO III. MEDIDAS DE SANCIÓN PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD**

### **Artículo 163. Estancia domiciliaria**

Consiste en la permanencia de la persona adolescente en su domicilio, con su familia.





De no poder cumplirse en su domicilio, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse la estancia domiciliaria en una vivienda o institución pública o privada, de comprobada idoneidad, que se ocupe de cuidarlo.

La estancia domiciliaria no deberá afectar su asistencia al trabajo o al centro educativo al que concurra la persona adolescente.

La Autoridad Administrativa hará los estudios pertinentes para informar al Juez si la familia de la persona adolescente está en posibilidad de hacerse cargo de la aplicación de esta medida o si ello resulta conveniente. La duración de esta medida no puede ser superior a un año.

#### **Artículo 164. Internamiento**

El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El órgano jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Para los efectos de esta ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:

- a) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;





- b) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;
- c) Terrorismo, en términos del Código Penal Federal.
- d) Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa.
- e) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;
- f) Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.
- g) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio;
- h) Violación sexual;
- i) Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente, y
- j) Robo cometido con violencia física.

#### **Artículo 165. Cómputo de la duración del internamiento**

Al ejecutar una medida de sanción de internamiento se deberá computar el período de internamiento preventivo al que hubiere sido sometido la persona adolescente.

#### **Artículo 166. Excepción al cumplimiento de la medida de sanción**

No podrá atribuirse a la persona adolescente el incumplimiento de las medidas de sanción que se le hayan impuesto cuando sea el Estado quien haya incumplido en la creación y organización de los programas para el seguimiento, supervisión y atención integral de las personas adolescentes condenados.

El incumplimiento de las medidas de sanción no se podrá considerar como delito.





### **Artículo 167. Semi-internamiento**

Consiste en la obligación de la persona adolescente de residir en el Centro de Internamiento durante los fines de semana o días festivos, según lo determine el órgano jurisdiccional, pudiendo realizar actividades formativas, educativas, socio-laborales, recreativas, entre otras, que serán parte de su Plan de Actividades. En caso de presentarse un incumplimiento de éste, se deberá informar inmediatamente a las personas responsables del o de la adolescente. Deberá cuidarse que el Plan de Actividades no afecte las actividades cotidianas educativas y/o laborales de la persona adolescente.

La duración de esta medida no podrá exceder de un año.

Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre deben estar totalmente separados de aquellos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

## **TÍTULO VIII. RECURSOS**

### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 168. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en el Código Nacional y en esta Ley.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.







## CAPÍTULO II. RECURSOS EN PARTICULAR

### Artículo 169. Queja y su procedencia

Procederá queja en contra del juzgador de primera instancia por no realizar un acto procesal dentro del plazo señalado por este Código. La queja podrá ser promovida por cualquier parte del procedimiento y se tramitará sin perjuicio de las otras consecuencias legales que tenga la omisión del juzgador.

A partir de que se advierta la omisión del acto procesal, la queja podrá interponerse ante el Consejo.

Éste deberá tramitarla y resolverla en un plazo no mayor a tres días.

A partir de que se recibió la queja por el Órgano jurisdiccional, éste tiene un plazo de veinticuatro horas para subsanar dicha omisión, o bien, realizar un informe breve y conciso sobre las razones por las cuales no se ha verificado el acto procesal o la formalidad exigidos por la norma omitida y remitir el recurso y dicho informe al Consejo.

El Consejo tendrá cuarenta y ocho horas para resolver si dicha omisión se ha verificado. En ese caso, el Consejo ordenará la realización del acto omitido y apercibirá al Órgano jurisdiccional de las imposiciones de las sanciones previstas por la Ley Orgánica respectiva en caso de incumplimiento. En ningún caso, el Consejo podrá ordenar al Órgano jurisdiccional los términos y las condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.

## SECCIÓN I. REVOCACIÓN

### Artículo 170. Procedencia del recurso de revocación

El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal, en las que interviene la autoridad judicial, en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación.





El objeto de este recurso será que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.

### **Artículo 171. Trámite**

El recurso de revocación se interpondrá oralmente en audiencia o por escrito, conforme a las siguientes reglas:

- I. Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencia, deberá promoverse antes de que termine la misma. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo, o
- II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito en un plazo de dos días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El Juez se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a las demás partes dentro del plazo de dos días de interpuesto el recurso, si se tratara de un asunto cuya complejidad así lo amerite.

La resolución que decida la revocación interpuesta oralmente en audiencia, deberá emitirse de inmediato; la resolución que decida la revocación interpuesta por escrito deberá emitirse dentro de los tres días siguientes a su interposición. En caso de que el Juez cite a audiencia por la complejidad del caso, resolverá en ésta.





## SECCIÓN II. APELACIÓN

### Artículo 172. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los cinco días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia, y de siete días si se tratare de sentencia definitiva.

La apelación contra el sobreseimiento dictado por el Tribunal de Juicio Oral se interpondrá ante el mismo tribunal dentro de los cinco días siguientes a su notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

Interpuesto el recurso, el Juez deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de cinco días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Magistrado Especializado.

### Artículo 173. Derecho a la adhesión

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera deberá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.





#### **Artículo 174. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Magistrado Especializado lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Magistrado Especializado, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia, a fin de que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

#### **Artículo 175. Resolución**

La resolución que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

La resolución confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de Alzada se pronunciará indicando si la prueba es o no admisible, y así lo comunicará al Juez de Control para lo que corresponda.





**LIBRO CUARTO. EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS**  
**TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**  
**CAPÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 176. Definición.**

La etapa de ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten.

**Artículo 177. Competencia del órgano Jurisdiccional.**

El Juez de Ejecución es la autoridad judicial responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo; debe resolver los incidentes que se presenten durante la ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

En ningún caso, autoridades administrativas o diferentes al órgano jurisdiccional podrán decretar la modificación, sustitución o el cumplimiento anticipado de la medida impuesta.

**Artículo 178. Competencia**

El Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán competencia en materia de ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo, de conformidad con los siguientes principios:





I. Son competentes para conocer de los procedimientos de ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo los jueces con jurisdicción en el lugar en que se encuentre la persona adolescente cumpliendo su medida, independientemente del fuero y del lugar en el que se hubiese dictado la medida de sanción o de internamiento preventivo.

II. En las controversias sobre traslados de un centro de internamiento a otro, serán competentes tanto los jueces con jurisdicción en el centro de internamiento de origen como en el de destino, correspondiendo conocer a aquél donde se presente la controversia.

III. Los conflictos competenciales en materia de ejecución de medidas de sanción se resolverán con apego a lo dispuesto en el Código Nacional.

*BF*  
Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales.

La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

#### **Artículo 179. Facultades del Juez de Ejecución**

El Juez de Ejecución tendrá las siguientes facultades:

*1*  
I. Garantizar a las personas adolescentes a quienes se les haya dictado una medida de sanción o de internamiento preventivo, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la Constitución, los tratados internacionales, demás disposiciones legales y esta Ley;

II. Garantizar que la medida cautelar de internamiento preventivo o la de sanción se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la presente legislación permita;





III. Decretar las medidas de seguridad que procedan en sustitución de la medida de sanción de internamiento, en los casos en que la persona adolescente privada de la libertad llegue a padecer enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible y determinar la custodia de la misma a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar;

IV. Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de las medidas de sanción;

V. Garantizar a las personas adolescentes su defensa en el procedimiento de ejecución;

VI. Aplicar la ley más favorable a las personas adolescentes a quienes se les haya dictado una medida;

VII. Autorizar y revisar las condiciones de supervisión de las medidas de sanción de conformidad con la sentencia impuesta a la persona adolescente.

VIII. Imponer los medios de apremio que procedan para hacer cumplir sus resoluciones;

IX. Resolver sobre las controversias que se presenten sobre las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas;

X. Resolver sobre la duración, modificación y extinción de la medida de sanción, y

XI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.

**Artículo 180. Cumplimiento de las medidas.**

La Autoridad Administrativa y los titulares de los Centros de Internamiento y de las Unidades de Seguimiento tomarán las decisiones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas.





Cuando la autoridad administrativa determine modificaciones en las condiciones de cumplimiento de la medida que comprometan los derechos de las personas adolescentes a quienes se les haya dictado una medida, es necesario que dicha determinación sea revisada por el Juez de Ejecución previamente, salvo los casos de urgencia en que se ponga en riesgo la integridad de quienes se encuentran en el Centro de Internamiento y la seguridad de los mismos. En estos casos el Juez de Ejecución revisará la determinación de la autoridad administrativa en un plazo que no exceda las 24 horas.

Todas las decisiones que tomen las autoridades administrativas deberán estar debidamente fundadas y motivadas; serán notificadas inmediatamente a la persona adolescente sujeta a medida, a su Defensa, a la persona responsable de la persona adolescente y al Ministerio Público.

#### **Artículo 181. Convenios**

Las Autoridades Administrativas de los órdenes local y federal podrán celebrar convenios con instancias privadas u organismos públicos especializados con la finalidad de garantizar que el adolescente cumpla la medida impuesta por el órgano jurisdiccional en pleno respeto de sus derechos humanos.

#### **Artículo 182. Expediente de Ejecución**

Las Unidades de Internamiento y las Unidades de Seguimiento deberán integrar un expediente electrónico de ejecución de las medidas de internamiento preventivo y de las medidas de sanción, el expediente contendrá la siguiente información:

- a) Los datos de identidad de la persona adolescente;
- b) Las copias certificadas de la resolución que imponga la medida y, en su caso, del auto que declare que ésta ha causado estado;
- c) Día y hora de inicio y finalización de la medida;
- d) Datos acerca de la salud física y mental de la persona adolescente;







- e) En caso de sentencia, el Plan Individualizado de Ejecución, así como sus modificaciones, reportes e incidencias;
- f) Registro del comportamiento de la persona adolescente durante el cumplimiento de la medida, y
- g) Cualquier otro dato, circunstancia o característica particular de la persona adolescente que se considere importante.

**Artículo 183. Concurrencia de diversas medidas de sanción**

OP  
Cuando concurra el cumplimiento de diversas medidas de sanción contra una misma persona, en caso de ser compatibles, se cumplirán de manera simultánea. En caso de que sean incompatibles, se declararán extintas las medidas menos relevantes.

**Artículo 184. Concurrencia en la aplicación de sanciones y penas**

Quando concurra el cumplimiento de medidas de sanción impuestas por jueces especializados de adolescentes y jueces penales, contra una misma persona, se declarará extinta la medida de sanción, para dar cumplimiento a la pena.

**Artículo 185. Participación de las personas responsables de las personas adolescentes durante el cumplimiento de las medidas**

La autoridad administrativa podrá conminar a las personas responsables de las personas adolescentes, para que brinden apoyo y asistencia a la persona adolescente durante el cumplimiento de las medidas. Para estos efectos procurará lo necesario para que se cuente con:

- I. Programas de capacitación a las personas responsables de las personas adolescentes;
- II. Programas de escuelas para personas responsables de las personas adolescentes;
- III. Programas de orientación y tratamiento en caso de alcoholismo o drogadicción;





IV. Programas de atención médica;

V. Cursos y programas de orientación, y

VI. Cualquier otro programa o acción que permita a los las personas responsables de las personas adolescentes, contribuir a asegurar el desarrollo integral de las personas adolescentes.

#### **Artículo 186. Informes a las personas responsables de las personas adolescentes**

Con excepción de los casos en que se considere perjudicial para la persona adolescente, los encargados de la ejecución de la medida de sanción, deberán procurar el mayor contacto con las personas responsables de las personas adolescentes, e informarles, por lo menos una vez al mes, sobre el desarrollo, modificación, obstáculos, ventajas o desventajas del Plan Individualizado de Ejecución.

#### **Artículo 187. Del Plan Individualizado de Ejecución**

Para la ejecución de las medidas de sanción que ameriten seguimiento deberá realizarse un Plan Individualizado de Ejecución que deberá:

I. Sujetarse a los fines de la o las medidas impuestas por el Juez;

II. Tener en cuenta las características particulares de la persona adolescente y sus posibilidades para cumplir con el Plan;

III. Dar continuidad a los estudios de la persona adolescente en el nivel de escolaridad que le corresponda;

IV. Escuchar y tomar en cuenta la opinión de la persona adolescente y, en su caso, de las personas responsables de las personas adolescentes, y

V. Orientarse en los parámetros de la educación para la paz, la solución pacífica de conflictos y el aprendizaje de los derechos humanos.





### **Artículo 188. Contenido del Plan Individualizado de Ejecución**

El Plan Individualizado de Ejecución deberá especificar:

- I. Los datos de identificación de la persona adolescente;
- II. Las medidas impuestas en la sentencia;
- III. Los objetivos particulares que se pretenden cumplir durante el proceso de reinserción y reintegración de la persona adolescente;
- IV. La determinación de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará;
- V. Las condiciones de cumplimiento de cada uno de las actividades incluidas en él;
- VI. El Centro de Internamiento o Instituciones que coadyuvarán con la Autoridad Administrativa para el cumplimiento de la medida;
- VII. La asistencia especial que se brindará a la persona adolescente;
- VIII. Las posibilidades de atenuación de los efectos de la medida;
- IX. Las condiciones de preparación necesarias para la terminación de la medida, y
- X. Cualquier otra condición que se considere relevante para lograr el cumplimiento de los objetivos del Plan Individualizado de Ejecución.

### **Artículo 189. Personal especializado para la elaboración y revisión del Plan Individualizado de Ejecución**

El personal encargado de la elaboración y revisión periódica de los Planes Individualizados así como de la ejecución de las medidas previstas en esta Ley, deberá ser interdisciplinario, suficiente, en los términos de esta Ley, para cumplir con las tareas asignadas a la Autoridad Administrativa.





La Autoridad Administrativa hará del conocimiento del Juez de Ejecución el Plan Individualizado de Ejecución en un plazo que no excederá a diez días naturales contados a partir del momento en que quede firme la resolución que ordena la medida.

El personal encargado de la revisión periódica podrá proponer modificaciones al Plan Individualizado de Ejecución, siempre que los cambios no rebasen los límites de la sentencia, ni modifiquen la medida.

#### **Artículo 190. Supervisión Extraordinaria a los Centros de Internamiento**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, podrán ingresar, en cualquier momento y cuando lo consideren pertinente, a los Centros de Internamiento para adolescentes con el objeto de inspeccionar las condiciones en las que se encuentran las personas adolescentes y verificar cualquier hecho relacionado con posibles violaciones a los derechos humanos. Para tal efecto, los organismos de protección de derechos humanos designarán funcionarios que deberán acudir periódicamente a los Centros de Internamiento sin previo aviso y requerir de ellas toda la documentación y la información necesarias para el cumplimiento de sus funciones; las cuales les serán suministradas sin costo alguno.

Las instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil sin fines de lucro, debidamente acreditadas, que tengan como misión legítima en la defensa de los derechos de las personas adolescentes, podrán acudir a los Centros de Internamiento para inspeccionar las condiciones en que se encuentran las personas adolescentes y verificar el respeto a sus derechos fundamentales.

Las instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil deberán dar aviso de estas violaciones a los organismos de protección de los derechos humanos competentes.





En caso de encontrarse eventuales violaciones a los derechos humanos de las personas adolescentes en internamiento, tanto los organismos de protección de los derechos humanos, como las instituciones a las que se refieren los párrafos anteriores, deberán documentar el hecho y comunicarlo a la defensa y al Ministerio Público. En este caso, la defensa y el Ministerio Público ejercerán las acciones administrativas y jurisdiccionales que correspondan.

**Artículo 191. De la implementación de los programas**

La autoridad administrativa deberá diseñar e implementar programas orientados a la protección de los derechos e intereses de las personas adolescentes a quienes se les haya dictado una medida.

Asimismo, podrá solicitar la intervención de instituciones públicas o la colaboración de las privadas, para que coadyuven en el cumplimiento de dichos programas, mediante a los convenios correspondientes de conformidad con la legislación aplicable.

Las instituciones públicas o privadas coadyuvantes en el cumplimiento de los planes individualizados, deberán reportar a la autoridad administrativa los avances en el cumplimiento de los mismos.





## CAPÍTULO II.

### DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SANCIÓN

#### **Artículo 192. Objeto de la justicia restaurativa en la ejecución de medidas de sanción**

En la ejecución de las medidas de sanción podrán realizarse procesos restaurativos, en los que la víctima u ofendido, la persona adolescente y en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, participen de forma individual o conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas de los hechos que la ley señala como delitos, con el objeto de identificar las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como a coadyuvar en la reintegración de la víctima u ofendido y de la persona adolescente a quien se le haya dictado una medida de sanción, a la comunidad y la recomposición del tejido social.

#### **Artículo 193. Procedencia**

Los procesos restaurativos serán procedentes para todos los hechos señalados como delitos y podrán ser aplicados a partir de que quede firme la sentencia que imponga una medida de sanción a una persona adolescente.

El Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos se asegurará de que los casos sean revisados y en su caso atendidos por facilitadores especializados en los términos de esta Ley, quienes revisarán los casos y determinarán la viabilidad del proceso restaurativo, en conjunto con el Juez de Ejecución.

Los facilitadores especializados requerirán capacitación en justicia restaurativa en ejecución de medidas de sanción, los que estarán adscritos a la Autoridad Administrativa.





**Artículo 194. Efectos del cumplimiento de acuerdos derivados de procesos restaurativos**

Cuando la víctima u ofendido, la persona adolescente y otros intervinientes alcancen un acuerdo en un proceso restaurativo y éste se cumpla, el efecto será que se tendrá por reparado el daño causado.

Fuera de lo establecido en el párrafo anterior, no habrá perjuicio ni beneficio alguno en el proceso de ejecución para la persona adolescente que participe en procedimientos de esta naturaleza.

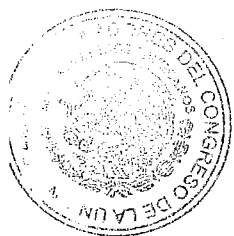
**Artículo 195. Procesos restaurativos**

Pueden aplicarse los procesos restaurativos a que se refiere esta Ley, o bien, que la persona adolescente, la víctima u ofendido y la comunidad afectada participen en programas individuales, bajo el principio de justicia restaurativa, establecido en este ordenamiento.

**Artículo 196. Hechos señalados como delitos que ameriten la medida de sanción de internamiento**

Para la aplicación de procesos restaurativos que impliquen un encuentro de la persona adolescente con la víctima u ofendido en caso de hechos señalados como delitos que ameriten la medida de sanción de internamiento, las reuniones previas de preparación a que se refiere esta Ley, no podrán durar menos de seis meses.

Los procesos restaurativos que impliquen un encuentro entre las partes, solo podrán llevarse por petición de la víctima u ofendido, a partir de que la medida de sanción quede firme y hasta antes de su cumplimiento.





### **Artículo 197. Mediación en internamiento**

En todos los conflictos inter-personales entre personas adolescentes sujetas a medidas de sanción de internamiento, procederá la mediación entendida como el proceso de diálogo, auto-responsabilización, reconciliación y acuerdo que promueve el entendimiento y encuentro entre las personas involucradas en un conflicto generando la pacificación de las relaciones y la reducción de la tensión derivada de los conflictos cotidianos que la convivencia en internamiento genera.

## **TÍTULO II.**

### **PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES**

#### **CAPÍTULO I.**

#### **DISPOSICIONES GENERALES.**

### **Artículo 198. Audiencia de Inicio de Ejecución**

Una vez que la sentencia en la que se dicte una medida de sanción a una persona adolescente quede firme, el órgano que dicte dicha resolución la notificará al juez de ejecución competente en un plazo que no exceda a tres días hábiles.

El juez de ejecución remitirá copia certificada a la autoridad responsable de supervisar o ejecutar las medidas dictadas en un plazo que no exceda a tres días hábiles. La autoridad administrativa diseñará el plan individualizado de ejecución conforme a lo que establece la presente Ley y lo comunicará al juez de ejecución.

El juez de ejecución citará a las partes a la audiencia inicial de ejecución a fin de resolver sobre la legalidad de lo establecido en el plan individualizado de ejecución; asimismo, le expondrá de manera clara a la persona adolescente la forma en que habrá de ejecutarse dicho plan, quien es la autoridad encargada de la supervisión o ejecución de la medida, cuales son los derechos que le asisten durante la ejecución, las obligaciones que deberá cumplir y los recursos que, en caso de controversia, puede interponer.







### **Artículo 199. Inicio de cumplimiento de la medida**

La Autoridad Administrativa hará constar la fecha, hora y lugar en que se inicie el cumplimiento de la medida. En ese momento le informará personalmente a la persona adolescente los derechos y garantías que le asisten durante dicho cumplimiento, así como sus deberes y obligaciones.

### **Artículo 200. Revisión periódica del Plan Individualizado de Ejecución**

El Plan Individualizado de Ejecución debe ser revisado de oficio cada tres meses por la Autoridad Administrativa quien informará al Juez de Ejecución sobre la forma y las condiciones en que la persona adolescente ha cumplido total o parcialmente con aquel y, en su caso, las razones de su incumplimiento.

La Autoridad Administrativa deberá informar a la persona adolescente, a la defensa, al Ministerio Público y en su caso, a la persona responsable de la persona adolescente, sobre los avances u obstáculos que haya enfrentado la persona adolescente para el cumplimiento del Plan Individualizado de Ejecución; y, en su caso los cambios efectuados al mismo.

La inobservancia de estas obligaciones por parte de los servidores públicos responsables será sancionada administrativa y penalmente.

## **CAPÍTULO II.**

### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **Artículo 201. Peticiones administrativas**

Las personas adolescentes a quienes se les haya dictado la medida de internamiento preventivo o internamiento y las personas legitimadas por esta Ley podrán formular peticiones administrativas ante el Centro de Internamiento en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento.





### **Artículo 202. Legitimación**

Se reconoce legitimidad para formular las peticiones ante las direcciones de los Centros de Internamiento a:

- I. La persona adolescente en internamiento;
- II. Los familiares hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad de la persona adolescente en internamiento, su cónyuge o concubinario;
- III. Los visitantes;
- IV. Los defensores públicos o privados;
- V. El Ministerio Público;
- VI. Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de protección a los derechos humanos en el orden federal o de las entidades federativas que tengan dentro de su mandato la protección de las personas adolescentes en internamiento o de grupos o individuos que se encuentren privados de la libertad, y;
- VII. Las organizaciones de la sociedad civil que tengan dentro de su objeto la protección de los derechos de las personas adolescentes en internamiento o privadas de la libertad y que se encuentren debidamente acreditadas.

### **Artículo 203. Debido proceso**

Las peticiones se sustanciarán conforme a las reglas establecidas en esta Ley, a fin de que el Centro de Internamiento para Adolescentes se pronuncie respecto de si ha existido o no una afectación en las condiciones de vida digna y segura en internamiento para las personas adolescentes o terceras personas afectadas y, en su caso, la subsanación de dicha afectación.





No procederá el desistimiento de las peticiones, por lo que las autoridades administrativas continuarán con su tramitación hasta su conclusión.

#### **Artículo 204. Formulación de la petición**

Las peticiones administrativas se formularán por escrito sin formalidad alguna ante el titular del Centro de Internamiento, para lo cual se podrá aportar la información que considere pertinente, con el objeto de atender las condiciones de vida digna y segura en internamiento. La autoridad administrativa del Centro de Internamiento auxiliará a las personas adolescentes privadas de la libertad cuando lo soliciten para formular el escrito o, en su caso, notificarán a su Defensa para que le asista en la formulación de su petición.

En caso de que la petición sea formulada por persona distinta al adolescente en internamiento, esta deberá señalar nombre, domicilio, teléfono y, en su caso, correo electrónico, para que le sean notificadas las determinaciones respectivas.

#### **Artículo 205. Acuerdo de inicio**

Una vez recibida la petición, el Centro de Internamiento para Adolescentes determinará un acuerdo en alguno de los siguientes sentidos:

- I. Admitir la petición e iniciar el trámite del procedimiento;
- II. Prevenir en caso de ser confusa, o
- III. Desechar por ser notoriamente improcedente.

El acuerdo de la autoridad deberá realizarse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes y notificarse a la persona promovente de manera inmediata.





En caso de haberse realizado una prevención, el peticionario tendrá un plazo de setenta y dos horas para subsanarla, en caso de no hacerlo, se tendrá por desechada.

En caso de desechamiento, el peticionario podrá inconformarse ante el Juez de ejecución en los términos de esta Ley.

En caso de que no se emita el acuerdo o emitido el mismo no se notifique, dentro de las veinticuatro horas siguientes se entenderá que fue admitida la petición.

#### **Artículo 206. Trámite del procedimiento**

Una vez admitida la petición, el titular del Centro de Internamiento tendrá la obligación de allegarse, por cualquier medio, de la información necesaria, dentro del plazo señalado para resolver, considerando siempre la que en su caso hubiese aportado el peticionario, y con la finalidad de emitir una resolución que atienda de manera óptima la petición, en caso de que así procediera.

La obligación de allegarse de información deberá estar acompañada de acciones diligentes a fin de no retrasar la resolución de la petición.

#### **Artículo 207. Acumulación de peticiones**

Las peticiones administrativas que tengan un mismo objeto, total o parcialmente, serán acumuladas, cuando así proceda, para ser resueltas en un solo acto conjuntamente, continuándose la substanciación por separado de la parte que no se hubiese acumulado.





### **Artículo 208. Resolución de peticiones administrativas**

El titular del Centro de Internamiento estará obligado a resolver dentro de un término de cinco días contado a partir de la admisión de la petición y notificar en forma inmediata a la persona peticionaria.

Si la petición fue resuelta en sentido contrario a los intereses del peticionario o la resolución dada por la autoridad administrativa no satisface la petición, éste podrá formular controversia ante el Juez de ejecución dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la referida resolución. Si los efectos del acto son continuos o permanentes podrá plantearse en cualquier momento la controversia ante el Juez de ejecución.

Si la petición no fuere resuelta dentro del término señalado en el primer párrafo, se entenderá que la determinación fue en sentido negativo. La negativa podrá ser motivo de controversia ante el Juez de ejecución dentro de los diez días siguientes a la fecha en que feneció el plazo para el dictado de la resolución.

### **Artículo 209. Actos de imposible reparación**

Cuando los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento afecten derechos de imposible reparación, la persona legitimada podrá promover directamente ante el Juez de ejecución para plantear su petición.

En este caso el Juez de ejecución, de oficio, suspenderá de inmediato los efectos del hecho o acto que motivó la promoción, hasta en tanto se resuelva en definitiva.

Tratándose de omisiones, el Juez de ejecución determinará las acciones a realizar por el Centro de Internamiento.

Cuando los jueces de ejecución reciban promociones que por su naturaleza no sean de imposible reparación, y no se hubiere agotado la petición administrativa, las turnarán al centro para su tramitación, recabando registro de su entrega.






### CAPÍTULO III. CONTROVERSIAS ANTE JUEZ DE EJECUCIÓN.

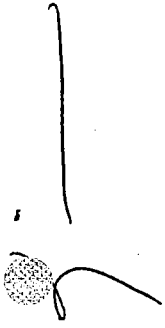
#### Artículo 210. Controversias

Los jueces de ejecución conocerán, además de lo establecido en esta Ley, de las controversias relacionadas con:

- 
- I. Las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas;
  - II. Las condiciones y cuestiones relacionadas con la ejecución de medidas no privativas de libertad que afecten derechos fundamentales; y
  - III. La duración, modificación, sustitución y extinción de la medida de sanción.

#### Artículo 211. Controversias sobre condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas

Los sujetos legitimados por esta Ley para interponer peticiones administrativas también tendrán acción judicial ante el Juez de ejecución con el objeto de resolver las controversias sobre los siguientes aspectos:

- 
- I. Las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas, en cuyo caso será requisito indispensable haber agotado la petición administrativa;
  - II. La impugnación de sanciones disciplinarias o administrativas impuestas a las personas adolescentes privadas de la libertad, que podrá hacerse valer en el acto de su notificación o dentro de los diez días siguientes; y
  - III. Los derechos de las personas adolescentes en internamiento en materia de traslados. Esta acción podrá ejercitarse en el momento de la notificación de traslado o dentro de los diez días siguientes.

En relación a la fracción II, en tanto no quede firme la sanción administrativa no podrá ejecutarse.





### **Artículo 212. Traslados involuntarios con autorización previa**

El traslado involuntario de las personas privadas de la libertad debe llevarse a cabo con la autorización previa del Órgano Jurisdiccional competente en el Centro de Internamiento de origen, salvo en los casos de traslados involuntarios por razones urgentes.

El traslado involuntario puede ser solicitado por el Centro de Internamiento o por el Ministerio Público, ante el Órgano Jurisdiccional competente.

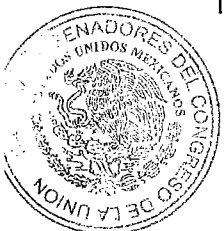
El Órgano Jurisdiccional, una vez recibida la solicitud señalará audiencia, en la que se escuchará a las partes y resolverá sobre la procedencia o no del traslado.

### **Artículo 213. Traslados involuntarios por razones urgentes**

El traslado involuntario de las personas adolescentes en internamiento puede llevarse a cabo sin la autorización previa del Órgano Jurisdiccional en los siguientes supuestos:

- I. En casos de riesgo objetivo para la integridad de la persona adolescente en internamiento o la seguridad del Centro de Internamiento, la Autoridad Administrativa puede, bajo su responsabilidad, llevar a cabo el traslado involuntario; en tal caso, la Autoridad Administrativa, debe solicitar dentro de las veinticuatro horas siguientes la validación de ese traslado ante el Órgano Jurisdiccional, del Centro de Internamiento de origen.

La resolución que emita el órgano jurisdiccional respecto del traslado puede ser impugnada a través del recurso de apelación.





### **Artículo 214. Controversias sobre la duración, modificación y extinción de la medida de sanción**

La persona adolescente a quien se le haya dictado una medida de sanción, su defensor o el Ministerio Público, podrán acudir ante el Juez de ejecución para obtener un pronunciamiento judicial cuando surja alguna controversia respecto de alguna de las siguientes cuestiones:

- I. El informe anual sobre el tiempo transcurrido en el Centro de Internamiento o el reporte anual sobre el buen comportamiento presentados por el Centro;
- II. El tiempo transcurrido de ejecución de las medidas de sanción;
- III. La sustitución de la medida de sanción; cuando no se hubiere resuelto respecto del sustitutivo de la medida de sanción; o porque devenga una causa superveniente;
- IV. El incumplimiento de las condiciones impuestas para la sustitución de la medida de sanción;
- V. La adecuación de la medida por su aplicación retroactiva en beneficio de la persona adolescente a quien se le haya dictado una medida de sanción;
- VI. La prelación, acumulación y cumplimiento simultáneo de las medidas;
- VII. El cómputo del tiempo de prisión preventiva para efecto del cumplimiento de la medida de sanción, y
- VIII. Las autorizaciones de los traslados internacionales de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución.

Cualquiera que sea la parte promovente, se emplazará a los demás sujetos procesales, sin que el Ministerio Público y la Unidad de Internamiento puedan intervenir con una misma voz.

La víctima u ofendido o su asesor jurídico, sólo podrán participar en los procedimientos ante el Juez de ejecución, cuando el debate esté relacionado con el pago de la reparación del daño.






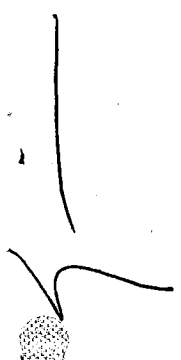


**Artículo 215. Sustitución de la medida de sanción de internamiento por estancia domiciliaria**

La sustitución de la medida de sanción de internamiento por la medida de estancia domiciliaria procederá, a juicio del órgano jurisdiccional, cuando la segunda se considere más conveniente para la reinserción y la reintegración social y familiar de la persona adolescente.

 La Autoridad Administrativa hará los estudios pertinentes para informar al Juez si la familia de la persona adolescente está en posibilidad de hacerse cargo de la aplicación de esta medida o si ello resulta conveniente.

**Artículo 216. Sustitución de la medida de sanción de internamiento por prestación de servicios a favor de la comunidad**

 La sustitución de la medida de sanción de internamiento por la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad procederá, a juicio del órgano jurisdiccional, cuando la segunda se considere más conveniente para la reinserción y la reintegración social y familiar de la persona adolescente.

En estos casos se deberá considerar la edad de la persona adolescente, sus intereses y capacidades.

**Artículo 217. Criterios para la sustitución de la medida de sanción**

Para la sustitución de las demás medidas de sanción por otras de menor gravedad, el Juez de Ejecución deberá considerar, entre otras:

- I. El Interés Superior de la niñez;
- II. Las condiciones en que ha venido cumpliendo la medida; y
- III. Los retos y obstáculos que ha enfrentado la persona adolescente en el cumplimiento de su medida.





## CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL

### Artículo 218. Reglas del procedimiento

Las acciones y recursos judiciales se sustanciarán conforme a un sistema acusatorio y oral y se regirán por los principios de contradicción, concentración, continuidad, inmediación y publicidad.

La persona adolescente privada de la libertad deberá contar con un defensor en las acciones y recursos judiciales; mientras que el Centro podrá intervenir por conducto de la persona titular de la dirección de éste o de la persona que ésta designe.

No procederá el desistimiento de las acciones y recursos judiciales, por lo que las autoridades judiciales competentes continuarán con su tramitación hasta que éstos concluyan.

### Artículo 219. Partes procesales

En los procedimientos ante el Juez de Ejecución podrán intervenir como partes procesales, de acuerdo a la naturaleza de la controversia:

- I. La persona adolescente sujeta a una medida;
- II. El defensor público o privado;
- III. El Ministerio Público;
- IV. El Titular del Centro de Internamiento o quien lo represente;
- V. El Titular de la Unidad de seguimiento de las medidas de sanción o quien lo represente;
- VI. El promovente de la acción o recurso, y
- VII. La víctima u ofendido y su asesor jurídico, cuando el debate esté relacionado con el pago de la reparación del daño.





Cuando se trate de controversias sobre duración, modificación, sustitución o extinción de la medida de sanción, solo podrán intervenir las personas señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VII, del presente artículo.

Cuando el promovente no sea la persona adolescente sujeta a una medida de internamiento, el Juez de Ejecución podrá hacerlo comparecer a la audiencia si lo estima necesario.

### **Artículo 220. Formulación de la solicitud**

Las personas legitimadas al iniciar una controversia judicial deberán presentarla por escrito ante la administración del juzgado de ejecución, la cual deberá indicar:

- I. Nombre del promovente, y cuando este sea persona diversa al que está sujeto a una medida de internamiento, deberá señalar domicilio o forma para recibir notificaciones y documentos, en términos del Código Nacional;
- II. Juez competente;
- III. La individualización de las partes;
- IV. Señalar de manera clara y precisa la solicitud o controversia;
- V. La relación sucinta de los hechos que fundamenten la solicitud;
- VI. Los medios de prueba que pretende ofrecer y desahogar;
- VII. Los fundamentos de derecho en los cuales basa su solicitud;
- VIII. La solicitud de suspensión del acto cuando considere que se trata de una afectación de imposible reparación, y
- IX. La firma del promovente o, en su caso, la impresión de su huella digital.


En caso de que no tenga a su disposición los medios de prueba, el promovente deberá señalar quién los tiene o dónde se encuentran, y en su caso, solicitará al Juez de ejecución requiera su exhibición.






### Artículo 221. Auto de inicio


Una vez recibida la solicitud, la administración del juzgado registrará la causa y la turnará al Juez competente. Recibida la causa, el Juez de ejecución contará con un plazo de setenta y dos horas para emitir un auto en cualquiera de los siguientes sentidos:

- 
- I. Admitir la solicitud e iniciar el trámite del procedimiento;
  - II. Prevenir para que aclare o corrija la solicitud, si fuere necesario, o
  - III. Desechar por ser notoriamente improcedente.

Quando se realice una prevención, el solicitante tendrá un plazo de setenta y dos horas para que aclare o corrija la solicitud, en caso de no hacerlo, se desechará de plano.



El auto que admita la solicitud deberá realizarse por escrito y notificarse al promovente de manera inmediata sin que pueda exceder del término de veinticuatro horas. En caso de que no se notifique, se entenderá que fue admitida la solicitud.



Las solicitudes que tengan un mismo objeto, total o parcialmente, serán acumuladas en el auto admisorio para ser resueltas en un solo acto conjuntamente, continuándose la substanciación por separado de la parte que no se hubiese acumulado.

En caso de tratarse de derechos de imposible reparación, el Juez de ejecución de oficio o a solicitud de parte decretará de inmediato la suspensión del acto, en tanto se resuelve en definitiva.





### **Artículo 222. Trámite del procedimiento**

En caso de ser admitida la solicitud o subsanada la prevención, el Juez notificará y entregará a las partes copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del plazo de cinco días contesten la acción y ofrezcan los medios de prueba que estimen pertinentes; además se requerirá a la Unidad de seguimiento de las medidas de sanción o al Centro de Internamiento conforme corresponda, para que dentro del mismo término rinda el informe que corresponda.

OP

Rendido el informe y contestada la acción, se entregará copia de las mismas a las partes que correspondan y se señalará hora y fecha para la celebración de la audiencia, la cual deberá realizarse al menos tres días después de la notificación, sin exceder de un plazo de diez días.

|

~

En caso de que las partes ofrezcan testigos, deberán indicar el nombre, domicilio y lugar donde podrán ser citados, así como el objeto sobre el cual versará su testimonio.



En la fecha fijada se celebrará la audiencia, a la cual deberán acudir todos los interesados. La ausencia del Titular de la Unidad del seguimiento de las medidas de sanción, o del Centro de Internamiento, o quien lo represente y de la víctima u ofendido o su asesor jurídico no suspenderá la audiencia.

### **Artículo 223. Reglas de la audiencia**

Previo a cualquier audiencia, el personal auxiliar del juzgado de ejecución llevará a cabo la identificación de toda persona que vaya a participar, para lo cual deberá proporcionar su nombre, apellidos, edad y domicilio.

Las audiencias serán presididas por el Juez de ejecución, y se realizarán en los términos previstos en esta Ley y el Código Nacional.





#### **Artículo 224. Desarrollo de la audiencia**

La audiencia se desarrollará sujetándose a las reglas siguientes:

- I. El Juez de ejecución se constituirá en la sala de audiencias el día y hora fijados y verificará la asistencia de los intervinientes, declarará abierta la audiencia y dará una breve explicación de los motivos de la misma;
- II. El Juez de ejecución verificará que las partes hubieren sido informadas de sus derechos constitucionales y legales que les corresponden en la audiencia;
- III. El Juez de ejecución concederá el uso de la palabra al promovente y con posterioridad a las demás partes;
- IV. Las partes discutirán sobre la admisión de los medios de prueba y podrán reclamar la revocación ante el desechamiento;
- V. El Juez de ejecución admitirá los medios de prueba y se procederá a su producción conforme a las reglas del Código Nacional;
- VI. Las partes formularán los alegatos finales y de ser procedente, el Juez de ejecución observará el derecho de réplica y dúplica cuando el debate así lo requiera;
- VII. El Juez de ejecución declarará cerrado el debate, y
- VIII. El Juez de ejecución emitirá su resolución y la explicará a las partes en la misma audiencia.

#### **Artículo 225. Resolución**

El Juez de ejecución tendrá un término de cinco días para redactar, notificar y entregar copia a las partes de dicha resolución.

En la resolución el Juez deberá pronunciarse, incluso de oficio, sobre cualquier violación a los derechos fundamentales de la persona adolescente sujeta a la medida.





## Artículo 226. Ejecución de la resolución

La resolución definitiva se ejecutará una vez que quede firme.

Transcurrido el término para el cumplimiento de la resolución por parte de la Autoridad Administrativa, el Juez de ejecución de oficio o a petición de parte requerirá a la autoridad el cumplimiento de la misma.

Cuando la Autoridad Administrativa manifieste haber cumplido con la resolución respectiva, el Juez de ejecución notificará tal circunstancia al promovente, para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su interés convenga; transcurrido dicho término sin que hubiese objeción, el Juez de ejecución dará por cumplida la resolución y se ordenará el archivo del asunto.

Cuando el interesado manifieste su inconformidad en el cumplimiento de la resolución, el Juez de ejecución notificará a la Autoridad Administrativa tal inconformidad por el término de tres días para que manifieste lo que conforme a derecho corresponda, y transcurrido este término, se resolverá sobre el cumplimiento o no de la resolución.

Cuando la autoridad informe que la resolución solo fue cumplida parcialmente o que es de imposible cumplimiento, el Juez si considera que las razones no son fundadas ni motivadas, dará a la Autoridad Administrativa un término que no podrá exceder de tres días para que dé cumplimiento a la resolución, de no hacerlo se aplicarán las medidas de apremio que correspondan.

Cuando la Autoridad Administrativa alegue imposibilidad material o económica para el cumplimiento total o parcial de la resolución, el Juez de ejecución, escuchando a las partes, fijará un plazo razonable para el cumplimiento.





## CAPÍTULO V. MODIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO ANTICIPADO DE LA MEDIDA DE SANCIÓN

### **Artículo 227. Audiencia de modificación de la medida**

El Juez de Ejecución, de oficio, revisará anualmente las medidas de sanción impuestas; en esta audiencia con base en el interés superior de la niñez, evaluará las condiciones, retos y obstáculos que ha enfrentado la persona adolescente en el cumplimiento de su medida y evaluará la posibilidad de sustituirla por otra menos grave.

CA

### **Artículo 228. Ofrecimiento de medios de prueba en la audiencia de adecuación de la medida**

A partir de la notificación de la audiencia de modificación de la medida y hasta un día antes, las partes y la víctima u ofendido, en su caso, podrán ofrecer los medios de prueba que consideren oportunos. El examen de admisibilidad y el desahogo de la prueba se realizarán en la audiencia.

1

### **Artículo 229. Decisión del Juez sobre la sustitución o modificación de la medida**

En la audiencia se debatirá sobre la conveniencia de modificar las condiciones de cumplimiento de la medida impuesta, o bien, de sustituirla por otra menos grave que sea más conveniente para la reinserción y reintegración social y familiar de la persona adolescente, ya sea a solicitud de la Defensa o a criterio del Juez de Ejecución.

El Juez de Ejecución podrá sustituir la medida de internamiento por cualquiera de las otras medidas de privación de libertad contenidas en esta Ley. Las medidas de privación de libertad diferentes al internamiento podrán ser sustituidas por cualquiera de las otras medidas no privativas de libertad.







El Juez deberá escuchar y tomar en cuenta la opinión de la persona adolescente y la persona responsable de ésta , en su caso, para la modificación o sustitución de la medida.

Al término de la audiencia, el Juez explicará a las partes y a la víctima u ofendido, en su caso, su determinación respecto de la procedencia o negativa de la modificación o sustitución de la medida, así como las obligaciones que en virtud de dicha decisión, deba cumplir la persona adolescente, la Autoridad Administrativa que supervisará dicha medida y demás servidores públicos que intervengan en la ejecución de la misma.

## **CAPÍTULO VI. MODIFICACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA**

### **Artículo 230. Modificación de la medida por incumplimiento**

La Autoridad Administrativa deberá vigilar el cumplimiento de la medida. En caso de incumplimiento, informará a las partes sobre el mismo.

Quando el Ministerio Público tenga conocimiento sobre el incumplimiento de la medida, ya sea por información proporcionada por la Autoridad Administrativa o cualquier otro medio; deberá solicitar al Juez audiencia para la modificación de la medida. Dicha solicitud deberá estar debidamente fundada y motivada.

### **Artículo 231. Audiencia de modificación por incumplimiento**

El Juez citará a las partes a una audiencia de adecuación de la medida por incumplimiento, que se realizará dentro de los diez días siguientes a la solicitud.

En la audiencia, el Juez deberá escuchar a la persona adolescente y a la Defensa, quienes deberán exponer los motivos del incumplimiento, en su caso.





Si la persona adolescente estuviese en libertad y éste no se presentara, el Juez lo apercibirá con imponerle alguna de las medidas de apremio establecidas en el Código Nacional.

#### **Artículo 232. Determinación**

Al término de la audiencia, el Juez determinará si hubo o no incumplimiento de la medida.

El Juez podrá apercibir a la persona adolescente para que dé cumplimiento a la medida en un plazo determinado, o bien, decretará la modificación de la misma por incumplimiento grave.

#### **Artículo 233. Reiteración de incumplimiento**

Si la persona adolescente no cumpliera con el apercibimiento judicial que se le hubiere hecho, el Ministerio Público podrá solicitar una nueva audiencia de modificación de la medida en la cual, de demostrarse la reiteración del incumplimiento, el Juez decretará en el acto la modificación de la medida sin que proceda un nuevo apercibimiento.

### **CAPÍTULO VII. CONTROL DE LA MEDIDA DE SANCIÓN DE INTERNAMIENTO**

#### **Artículo 234. Ingreso de la persona adolescente al Centro de internamiento**

En caso de que se trate de una medida de privación de la libertad, la Autoridad Administrativa verificará el ingreso de la persona adolescente al Centro de Internamiento correspondiente y que se le explicó el contenido del Reglamento al que queda sujeto y los derechos que le asisten mientras se encuentra en dicho Centro. Se elaborará un Acta en la que constarán:

- I. Los datos personales de la persona adolescente sujeto a medida de sanción;
- II. Conducta por la cual fue sancionada;





- III. Fecha de ingreso, fecha de revisión y fecha de cumplimiento de la medida de sanción;
- IV. El resultado de la revisión médica realizada a la persona adolescente;
- V. El proyecto del Plan Individualizado de Ejecución;
- VI. La información que las autoridades del Centro brinden a la persona adolescente sobre las reglas de comportamiento y convivencia en el interior, así como las medidas disciplinarias aplicables, y
- VII. Las condiciones físicas del dormitorio en que será incorporado y de las demás instalaciones.

#### **Artículo 235. Condiciones del Centro de Internamiento**

Los Centros de Internamiento deberán contar con la capacidad para recibir personas en condiciones adecuadas y con espacios que fomenten la convivencia y eviten la exclusión social. La estructura y equipamiento de las unidades deberán cumplir, por lo menos, con lo siguiente:

- I. Que existan espacios, incluidos comedores, cocinas, dormitorios y sanitarios, que respondan a las necesidades particulares de acceso y atención de quienes estén internados, tales como intimidad, estímulos visuales, requerimientos especiales con motivo de género, discapacidad, fomento de las posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación colectiva en actividades culturales, de educación, capacitación, desarrollo artístico, desempeño de oficios, esparcimiento y recreación, así como otras necesidades derivadas del desarrollo de la vida cotidiana;
- II. Que cuenten con un sistema eficaz de alarma, evacuación y buen resguardo, para los casos de incendio, inundación, movimientos telúricos o cualquier otro riesgo contra la seguridad e integridad de quienes se encuentren en el interior del Centro de Internamiento;
- III. Que no estén situados en zonas de riesgo para la salud;





- IV. Que cuenten con áreas separadas de acuerdo con el género, la edad y la situación jurídica de las personas que cumplen una medida de internamiento, en los términos de esta Ley;
- V. Que cuenten con agua limpia y potable suficientes para que las personas adolescentes puedan disponer de ella en todo momento.
- VI. Que los dormitorios cuenten con luz natural y eléctrica y tengan una capacidad máxima para cuatro personas. Deberán estar equipados con ropa de cama individual, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de higiene;
- VII. Que las instalaciones sanitarias estén limpias y situadas de modo que las personas internadas puedan satisfacer sus necesidades fisiológicas con higiene y privacidad;
- VIII. Que los comedores cuenten con mobiliario adecuado y suficiente para que la ingesta de alimentos se dé en condiciones de higiene y dignidad;
- IX. Que cuenten con espacios adecuados para que toda persona internada pueda guardar sus pertenencias;
- X. Que cuenten con espacios, equipos y medicamentos adecuados para la atención médica permanente, teniendo en consideración las necesidades específicas conforme a la edad y el género de las personas internadas. En caso de requerir atención especializada, se deberá llevar al adolescente al lugar correspondiente, y
- XI. Que cuenten con áreas adecuadas para:
  - a) La visita familiar;
  - b) La visita con el defensor
  - c) La visita íntima;
  - d) La convivencia, en su caso, de las adolescentes madres con sus hijos y para cubrir las necesidades de atención de éstos últimos;
  - e) La prestación de servicios jurídicos, médicos, de trabajo social, psicológicos y odontológicos para las personas internadas;





- f) La instrucción educativa, la capacitación laboral y el desempeño de oficios;
- g) La recreación al aire libre y en interiores, y
- h) La celebración de servicios religiosos de acuerdo con las creencias de las personas adolescentes, de conformidad con las posibilidades del Centro de Internamiento.

### **Artículo 236. Reglamento del Centro de Internamiento**

El régimen interior de los Centros de Internamiento estará regulado por un Reglamento que deberá incluir, por lo menos las siguientes disposiciones:

- I. Los derechos, de las personas adolescentes en internamiento;
- II. Las responsabilidades y deberes de las personas adolescentes al interior de los Centros;
- III. Las atribuciones y responsabilidades de los servidores públicos adscritos a los Centros;
- IV. Las conductas que constituyan faltas y las medidas disciplinarias a las que den lugar, señalando con claridad la intensidad y la duración de las mismas, así como los procedimientos para imponerlas;
- V. Los procedimientos de autorización, vigilancia y revisión para visitantes, así como para la revisión de dormitorios y pertenencias;
- VI. Los lineamientos para la visita familiar;
- VII. Las condiciones de espacio, tiempo, higiene, privacidad y periodicidad, para que las personas adolescentes puedan recibir visita íntima;
- VIII. Los lineamientos y procedimientos para que las personas adolescentes puedan ser propuestos para modificación de las medidas impuestas, en su beneficio;
- IX. La organización de la Unidad de Internamiento;
- X. Los lineamientos y requisitos para el otorgamiento de los servicios educativos, de capacitación laboral, deportivos y de salud, y





- XI. Los horarios y lineamientos generales para el otorgamiento del servicio de alimentación que en ningún caso será negado ni limitado.

**Artículo 237. Egreso del adolescente**

Cuando la persona adolescente esté próximo a egresar del Centro de Internamiento, deberá ser preparado para la salida, con la asistencia del equipo multidisciplinario y con la colaboración de la persona responsable del mismo, si ello fuera posible.

**Artículo 238. Seguridad**

La Autoridad Administrativa ordenará a las autoridades del Centro de Internamiento, que se adopten las medidas necesarias para proteger la integridad física de las personas adolescentes sujetos a la medida de sanción de internamiento y de sus visitantes, así como para mantener las condiciones de vida digna y segura en el interior de los mismos.

**Artículo 239. Medidas para garantizar la seguridad**

Cuando las medidas a que se refiere el artículo anterior impliquen la protección de la integridad física, salud y seguridad personal de las personas adolescentes sujetos a la medida de sanción de internamiento se harán efectivas de inmediato; cuando dichas medidas impliquen correcciones y adecuaciones en los servicios e instalaciones de los Centros de Internamiento, la Autoridad Administrativa señalará un plazo prudente para que mediante su cumplimiento y ejecución se garanticen condiciones de vida digna en el interior del Centro.

**CAPITULO VIII. RECURSOS DURANTE LA EJECUCIÓN**



**Artículo 240. Disposiciones generales**

El derecho a recurrir solo corresponde a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.



En las controversias de Ejecución Penal, sólo se admiten los recursos de revocación y apelación.

La parte recurrente debe interponer el recurso en el tiempo y la forma señalada en la Ley de Ejecución, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

DP

El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso solamente podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por el o los recurrentes, sin que pueda extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ella, o más allá de los límites del recurso, a menos que advierta una violación flagrante a derechos fundamentales que deba reparar de oficio.

↓

Si en la controversia concurren varios sujetos legitimados, pero solamente uno, o algunos promovieron recurso, la decisión favorable en el recurso que se dicte aprovechará a los demás, a menos que las razones para conceder la decisión favorable sean estrictamente personales.

#### **Artículo 241. Revocación**

El recurso de revocación se interpondrá ante el Juez de Ejecución en contra de las determinaciones que no resuelvan sobre el fondo de la petición planteada.

#### **Artículo 242. Apelación**

El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.





### **Artículo 243. Procedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:

- I. Modificación o extinción de la medida de sanción;
- II. Sustitución de la medida de sanción;
- III. Cumplimiento de la reparación del daño;
- IV. Ejecución de las sanciones disciplinarias;
- V. Traslados;
- VI. Afectación a los derechos de visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y
- VII. Las demás previstas en esta Ley.

### **Artículo 244. Efectos de la apelación**

La interposición del recurso de apelación durante la tramitación del asunto no suspende la ejecución de la sentencia.

### **Artículo 245. Emplazamiento y remisión**

Interpuesto el recurso, el Juez de ejecución correrá traslado a las partes para que en el plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga, y en su caso ejercite su derecho de adhesión.

Una vez realizado el traslado, la unidad de gestión remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes las actuaciones al tribunal de alzada que corresponda.

### **Artículo 246. Tramitación**

Recibidas las actuaciones en el tribunal de alzada, dentro de los tres días siguientes, se pronunciará sobre la admisión del recurso.







En el mismo auto en que se admita el recurso, el tribunal de alzada resolverá sobre el fondo del mismo, salvo que corresponda realizar previamente una audiencia conforme a las previsiones del Código Nacional, en cuyo caso la administración del tribunal de alzada programará la celebración de la audiencia dentro de los cinco días siguientes y al final de la misma se resolverá el recurso.

#### **Artículo 247. Efectos**

Los efectos de la sentencia podrán ser la confirmación o nulidad de la sentencia; en este último caso se determinará la reposición total o parcial del procedimiento.

En los casos en que se determine la reposición total del procedimiento, deberá conocer un juzgado de ejecución distinto, para salvar el principio de inmediación y el deber de objetividad del órgano jurisdiccional.

En los casos de reposición parcial, el tribunal de apelación determinará si debe conocer un órgano jurisdiccional diferente o el mismo.

No podrá determinarse la reposición del procedimiento, cuando se recurra únicamente por la inobservancia de derechos procesales que no vulneren derechos fundamentales o no trasciendan a la resolución

#### **Artículo 248. Nulidad**

Será causa de nulidad de la sentencia la transgresión de una norma de fondo, que implique violaciones a derechos fundamentales. En estos casos, el tribunal de apelación modificará o revocará la sentencia. Si ello compromete el principio de inmediación, se ordenará la reposición del procedimiento.





#### **Artículo 249. Medios de Prueba**

Pueden ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, contrariando lo señalado en los registros del debate o la sentencia.

También es admisible la prueba incluso relacionada con los hechos cuando sea indispensable para sustentar el agravio aducido.

### **LIBRO QUINTO**

#### **TÍTULO I. DE LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA PARA PERSONAS ADOLESCENTES CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 250. Prevención social de la violencia y delincuencia**

La prevención social de la violencia y la delincuencia es el conjunto de políticas públicas, programas, estrategias y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia así como a combatir las distintas causas y factores que la generan.

#### **Artículo 251. Factores de riesgo en personas adolescentes**

La prevención del delito como parte de la justicia de adolescentes tiene como finalidad el ejercicio pleno de sus derechos, evitar la comisión de delitos y la formación ciudadana, la cual tiene tres niveles:

1. La prevención primaria del delito son las medidas universales dirigidas a los adolescentes antes de que cometan comportamientos antisociales y/o delitos, mediante el desarrollo de habilidades sociales, la creación de oportunidades especialmente educativas, de preparación para el trabajo para cuando esté en edad de ejercerlo, de salud, culturales, deportivas y recreativas;





- II. La prevención secundaria del delito son las medidas específicas dirigidas a las personas adolescentes que se encuentran en situaciones de mayor riesgo de cometer delitos, falta de apoyo familiar, que se encuentran fuera del sistema educativo, desocupadas, inician en el consumo de drogas o viven en contextos que afectan su desarrollo; y
- III. La prevención terciaria del delito son las medidas específicas para los adolescentes que habiendo sido sujetos del Sistema de Justicia y habiendo cumplido una medida de sanción se implementan para evitar la reincidencia delictiva.

**Artículo 252. Principios de la prevención social de la violencia y delincuencia**

La prevención social de la violencia y delincuencia para personas adolescentes se fundamenta en los principios establecidos en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia y en la Ley General.

Asimismo, se basa en el respeto irrestricto de la dignidad humana de las personas adolescentes, en el reconocimiento de que el respeto de sus derechos humanos y el desarrollo de todas sus potencialidades, que son condiciones indispensables para evitar la comisión de conductas antisociales y garantizar un sano desarrollo que les permita tener un proyecto de vida y una vida digna.

La prevención social del delito tiene como pilares fundamentales la cohesión, la inclusión y la solidaridad sociales, así como de la obligación de todos los ámbitos y órdenes de gobierno de garantizar que las personas adolescentes puedan desarrollarse en un ambiente de respeto y garantía efectiva de todos sus derechos, desde un enfoque holístico y no punitivo.

**Artículo 253. Criterios de la prevención social de la violencia y la delincuencia**

La Prevención Social de la violencia y la delincuencia para las personas adolescentes se fundará en los siguientes criterios:





- I. La Función del Estado. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, deben coadyuvar con la política nacional en el diseño, elaboración e implementación de programas eficaces de prevención de la delincuencia y la violencia, con base en el respeto de los derechos humanos; así como, en la creación y el mantenimiento de marcos institucionales para su aplicación y evaluación;
- II. La Transversalidad en las Políticas Públicas de Prevención. Se deberán considerar aspectos de prevención del delito en el diseño de todos los programas y políticas sociales y económicas, especialmente en el diseño de las políticas laborales; educativas; culturales y deportivas; de salud; de vivienda y planificación urbana, desde la perspectiva de género; y, de combate contra la pobreza, la marginación social y la exclusión;
- III. Dichas políticas deberán hacer particular hincapié en atender a las personas adolescentes en situación de mayor riesgo, a sus familias y las comunidades en las que viven, desde un enfoque transformador;
- IV. El compromiso de los diferentes Actores corresponsables. Sociedad civil, organizaciones empresariales, sector académico, organismos internacionales y medios de comunicación, deben formar parte activa de una prevención eficaz de la delincuencia y la violencia, en razón de la naturaleza tan variada de sus causas y de los diferentes ámbitos desde donde hay que afrontarla;
- V. La Sostenibilidad Presupuestaria y Rendición de Cuentas. El Estado debe garantizar, asignando el máximo de recursos de los que se disponga, la implementación de las políticas y programas de prevención social de la delincuencia y la violencia para las personas adolescentes;
- VI. Asimismo, las dependencias y autoridades responsables de la prevención social de la delincuencia y de la violencia se encuentran obligadas a transparentar y rendir cuentas respecto del ejercicio del presupuesto asignado; así como, de implementar mecanismos de evaluación de la ejecución y de los resultados previstos;





- VII. El Diseño con Base en Conocimientos Interdisciplinarios. Las estrategias, políticas, programas y medidas de prevención social de la violencia y la delincuencia deben tener una amplia base de conocimientos interdisciplinarios sobre los problemas que las generan, sus múltiples causas y las prácticas que hayan resultado eficaces;
- VIII. El Respeto a los Derechos Humanos. El Estado de Derecho y la Cultura de la Legalidad. En todos los aspectos de la prevención social de la violencia y la delincuencia se deben respetar el estado de derecho y los derechos humanos reconocidos en la Constitución, los Tratados Internacionales en la materia y las leyes aplicables. Asimismo, se deberá fomentar una cultura de legalidad en todos los ámbitos de la sociedad;
- IX. La Perspectiva Internacional. Las estrategias y los diagnósticos de prevención social de la violencia y la delincuencia, en el ámbito nacional, deben tener en cuenta la vinculación entre los problemas de la delincuencia nacional y la delincuencia internacional;
- X. La Especificidad en el Diseño. Las estrategias de prevención social de la violencia y la delincuencia deben tener en cuenta las características específicas de los diferentes actores de la sociedad, quienes coadyuvan; así como, las necesidades específicas de las personas adolescentes, con especial énfasis en aquellas que se encuentran en un estado de mayor vulnerabilidad o riesgo; y
- XI. Las medidas de prevención social de la violencia y la delincuencia deben centrarse en las comunidades y han de llevarse a cabo con la coadyuvancia de la sociedad civil; así como con la participación de las diversas comunidades. Dichas medidas serán contrastadas, con base en datos objetivos.





#### **Artículo 254. De seguridad pública**

Las políticas públicas en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia para personas adolescentes, no podrán sustentarse de manera exclusiva en acciones de seguridad pública.

#### **Artículo 255. Del enfoque interdisciplinario**

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, implementarán políticas públicas de prevención social de la violencia y la delincuencia para personas adolescentes. Para ello deben analizar sistemáticamente los diversos factores de riesgo, desde un enfoque interdisciplinario y elaborar medidas pertinentes que eviten la estigmatización de las personas adolescentes.

#### **Artículo 256. De las políticas públicas**

Los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, implementarán políticas y medidas para la prevención social de la violencia y la delincuencia para personas adolescentes que deberán incluir, como mínimo:

- I. La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de adolescentes de quienes estén en peligro latente o situación de riesgo social, que ameriten cuidado y protección especiales;
- II. Los criterios especializados, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de conductas tipificadas como delitos o las condiciones que las propicien;
- III. La protección de su bienestar, sano desarrollo, vida digna y proyecto de vida;
- IV. La erradicación de los procesos de criminalización y etiquetamiento de las personas adolescentes, derivados de estereotipos, prejuicios, calificativos o cualquier otra connotación discriminatoria o peyorativa, y
- V. La participación de las personas adolescentes en el diseño de las políticas públicas.





### **Artículo 257. De los programas**

Los tres órdenes de gobierno formularán los programas de prevención social de la violencia y la delincuencia, en términos de las leyes aplicables, que comprendan, como mínimo, lo siguiente:

- I. Análisis y diagnóstico de las causas que originan la comisión de conductas antisociales en adolescentes;
- II. Delimitación precisa de las atribuciones, obligaciones y responsabilidades de todas las autoridades, entidades, organismos, instituciones y personal que se ocupan del diseño, desarrollo, instrumentación y evaluación de las actividades encaminadas a la prevención social del delito;
- III. Implementación de mecanismos de coordinación y ejecución de las actividades de prevención, entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales;
- IV. Definición de políticas, estrategias y programas basados en estudios prospectivos y en la evaluación permanente, e
- V. Implementación de estrategias y mecanismos eficaces para disminuir los factores de riesgo que propician los fenómenos de violencia y delincuencia en personas adolescentes.

## **TÍTULO II**

### **CAPÍTULO ÚNICO. DEL RECONOCIMIENTO DE LA FUNCIÓN PREVENTIVA DE LAS FAMILIAS**

### **Artículo 258. De la coadyuvancia de las familias**

Las familias son la unidad central de la sociedad, encargadas de la integración social primaria de personas adolescentes; los gobiernos y la sociedad, deben tratar de preservar la integridad de las familias, incluidas las familias extensas y sustitutas.





La sociedad tiene la obligación de coadyuvar con las familias para cuidar y proteger a personas adolescentes, asegurando su bienestar y sano desarrollo. El Estado tiene la obligación de ofrecer servicios apropiados para lograr estos fines.

#### **Artículo 259. De la atención de las familias**

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, en materia de prevención social de la violencia y de la delincuencia deben adoptar políticas que permita a las personas adolescentes crecer y desarrollarse en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar. Asimismo, deben atender, mediante la aplicación de medidas especiales, a las familias que necesiten asistencia social para resolver situaciones de inestabilidad o conflicto, en el marco de la ley aplicable.

#### **Artículo 260. De la colocación familiar**

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, garantizarán que, cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar debido a que las medidas especiales implementadas no tuvieron éxito; y, las familias extensas no puedan cumplir la función de acogida, se implemente la adopción u otras modalidades de colocación familiar. Dichas autoridades se encuentran obligadas a verificar que la persona adolescente que esté en esta situación, se le coloque en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar; que le genere un sentimiento de permanencia.

Se evitará, en la medida de lo posible, y solo se utilizará como último recurso, el mantener a personas adolescentes en instituciones públicas o privadas de guarda y custodia.







**Artículo 261. De la formación de las personas responsables de las personas adolescentes**

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, implementarán programas para brindar información y formación a madres, padres, ascendientes, y a las personas que ejercen la tutela y custodia de personas adolescentes, para ejercer, de la manera más adecuada, las responsabilidades familiares, así como para proveerles de las herramientas para resolver los conflictos inherentes a este.

Handwritten initials "JR" in blue ink.

**Artículo 262. De la relevancia de las personas adolescentes en la sociedad**

La función socializadora de personas adolescentes corresponde, principalmente, tanto a las familias, como a las familias extensas. Los sujetos obligados, por esta Ley, deben visibilizar la relevancia de las personas adolescentes en la sociedad, el respeto a sus derechos humanos, a su participación en la toma de decisiones en los ámbitos de su competencia, de su derecho a participar libre, activa y plenamente en la vida familiar, comunitaria, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa; así como en la incorporación progresiva a la ciudadanía.

Handwritten vertical line and a checkmark-like symbol in blue ink.

**TÍTULO TERCERO**

**CAPÍTULO ÚNICO. DE LA COADYUVANCIA LAS AUTORIDADES DIRECTIVAS DE LOS PLANTELES DE EDUCACIÓN**

**Artículo 263. De la educación**

La educación es parte esencial y fundamental de la prevención social de la violencia y la delincuencia. Las autoridades directivas de los planteles de educación, además de sus responsabilidades de formación académica y profesional, promoverán que la educación que se imparta a las personas adolescentes se incluya:

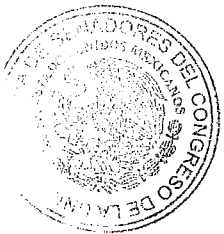




- I. Promover los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales de las personas adolescentes; de los valores sociales de las comunidades en que viven, de las culturas diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales;
- II. Fomentar y desarrollar en todo lo posible la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental, física y artística de las personas adolescentes;
- III. Lograr que las personas adolescentes participen activa y eficazmente en el proceso educativo;
- IV. Desarrollar actividades que fomenten un sentimiento de identidad y pertenencia a la escuela y a la comunidad;
- V. Alentar a las personas adolescentes a comprender y respetar opiniones y puntos de vista diversos, así como las diferencias culturales y de otra índole;
- VI. Suministrar información y orientación en lo que se refiere a la formación profesional, las oportunidades de empleo y las perspectivas laborales;
- VII. Proporcionarles apoyo emocional positivo;
- VIII. Reconocer, atender, erradicar y prevenir los distintos tipos de violencia, con el objeto de lograr una convivencia libre de violencia en el entorno escolar;
- IX. Erradicar las medidas disciplinarias severas, en particular los castigos corporales, y
- X. Prevenir que las personas adolescentes se encuentren en situaciones de riesgo.

#### **Artículo 264. De las autoridades directivas**

Los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, deberán coordinarse con las autoridades correspondientes, para apoyar programas comunitarios a fin de:





### **Artículo 265. Normas igualitarias**

Las autoridades directivas de los planteles de educación deberán fomentar la adopción de políticas y normas igualitarias y justas. Las y los estudiantes estarán representados en los órganos encargados de formular la política escolar, incluida la política disciplinaria. Asimismo participarán en los órganos escolares de toma de decisiones.

## **TÍTULO CUARTO**

### **CAPÍTULO ÚNICO. DEL RECONOCIMIENTO DE LA FUNCIÓN PREVENTIVA DE LA COMUNIDAD**

#### **Artículo 266. De la función preventiva de la comunidad**

Los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, deberán promover que la comunidad desarrollen programas comunitarios a fin de:

- I. Impulsar el establecimiento o, en su caso fortalecer, los servicios y programas de carácter comunitario, que respondan a las necesidades, problemas, intereses e inquietudes especiales de personas adolescentes y que les ofrezcan asesoramiento, orientación y alternativas adecuados para hacer efectivos sus derechos humanos, incluyendo la información necesaria para sus familias;
- II. Establecer albergues o centros de alojamiento para personas adolescentes que estén en situación de mayor riesgo o vulnerabilidad que les exponga a ser víctimas de cooptación de la delincuencia, en las que se les brinde atención médica especializada, servicios de alimentación y de orientación, con absoluto respeto de sus derechos humanos, con el objeto de que se les apoye para salir de la situación en la que se encuentran, a través del soporte social y de los miembros de la comunidad;
- III. Promover el establecimiento y la organización de centros de desarrollo comunitario, instalaciones y servicios de recreo que atiendan las personas





adolescentes y que les acerquen a la cultura y al deporte, particularmente a quienes se encuentren expuestos a riesgo social;

- IV. Establecer centros de prevención, asistencia y tratamiento contra las adicciones especializados para personas adolescentes, que les atiendan de manera integral, con absoluto respeto de sus derechos humanos, y
- V. Impulsar la creación de organizaciones juveniles de gestión de asuntos comunitarios que alienten a las personas adolescentes a desarrollar proyectos colectivos y voluntarios a favor de la comunidad, en particular proyectos cuya finalidad sea prestar ayuda a personas adolescentes en situación de mayor vulnerabilidad o riesgo.

*Handwritten initials*

### TRANSITORIOS

#### ARTÍCULO PRIMERO.- Vigencia

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación incorpora el Sistema Procesal Penal Acusatorio y entrará en vigor el 18 de junio de 2016.

Los requerimientos necesarios para la plena operación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberán estar incorporados en un plazo no mayor a 3 años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto.

#### ARTÍCULO SEGUNDO. Abrogación

Se abroga la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991 y sus posteriores reformas.





Se abrogan también las leyes respectivas de las entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales para adolescentes iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

OR

### **ARTÍCULO TERCERO. Carga cero**

Los procedimientos penales para adolescentes que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

### **ARTÍCULO CUARTO . Mecanismos de la revisión de las medidas de privación de libertad.**

Tratándose de aquellas medidas de privación de la libertad de personas adolescentes que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto; la persona adolescente sentenciada, su defensa o la persona que lo represente, podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dicha medida conforme a las disposiciones del nuevo sistema de justicia para adolescentes, aplicando siempre las disposiciones que más le beneficien, para efecto de que habiéndose dado vista a las partes y efectuada la audiencia correspondiente, el órgano jurisdiccional resuelva conforme el interés superior de la niñez sobre la imposición, revisión, modificación o cese, en términos de las disposiciones aplicables.

### **ARTÍCULO QUINTO. Derogación tácita de preceptos incompatibles**

Quedan derogadas todas las normas que se opongan al presente Decreto.





#### **ARTÍCULO SEXTO. Convalidación o regularización de actuaciones**

Cuando por razón de competencia por fuero o territorio, se realicen actuaciones, el Órgano jurisdiccional receptor podrá convalidarlas, siempre que de manera, fundada y motivada, se concluya que se respetaron las garantías esenciales del debido proceso en el procedimiento de origen.

#### **ARTÍCULO SÉPTIMO. Certificación de facilitadores.**

Para la certificación de las facilitadores que se señala en el artículo 3, fracción VIII de esta Ley, se estará a lo que establece la Ley Nacional para mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, capítulo primero, artículo 47, criterios mínimos de certificación. Dicha especialización, para lo actuales operadores deberá concluirse en un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley.

#### **ARTÍCULO OCTAVO. Prohibición de acumulación de procesos**

No procederá la acumulación de procedimientos de justicia para adolescentes, cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme a la presente Ley y el otro procedimiento conforme a la Ley anterior.

#### **ARTÍCULO NOVENO. De los planes de implementación**

La secretaria técnica del consejo de coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal, así como los Órganos Implementadores de las entidades federativas, deberán realizar los programas para el adecuado y correcto funcionamiento y cumplir con los objetivos para la operatividad del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en coordinación con todos los operadores del Sistema Integral de Justicia.





### **ARTÍCULO DÉCIMO. De la evaluación del Sistema**

El Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, Instancia de coordinación Nacional creará un comité para la evaluación y seguimiento de la implementación de todas las acciones que se requieren para lograr la adecuada implementación de las normas del presente Decreto

### **ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. Adecuación normativa y operativa**

Deberán establecerse los Protocolos que se requieren para la operación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

### **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Legislación complementaria**

En un plazo que no exceda de doscientos días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus Leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de esta Ley.

### **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Procuradurías de Protección**

Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y la entidad competente de la Administración Pública Federal y al Poder Judicial Federal, se cubrirán con cargo a sus presupuestos para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.





#### **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Plazos para reformar otras disposiciones legales**

El Congreso de la Unión contará con un plazo de 180 días naturales a partir de la publicación de la presente Ley, para reformar la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a efecto de incluir en la organización del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes, que estará integrada por los titulares en la materia de cada Entidad Federativa y del Poder Ejecutivo Federal.

Esta Conferencia estará encabezada por el titular de la Comisión Nacional de Seguridad y contará con un Secretario Técnico que será el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social. Tendrá como objetivo principal constituirse como la instancia de análisis, difusión e instrumentación de la política pública en materia de ejecución de las medidas para adolescentes, y propiciará la homologación de normas administrativas en cada Entidad Federativa.

#### **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Ejercicio de los recursos**

Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y la entidad competente de la Administración Pública Federal y al Poder Judicial Federal y de las entidades federativas, se cubrirán con cargo a sus presupuestos para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Asimismo, las entidades federativas deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto.



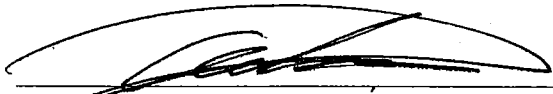




**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Coordinación de programas para la prevención del delito.**

Las autoridades de la federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 189, 254 y 155 de la ley que se expide por virtud del presente Decreto, deberán implementar las políticas y acciones correspondientes, conforme a los programas vigentes y alineados a la política de prevención social de la violencia y la delincuencia.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-  
Ciudad de México, a 27 de abril de 2016.



SEN. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA  
Vicepresidenta



SEN. HILDA E. FLORES ESCALERA  
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 27 de abril de 2016.



DR. ARTURO GARITA  
Secretario General de Servicios Parlamentarios



**LA SUSCRITA, SENADORA HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ES COPIA DEL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.**



  
**SEN. HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA**  
**Secretaria**





*"Año del Centenario de la Constitución"*

**MESA DIRECTIVA**

**OFICIO No. DGPL-2P1A.-4480**

**CS-LXIII-I-2P-79**

Ciudad de México, a 28 de abril de 2016.

**CC. SECRETARIOS DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E**

Para los efectos correspondientes, me permito remitir a Ustedes **FE DE ERRATAS A LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VI Y XVII; 57; 145; 264; 266; DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO Y DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, APROBADO EL 27 DE ABRIL DE 2016.**



Atentamente

  
**SEN. ROBERTO GIL ZUARTH**  
Presidente



## FE DE ERRATAS

### A LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VI Y XVII; 57; 145; 264; 266; DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO Y DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

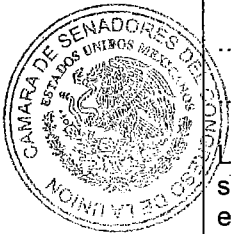
<p><b>Artículo 3. Glosario</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. a V. ... VI. <b>Convención:</b> Convención de los Derechos del Niño; VII. a XVI. ... XVII. <b>Órgano Jurisdiccional:</b> el Juez de Control, el Tribunal de Enjuiciamiento y el Juez de Ejecución especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes; XVII. a XXIV. ...</p>	<p><b>Artículo 3. Glosario</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. a V. ... VI. <b>Convención:</b> Convención <b>sobre</b> los Derechos del Niño; VII. a XVI. ... XVII. <b>Órgano Jurisdiccional:</b> el Juez de Control, el Tribunal de Enjuiciamiento, Juez de Ejecución <b>y el Magistrado</b>, especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes; XVII. a XXIV. ...</p>
---	---

<p><b>Artículo 57. Derechos de las adolescentes en un Centro Especializado</b> Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las adolescentes con medida de internamiento tendrán derecho a:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>Además de éstos, las madres adolescentes con medida de internamiento tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. A la maternidad, parto, puerperio y lactancia;</p> <p>A permanecer con sus hijas o hijos menores de tres años mientras dure la medida de privación de la libertad, en lugares adecuados para ella y sus descendientes y a recibir de las autoridades competentes, los insumos y servicios necesarios para su desarrollo;</p>	<p><b>Artículo 57. Derechos de las adolescentes en un Centro Especializado</b> Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las adolescentes con medida de internamiento tendrán derecho a:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>Además de éstos, las madres adolescentes con medida de <b>internamiento</b> tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. A la maternidad, parto, puerperio y lactancia;</p> <p>II. <b>A permanecer con sus hijas o hijos menores de tres años mientras dure la medida de privación de la libertad, en lugares adecuados para ella y sus descendientes y a recibir de las autoridades competentes, los insumos y servicios necesarios para su desarrollo;</b></p>
---	---





<p>II. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado; y</p> <p>III. Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Especializado y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Administrativa establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño, ante lo cual se notificará a la Procuraduría de Protección competente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>III. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado; y</p> <p>IV. Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Especializado y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Administrativa establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño, ante lo cual se notificará a la Procuraduría de Protección competente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---



<p><b>Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de sanción</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las medidas de sanción privativas de libertad solo podrán imponerse por las conductas establecidas en el artículo 162 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de sanción</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las medidas de sanción privativas de libertad solo podrán imponerse por las conductas establecidas en el artículo <b>164</b> de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---



<b>Artículo 264. De las autoridades directivas</b>	<b>Artículo 264. De las autoridades directivas</b>
<p>Los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, deberán coordinarse con las autoridades correspondientes, para apoyar programas comunitarios a fin de:</p>	<p>Las autoridades directivas de los planteles de educación promoverán que se trabaje en cooperación con madres, padres, ascendientes, personas que ejerce la tutela o la custodia y con organizaciones de la sociedad civil a fin de promover el valor de la justicia; de la observancia de la Ley y de la igualdad de las personas ante ésta; propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones; así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos.</p>

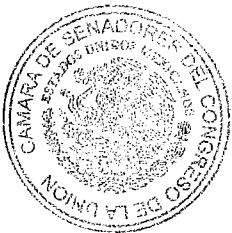
<b>Artículo 266. De la función preventiva de la comunidad</b>	<b>Artículo 266. De la función preventiva de la comunidad</b>
<p>Los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, deberán promover que la comunidad desarrollen programas comunitarios a fin de:</p> <ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="292 1155 831 1449">I. Impulsar el establecimiento o, en su caso fortalecer, los servicios y programas de carácter comunitario, que respondan a las necesidades, problemas, intereses e inquietudes especiales de personas adolescentes y que les ofrezcan asesoramiento, orientación y alternativas adecuados para hacer efectivos sus derechos humanos, incluyendo la información necesaria para sus familias;</li><li data-bbox="292 1449 831 1858">II. Establecer albergues o centros de alojamiento para personas adolescentes que estén en situación de mayor riesgo o vulnerabilidad que les exponga a ser víctimas de cooptación de la delincuencia, en las que se les brinde atención médica especializada, servicios de alimentación y de orientación, con absoluto respeto de sus derechos humanos, con el objeto de que se les apoye para salir de la situación de la situación en la que se encuentran, a través del soporte social y de los miembros de la comunidad;</li></ol>	<p><b>Los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, deberán coordinarse con las autoridades correspondientes, para apoyar programas comunitarios a fin de:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="876 1155 1412 1449">I. Impulsar el establecimiento o, en su caso fortalecer, los servicios y programas de carácter comunitario, que respondan a las necesidades, problemas, intereses e inquietudes especiales de personas adolescentes y que les ofrezcan asesoramiento, orientación y alternativas adecuados para hacer efectivos sus derechos humanos, incluyendo la información necesaria para sus familias;</li><li data-bbox="876 1449 1412 1858">II. Establecer albergues o centros de alojamiento para personas adolescentes que estén en situación de mayor riesgo o vulnerabilidad que les exponga a ser víctimas de cooptación de la delincuencia, en las que se les brinde atención médica especializada, servicios de alimentación y de orientación, con absoluto respeto de sus derechos humanos, con el objeto de que se les apoye para salir de la situación de la situación en la que se encuentran, a través del soporte social y de los miembros de la comunidad;</li></ol>





<p>III. Promover el establecimiento y la organización de centros de desarrollo comunitario, instalaciones y servicios de recreo que atiendan las personas adolescentes y que les acerquen a la cultura y al deporte, particularmente a quienes se encuentren expuestos a riesgo social;</p> <p>IV. Establecer centros de prevención, asistencia y tratamiento contra las adicciones especializados para personas adolescentes, que les atiendan de manera integral, con absoluto respeto de sus derechos humanos, y</p> <p>V. Impulsar la creación de organizaciones juveniles de gestión de asuntos comunitarios que alienten a las personas adolescentes a desarrollar proyectos colectivos y voluntarios a favor de la comunidad, en particular proyectos cuya finalidad sea prestar ayuda a personas adolescentes en situación de mayor vulnerabilidad o riesgo.</p>	<p>III. Promover el establecimiento y la organización de centros de desarrollo comunitario, instalaciones y servicios de recreo que atiendan las personas adolescentes y que les acerquen a la cultura y al deporte, particularmente a quienes se encuentren expuestos a riesgo social;</p> <p>IV. Establecer centros de prevención, asistencia y tratamiento contra las adicciones especializados para personas adolescentes, que les atiendan de manera integral, con absoluto respeto de sus derechos humanos, y</p> <p>V. Impulsar la creación de organizaciones juveniles de gestión de asuntos comunitarios que alienten a las personas adolescentes a desarrollar proyectos colectivos y voluntarios a favor de la comunidad, en particular proyectos cuya finalidad sea prestar ayuda a personas adolescentes en situación de mayor vulnerabilidad o riesgo.</p>
--	--

TRANSITORIO		TRANSITORIO	
<b>ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.</b> <b>Procuradurías de Protección</b> Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y la entidad competente de la Administración Pública Federal y al Poder Judicial Federal, se cubrirán con cargo a sus presupuestos para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.		<b>ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.</b> <b>Procuradurías de Protección</b> En las entidades en las que no existan las Procuradurías de Protección que se contemplan en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las facultades otorgadas a estas Procuradurías por esta Ley serán atribuidas a los Sistemas Nacional y Estatales de Desarrollo Integral de la Familia según corresponda, hasta en tanto dichas Procuradurías sean creadas.	

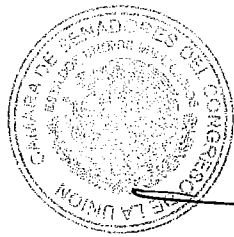






TRANSITORIO	TRANSITORIO
<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Ejercicio de los recursos</b>  Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y la entidad competente de la Administración Pública Federal y al Poder Judicial Federal y de las entidades federativas, se cubrirán con cargo a sus presupuestos para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.  Asimismo, las entidades federativas deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto.</p>	<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Ejercicio de los recursos</b>  Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y la entidad competente de la Administración Pública Federal y al Poder Judicial Federal, se cubrirán con cargo a sus presupuestos para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.  Asimismo, las entidades federativas deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto.</p>

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-  
Ciudad de México, a 28 de abril de 2016.



SEN. ROBERTO GIL ZUARTH  
Presidente

SEN. CÉSAR O. PEDROZA GAITÁN  
Secretario

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados.-  
Ciudad de México, a 28 de abril de 2016.

DR. ARTURO GARITA  
Secretario General de Servicios Parlamentarios

## VOLUMEN III

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN 2  
DEL 13 DE JUNIO DE 2016

EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA LOS ADOLESCENTES

**La Secretaria diputada Verónica Delgadillo García:**  
Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la cual fue el producto final del análisis de dos iniciativas presentadas al Pleno del Senado de la República, la primera de ellas por la Senadora Angélica de la Peña; mientras que la segunda a cargo de las y los Senadores Martha Elena García Gómez, María del Pilar Ortega Martínez, Mariana Gómez del Campo, Fernando Yunes Márquez, María Cristina Díaz Salazar, Enrique Burgos García, Alejandro Encinas Rodríguez, Armando Ríos Piter y Martha Tagle Martínez.

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de la Minuta, derivado de ello se presenta a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**METODOLOGÍA**

*Declaratoria de Publicidad.  
Junio 13 del 2016.*

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I.** En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.
- II.** En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LA MINUTA**" se resume el objetivo de la minuta que nos ocupa.
- III.** En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

### I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 28 de abril de 2015, la senadora Angélica de la Peña, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno de la Cámara de Senadores, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Sistema de Justicia para Adolescentes Infractores.
2. En la misma fecha, mediante oficio no. DGPL-2P3A.-4514, la Mesa Directiva determinó turnarla a las Comisiones Unidas de Justicia, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen, y a la Comisión de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, para emitir opinión.
3. Con fecha 18 de noviembre de 2015, las y los senadores Martha Elena García Gómez, María del Pilar Ortega Martínez, Mariana Gómez del Campo, Fernando Yunes Márquez, María Cristina Díaz Salazar, Enrique Burgos García, Alejandro Encinas Rodríguez, Armando Ríos Piter y Martha Tagle Martínez, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide el Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes.
4. En la misma fecha, la Mesa Directiva turnó a las Comisiones Unidas de Justicia, de Derechos Humanos, de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
5. El dictamen emitido por las Comisiones citadas, fue sometido a Discusión en la Cámara de Senadores el 27 de abril de 2016, proyecto de decreto que fue aprobado por 97 votos a favor y 3 en contra.
6. Posteriormente el 29 de abril del presente año, fue turnando como Minuta a la Cámara de Diputados, publicándose en la Gaceta correspondiente en esta misma fecha.

### II CONTENIDO DE LA MINUTA

La colegisladora esgrime en seis consideraciones, la necesidad de contar con un sistema integral de justicia para adolescentes en el ámbito penal, lo cual por mandato Constitucional debe existir tanto en los ámbitos locales como en el federal en el artículo 18.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

La Colegisladora, en la Minuta de mérito, hace patente que nuestro país ha firmado y ratificado instrumentos internacionales en materia de adolescentes con el fin de establecer los mecanismo inherentes para contar con una ley especial en materia de adolescentes, menciona la colegisladora como ejemplo de esos instrumentos internacionales la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), el cual significó un avance significativo para el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho.

Por cuanto hace al tema de procuración y administración de la justicia para adolescentes, refiere la colegisladora que los artículos 37 y 40 del citado instrumento internacional, establecen los principios básicos que deben orientar la actividad del Estado en esta materia.

El Senado establece en la Minuta de mérito que la no existencia de reserva alguna por parte de México acerca de los contenidos de la Convención de los Derechos del Niño (CDN), obliga a tomar todas las medidas, ya sean legislativas, administrativa o de otra índole, para cumplimentarla. En ese sentido, es factible identificar las obligaciones contenidas en el instrumento internacional mencionado en relación con la justicia para adolescentes.

Es importante tener presente que los instrumentos internacionales en materia de adolescentes o menores, busca protegerlos de manera integral amén de buscar su óptimo desarrollo integral, como ejemplo la colegisladora refiere el contenido los artículos 37 y 40 de la CDN, en los cuales establece los derechos del niño, lo cuales son:

### Artículo 37

- Ningún niño será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
- No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.
- Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente.
- La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

- En privación de libertad, serán tratados con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, tomando en cuenta las necesidades de las personas de su edad.
- Todo niño privado de su libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.
- Todo niño privado de su libertad, tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada.
- Todo niño privado de su libertad, tendrá derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

### Artículo 40

- Todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes tiene el derecho a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
- Se garantizará que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron. De registrarse presuntas violaciones a las leyes penales, todo niño:
  - Tendrá garantizada la presunción de inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a las normas vigentes.
  - Será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa.
  - La causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales.

- No será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable.
- Podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad.
- Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley.
- Contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado.
- Se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

Igualmente, en el mismo artículo 40 refiere que se tomarán las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, por lo tanto, la Cámara de Origen funda principalmente su dictamen en la imperiosa necesidad del establecimiento de criterios y normas para regular los procedimientos en los que se vean involucrados menores de edad.

Aunado a ello, la Minuta contiene supuestos importantes, como lo es la edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendido de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

Asimismo, la Minuta establece una diversidad de medidas aplicables a los menores de edad, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

La Colegisladora toma como premisa los siguientes principios básicos contenidos en los instrumentos internacionales en materia de adolescentes:



### COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

- No discriminación
- Observancia primordial del interés superior de la niñez
- Derecho a la vida y a la supervivencia, y al desarrollo, en la máxima medida posible
- Respeto de la opinión del niño
- Derecho a su vida privada
- Protección contra toda forma de violencia física o psicológica
- Derecho a la protección y asistencia especiales del Estado
- Derecho a no ser privados de los servicios sanitarios
- Examen periódico del tratamiento y de las causas de su internamiento
- Derecho a ser protegido contra la explotación sexual
- Promover medidas alternativas a la prisión
- Velar porque la detención sea utilizada como último recurso y por el período más breve posible
- Garantizar la prestación de asistencia jurídica profesional e independiente
- Garantizar contar con intérpretes en el caso de adolescentes indígenas.
- Prevenir la violencia contra las y los adolescentes en reclusión
- Entre otras

Por otra parte, la colegisladora en su tercer considerando, se refiere a que la expedición de la regulación en materia de justicia para adolescentes, tiene su antecedente reciente en la reforma constitucional a efecto de que la Federación y las legislaturas locales contemplen un sistema de justicia penal para adolescentes y al mismo tiempo se facultó al Congreso General para expedir la legislación nacional en la materia.

De ese modo, la disposición en comento, que fue publicada el 2 de julio de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, establece:



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

*Único.- Se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y se reforma el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

*Artículo 18. ...*

...

...

***La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.***

...

*Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.*

...

...

...

*Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*

*I a XX (...)*

*XXI. Para expedir:*

*a) (...)*

*(...)*

*b) (...)*





## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

***c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.***

La colegisladora señala que del texto antes descrito, se desprende la obligación del Estado para la implementación de las leyes especiales para este sector de la sociedad, tanto a nivel federal como local, con el fin de que se establezcan los procedimientos a seguir cuando los adolescentes se vean involucrados en la comisión de ilícitos.

Lo anterior, se ve robustecido con la reforma constitucional del sistema judicial, se establece que la garantía procesal sea de dos tipos: acusatorio y oral, sin menoscabo del debido proceso. La reforma también determina que el sistema de justicia integral debe garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y los derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les corresponden a los adolescentes.

También en la Minuta en comento, se establece lo relativo a la aplicación de las medidas sancionadoras, en las cuales debe observarse el principio de proporcionalidad, de acuerdo al hecho realizado, teniendo como fin como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como su desarrollo integral, señalando al internamiento como medida extrema y que sólo será aplicable a adolescentes mayores de catorce años por la comisión o participación en hechos establecidos como delitos por la ley, y por el tiempo más breve.

Por demás, el artículo segundo transitorio del decreto fijó un plazo perentorio para expedir la legislación derivada:

*SEGUNDO. El Congreso de la Unión dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren. En razón de lo anterior, se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.*

Cabe destacar que la colegisladora al establecer sus consideraciones, menciona que desde el año 2005, en un Decreto publicado el 12 de diciembre de ese año, en el Diario Oficial de la Federación, el Congreso de la Unión reconoció la necesidad de crear un sistema integral de justicia en cada orden de gobierno, con instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración de justicia, desde la óptica de la



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

protección integral, observante del principio del interés superior de la niñez, que sin embargo no tuvo consecuencias prácticas.

En la consideración Cuarta, la Minuta establece que en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre de 2014, se plasmaron las características que debería revestir el procedimiento en materia de justicia para adolescentes infractores, considerando sus derechos como lo son: a la participación, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se ventilen los asuntos que les competan, ello en los términos del capítulo décimo octavo de la Ley, como lo establece el artículo 73 de la misma.

*Artículo 73. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Octavo.*

La Minuta en comento también contiene los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso previstos en la Carta Magna, que también asisten a los adolescentes, por tanto, señala la colegisladora, toda autoridad que sustancie procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad, están obligados, según la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes al menos a:

- Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez (artículo 83, I)
- Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables (artículo 83, II)
- Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad (artículo 83, III)
- Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial (artículo 83, IV)
- Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles (artículo 83, V)

- Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera (artículo 83, VI)
- Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete (artículo 83, VII)
- Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica (artículo 83, VIII)
- Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario (artículo 83, IX)
- Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva (artículo 83, X)
- Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir (artículo 83, XI)
- Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal (artículo 83, XII)
- Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales (artículo 83, XIII)

Asimismo, resulta importante destacar que la Ley en cita, establece que las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos, ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables, lo cual se ve plasmado en su artículo 84.

Más aún, en el artículo 85 se establece que:

- Cuando el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, dará aviso inmediato a la Procuraduría de Protección competente.
- Las niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.
- La Procuraduría de Protección solicitará a la autoridad competente las medidas necesarias e inmediatas para la protección integral, de asistencia social, y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación.
- Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado.

Del mismo modo, refiere la colegisladora que el artículo 87 establece que siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente.

Finalmente, la multicitada ley, refiere la colegisladora, puntualiza que la legislación en materia de justicia integral para adolescentes en conflicto con la ley penal determinará los procedimientos y las medidas que correspondan a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito mientras era adolescente, por lo que deberá garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos, lo cual encuentra su fundamento en el artículo 88.

En su quinta consideración, la Minuta establece que la Suprema Corte ha resuelto que los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, forman parte del derecho interno y ha reconocido la jurisdiccionalidad de los entes creados en el sistema internacional para vigilar su cumplimiento y/o la interpretación de sus contenidos.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

En este sentido existen una serie de criterios de la Corte, que la Colegisladora refiere para sustentar sus consideraciones, entre ellas, incorpora la relativa al tema de "interés superior del niño", misma que a continuación se transcribe:

Sobre el principio del interés superior de la niñez, en la tesis 18/2014 (10ª), aprobada por la Primera Sala, el 26 de febrero de 2014, determinó que se trata de un eje rector:

*INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. PRIMERA SALA DE LA SCJN. Décima Época; Registro: 2006011; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, marzo de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J 18/2014 (10a.); Página: 406.*

Por otra parte, otro tópico que la Colegisladora toma elemento importante para justificar la necesidad de la implementación de la Ley de la materia, es el relativo a la edad penal<sup>1</sup>, refiere que a partir de la reforma de 2005, en el artículo 18 se plasmó una garantía individual favorable a cualquier persona menor de dieciocho años que hubiese desplegado una conducta considerada como delito y, en consecuencia, hubiera sido indiciado, procesado, sentenciado o condenado a una sanción pena:

**EDAD PENAL MÍNIMA. EFECTOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2005.** *La autoridad jurisdiccional de amparo debe tomar en cuenta el texto vigente de la Constitución Federal al momento de resolver la cuestión planteada, de manera que cuando se está ante una reforma constitucional que altera el contenido de normas generales que no se han ajustado a ésta, dichas normas deben considerarse inconstitucionales a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional de que se trate. En ese sentido, es indudable que ese supuesto se actualiza respecto de todas las*

<sup>1</sup> 1a. CLVI/2006. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, octubre de 2006, pág. 278



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

*normas penales de los códigos punitivos de las entidades federativas que, en materia de la edad penal mínima, no han ajustado su contenido normativo al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor desde el 12 de marzo de 2006, pues a partir de esta fecha, el texto constitucional estableció una garantía individual en favor de cualquier persona que, siendo menor de dieciocho años, hubiera desplegado una conducta considerada como delito y, en consecuencia, hubiera sido indiciado, procesado, sentenciado o condenado a una sanción penal. Por ello deben considerarse inconstitucionales aquellas normas que establezcan una edad penal mínima distinta a la que señala el artículo 18 constitucional.*

*Amparo directo en revisión 935/2006. 23 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.*

Otro aspecto que la colegisladora refiere en sus consideraciones, es el relativo a la garantía del debido proceso, para lo cual aduce al criterio que ha resuelto la Corte en este sentido. En primer término identifica dos aspectos claros, las denominadas **formalidades esenciales del procedimiento** llamadas "núcleo duro", y otro referente a las **garantías que toda persona debe tener cuando su esfera jurídica se vea afectada por la actividad punitiva de Estado**; en este segundo caso, una de sus vertientes tiene que ver con los derechos observables de toda persona tales como contar con defensa, no autoinculparse y a ser informado de la causa del procedimiento sancionatorio; la otra, referida a la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, que incluye varios derechos ligados con la justicia juvenil.

Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**, 20 de abril de 2016 50 DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

PRIMERA SALA DE LA SCJN. Décima Época; Registro: 2005716; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. 1o. J. 11/2014 (10a.); Página: 396.

Sobre las resoluciones de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la Tesis: P/J21/2014 (10a.), establece que sean vinculante si es más favorable a la persona:

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

PLENO DE LA SCJN. Décima Época; Registro: 2006225; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 21/2014 (10a.); Página: 204.

Acerca de los tratados internacionales y su observancia<sup>2</sup>:

**DERECHOS HUMANOS. LOS TRATADOS INTERNACIONALES VINCULADOS CON ÉSTOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, PREVIAMENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.** *En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos los Estados, históricamente, son los principales responsables de velar por que los derechos humanos de los ciudadanos sujetos a su soberanía sean respetados cabalmente en su espacio territorial, de donde se infiere la fórmula tradicional de que el ámbito internacional de protección tiene solamente una función "complementaria". Esto es, la efectividad de un convenio internacional radica en que los propios Estados parte actúen de buena fe y que, voluntariamente, acepten cumplir los compromisos adquiridos frente a la comunidad internacional, en el caso concreto, los relativos a la protección y/o defensa de los derechos humanos de sus gobernados. Esta afirmación se conoce con el aforismo pacta sunt servanda —locución latina que se traduce como "lo pactado obliga"—, que expresa que toda convención debe cumplirse fielmente por las partes de acuerdo con lo estipulado y en términos del artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Ahora bien, de la interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 4o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados, se advierte que tanto la Constitución como los referidos tratados internacionales son normas de la unidad del Estado Federal cuya observancia es obligatoria para todas las autoridades, por lo que resulta lógico y jurídico que dichos instrumentos internacionales, suscritos y ratificados por nuestro país, con énfasis prioritario para aquellos vinculados con derechos humanos, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), sean de observancia obligatoria para todas las autoridades del país, previamente a la reforma constitucional de 10 de junio de 2011. Sobre el particular, destaca que la razón por la cual se modificó nuestro marco constitucional en junio de 2011, no fue para tornar "exigibles" a cargo de nuestras autoridades estatales la observancia de los derechos*

<sup>2</sup> <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2003/2003847.pdf>





### COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

*humanos previstos en los tratados internacionales, toda vez que, se reitera, dicha obligación ya se encontraba expresamente prevista tanto a nivel constitucional (artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), como a nivel jurisprudencial; así, como esta Primera Sala ha sustentado en diversos precedentes, dicha reforma, entre otros objetivos, tuvo la inherente finalidad de fortalecer el compromiso del Estado mexicano respecto a la observancia, respeto, promoción y prevención en materia de derechos humanos, así como de ampliar y facilitar su justiciabilidad en cada caso concreto, a través del denominado sistema de control convencional.*

*Amparo directo en revisión 3664/2012. 13 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.*

Respecto de las políticas públicas y los principios de protección de los menores de dieciocho años, resolvió que debe atenderse el principio rector del interés superior de la infancia, a la par que el derecho de prioridad:

***MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA.*** *De la interpretación del artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria de aquel precepto y con la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores. De ahí que para el análisis de la constitucionalidad de una regulación respecto de menores de 18 años, sea prioritario, en un ejercicio de ponderación, el reconocimiento de dichos principios.*

*Acción de inconstitucionalidad 11/2005. Procurador General de la República. 8 de noviembre de 2007. Mayoría de seis votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Ramón Cossío Díaz. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número XLV/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.*



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Sobre delitos federales cometidos por adolescentes, menores de dieciocho y mayores de doce años de edad, la Primera Sala dictó la Tesis: 1a./J. 113/2009<sup>3</sup> para determinar que son competentes los juzgados del fuero común especializados en justicia integral de menores:

**DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DEL FUERO COMÚN ESPECIALIZADOS EN JUSTICIA INTEGRAL DE MENORES (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL).** Conforme a la reforma del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, y atento a la interpretación del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la instauración de sistemas de justicia integral para adolescentes en cada orden de gobierno (federal y locales o doble fuero), el reconocimiento del carácter penal especial de la materia y particularmente su especialización, los menores que cometen delitos deben ser juzgados por una autoridad jurisdiccional facultada para actuar en esa específica materia, pues no basta tener competencia genérica en materia penal. Lo anterior debe relacionarse con los artículos 73, fracción XXI, y 104, fracción I, constitucionales, según los cuales los órganos de justicia federal son competentes para conocer de los delitos en los términos que establezcan las leyes federales, mientras que con base en el artículo 124 constitucional, lo no especificado será competencia del fuero común. Ahora bien, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 48 y 50 otorga competencia penal genérica (no específica) a los jueces federales, por lo cual no es apta para adscribir competencia a los juzgados federales (mixtos o penales) tratándose de delitos federales cometidos por adolescentes y, por su parte, el artículo 4o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, no brinda una solución afín al texto y propósito de la indicada reforma constitucional. Sin embargo, el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer expresamente, por regla general, competencia en favor de los tribunales de menores que haya en cada entidad federativa, otorga la solución más acorde con la mencionada reforma (y particularmente con su régimen transitorio), de manera que ha de estarse a esta regla que brinda más eficacia a la Constitución General de la República, en tanto que permite a los adolescentes ejercer su derecho constitucional a ser juzgados por jueces independientes y especializados en materia de justicia juvenil. Consecuentemente, son los juzgados del fuero común especializados en justicia integral de menores, y no los jueces de distrito mixtos o penales, los

<sup>3</sup> Ver: Época: Novena Época; Registro: 165056; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Marzo de 2010; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 113/2009; Página: 125



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

*competentes para conocer de los delitos federales cometidos por adolescentes menores de dieciocho y mayores de doce años de edad, durante el periodo de transición derivado de la reforma constitucional del 12 de diciembre de 2005 y hasta que se implemente el sistema integral de justicia para adolescentes en el orden federal.*

*Contradicción de tesis 32/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. Tesis de jurisprudencia 113/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve.*

Finalmente, la Colegisladora en su consideración sexta, refiere que se realizaron foros con el objeto de que las organizaciones de la sociedad civil, pudieran realizar sus propuestas y aportaciones respecto a la materia, las cuales fueron oportuna y debidamente consideradas por parte de las Comisiones Unidas que les correspondió elaborar el dictamen correspondiente.

Así mismo, estas Comisiones Unidas expresan su acuerdo por expedir una Ley específica, considerando las razones expuestas durante las mesas de discusión con diversas autoridades.

En este sentido, la colegisladora realizó un análisis respecto de las propuestas de dos iniciativas que fueron materia de estudio para dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Carta Magna, con el fin de expedir un solo ordenamiento legal.

Al respecto, la colegisladora plantea de manera sintetizada el resultado de ese análisis que realizó de ambas iniciativas, para generar el producto final de la siguiente manera:

### LIBRO PRIMERO

#### A) Disposiciones generales

El Libro Primero establece las reglas generales y principios que norman el sistema integral de justicia para adolescentes, así como los derechos que son propios de este sector poblacional en el ámbito de la justicia penal; de igual forma se regulan las facultades de las autoridades especializadas en materia de justicia penal para adolescentes y que, en su esencia, conforman el sistema integral de justicia para adolescentes establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este Libro se establece que el ordenamiento es de observancia general en toda la República Mexicana y, en razón de los sujetos, se aplicará a quienes se les investigue,



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

procese, atribuya y compruebe la realización de uno o varios hechos señalados como delitos por las leyes penales y tenga al momento de la comisión de este ilícito entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad. Lo anterior con fundamento en la Convención sobre los Derechos del Niño, toda vez que el artículo 37 señala que se debe establecer una edad mínima y máxima para la posibilidad de intervención penal, así como también lo dispone el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al adaptar estos criterios a la nueva ley, se genera certidumbre jurídica respecto de cuáles son, sobre la base de la edad, los supuestos de aplicación de la ley.

Por otra parte, se prevé la necesidad de prohibir absolutamente la posibilidad de que la persona adolescente sea juzgada en el sistema de justicia para adultos con la finalidad de establecer el principio de especialidad de intervención de autoridades específicas para procesamiento de adolescentes.

Asimismo, la presente ley tiene por objeto lo siguiente:

- Establecer el Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes en la República Mexicana;
- Garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos;
- Establecer los principios rectores del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana;
- Establecer las bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias del sistema integral de justicia para adolescentes;
- Determinar las medidas de sanción correspondientes a quienes se les compruebe la comisión de un hecho señalado como delito por las leyes penales durante su adolescencia según su grupo etario;
- Establecer las instituciones, órganos y autoridades especializados, así como delimitar y distribuir sus atribuciones y funciones para la aplicación de las normas del Sistema;
- Establecer los procedimientos de ejecución de medidas de sanción y los relativos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución de las medidas; y
- Determinar los mecanismos de cumplimiento, sustitución y terminación de las medidas sancionadoras.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

La Minuta en análisis en múltiples ocasiones se refiere a la necesidad de establecer el sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana, debe precisarse que la creación de un sistema especial se justifica dado que se estima que la reacción penal frente al delito cometido para adolescentes puede llegar a tener consecuencias indeseables al aplicar modelos y patrones de conducta que son usuales en caso de adultos. La competencia del sistema integral de justicia para adolescentes se extiende incluso para adultos jóvenes que hayan cometido delitos tipificados en las leyes penales cuando eran adolescentes, atendiendo por supuesto a las normas sobre la prescripción.

El marco constitucional, contemplado en los artículos 4 y 18 establece que el sistema integral requiere una atención multidisciplinaria y que su objeto está dirigido no sólo a atender la dimensión jurídico-penal o garantista de la delincuencia juvenil, sino a atender y cuidar la dimensión humana (psicológica, afectiva, médica) del adolescente.

La Minuta refiere que otro de los aspectos más relevantes que contiene el objeto de la ley, es garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos. Ello en virtud de que la ley regula la situación de niñas y niños menores de 12 años a quienes atribuye la comisión o participación en un hecho señalado como delito y prevé que están exentos de responsabilidad penal. Por otra parte y con el objeto de no reproducir los vicios de la doctrina de la situación irregular, la ley en comento establece para los casos de los menores de 12 años, que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad que tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de un niño o niña en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente, para que, en caso necesario ésta pueda solicitar las medidas necesarias para su protección integral, asistencia social y restitución de derechos en los términos establecidos por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Menciona la Colegisladora que en esta primer iniciativa que se analizó, se menciona lo referente a las medidas sancionadoras a las que se harán acreedores los niños, niñas y adolescentes, por ello resulta importante mencionar que el presente ordenamiento jurídico también aplicará para aquellas personas mayores de edad a quienes atribuye una conducta tipificada como delito en la ley, y que hayan cometido el hecho cuando eran adolescentes.

Además se establece claramente que los adultos jóvenes que estén compurgando penas privativas de la libertad deberán estar colocados en espacios diferentes a quienes sean menores de 18 años, así como espacios diferentes a los destinados para el sistema penal de adultos. Se llegó a ésta conclusión para evitar que el sistema se convierta en



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Díctamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

un modelo mixto que procese a adultos y adolescentes, pues de otra forma se estaría vulnerando el principio de especialidad.

Cabe mencionar que en la presente Minuta, cuando se habla sobre el principio de especialidad como uno de los ejes rectores de esta ley, se refiere a la especialización<sup>4</sup> de las instituciones, tribunales y autoridades encargados de la procuración e impartición de justicia para adolescentes, que contempla dos aspectos:

1. Que los operadores (policías, ministerios públicos, juzgadores, defensores, personal de los centros de detención, entre otros) tengan una capacitación especial en la materia; y
2. Que los órganos y los espacios físicos que estos ocupan estén destinados, de modo exclusivo, a la atención de la justicia para adolescentes.

Por lo anterior, refiere la colegisladora que resulta claro y evidente que el Estado Mexicano necesita contar con una estructura sólida y bien diseñada para atender los asuntos en los que se vean relacionados adolescentes. Esta estructura consiste no solamente en contar con instalaciones propias y específicas, sino que deberá también contar con elementos (desde policías hasta jueces) debidamente capacitados, personal de los centros de reclusión, personal que fomente las salidas alternas, etcétera.

Otro de los aspectos relevantes que contiene el apartado de disposiciones generales, refiere la Colegisladora, son las presunciones a favor de las personas adolescentes, quienes deberán comprobar su edad con documentales públicas, en razón de que las presunciones favorecerán a la persona procesada de acuerdo con la edad o grupo etario al que pertenezca.

La ley en comento, al igual que otros precedentes estatales, realiza una distinción por grupos etarios a efecto de diferenciar la respuesta penal que debe seguirse hacia ellos. Los tres grupos a los que se refiere el presente ordenamiento jurídico son los adolescentes con 12 años cumplidos y hasta menos de 14 años; aquellos que tienen 14 años y menos de 16 y, finalmente, quienes cuenten con 16 años cumplidos y menos de 18 años.

### **B) Principios**

La Colegisladora identifica en la Ley en cita, los principios bajo los cuales se debe apegar la autoridad en todo momento:

- Interés superior de la niñez

<sup>4</sup> Segundo párrafo del artículo 18 Constitucional.



### COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictámen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

- Protección integral de los derechos de la persona adolescente.
- Integralidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos de las personas adolescentes.
- Prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- No Discriminación e igualdad sustantiva.
- Aplicación favorable.
- Mínima intervención y subsidiariedad.
- Responsabilidad.
- Justicia Restaurativa.
- Principios generales del procedimiento.
- Especialización
- Legalidad.
- Ley más favorable.
- Presunción de inocencia.
- Reintegración social y familiar de la persona adolescente.
- Reinserción social.
- Medidas de privación de la libertad como medida extrema y por el menor tiempo posible.
- Celeridad procesal.

También identifica algunos aspectos los derechos de las personas adolescentes sujetas al sistema, los cuales enuncia de la siguiente manera:

#### **C) Derechos de las personas adolescentes sujetas al sistema.**



### COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

- Protección a la intimidad.
- Confidencialidad y Privacidad.
- Registro de procesos.
- Garantías de la detención.
- Prohibición de incomunicación.
- Información a las personas adolescentes.
- Defensa técnica especializada.
- Presencia y acompañamiento de la persona responsable o por persona en quien confíe.
- Derecho a ser escuchado.
- Ajustes razonables al procedimiento.
- Abstención de declarar

**D) Internamiento.** Los Centros de Internamiento para la aplicación de medidas privativas de libertad a adolescentes son unidades específicas que deberán estar dentro de la jurisdicción supervisión del órgano administrativo de ejecución de medidas. Estos centros deberán ejecutar las medidas de privación de libertad en los términos señalados por el Juez.

Asimismo los centros de internamiento deberán diseñar un plan de individualizado de ejecución de la medida y cumplir con las obligaciones comunes que tienen las autoridades de ejecución de medidas en libertad. Las condiciones de internamiento, deberán evitar la estigmatización del adolescente y propiciar los vínculos del adolescente con el mundo exterior.

**E) Derechos de las víctimas.** Las víctimas u ofendidos por la realización de hechos señalados como delitos por las leyes penales federales y de las entidades federativas, tendrán todos los derechos reconocidos en la Constitución, el Código Nacional y demás legislación aplicable.





## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

La ley establece que será la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y las comisiones ejecutivas de las entidades federativas las encargadas de proporcionar asistencia, ayuda, atención y reparación integral a las víctimas en términos de la Ley General de Víctimas y demás legislación aplicable.

**F) Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.** El Sistema Integral de Justicia para los Adolescentes contará con los siguientes órganos especializados: Ministerio Público; Órganos Jurisdiccionales; Defensa Pública; Facilitador de Mecanismos Alternativos; Autoridad Administrativa, y Policías de investigación.

Asimismo se prevé que quienes forman parte de este Sistema deberán contar con un perfil especializado e idóneo que acredite al menos conocimientos en los siguientes rubros: Conocimientos interdisciplinarios en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes; conocimientos específicos sobre el sistema integral de justicia para los adolescentes, sus atribuciones y competencias; conocimiento del sistema penal acusatorio, las medidas de sanción especiales y la prevención del delito para adolescentes; habilidades para el trabajo con adolescentes en el ámbito de sus respectivas competencias; y especialización de los funcionarios del sistema se llevará a cabo mediante convenios de colaboración con instituciones académicas.

**G) Mecanismos Alternativos.** Se especifican una serie de obligaciones que los Órganos de Mecanismos Alternos de todas las entidades federativas, deben realizar, tales como: celebrar convenios de colaboración para el establecimiento de redes de apoyo y coordinación con instituciones públicas o privadas en materia de justicia para adolescentes, para atender de manera más integral estos casos.

## LIBRO SEGUNDO

### A. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

La Colegisladora en el Libro Segundo, toca el tema relativo a los Mecanismos alternativos de solución de controversias y las formas de terminación anticipada, y refiere que las disposiciones generales regulan los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de justicia especializada para adolescentes, que puedan derivar en un acuerdo preparatorio o en un plan de reparación y propuesta de condiciones por cumplir para una suspensión condicional el proceso, siempre que sea procedente, lo cual representa un acto de congruencia con el sistema, ya que en todo proceso de orden penal, se deben privilegiar, en los casos que proceda, las salidas alternas.

En este sentido, en el Libro Segundo, la Colegisladora realiza una definición de los mecanismos alternativos para la solución de controversias, con el fin de que sean asimilados y comprendidos de manera correcta.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

**B. Principios.** Además de los principios establecidos en la Ley de Mecanismos Alternativos, la presente ley prevé los siguientes:

- Primero, equidad en los procesos restaurativos, en este caso el trato es diferenciado entre la persona adolescente y la víctima u ofendido partiendo de la base de que una persona causó daños que debe resarcir a otra, sin embargo, el facilitador se asegurará de que el acuerdo alcanzado es comprendido y percibido como justo por todas las partes.
- Segundo, honestidad del personal especializado, en la aplicación el facilitador valorará sus capacidades y limitaciones para conducir los mecanismos alternativos, y tercero, el enfoque diferencial y especializado, los facilitadores llevarán a cabo los ajustes pertinentes en consideración del mayor riesgo de exclusión de las personas Intervinientes en los procedimientos previstos en esta ley en razón de su edad, género, etnia y condición de discapacidad.

**C. Mediación.** Se entiende por mediación el mecanismo voluntario mediante el cual la persona adolescente, su representante y la víctima u ofendido, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia. Es el facilitador durante la mediación, propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes para que logren alcanzar una solución a su conflicto por sí mismos.

El desarrollo de la sesión se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Mecanismos Alternativos, en un lenguaje claro, sencillo y comprensible para la persona adolescente. En caso de que los Intervinientes logren alcanzar un acuerdo o plan de reparación y propuestas de condiciones por cumplir que consideren idóneos para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de los Intervinientes de conformidad con las disposiciones aplicables previstas en esta Ley, dependiendo de la solución alterna que vaya a utilizarse.

Las sesiones y el encuentro entre las partes será oral. Sólo se registrará el acuerdo alcanzado o plan de reparación alcanzado y propuestas de condiciones por cumplir, en su caso: Cuando por alguna circunstancia no pueda tenerse un encuentro entre las partes o no se considere conveniente por parte del facilitador, podrá realizarse la mediación a través de éste, con encuentros separados. Esto será excepcional, debiendo intentarse como regla general que se encuentren las partes presentes.

**D. Procesos restaurativos.** Se plantean modelos aplicables, asimismo se establece que para alcanzar un resultado restaurativo se pueden utilizar los modelos de reunión víctima con la persona adolescente, junta restaurativa y círculos. El resultado restaurativo, tiene como presupuesto un acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la



### COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

integración de la víctima u ofendido y de la persona adolescente en la comunidad en busca de la reparación de los daños causados y el servicio a la comunidad.

En las reuniones previas, el uso de cualquiera de los modelos contemplados en este título, requiere reuniones previas de preparación con todas las personas que vayan a participar en la reunión conjunta. El facilitador deberá identificar la naturaleza y circunstancias de la controversia, las necesidades de los Intervinientes y sus perspectivas individuales, evaluar su disposición para participar en el mecanismo, la posibilidad de realizar la reunión conjunta y las condiciones para llevarla a cabo. Adicionalmente, el facilitador deberá explicar el resultado restaurativo que se busca, el proceso que se vaya a emplear y la recolección de información para determinar los daños ocasionados y aceptar la responsabilidad por parte del adolescente. La aceptación de responsabilidad es un requisito para la realización de la reunión conjunta que implica un encuentro entre las partes involucradas y, de ninguna manera, puede repercutir en el proceso que se siga en caso de no llegarse a un acuerdo o que no se cumpliera. Esta aceptación de responsabilidad no se asentará en el acuerdo que en su caso llegare a realizarse.

Por otra parte se prevé que la reunión víctima con la persona adolescente, es el procedimiento mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente y su representante, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, sin que la comunidad afectada participe. En la sesión conjunta de la reunión víctima con la persona adolescente, el facilitador hará una presentación general y explicará el propósito de la sesión. Acto seguido, dará la palabra a la víctima u ofendido para que explique la perspectiva del hecho y los daños ocasionados. Posteriormente, se dará la palabra a la persona adolescente y, finalmente, a su representante para hablar sobre el hecho y sus repercusiones. Finalmente, el facilitador dirigirá el tema hacia la reparación del daño y, conforme a las propuestas de los intervinientes, facilitará la comunicación para que puedan alcanzar un resultado restaurativo.

En caso de que los Intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto por la Ley de Mecanismos Alternativos.

Respecto a la junta restaurativa, se establece que fungirá como el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, que se desarrollará conforme a lo establecido en la Ley de Mecanismos Alternativos y esta Ley.

De igual forma, en este libro la Minuta contempla aspectos que pudieran a simple vista considerarse innecesarios, pero que en el momento de llevar a la práctica un mecanismo alternativo, puede resultar determinando para que tenga éxito, tal es el caso



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

de las reuniones en círculos, ya que éstos son el modelo mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad afectada, y en su caso operadores del sistema de justicia para adolescentes, busquen, construyan o propongan opciones de solución a la controversia y refiere que podrá utilizarse este modelo cuando se requiera la intervención de operadores para alcanzar un resultado restaurativo, cuando el número de participantes sea muy extenso o cuando la persona que facilita lo considere el modelo idóneo, en virtud de la controversia planteada. En esta sesión conjunta de círculo, el facilitador hará una presentación general y explicará el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas que previamente haya elaborado en virtud de la controversia, para dar participación a todas las repercusiones del hecho. Posteriormente, las preguntas del facilitador se dirigirán a las posibilidades de reparación del daño y de alcanzar un resultado restaurativo. El facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los Intervinientes, facilitará la comunicación para ayudarles a concretar el acuerdo que todos estén dispuestos a aceptar como resultado la sesión del círculo. Finalmente, el facilitador realizará el cierre de la sesión. En caso de que los Intervinientes logren una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto por la Ley de Mecanismos Alternativos.

### **E. Soluciones Alternas.**

El título II del Libro II de la Ley Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, regula lo relativo a las soluciones alternas. La ley expone que el Ministerio Público, asesor jurídico o el defensor, podrán explicar a las víctimas y a las personas adolescentes, los mecanismos alternativos disponibles y los efectos que estos producen, exhortándoles a utilizarlos para lograr una solución alterna en aquellos casos en que la ley lo permita. También, contempla la potestad del juez, de verificar el cumplimiento de dichas implementaciones, y en caso de que la víctima desconozca éstas medidas, les explicará en qué consisten y exhortará a la utilización de los mismos.

Los acuerdos reparatorios son celebrados entre la víctima u ofendido y la persona adolescente. En casos de violencia familiar, no procederán los acuerdos reparatorios.

Una vez aprobados por el Ministerio Público y por el Juez, y que éstos hayan invitado a los interesados a participar en un mecanismo alternativo de solución de controversias, elegirán la celebración de acuerdos, los cuales no se contemplan como un reconocimiento de culpabilidad.

Sin embargo, se conserva la posibilidad de que quien haya quedado inconforme con la autorización realizada por el Ministerio Público, concurra ante el juez de control en un plazo de tres días contados a partir de que se aprobó el acuerdo.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

En el caso de que los acuerdos contienen obligaciones económicas por parte de la persona adolescente, el Juez o Ministerio Público, deberá verificar que en la medida de lo posible, dichos recursos requeridos sean producto del trabajo y esfuerzo del adolescente.

Si el adolescente cumple con las obligaciones pactadas en el acuerdo, la autoridad competente podrá resolver la terminación del procedimiento y ordenar el no ejercicio de la acción penal, o el sobreseimiento por extinción de la acción penal, respectivamente. En el caso contrario, donde el adolescente no cumpla con sus obligaciones dentro del plazo fijado o dentro de seis meses contados a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo o de no haberse determinado temporalidad, el procedimiento continuará, como si no se hubiera realizado el acuerdo, a partir de la última actuación que conste en el registro.

### **F. Suspensión condicional del proceso.**

En la Minuta se menciona los casos en que es procedente la aplicación de la suspensión condicional del proceso, refiere que procederá sólo a solicitud de la persona adolescente o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, solo en casos donde no exista una oposición fundada de la víctima o del ofendido.

En cuanto a condiciones y el plan de reparación, la persona adolescente deberá presentar dicho plan dentro de la audiencia donde se resuelva la solicitud de la suspensión condicional del proceso, estableciendo las condiciones que estaría dispuesta a cumplir durante el plazo que se busca suspender el proceso.

Se tomará en cuenta positivamente, que la víctima participe en la elaboración de plan de reparación y en sugerir cuáles serán las condiciones que se buscan cumplir, por medio de un mecanismo alternativo de solución de controversias, siempre y cuando, el delito permita la procedencia del acuerdo reparatorio.

El plazo para el cumplimiento del mencionado plan, no podrá exceder de tres años.

En cuanto a las condiciones del cumplimiento, el juez fijará el plazo para la suspensión condicional del proceso, el cual, no podrá ser mayor a un año, ni menor a tres meses, y de igual manera, determinará una o varias condiciones que deberán ser cumplidas por la persona adolescente.

Además de las que la ley establece, en el artículo 102 se enumeran siete condiciones más, que se le podrán imponer a la persona adolescente.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Las condiciones deberán estar relacionadas con el delito atribuido, además de ser posibles en su cumplimiento, que sean las menos posibles en cantidad, y de la menor intervención posible.

Si se acredita plenamente que la persona adolescente no puede cumplir con alguna de las obligaciones pactadas, por ser contrarias a su salud, u otra causa de fuerza mayor, el juez tendrá la facultad de sustituirla, fundando y motivando las que resulten razonables.

El juez podrá solicitar que la persona adolescente sea sometida a una evaluación por parte de la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso. De igual manera, el Ministerio Público, la víctima o el ofendido, podrán acudir al Juez para proponerle condiciones a las que se deba someter la persona adolescente. Dichas recomendaciones deberán mantenerse en los términos que la ley exige, es decir, deben ser de carácter socioeducativo, proporcional, de mínima intervención, de autonomía progresiva, de justicia restaurativa y con los demás fines del Sistema.

El Juez tiene la facultad de explicar a la persona adolescente, las obligaciones contenidas en las condiciones impuestas y la prevendrá sobre las consecuencias de su no aplicación.

Las audiencias se llevarán a cabo conforme la ley lo establece, y durante el debate las partes tendrán oportunidad de expresar observaciones a las condiciones propuestas, y éstas serán resueltas dentro de la misma audiencia.

Si la persona adolescente no cumpliera las condiciones impuestas, el plan de reparación o las condiciones, el Juez podrá, previa petición del Ministerio Público, víctima u ofendido, convocar a las partes a una audiencia en la que pondrá a debate la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, debiéndose resolver dentro de la propia audiencia.

El Juez tendrá la facultad de ampliar sólo por una vez el plazo de la suspensión condicional hasta por seis meses, y no revocarla.

El pronunciamiento de una sentencia absolutoria, así como la imposición de una medida no privativa de la libertad, no se verán impedidas por la revocación condicional del proceso.

Finalmente, la Minuta contempla en el libro II, en su artículo 105, que la obligación de cumplir con las condiciones impuestas por la suspensión del proceso y el plazo otorgado para su cumplimiento se suspenderán mientras la persona adolescente se encuentre



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

privada de su libertad por otro proceso. Una vez que la persona adolescente obtenga su libertad, se le reanudarán.

Si la persona adolescente se encuentra sometida a otro proceso, y no se encuentra privado de su libertad, tendrá la obligación de cumplir con las condiciones impuestas y el plazo para tal efecto continuará vigente.

## LIBRO TERCERO

### A. Procedimiento para Adolescentes

En el Libro Tercero del Decreto, que se presenta con el rubro de "Procedimiento para Adolescentes", se contemplan sesenta y ocho artículos distribuidos en ocho títulos, trece capítulos y dos secciones. Apartados que, en su orden, comprenden disposiciones generales que delimitan el objetivo del procedimiento para adolescentes, a saber:

- Establecer, en la especie, la existencia jurídica de un hecho señalado como delito;
- Determinar al autor o partícipe en el mismo;
- Su grado de responsabilidad y, en su caso,
- Las medidas que correspondan conforme a esta Ley

Preceptos que imponen a sus aplicadores la obligación de observar en todo el proceso el fin socioeducativo del Sistema; consignan la obligación de evitar y limitar, hasta donde sea posible, las medidas restrictivas de libertad, esto es, la detención y el internamiento de adolescentes tienen que ser lo mínimo indispensable para propiciar el máximo posible de su desarrollo en términos de bienestar; la obligación de aplicar medidas cautelares y sancionadoras menos gravosas siempre que sea dable.

Se trata de un complejo de disposiciones asertivas, de organización y de competencia, que regulan el proceso especial para adolescentes, determinan la naturaleza de sus plazos y la posibilidad de habilitar días y horas no laborales para conocer de la causa. Definen los plazos especiales de prescripción. El momento a partir del cual empezará a correr en los casos de delitos sexuales o de trata de personas.

Obran implícitas en los apartados de referencia, además, normas de actuación y de procedimiento que delimitan la duración del proceso para adolescentes y sus etapas; el sentido y alcance de la facultad discrecional que se concede al Órgano Jurisdiccional para imponer a la persona adolescente medidas cautelares como instrumentos para conservar la materia del proceso o evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad misma; las directrices que determinan sus regulaciones; el criterio que debe considerar ese Órgano al decretarlas, esto es "de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad según las circunstancias particulares de cada adolescente".



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Directrices que imponen al Juez de Control la obligación de revisar mensualmente en audiencia la medida cautelar de prisión preventiva, para establecer si las condiciones que dieron lugar a la misma persisten o, en su caso, si es dable adoptar una menos lesiva; la prohibición de aplicar esta medida a personas adolescentes menores de catorce años; aplicarla a quien corresponda hasta por un plazo máximo de cinco meses, cuyo transcurso, sin que se dicte sentencia a la persona adolescente, ésta será puesta en libertad de inmediato sin perjuicio del desarrollo del proceso o de su seguimiento, con la imposición de otras medidas cautelares.

En suma, en la Minuta enviada por la Colegisladora, se presentan enunciados normativos que garantizan el respeto de los derechos humanos de la persona adolescente e implican correlativamente la imposición de límites a los actos de autoridad al señalar lo que pueden hacer, lo que no pueden hacer y lo que deben hacer. Enunciados que prohíben el arraigo como medida precautoria en el caso de las personas adolescentes; determinan su protección especial cuando esté detenida y sea menor de doce años.

De igual manera, la colegisladora establece que dichas normas comprenden las formas de terminación de la investigación, el no ejercicio de la acción penal, el archivo temporal o la aplicación de los criterios de oportunidad, conforme a los cuales, cuando se trate de conductas atribuidas a adolescentes que no lesionen o pongan gravemente en riesgo el bien jurídico tutelado y se consideren como parte del proceso de su desarrollo y formación, el Ministerio Público podrá prescindir de la acción penal.

Asimismo, dichas disposiciones garantizan el respeto a los derechos de la persona adolescente al establecer las condiciones que le permitan defenderse debidamente con suficientes y sólidos mecanismos legales para prevenir las arbitrariedades de quien los incrimina. Las mismas, regulan la actividad de las autoridades en caso de la detención en flagrancia; el plazo para la investigación complementaria; las consecuencias de la conclusión del plazo; contemplan la supletoriedad de sus normas; definen la etapa intermedia del procedimiento especial para personas adolescentes; su objeto y composición; el contenido de la acusación; los plazos para la actuación de la víctima u ofendido; la contestación de la acusación; la citación de la audiencia; la forma en que se desahogará el juicio; y la etapa de deliberación, fallo y sentencia.

### **B. Medidas Sancionadoras.**

Por otra parte, la Minuta toca el tema de medidas sancionadoras en este mismo Libro Tercero y establece su finalidad, la cual no es otra que la reinserción social y reintegración de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un hecho señalado como delito, los tipos de medidas de sanción.





## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

### LIBRO CUARTO

#### A. Ejecución de las medidas.

En el Libro Cuarto del Decreto, se contemplan cincuenta y ocho artículos distribuidos en dos títulos y nueve capítulos. Apartados que, en su orden, comprenden disposiciones generales que delimitan el objetivo del procedimiento para adolescentes, a saber:

*Se advierten disposiciones que definen la etapa de ejecución de las medidas sancionadoras; etapa que comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten.*

Se consignan reglas de competencia que atribuyen al Juez de Ejecución la responsabilidad del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas sancionadoras; debe resolver los incidentes que se presenten durante esta fase y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

Reglas que imponen a la Autoridad Administrativa y los titulares de las Unidades de Internamiento y de las Unidades de Seguimiento, la obligación de tomar las decisiones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas sancionadoras, pero no podrán hacerlo cuando se involucren cambios en la situación jurídica de la persona adolescente sentenciada, ni cuando se comprometan sus derechos, salvo los casos de urgencia en que se ponga en riesgo la integridad de quienes se encuentran en la Unidad de Internamiento y la seguridad de los mismos, mientras interviene el Juez de Ejecución. Reglas que consignan a cargo de las Unidades de Internamiento y las Unidades de Seguimiento, la obligación de integrar un expediente electrónico de ejecución de las medidas cautelares, las condiciones de la suspensión del proceso y las medidas sancionadoras.

#### B. Plan Individualizado de Ejecución

En este rubro, la Colegisladora establece sendas disposiciones que conforman la facultad discrecional a favor de las autoridades de la Autoridad Administrativa, para conminar a los padres, familiares o responsable legal, para que brinden apoyo y asistencia a la persona adolescente durante el cumplimiento de las medidas. Comprenden un Plan Individualizado de Ejecución, para la ejecución de las medidas sancionadoras que ameriten seguimiento. Plan que deberá:

- Sujetarse a los fines de la o las medidas impuestas por el Juez;
- Tener en cuenta las características particulares de la persona adolescente y sus posibilidades para cumplir con el Plan;



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

- Dar continuidad a los estudios de la persona adolescente en el nivel de escolaridad que le corresponda;
- Escuchar y tomar en cuenta la opinión de la persona adolescente y, en su caso, de los padres o representante legal, y
- Orientarse en los parámetros de la educación para la paz, la solución pacífica de conflictos y el aprendizaje de los derechos humanos.

Reglas que determinan el contenido del Plan Individualizado de Ejecución, a saber:

- Los datos de identificación de la persona adolescente;
- Las medidas impuestas en la sentencia;
- Los objetivos particulares que se pretenden cumplir durante el proceso de reinserción y reintegración de la persona adolescente;
- La determinación de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará;
- Las condiciones de cumplimiento de cada uno de las actividades incluidas en él;
- La Unidad de Internamiento o Instituciones que coadyuvarán con la Autoridad Administrativa para el cumplimiento de la medida;
- La asistencia especial que se brindará a la persona adolescente;
- Las posibilidades de atenuación de los efectos de la medida;
- Las condiciones de preparación necesarias para la terminación de la medida, y
- Cualquier otra condición que se considere relevante para lograr el cumplimiento de los objetivos del Plan Individualizado de Ejecución.

Disposiciones que delimitan los atributos del personal encargado de la elaboración y revisión periódica de los Planes Individualizados así como de la ejecución de las medidas previstas en esta Ley, deberá ser interdisciplinario, suficiente, en los términos de esta Ley, para cumplir con las tareas asignadas a la Autoridad Administrativa; contemplan la colaboración de autoridades auxiliares con la Autoridad Administrativa, que podrá en el caso particular solicitar la intervención de las instituciones públicas o colaboración de las privadas, para que coadyuven en el cumplimiento de los programas individuales de supervisión de las medidas sancionadoras, medidas cautelares y mecanismos alternos de solución de controversias:

**C. Justicia Restaurativa.** En la Minuta se define el objeto de la justicia restaurativa. Para ello, en la ejecución de las medidas resolutorias podrán llevarse procesos restaurativos, en los que la víctima u ofendido, la persona adolescente y en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, participen de forma individual o conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito,



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

con el objeto de identificar las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como a coadyuvar en la reintegración de la víctima u ofendido y del sentenciado a la comunidad y la recomposición del tejido social; establecen la procedencia de estos procesos, circunstancia en cuya virtud, serán procedentes para todos los hechos señalados como delitos y podrán ser aplicados a partir de que quede firme la sentencia condenatoria. El Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos se asegurará de que los casos sean revisados por facilitadores especializados en los términos de esta Ley, quienes revisarán los casos y determinarán la viabilidad del proceso restaurativo, en conjunto con el Juez de Ejecución.

### **D. Procedimiento Jurisdiccional.**

Preceptos que establecen los procedimientos administrativos y jurisdiccionales para el cumplimiento de la medida y la actividad que deberá desplegar la Autoridad Administrativa, a saber, hará constar la fecha, hora y lugar en que se inicie el cumplimiento de la medida. En ese momento le informará personalmente a la persona adolescente los derechos y garantías que le asisten durante dicho cumplimiento, así como sus deberes y obligaciones. Entre otras cuestiones esenciales.

## LIBRO QUINTO

Por otra parte, el libro V de la Minuta en comento, consta de 17 artículos divididos en 4 títulos, en los que se regula la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia para personas adolescentes.

Se establece que la prevención social de la violencia y la delincuencia es el conjunto de políticas públicas, programas, estrategias y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia así como a combatir las distintas causas y factores que la generan.

La Colegisladora establece en el articulado correspondiente una lista de factores de riesgo que se buscan atender, especialmente en la prevención social de la violencia y la delincuencia en las personas adolescentes.

Igualmente refiere que en los artículos de éste libro, se exponen los fundamentos y los criterios para la prevención social de la violencia y la delincuencia, los cuales se rigen por la función activa del Estado, la Transversalidad en las Políticas Públicas de Prevención, el compromiso con los diferentes Actores corresponsables, la Sostenibilidad Presupuestaria y Rendición de Cuentas, así como las dependencias y autoridades responsables de la prevención. También se abordan temas como la seguridad pública, del enfoque interdisciplinario de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus competencias.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Otra intención es el reconocimiento de la función preventiva de las familias, donde se busca que exista la coadyuvancia tanto entre las mismas, o con las autoridades directivas de los planteles de educación, para lograr un incremento en la atención, inclusión, y obtener ayuda en cuanto a la formación de los responsables, y sobre todo, la importancia de las personas adolescentes en la sociedad.

La función preventiva de la comunidad debe ser reconocida, y se podrá lograr, si los tres órdenes de gobierno promueven que la comunidad desarrolle programas comunitarios para fortalecer los servicios y programas comunitarios, también para establecer albergues o centros de alojamiento para personas adolescentes que estén en situación de calle, establecer centros de prevención, asistencia y tratamiento contra adicciones de personas adolescentes, así como la creación de las organizaciones juveniles de gestión de asuntos comunitarios que atienden a las personas adolescentes.

## II CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** - La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente minuta de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con el artículo 18 cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDA.** - Por lo que corresponde al proceso de dictaminación, esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I, numeral 1 del artículo 80, y fracción I, numeral 1, artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

**TERCERA.** - Para los diputados y las diputadas integrantes de la Comisión de Justicia, resulta de gran importancia establecer las bases en la normatividad correspondiente, a efecto de regular los procedimientos especiales y velar por el respeto a los derechos de las personas sujetas a ellos, tal es el caso de las personas mayores de 12 y menores de 18 años de edad que cometan conductas antisociales tipificadas como delitos por la ley penal.

En este sentido y derivado de lo establecido por nuestra Carta Magna en su artículo 18 cuarto párrafo, tanto las entidades federativas como la federación están obligadas a implementar un sistema de justicia integral para adolescentes a quienes se les atribuya la comisión de un hecho que la ley califique como delito, evidentemente haciendo la diferenciación entre un sujeto adulto, ya que en este caso los menores de edad están considerados con derechos específicos consagrados en Tratados Internacionales en los cuales México es parte.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Reforzando lo anterior y con independencia de lo establecido por nuestra Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios en el sentido de observar los derechos que tiene un menor de edad y los principios que deben observarse cuando se encuentre relacionado en la comisión de un hecho que la ley califique como delito, por citar un ejemplo, podemos referirnos al principio de **interés superior del menor**, el cual se ve definido de la siguiente manera:

Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	159897	67 de 184
Primera Sala	Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1	Pag. 334	Jurisprudencia (Constitucional)	

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.**

*En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".*

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo en revisión 1475/2008. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olgún y Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2076/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Tesis de jurisprudencia 25/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce.

Reforzando lo anterior, la misma Corte ha emitido el siguiente criterio que va en concatenación con el artículo 18 de nuestra Carta Magna:

Tesis: P./J. 78/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	168776	85 de 113
Pleno	Tomo XXVIII, Septiembre de 2008	Pág. 616	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)	

**SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

En relación con el tema de los derechos de las personas privadas de la libertad, se parte de la premisa de que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, que impone especiales deberes al Estado, de ahí que en el caso de los menores, esa vulnerabilidad se hace más patente, dadas sus características físicas y psicológicas, lo que constituye un hecho que necesita ser asumido por los órganos encargados, tanto de la creación de normas, como de la procuración y administración de justicia. En ese contexto, ***el principio del interés superior del menor implica que la actuación de las instituciones, tribunales y autoridades encargadas de la aplicación del sistema penal para adolescentes, deba orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades.*** Por tanto, la protección al interés superior de los menores supone que en todo lo relativo a éstos, las medidas especiales impliquen mayores derechos que los reconocidos a las demás personas, esto es, habrán de protegerse, con un cuidado especial, los derechos de los menores, sin que esto signifique adoptar medidas de protección tutelar. Además, si bien es cierto que **las autoridades encargadas del sistema integral** deben maximizar la esfera de derechos de los menores, también lo es que deben tomar en cuenta sus límites, uno de los cuales lo constituyen los derechos de las demás personas y de la sociedad misma, razón por la cual se establece, en los ordenamientos penales, mediante los diversos tipos que se prevén, una serie de bienes jurídicos tutelados que no pueden ser transgredidos, so pena de aplicar las sanciones correspondientes; de ahí que bajo la óptica de asunción plena de responsabilidad es susceptible de ser corregida mediante la aplicación de medidas sancionadoras de tipo educativo que tiendan a la readaptación.

Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.



**COMISIÓN DE JUSTICIA**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 78/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

En este sentido, podemos establecer que por interés superior se entiende el principio dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos y garantías del adolescente y dado que se trata de un principio que tiene contornos muy generales, se establecieron criterios para determinar sus alcances concretos, entre los que figuran la opinión del adolescente; la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de éste y sus deberes, las exigencias del bien común, los derechos de terceros y la condición específica del adolescente como persona que está en proceso de desarrollo.

Con lo anterior, se robustecen los argumentos esgrimidos por la colegisladora en el sentido de que es necesario que nuestro país cuente con una disposición legal que contemple los procedimientos necesarios que se sigan en contra de personas menores de edad por la comisión de conductas antisociales tipificadas por la ley penal como delitos, observando en todo momento los principios y derechos que las leyes especiales y los instrumentos internacionales contemplen.

**CUARTA.** Esta dictaminadora, concuerda con el contenido de la Minuta enviada por la colegisladora, ya que establece en el documento propuesto, una serie de mecanismos y procedimientos a seguir respecto de los menores de edad que se vean involucrados en la comisión de conductas tipificadas como delitos, aunado a que del estudio del proyecto en cita, se aprecia que la colegisladora abarca desde el procedimientos que se debe seguir, hasta lo relativo a la medida sancionadora y los criterios que se deben tomar en cuenta para su imposición, también incluye los mecanismos alternativos de solución de controversias, con lo cual se da cumplimiento al mandato Constitucional (artículo 18), del cual se desprende la necesidad no sólo de establecer formas alternativas de justicia para resolver conflictos en los que estén involucrados adolescentes, sino también fomentarlas, esto con la intención de minimizar la intervención jurisdiccional hacia este sector de la población.

Así, en armonía con el principio de mínima intervención, el texto constitucional ordena optar en primera instancia por estas formas alternativas y reservar la aplicación de medidas coactivas como último recurso, aunado a que la Suprema Corte de Justicia ha emitido la siguiente jurisprudencia al respecto:

<i>Tesis: P./J. 79/2008</i>	<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>	<i>Novena Época</i>	<i>168779 128 de 184</i>
<i>Pleno</i>	<i>Tomo XXVIII, Septiembre de 2008</i>	<i>Pág. 613</i>	<i>Jurisprudencia (Constitucional, Penal)</i>



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

### **SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*El indicado principio tiene tres vertientes: 1) Alternatividad, la cual se desprende del artículo 40, apartado 3, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, de acuerdo con el cual debe buscarse resolver el menor número de conflictos a nivel judicial, lo que se relaciona con la necesidad de disminuir la intervención judicial en los casos en que el delito se deba a que el menor es vulnerado en sus derechos económicos, sociales y culturales, en virtud de que resultaría inadecuado que el juzgador impusiera una sanción gravosa, si el menor no puede hacer nada en contra de sus circunstancias cotidianas, además de que esta vertiente tiene la pretensión de que la normativa correspondiente a menores amplíe la gama de posibles sanciones, las cuales deberán basarse en principios educativos. 2) Internación como medida más grave, respecto de la cual la normatividad secundaria siempre deberá atender a que el internamiento sólo podrá preverse respecto de las conductas antisociales más graves; aspecto que destaca en todos los instrumentos internacionales de la materia. 3) Breve término de la medida de internamiento, en relación con la cual la expresión "por el tiempo más breve que proceda" debe entenderse como el tiempo necesario, indispensable, para lograr el fin de rehabilitación del adolescente que se persigue; empero, en las legislaciones ordinarias debe establecerse un tiempo máximo para la medida de internamiento, en virtud de que el requerimiento de que la medida sea la más breve posible, implica una pretensión de seguridad jurídica respecto de su duración.*

*Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls-Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.*

*El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 79/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.*

Por lo anterior, se comparte el criterio adoptado por la Cámara de Origen en la Minuta en el sentido de evitar, en la medida de lo posible y cuando la ley lo permita, el internamiento en un centro especializado, ya que para tal efecto propone una serie de medidas aplicables a los menores de edad, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, con el objeto que tanto la medida cautelar de prisión preventiva, como la medida sancionadora de internamiento, sean aplicables en la menor medida posible.

Cabe señalar que la Minuta remitida por la Colegisladora, toma como premisa los principios básicos contenidos en los instrumentos internacionales en materia de adolescentes, tales como la no discriminación, la observancia primordial del interés superior de la niñez, el respecto al derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo,





## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

en la máxima medida posible, el respeto de la opinión del niño, el respeto al derecho a su vida privada, la protección contra toda forma de violencia física o psicológica<sup>5</sup>, etcétera.

**QUINTA.** Del análisis y estudio de la Minuta, se puede apreciar que los procesos para adolescentes revisten características especiales, las cuales están contenidas tanto en disposiciones federales como en normas internacionales; encontrando su fundamento en el artículo 18 Constitucional, y su objetivo central consiste en establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas sancionadoras que correspondan conforme a esta Ley, lo cual forma parte del proyecto de Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que propone la colegisladora en la Minuta de mérito.

De igual manera, la Colegisladora tomo en consideración el contenido de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual contiene los preceptos normativos a observarse para proteger la integridad y resguardar la seguridad de los menores de edad, lo cual evidentemente no es visto desde la óptica de un sujeto que ha cometido una conducta ilícita, sin embargo en la Minuta atinadamente se toman en cuenta con el objeto de que no se contrapongan o se dejen de observar en determinados casos, ello tomando en consideración que un menor de edad que ha infringido la normal penal, no por ese hecho deja de ser una persona que requiere protección y tratamiento especial.

También se menciona en la Minuta analizada, que el sistema de justicia para adolescentes debe contar con una estructura sólida e integral, lo cual significa que debe existir no sólo instalaciones adecuadas y especiales para el sistema, sino también personal y elementos policiales debidamente capacitados, no solo en el Poder Ejecutivo (Procuración de Justicia y Ejecución de medidas sancionadoras), sino también en el Poder Judicial (Juzgados Especializados).

La Minuta establece que la especialización en el sistema abarca diversos rubros, como lo son conocimientos interdisciplinarios en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes; conocimientos específicos sobre el sistema integral de justicia para los adolescentes, sus atribuciones y competencias; conocimiento del sistema penal acusatorio, las medidas de sanción especiales y la prevención del delito para adolescentes; habilidades para el trabajo con adolescentes en el ámbito de sus respectivas competencias; y especialización de los funcionarios del sistema se llevará a cabo mediante convenios de colaboración con instituciones académicas.

<sup>5</sup> Convención sobre los derechos del niño.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

**S E X T A.** - Esta Comisión dictaminadora coincide plenamente con el dictamen y los argumentos esgrimidos por la cámara de origen respecto a la necesidad de contar con una disposición normativa especial que garantice el acceso a una justicia pronta y expedita para los menores de edad, respetando en todo momento sus derechos humanos así como lo establecido por las disposiciones internacionales aplicables en la materia, partiendo de la base que los artículos 4 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el sistema integral relativo a menores, requiere una atención multidisciplinaria y que su objeto está dirigido no sólo a atender la dimensión jurídico - penal o garantista respecto a la comisión de algún ilícito o respecto de la delincuencia juvenil, sino a atender y cuidar aspectos inherentes a una persona que está en desarrollo y que por lo tanto no puede considerarse como un sujeto adulto, por ende, el objeto de la "consecuencia jurídica" es diferente, ya que en el caso de los adolescentes se busca no sólo la reinserción social y familiar, sino también el máximo desarrollo integral del menor, considerando sus habilidades y capacidades, no siendo así el objeto imponer un castigo.

En este tenor, podemos mencionar que los adolescentes son *inimputables* en el sentido de que "se encuentra prohibida toda posibilidad de someterlos a la justicia penal general o a las consecuencias que la ley penal general prevé para los adultos"<sup>6</sup>, por lo tanto, los adolescentes no deben estar sometidos ni a los procesos ni a las sanciones de aquellos, y sobretodo jamás y por ningún motivo deben estar en las mismas instituciones que los adultos.

Desde luego en la Minuta en comento, también se abordan temas como la actuación que debe tener la autoridad especializada en materia de adolescentes cuando un menor de 12 años se vea involucrado en la comisión de un ilícito, estableciendo de manera clara, lo que los instrumentos internacionales de protección al menor refieren, y es que de ninguna manera podrá ser sujeto de la ley, sino que únicamente se dará aviso a la institución competente de protección al menor para su resguardo y protección.

A *contrario sensu*, en la Minuta se establece que en el supuesto que un mayor de edad haya cometido alguna conducta que sea considerada como ilícita por la ley penal mientras haya sido menor de edad, será sujeto de esta Ley, con la salvedad de que el lugar en el cual sea privado de su libertad, en su caso, será diferente al espacio físico en los cuales se encuentren los menores de 18 de años, ello con el objeto de evitar que el sistema se convierta en un modelo mixto que procese a adultos y adolescentes, pues de otra forma se estaría vulnerando el principio de especialidad.

**SÉPTIMA.**- La Minuta también contempla un apartado relativo a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, los cuales como se ha referido, deben ser no sólo contemplados en la ley, sino fomentados, lo cual representa un acto de

<sup>6</sup> Beloff, Mary, "Algunas confusiones en torno a las consecuencias jurídicas de la conducta transgresora de la ley penal en los nuevos sistemas de justicia juvenil latinoamericanos". Nota 4, p. 27



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

congruencia con el sistema, ya que en todo proceso de orden penal, se les debe privilegiar, en los casos que proceda.

En suma, como es mencionado en la Minuta enviada por la Colegisladora, se presentan disposiciones normativas que buscan garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas sujetas de esta ley, y desde luego regula la actividad de la autoridad respecto de los procedimientos que deba seguir. También hace importantes diferenciaciones entre este sistema y el procedimiento que se sigue en contra de una persona adulta, por ejemplo el hecho de prohibir el arraigo como medida precautoria en el caso de las personas adolescentes, otro ejemplo sería el actuar de la autoridad cuando la persona sea menor de doce años, entre otras.

Finalmente, la Minuta también incluye los requisitos y el procedimiento que debe seguirse para formar el programa individualizado de aquel adolescente respecto de quien se haya dictado una medida sancionadora, buscando siempre el respaldo y apoyo de su familia, considerándola en todo momento, fomentando con ello el fortalecimiento de los vínculos familiares.

Por último, en el proyecto remitido por la Colegisladora, también se aborda el tema relativo a la prevención social de la violencia y la delincuencia, la cual define como el conjunto de políticas públicas, programas, estrategias y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia así como a combatir las distintas causas y factores que la generan. En este sentido, el jurista Javier Llobet Rodríguez, menciona que *"parte fundamental de la doctrina de protección integral, es la elaboración de un programa de prevención de la delincuencia juvenil, procurando, conforme al principio de la dignidad de la persona humana, que los niños y los adolescentes tengan las condiciones educativas y sociales que les permitan el pleno desarrollo de su personalidad"*.

En relación a este rubro, ésta dictaminadora también comparte los argumentos esgrimidos por la Colegisladora, puesto que es evidente que mediante el fomento y fortalecimiento de políticas de prevención, se estará trabajando verdaderamente en erradicar la delincuencia juvenil, ya que es bien sabido que elevar sanciones o imponer aquellas que sean privativas de la libertad, no inhibe la comisión de ilícitos.

Por todo lo anterior, y para los efectos de la fracción A del artículo 72 constitucional, los integrantes de la Comisión de Justicia firmantes, reconocemos los argumentos vertidos en el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos del Senado de la República, y determinamos con base en las consideraciones expresadas, aprobar en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se

<sup>7</sup> Llobet Rodríguez, Javier, *"La justicia penal juvenil en el derecho internacional de los derechos humanos"*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Chile, Konrad Adenauer, 2002, p. 406



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, enviada por la Mesa Directiva del Senado de la República.

Por lo expuesto en el cuerpo del presente dictamen, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES**

**Artículo Único.** Se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

## **LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES**

### **LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO**

##### **Artículo 1. Ámbito de aplicación**

Esta Ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana. Se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En ningún caso, una persona mayor de edad podrá ser juzgada en el sistema de justicia para adultos, por la atribución de un hecho que la ley señale como delito por las leyes penales, probablemente cometido cuando era adolescente.

##### **Artículo 2. Objeto de la Ley**

Esta Ley tiene como objeto:

- I. Establecer el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana;



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

- II.** Garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos;
- III.** Establecer los principios rectores del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana;
- IV.** Establecer las bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- V.** Determinar las medidas de sanción correspondientes a quienes se les compruebe la comisión de un hecho señalado como delito por las leyes penales durante su adolescencia según su grupo etario;
- VI.** Definir las instituciones, órganos y autoridades especializados, así como delimitar y distribuir sus atribuciones y funciones para la aplicación de las normas del Sistema;
- VII.** Establecer los procedimientos de ejecución de medidas de sanción y los relativos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución de las medidas;
- VIII.** Determinar los mecanismos de cumplimiento, sustitución y terminación de las medidas de sanción.

### Artículo 3. Glosario

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Adolescente:** Persona cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho;
- II. Ajustes razonables:** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;
- III. Autoridad Administrativa:** Órgano Especializado en la Ejecución de Medidas para adolescentes;
- IV. Código Nacional:** Código Nacional de Procedimientos Penales;
- V. Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**COMISIÓN DE JUSTICIA**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

- VI. Convención:** Convención sobre los Derechos del Niño;
- VII. Defensa:** La o el defensor público o la o el defensor particular especializado en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en los términos de esta Ley;
- VIII. Facilitador:** Profesional certificado y especializado en adolescentes, cuya función es facilitar la participación de los intervinientes en los mecanismos alternativos y justicia restaurativa;
- IX. Grupo etario I:** Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de doce años cumplidos a menos de catorce años;
- X. Grupo etario II:** Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de catorce años cumplidos a menos de dieciséis años;
- XI. Grupo etario III:** Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho años;
- XII. Guía Técnico:** Es el responsable de velar por la integridad física de la persona adolescente. Es el garante del orden, respeto y la disciplina al interior del centro especializado e integrante de las instituciones policiales. Tendrá además la función de acompañar a la persona adolescente en el desarrollo y cumplimiento de su programa individualizado de actividades;
- XIII. Ley:** Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- XIV. Ley General:** Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XV. Ley de Mecanismos Alternativos:** Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;
- XVI. Leyes Penales:** El Código Penal Federal, los Códigos penales o leyes que en su caso, resulten aplicable al Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- XVII. Órgano Jurisdiccional:** El Juez de Control, el Tribunal de Enjuiciamiento, el Juez de Ejecución y el Magistrado, especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;



### COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

**XVIII. Persona adulta joven:** Grupo de personas mayores de dieciocho años sujetos al Sistema;

**XIX. Persona responsable de la/el adolescente:** Quien o quienes ejercen la patria potestad, custodia o tutela de la persona adolescente;

**XX. Plan Individualizado de Actividades:** Organización de los tiempos y espacios en que cada adolescente podrá realizar las actividades educativas, deportivas, culturales, de protección al ambiente, a la salud física y mental, personales y para la adquisición de habilidades y destrezas para el desempeño de un oficio, arte, industria o profesión, de acuerdo con su grupo etario, en los términos de la medida cautelar de internamiento preventivo impuesta por el Órgano Jurisdiccional;

**XXI. Plan Individualizado de Ejecución:** El plan que diseña la Autoridad Administrativa en la Ejecución de Medidas por el que se individualiza la ejecución de las medidas de sanción, aprobado por el Juez de Ejecución;

**XXII. Procuradurías de Protección:** La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa establecidas por la Ley General;

**XXIII. Sistema:** Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y

**XXIV. Víctima u Ofendido:** Los señalados en el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### Artículo 4. Niñas y Niños

Las niñas y niños, en términos de la Ley General, a quienes se les atribuya la comisión de un hecho que la ley señale como delito estarán exentos de responsabilidad penal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar.

En caso de que la autoridad advierta que los derechos de estas niñas y niños están siendo amenazados o violados, deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente.

#### Artículo 5. Grupos de edad

Para la aplicación de esta Ley, se distinguirán los grupos etarios I, II y III:

- I.** De doce a menos de catorce años;
- II.** De catorce a menos de dieciséis años, y
- III.** De dieciséis a menos de dieciocho años.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

### **Artículo 6. Aplicación de esta Ley a la persona mayor de edad**

A las personas mayores de dieciocho años de edad a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho señalado como delito en las leyes penales mientras eran adolescentes, se les aplicará esta Ley.

Asimismo, se aplicará en lo conducente a las personas que se encuentren en proceso o cumpliendo una medida de sanción y cumplan dieciocho años de edad. Por ningún motivo, las personas mayores de edad cumplirán medidas privativas de la libertad en los mismos espacios que las personas adolescentes.

### **Artículo 7. Comprobación de la edad**

Para todos los efectos de esta Ley, la edad a considerar será la que tenía la persona al momento de realizar el hecho que la ley señale como delito, el cual se acreditará mediante acta de nacimiento expedida por el Registro Civil, o bien, tratándose de extranjeros, mediante documento oficial. Cuando esto no sea posible, la comprobación de la edad se hará mediante dictamen médico rendido por el o los peritos que para tal efecto designe la autoridad correspondiente.

### **Artículo 8. Presunciones de edad**

Si existen dudas de que una persona es adolescente se le presumirá como tal y quedará sometida a esta Ley, hasta en tanto se pruebe lo contrario. Cuando exista la duda de que se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá niña o niño.

Si la duda se refiere al grupo etario al que pertenece la persona adolescente se presumirá que forma parte del que le sea más favorable.

En ningún caso se podrán decretar medidas de privación de la libertad para efectos de comprobación de la edad.

### **Artículo 9. Interpretación**

La interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley deberá hacerse de conformidad con la Constitución, los principios rectores del Sistema, la Ley General y los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas adolescentes la protección más amplia.

### **Artículo 10. Supletoriedad**

Sólo en lo no previsto por esta Ley deberán aplicarse supletoriamente las leyes penales, el Código Nacional, la Ley de Mecanismos Alternativos, la Ley de Ejecución y la Ley de Víctimas, siempre que sus normas no se opongan a los principios rectores del sistema y sean en beneficio de la persona sujeta a la presente Ley.





## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Solo serán aplicables las normas procesales en materia de delincuencia organizada y de protección a personas que intervienen en el procedimiento penal, que impliquen un beneficio para la persona adolescente.

### **Artículo 11. Salvaguarda de Derechos de las personas sujetas a esta Ley**

En el caso de las personas adolescentes a las que se les atribuya la comisión de un hecho que la ley señale como delito y que carezcan de madre, padre o tutor, o bien, estos no sean localizables, el Ministerio Público deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente para que, en términos de las atribuciones establecidas por las leyes aplicables, ejerza en su caso la representación en suplencia para la salvaguarda de sus derechos.

Asimismo, con independencia de que cuente con madre, padre o tutor, cuando se advierta que los derechos de la persona adolescente acusada de la comisión de un hecho que la ley señale como delito se encuentran amenazados o vulnerados, el Ministerio Público deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente para que proceda en términos de lo previsto en la legislación aplicable y, en su caso, ésta ejerza la representación en coadyuvancia para garantizar en lo que respecta a la protección y restitución de derechos.

## **TÍTULO II PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO**

### **CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES DEL SISTEMA**

#### **Artículo 12. Interés superior de la niñez**

Para efectos de esta Ley el interés superior de la niñez debe entenderse como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La determinación del interés superior debe apreciar integralmente:

- I.** El reconocimiento de éstos como titulares de derechos;
- II.** La opinión de la persona adolescente;
- III.** Las condiciones sociales, familiares e individuales de la persona adolescente;
- IV.** Los derechos y garantías de la persona adolescente y su responsabilidad;
- V.** El interés público, los derechos de las personas y de la persona adolescente;



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

**VI.** Los efectos o consecuencias que la decisión que se adopte pueda tener en el futuro de la persona adolescente;

**VII.** La colaboración de las partes intervinientes para garantizar su desarrollo integral e integridad personal.

En todas las resoluciones se deberá dejar patente que el interés superior ha sido una consideración primordial, señalando la forma en la que se ha examinado y evaluado el interés superior y la importancia que se le ha atribuido en la decisión administrativa o judicial.

### **Artículo 13. Protección integral de los derechos de la persona adolescente**

Las personas adolescentes gozan de todos los derechos humanos inherentes a las personas. Les serán garantizadas las oportunidades y facilidades, a fin de asegurarles las mejores condiciones para su desarrollo físico, psicológico y social, en condiciones de dignidad.

Todas las autoridades del Sistema deberán respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas adolescentes mientras se encuentren sujetas al mismo.

### **Artículo 14. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos de las personas adolescentes**

Los derechos de las personas adolescentes son indivisibles y guardan interdependencia unos con otros y sólo podrán considerarse garantizados en razón de su integralidad.

### **Artículo 15. Prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

Estarán prohibidos todos los actos que constituyan tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Las autoridades, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán garantizar la seguridad física, mental y emocional de las personas adolescentes.

Quedan prohibidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción o medida disciplinaria contraria a los derechos humanos de la persona adolescente.

No podrá ser sancionada ninguna persona adolescente más de una vez por el mismo hecho. Quedan prohibidas las sanciones colectivas.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

### **Artículo 16. No Discriminación e igualdad sustantiva**

Los derechos y garantías reconocidos en esta Ley se aplicarán a quienes se les atribuya o compruebe la realización de uno o varios hechos señalados como delitos por las leyes penales federales y locales mientras eran adolescentes, sin que se admita discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra, ya sea de la persona adolescente o de quienes ejercen sobre ellas la patria potestad o tutela, que atenten contra su dignidad humana.

Se entiende por igualdad sustantiva el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Las autoridades del sistema velarán por que todas las personas adolescentes sean atendidas teniendo en cuenta sus características, condiciones específicas y necesidades especiales a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos sobre la base de la igualdad sustantiva.

Durante el procedimiento, determinación de la medida o sanción y ejecución de la que corresponda, se respetará a la persona adolescente en sus creencias, su religión y sus pautas culturales y éticas.

### **Artículo 17. Aplicación favorable**

En ningún caso se podrán imponer a las personas adolescentes medidas más graves ni de mayor duración a las que corresponderían por los mismos hechos a un adulto, ni gozar de menos derechos, prerrogativas o beneficios que se le concedan a estos. De igual forma, bajo ninguna circunstancia se establecerán restricciones en los procesos de solución de conflictos que perjudiquen en mayor medida a la persona adolescente que al adulto.

### **Artículo 18. Mínima intervención y subsidiariedad**

La solución de controversias en los que esté involucrada alguna persona adolescente se hará prioritariamente sin recurrir a procedimientos judiciales, con pleno respeto a sus derechos humanos. Se privilegiará el uso de soluciones alternativas en términos de esta Ley, el Código Nacional y la Ley de Mecanismos Alternativos.

### **Artículo 19. Autonomía progresiva**

Todas las autoridades del sistema deben hacer el reconocimiento pleno de la titularidad de derechos de las personas adolescentes y de su capacidad progresiva para ejercerlos, de acuerdo a la evolución de sus facultades, lo cual significa que a medida que aumenta la edad también se incrementa el nivel de autonomía.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

### **Artículo 20. Responsabilidad**

La responsabilidad de la persona adolescente se fincará sobre la base del principio de culpabilidad por el acto. No admitirá, en su perjuicio y bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca de la personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad, peligrosidad, ni de cualquier otra que se funde en circunstancias personales de la persona adolescente imputada.

### **Artículo 21. Justicia Restaurativa**

El principio de justicia restaurativa es una respuesta a la conducta que la ley señala como delito, que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la restauración de la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad. Este principio puede desarrollarse de manera individual para las personas mencionadas y sus respectivos entornos y, en la medida de lo posible, entre ellos mismos, a fin de reparar el daño, comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias.

### **Artículo 22. Principios generales del procedimiento**

El Sistema estará basado en un proceso acusatorio y oral en el que se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación con las adecuaciones y excepciones propias del sistema especializado.

### **Artículo 23. Especialización**

Todas las autoridades del Sistema deberán estar formadas, capacitadas y especializadas en materia de justicia para adolescentes en el ámbito de sus atribuciones.

Las instituciones u órganos que intervengan en la operación del Sistema, deberán proveer la formación, capacitación y actualización específica a sus servidores públicos, de acuerdo a su grado de intervención en las diferentes fases o etapas de dicho Sistema, por lo que incluirán lo anterior en sus programas de capacitación, actualización y/o de formación correspondientes.

Asimismo, deberán conocer los fines del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la importancia de sus fases, particularmente de las condiciones que motivan que las personas sujetas a esta Ley cometan o participen en hechos señalados como delitos por las leyes penales y las circunstancias de la etapa correspondiente a la adolescencia.

Desde el inicio del procedimiento, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en el Sistema, en los términos de esta Ley.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

### **Artículo 24. Legalidad**

Ninguna persona adolescente puede ser procesada ni sometida a medida alguna por actos u omisiones que, al tiempo de su ocurrencia, no estén previamente definidos de manera expresa como delitos en las leyes penales aplicables.

La responsabilidad penal de una persona adolescente solamente podrá determinarse seguido el procedimiento establecido en la presente Ley. En caso de comprobarse la responsabilidad de la persona adolescente, el Órgano Jurisdiccional únicamente podrá sancionarla a cumplir las medidas de sanción señaladas en la presente Ley, conforme a las reglas y criterios establecidos para su determinación.

### **Artículo 25. Ley más favorable**

Cuando una misma situación relacionada con personas adolescentes, se encuentre regulada por leyes o normas diversas, siempre se optará por la que resulte más favorable a sus derechos, o a la interpretación más garantista que se haga de las mismas.

### **Artículo 26. Presunción de inocencia**

Toda persona adolescente debe ser considerada y tratada como inocente en todas las etapas del procedimiento mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme emitida por Órgano Jurisdiccional, en los términos señalados en esta Ley.

### **Artículo 27. Racionalidad y proporcionalidad de las medidas cautelares y de sanción**

Las medidas cautelares y de sanción que se impongan a las personas adolescentes deben corresponder a la afectación causada por la conducta, tomando en cuenta las circunstancias personales de la persona adolescente, siempre en su beneficio.

### **Artículo 28. Reintegración social y familiar de la persona adolescente**

La reintegración social y familiar es un proceso integral que se debe desarrollar durante la ejecución de la medida de sanción, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un delito.

La reintegración se llevará a través de diversos programas socioeducativos de intervención destinados a incidir en los factores internos y externos, en los ámbitos familiar, escolar, laboral y comunitario de la persona adolescente para que genere capacidades y competencias que le permitan reducir la posibilidad de reincidencia y adquirir una función constructiva en la sociedad.

### **Artículo 29. Reinserción social**

Restitución del pleno ejercicio de los derechos y libertades tras el cumplimiento de las medidas ejecutadas con respeto a los derechos humanos de la persona adolescente.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

### **Artículo 30. Carácter socioeducativo de las medidas de sanción**

Las medidas de sanción tendrán un carácter socioeducativo, promoverán la formación de la persona adolescente, el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad y de sus capacidades.

En la ejecución de las medidas de sanción se deberá procurar que la persona adolescente se inserte en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad.

### **Artículo 31. Medidas de privación de la libertad como medida extrema y por el menor tiempo posible**

Las medidas de privación de la libertad se utilizarán como medida extrema y excepcional, sólo se podrán imponer a personas adolescentes mayores de catorce años, por los hechos constitutivos de delito que esta Ley señala, por un tiempo determinado y la duración más breve que proceda.

### **Artículo 32. Publicidad**

Todas las audiencias que se celebren durante el procedimiento y la ejecución de medidas se realizarán a puerta cerrada, salvo que la persona adolescente solicite al Órgano Jurisdiccional que sean públicas, previa consulta con su defensor. El Órgano Jurisdiccional debe asegurarse que el consentimiento otorgado por la persona adolescente, respecto a la publicidad de las audiencias, sea informado.

No vulnera el principio de publicidad de las personas adolescentes, la expedición de audio y video de las audiencias a favor de las partes en el procedimiento, teniendo la prohibición de divulgar su contenido al público.

### **Artículo 33. Celeridad procesal**

Los procesos en los que están involucradas personas adolescentes se realizarán sin demora y con la mínima duración posible, por lo que las autoridades y órganos operadores del Sistema, deberán ejercer sus funciones y atender las solicitudes de los interesados con prontitud y eficacia, sin causar dilaciones injustificadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.

## **CAPÍTULO II DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES**

### **Artículo 34. Enunciación no limitativa**

Los derechos de las personas adolescentes previstos en la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

y las leyes aplicables en la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

### SECCIÓN PRIMERA DERECHOS DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES SUJETAS AL SISTEMA

#### **Artículo 35. Protección a la intimidad**

La persona adolescente tendrá derecho a que durante todo el procedimiento y la ejecución de las medidas se respete su derecho a la intimidad personal y familiar, evitando cualquier intromisión indebida a su vida privada o a la de su familia. Las autoridades protegerán la información que se refiera a su vida privada, la de su familia y sus datos personales.

#### **Artículo 36. Confidencialidad y Privacidad**

En todas las etapas del proceso y durante la ejecución de las medidas de sanción las autoridades del Sistema garantizarán la protección del derecho de las personas adolescentes a la confidencialidad y privacidad a sus datos personales y familiares.

Desde el inicio de la investigación o el proceso las policías, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, informarán de esta prohibición a quienes intervengan o asistan al proceso y, en su caso, a los medios de comunicación.

Si la información que permite la identificación de la persona adolescente investigado, procesado o sancionado, fuera divulgada por funcionarios públicos, se aplicarán las penas señaladas para el tipo penal básico del delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos.

En caso de los medios de comunicación, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 149 de la Ley General y se exigirá la retractación de la misma forma en que se hubiere dado publicidad de la información sobre la persona adolescente investigado, procesado o sancionado.

#### **Artículo 37. Registro de procesos**

Los antecedentes y registros relacionados con personas adolescentes sometidas a proceso o sancionadas conforme a esta Ley en ningún caso podrán ser utilizados en contra de la misma persona, en otro juicio derivado de hechos diferentes.

Si la persona adolescente fuere absuelta mediante sentencia firme, el registro y los antecedentes se destruirán transcurridos tres meses contados desde que la sentencia quede firme. Antes del vencimiento de este plazo, la persona adolescente o su defensor podrán solicitar que estos registros se conserven íntegramente, cuando consideren que su conservación sea en su beneficio. Si el caso se resuelve mediante una salida alterna,



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

los registros relacionados se destruirán dos años después de haberse cumplido con el acuerdo reparatorio o el plan de reparación de la suspensión condicional del procedimiento.

Pasados tres años del cumplimiento de la medida de sanción impuesta o extinguida la acción penal por las causales previstas en esta Ley, se destruirán todos los registros vinculados con el proceso legal.

No obstante lo dispuesto en esta norma, los registros que contengan la sentencia se preservarán, salvaguardando, en todo caso, la información sobre los datos personales de las partes, peritos y testigos en el proceso.

### **Artículo 38. Garantías de la detención**

Toda persona adolescente deberá ser presentada inmediatamente ante el Ministerio Público o el Juez de Control especializados dentro de los plazos que establece esta Ley, garantizando sus derechos y seguridad.

Desde el momento de su detención se asegurará que las personas adolescentes permanezcan en lugares distintos a los adultos.

En todos los casos habrá un registro inmediato de la detención.

### **Artículo 39. Prohibición de incomunicación**

Toda persona adolescente tiene derecho a establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio disponible, inmediatamente luego de ser detenida, con sus familiares, su defensor o con la persona o agrupación a quien desee informar sobre su detención o privación de libertad.

Durante la ejecución de las medidas queda prohibido imponer como medida disciplinaria la incomunicación a cualquier persona adolescente.

### **Artículo 40. Información a las personas adolescentes**

Toda persona adolescente tiene derecho a ser informada sobre las razones por las que se le detiene, acusa, juzga o impone una medida; el nombre de la persona que le atribuye la realización del hecho señalado como delito; las consecuencias de la atribución del hecho; los derechos y garantías que le asisten y el derecho a disponer de una defensa jurídica gratuita.

La información deberá ser proporcionada en un lenguaje claro, sencillo, comprensible y sin demora, de manera personal y en presencia de la o las personas responsables de la persona adolescente, de su representante legal o de la persona que el adolescente haya designado como de su confianza.





## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

### **Artículo 41. Defensa técnica especializada**

Todo adolescente tiene derecho a ser asistido por un licenciado en derecho, con cédula profesional y especializado en el Sistema, en todas las etapas del procedimiento, desde su detención hasta el fin de la ejecución de la medida impuesta.

En caso de que no elija a su propio defensor, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional le designará defensor público desde el primer acto del procedimiento. El Órgano Jurisdiccional debe velar por que la persona adolescente goce de defensa técnica y adecuada.

En caso de ser indígenas, extranjeros, tengan alguna discapacidad o no sepan leer ni escribir, la persona adolescente será asistido de oficio y en todos los actos procesales por un defensor que comprenda plenamente su idioma, lengua, dialecto y cultura; o bien, de ser necesario, su defensor será auxiliado por un traductor o intérprete asignado por la autoridad correspondiente o designado por la propia persona adolescente. Cuando este último alegue ser indígena, se tendrá como cierta su sola manifestación.

### **Artículo 42. Presencia y acompañamiento de la persona responsable o por persona en quien confíe**

La persona responsable de la o el adolescente, o la persona de su confianza podrán estar presentes durante el procedimiento y durante las audiencias de ejecución. Éstos tendrán derecho a estar presentes en las actuaciones y quienes imparten justicia podrán requerir su presencia en defensa de las personas adolescentes. Este acompañamiento será considerado como una asistencia general a la persona adolescente, de naturaleza psicológica y emotiva, que debe extenderse a lo largo de todo el procedimiento.

Dicho acompañamiento podrá ser denegado por la autoridad jurisdiccional competente cuando existan motivos fundados para presumir que la exclusión es necesaria en defensa de la persona adolescente.

### **Artículo 43. Derecho a ser escuchado**

Toda persona adolescente tiene derecho a ser escuchada y tomada en cuenta directamente en cualquier etapa del procedimiento, tomando en consideración su edad, estado de desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La persona adolescente que no comprenda, ni pueda darse a entender en español, deberá ser provista de un traductor o intérprete a fin de que pueda expresarse en su propia lengua.

Si se trata de una persona adolescente con discapacidad se le nombrará intérprete idóneo que garantice la comunicación efectiva.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

### **Artículo 44. Ajustes razonables al procedimiento**

En caso de que la persona adolescente tenga alguna discapacidad podrá solicitar por sí o por medio de su defensor, un ajuste razonable al procedimiento para asegurar su efectiva y plena participación.

### **Artículo 45. Abstención de declarar**

Toda persona adolescente tiene derecho a abstenerse de declarar y a no incriminarse a sí misma. Su silencio no puede ser valorado en su contra.

Si una persona adolescente, después de haberlo consultado con su defensa, quisiera hacer uso de su derecho a declarar, únicamente podrá hacerlo en presencia del Órgano Jurisdiccional competente y con la presencia de su defensa. En ningún caso se le exigirá protesta de decir verdad.

## **SECCIÓN SEGUNDA DERECHOS DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES EN PRISIÓN PREVENTIVA O INTERNAMIENTO**

### **Artículo 46. Derechos de las personas sujetas a medidas cautelares o de sanción privativas de libertad**

Las personas adolescentes durante la ejecución de la medida privativa de la libertad o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Para los efectos del párrafo anterior, las autoridades competentes, garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

- I.** No ser privados o limitados en el ejercicio de sus derechos y garantías, sino en los términos previstos en la medida impuesta o en este ordenamiento;
- II.** A que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;
- III.** Ser informado sobre la finalidad de la medida cautelar y de sanción impuesta, del contenido del Plan Individualizado de Actividades o Plan Individualizado de Ejecución y lo que se requiere de él para cumplir con el mismo. Lo anterior se hará del conocimiento de sus personas responsables, de sus representantes legales y, en su caso, de la persona en quien confíe;
- IV.** Recibir información sobre las leyes, reglamentos u otras disposiciones que regulen sus derechos, obligaciones y beneficios del régimen en el que se



### COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

encuentren; las medidas disciplinarias que pueden imponérseles, el procedimiento para su aplicación y los medios de impugnación procedentes;

- V.** No recibir castigos corporales ni cualquier tipo de medida que vulnere sus derechos o ponga en peligro su salud física o mental;
  - VI.** Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en, por lo menos, centros de salud que brinden asistencia médica de primer nivel en términos de la Ley General de Salud; en el Centro Especializado y, en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada a dicho Centro o bien, que la persona sea remitida a un Centro de salud público en los términos que establezca la ley;
  - VII.** Recibir en todo momento una alimentación nutritiva, adecuada y suficiente para su desarrollo, así como vestimenta suficiente y digna que garantice su salud y formación integral;
  - VIII.** Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal;
  - IX.** Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios;
  - X.** Recibir visitas frecuentes, de conformidad con el Reglamento aplicable;
  - XI.** Salir del Centro Especializado, bajo las medidas de seguridad pertinentes para evitar su sustracción o daños a su integridad física, en los siguientes supuestos:
    - a)** Recibir atención médica especializada, cuando ésta no pueda ser proporcionada en el mismo.
    - b)** Acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge, concubina o concubinario, así como para visitarlos en su lecho de muerte, siempre y cuando las condiciones de seguridad lo permitan, de conformidad con el Reglamento aplicable.
- En ambos casos, las salidas serán bajo la vigilancia que determinen las autoridades del Centro Especializado;
- XII.** Tener contacto con el exterior a través de los programas y actividades desarrollados por Centro Especializado;



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

- XIII.** Realizar actividades educativas, recreativas, artísticas, culturales, deportivas y de esparcimiento, bajo supervisión especializada;
- XIV.** Tener una convivencia armónica, segura y ordenada en el Centro Especializado en la que permanezca;
- XV.** No ser controlados con fuerza o con instrumentos de coerción, salvo las excepciones que determine esta Ley y de acuerdo a las disposiciones establecidas respecto al uso legítimo de la fuerza;
- XVI.** Efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes;
- XVII.** Ser recibidos en audiencia por los servidores públicos del Centro Especializado, así como formular, entregar o exponer personalmente, en forma pacífica y respetuosa, peticiones y quejas, las cuales se responderán en un plazo máximo de cinco días hábiles;
- XVIII.** A que toda limitación de sus derechos sólo pueda imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras. En este caso, la limitación se regirá por los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

Los demás previstos en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes aplicables en la materia.

### **Artículo 47. Alojamiento adecuado**

Las personas adolescentes tienen derecho a ser alojados en Unidades de Internamiento separados de los adultos, de acuerdo con su edad, género, salud física y situación jurídica.

Asimismo, al momento de cumplir los dieciocho años en cualquier etapa del procedimiento no podrán ser trasladados a un Centro de Internamiento para adultos, por lo que deberán ser ubicados en áreas distintas, completamente separadas del resto de la población menor de dieciocho años de edad.

### **Artículo 48. Incidir en el Plan Individualizado**

La persona adolescente deberá ser escuchada y tomada en cuenta para la elaboración y revisión del Plan Individualizado que deba cumplir. El Plan Individualizado podrá ser revisado y modificado a petición de la persona adolescente, sin necesidad de audiencia ante el Juez de Ejecución, siempre que la modificación no sea trascendental.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

La persona adolescente, representantes legales y familiares, deberán conocer la finalidad de la medida de sanción impuesta, el contenido del Plan de Actividades y lo que se requiere de la persona adolescente para cumplir con el mismo.

### **Artículo 49. Cercanía con sus familiares**

La persona adolescente privada de la libertad tiene derecho a cumplir su medida en el Centro de Internamiento más cercano del lugar de residencia habitual de sus familiares, por lo que no podrá ser trasladada a otros Centros de Internamiento de manera arbitraria.

Únicamente, en casos de extrema urgencia de peligro para la vida de la persona adolescente o la seguridad del Centro de Internamiento podrá proceder el traslado involuntario, sometiéndolo a revisión del Juez de Ejecución dentro de las veinticuatro horas siguientes. En estos casos, el traslado se hará al Centro de Internamiento más cercano posible al lugar de residencia habitual de sus familiares.

### **Artículo 50. Acceso a medios de información**

La persona adolescente privada de su libertad tiene derecho a tener acceso a medios de información tales como prensa escrita, radio y televisión que no perjudiquen su adecuado desarrollo.

### **Artículo 51. Educación**

Las personas adolescentes tienen derecho a cursar el nivel educativo que le corresponda y a recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión y enseñanza e instrucción en diversas áreas del conocimiento.

### **Artículo 52. Equivalencia para el acceso al derecho a la salud**

Para el ejercicio de su derecho a la salud, a las personas adolescentes privadas de la libertad se les deberá aplicar el principio de equivalencia. El principio de equivalencia consiste en proveer servicios de salud de calidad a las personas adolescentes privadas de libertad, equivalentes a los servicios públicos a que tendría derecho en externamiento.

En el caso de las madres adolescentes que convivan con su hija o hijo dentro de un Centro de Internamiento, este principio se hará extensivo a los mismos.

### **Artículo 53. Conservar la custodia**

Las madres adolescentes tendrán derecho a permanecer con sus hijas e hijos menores de tres años mientras dure la medida de internamiento, en lugares adecuados para ella y sus descendientes dentro del Centro de Internamiento correspondiente. Asimismo, tendrán derecho a recibir, de las autoridades competentes, los insumos y servicios necesarios para su desarrollo.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Una vez que la hija o el hijo han cumplido los tres años, el Órgano Jurisdiccional determinará su situación jurídica, siempre tomando en cuenta la opinión de la Procuraduría de Protección competente para garantizar su interés superior.

### **Artículo 54. Prohibición de aislamiento**

Queda prohibido aplicar como medida disciplinaria a las personas adolescentes privadas de la libertad la medida de aislamiento. Únicamente en aquellos casos en que sea estrictamente necesario para evitar o resolver actos de violencia, generalizada o amotinamiento en los que esté directamente involucrada, la persona adolescente podrá ser aislada por el menor tiempo posible y esta medida nunca deberá exceder de veinticuatro horas. En estos casos es responsabilidad de la Dirección del Centro de Internamiento dar aviso inmediato a su Defensa. En ningún caso el aislamiento implicará la incomunicación.

### **Artículo 55. Recibir visita íntima**

La persona adolescente emancipada privada de la libertad tendrá derecho a visita íntima sin que la autoridad del Centro de Internamiento pueda calificar la idoneidad de la pareja. El mismo derecho aplica para las personas adolescentes que acrediten concubinato, así como las personas mayores de dieciocho años de edad que se encuentren cumpliendo una medida de sanción en un Centro de Internamiento.

No podrá negarse la visita íntima de personas que tenga un efecto discriminatorio en términos del artículo 1o. de la Constitución. No podrá considerarse la suspensión de la visita íntima como una sanción disciplinaria.

### **Artículo 56. Trabajo**

Durante la ejecución de las medidas se dará prioridad a las actividades de capacitación para el trabajo, a fin de garantizar la inserción laboral y productiva de la persona adolescente en edad permitida, evitando que implique la realización de acciones que puedan ser clasificadas como trabajo peligroso o explotación laboral infantil.

**Artículo 57. Derechos de las adolescentes en un Centro Especializado** Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las adolescentes con medida de internamiento tendrán derecho a:

- I.** Recibir trato directo del personal operativo, tratándose de su salud podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino. Se accederá a esta petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente personal de sexo femenino del Centro Especializado;
- II.** Contar con las instalaciones dignas y seguras y con los artículos necesarios para satisfacer las necesidades propias de su sexo;



### COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

- III.** Recibir a su ingreso al Centro Especializado, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;
- IV.** Recibir la atención médica especializada, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Especializado, en los términos establecidos en la presente Ley.

Además de éstos, las madres adolescentes con medida de internamiento tendrán los siguientes derechos:

- I.** A la maternidad, parto, puerperio y lactancia;
- II.** A permanecer con sus hijas o hijos menores de tres años mientras dure la medida de privación de la libertad, en lugares adecuados para ella y sus descendientes y a recibir de las autoridades competentes, los insumos y servicios necesarios para su desarrollo;
- III.** Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado, y
- IV.** Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Especializado y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Administrativa establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño, ante lo cual se notificará a la Procuraduría de Protección competente.

Por su parte, las hijas e hijos que acompañan a sus madres en un Centro Especializado tendrán los siguientes derechos:

- I.** En el caso de que las hijas e hijos permanezcan con sus madres en el Centro Especializado, deberán recibir alimentación adecuada y saludable acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental;
- II.** Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Especializado, en términos de la legislación aplicable;
- III.** Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

La Autoridad Administrativa coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños.

Las niñas y niños nacidos dentro del Centro Especializado tienen derecho a la identidad. Queda prohibida toda alusión a este lugar de nacimiento en el acta del registro civil correspondiente y en las certificaciones que se expidan. Será responsabilidad del Centro Especializado tramitar el acta de nacimiento.

En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, éstos serán entregados en un plazo no mayor a veinticuatro horas por parte de las autoridades del Centro Especializado a la Procuraduría de Protección competente, la que realizará los trámites correspondientes de acuerdo con la Ley General y demás legislación aplicable.

La institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

La Autoridad Administrativa, deberá garantizar que en los Centros Especializados para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de los hijos o hijas de las adolescentes o, en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.

En el supuesto en el que las Autoridades determinen el traslado de una mujer adolescente embarazada o bien, cuando sus hijas o hijos vivan en el Centro Especializado con ella, se garantizará las condiciones idóneas de acuerdo al interés superior de la niñez.

Las disposiciones reglamentarias preverán un régimen específico de visitas para hijas e hijos que no convivan con la madre en el Centro Especializado. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad, y su duración y horario se ajustarán a la organización interna de los Centros.

### **Artículo 58. Obligaciones de las personas adolescentes sujetas a medidas cautelares o de sanción**

Las personas adolescentes sujetas a una medida cautelar o de sanción, deberán observar las disposiciones administrativas disciplinarias que correspondan.

## **CAPÍTULO III DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS**





## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

### **Artículo 59. Derechos de las víctimas**

Las víctimas u ofendidos por la realización de hechos señalados como delitos por las leyes penales federales y de las entidades federativas, tendrán todos los derechos reconocidos en la Constitución, el Código Nacional y demás legislación aplicable.

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y las comisiones ejecutivas de las entidades federativas, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, proporcionarán la asistencia, ayuda, atención y reparación integral a las víctimas en términos de la Ley General de Víctimas y demás legislación aplicable.

### **Artículo 60. Reparación del daño a la víctima u ofendido**

La persona adolescente tendrá la obligación de resarcir el daño causado a la víctima u ofendido, así como de restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto. En todo caso, se procurará que el resarcimiento guarde relación directa con el hecho realizado, el bien jurídico lesionado y provenga del esfuerzo propio de la persona adolescente, sin que provoque un traslado de responsabilidad hacia su padre, madre, representante legal o a algún tercero.

La restitución se podrá obtener de la siguiente forma:

- I.** Trabajo material encaminado en favor de la reparación directa del bien dañado;
- II.** Pago en dinero o en especie mediante los bienes, dinero o patrimonio del adolescente, y
- III.** Pago en dinero con cargo a los ingresos laborales o de trabajo del adolescente.

Las medidas a que se refieren las fracciones anteriores se realizarán por el acuerdo de voluntades de las partes; el Ministerio Público Especializado en Adolescentes competente sancionará, en todos los casos, los mecanismos por el que se pretenda realizar la reparación del daño.

El pago a la víctima u ofendido, podrá aplicarse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas o su similar en las entidades federativas, conforme a lo establecido por la Ley General de Víctimas y leyes correspondientes en las entidades federativas, respecto a la compensación subsidiaria.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

### TÍTULO III COMPETENCIA

#### CAPÍTULO ÚNICO REGLAS GENERALES

##### **Artículo 61. Reglas Generales**

Será competente para conocer de un asunto el Órgano Jurisdiccional del lugar en el que ocurrió el hecho que la ley señale como delito.

Para determinar la competencia de los órganos federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

- I.** Los órganos del fuero común tendrán competencia sobre los hechos cometidos dentro de la circunscripción en la que ejerzan sus funciones;
- II.** Cuando el hecho este catalogado como delito del orden federal, será competencia de los órganos jurisdiccionales federales;
- III.** Cuando el hecho sea del orden federal pero exista competencia concurrente, deberán conocer los órganos del fuero común, en los términos que dispongan las leyes;
- IV.** En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público de la Federación podrá conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales cuando lo considere conveniente; asimismo los órganos jurisdiccionales federales, en su caso, tendrán competencia para juzgarlos. Para la aplicación de sanciones y medidas de seguridad en delitos del fuero común, se atenderá a la legislación de su fuero de origen. En tanto la Federación no ejerza dicha facultad, las autoridades estatales estarán obligadas a asumir su competencia en términos de la fracción I de este artículo;
- V.** Cuando el lugar de comisión del hecho sea desconocido, será competente el Órgano Jurisdiccional de la circunscripción judicial dentro de cuyo territorio haya sido detenida la persona adolescente, a menos que haya prevenido el Órgano Jurisdiccional de la circunscripción judicial donde resida. Si, posteriormente, se descubre el lugar de comisión del hecho, continuará la causa el Órgano Jurisdiccional de este último lugar, y
- VI.** Cuando el hecho haya iniciado su ejecución en un lugar y haya surtido sus efectos en dos o más lugares distintos, el conocimiento corresponderá, a prevención, al Órgano Jurisdiccional de cualquiera de los lugares.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

### **Artículo 62. Competencia Auxiliar**

El Poder Judicial de la Federación establecerá el mecanismo más propicio para determinar el lugar de sus órganos jurisdiccionales, mediante el uso eficiente de los recursos.

Cuando en el lugar de los hechos no se cuente con un Órgano Jurisdiccional federal, por vía de auxilio la competencia para conocer del asunto recaerá en los órganos jurisdiccionales locales.

## **TÍTULO IV AUTORIDADES, INSTITUCIONES Y ÓRGANOS**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 63. Especialización de los órganos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**

El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberá contar con los siguientes órganos especializados:

- I.** Ministerio Público;
- II.** Órganos Jurisdiccionales;
- III.** Defensa Pública;
- IV.** Facilitador de Mecanismos Alternativos;
- V.** Autoridad Administrativa, y
- VI.** Policías de Investigación.

Dichos órganos deberán contar con el nivel de especialización que permita atender los casos en materia de justicia para adolescentes, conforme a lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones normativas aplicables.

### **Artículo 64. Especialización de los operadores del Sistema Integral**

Los operadores del Sistema son todas aquellas personas que forman parte de los órganos antes mencionados y deberán contar con un perfil especializado e idóneo que acredite los siguientes conocimientos y habilidades:



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

- I.** Conocimientos interdisciplinarios en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II.** Conocimientos específicos sobre el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- III.** Conocimientos del sistema penal acusatorio, las medidas de sanción especiales y la prevención del delito para adolescentes;
- IV.** El desarrollo de habilidades para el trabajo con adolescentes en el ámbito de sus respectivas competencias.

La especialización de los funcionarios del Sistema podrá llevarse a cabo mediante convenios de colaboración con instituciones académicas públicas.

### **Artículo 65. Servicio Profesional de Carrera**

Se deberán determinar los criterios para el ingreso, promoción y permanencia de sus funcionarios y operadores del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes conforme a las disposiciones aplicables al servicio profesional de carrera que, en su caso, corresponda.

## **CAPÍTULO II DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO**

### **Artículo 66. El Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes**

Las Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías de las entidades federativas contarán con agentes del Ministerio Público o Fiscales Especializados en Justicia para Adolescentes que, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional y leyes aplicables, tendrán las siguientes:

- I.** Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías de las personas adolescentes;
- II.** Garantizar que desde el momento en que sea puesto a su disposición, la persona adolescente se encuentre en un lugar adecuado a su condición de persona en desarrollo y diferente al destinado a los adultos;
- III.** Prevenir a la persona adolescente, desde el momento en el que sea puesto a su disposición, sobre su derecho a nombrar un defensor y, en caso de no contar con uno, informar de inmediato a la Defensoría Pública para que le sea designado un defensor;



### COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

- IV.** Informar de inmediato a la persona adolescente, a sus familiares, al defensor y, en su caso, a la persona que designe como persona en quien confíe, sobre su situación jurídica y los derechos que le asisten;
- V.** Llevar a cabo las diligencias correspondientes para comprobar la edad de la persona detenida;
- VI.** Otorgar a la persona adolescente, defensor y, en su caso, a su familia, la información sobre la investigación, salvo los casos excepcionales previstos en el Código Nacional;
- VII.** Garantizar, siempre que resulte procedente, la aplicación de criterios de oportunidad, en los términos de esta Ley, el Código Nacional y demás disposiciones aplicables;
- VIII.** Garantizar, siempre que resulte procedente, la utilización de mecanismos alternativos, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad;
- IX.** Garantizar que no se divulgue la identidad de la persona adolescente y de la víctima u ofendido, y
- X.** Las demás que establece esta Ley.

### CAPÍTULO III DE LA DEFENSA

#### **Artículo 67. Obligaciones de los defensores en justicia para adolescentes**

La defensa, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional y las leyes aplicables, tendrán las siguientes:

- I.** Realizar entrevistas para mantener comunicación constante con la persona adolescente y con sus responsables para informarles del estado del procedimiento;
- II.** Informar de inmediato a las autoridades correspondientes cuando no se respeten los derechos de la persona adolescente o sea inminente su violación;
- III.** Informar de inmediato a la persona adolescente su situación jurídica, así como los derechos y garantías que le otorgan las disposiciones legales aplicables, y



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

- IV. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios que garanticen a la persona adolescente una defensa técnica y adecuada.

## CAPÍTULO IV DE LAS AUTORIDADES DE MECANISMOS ALTERNATIVOS

### Artículo 68. Obligaciones de los Órganos de Mecanismos Alternativos

Para la adecuada aplicación de esta Ley, se establece como obligaciones de los Órganos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, las siguientes:

- I. Si el Órgano de Mecanismos Alternativos se encuentra en sede ministerial, contar con el número necesario, de acuerdo a la incidencia de casos, de facilitadores que además de estar certificados conforme a la Ley de Mecanismos Alternativos, estén especializados en justicia para adolescentes conforme a esta Ley;
- II. Si el Órgano de Mecanismos Alternativos se encuentra en sede judicial, deberá canalizar los casos del Sistema de Justicia para Adolescentes al Órgano de Mecanismos Alternativos en sede ministerial, a menos que cuente con facilitadores especializados conforme a esta Ley. La distribución de casos se hará conforme a la Ley de Mecanismos Alternativos y el Código Nacional;
- III. Celebrar convenios de colaboración para el establecimiento de redes de apoyo y coordinación con instituciones públicas o privadas en materia de justicia para adolescentes, que le permitan atender de manera más integral estos casos;
- IV. Difundir los servicios que otorga en materia de justicia para adolescentes y, en general, los mecanismos alternativos de solución de controversias y la justicia restaurativa;
- V. Llevar el registro y estadística de casos, desagregados para la materia de justicia para adolescentes, en los términos de esta Ley, el Código Nacional, la Ley de Mecanismos Alternativos y demás disposiciones aplicables;
- VI. Las demás que establezca esta Ley o la normativa aplicable.

### Artículo 69. Funciones de los Facilitadores

Son obligaciones de los facilitadores:

- I. Cumplir con la especialización en los términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables en materia de justicia para adolescentes;



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

- II.** Vigilar que en los mecanismos alternativos no se afecten derechos de terceros, disposiciones de orden público o interés social;
- III.** Cumplir con los principios de los mecanismos alternativos establecidos en esta Ley y asegurarse, en la medida de sus posibilidades, de que los auxiliares, apoyo administrativo o demás personas que intervengan en los mecanismos alternativos a su cargo los cumplan también;
- IV.** Proponer al Órgano de Mecanismos Alternativos al que pertenezca, en los términos de la ley respectiva, la celebración de convenios de colaboración para formar redes de apoyo en materia de justicia para adolescentes;
- V.** En los términos del principio de honestidad contemplado en esta Ley, excusarse de intervenir en los asuntos en los que no se considere técnicamente capaz, por las circunstancias del caso, de llevar a cabo la facilitación con la pericia suficiente, pudiendo solicitar al Órgano de Mecanismos Alternativos que le permita facilitar con otro especialista;
- VI.** Dar por concluido el proceso de mediación cuando no logre un equilibrio de poder, en los términos del principio de equidad contemplado en esta Ley;
- VII.** Evitar sesiones conjuntas entre víctimas u ofendidos y personas adolescentes en los procesos restaurativos, cuando considere que podría ser riesgoso para alguna de las partes o contrario a los objetivos de la justicia restaurativa, y
- VIII.** Las demás establecidas en esta Ley, en la Ley de Mecanismos Alternativos u otros ordenamientos aplicables.

## CAPÍTULO V DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS ESPECIALIZADOS

**Artículo 70. De los Órganos Jurisdiccionales Especializados en adolescentes**  
Además de las facultades y atribuciones previstas en el Código de Procedimientos, la Ley de Ejecución y otras disposiciones aplicables, los Jueces de Control, los Tribunales de Juicio Oral, los Jueces de Ejecución y los Magistrados Especializados en Justicia para Adolescentes de la Federación, y de las entidades federativas tendrán las facultades que les confiere esta Ley.

## CAPÍTULO VI DE LAS AUTORIDADES DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

### **Artículo 71. Autoridad Administrativa**

En la Federación y en las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrá una Autoridad Administrativa especializada dependiente de la Administración Pública Federal o estatal con autonomía técnica, operativa y de gestión que independientemente de su organización administrativa, contará con las siguientes áreas:

- A.** Área de evaluación de riesgos;
- B.** El Área de seguimiento y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de suspensión condicional del proceso;
- C.** Área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción no privativas de la libertad;
- D.** Área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción privativas de la libertad.

Que para su ejercicio tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento dispuesto en el presente;
- II.** Coordinar acciones con las demás autoridades del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- III.** Diseñar y ejecutar el Plan Individualizado de Actividades, así como el Plan Individualizado de Ejecución;
- IV.** Realizar entrevistas, así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre la persona adolescente;
- V.** Verificar la localización de la persona adolescente en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar, suspensión condicional del proceso o medida de sanción impuesta por la autoridad judicial, así lo requiera;
- VI.** Requerir a la persona adolescente proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado del examen de las mismas, cuando así se requiera por la autoridad administrativa o judicial;
- VII.** Proporcionar todos los servicios disponibles para la plena reinserción y reintegración familiar y social de las personas adolescentes, en coordinación





### COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

con las autoridades corresponsables y coadyuvantes que se considere conveniente;

- VIII.** Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas y condiciones impuestas, su seguimiento y conclusión;
- IX.** Solicitar a la persona adolescente la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y condiciones impuestas;
- X.** Canalizar a la persona adolescente a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materia de salud, educación, vivienda, apoyo jurídico y de adquisición de habilidades y destrezas para el desempeño de un oficio, arte, industria o profesión, cuando la modalidad de la medida cautelar, de la suspensión condicional del proceso, o la medida de sanción impuesta así lo requiera;
- XI.** Adoptar las acciones necesarias para proteger la integridad física y psicológica de las personas adolescentes que estén bajo su responsabilidad en la medida de sanción de internamiento; solicitar y proporcionar información a las instituciones públicas, así como atender las solicitudes de apoyo que se le realicen;
- XII.** Llevar un registro actualizado de las instituciones públicas y privadas que participen en la ejecución de las medidas cautelares o de sanción, y los planes para su cumplimiento, así como de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso, y disponer lo conducente para que esté a disposición del Órgano Jurisdiccional, en caso de que se solicite;
- XIII.** Supervisar a las áreas que la componen;
- XIV.** Asegurar que todo el personal que tiene trato con las personas adolescentes, incluyendo el de seguridad, sea especializado;
- XV.** Implementar los criterios relativos a los procedimientos de ingreso, permanencia, evaluación, estímulos, promoción y remoción del personal especializado, de acuerdo a lo establecido en esta Ley;
- XVI.** Participar en el diseño e implementar la política pública correspondiente al Sistema;
- XVII.** Llevar un registro de las fechas de cumplimiento de las medidas impuestas a las personas sujetas a esta Ley;



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

- XVIII.** Informar a las autoridades correspondientes y a las partes de cualquier violación a los derechos de las personas adolescentes, así como las circunstancias que podrían afectar el ejercicio de los mismos;
- XIX.** Informar a la defensa de la fecha de cumplimiento de la mitad de la duración de las medidas privativas de libertad;
- XX.** Las demás atribuciones que esta Ley le asigne y las que se establezcan en otras leyes siempre que no se opongan a lo dispuesto en esta, y
- XXI.** Los planes y programas diseñados por la Autoridad Administrativa y las áreas de evaluación y ejecución de las medidas, que lo componen deberán considerar la política general en materia de protección de adolescentes a nivel nacional, así como en materia de ejecución de las medidas y de reinserción social para las personas sujetas a esta Ley.

### Artículo 72. Áreas especializadas de la Autoridad Administrativa

- I.** El Área de Evaluación de Riesgos contará con las siguientes atribuciones:
  - a)** Entrevistar a las personas adolescentes detenidas o citadas a la audiencia inicial para obtener sus datos socio-ambientales sobre riesgos procesales;
  - b)** Evaluar los riesgos procesales para la determinación de las medidas cautelares;
  - c)** Proporcionar a las partes el resultado de la evaluación de riesgos procesales;
  - d)** Realizar solicitudes de apoyo para la obtención de información a las áreas con funciones similares de la Federación o de las entidades federativas y, en su caso, atender las que les sean requeridas, y
  - e)** Las demás que establezca la legislación aplicable.
- II.** El Área de Seguimiento y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de suspensión condicional del proceso, contará con las siguientes atribuciones:
  - a)** Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, y a la suspensión condicional del proceso;
  - b)** Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso, cuando la



### COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

modalidad de la decisión judicial así lo requiera, y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;

**c)** Informar al Órgano Jurisdiccional, el cambio de las circunstancias que sirvieron de base para imponer la medida, sugiriendo, en su caso, la modificación o cambio de la misma. La autoridad jurisdiccional notificará tal circunstancia a las partes, y

**d)** Las demás que establezca la legislación aplicable.

**III.** El Área de Seguimiento y supervisión de medidas de sanción no privativas de la libertad contará con las siguientes atribuciones:

**a)** Cumplir con las resoluciones y requerimientos del Juez de Ejecución;

**b)** Supervisar el cumplimiento de las medidas de sanción impuestas e informar al Órgano Jurisdiccional, en caso de que se dé un incumplimiento a las mismas;

**c)** Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad administrativa encargue el cuidado de la persona adolescente, cumplan las obligaciones contraídas, y

**d)** Las demás que establezca la legislación aplicable.

**IV.** Los Centros de Internamiento contarán con las siguientes atribuciones:

**a)** Ejecutar las medidas de internamiento preventivo y de internamiento, en los términos señalados por el Órgano Jurisdiccional;

**b)** Procurar la plena reintegración y reinserción social y familiar de las personas sujetas a esta Ley;

**c)** Cumplir con las resoluciones y requerimientos del Órgano Jurisdiccional;

**d)** Hacer uso legítimo de la fuerza para garantizar la seguridad e integridad de las personas sujetas a esta Ley, la disciplina en la Unidad de Internamiento y evitar daños materiales. En todos los casos deberá informar inmediatamente al titular de la Autoridad Administrativa sobre la aplicación de las medidas adoptadas. Al hacer uso legítimo de la fuerza, las autoridades deberán tomar en cuenta el interés superior de la niñez y utilizarán el medio idóneo, proporcional y menos lesivo para éste y sólo por el tiempo estrictamente necesario para mantener o restablecer el orden o la seguridad, y



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

**e) Las demás que establezcan otras disposiciones.**

Sin perjuicio de las facultades que se señalan para cada área especializada, estas contarán con las siguientes atribuciones:

- a) Verificar los datos proporcionados por las personas adolescentes;**
- b) Informar por escrito al titular de la Autoridad Administrativa, cada tres meses, salvo el caso del Area de Evaluación de Riesgo, sobre la forma en que está siendo ejecutada la medida, cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma, así como el comportamiento y estado general de las personas adolescentes, y**
- c) proponer a la Autoridad Administrativa la suscripción de convenios que sean necesarios para la realización de sus atribuciones.**

## CAPÍTULO VII DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES EN EL SISTEMA INTEGRAL

### **Artículo 73. Autoridades Auxiliares**

Los órganos del Sistema podrán auxiliarse de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas.

Las policías y servicios periciales que actúen como auxiliares del Ministerio Público, también deberán acreditar que su personal cuenta con capacitación en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

### **Artículo 74. Obligaciones generales para las instituciones de Seguridad Pública**

El Sistema Nacional de Seguridad Pública dará seguimiento para que todos los elementos de las instituciones de seguridad pública reciban capacitación conforme a protocolos, que deberá diseñar y aprobar, en materia de detención y medidas especiales para la protección de los derechos de las personas adolescentes.

Los elementos de las instituciones de seguridad pública que intervengan en la detención de alguna persona adolescente, además de las obligaciones que establezcan otros ordenamientos legales aplicables, deberán:

- I. Utilizar un lenguaje sencillo y comprensible cuando se dirija a ésta;**



### COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

- II.** Abstenerse de esposar a las personas adolescentes detenidas, a menos que exista un riesgo real inminente y fundado de que la persona pueda causar un daño para sí o para otros;
- III.** Hacer uso razonable de la fuerza únicamente en caso de extrema necesidad y hacerlo de manera legítima, proporcional, gradual y oportuna;
- IV.** Permitir que la persona adolescente detenida sea acompañada por quienes ejercen la patria potestad, tutela o por persona de su confianza;
- V.** Realizar inmediatamente el Registro de la detención;
- VI.** Informar al adolescente la causa de su detención y los derechos que le reconocen los ordenamientos aplicables, y
- VII.** Poner a la persona adolescente inmediatamente y sin demora, a la disposición del Agente del Ministerio Público Especializado.

Los guías técnicos de los Centros de Internamiento estarán formados y certificados en materia de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como de los derechos del Sistema.

Las instituciones policiales deberán contar con programas de formación básica y actualización permanente, respecto al trato con las personas sujetas a esta Ley, salvaguardando en todo momento los principios del interés superior de la niñez.

En la investigación de los hechos señalados como delitos atribuidos a las personas sujetas a esta Ley, las policías deberán contar con capacitación especializada en materia del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y actuarán bajo estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como a las obligaciones establecidas en esta Ley, y las demás disposiciones aplicables.

En los casos de detención en flagrancia, serán válidas las actuaciones de la policía, siempre que no contravengan los principios previstos en esta Ley, los derechos de las personas adolescentes establecidas en la misma y las demás disposiciones legales aplicables.

La policía por ningún motivo podrá exhibir o exponer públicamente a las niñas, niños y adolescentes; ni publicar o divulgar grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con los mismos.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

### **Artículo 75. Consultores técnicos y peritos**

Los consultores técnicos o peritos que intervengan en el procedimiento en las materias relativas a medicina, psicología, criminología, sociología, pedagogía, antropología, trabajo social y materias afines, deberán contar con una certificación expedida por una institución educativa de reconocimiento oficial, o bien, por una práctica profesional en la materia, por un plazo razonablemente prolongado y un prestigio o reconocimiento adquirido en ella, que respalde su conocimiento amplio y actualizado en materia de niñas, niños y adolescentes.

### **Artículo 76. Organizaciones Coadyuvantes**

Los órganos especializados podrán celebrar convenios con instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil sin fines de lucro, para coadyuvar en materia de capacitación para el trabajo, educativa, laboral, de salud, cultural y deporte.

Los operadores y demás autoridades del Sistema, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán asegurarse que las instituciones privadas y organizaciones de la sociedad civil, inscritas conforme a la ley aplicable, cuentan con los requerimientos y condiciones necesarios para brindar el servicio en el que auxilian, con base en el convenio antes señalado. Para ello, la autoridad responsable deberá realizar consultas con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección sobre las condiciones, requisitos y seguimiento que deban de exigir a las instituciones privadas y organizaciones de la sociedad civil que coadyuven con la ejecución de medidas impuestas a las personas adolescentes.

### **Artículo 77. Coordinación y Colaboración de otras autoridades**

Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades administrativas e instituciones que intervienen en la ejecución de las medidas cautelares y de sanción.

Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Economía, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional del Deporte, o sus equivalentes en las entidades federativas, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley.

Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Adicionalmente proporcionarán los programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros de Internamiento y para la ejecución de las medidas a nivel federal y estatal, así como para favorecer la inclusión educativa, social y laboral de las personas adolescentes privadas de la libertad próximas a ser externadas. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local.

La Autoridad Administrativa y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en el cumplimiento de las medidas.

La Autoridad Administrativa y las autoridades corresponsables, conforme a sus presupuestos, establecerán centros de atención para el cumplimiento de medidas no privativas de la libertad y formarán redes de colaboración en beneficio de las personas adolescentes y a sus familiares a fin de prestar el apoyo necesario para facilitar la reinserción social, procurar su vida digna y prevenir la reincidencia.

## CAPÍTULO VIII SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

### **Artículo 78. Sistematización de la información**

Las Procuradurías, Fiscalías y los Tribunales Superiores de Justicia, las instituciones de Seguridad Pública, las Unidades de Medidas Cautelares; los Órganos de Mecanismos Alternativos y las Autoridades Administrativas de las entidades, deberán recopilar y sistematizar la información estadística del Sistema.

La información sistematizada deberá cumplir las disposiciones de la presente Ley relativas a la protección de la identidad de la persona adolescente y las partes involucradas en el proceso.

La información estadística deberá ser pública, siempre y cuando no obstaculice la investigación, los mecanismos alternativos, el procesamiento judicial y la ejecución penal de los casos.

Las autoridades obligadas por este artículo deberán colaborar con el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para obtener la información con fines estadísticos que estos últimos requieran.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

### **Artículo 79. Obligaciones del Instituto Nacional de Estadística y Geografía**

El Instituto recabará información estadística sobre características demográficas de las personas adolescentes que son parte del Sistema y su situación jurídica. De igual forma, el Instituto recabará la información sobre los delitos, procesos; medidas cautelares; mecanismos y salidas alternativas; y ejecución de medidas de sanción no privativas y privativas de libertad. De la misma forma, recolectará información sobre las víctimas de los delitos por los cuales fueron sujetos a proceso, entre otras cosas.

El Instituto deberá llevar a cabo la recopilación y procesamiento de la información con el apoyo de expertos especialistas en materia de justicia para adolescentes, así como capacitar al personal que encuestará a las personas adolescentes, en su caso, conforme a los principios generales del Sistema.

### **Artículo 80. Registros en materia de Seguridad**

El Sistema Nacional de Información Estadística del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes compartirá los registros administrativos, que por su naturaleza estadística sean requeridos por el Instituto para el adecuado desarrollo de los Censos Nacionales de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario, así como de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad.

Para el caso de los Censos Nacionales de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario, el Instituto recolectará y publicará los datos estadísticos sobre infraestructura y recursos humanos y materiales con los que cuentan las Unidades de Internamiento, en el marco del Subsistema Nacional de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia.

### **Artículo 81. Información sobre las personas adolescentes privadas de libertad**

La Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal tendrá como finalidad generar información estadística que permita conocer las condiciones de procesamiento e internamiento de las personas adolescentes privadas de la libertad, su perfil demográfico y socioeconómico, los delitos por los que fueron procesados o sentenciados, entre otras características.

Dicha encuesta se levantará de manera periódica y conforme a criterios estadísticos y técnicos, será de tipo probabilística, incluirá a las personas adolescentes que cumplen una medida de sanción no privativa de libertad y a la población privada de la libertad tanto del fuero común, como federal y será representativa a nivel nacional y estatal.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía realizará dicha Encuesta conforme a su presupuesto. Asimismo, las Unidades de Internamiento seleccionadas en la muestra determinada para la Encuesta deberán brindar todas las facilidades al Instituto para realizar entrevistas directas a la población privada de la libertad.





## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

El levantamiento de la Encuesta, así como la información proporcionada en ella, no podrá tener efectos negativos ni otorgar beneficios en el proceso penal ni en el cumplimiento de la medida de la persona adolescente. La Encuesta sólo podrá realizarse previo consentimiento informado de la persona adolescente, quien podrá consultar a su defensor o persona responsable.

### LIBRO SEGUNDO MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

#### TÍTULO I MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

##### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 82. Objeto**

Las disposiciones de este Título tienen por objeto regular los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de justicia penal para adolescentes, que puedan derivar en un acuerdo reparatorio o en un plan de reparación y propuesta de condiciones por cumplir para una suspensión condicional del proceso, siempre que sea procedente.

#### **Artículo 83. Principios de los mecanismos alternativos de solución de controversias**

Son principios de los mecanismos alternativos de solución de controversias para adolescentes, además de los previstos en la Ley de Mecanismos Alternativos, los siguientes:

- I. Equidad en los procesos restaurativos: En el caso de los procesos restaurativos, el trato será diferenciado entre la persona adolescente y la víctima u ofendido, partiendo de la base de que, una persona que causó daños, debe resarcir a otra; sin embargo, el facilitador se asegurará de que el acuerdo alcanzado es comprendido y percibido como justo por todas las partes;
- II. Honestidad del personal especializado en su aplicación: El facilitador valorará sus propias capacidades y limitaciones para conducir los mecanismos alternativos, y
- III. Enfoque diferencial y especializado: Los facilitadores llevarán a cabo los ajustes pertinentes en consideración del mayor riesgo de exclusión de las



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

personas intervinientes en los procedimientos previstos en esta Ley en razón de su edad, género, etnia y condición de discapacidad.

### **Artículo 84. Mecanismos alternativos**

Los mecanismos aplicables en materia de justicia para adolescentes son la mediación y los procesos restaurativos.

## **CAPÍTULO II LA MEDIACIÓN**

### **Artículo 85. Concepto**

La mediación es el mecanismo voluntario mediante el cual la persona adolescente, su representante y la víctima u ofendido, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia.

El facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los intervinientes para que logren alcanzar una solución a su conflicto por sí mismos.

### **Artículo 86. Desarrollo de la sesión**

El desarrollo de las sesiones se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Mecanismos Alternativos, en un lenguaje claro, sencillo y comprensible para la persona adolescente.

En el caso de que los intervinientes logren alcanzar un acuerdo o plan de reparación y propuestas de condiciones por cumplir que consideren idóneos para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de los intervinientes de conformidad con las disposiciones aplicables previstas en esta Ley.

### **Artículo 87. Oralidad de las sesiones y encuentro entre las partes**

Todas las sesiones de mediación serán orales. Sólo se registrará el acuerdo alcanzado o plan de reparación alcanzado y propuestas de condiciones por cumplir, en su caso.

Cuando por alguna circunstancia no pueda tenerse un encuentro entre las partes o no se considere conveniente por parte del facilitador, podrá realizarse la mediación a través de éste, con encuentros separados. Esto será excepcional, debiendo intentarse como regla general que se encuentren las partes presentes.

## **CAPÍTULO III LOS PROCESOS RESTAURATIVOS**



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

### **Artículo 88. Modelos aplicables**

Para alcanzar un resultado restaurativo, se pueden utilizar los siguientes modelos de reunión: víctima con la persona adolescente, junta restaurativa y círculos.

El resultado restaurativo tiene como presupuesto un acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes. Así como lograr la integración de la víctima u ofendido y de la persona adolescente en la comunidad en busca de la reparación de los daños causados y el servicio a la comunidad.

### **Artículo 89. Reuniones previas**

El uso de cualquiera de los modelos contemplados en este Título, requiere reuniones previas de preparación con todas las personas que vayan a participar en la reunión conjunta.

El facilitador deberá identificar la naturaleza y circunstancias de la controversia, las necesidades de los intervinientes y sus perspectivas individuales, evaluar su disposición para participar en el mecanismo, la posibilidad de realizar la reunión conjunta y las condiciones para llevarla a cabo.

Adicionalmente, el facilitador deberá explicar el resultado restaurativo que se busca, el proceso restaurativo que se vaya a emplear, la recolección de información necesaria para determinar los daños ocasionados y la aceptación de responsabilidad por parte de la persona adolescente.

La aceptación de responsabilidad en términos de este Capítulo es un requisito para la realización de la reunión conjunta que implica un encuentro entre las partes involucradas y, de ninguna manera, puede repercutir en el proceso que se siga en caso de no llegarse a un acuerdo o, de alcanzarse éste, no se cumpliera. Esta aceptación de responsabilidad no se asentará en el acuerdo que en su caso llegare a realizarse.

### **Artículo 90. Reunión de la víctima con la persona adolescente**

Es el procedimiento mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente y su representante, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, sin la participación de la comunidad afectada.

En la sesión conjunta de la reunión víctima con persona adolescente, el facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, dará la palabra a la víctima u ofendido para que explique su perspectiva del hecho y los daños ocasionados. Posteriormente, dará la palabra a la persona adolescente y, finalmente, a su representante, para hablar sobre el hecho y sus repercusiones. Finalmente, el facilitador dirigirá el tema hacia la reparación del daño y,



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

conforme a las propuestas de los intervinientes, facilitará la comunicación para que puedan alcanzar un resultado restaurativo.

En caso de que los intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto por la Ley de Mecanismos Alternativos.

### **Artículo 91. Junta restaurativa**

La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente y, en su caso, la comunidad afectada, en el libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, que se desarrollará conforme a lo establecido en la Ley de Mecanismos Alternativos y esta Ley.

### **Artículo 92. Círculos**

Es el modelo mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente, la comunidad afectada y los operadores del Sistema de Justicia para Adolescentes, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia. Podrá utilizarse este modelo cuando se requiera la intervención de operadores para alcanzar un resultado restaurativo, cuando el número de participantes sea muy extenso o cuando la persona que facilita lo considere el modelo idóneo, en virtud de la controversia planteada.

En la sesión conjunta del círculo, el facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas que previamente haya elaborado en virtud de la controversia, para dar participación a todas las personas presentes, con el fin de que se conozcan las distintas perspectivas y las repercusiones del hecho. Posteriormente, las preguntas del facilitador se dirigirán a las posibilidades de reparación del daño y de alcanzar un resultado restaurativo.

El facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los Intervinientes, facilitará la comunicación para ayudarles a concretar el acuerdo que todos estén dispuestos a aceptar como resultado de la sesión del círculo. Finalmente, el facilitador realizará el cierre de la sesión.

En el caso de que los intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto por la Ley de Mecanismos Alternativos.

### **Artículo 93. Del acuerdo**

Los acuerdos alcanzados a través de los mecanismos establecidos en este Título, se tramitarán conforme a lo establecido en el Título siguiente, ya sea como acuerdos reparatorios o como propuesta del plan de reparación y sugerencias de condiciones por cumplir para la suspensión condicional del proceso.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

### TÍTULO II SOLUCIONES ALTERNAS

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

##### **Artículo 94. Uso prioritario**

Las autoridades aplicarán prioritariamente las soluciones alternas previstas en esta Ley.

Desde su primera intervención, el Ministerio Público, el asesor jurídico o el defensor explicarán a las víctimas y a las personas adolescentes, según corresponda, los mecanismos alternativos disponibles y sus efectos, exhortándoles a utilizarlos para alcanzar alguna solución alterna en los casos en que proceda.

El Juez verificará el cumplimiento de la obligación anterior y, en caso de que el adolescente o la víctima manifiesten su desconocimiento, éste explicará y exhortará a la utilización de algún mecanismo alternativo.

#### CAPÍTULO II ACUERDOS REPARATORIOS

##### **Artículo 95. Procedencia**

Los acuerdos reparatorios procederán en los casos en que se atribuyan hechos previstos como delitos, en los que no procede la medida de sanción de internamiento de conformidad con esta Ley.

La procedencia del acuerdo reparatorio no implica ni requiere el reconocimiento en el proceso por parte de la persona adolescente de haber realizado el hecho que se le atribuye.

##### **Artículo 96. Violencia familiar**

Los acuerdos reparatorios no procederán en el delito de violencia familiar o su equivalente en las entidades federativas.

##### **Artículo 97. Trámite**

Una vez que el Ministerio Público o, en su caso, el Juez, hayan invitado a los interesados a participar en un mecanismo alternativo de solución de controversias, y éstos hayan aceptado, elegirán el Órgano de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias al que se turnará el caso.

Los acuerdos reparatorios una vez validados por el licenciado en derecho en los términos de la Ley de Mecanismos Alternativos, deberán ser aprobados por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial y por el Juez de Control cuando ya se haya formulado la imputación. La parte inconforme con la determinación del Ministerio



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Público podrá solicitar control judicial dentro del plazo de diez días contados a partir de dicha determinación.

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de Control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar, que no actuaron bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción, y que se observaron los principios del Sistema y la persona adolescente comprende el contenido y efectos del acuerdo.

### **Artículo 98. Contenido de los acuerdos reparatorios**

En caso de que el acuerdo contenga obligaciones económicas por parte de la persona adolescente, siempre que sea proporcional, el Juez o el Ministerio Público deberán verificar, además, que en la medida de lo posible los recursos provengan del trabajo y esfuerzo de la persona adolescente.

### **Artículo 99. Efectos del cumplimiento e incumplimiento del acuerdo**

Si la persona adolescente cumpliera con todas las obligaciones pactadas en el acuerdo, la autoridad competente resolverá la terminación del procedimiento y ordenará el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento por extinción de la acción penal, según corresponda.

Si la persona adolescente incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo fijado o dentro de seis meses contados a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo de no haberse determinado temporalidad, el procedimiento continuará como si no se hubiera realizado el acuerdo a partir de la última actuación que conste en el registro.

## **CAPÍTULO III SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO**

### **Artículo 100. Procedencia**

La suspensión condicional del proceso procederá a solicitud de la persona adolescente o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

- I.** Que se haya dictado auto de vinculación a proceso por hechos previstos como delito en los que no procede la medida de sanción de internamiento establecida en esta Ley, y
- II.** Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

### **Artículo 101. Condiciones y Plan de Reparación**

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, la persona adolescente deberá presentar un plan de reparación y las condiciones que estaría dispuesta a cumplir durante el plazo en que se suspenda el proceso, en su caso.

Se privilegiará que la víctima participe en la elaboración del plan de reparación y en sugerir las condiciones por cumplir, a través de un mecanismo alternativo de solución de controversias, conforme a esta Ley, siempre y cuando no se trate de un delito por el que no procediera un acuerdo reparatorio.

El plazo para el cumplimiento del plan de reparación no podrá exceder de tres años.

### **Artículo 102. Condiciones**

El Juez fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año, y determinará una o varias de las condiciones que deberá cumplir la persona adolescente. Además de las condiciones que establece el Código Nacional se podrán imponer las siguientes:

- I.** Comenzar o continuar la escolaridad que le corresponda;
- II.** Prestar servicio social a favor de la comunidad, las víctimas, del Estado o de instituciones de beneficencia pública o privada, en caso de que la persona adolescente sea mayor de quince años;
- III.** Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez determine, un oficio, arte, industria o profesión si no tiene medios propios de subsistencia, siempre y cuando su edad lo permita;
- IV.** En caso de hechos tipificados como delitos sexuales, la obligación de integrarse a programas de educación sexual que incorporen la perspectiva de género,
- V.** Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- VI.** Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones, y
- VII.** Cualquier otra condición que, a juicio del Juez, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima y contribuyan a cumplir con los fines socioeducativos de la persona adolescente.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Las condiciones deberán mantener relación con el delito que se le atribuya a la persona adolescente, serán las menos y de cumplimiento posible, y de mínima intervención.

Cuando se acredite plenamente que la persona adolescente no puede cumplir con alguna de las obligaciones anteriores por ser contrarias a su salud, o alguna otra causa de especial relevancia, el Juez podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por otra u otras análogas que resulten razonables.

Para fijar las condiciones, el Juez puede disponer que la persona adolescente sea sometida a una evaluación previa por parte de la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez las condiciones a las que consideren debe someterse la persona adolescente. Las condiciones deberán regirse bajo los principios de carácter socioeducativo, proporcionalidad, mínima intervención, autonomía progresiva, justicia restaurativa y demás principios del Sistema.

El Juez explicará a la persona adolescente las obligaciones contenidas en las condiciones impuestas y la prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

### **Artículo 103. Audiencia**

Las audiencias se llevarán a cabo conforme lo establece el Código Nacional. Durante el debate las partes podrán expresar observaciones a las condiciones propuestas, las que serán resueltas de inmediato.

### **Artículo 104. Revocación de la suspensión**

Si la persona adolescente dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas o no cumpliera con el plan de reparación o las condiciones, el Juez, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda.

En lugar de la revocación, el Juez podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional hasta por seis meses. Esta extensión del término solo podrá imponerse una vez.

La revocación de la suspensión condicional del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la imposición de una medida no privativa de libertad.

### **Artículo 105. Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso**

La obligación de cumplir con las condiciones impuestas por la suspensión del proceso y el plazo otorgado para su cumplimiento se suspenderán mientras la persona adolescente esté privada de su libertad por otro proceso. Una vez que la persona adolescente obtenga su libertad se reanudarán.





## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Si la persona adolescente está sometida a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones y el plazo otorgado para tal efecto continuarán vigentes.

### LIBRO TERCERO PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES

#### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

###### **Artículo 106. Objeto**

El procedimiento para adolescentes tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de un hecho señalado como delito, determinar si la persona adolescente es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley. El proceso deberá observar en todo momento el fin socioeducativo del Sistema.

###### **Artículo 107. Las medidas privativas de libertad**

Las medidas privativas de la libertad deberán evitarse y limitarse en los términos establecidos en esta Ley, debiéndose aplicar medidas cautelares y de sanción menos gravosas siempre que sea posible. Las medidas privativas de la libertad serán aplicadas por los periodos más breves posibles.

###### **Artículo 108. Plazos**

En el proceso especial para adolescentes los plazos son perentorios y se pueden habilitar días y horas no laborables para conocer de la causa.

##### CAPÍTULO II DE LA PRESCRIPCIÓN

###### **Artículo 109. Plazos especiales de prescripción**

Atendiendo a las reglas de prescripción establecidas en las legislaciones penales aplicables y teniendo en cuenta la edad de la persona adolescente al momento de la comisión de la conducta, la prescripción de la acción penal se ajustará a lo siguiente:

- I. Para las personas adolescentes del Grupo etario I, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de un año;
- II. Para las personas adolescentes del Grupo etario II, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de tres años;



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

### **III.** Para adolescentes del Grupo etario III, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de cinco años.

Lo previsto en las fracciones anteriores aplicará para las conductas cometidas por las personas adolescentes de conformidad con la presente Ley. En los demás casos, la prescripción será de un año.

Tratándose de delitos sexuales o de trata de personas cometidos por adolescentes en contra de niñas, niños y adolescentes, el plazo de prescripción empezará a correr cuando la víctima cumpla dieciocho años.

#### **Artículo 110. De la posible acumulación y separación de procesos**

La acumulación o separación de procesos procederá y se resolverá de conformidad con el Código Nacional.

En los casos de acumulación de procesos seguidos a una misma persona adolescente, el Órgano Jurisdiccional competente decretará, en su caso, las medidas que correspondan.

En caso de que se decretara la separación de procesos que se estuvieren siguiendo a una misma persona adolescente, y se resolvieren dictando medidas en más de uno de ellos, en el caso de su ejecución se atenderá a lo establecido en el Libro Cuarto de esta Ley.

#### **Artículo 111. Suspensión e interrupción**

La prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, en forma individual, para cada una de las personas adolescentes que intervinieron en la comisión del hecho. En el caso de acumulación de procesos, las acciones respectivas que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.

#### **Artículo 112. Prescripción de la medida de sanción por sustracción**

Cuando la persona adolescente sujeto a una medida de sanción privativa de libertad se sustraiga de ella, se necesitará para la prescripción el mismo tiempo que faltaba para cumplirla, más una cuarta parte de la medida impuesta. En este caso, el plazo para la prescripción no podrá ser menor de un año.

#### **Artículo 113. Incompetencia**

Cuando en el transcurso del procedimiento se compruebe que la persona a quien se imputa la realización del hecho señalado como delito era mayor de dieciocho años de edad al momento de su realización, el Ministerio Público especializado, se declarará incompetente y remitirá de inmediato las actuaciones al Ministerio Público competente.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

En caso de que el Órgano Jurisdiccional especializado estuviere conociendo del asunto, a solicitud de parte, previa audiencia, se declarará incompetente para seguir conociendo del asunto y remitirá los registros al Juez competente. La persona mayor de dieciocho años de edad quedará a disposición de la autoridad administrativa o jurisdiccional competente.

Si en el transcurso del procedimiento se comprueba que la persona a quien se le imputa la realización del hecho era menor de doce años de edad al momento de realizarlo, quedará al cuidado de quien legalmente le corresponda, debiendo notificarse a la Procuraduría de Protección competente, para que actúe en términos de lo previsto por la Ley General.

### **Artículo 114. Validez de actuaciones**

Las actuaciones que se remitan por causa de incompetencia serán válidas tanto para la jurisdicción especial de adolescentes como para la ordinaria, siempre que no contravengan los fines de esta Ley ni los derechos humanos de la persona adolescente.

### **Artículo 115. Utilización de medios electrónicos**

Se podrán utilizar para la realización de todos los actos procesales los medios electrónicos y tecnológicos previstos en el Código Nacional.

### **Artículo 116. Separación de procedimientos**

Cuando en la comisión de un delito participen tanto adolescentes como mayores de dieciocho años, los procedimientos se llevarán por separado, cada uno ante la autoridad competente.

### **Artículo 117. Duración del proceso para adolescentes**

Desde la vinculación a proceso hasta el dictado de la sentencia no podrá transcurrir un plazo mayor a seis meses, salvo que la extensión de dicho plazo sea solicitada por la persona adolescente por serle benéfica.

### **Artículo 118. Del procedimiento**

Las etapas del procedimiento penal para adolescentes serán las que prevé el Código Nacional, el cual se regirá por las normas contenidas en esta Ley y supletoriamente por las del Código Nacional.

## **TÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES**

### **CAPÍTULO ÚNICO MEDIDAS CAUTELARES**

### **Artículo 119. Medidas cautelares personales**

Sólo a solicitud del Ministerio Público, la víctima u ofendido, y bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta Ley, el Órgano Jurisdiccional podrá imponer a la

**COMISIÓN DE JUSTICIA**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

persona adolescente, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

- I.** Presentación periódica ante autoridad que el Juez designe;
- II.** La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Órgano Jurisdiccional, sin autorización del Juez;
- III.** La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Órgano Jurisdiccional;
- IV.** La prohibición de asistir a determinadas reuniones o de visitar o acercarse a ciertos lugares;
- V.** La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas, ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- VI.** La separación inmediata del domicilio;
- VII.** La colocación de localizadores electrónicos;
- VIII.** Garantía económica para asegurar la comparecencia;
- IX.** Embargo de bienes;
- X.** Inmovilización de cuentas;
- XI.** El resguardo en su domicilio con las modalidades que el Órgano Jurisdiccional disponga, y
- XII.** Internamiento preventivo.

En cualquier caso, el Juez de Control para Adolescentes, previo debate, puede prescindir de toda medida cautelar, cuando la promesa del adolescente de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían el dictado de la medida conforme al artículo siguiente.

El Juez deberá explicar, claramente, cada una de las medidas cautelares impuestas a la persona adolescente, su forma de cumplimiento y las consecuencias de incumplimiento.

Las medidas cautelares se podrán modificar, sustituir o revocar en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia firme.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Si el fallo resulta absolutorio, el Órgano Jurisdiccional deberá levantar de oficio todas las medidas cautelares impuestas a la persona adolescente.

### **Artículo 120. Reglas para la imposición de medidas cautelares**

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable y sólo se dictarán para asegurar la presencia de la persona adolescente en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o para evitar la obstaculización del procedimiento.

Al imponer las medidas cautelares el Órgano Jurisdiccional deberá considerar el criterio de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad según las circunstancias particulares de cada adolescente.

Las medidas de garantía económica, embargo de bienes e inmovilización de cuentas sólo procederán cuando la persona adolescente haya cumplido la mayoría de edad y cuente con bienes o cuentas bancarias propias.

Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía, el Juez fijará el monto, la modalidad de la prestación y apreciará su idoneidad. Para resolver sobre dicho monto, el Juez deberá tomar en cuenta las características del adolescente y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo. La autoridad judicial hará la estimación del monto de manera que constituya un motivo eficaz para que el adolescente se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

La garantía será presentada por el adolescente, por su persona responsable, u otra persona en los términos y condiciones que para la exhibición de fianzas estén establecidos en la legislación penal vigente de la entidad.

Se hará saber al fiador, en la audiencia en la que se decida la medida, las consecuencias del incumplimiento por parte del adolescente.

### **Artículo 121. Revisión de la medida cautelar de internamiento preventivo**

La medida cautelar de prisión preventiva deberá ser revisada mensualmente, en audiencia, por el Juez de Control. En la audiencia se revisarán si las condiciones que dieron lugar a la prisión preventiva persisten o, en su caso, si se puede imponer una medida cautelar menos lesiva.

### **Artículo 122. Reglas para la imposición del internamiento preventivo**

A ninguna persona adolescente menor de catorce años le podrá ser impuesta la medida cautelar de prisión preventiva.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

A las personas adolescentes mayores de catorce años, les será impuesta la medida cautelar de internamiento preventivo, de manera excepcional y sólo por los delitos que ameriten medida de sanción de internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y únicamente cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia de la persona adolescente en el juicio o en el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, o de los testigos o de la comunidad. En los casos que proceda la medida de sanción de internamiento, podrá ser aplicada la prisión preventiva, siempre y cuando exista necesidad de cautela.

El Ministerio Público deberá favorecer en su propuesta una medida cautelar diferente a la prisión preventiva, o en su caso, justificar la improcedencia de estas para poder iniciar el debate de la imposición de la prisión preventiva.

La prisión preventiva se aplicará hasta por un plazo máximo de cinco meses. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, la persona adolescente será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, pudiéndosele imponer otras medidas cautelares.

No se aplicarán a las personas adolescentes los supuestos de prisión preventiva oficiosa establecidos en el artículo 19 de la Constitución.

Las medidas de prisión preventiva no podrán combinarse con otras medidas cautelares y deberá ser cumplida en espacios diferentes a las destinadas al cumplimiento de las medidas de sanción de internamiento.

### **Artículo 123. Máxima prioridad en la tramitación efectiva del procedimiento en que el adolescente se encuentre en internamiento preventivo**

A fin de que el internamiento preventivo sea lo más breve posible, el Ministerio Público y los Órganos Jurisdiccionales deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que una persona adolescente se encuentre sujeta a esta medida cautelar.

### **Artículo 124. Supervisión de la medida cautelar**

La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso será la encargada de realizar la supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, obligaciones procesales impuestas por la suspensión condicional del proceso y los acuerdos preparatorios de cumplimiento diferido. Para el cumplimiento de sus funciones y conforme a su presupuesto contará con las áreas especializadas necesarias.

Los lineamientos y el procedimiento para la supervisión de las condiciones de la suspensión condicional serán los ordenados en el Código Nacional.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

### TÍTULO III DE LA INVESTIGACIÓN

#### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

##### **Artículo 125. Prohibición del arraigo**

Por ningún motivo las disposiciones relativas al arraigo serán aplicables en el caso de las personas adolescentes.

##### **Artículo 126. Protección especial para persona detenida menor de doce años de edad**

Si la persona es menor a doce años de edad el Ministerio Público deberá inmediatamente dar aviso a quienes ejerzan sobre ella la patria potestad o tutela, así como a la Procuraduría de Protección competente para que ésta aplique, en caso de resultar procedente, el procedimiento de protección y restitución de derechos establecidos en el artículo 123 de la Ley General o en la legislación estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes aplicable.

##### **Artículo 127. Formas de terminación de la investigación**

El Ministerio Público podrá determinar abstenerse de investigar, el no ejercicio de la acción penal, decidir el archivo temporal o aplicar los criterios de oportunidad, en los términos previstos en esta Ley y en el Código Nacional.

##### **Artículo 128. Criterios de Oportunidad**

Además de los casos en los que proceda la aplicación de los criterios de oportunidad, de acuerdo con el Código Nacional, el Ministerio Público podrá también prescindir de la acción penal cuando se trate de conductas atribuidas a adolescentes que no lesionen o pongan gravemente en riesgo el bien jurídico tutelado y que puedan ser consideradas como parte del proceso de desarrollo y formación.

### TÍTULO IV AUDIENCIA INICIAL

#### CAPÍTULO ÚNICO AUDIENCIA INICIAL

##### **Artículo 129. Detención en flagrancia**

Cuando una persona adolescente sea sorprendida en la comisión de una conducta que las leyes señalen como delito, podrá ser detenida sin orden judicial y deberá ser puesta a disposición inmediata de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud lo pondrá a disposición del Ministerio Público competente. El primer respondiente deberá hacer el registro inmediato de la detención.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Al tener a su disposición a la persona adolescente, el Ministerio Público evaluará si procede decretar la libertad, dictar un criterio de oportunidad o remitir al adolescente a un programa educativo. Si ello no fuera posible, deberá determinar si, a su juicio, existe la necesidad de la imposición de una medida cautelar y su tipo, lo que deberá informar a la brevedad a la defensa de la persona adolescente. Asimismo, deberá considerar ponerlo a disposición del Juez de Control sin agotar el plazo de treinta y seis horas al que se refiere el artículo siguiente.

### **Artículo 130. Audiencia inicial**

En los casos de personas adolescentes detenidos en flagrancia, en términos de la Constitución y el Código Nacional, el Ministerio Público deberá ponerlos a disposición del Juez en un plazo que no podrá exceder de treinta y seis horas, salvo que el Ministerio Público requiera agotar el plazo constitucional por las características propias de la investigación que así lo justifique. En casos de cumplimiento de orden de aprehensión o comparecencia serán puestos de inmediato a disposición del Juez de Control.

### **Artículo 131. Plazo para la investigación complementaria**

Antes de concluir la audiencia inicial, el Ministerio Público deberá solicitar el plazo para el cierre de la investigación complementaria y deberá justificar su solicitud. El Juez fijará un plazo para que el Ministerio Público cierre dicha investigación que no podrá ser mayor a tres meses, contados en días naturales, a partir del auto de vinculación a proceso, tomando en consideración la complejidad de los hechos atribuidos a la persona adolescente y la complejidad de los mismos.

El Juez en audiencia fijará la fecha del cierre del plazo, o en su caso, de la prórroga del mismo.

### **Artículo 132. Cierre del plazo de la investigación complementaria**

Transcurrido el plazo fijado para el cierre de la investigación, esta se dará por cerrada, salvo que las partes soliciten la prórroga al Juez, antes de cumplirse el plazo fijado y de forma justificada, el cual no podrá ser mayor a un mes.

### **Artículo 133. Consecuencias de la conclusión del plazo del cierre de la investigación complementaria**

Cerrada la investigación complementaria, si el Ministerio Público, dentro de los cinco días naturales siguientes, no solicita el sobreseimiento, la suspensión del proceso, o formula acusación, el Juez de Control pondrá el hecho en conocimiento del Titular del Ministerio Público respectivo para que se pronuncie en el plazo de tres días naturales. Transcurrido este plazo, sin que dicho titular se haya pronunciado, el Juez dictará el sobreseimiento.





## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

### TÍTULO V ETAPA INTERMEDIA

#### CAPÍTULO ÚNICO DE LA ETAPA INTERMEDIA

##### **Artículo 134. Disposiciones supletorias**

La fase escrita de la etapa intermedia del procedimiento especial para personas adolescentes se registrará por las disposiciones establecidas en este Capítulo, y la fase oral por lo dispuesto en este Capítulo y supletoriamente lo dispuesto en el Código Nacional.

##### **Artículo 135. Objeto de la etapa intermedia**

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia.

La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

##### **Artículo 136. Contenido de la acusación**

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra la persona adolescente, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público deberá contener en forma clara y precisa:

- I.** La individualización de las personas adolescentes acusadas y de su Defensor;
- II.** La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
- III.** La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV.** La relación de las modalidades de los hechos señalados como delito que concurrieren;
- V.** La autoría o participación concreta que se atribuye a la persona adolescente;
- VI.** La expresión de los preceptos legales aplicables;



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

- VII.** El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- VIII.** El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- IX.** Las medidas de sanción cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso las correspondientes al concurso de hechos señalados como delitos;
- X.** Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de las medidas de sanción;
- XI.** La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- XII.** La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
- XIII.** La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacerse del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

### **Artículo 137. Actuación de la víctima u ofendido**

Dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la acusación, la víctima u ofendido o su asesor jurídico, por escrito, podrán señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y proponer su corrección. Asimismo, en caso de estimarlo pertinente, podrá ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, así como la que considere pertinente para acreditar la existencia y el monto de los daños y perjuicios.

Las actuaciones de la víctima u ofendido o de su asesor deberán ser notificadas por conducto del Juez de Control, tanto al Ministerio Público, como a la persona adolescente o su defensor al día siguiente de haber sido presentadas. El Ministerio Público contará con tres días para emitir un pronunciamiento sobre dichas actuaciones, el cual deberá serle notificado en los mismos términos tanto a la víctima u ofendido o su asesor, así como a la persona adolescente o su defensor.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

### **Artículo 138. Contestación a la acusación**

Concluidos los plazos a los que se refiere el artículo anterior, la persona adolescente y su defensor dispondrán de un plazo de cinco días hábiles para contestar la acusación por escrito, la cual deberá ser presentada por conducto del Juez de Control y por la cual se podrá:

- I.** Señalar vicios formales a los escritos de acusación y complementarios del asesor jurídico de la víctima y, si lo considera pertinente, requerir su corrección;
- II.** Solicitar la acumulación o separación de acusaciones;
- III.** Hacer valer las excepciones de previo y especial pronunciamiento, y
- IV.** Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que pretende se produzcan en la audiencia de juicio.

El Juez de Control, dispondrá de un plazo de cuarenta y ocho horas para notificarlo a las partes.

### **Artículo 139. Descubrimiento probatorio**

A partir del momento en que la persona adolescente se encuentre detenida, cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarla, o antes de su primera comparecencia ante el Juez, la persona adolescente y su defensa tendrán derecho a conocer y a obtener copia gratuita de todos los registros y a tener acceso a lugares y objetos relacionados con la investigación, con la oportunidad debida para preparar la defensa.

El descubrimiento probatorio a cargo de la defensa consiste en la entrega material a las demás partes de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en juicio. Tratándose de la prueba pericial, el Defensor deberá anunciar su ofrecimiento al momento de descubrir los medios de prueba a su cargo, y el informe respectivo deberá ser entregado a las demás partes, a más tardar, en la audiencia intermedia.

### **Artículo 140. Citación a la audiencia**

Transcurrido el plazo previsto para que la defensa conteste la acusación, el Juez de Control señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a tres ni exceder de cinco días.

### **Artículo 141. Unión y separación de acusación**

Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el Juez de Control considere conveniente someter a una misma audiencia de Juicio, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá unirlas y decretar la apertura de un solo juicio



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a una misma persona adolescente o porque deben ser examinadas con los mismos medios de prueba.

El Juez de Control podrá dictar autos de apertura del juicio separados, para distintos hechos o diferentes personas adolescentes que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia del debate, pudiera provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de la audiencia del debate o afectación del derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

## TÍTULO VI DEL JUICIO

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 142. Oralidad y publicidad**

El juicio se desahogará de manera oral. Se llevará a puerta cerrada. Sólo podrán estar presentes quienes en ella intervengan, salvo que la persona adolescente solicite que sea público, con las restricciones que el Tribunal de Juicio Oral ordene. Se observará lo dispuesto en el Código Nacional para el desarrollo de la etapa de enjuiciamiento.

### CAPÍTULO II DELIBERACIÓN, FALLO Y SENTENCIA

#### **Artículo 143. Sentencia**

Concluido el juicio, el Tribunal de Juicio Oral resolverá sobre la responsabilidad de la persona adolescente, atendiendo a lo establecido en esta Ley.

El Tribunal de Juicio Oral apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código Nacional.

Sólo podrá emitirse sentencia condenatoria cuando el Tribunal de Juicio Oral adquiera la convicción de que la persona adolescente es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. En caso de duda respecto de la responsabilidad, el Tribunal de Juicio Oral deberá absolver a la persona adolescente.

No se podrá condenar a un adolescente con el sólo mérito de su propia declaración.

#### **Artículo 144. Comunicación del fallo**

Una vez cerrado el debate, el Juez ordenará un receso a fin de estar en condiciones de emitir el sentido del fallo.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Sólo si se trata de un caso cuyas circunstancias o complejidad lo ameriten, el Juez declarará el aplazamiento hasta por veinticuatro horas.

### **Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción**

En ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años cumplidos y menos de catorce años. La duración máxima de las medidas de sanción no privativas de libertad que se podrá imponer en estos casos es de un año y solo podrá imponer una medida de sanción.

Para las personas que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre catorce años y menos de dieciocho años, el Juez podrá imponer el cumplimiento de hasta dos medidas de sanción. Podrá determinar el cumplimiento de medidas de sanción no privativas de la libertad y privativas de libertad de forma simultánea, alterna o sucesiva, siempre que sean compatibles y la duración conjunta de las mismas se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo.

Las medidas privativas de libertad se utilizarán como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda.

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años, será de tres años.

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre dieciséis años y menos de dieciocho años será de cinco años.

Las medidas de sanción privativas de libertad solo podrán imponerse por las conductas establecidas en el artículo 164 de esta Ley.

Para la tentativa punible no procederá la imposición de las medidas de sanción privativas de libertad.

La duración máxima del internamiento podrá ser de hasta cinco años en los casos de homicidio calificado, violación tumultuaria, en los casos de secuestro; hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada.

### **Artículo 146. De la aplicación de la medida de sanción privativa de la libertad en casos de intervención a título de participación**

En caso de que la persona adolescente haya intervenido en la comisión de un hecho que la ley señale como delito a título de partcipe, solo se podrá imponer hasta tres cuartas partes del límite máximo de la medida de sanción privativa de la libertad que esta Ley establece, de acuerdo con el grupo etario al que pertenece.



### COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Son formas de participación las siguientes:

- I.** Los que dolosamente presten ayuda;
- II.** Los que con posterioridad a su ejecución auxilién al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y
- III.** Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

#### **Artículo 147. De la aplicación de la medida de sanción privativa de la libertad en casos de concurso de delito**

En los casos de concurso ideal o real de delitos se impondrá a la persona adolescente la medida de sanción privativa de la libertad correspondiente por el delito que prevea la punibilidad más alta, excluyéndose las medidas privativas de libertad por los delitos restantes.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad jurisdiccional podrá imponer a la persona adolescente las medidas de sanción no privativas de libertad por los delitos restantes, respecto de los cuales no se impuso una medida privativa de la libertad.

La medida de sanción privativa de libertad impuesta a la persona adolescente no podrá exceder del límite máximo que esta Ley establece, de acuerdo con el grupo etario al que pertenece al momento de la comisión del hecho que la ley señale como delito.

Son formas de participación las siguientes:

- I.** Los que dolosamente presten ayuda;
- II.** Los que con posterioridad a su ejecución auxilién al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y
- III.** Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

#### **Artículo 148. Criterios para la imposición e individualización de la medida de sanción**

Para la individualización de la medida de sanción el Órgano Jurisdiccional debe considerar:

- I.** Los fines establecidos en esta Ley;
- II.** La edad de la persona adolescente y sus circunstancias personales, familiares, económicas y sociales así como su vulnerabilidad, siempre a su favor;



### COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

- III.** La comprobación de la conducta y el grado de la participación de la persona adolescente;
- IV.** Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho;
- V.** Las circunstancias en que el hecho se hubiese cometido, tomando especialmente en cuenta aquellas que atenúen o agraven la responsabilidad;
- VI.** La posibilidad de que la medida de sanción impuesta sea posible de ser cumplida por la persona adolescente;
- VII.** El daño causado por la persona adolescente y sus esfuerzos por repararlo, y
- VIII.** Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que no sea contrario a los principios y fines de esta Ley.

Especialmente, se deberá considerar sustituir la medida de sanción de internamiento, de conformidad con los artículos 208 y 209 de esta Ley, en los siguientes casos:

- a)** Cuando se trate de una adolescente gestante;
- b)** Cuando se trate de una adolescente madre, única cuidadora o cuidadora principal de su hija o hijo, o
- c)** Cuando se trate de una adolescente madre de una niña o niño con discapacidad.

#### **Artículo 149. Obediencia debida**

Se excluye la responsabilidad de la persona adolescente que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años y menos de catorce, cuando el delito se realice por orden de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre el adolescente y éste no tuviera conocimiento pleno de la ilicitud de los hechos.

En los casos en los que la persona adolescente a que se refiere este artículo tuviera conocimiento de la ilicitud de los hechos, se le impondrá la medida de sanción de apercibimiento de la aplicación de medidas de protección.

En ambos casos, se les impondrán sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas tendientes a la identificación de conductas antisociales y la inculcación de principios que fortalezcan sus valores humanos.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

### **Artículo 150. Audiencia de individualización**

Decidida la responsabilidad de la persona adolescente en el hecho imputado, se celebrará una audiencia de individualización de la medida de sanción en la que se podrán desahogar pruebas. Esta audiencia se llevará a cabo dentro de los tres días siguientes a la comunicación del fallo, prorrogables hasta por otros tres, a solicitud de la persona adolescente y su defensor.

Cerrado el debate, el Juez procederá a manifestarse con respecto a las medidas a imponer a la persona adolescente y sobre la forma de reparación del daño causado a la víctima u ofendido, en su caso.

El Juez explicará a la persona adolescente, de forma clara y sencilla, la medida de sanción que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida, las consecuencias de su incumplimiento y los beneficios que conlleva su cumplimiento. Estas advertencias formarán parte integral de la sentencia.

El Juez podrá imponer a la persona adolescente un máximo de dos medidas, además de la reparación del daño y la amonestación, en su caso, siempre que estas no sean incompatibles, garantizando la proporcionalidad y compatibilidad entre ellas, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso sucesiva.

### **Artículo 151. Contenido de la Sentencia**

Además de los requisitos establecidos en el Código Nacional, la sentencia debe estar redactada en un lenguaje accesible para la persona adolescente y contener la medida de mayor gravedad que se impondría a este en caso de incumplimiento y las de menor gravedad por las que puede sustituirse la medida impuesta.

### **Artículo 152. Audiencia de notificación de la sentencia**

Para la notificación de la sentencia se celebrará una audiencia en un plazo no mayor a tres días, contado a partir del pronunciamiento del fallo absolutorio o la conclusión de la audiencia de individualización de la medida, en su caso. La copia de la sentencia será entregada a las partes y a la víctima u ofendido, en su caso, al final de esta audiencia.

En esta audiencia podrán estar presentes la persona adolescente, su defensor, las personas responsables del o la adolescente o representante legal y el Ministerio Público. En caso de que ninguna de las partes acuda, se dispensará la lectura y la sentencia se tendrá por notificada a todas las partes.

Una vez firme la sentencia condenatoria, el Tribunal de Juicio Oral deberá poner a disposición del Juez de Ejecución a la persona adolescente sin mayor dilación.





## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

### TÍTULO VII MEDIDAS DE SANCIÓN

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

##### **Artículo 153. Finalidades de las medidas de sanción**

El fin de las medidas de sanción es la reinserción social y reintegración de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un hecho señalado como delito, para lograr el ejercicio de sus derechos, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido, en los términos descritos por esta Ley. Para llevar a cabo esto, se deberán considerar los ámbitos individual, familiar, escolar, laboral y comunitario, en los que se desarrolle la persona adolescente.

El Juez de Ejecución y la Autoridad Administrativa deberán garantizar que el cumplimiento de la medida de sanción satisfaga dichas finalidades.

Todas las medidas de sanción están limitadas en su duración y finalidad a lo dispuesto en la sentencia, y no podrán, bajo ninguna circunstancia, superar el máximo previsto para cada una de ellas. Esto no excluye la posibilidad de terminar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, modificarla o sustituirla en beneficio de la persona adolescente, en los términos previstos por esta Ley.

Todas las medidas previstas en esta Ley deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de las personas responsables del o la adolescente, la comunidad y con el apoyo de especialistas.

##### **Artículo 154. Medios para lograr la reintegración y reinserción**

Para lograr la reintegración y reinserción de la persona adolescente se deberá:

- I.** Garantizar el cumplimiento de sus derechos;
- II.** Posibilitar su desarrollo personal;
- III.** Escuchar, tomar en cuenta su opinión e involucrarla activamente en la elaboración y ejecución de su Plan Individualizado de Actividades o Plan Individualizado de Ejecución;
- IV.** Minimizar los efectos negativos que la medida de sanción pudiera tener en su vida futura, y
- V.** Fomentar los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal, a menos que esto sea contrario a sus derechos.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

### **Artículo 155. Tipos de medidas de sanción**

Las medidas de sanción que se pueden imponer a las personas adolescentes son las siguientes:

- I.** Medidas no privativas de la libertad:
  - a) Amonestación;
  - b) Apercibimiento;
  - c) Prestación de servicios a favor de la comunidad;
  - d) Sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas;
  - e) Supervisión familiar;
  - f) Prohibición de asistir a determinados lugares, conducir vehículos y de utilizar instrumentos, objetos o productos que se hayan utilizado en el hecho delictivo;
  - g) No poseer armas;
  - h) Abstenerse a viajar al extranjero;
  - i) Integrarse a programas especializados en teoría de género, en casos de hechos tipificados como delitos sexuales;
  - j) Libertad Asistida.
- II.** Medidas privativas o restrictivas de la libertad:
  - a) Estancia domiciliaria;
  - b) Internamiento, y
  - c) Semi-internamiento o internamiento en tiempo libre.

El Juez podrá imponer el cumplimiento de las medidas de forma simultánea o alterna, siempre que sean compatibles.

En todos los casos que se apliquen medidas de sanción, se impondrá además la medida de reparación del daño a la víctima u ofendido.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

### **Artículo 156. Reincidencia**

Para la determinación de las medidas de sanción a las personas adolescentes, no se aplicarán las disposiciones relativas a la reincidencia, ni podrán ser en ningún caso considerados delincuentes habituales.

## **CAPÍTULO II MEDIDAS DE SANCIÓN NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD**

### **Artículo 157. Amonestación**

Es la llamada de atención que el Juez hace a la persona adolescente, exhortándolo para que en lo sucesivo se acoja a las normas sociales, de trato familiar y convivencia comunitaria.

El Juez deberá advertir a la persona responsable del o la adolescente sobre el hecho que se le atribuye a la persona adolescente y les solicitará intervenir para que el amonestado respete las normas anteriormente establecidas.

La amonestación deberá ser clara y directa, de manera que la persona adolescente comprenda la ilicitud de los hechos cometidos y los daños causados con su conducta a la víctima u ofendido y a la sociedad.

### **Artículo 158. Apercibimiento**

Consiste en la conminación que hace el Juez a la persona adolescente para que evite la futura realización de conductas tipificadas como delito, así como la advertencia que, en el caso de reincidir en su conducta, se le aplicará una medida más severa.

### **Artículo 159. Prestación de servicios a favor de la comunidad**

Consiste en que la persona adolescente realice tareas de interés general de modo gratuito, en su comunidad o en entidades de asistencia pública o privada sin fines de lucro, orientadas a la asistencia social, tales como hospitales, escuelas, parques, bomberos, protección civil, cruz roja y otros establecimientos similares, siempre que éstas medidas no atenten contra su salud o integridad física o psicológica. En la determinación del lugar en el que se prestará el servicio deberá tomarse en cuenta el bien jurídico afectado por el hecho realizado. Se preferirán las entidades del lugar de origen de la persona adolescente o donde resida habitualmente.

Las actividades asignadas deberán considerar las aptitudes de la persona adolescente, su edad y nivel de desarrollo.

La duración de esta medida no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año y las jornadas de servicios a la comunidad no podrán exceder de ocho horas semanales, que pueden ser cumplidas en fines de semana, días feriados o días festivos y sin que en ningún caso exceda la jornada laboral diaria.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

...Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

En ningún caso el cumplimiento de esta medida perjudicará la asistencia a la escuela, la jornada normal de trabajo u otros deberes a cargo de la persona adolescente.

Esta medida sólo podrá imponerse a las personas adolescentes mayores de quince años.

La imposición de esta medida no implicará la actualización de una relación laboral entre la persona adolescente sancionada, el Estado o la institución donde se preste el servicio.

### **Artículo 160. Sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas**

Esta medida tiene por objeto que la persona adolescente asista y cumpla con programas de asesoramiento colectivo u otras actividades análogas a cargo de personas e instancias especializadas, a fin de procurar que el adolescente se desarrolle integralmente y adquiera una actitud positiva hacia su entorno.

Este tipo de medidas tendrán una duración máxima de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas.

### **Artículo 161. Restauración del daño**

El Órgano Jurisdiccional podrá considerar como reparado el daño, de conformidad con lo establecido en la sentencia y a satisfacción de la víctima u ofendido, en su caso.

La reparación del daño aceptada por la víctima u ofendido excluye la indemnización civil por responsabilidad extra-contractual.

### **Artículo 162. Libertad Asistida**

Consiste en integrar a la persona adolescente a programas de formación integral bajo la vigilancia y seguimiento de un supervisor y con el apoyo de especialistas. Los programas a los que se sujetará a la persona adolescente estarán contenidos en el Plan correspondiente.

El fin de estas medidas consiste en motivar a la persona adolescente para iniciar, continuar o terminar sus estudios en el nivel educativo correspondiente, recibir educación técnica, cultural, recreativa y deporte, entre otras.

El Juez señalará en la resolución definitiva, el tiempo durante el cual el adolescente deberá ingresar y acudir a la institución.

Se dará preferencia a las instituciones que se encuentren más cercanos al domicilio familiar y social de la persona adolescente.

La duración de esta medida no podrá ser superior a dos años.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

### CAPÍTULO III MEDIDAS DE SANCIÓN PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD

#### **Artículo 163. Estancia domiciliaria**

Consiste en la permanencia de la persona adolescente en su domicilio, con su familia.

De no poder cumplirse en su domicilio, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse la estancia domiciliaria en una vivienda o institución pública o privada, de comprobada idoneidad, que se ocupe de cuidarlo.

La estancia domiciliaria no deberá afectar su asistencia al trabajo o al centro educativo al que concurra la persona adolescente.

La Autoridad Administrativa hará los estudios pertinentes para informar al Juez si la familia de la persona adolescente está en posibilidad de hacerse cargo de la aplicación de esta medida o si ello resulta conveniente. La duración de esta medida no puede ser superior a un año.

#### **Artículo 164. Internamiento**

El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:

- a) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;
- c) Terrorismo, en términos del Código Penal Federal;



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

- d) Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa;
- e) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;
- f) Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;
- g) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio;
- h) Violación sexual;
- i) Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente, y
- j) Robo cometido con violencia física.

### **Artículo 165. Cómputo de la duración del internamiento**

Al ejecutar una medida de sanción de internamiento se deberá computar el período de internamiento preventivo al que hubiere sido sometido la persona adolescente.

### **Artículo 166. Excepción al cumplimiento de la medida de sanción**

No podrá atribuirse a la persona adolescente el incumplimiento de las medidas de sanción que se le hayan impuesto cuando sea el Estado quien haya incumplido en la creación y organización de los programas para el seguimiento, supervisión y atención integral de las personas adolescentes condenados.

El incumplimiento de las medidas de sanción no se podrá considerar como delito.

### **Artículo 167. Semi-internamiento**

Consiste en la obligación de la persona adolescente de residir en el Centro de Internamiento durante los fines de semana o días festivos, según lo determine el Órgano Jurisdiccional, pudiendo realizar actividades formativas, educativas, socio-laborales, recreativas, entre otras, que serán parte de su Plan de Actividades. En caso de presentarse un incumplimiento de éste, se deberá informar inmediatamente a las personas responsables del o la adolescente. Deberá cuidarse que el Plan de Actividades no afecte las actividades cotidianas educativas y/o laborales de la persona adolescente.

La duración de esta medida no podrá exceder de un año.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre deben estar totalmente separados de aquellos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

## TÍTULO VIII RECURSOS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 168. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en el Código Nacional y en esta Ley.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

### CAPÍTULO II RECURSOS EN PARTICULAR

#### **Artículo 169. Queja y su procedencia**

Procederá queja en contra del juzgador de primera instancia por no realizar un acto procesal dentro del plazo señalado por esta Ley. La queja podrá ser promovida por cualquier parte del procedimiento y se tramitará sin perjuicio de las otras consecuencias legales que tenga la omisión del juzgador.

A partir de que se advierta la omisión del acto procesal, la queja podrá interponerse ante el Consejo.

Éste deberá tramitarla y resolverla en un plazo no mayor a tres días.

A partir de que se recibió la queja por el Órgano Jurisdiccional, éste tiene un plazo de veinticuatro horas para subsanar dicha omisión, o bien, realizar un informe breve y conciso sobre las razones por las cuales no se ha verificado el acto procesal o la formalidad exigidos por la norma omitida y remitir el recurso y dicho informe al Consejo.

El Consejo tendrá cuarenta y ocho horas para resolver si dicha omisión se ha verificado. En ese caso, el Consejo ordenará la realización del acto omitido y apercibirá al Órgano Jurisdiccional de las imposiciones de las sanciones previstas por la Ley Orgánica respectiva en caso de incumplimiento. En ningún caso, el Consejo podrá ordenar al Órgano Jurisdiccional los términos y las condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

### SECCIÓN I REVOCACIÓN

#### **Artículo 170. Procedencia del recurso de revocación**

El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal, en las que interviene la autoridad judicial, en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación.

El objeto de este recurso será que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.

#### **Artículo 171. Trámite**

El recurso de revocación se interpondrá oralmente en audiencia o por escrito, conforme a las siguientes reglas:

- I.** Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencia, deberá promoverse antes de que termine la misma. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo, o
- II.** Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito en un plazo de dos días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El Juez se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a las demás partes dentro del plazo de dos días de interpuesto el recurso, si se tratara de un asunto cuya complejidad así lo amerite.

La resolución que decida la revocación interpuesta oralmente en audiencia, deberá emitirse de inmediato; la resolución que decida la revocación interpuesta por escrito deberá emitirse dentro de los tres días siguientes a su interposición. En caso de que el Juez cite a audiencia por la complejidad del caso, resolverá en ésta.

### SECCIÓN II APELACIÓN

#### **Artículo 172. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de Control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los cinco días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratara de auto o cualquier otra providencia, y de siete días si se tratara de sentencia definitiva.





## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

La apelación contra el sobreseimiento dictado por el Tribunal de Juicio Oral se interpondrá ante el mismo tribunal dentro de los cinco días siguientes a su notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

Interpuesto el recurso, el Juez deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de cinco días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Magistrado Especializado.

### **Artículo 173. Derecho a la adhesión**

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición.

Quien se adhiera deberá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.

### **Artículo 174. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Magistrado Especializado lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Magistrado Especializado, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia, a fin de que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

### **Artículo 175. Resolución**

La resolución que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

La resolución confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de Alzada se pronunciará indicando si la prueba es o no admisible; y así lo comunicará al Juez de Control para lo que corresponda.

### LIBRO CUARTO EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

#### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

###### **Artículo 176. Definición.**

La etapa de ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten.

###### **Artículo 177. Competencia del Órgano Jurisdiccional.**

El Juez de Ejecución es la autoridad judicial responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo; debe resolver los incidentes que se presenten durante la ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

En ningún caso, autoridades administrativas o diferentes al Órgano Jurisdiccional podrán decretar la modificación, sustitución o el cumplimiento anticipado de la medida impuesta.

###### **Artículo 178. Competencia**

El Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán competencia en materia de ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo, de conformidad con los siguientes principios:

- I.** Son competentes para conocer de los procedimientos de ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo los jueces con jurisdicción en el lugar en que se encuentre la persona adolescente cumpliendo su medida, independientemente del fuero y del lugar en el que se hubiese dictado la medida de sanción o de internamiento preventivo.
- II.** En las controversias sobre traslados de un Centro de Internamiento a otro, serán competentes tanto los jueces con jurisdicción en el Centro de



### COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Internamiento de origen como en el de destino, correspondiendo conocer a aquél donde se presente la controversia.

- III.** Los conflictos competenciales en materia de ejecución de medidas de sanción se resolverán con apego a lo dispuesto en el Código Nacional.

Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales.

La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

#### **Artículo 179. Facultades del Juez de Ejecución**

El Juez de Ejecución tendrá las siguientes facultades:

- I.** Garantizar a las personas adolescentes a quienes se les haya dictado una medida de sanción o de internamiento preventivo, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la Constitución, los Tratados Internacionales, demás disposiciones legales y esta Ley;
- II.** Garantizar que la medida cautelar de internamiento preventivo o la de sanción se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la presente legislación permita;
- III.** Decretar las medidas de seguridad que procedan en sustitución de la medida de sanción de internamiento, en los casos en que la persona adolescente privada de la libertad llegue a padecer enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible y determinar la custodia de la misma a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar;
- IV.** Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de las medidas de sanción;
- V.** Garantizar a las personas adolescentes su defensa en el procedimiento de ejecución;
- VI.** Aplicar la ley más favorable a las personas adolescentes a quienes se les haya dictado una medida;
- VII.** Autorizar y revisar las condiciones de supervisión de las medidas de sanción de conformidad con la sentencia impuesta a la persona adolescente.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

- VIII.** Imponer los medios de apremio que procedan para hacer cumplir sus resoluciones;
- IX.** Resolver sobre las controversias que se presenten sobre las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas;
- X.** Resolver sobre la duración, modificación y extinción de la medida de sanción, y
- XI.** Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.

### **Artículo 180. Cumplimiento de las medidas**

La Autoridad Administrativa y los titulares de los Centros de Internamiento y de las Unidades de Seguimiento tomarán las decisiones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas.

Cuando la autoridad administrativa determine modificaciones en las condiciones de cumplimiento de la medida que comprometan los derechos de las personas adolescentes a quienes se les haya dictado una medida, es necesario que dicha determinación sea revisada por el Juez de Ejecución previamente, salvo los casos de urgencia en que se ponga en riesgo la integridad de quienes se encuentran en el Centro de Internamiento y la seguridad de los mismos. En estos casos el Juez de Ejecución revisará la determinación de la autoridad administrativa en un plazo que no exceda las veinticuatro horas.

Todas las decisiones que tomen las autoridades administrativas deberán estar debidamente fundadas y motivadas; serán notificadas inmediatamente a la persona adolescente sujeta a medida, a su Defensa, a la persona responsable de la persona adolescente y al Ministerio Público.

### **Artículo 181. Convenios**

Las Autoridades Administrativas de los órdenes local y federal podrán celebrar convenios con instancias privadas u organismos públicos especializados con la finalidad de garantizar que el adolescente cumpla la medida impuesta por el Órgano Jurisdiccional en pleno respeto de sus derechos humanos.

### **Artículo 182. Expediente de Ejecución**

Las Unidades de Internamiento y las Unidades de Seguimiento deberán integrar un expediente electrónico de ejecución de las medidas de internamiento preventivo y de las medidas de sanción, el expediente contendrá la siguiente información:

- a) Los datos de identidad de la persona adolescente;



### COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

- b) Las copias certificadas de la resolución que imponga la medida y, en su caso, del auto que declare que ésta ha causado estado;
- c) Día y hora de inicio y finalización de la medida;
- d) Datos acerca de la salud física y mental de la persona adolescente;
- e) En caso de sentencia, el Plan Individualizado de Ejecución, así como sus modificaciones, reportes e incidencias;
- f) Registro del comportamiento de la persona adolescente durante el cumplimiento de la medida, y
- g) Cualquier otro dato, circunstancia o característica particular de la persona adolescente que se considere importante.

#### **Artículo 183. Concurrencia de diversas medidas de sanción**

Cuando concorra el cumplimiento de diversas medidas de sanción contra una misma persona, en caso de ser compatibles, se cumplirán de manera simultánea. En caso de que sean incompatibles, se declararán extintas las medidas menos relevantes.

#### **Artículo 184. Concurrencia en la aplicación de sanciones y penas**

Cuando concorra el cumplimiento de medidas de sanción impuestas por jueces especializados de adolescentes y jueces penales, contra una misma persona, se declarará extinta la medida de sanción, para dar cumplimiento a la pena.

#### **Artículo 185. Participación de las personas responsables de las personas adolescentes durante el cumplimiento de las medidas**

La Autoridad Administrativa podrá conminar a las personas responsables de las personas adolescentes, para que brinden apoyo y asistencia a la persona adolescente durante el cumplimiento de las medidas. Para estos efectos procurará lo necesario para que se cuente con:

- I. Programas de capacitación a las personas responsables de las personas adolescentes;
- II. Programas de escuelas para personas responsables de las personas adolescentes;
- III. Programas de orientación y tratamiento en caso de alcoholismo o drogadicción;
- IV. Programas de atención médica;

**COMISIÓN DE JUSTICIA**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

- V. Cursos y programas de orientación, y
- VI. Cualquier otro programa o acción que permita a las personas responsables de las personas adolescentes, contribuir a asegurar el desarrollo integral de las personas adolescentes.

**Artículo 186. Informes a las personas responsables de las personas adolescentes**

Con excepción de los casos en que se considere perjudicial para la persona adolescente, los encargados de la ejecución de la medida de sanción, deberán procurar el mayor contacto con las personas responsables de las personas adolescentes, e informarles, por lo menos una vez al mes, sobre el desarrollo, modificación, obstáculos, ventajas o desventajas del Plan Individualizado de Ejecución.

**Artículo 187. Del Plan Individualizado de Ejecución**

Para la ejecución de las medidas de sanción que ameriten seguimiento deberá realizarse un Plan Individualizado de Ejecución que deberá:

- I. Sujetarse a los fines de la o las medidas impuestas por el Juez;
- II. Tener en cuenta las características particulares de la persona adolescente y sus posibilidades para cumplir con el Plan;
- III. Dar continuidad a los estudios de la persona adolescente en el nivel de escolaridad que le corresponda;
- IV. Escuchar y tomar en cuenta la opinión de la persona adolescente y, en su caso, de las personas responsables de las personas adolescentes, y
- V. Orientarse en los parámetros de la educación para la paz, la solución pacífica de conflictos y el aprendizaje de los derechos humanos.

**Artículo 188. Contenido del Plan Individualizado de Ejecución**

El Plan Individualizado de Ejecución deberá especificar:

- I. Los datos de identificación de la persona adolescente;
- II. Las medidas impuestas en la sentencia;
- III. Los objetivos particulares que se pretenden cumplir durante el proceso de reinserción y reintegración de la persona adolescente;
- IV. La determinación de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará;



### COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

- V. Las condiciones de cumplimiento de cada uno de las actividades incluidas en él;
- VI. El Centro de Internamiento o Instituciones que coadyuvarán con la Autoridad Administrativa para el cumplimiento de la medida;
- VII. La asistencia especial que se brindará a la persona adolescente;
- VIII. Las posibilidades de atenuación de los efectos de la medida;
- IX. Las condiciones de preparación necesarias para la terminación de la medida, y
- X. Cualquier otra condición que se considere relevante para lograr el cumplimiento de los objetivos del Plan Individualizado de Ejecución.

#### **Artículo 189. Personal especializado para la elaboración y revisión del Plan Individualizado de Ejecución**

El personal encargado de la elaboración y revisión periódica de los Planes Individualizados así como de la ejecución de las medidas previstas en esta Ley, deberá ser interdisciplinario, suficiente, en los términos de esta Ley, para cumplir con las tareas asignadas a la Autoridad Administrativa.

La Autoridad Administrativa hará del conocimiento del Juez de Ejecución el Plan Individualizado de Ejecución en un plazo que no excederá a diez días naturales contados a partir del momento en que quede firme la resolución que ordena la medida.

El personal encargado de la revisión periódica podrá proponer modificaciones al Plan Individualizado de Ejecución, siempre que los cambios no rebasen los límites de la sentencia, ni modifiquen la medida.

#### **Artículo 190. Supervisión Extraordinaria a los Centros de Internamiento**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, podrán ingresar, en cualquier momento y cuando lo consideren pertinente, a los Centros de Internamiento para adolescentes con el objeto de inspeccionar las condiciones en las que se encuentran las personas adolescentes y verificar cualquier hecho relacionado con posibles violaciones a los derechos humanos. Para tal efecto, los organismos de protección de derechos humanos designarán funcionarios que deberán acudir periódicamente a los Centros de Internamiento sin previo aviso y requerir de ellas toda la documentación y la información necesarias para el cumplimiento de sus funciones; las cuales les serán suministradas sin costo alguno.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Las instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil sin fines de lucro, debidamente acreditadas, que tengan como misión legítima en la defensa de los derechos de las personas adolescentes, podrán acudir a los Centros de Internamiento para inspeccionar las condiciones en que se encuentran las personas adolescentes y verificar el respeto a sus derechos fundamentales.

Las instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil deberán dar aviso de estas violaciones a los organismos de protección de los derechos humanos competentes.

En caso de encontrarse eventuales violaciones a los derechos humanos de las personas adolescentes en internamiento, tanto los organismos de protección de los derechos humanos, como las instituciones a las que se refieren los párrafos anteriores, deberán documentar el hecho y comunicarlo a la defensa y al Ministerio Público. En este caso, la defensa y el Ministerio Público ejercerán las acciones administrativas y jurisdiccionales que correspondan.

### **Artículo 191. De la implementación de los programas**

La Autoridad Administrativa deberá diseñar e implementar programas orientados a la protección de los derechos e intereses de las personas adolescentes a quienes se les haya dictado una medida.

Asimismo, podrá solicitar la intervención de instituciones públicas o la colaboración de las privadas, para que coadyuven en el cumplimiento de dichos programas, mediante los convenios correspondientes de conformidad con la legislación aplicable.

Las instituciones públicas o privadas coadyuvantes en el cumplimiento de los planes individualizados, deberán reportar a la Autoridad Administrativa los avances en el cumplimiento de los mismos.

## **CAPÍTULO II DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SANCIÓN**

### **Artículo 192. Objeto de la justicia restaurativa en la ejecución de medidas de sanción**

En la ejecución de las medidas de sanción podrán realizarse procesos restaurativos, en los que la víctima u ofendido, la persona adolescente y en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, participen de forma individual o conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas de los hechos que la ley señala como delitos, con el objeto de identificar las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como a coadyuvar en la reintegración de la víctima u ofendido y de la persona adolescente a quien se le haya dictado una medida de sanción, a la comunidad y la recomposición del tejido social.





## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

### **Artículo 193. Procedencia**

Los procesos restaurativos serán procedentes para todos los hechos señalados como delitos y podrán ser aplicados a partir de que quede firme la sentencia que imponga una medida de sanción a una persona adolescente.

El Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos se asegurará de que los casos sean revisados y, en su caso, atendidos por facilitadores especializados en los términos de esta Ley, quienes revisarán los casos y determinarán la viabilidad del proceso restaurativo, en conjunto con el Juez de Ejecución.

Los facilitadores especializados requerirán capacitación en justicia restaurativa en ejecución de medidas de sanción, los que estarán adscritos a la Autoridad Administrativa.

### **Artículo 194. Efectos del cumplimiento de acuerdos derivados de procesos restaurativos**

Cuando la víctima u ofendido, la persona adolescente y otros intervinientes alcancen un acuerdo en un proceso restaurativo y éste se cumpla, el efecto será que se tendrá por reparado el daño causado.

Fuera de lo establecido en el párrafo anterior, no habrá perjuicio ni beneficio alguno en el proceso de ejecución para la persona adolescente que participe en procedimientos de esta naturaleza.

### **Artículo 195. Procesos restaurativos**

Pueden aplicarse los procesos restaurativos a que se refiere esta Ley, o bien, que la persona adolescente, la víctima u ofendido y la comunidad afectada participen en programas individuales, bajo el principio de justicia restaurativa, establecido en este ordenamiento.

### **Artículo 196. Hechos señalados como delitos que ameriten la medida de sanción de internamiento**

Para la aplicación de procesos restaurativos que impliquen un encuentro de la persona adolescente con la víctima u ofendido en caso de hechos señalados como delitos que ameriten la medida de sanción de internamiento, las reuniones previas de preparación a que se refiere esta Ley, no podrán durar menos de seis meses.

Los procesos restaurativos que impliquen un encuentro entre las partes, solo podrán llevarse por petición de la víctima u ofendido, a partir de que la medida de sanción quede firme y hasta antes de su cumplimiento.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

### **Artículo 197. Mediación en internamiento**

En todos los conflictos inter-personales entre personas adolescentes sujetas a medidas de sanción de internamiento, procederá la mediación entendida como el proceso de diálogo, auto-responsabilización, reconciliación y acuerdo que promueve el entendimiento y encuentro entre las personas involucradas en un conflicto generando la pacificación de las relaciones y la reducción de la tensión derivada de los conflictos cotidianos que la convivencia en internamiento genera.

## **TÍTULO II PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 198. Audiencia de Inicio de Ejecución**

Una vez que la sentencia en la que se dicte una medida de sanción a una persona adolescente quede firme, el órgano que dicte dicha resolución la notificará al Juez de Ejecución competente en un plazo que no exceda a tres días hábiles.

El Juez de Ejecución remitirá copia certificada a la autoridad responsable de supervisar o ejecutar las medidas dictadas en un plazo que no exceda a tres días hábiles. La autoridad administrativa diseñará el Plan Individualizado de Ejecución conforme a lo que establece la presente Ley y lo comunicará al Juez de Ejecución.

El Juez de Ejecución citará a las partes a la audiencia inicial de ejecución a fin de resolver sobre la legalidad de lo establecido en el Plan Individualizado de Ejecución; asimismo, le expondrá de manera clara a la persona adolescente la forma en que habrá de ejecutarse dicho plan, quien es la autoridad encargada de la supervisión o ejecución de la medida, cuales son los derechos que le asisten durante la ejecución, las obligaciones que deberá cumplir y los recursos que, en caso de controversia, puede interponer.

### **Artículo 199. Inicio de cumplimiento de la medida**

La Autoridad Administrativa hará constar la fecha, hora y lugar en que se inicie el cumplimiento de la medida. En ese momento le informará personalmente a la persona adolescente los derechos y garantías que le asisten durante dicho cumplimiento, así como sus deberes y obligaciones.

### **Artículo 200. Revisión periódica del Plan Individualizado de Ejecución**

El Plan Individualizado de Ejecución debe ser revisado de oficio cada tres meses por la Autoridad Administrativa quien informará al Juez de Ejecución sobre la forma y las condiciones en que la persona adolescente ha cumplido total o parcialmente con aquel y, en su caso, las razones de su incumplimiento.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

La Autoridad Administrativa deberá informar a la persona adolescente, a la defensa, al Ministerio Público y en su caso, a la persona responsable de la persona adolescente, sobre los avances u obstáculos que haya enfrentado la persona adolescente para el cumplimiento del Plan Individualizado de Ejecución; y, en su caso, los cambios efectuados al mismo.

La inobservancia de estas obligaciones por parte de los servidores públicos responsables será sancionada administrativa y penalmente.

## CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

### Artículo 201. Peticiones administrativas

Las personas adolescentes a quienes se les haya dictado la medida de internamiento preventivo o internamiento y las personas legitimadas por esta Ley podrán formular peticiones administrativas ante el Centro de Internamiento en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento.

### Artículo 202. Legitimación

Se reconoce legitimidad para formular las peticiones ante las direcciones de los Centros de Internamiento a:

- I. La persona adolescente en internamiento;
- II. Los familiares hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad de la persona adolescente en internamiento, su cónyuge o concubinario;
- III. Los visitantes;
- IV. Los defensores públicos o privados;
- V. El Ministerio Público;
- VI. Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de protección a los derechos humanos en el orden federal o de las entidades federativas que tengan dentro de su mandato la protección de las personas adolescentes en internamiento o de grupos o individuos que se encuentren privados de la libertad, y
- VII. Las organizaciones de la sociedad civil que tengan dentro de su objeto la protección de los derechos de las personas adolescentes en internamiento o privadas de la libertad y que se encuentren debidamente acreditadas.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

### **Artículo 203. Debido proceso**

Las peticiones se sustanciarán conforme a las reglas establecidas en esta Ley, a fin de que el Centro de Internamiento para Adolescentes se pronuncie respecto de si ha existido o no una afectación en las condiciones de vida digna y segura en internamiento para las personas adolescentes o terceras personas afectadas y, en su caso, la subsanación de dicha afectación.

No procederá el desistimiento de las peticiones, por lo que las autoridades administrativas continuarán con su tramitación hasta su conclusión.

### **Artículo 204. Formulación de la petición**

Las peticiones administrativas se formularán por escrito sin formalidad alguna ante el titular del Centro de Internamiento, para lo cual se podrá aportar la información que considere pertinente, con el objeto de atender las condiciones de vida digna y segura en internamiento. La autoridad administrativa del Centro de Internamiento auxiliará a las personas adolescentes privadas de la libertad cuando lo soliciten para formular el escrito o, en su caso, notificarán a su Defensa para que le asista en la formulación de su petición.

En caso de que la petición sea formulada por persona distinta al adolescente en internamiento, esta deberá señalar nombre, domicilio, teléfono y, en su caso, correo electrónico, para que le sean notificadas las determinaciones respectivas.

### **Artículo 205. Acuerdo de inicio**

Una vez recibida la petición, el Centro de Internamiento para Adolescentes determinará un acuerdo en alguno de los siguientes sentidos:

- I.** Admitir la petición e iniciar el trámite del procedimiento;
- II.** Prevenir en caso de ser confusa, o
- III.** Desechar por ser notoriamente improcedente.

El acuerdo de la autoridad deberá realizarse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes y notificarse a la persona promovente de manera inmediata.

En caso de haberse realizado una prevención, el peticionario tendrá un plazo de setenta y dos horas para subsanarla, en caso de no hacerlo, se tendrá por desecheda.

En caso de desecharse, el peticionario podrá inconformarse ante el Juez de Ejecución en los términos de esta Ley.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

En caso de que no se emita el acuerdo o emitido el mismo no se notifique, dentro de las veinticuatro horas siguientes se entenderá que fue admitida la petición.

### **Artículo 206. Trámite del procedimiento**

Una vez admitida la petición, el titular del Centro de Internamiento tendrá la obligación de allegarse, por cualquier medio, de la información necesaria, dentro del plazo señalado para resolver, considerando siempre la que en su caso hubiese aportado el peticionario, y con la finalidad de emitir una resolución que atienda de manera óptima la petición, en caso de que así procediera.

La obligación de allegarse de información deberá estar acompañada de acciones diligentes a fin de no retrasar la resolución de la petición.

### **Artículo 207. Acumulación de peticiones**

Las peticiones administrativas que tengan un mismo objeto, total o parcialmente, serán acumuladas, cuando así proceda, para ser resueltas en un solo acto conjuntamente, continuándose la substanciación por separado de la parte que no se hubiese acumulado.

### **Artículo 208. Resolución de peticiones administrativas**

El titular del Centro de Internamiento estará obligado a resolver dentro de un término de cinco días contado a partir de la admisión de la petición y notificar en forma inmediata a la persona peticionaria.

Si la petición fue resuelta en sentido contrario a los intereses del peticionario o la resolución dada por la autoridad administrativa no satisface la petición, éste podrá formular controversia ante el Juez de Ejecución dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la referida resolución. Si los efectos del acto son continuos o permanentes podrá plantearse en cualquier momento la controversia ante el ante el Juez de Ejecución.

Si la petición no fuere resuelta dentro del término señalado en el primer párrafo, se entenderá que la determinación fue en sentido negativo. La negativa podrá ser motivo de controversia ante el Juez de Ejecución dentro de los diez días siguientes a la fecha en que feneció el plazo para el dictado de la resolución.

### **Artículo 209. Actos de imposible reparación**

Cuando los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento afecten derechos de imposible reparación, la persona legitimada podrá promover directamente ante el Juez de Ejecución para plantear su petición.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

En este caso el Juez de Ejecución de oficio, suspenderá de inmediato los efectos del hecho o acto que motivó la promoción, hasta en tanto se resuelva en definitiva. Tratándose de omisiones, el Juez de Ejecución determinará las acciones a realizar por el Centro de Internamiento.

Cuando los Jueces de Ejecución reciban promociones que por su naturaleza no sean de imposible reparación, y no se hubiere agotado la petición administrativa, las turnarán al Centro para su tramitación, recabando registro de su entrega.

### CAPÍTULO III CONTROVERSIAS ANTE JUEZ DE EJECUCIÓN

#### **Artículo 210. Controversias**

Los Jueces de Ejecución conocerán, además de lo establecido en esta Ley, de las controversias relacionadas con:

- I.** Las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas;
- II.** Las condiciones y cuestiones relacionadas con la ejecución de medidas no privativas de libertad que afecten derechos fundamentales, y
- III.** La duración, modificación, sustitución y extinción de la medida de sanción.

#### **Artículo 211. Controversias sobre condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas**

Los sujetos legitimados por esta Ley para interponer peticiones administrativas también tendrán acción judicial ante el Juez de Ejecución con el objeto de resolver las controversias sobre los siguientes aspectos:

- I.** Las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas, en cuyo caso será requisito indispensable haber agotado la petición administrativa;
- II.** La impugnación de sanciones disciplinarias o administrativas impuestas a las personas adolescentes privadas de la libertad, que podrá hacerse valer en el acto de su notificación o dentro de los diez días siguientes, y
- III.** Los derechos de las personas adolescentes en internamiento en materia de traslados. Esta acción podrá ejercitarse en el momento de la notificación de traslado o dentro de los diez días siguientes.

En relación a la fracción II, en tanto no quede firme la sanción administrativa no podrá ejecutarse.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

### **Artículo 212. Traslados involuntarios con autorización previa**

El traslado involuntario de las personas privadas de la libertad debe llevarse a cabo con la autorización previa del Órgano Jurisdiccional competente en el Centro de Internamiento de origen, salvo en los casos de traslados involuntarios por razones urgentes.

El traslado involuntario puede ser solicitado por el Centro de Internamiento o por el Ministerio Público, ante el Órgano Jurisdiccional competente.

El Órgano Jurisdiccional, una vez recibida la solicitud señalará audiencia, en la que se escuchará a las partes y resolverá sobre la procedencia o no del traslado.

### **Artículo 213. Traslados involuntarios por razones urgentes**

El traslado involuntario de las personas adolescentes en internamiento puede llevarse a cabo sin la autorización previa del Órgano Jurisdiccional en los siguientes supuestos:

- I. En casos de riesgo objetivo para la integridad de la persona adolescente en internamiento o la seguridad del Centro de Internamiento, la Autoridad Administrativa puede, bajo su responsabilidad, llevar a cabo el traslado involuntario; en tal caso, la Autoridad Administrativa, debe solicitar dentro de las veinticuatro horas siguientes la validación de ese traslado ante el Órgano Jurisdiccional, del Centro de Internamiento de origen.

La resolución que emita el Órgano Jurisdiccional respecto del traslado puede ser impugnada a través del recurso de apelación.

### **Artículo 214. Controversias sobre la duración, modificación y extinción de la medida de sanción**

La persona adolescente a quien se le haya dictado una medida de sanción, su defensor o el Ministerio Público, podrán acudir ante el Juez de Ejecución para obtener un pronunciamiento judicial cuando surja alguna controversia respecto de alguna de las siguientes cuestiones:

- I. El informe anual sobre el tiempo transcurrido en el Centro de Internamiento o el reporte anual sobre el buen comportamiento presentados por el Centro;
- II. El tiempo transcurrido de ejecución de las medidas de sanción;
- III. La sustitución de la medida de sanción; cuando no se hubiere resuelto respecto del sustitutivo de la medida de sanción; o porque devenga una causa superveniente;

**COMISIÓN DE JUSTICIA**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

- IV.** El incumplimiento de las condiciones impuestas para la sustitución de la medida de sanción;
- V.** La adecuación de la medida por su aplicación retroactiva en beneficio de la persona adolescente a quien se le haya dictado una medida de sanción;
- VI.** La prelación, acumulación y cumplimiento simultáneo de las medidas;
- VII.** El cómputo del tiempo de prisión preventiva para efecto del cumplimiento de la medida de sanción, y
- VIII.** Las autorizaciones de los traslados internacionales de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución.

Cualquiera que sea la parte promovente, se emplazará a los demás sujetos procesales, sin que el Ministerio Público y la Unidad de Internamiento puedan intervenir con una misma voz.

La víctima u ofendido o su asesor jurídico, sólo podrán participar en los procedimientos ante el Juez de Ejecución, cuando el debate esté relacionado con el pago de la reparación del daño.

**Artículo 215. Sustitución de la medida de sanción de internamiento por estancia domiciliaria**

La sustitución de la medida de sanción de internamiento por la medida de estancia domiciliaria procederá, a juicio del Órgano Jurisdiccional, cuando la segunda se considere más conveniente para la reinserción y la reintegración social y familiar de la persona adolescente.

La Autoridad Administrativa hará los estudios pertinentes para informar al Juez si la familia de la persona adolescente está en posibilidad de hacerse cargo de la aplicación de esta medida o si ello resulta conveniente.

**Artículo 216. Sustitución de la medida de sanción de internamiento por prestación de servicios a favor de la comunidad**

La sustitución de la medida de sanción de internamiento por la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad procederá, a juicio del Órgano Jurisdiccional, cuando la segunda se considere más conveniente para la reinserción y la reintegración social y familiar de la persona adolescente.

En estos casos se deberá considerar la edad de la persona adolescente, sus intereses y capacidades.





## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

### **Artículo 217. Criterios para la sustitución de la medida de sanción**

Para la sustitución de las demás medidas de sanción por otras de menor gravedad, el Juez de Ejecución deberá considerar, entre otras:

- I.** El interés Superior de la niñez;
- II.** Las condiciones en que ha venido cumpliendo la medida, y
- III.** Los retos y obstáculos que ha enfrentado la persona adolescente en el cumplimiento de su medida.

## **CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL**

### **Artículo 218. Reglas del procedimiento**

Las acciones y recursos judiciales se sustanciarán conforme a un sistema acusatorio y oral y se regirán por los principios de contradicción, concentración, continuidad, inmediación y publicidad.

La persona adolescente privada de la libertad deberá contar con un defensor en las acciones y recursos judiciales; mientras que el Centro podrá intervenir por conducto de la persona titular de la dirección de éste o de la persona que ésta designe.

No procederá el desistimiento de las acciones y recursos judiciales, por lo que las autoridades judiciales competentes continuarán con su tramitación hasta que éstos concluyan.

### **Artículo 219. Partes procesales**

En los procedimientos ante el Juez de Ejecución podrán intervenir como partes procesales, de acuerdo a la naturaleza de la controversia:

- I.** La persona adolescente sujeta a una medida;
- II.** El defensor público o privado;
- III.** El Ministerio Público;
- IV.** El Titular del Centro de Internamiento o quien lo represente;
- V.** El Titular de la Unidad de seguimiento de las medidas de sanción o quien lo represente;
- VI.** El promovente de la acción o recurso, y



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

**VII.** La víctima u ofendido y su asesor jurídico, cuando el debate esté relacionado con el pago de la reparación del daño.

Cuando se trate de controversias sobre duración, modificación, sustitución o extinción de la medida de sanción, solo podrán intervenir las personas señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VII, del presente artículo.

Cuando el promovente no sea la persona adolescente sujeta a una medida de internamiento, el Juez de Ejecución podrá hacerlo comparecer a la audiencia si lo estima necesario.

### **Artículo 220. Formulación de la solicitud**

Las personas legitimadas al iniciar una controversia judicial deberán presentarla por escrito ante la administración del juzgado de ejecución, la cual deberá indicar:

- I.** Nombre del promovente, y cuando este sea persona diversa al que está sujeto a una medida de internamiento, deberá señalar domicilio o forma para recibir notificaciones y documentos, en términos del Código Nacional;
- II.** Juez competente;
- III.** La individualización de las partes;
- IV.** Señalar de manera clara y precisa la solicitud o controversia;
- V.** La relación sucinta de los hechos que fundamenten la solicitud;
- VI.** Los medios de prueba que pretende ofrecer y desahogar;
- VII.** Los fundamentos de derecho en los cuales basa su solicitud;
- VIII.** La solicitud de suspensión del acto cuando considere que se trata de una afectación de imposible reparación, y
- IX.** La firma del promovente o, en su caso, la impresión de su huella digital.

En caso de que no tenga a su disposición los medios de prueba, el promovente deberá señalar quién los tiene o dónde se encuentran, y en su caso, solicitará al Juez de Ejecución requiera su exhibición.

### **Artículo 221. Auto de inicio**

Una vez recibida la solicitud, la administración del juzgado registrará la causa y la turnará al Juez competente. Recibida la causa, el Juez de Ejecución contará con un plazo de setenta y dos horas para emitir un auto en cualquiera de los siguientes sentidos:



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

- I.** Admitir la solicitud e iniciar el trámite del procedimiento;
- II.** Prevenir para que aclare o corrija la solicitud, si fuere necesario, o
- III.** Desechar por ser notoriamente improcedente.

Cuando se realice una prevención, el solicitante tendrá un plazo de setenta y dos horas para que aclare o corrija la solicitud, en caso de no hacerlo, se desechará de plano.

El auto que admita la solicitud deberá realizarse por escrito y notificarse al promovente de manera inmediata sin que pueda exceder del término de veinticuatro horas. En caso de que no se notifique, se entenderá que fue admitida la solicitud.

Las solicitudes que tengan un mismo objeto, total o parcialmente, serán acumuladas en el auto admisorio para ser resueltas en un solo acto conjuntamente, continuándose la substanciación por separado de la parte que no se hubiese acumulado.

En caso de tratarse de derechos de imposible reparación, el Juez de Ejecución de oficio o a solicitud de parte decretará de inmediato la suspensión del acto, en tanto se resuelve en definitiva.

### **Artículo 222. Trámite del procedimiento**

En caso de ser admitida la solicitud o subsanada la prevención, el Juez notificará y entregará a las partes copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del plazo de cinco días contesten la acción y ofrezcan los medios de prueba que estimen pertinentes; además se requerirá a la Unidad de seguimiento de las medidas de sanción o al Centro de Internamiento conforme corresponda, para que dentro del mismo término rinda el informe que corresponda.

Rendido el informe y contestada la acción, se entregará copia de las mismas a las partes que correspondan y se señalará hora y fecha para la celebración de la audiencia, la cual deberá realizarse al menos tres días después de la notificación, sin exceder de un plazo de diez días.

En caso de que las partes ofrezcan testigos, deberán indicar el nombre, domicilio y lugar donde podrán ser citados, así como el objeto sobre el cual versará su testimonio.

En la fecha fijada se celebrará la audiencia, a la cual deberán acudir todos los interesados. La ausencia del Titular de la Unidad del seguimiento de las medidas de sanción, o del Centro de Internamiento, o quien lo represente y de la víctima u ofendido o su asesor jurídico no suspenderá la audiencia.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

### **Artículo 223. Reglas de la audiencia**

Previo a cualquier audiencia, el personal auxiliar del juzgado de ejecución llevará a cabo la identificación de toda persona que vaya a participar, para lo cual deberá proporcionar su nombre, apellidos, edad y domicilio.

Las audiencias serán presididas por el Juez de Ejecución, y se realizarán en los términos previstos en esta Ley y el Código Nacional.

### **Artículo 224. Desarrollo de la audiencia**

La audiencia se desarrollará sujetándose a las reglas siguientes:

- I.** El Juez de Ejecución se constituirá en la sala de audiencias el día y hora fijados y verificará la asistencia de los intervinientes, declarará abierta la audiencia y dará una breve explicación de los motivos de la misma;
- II.** El Juez de Ejecución verificará que las partes hubieren sido informadas de sus derechos constitucionales y legales que les corresponden en la audiencia;
- III.** El Juez de Ejecución concederá el uso de la palabra al promovente y con posterioridad a las demás partes;
- IV.** Las partes discutirán sobre la admisión de los medios de prueba y podrán reclamar la revocación ante el desechamiento;
- V.** El Juez de Ejecución admitirá los medios de prueba y se procederá a su desahogo conforme a las reglas del Código Nacional;
- VI.** Las partes formularán los alegatos finales y de ser procedente, el Juez de Ejecución observará el derecho de réplica y dúplica cuando el debate así lo requiera;
- VII.** El Juez de Ejecución declarará cerrado el debate, y
- VIII.** El Juez de Ejecución emitirá su resolución y la explicará a las partes en la misma audiencia.

### **Artículo 225. Resolución**

El Juez de Ejecución tendrá un término de cinco días para redactar, notificar y entregar copia a las partes de dicha resolución.

En la resolución el Juez deberá pronunciarse, incluso de oficio, sobre cualquier violación a los derechos fundamentales de la persona adolescente sujeta a la medida.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

### **Artículo 226. Ejecución de la resolución**

La resolución definitiva se ejecutará una vez que quede firme.

Transcurrido el término para el cumplimiento de la resolución por parte de la Autoridad Administrativa, el Juez de Ejecución de oficio o a petición de parte requerirá a la autoridad el cumplimiento de la misma.

Cuando la Autoridad Administrativa manifieste haber cumplido con la resolución respectiva, el Juez de Ejecución notificará tal circunstancia al promovente, para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su interés convenga; transcurrido dicho término sin que hubiese objeción, el Juez de Ejecución dará por cumplida la resolución y se ordenará el archivo del asunto.

Cuando el interesado manifieste su inconformidad en el cumplimiento de la resolución, el Juez de Ejecución notificará a la Autoridad Administrativa tal inconformidad por el término de tres días para que manifieste lo que conforme a derecho corresponda, y transcurrido este término, se resolverá sobre el cumplimiento o no de la resolución.

Cuando la autoridad informe que la resolución solo fue cumplida parcialmente o que es de imposible cumplimiento, el Juez si considera que las razones no son fundadas ni motivadas, dará a la Autoridad Administrativa un término que no podrá exceder de tres días para que dé cumplimiento a la resolución, de no hacerlo se aplicarán las medidas de apremio que correspondan.

Cuando la Autoridad Administrativa alegue imposibilidad material o económica para el cumplimiento total o parcial de la resolución, el Juez de Ejecución, escuchando a las partes, fijará un plazo razonable para el cumplimiento.

## **CAPÍTULO V MODIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO ANTICIPADO DE LA MEDIDA DE SANCIÓN**

### **Artículo 227. Audiencia de modificación de la medida**

El Juez de Ejecución, de oficio, revisará anualmente las medidas de sanción impuestas; en esta audiencia con base en el interés superior de la niñez, evaluará las condiciones, retos y obstáculos que ha enfrentado la persona adolescente en el cumplimiento de su medida y evaluará la posibilidad de sustituirla por otra menos grave.

### **Artículo 228. Ofrecimiento de medios de prueba en la audiencia de adecuación de la medida**

A partir de la notificación de la audiencia de modificación de la medida y hasta un día antes, las partes y la víctima u ofendido, en su caso, podrán ofrecer los medios de prueba que consideren oportunos. El examen de admisibilidad y el desahogo de la prueba se realizarán en la audiencia.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

### **Artículo 229. Decisión del Juez sobre la sustitución o modificación de la medida**

En la audiencia se debatirá sobre la conveniencia de modificar las condiciones de cumplimiento de la medida impuesta, o bien, de sustituirla por otra menos grave que sea más conveniente para la reinserción y reintegración social y familiar de la persona adolescente, ya sea a solicitud de la Defensa o a criterio del Juez de Ejecución.

El Juez de Ejecución podrá sustituir la medida de internamiento por cualquiera de las otras medidas de privación de libertad contenidas en esta Ley. Las medidas de privación de libertad diferentes al internamiento podrán ser sustituidas por cualquiera de las otras medidas no privativas de libertad.

El Juez deberá escuchar y tomar en cuenta la opinión de la persona adolescente y la persona responsable de ésta, en su caso, para la modificación o sustitución de la medida.

Al término de la audiencia, el Juez explicará a las partes y a la víctima u ofendido, en su caso, su determinación respecto de la procedencia o negativa de la modificación o sustitución de la medida, así como las obligaciones que en virtud de dicha decisión, deba cumplir la persona adolescente, la Autoridad Administrativa que supervisará dicha medida y demás servidores públicos que intervengan en la ejecución de la misma.

## **CAPÍTULO VI MODIFICACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA**

### **Artículo 230. Modificación de la medida por incumplimiento**

La Autoridad Administrativa deberá vigilar el cumplimiento de la medida. En caso de incumplimiento, informará a las partes sobre el mismo.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento sobre el incumplimiento de la medida, ya sea por información proporcionada por la Autoridad Administrativa o cualquier otro medio; deberá solicitar al Juez audiencia para la modificación de la medida. Dicha solicitud deberá estar debidamente fundada y motivada.

### **Artículo 231. Audiencia de modificación por incumplimiento**

El Juez citará a las partes a una audiencia de adecuación de la medida por incumplimiento, que se realizará dentro de los diez días siguientes a la solicitud.

En la audiencia, el Juez deberá escuchar a la persona adolescente y a la Defensa, quienes deberán exponer los motivos del incumplimiento, en su caso.

Si la persona adolescente estuviese en libertad y éste no se presentara, el Juez lo apercibirá con imponerle alguna de las medidas de apremio establecidas en el Código Nacional.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

### **Artículo 232. Determinación**

Al término de la audiencia, el Juez determinará si hubo o no incumplimiento de la medida.

El Juez podrá apercibir a la persona adolescente para que dé cumplimiento a la medida en un plazo determinado, o bien, decretará la modificación de la misma por incumplimiento grave.

### **Artículo 233. Reiteración de incumplimiento**

Si la persona adolescente no cumpliera con el apercibimiento judicial que se le hubiere hecho, el Ministerio Público podrá solicitar una nueva audiencia de modificación de la medida en la cual, de demostrarse la reiteración del incumplimiento, el Juez decretará en el acto la modificación de la medida sin que proceda un nuevo apercibimiento.

## CAPÍTULO VII

### CONTROL DE LA MEDIDA DE SANCIÓN DE INTERNAMIENTO

#### **Artículo 234. Ingreso de la persona adolescente al Centro de Internamiento**

En caso de que se trate de una medida de privación de la libertad, la Autoridad Administrativa verificará el ingreso de la persona adolescente al Centro de Internamiento correspondiente y que se le explicó el contenido del Reglamento al que queda sujeto y los derechos que le asisten mientras se encuentra en dicho Centro. Se elaborará un Acta en la que constarán:

- I.** Los datos personales de la persona adolescente sujeto a medida de sanción;
- II.** Conducta por la cual fue sancionada;
- III.** Fecha de ingreso, fecha de revisión y fecha de cumplimiento de la medida de sanción;
- IV.** El resultado de la revisión médica realizada a la persona adolescente;
- V.** El proyecto del Plan Individualizado de Ejecución;
- VI.** La información que las autoridades del Centro brinden a la persona adolescente sobre las reglas de comportamiento y convivencia en el interior, así como las medidas disciplinarias aplicables, y
- VII.** Las condiciones físicas del dormitorio en que será incorporado y de las demás instalaciones.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

### **Artículo 235. Condiciones del Centro de Internamiento**

Los Centros de Internamiento deberán contar con la capacidad para recibir personas en condiciones adecuadas y con espacios que fomenten la convivencia y eviten la exclusión social. La estructura y equipamiento de las unidades deberán cumplir, por lo menos, con lo siguiente:

- I.** Que existan espacios, incluidos comedores, cocinas, dormitorios y sanitarios, que respondan a las necesidades particulares de acceso y atención de quienes estén internados, tales como intimidad, estímulos visuales, requerimientos especiales con motivo de género, discapacidad, fomento de las posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación colectiva en actividades culturales, de educación, capacitación, desarrollo artístico, desempeño de oficios, esparcimiento y recreación, así como otras necesidades derivadas del desarrollo de la vida cotidiana;
- II.** Que cuenten con un sistema eficaz de alarma, evacuación y buen resguardo, para los casos de incendio, inundación, movimientos telúricos o cualquier otro riesgo contra la seguridad e integridad de quienes se encuentren en el interior del Centro de Internamiento;
- III.** Que no estén situados en zonas de riesgo para la salud;
- IV.** Que cuenten con áreas separadas de acuerdo con el género, la edad y la situación jurídica de las personas que cumplen una medida de internamiento, en los términos de esta Ley;
- V.** Que cuenten con agua limpia y potable suficientes para que las personas adolescentes puedan disponer de ella en todo momento;
- VI.** Que los dormitorios cuenten con luz natural y eléctrica y tengan una capacidad máxima para cuatro personas. Deberán estar equipados con ropa de cama individual, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de higiene;
- VII.** Que las instalaciones sanitarias estén limpias y situadas de modo que las personas internadas puedan satisfacer sus necesidades fisiológicas con higiene y privacidad;
- VIII.** Que los comedores cuenten con mobiliario adecuado y suficiente para que la ingesta de alimentos se dé en condiciones de higiene y dignidad;
- IX.** Que cuenten con espacios adecuados para que toda persona internada pueda guardar sus pertenencias;





### COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

- X.** Que cuenten con espacios, equipos y medicamentos adecuados para la atención médica permanente, teniendo en consideración las necesidades específicas conforme a la edad y el género de las personas internadas. En caso de requerir atención especializada, se deberá llevar al adolescente al lugar correspondiente, y
- XI.** Que cuenten con áreas adecuadas para:
- a) La visita familiar;
  - b) La visita con el defensor;
  - c) La visita íntima;
  - d) La convivencia, en su caso, de las adolescentes madres con sus hijos y para cubrir las necesidades de atención de éstos últimos;
  - e) La prestación de servicios jurídicos, médicos, de trabajo social, psicológicos y odontológicos para las personas internadas;
  - f) La instrucción educativa, la capacitación laboral y el desempeño de oficios;
  - g) La recreación al aire libre y en interiores, y
  - h) La celebración de servicios religiosos de acuerdo con las creencias de las personas adolescentes, de conformidad con las posibilidades del Centro de Internamiento.

#### **Artículo 236. Reglamento del Centro de Internamiento**

El régimen interior de los Centros de Internamiento estará regulado por un Reglamento que deberá incluir, por lo menos las siguientes disposiciones:

- I.** Los derechos, de las personas adolescentes en internamiento;
- II.** Las responsabilidades y deberes de las personas adolescentes al interior de los Centros;
- III.** Las atribuciones y responsabilidades de los servidores públicos adscritos a los Centros;
- IV.** Las conductas que constituyan faltas y las medidas disciplinarias a las que den lugar, señalando con claridad la intensidad y la duración de las mismas, así como los procedimientos para imponerlas;



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

- V. Los procedimientos de autorización, vigilancia y revisión para visitantes, así como para la revisión de dormitorios y pertenencias;
- VI. Los lineamientos para la visita familiar;
- VII. Las condiciones de espacio, tiempo, higiene, privacidad y periodicidad, para que las personas adolescentes puedan recibir visita íntima;
- VIII. Los lineamientos y procedimientos para que las personas adolescentes puedan ser propuestos para modificación de las medidas impuestas, en su beneficio;
- IX. La organización de la Unidad de Internamiento;
- X. Los lineamientos y requisitos para el otorgamiento de los servicios educativos, de capacitación laboral, deportivos y de salud, y
- XI. Los horarios y lineamientos generales para el otorgamiento del servicio de alimentación que en ningún caso será negado ni limitado.

### **Artículo 237. Egreso del adolescente**

Cuando la persona adolescente esté próxima a egresar del Centro de Internamiento, deberá ser preparado para la salida, con la asistencia del equipo multidisciplinario y con la colaboración de la persona responsable del mismo, si ello fuera posible.

### **Artículo 238. Seguridad**

La Autoridad Administrativa ordenará a las autoridades del Centro de Internamiento, que se adopten las medidas necesarias para proteger la integridad física de las personas adolescentes sujetos a la medida de sanción de internamiento y de sus visitantes, así como para mantener las condiciones de vida digna y segura en el interior de los mismos.

### **Artículo 239. Medidas para garantizar la seguridad**

Cuando las medidas a que se refiere el artículo anterior impliquen la protección de la integridad física, salud y seguridad personal de las personas adolescentes sujetos a la medida de sanción de internamiento se harán efectivas de inmediato; cuando dichas medidas impliquen correcciones y adecuaciones en los servicios e instalaciones de los Centros de Internamiento, la Autoridad Administrativa señalará un plazo prudente para que mediante su cumplimiento y ejecución se garanticen condiciones de vida digna en el interior del Centro.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictámen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

### CAPÍTULO VIII RECURSOS DURANTE LA EJECUCIÓN

#### **Artículo 240. Disposiciones generales**

El derecho a recurrir solo corresponde a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En las controversias de ejecución penal, sólo se admiten los recursos de revocación y apelación.

La parte recurrente debe interponer el recurso en el tiempo y la forma señalada en la Ley de Ejecución, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

El Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso solamente podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por el o los recurrentes, sin que pueda extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ella, o más allá de los límites del recurso, a menos que advierta una violación flagrante a derechos fundamentales que deba reparar de oficio.

Si en la controversia concurren varios sujetos legitimados, pero solamente uno, o algunos promovieron recurso, la decisión favorable en el recurso que se dicte aprovechará a los demás, a menos que las razones para conceder la decisión favorable sean estrictamente personales.

#### **Artículo 241. Revocación**

El recurso de revocación se interpondrá ante el Juez de Ejecución en contra de las determinaciones que no resuelvan sobre el fondo de la petición planteada.

#### **Artículo 242. Apelación**

El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el Tribunal de Alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

#### **Artículo 243. Procedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:

- I.** Modificación o extinción de la medida de sanción;
- II.** Sustitución de la medida de sanción;
- III.** Cumplimiento de la reparación del daño;



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

- IV. Ejecución de las sanciones disciplinarias;
- V. Traslados;
- VI. Afectación a los derechos de visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y
- VII. Las demás previstas en esta Ley.

### **Artículo 244. Efectos de la apelación**

La interposición del recurso de apelación durante la tramitación del asunto no suspende la ejecución de la sentencia.

### **Artículo 245. Emplazamiento y remisión**

Interpuesto el recurso, el Juez de Ejecución correrá traslado a las partes para que en el plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga, y en su caso ejercite su derecho de adhesión.

Una vez realizado el traslado, la unidad de gestión remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes las actuaciones al Tribunal de Alzada que corresponda.

### **Artículo 246. Tramitación**

Recibidas las actuaciones en el Tribunal de Alzada, dentro de los tres días siguientes, se pronunciará sobre la admisión del recurso.

En el mismo auto en que se admita el recurso, el Tribunal de Alzada resolverá sobre el fondo del mismo, salvo que corresponda realizar previamente una audiencia conforme a las previsiones del Código Nacional, en cuyo caso la administración del Tribunal de Alzada programará la celebración de la audiencia dentro de los cinco días siguientes y al final de la misma se resolverá el recurso.

### **Artículo 247. Efectos**

Los efectos de la sentencia podrán ser la confirmación o nulidad de la sentencia; en este último caso se determinará la reposición total o parcial del procedimiento.

En los casos en que se determine la reposición total del procedimiento, deberá conocer un juzgado de ejecución distinto, para salvar el principio de inmediación y el deber de objetividad del Órgano Jurisdiccional.

En los casos de reposición parcial, el tribunal de apelación determinará si debe conocer un Órgano Jurisdiccional diferente o el mismo.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

No podrá determinarse la reposición del procedimiento, cuando se recurra únicamente por la inobservancia de derechos procesales que no vulneren derechos fundamentales o no trasciendan a la resolución.

### **Artículo 248. Nulidad**

Será causa de nulidad de la sentencia la transgresión de una norma de fondo, que implique violaciones a derechos fundamentales. En estos casos, el tribunal de apelación modificará o revocará la sentencia. Si ello compromete el principio de inmediación, se ordenará la reposición del procedimiento.

### **Artículo 249. Medios de Prueba**

Pueden ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, contrariando lo señalado en los registros del debate o la sentencia.

También es admisible la prueba incluso relacionada con los hechos cuando sea indispensable para sustentar el agravio aducido.

## LIBRO QUINTO

### TÍTULO I

## DE LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA PARA PERSONAS ADOLESCENTES

### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

### **Artículo 250. Prevención social de la violencia y delincuencia**

La prevención social de la violencia y la delincuencia es el conjunto de políticas públicas, programas, estrategias y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia así como a combatir las distintas causas y factores que la generan.

### **Artículo 251. Factores de riesgo en personas adolescentes**

La prevención del delito como parte de la justicia de adolescentes tiene como finalidad el ejercicio pleno de sus derechos, evitar la comisión de delitos y la formación ciudadana, la cual tiene tres niveles:

- I. La prevención primaria del delito son las medidas universales dirigidas a los adolescentes antes de que cometan comportamientos antisociales y/o delitos, mediante el desarrollo de habilidades sociales, la creación de oportunidades especialmente educativas, de preparación para el trabajo para cuando esté en edad de ejercerlo, de salud, culturales, deportivas y recreativas;



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

- II.** La prevención secundaria del delito son las medidas específicas dirigidas a las personas adolescentes que se encuentran en situaciones de mayor riesgo de cometer delitos, falta de apoyo familiar, que se encuentran fuera del sistema educativo, desocupadas, inician en el consumo de drogas o viven en contextos que afectan su desarrollo, y
- III.** La prevención terciaria del delito son las medidas específicas para los adolescentes que habiendo sido sujetos del Sistema de Justicia y habiendo cumplido una medida de sanción se implementan para evitar la reincidencia delictiva.

### **Artículo 252. Principios de la prevención social de la violencia y delincuencia**

La prevención social de la violencia y delincuencia para personas adolescentes se fundamenta en los principios establecidos en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia y en la Ley General.

Asimismo, se basa en el respeto irrestricto de la dignidad humana de las personas adolescentes, en el reconocimiento de que el respeto de sus derechos humanos y el desarrollo de todas sus potencialidades, que son condiciones indispensables para evitar la comisión de conductas antisociales y garantizar un sano desarrollo que les permita tener un proyecto de vida y una vida digna.

La prevención social del delito tiene como pilares fundamentales la cohesión, la inclusión y la solidaridad sociales, así como de la obligación de todos los ámbitos y órdenes de gobierno de garantizar que las personas adolescentes puedan desarrollarse en un ambiente de respeto y garantía efectiva de todos sus derechos, desde un enfoque holístico y no punitivo.

### **Artículo 253. Criterios de la prevención social de la violencia y la delincuencia**

La prevención social de la violencia y la delincuencia para las personas adolescentes se fundará en los siguientes criterios:

- I.** La Función del Estado. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, deben coadyuvar con la política nacional en el diseño, elaboración e implementación de programas eficaces de prevención de la delincuencia y la violencia, con base en el respeto de los derechos humanos; así como, en la creación y el mantenimiento de marcos institucionales para su aplicación y evaluación;
- II.** La Transversalidad en las Políticas Públicas de Prevención. Se deberán considerar aspectos de prevención del delito en el diseño de todos los programas y políticas sociales y económicas, especialmente en el diseño de las políticas laborales; educativas; culturales y deportivas; de salud; de



### COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

vivienda y planificación urbana, desde la perspectiva de género; y, de combate contra la pobreza, la marginación social y la exclusión;

- III.** Dichas políticas deberán hacer particular hincapié en atender a las personas adolescentes en situación de mayor riesgo, a sus familias y las comunidades en las que vivan, desde un enfoque transformador;
- IV.** El compromiso de los diferentes Actores corresponsables. Sociedad civil, organizaciones empresariales, sector académico, organismos internacionales y medios de comunicación, deben formar parte activa de una prevención eficaz de la delincuencia y la violencia, en razón de la naturaleza tan variada de sus causas y de los diferentes ámbitos desde donde hay que afrontarla;
- V.** La Sostenibilidad Presupuestaria y Rendición de Cuentas. El Estado debe garantizar, asignando el máximo de recursos de los que se disponga, la implementación de las políticas y programas de prevención social de la delincuencia y la violencia para las personas adolescentes;
- VI.** Asimismo, las dependencias y autoridades responsables de la prevención social de la delincuencia y de la violencia se encuentran obligadas a transparentar y rendir cuentas respecto del ejercicio del presupuesto asignado; así como, de implementar mecanismos de evaluación de la ejecución y de los resultados previstos;
- VII.** El Diseño con Base en Conocimientos Interdisciplinarios. Las estrategias, políticas, programas y medidas de prevención social de la violencia y la delincuencia deben tener una amplia base de conocimientos interdisciplinarios sobre los problemas que las generan, sus múltiples causas y las prácticas que hayan resultado eficaces;
- VIII.** El Respeto a los Derechos Humanos. El Estado de Derecho y la Cultura de la Legalidad. En todos los aspectos de la prevención social de la violencia y la delincuencia se deben respetar el estado de derecho y los derechos humanos reconocidos en la Constitución, los Tratados Internacionales en la materia y las leyes aplicables. Asimismo, se deberá fomentar una cultura de legalidad en todos los ámbitos de la sociedad;
- IX.** La Perspectiva Internacional. Las estrategias y los diagnósticos de prevención social de la violencia y la delincuencia, en el ámbito nacional, deben tener en cuenta la vinculación entre los problemas de la delincuencia nacional y la delincuencia internacional;



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

- X.** La Especificidad en el Diseño. Las estrategias de prevención social de la violencia y la delincuencia deben tener en cuenta las características específicas de los diferentes actores de la sociedad, quienes coadyuvan, así como, las necesidades específicas de las personas adolescentes, con especial énfasis en aquellas que se encuentran en un estado de mayor vulnerabilidad o riesgo, y
- XI.** Las medidas de prevención social de la violencia y la delincuencia deben centrarse en las comunidades y han de llevarse a cabo con la coadyuvancia de la sociedad civil; así como con la participación de las diversas comunidades. Dichas medidas serán contrastadas, con base en datos objetivos.

### **Artículo 254. De seguridad pública**

Las políticas públicas en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia para personas adolescentes, no podrán sustentarse de manera exclusiva en acciones de seguridad pública.

### **Artículo 255. Del enfoque interdisciplinario**

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, implementarán políticas públicas de prevención social de la violencia y la delincuencia para personas adolescentes. Para ello deben analizar sistemáticamente los diversos factores de riesgo, desde un enfoque interdisciplinario y elaborar medidas pertinentes que eviten la estigmatización de las personas adolescentes.

### **Artículo 256. De las políticas públicas**

Los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, implementarán políticas y medidas para la prevención social de la violencia y la delincuencia para personas adolescentes que deberán incluir, como mínimo:

- I.** La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de adolescentes de quienes estén en peligro latente o situación de riesgo social, que ameriten cuidado y protección especiales;
- II.** Los criterios especializados, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de conductas tipificadas como delitos o las condiciones que las propicien;
- III.** La protección de su bienestar, sano desarrollo, vida digna y proyecto de vida;
- IV.** La erradicación de los procesos de criminalización y etiquetamiento de las personas adolescentes, derivados de estereotipos, prejuicios, calificativos o cualquier otra connotación discriminatoria o peyorativa, y





## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

- V. La participación de las personas adolescentes en el diseño de las políticas públicas.

### **Artículo 257. De los programas**

Los tres órdenes de gobierno formularán los programas de prevención social de la violencia y la delincuencia, en términos de las leyes aplicables, que comprendan, como mínimo, lo siguiente:

- I. Análisis y diagnóstico de las causas que originan la comisión de conductas antisociales en adolescentes;
- II. Delimitación precisa de las atribuciones, obligaciones y responsabilidades de todas las autoridades, entidades, organismos, instituciones y personal que se ocupan del diseño, desarrollo, instrumentación y evaluación de las actividades encaminadas a la prevención social del delito;
- III. Implementación de mecanismos de coordinación y ejecución de las actividades de prevención, entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales;
- IV. Definición de políticas, estrategias y programas basados en estudios prospectivos y en la evaluación permanente, e
- V. Implementación de estrategias y mecanismos eficaces para disminuir los factores de riesgo que propician los fenómenos de violencia y delincuencia en personas adolescentes.

## TÍTULO II

### **CAPÍTULO ÚNICO DEL RECONOCIMIENTO DE LA FUNCIÓN PREVENTIVA DE LAS FAMILIAS**

#### **Artículo 258. De la coadyuvancia de las familias**

Las familias son la unidad central de la sociedad, encargadas de la integración social primaria de personas adolescentes; los gobiernos y la sociedad, deben tratar de preservar la integridad de las familias, incluidas las familias extensas y sustitutas.

La sociedad tiene la obligación de coadyuvar con las familias para cuidar y proteger a personas adolescentes, asegurando su bienestar y sano desarrollo. El Estado tiene la obligación de ofrecer servicios apropiados para lograr estos fines.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

### **Artículo 259. De la atención de las familias**

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, en materia de prevención social de la violencia y de la delincuencia deben adoptar políticas que permita a las personas adolescentes crecer y desarrollarse en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar. Asimismo, deben atender, mediante la aplicación de medidas especiales, a las familias que necesiten asistencia social para resolver situaciones de inestabilidad o conflicto, en el marco de la ley aplicable.

### **Artículo 260. De la colocación familiar**

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, garantizarán que, cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar debido a que las medidas especiales implementadas no tuvieron éxito; y, las familias extensas no puedan cumplir la función de acogida, se implemente la adopción u otras modalidades de colocación familiar. Dichas autoridades se encuentran obligadas a verificar que la persona adolescente que esté en esta situación, se le coloque en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar; que le genere un sentimiento de permanencia.

Se evitará, en la medida de lo posible, y solo se utilizará como último recurso, el mantener a personas adolescentes en instituciones públicas o privadas de guarda y custodia.

### **Artículo 261. De la formación de las personas responsables de las personas adolescentes**

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, implementarán programas para brindar información y formación a madres, padres, ascendientes, y a las personas que ejercen la tutela y custodia de personas adolescentes, para ejercer, de la manera más adecuada, las responsabilidades familiares, así como para proveerles de las herramientas para resolver los conflictos inherentes a este.

### **Artículo 262. De la relevancia de las personas adolescentes en la sociedad**

La función socializadora de personas adolescentes corresponde, principalmente, tanto a las familias, como a las familias extensas. Los sujetos obligados, por esta Ley, deben visibilizar la relevancia de las personas adolescentes en la sociedad, el respeto a sus derechos humanos, a su participación en la toma de decisiones en los ámbitos de su competencia, de su derecho a participar libre, activa y plenamente en la vida familiar, comunitaria, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa; así como en la incorporación progresiva a la ciudadanía.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

### TÍTULO TERCERO

#### CAPÍTULO ÚNICO DE LA COADYUVANCIA LAS AUTORIDADES DIRECTIVAS DE LOS PLANTELES DE EDUCACIÓN

##### **Artículo 263. De la educación**

La educación es parte esencial y fundamental de la prevención social de la violencia y la delincuencia. Las autoridades directivas de los planteles de educación, además de sus responsabilidades de formación académica y profesional, promoverán que la educación que se imparta a las personas adolescentes incluya:

- I.** Promover los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales de las personas adolescentes; de los valores sociales de las comunidades en que viven, de las culturas diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales;
- II.** Fomentar y desarrollar en todo lo posible la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental, física y artística de las personas adolescentes;
- III.** Lograr que las personas adolescentes participen activa y eficazmente en el proceso educativo;
- IV.** Desarrollar actividades que fomenten un sentimiento de identidad y pertenencia a la escuela y a la comunidad;
- V.** Alentar a las personas adolescentes a comprender y respetar opiniones y puntos de vista diversos, así como las diferencias culturales y de otra índole;
- VI.** Suministrar información y orientación en lo que se refiere a la formación profesional, las oportunidades de empleo y las perspectivas laborales;
- VII.** Proporcionarles apoyo emocional positivo;
- VIII.** Reconocer, atender, erradicar y prevenir los distintos tipos de violencia, con el objeto de lograr una convivencia libre de violencia en el entorno escolar;
- IX.** Erradicar las medidas disciplinarias severas, en particular los castigos corporales, y
- X.** Prevenir que las personas adolescentes se encuentren en situaciones de riesgo.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

### **Artículo 264. De las autoridades directivas**

Las autoridades directivas de los planteles de educación promoverán que se trabaje en cooperación con madres, padres, ascendientes, personas que ejercen la tutela o la custodia y con organizaciones de la sociedad civil a fin de promover el valor de la justicia; de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta; propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones; así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos.

### **Artículo 265. Normas igualitarias**

Las autoridades directivas de los planteles de educación deberán fomentar la adopción de políticas y normas igualitarias y justas. Las y los estudiantes estarán representados en los órganos encargados de formular la política escolar, incluida la política disciplinaria. Asimismo participarán en los órganos escolares de toma de decisiones.

## TÍTULO CUARTO

### CAPÍTULO ÚNICO DEL RECONOCIMIENTO DE LA FUNCIÓN PREVENTIVA DE LA COMUNIDAD

### **Artículo 266. De la función preventiva de la comunidad**

Los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, deberán coordinarse con las autoridades correspondientes, para apoyar programas comunitarios a fin de:

- I.** Impulsar el establecimiento o, en su caso fortalecer, los servicios y programas de carácter comunitario, que respondan a las necesidades, problemas, intereses e inquietudes especiales de personas adolescentes y que les ofrezcan asesoramiento, orientación y alternativas adecuados para hacer efectivos sus derechos humanos, incluyendo la información necesaria para sus familias;
- II.** Establecer albergues o centros de alojamiento para personas adolescentes que estén en situación de mayor riesgo o vulnerabilidad que les exponga a ser víctimas de cooptación de la delincuencia, en las que se les brinde atención médica especializada, servicios de alimentación y de orientación, con absoluto respeto de sus derechos humanos, con el objeto de que se les apoye para salir de la situación en la que se encuentran, a través del soporte social y de los miembros de la comunidad;
- III.** Promover el establecimiento y la organización de centros de desarrollo comunitario, instalaciones y servicios de recreo que atiendan a las personas adolescentes y que les acerquen a la cultura y al deporte, particularmente a quienes se encuentren expuestos a riesgo social;



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

- IV. Establecer centros de prevención, asistencia y tratamiento contra las adicciones especializados para personas adolescentes, que les atiendan de manera integral, con absoluto respeto de sus derechos humanos, y
- V. Impulsar la creación de organizaciones juveniles de gestión de asuntos comunitarios que alienten a las personas adolescentes a desarrollar proyectos colectivos y voluntarios a favor de la comunidad, en particular proyectos cuya finalidad sea prestar ayuda a personas adolescentes en situación de mayor vulnerabilidad o riesgo.

## TRANSITORIOS

### Artículo Primero. Vigencia

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación incorpora el Sistema Procesal Penal Acusatorio y entrará en vigor el 18 de junio de 2016.

Los requerimientos necesarios para la plena operación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberán estar incorporados en un plazo no mayor a tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

### Artículo Segundo. Abrogación

Se abroga la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991 y sus posteriores reformas.

Se abrogan también las leyes respectivas de las entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales para adolescentes iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

### Artículo Tercero. Carga cero

Los procedimientos penales para adolescentes que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

### **Artículo Cuarto. Mecanismos de la revisión de las medidas de privación de libertad**

Tratándose de aquellas medidas de privación de la libertad de personas adolescentes que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto; la persona adolescente sentenciada, su defensa o la persona que lo represente, podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional competente la revisión de dicha medida conforme a las disposiciones del nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes, aplicando siempre las disposiciones que más le beneficien, para efecto de que habiéndose dado vista a las partes y efectuada la audiencia correspondiente, el Órgano Jurisdiccional resuelva conforme el interés superior de la niñez sobre la imposición, revisión, modificación o cese, en términos de las disposiciones aplicables.

### **Artículo Quinto. Derogación tácita de preceptos incompatibles**

Quedan derogadas todas las normas que se opongan al presente Decreto.

### **Artículo Sexto. Convalidación o regularización de actuaciones**

Cuando por razón de competencia por fuero o territorio, se realicen actuaciones, el Órgano Jurisdiccional receptor podrá convalidarlas, siempre que de manera fundada y motivada, se concluya que se respetaron las garantías esenciales del debido proceso en el procedimiento de origen.

### **Artículo Séptimo. Certificación de facilitadores.**

Para la certificación de los facilitadores que se señala en el artículo 3, fracción VIII de esta Ley, se estará a lo que establece la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, Capítulo I, artículo 47, criterios mínimos de certificación. Dicha especialización, para los actuales operadores deberá concluirse en un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

### **Artículo Octavo. Prohibición de acumulación de procesos**

No procederá la acumulación de procedimientos de justicia para adolescentes, cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme a la presente Ley y el otro procedimiento conforme a la Ley anterior.

### **Artículo Noveno. De los planes de implementación**

La secretaria técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, así como los Órganos Implementadores de las entidades federativas, deberán realizar los programas para el adecuado y correcto funcionamiento y cumplir con los objetivos para la operatividad del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en coordinación con todos los operadores del Sistema Integral de Justicia.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

### **Artículo Décimo. De la evaluación del Sistema**

El Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, instancia de coordinación Nacional creará un comité para la evaluación y seguimiento de la implementación de todas las acciones que se requieren para lograr la adecuada implementación de las normas del presente Decreto

### **Artículo Décimo Primero. Adecuación normativa y operativa**

Deberán establecerse los Protocolos que se requieren para la operación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

### **Artículo Décimo Segundo. Legislación complementaria**

En un plazo que no exceda de 200 días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de esta Ley.

### **Artículo Décimo Tercero. Procuradurías de Protección**

En las entidades en las que no existan las Procuradurías de Protección que se contemplan en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las facultades otorgadas a estas Procuradurías por esta Ley serán atribuidas a los Sistemas Nacional y Estatales de Desarrollo Integral de la Familia según corresponda, hasta en tanto dichas Procuradurías sean creadas.

### **Artículo Décimo Cuarto. Plazos para reformar otras disposiciones legales**

El Congreso de la Unión contará con un plazo de 180 días naturales a partir de la publicación de la presente Ley, para reformar la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a efecto de incluir en la organización del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes, que estará integrada por los titulares en la materia de cada Entidad Federativa y del Poder Ejecutivo Federal.

Esta Conferencia estará encabezada por el titular de la Comisión Nacional de Seguridad y contará con un Secretario Técnico que será el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social. Tendrá como objetivo principal constituirse como la instancia de análisis, difusión e instrumentación de la política pública en materia de ejecución de las medidas para adolescentes, y propiciará la homologación de normas administrativas en cada Entidad Federativa.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

### **Artículo Décimo Quinto. Ejercicio de los recursos**

Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y la entidad competente de la Administración Pública Federal y al Poder Judicial Federal y de las entidades federativas, se cubrirán con cargo a sus presupuestos para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Asimismo, las entidades federativas deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto.

### **Artículo Décimo Sexto. Coordinación de programas para la prevención del delito.**

Las autoridades de la federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 189, 254 y 155 de la Ley que se expide por virtud del presente Decreto, deberán implementar las políticas y acciones correspondientes, conforme a los programas vigentes y alineados a la política de prevención social de la violencia y la delincuencia.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 30 días del mes de mayo de 2016.

## COMISIÓN DE JUSTICIA





**COMISIÓN DE JUSTICIA**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
3		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
6		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			



**COMISIÓN DE JUSTICIA**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

7		<b>Sánchez Orozco Víctor Manuel</b> <b>SECRETARIO</b>	<b>MC</b>			
8		<b>Santana Alfaro Arturo</b> <b>SECRETARIO</b>	<b>PRD</b>			
9		<b>Álvarez López Jesús Emiliano</b> <b>INTEGRANTE</b>	<b>MORENA</b>			
10		<b>Canales Najjar Tristán Manuel</b> <b>INTEGRANTE</b>	<b>PRI</b>			
11		<b>Alfredo Basurto Román</b> <b>INTEGRANTE</b>	<b>MORENA</b>			
12		<b>Casillas Gutiérrez J. Apolinar</b> <b>INTEGRANTE</b>	<b>PAN</b>			
13		<b>Castillo Martínez Edgar</b> <b>INTEGRANTE</b>	<b>PRI</b>			



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**COMISIÓN DE JUSTICIA**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

14		<b>Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE</b>	PRI			
15		<b>Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE</b>	PAN			
16		<b>Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE</b>	PRI			
17		<b>Fernández González Waldo INTEGRANTE</b>	PRD			
18		<b>González Navarro José Adrián INTEGRANTE</b>	PAN			
19		<b>González Torres Sofía INTEGRANTE</b>	PVEM			



**COMISIÓN DE JUSTICIA**




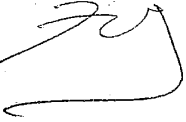

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

20		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
21		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
22		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
23		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			
24		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			
25		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			



**COMISIÓN DE JUSTICIA**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

26		<p><b>Luna Canales Armando INTEGRANTE</b></p>	<p>PRI</p>			
27		<p><b>José Hernán Cortés Berumen INTEGRANTE</b></p>	<p>PVEM PAN</p>			
28		<p><b>José Alberto Couttolenc Buentell INTEGRANTE</b></p>	<p>PAN</p>			

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:**  
De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la declaratoria de publicidad.

14-06-2016

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 460 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 13 de junio de 2016.

Discusión y votación 14 de junio de 2016.

## **DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA LOS ADOLESCENTES**

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Y en virtud de que ya se hizo el posicionamiento, más bien la argumentación por parte del presidente de la Comisión de Justicia en una sola intervención para los tres dictámenes, está a discusión en lo general el dictamen enunciado, y ya tenemos integrada una lista de diputadas y diputados para fijar la posición de sus respectivos grupos parlamentarios.

En consecuencia tiene la palabra el diputado Abdies Pineda Morín, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social. Hasta por cinco minutos serán las intervenciones de posicionamiento.

**El diputado Abdies Pineda Morín:** Honorable asamblea. Para Encuentro Social el dictamen de la Comisión de Justicia con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, es la mayor evidencia de que el tejido social se encuentra gravemente lesionado; que las familias han sido duramente golpeadas por diversos factores para degenerar en conductas graves de sus miembros.

Dolorosamente nuestra niñez está participando cada vez más en la delincuencia organizada. Según las escasas cifras oficiales, entre 2012 y 2013, el Ejército mexicano detuvo a 473 menores de los cuales 61 eran niñas, con un promedio de edad que no superan los 13 años de edad.

Según la Comisión de Seguridad Pública de esta Cámara, habría 30 mil menores de edad dedicados al tráfico de drogas, secuestros, extorsiones, contrabando, piratería y asesinatos, hechos que serían pagados entre los mil y los tres mil dólares.

Por otra parte, un informe de la ONG, Infancia en Movimiento, señala que los últimos años creció en un 34 por ciento la detención de menores por delitos graves, y que el 70 por ciento de las aprehensiones tuvieron que ver con homicidios, secuestros, torturas, tráfico de drogas, robo y lesiones graves.

Encuentro Social es un partido político que aspira a la felicidad de nuestras niñas, niños y adolescentes en las escuelas, en los parques, en sus casas con sus familias, no compartimos la idea de reprimirles. Sin embargo los datos que he compartido hacen necesaria una Ley Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

No compartimos que no combatamos las causas de origen, que nuestra niñez sea enrolada en células de la delincuencia organizada, sin embargo considera oportuna la expedición de la presente ley.

Atinadamente la ley prevé tres grupos: el de 12 a menos de 14 años; el de 14 a menores de 16 y el de 16 a menos de 18 años. Se prohíbe imponer penas mayores a la que le correspondería a un adulto. Una de las finalidades en las que coincidimos, es la de la reintegración social y familiar para adolescentes y jóvenes.

Encuentro Social espera que con esta reforma se evite que estos centros especializados continúen siendo escuelas de delito en las que los jóvenes perfeccionan sus métodos delincuenciales.

Hacemos un llamado a la sociedad a acompañar esta ley sin discriminación, sin prejuicios a nuestros jóvenes; debemos de darles una oportunidad. Les exhortamos a votar a favor del dictamen que busca la restitución del tejido social propiciando condiciones justas de tratamiento para nuestros adolescentes y jóvenes. Es cuanto, señor presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Pineda. Tiene ahora la palabra la diputada Soralla Bañuelos de la Torre, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

**La diputada Soralla Bañuelos de la Torre:** Todo esfuerzo legislativo que garantice el respeto a los derechos humanos de los individuos fortalece el Estado de derecho. Con el permiso de la Presidencia, compañeras y compañeros legisladores, establecer el Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes, es un paso trascendental en la vida jurídica y social de nuestro país. Por ello aplaudimos este esfuerzo y votaremos a favor.

Esta ley tiene un gran mérito pues responde a la necesidad de garantizar para los niños y adolescentes de entre 12 y 18 años que han cometido delitos, un sistema de justicia que privilegie el interés superior de la niñez cuando tengan que ser juzgados.

Además, contempla los derechos específicos que la Constitución reconoce para los menores de edad, y refleja los principios de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Son muchos los menores que por alguna razón han delinquido, y desafortunadamente viven una dolorosa realidad al enfrentar un sistema penal que no les proporciona una opción verdadera para reintegrarse de manera digna y productiva a la sociedad.

En Nueva Alianza estamos convencidos de que muchos de ellos desean superarse, tener una familia, hacer una gran carrera, trabajar y ser hombres y mujeres de bien. Por ello, entendemos la importancia de esta ley que en 266 artículos se establecen las reglas generales y principios que normarán el sistema integral de justicia para adolescentes incorporando aspectos procedimentales y procesales para los supuestos bajo los cuales se considera que los adolescentes cometen un hecho tipificado como delito y sus grados de responsabilidad.

El sistema actuará bajo un esquema de proceso acusatorio y oral, regido por la presunción de inocencia y el principio de especialidad, lo que significa que todas las autoridades del sistema deberán estar formadas, capacitadas y especializadas en materia de justicia para adolescentes.

Lo que se pretende con ello es, ante todo, respetar el derecho de los menores a un proceso en el que salvaguarden sus derechos humanos. En esta línea, para establecer una diferencia respecto de la respuesta penal que debe aplicarse, la ley señala tres segmentos de edad: el primero, lo componen los adolescentes con 12 años cumplidos y menores de 14 años; el segundo, aquellos que tienen 14 años y menos de 16. Finalmente, quienes cuentan con 16 años cumplidos y no más de 18 años de edad.

Cuando un menor de 12 años se le atribuye la comisión a participación en un hecho delictivo, se debe de dar aviso de manera inmediata a la Procuraduría de Protección Competente para que pueda solicitar las medidas pertinentes para su protección integral.

En cuanto a las medidas de sanción para quienes se les compruebe la comisión de un hecho señalado como delito, que establece la ley para la privación de la libertad, ya sea por detención o internamiento, se debe aplicar como medida extrema y por el menor tiempo posible.

En el caso de ser reclusos los espacios destinados a los adolescentes que hayan cometido algún delito deben ser exclusivos, es decir, no podrán mezclarse con adultos, pues es bien sabido que en muchos centros de internamiento y reclusión de jóvenes estos se especializan más en el crimen, en vez de prepararse para su reintegración social.

Es de resaltar que bajo el principio de proporcionalidad la ley prevé mecanismos alternativos de solución de controversias, así como de ejecución de penas a fin de evitar la privación de libertad de los menores, propiciando su integración social y familiar.

En Nueva Alianza entendemos la importancia de la prevención. En ese sentido aplaudimos la preocupación que se refleja en el libro quinto de esta ley, denominado De la prevención social de la violencia, en él se precisa el conjunto de políticas, estrategias y acciones que de una manera transversal para los tres órdenes de gobierno orientan para reducir los factores de riesgo que favorecen la generación de violencia y delincuencia. Aunado a ello se reconoce la importante función que juega a familia en la prevención del delito.

En Nueva Alianza celebramos que esta ley tenga una visión multidisciplinaria, que atienda los factores psicológicos, afectivos, sociales y económicos por los que atraviesa un joven para involucrarse en la comisión de un delito.

Compañeras y compañeros, México es un país compuesto principalmente por jóvenes y son ellos quienes estarán en posibilidades de hacer realidad los cambios que México necesita. Al aprobar esta ley damos la posibilidad a estos menores de enmendar su error y reinsertarse en la sociedad de manera digna y productiva, para que aporten lo mejor de sus capacidades en la conformación del país que todos queremos. Muchas gracias.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputada Bañuelos. Tiene ahora la palabra el diputado Jonadab Martínez García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

**El diputado Jonadab Martínez García:** Muy buenas tardes. Con su venia, señor presidente. Hemos confundido, un poquito, esta ley que hoy seguramente vamos a aprobar por unanimidad en este pleno. No es una ley a favor de los jóvenes, es una ley a favor de la justicia, de la implementación y administración de la misma.

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que se va a aprobar seguramente en este recinto, es una parte importante y un paso de vital importancia en el sistema penal mexicano.

Encontramos favorable la implementación en tres vertientes: la primera es homologar el lenguaje utilizado por el Constituyente en la aludida reforma de 2008. Es también una facilidad para el proceso en materia de justicia para adolescentes, el sistema acusatorio y oral. Faculta también y es una exclusividad del Congreso de la Unión legislar en esta materia.

Todo legislador, compañeros y compañeras, estamos obligados a ser responsables en lo que decidimos en esta tribuna y en este pleno. Hoy en día en este momento miles de jóvenes están siendo investigados, son parte de alguna averiguación previa, están siendo parte de un proceso penal acusatorio por diferentes tipos de delitos, como lo es lesiones, robos, daños a la propiedad, muchos involucrados en la delincuencia organizada. Sin embargo, y ese es el mensaje que quiero dejarles a todos ustedes hoy en esta tarde, y más porque su servidor es secretario de la Comisión de Juventud, un problema grave en México.

Hoy estamos priorizando el tema de impartición de justicia a adolescentes y no hemos legislado a favor de oportunidades para ellos, como de empleo y de educación. Voy a citar solamente algunos datos que revelan lo que su servidor está comentando.

Hoy en día el 1.4 por ciento de las niñas y niños en nuestro país ya labora en la edad de 5 a 9 años de edad. El 6.3 por ciento de quienes tienen hoy de 10 a 13 años ya trabaja. El 20 por ciento de las personas adolescentes entre los 14 y 17 años de edad no estudia.

Asimismo, de acuerdo al informe de 2014 del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación que establece el derecho a la educación, hoy en día el 46 por ciento de nuestros niños de cero a 17 años de edad no está matriculado, es decir no estudia.

¿Qué estamos dejando de lado?, que un gran porcentaje de jóvenes no tiene oportunidad de educación y hoy estamos legislando para un sistema penal para ellos, cuando no hemos sido responsables en darles oportunidades de educación.

¿Qué esperamos como país? Juzgar, sancionar, castigar al adolescente hoy que no tuvo oportunidades ayer de empleo y educación. Es por eso que también quiero dejar este mensaje, porque hoy en la Comisión de Puntos Constitucionales está una minuta, una minuta trascendente que es la Ley General de Juventud, que



simplemente ha estado ahí detenida, que ha estado obstaculizada y que hoy es una prioridad en nuestro sistema legislativo nacional.

Otros datos. El 53 por ciento de los desempleados en México tiene entre 14 y 29 años de edad. Siete de cada 10 jóvenes consigue su primer empleo a través de redes informales. Se estima que 45 por ciento de la población mexicana enfrenta algún tipo de pobreza. De este total, la mitad oscila entre los 12 y 25 años de edad.

La OCDE le otorga a México el tercer lugar, solamente después de Israel y Turquía, 7.8 millones de jóvenes, según la OCDE, no estudia y tampoco trabaja en nuestro país.

Solamente quiero que quede claro una cosa, hoy en México, según Inegi, 7.8 millones de jóvenes, por falta de oportunidades de estudio y que no tienen acceso a un trabajo digno y bien remunerado, pasará en algún porcentaje en el futuro a ser parte de este sistema integral de justicia para adolescentes, que hoy estamos legislando.

Creo que es tiempo de tomar consciencia y así como hoy en día dimos prioridad a este sistema nacional de justicia penal, también así prioricemos el tema de legislación a favor de los jóvenes. Tenemos un pendiente con un gran sector de la población, esa Ley General de Juventud que está pendiente y que la Comisión de Juventud de este Congreso de la Unión hemos catapultado, hemos coincidido, hemos empujado, pero que ha estado detenido por la mayoría. Es cuanto, señor presidente, agradezco su atención, muchas gracias.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Martínez. Tiene ahora la palabra el diputado Guillermo Rafael Santiago Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Morena.

**El diputado Guillermo Rafael Santiago Rodríguez:** Con su venia, señor presidente. Compañeras y compañeros, la Ley Nacional del Sistema Integral Justicia para Adolescentes establece reglas y principios mínimos, a partir de los cuales se estructura un sistema de justicia especializado, destinado a garantizar los derechos a la libertad, a la igualdad y la seguridad jurídica que deben privar en todo Estado de derecho para cualquier persona, incluyendo aquellas menores de 18 años. Pero que además cuenta con características y principios propios que se explican en función de reconocimiento de los y las adolescentes, como personas en desarrollo y con necesidad de asegurarse una protección especial para el pleno ejercicio de sus derechos.

En el caso de México, la adopción de este modelo se dio con la reforma al artículo 18 constitucional de 2005, que creó un nuevo sistema de justicia para adolescentes, que actualmente enfrenta un gran reto de implementación.

Se establece el principio de legalidad, de acuerdo con el cual ningún adolescente puede ser acusado o declarado culpable por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales en el momento en que se cometieron.

Asimismo, recojo lo planteado por la Convención, respecto a que todo adolescente acusado de la comisión de un delito se le observen las garantías del debido proceso, tales como son la presunción de inocencia, ser informado de la acusación, recibir asistencia jurídica apropiada para la reparación, presentación de su defensa, tener acceso a una autoridad u órgano jurisdiccional competente, no ser obligado a presentar testimonio de clase culpable, interrogar testigos, contar con un intérprete si no comprende el idioma o no lo habla, y una segunda instancia.

En México, existe la obligación del Estado para la implementación de las leyes especiales para este sector de la sociedad, tanto a nivel federal como local, con el fin de que se establezcan los procedimientos a seguir cuando los adolescentes se vean involucrados en la comisión de ilícitos.

Pero, compañeros y compañeras, quiero hacer énfasis en algo muy importante, si bien es cierto hoy estamos legislando para tener un marco jurídico para la sanción de los delitos que cometan adolescentes, hay que priorizar la solución de las demandas de este gran sector que somos los jóvenes.

En México, hoy millones de jóvenes han sido olvidados y no están siendo atendidos por las políticas de Estado. ¿Por qué menciono esto? Tenemos a millones de jóvenes sin acceso a la educación pública. Hoy por hoy en México es más difícil estudiar que hace tiempo.

Tenemos a millones de jóvenes que no tiene acceso a un empleo digno y la situación aquí, compañeros y compañeras, no es solamente sancionar a aquellos que cometan un delito, sino hay que generar oportunidades para todos y todas, los y las jóvenes, para que puedan desarrollarse plenamente.

Espero que con la misma voluntad con la que aprobamos hoy esta reforma y esta ley, también aprobemos, en su momento, una Ley General de la Juventud, en la cual también se pongan derechos específicos para este sector tan grande que tiene nuestro país.

También en el dictamen que se nos presenta en esta ocasión, se establece lo relativo a la aplicación de las medidas sancionadoras, en las cuales debe observarse el principio de proporcionalidad de acuerdo al hecho realizado, teniendo como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como su desarrollo integral, señalando el internamiento como medida extrema y que sólo será aplicable a adolescentes mayores de 14 años por la comisión o participación en delitos establecidos como delitos por la ley y por el tiempo más breve.

En el proyecto de decreto que se presenta quedan las características que debería revestir el procedimiento en materia de justicia para adolescentes infractores, considerados sus derechos, como lo son, a la participación, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se ventilan los asuntos que les competen.

Ello en los términos del capítulo décimo octavo de la ley, como lo trata el artículo 72 de la misma. Es por eso, compañeros y compañeras, que la bancada de Morena votará a favor del presente dictamen.

Y para concluir, yo le pido a cada uno de ustedes a que volteemos a ver el sector de la juventud. Los jóvenes no somos el futuro de este país, somos el presente al igual que todos los ciudadanos. Y necesitamos que se atiendan esas demandas puntuales que si hoy no se atienden, mañana tendremos a millones de jóvenes metidos en problemas, porque no hubo oportunidades para que pudieran salir adelante. Es cuanto, señor presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Santiago. Tiene ahora la palabra la diputada Lia Limón García, del Grupo Parlamentario del Verde Ecologista.

**La diputada Lia Limón García:** Con su venia, diputado presidente. El tema de justicia penal para adolescentes en nuestro país ha venido evolucionando desde hace varias décadas, transitando de un sistema tutelar que replicaba las prácticas de la justicia para adultos a uno garantista que pone en el centro el interés superior del menor.

Esta ley que hoy discutimos armoniza nuestro marco normativo con los principios y derechos consagrados en nuestra Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte.

En ella se prevé un sistema de justicia integral para adolescentes que tengan entre los 12 años y antes de cumplir los 18 años de edad, a quienes se les imputa la comisión de alguna conducta tipificada como delito en la legislación penal.

Los fines de este sistema son de manera general, fomentar la dignidad personal de los adolescentes. Hacer efectiva su responsabilidad y propiciar su reinserción social y reconocer adicionalmente los derechos propios de su condición de sujetos en desarrollo.

De la ley que hoy discutimos destacan diversos aspectos que son de enorme importancia. Estoy convencida de que esta legislación, además de ser una legislación de avanzada en términos comparados con las leyes de otros países, es una legislación armónica con nuestro marco normativo en materia de derechos humanos.

Primero. Se considera al adolescente como un sujeto de responsabilidad y se establece un rango de edades para diferenciar la aplicación del sistema. Así, entre menor es la edad, mayor es la especial protección, cuidando que básicamente los menores entre 12 y 14 años sea solo una excepción que puedan ser privados de su libertad.

Se adopta un régimen garantista y algunos de los principios rectores son: el respeto a los derechos del adolescente, el interés superior de la infancia, de la niñez, la protección integral del adolescente y la reinserción de este a su familia y a su comunidad como principio fundamental.

Se establece una perspectiva de equidad y género y se definen regulaciones especiales para la efectiva protección de los derechos de los adolescentes y de las adolescentes, particularmente de aquellas que sean madres y que estén privadas de su libertad.

Se adopta un procedimiento acusatorio y oral, con los justes razonables y congruentes propicios para los adolescentes, acordes con el nuevo sistema de justicia penal.

Se privilegia el principio de mínima intervención, de manera que la medida privativa de la libertad como sanción o preventiva solo está reservada para las conductas antisociales más graves, por el menor tiempo posible, estableciendo con claridad el tiempo máximo en que operaran dichas medidas y solo para los adolescentes mayores de 14 años.

También se exige un régimen de especialización para los operadores del sistema: policías, Ministerios Públicos, jueces y desde luego para los defensores que estén involucrados, a fin de que estos sean capaces de implementar este sistema de justicia para adolescentes, acorde con lo establecido en la ley.

Se desarrollan las etapas del procedimiento y, además, las bases para la operación de la justicia alternativa como un mecanismo preferente al juicio para la solución del conflicto penal.

Se desarrollan también algunas pautas para la prevención social de la violencia y la delincuencia, a través de un conjunto de políticas públicas, programas, estrategias y acciones orientadas a reducir los factores de riesgo y a combatir las distintas causas.

Se reconoce de manera muy importante la función preventiva de las familias y el ámbito escolar y se involucra a las autoridades directivas de los planteles de educación quienes deberán promover valores y respeto y coadyuvar en el desarrollo de las aptitudes de los menores.

Por estas razones y por considerar que esta legislación además de ser de avanzada, es una legislación que nos hace falta, que llevaba su discusión rezagada mucho tiempo y que puede hacer la diferencia en lograr la reinserción de los jóvenes en la sociedad y que justamente los jóvenes son quienes están en el mejor momento para ser reinsertados en la sociedad de manera adecuada, es que el Partido Verde votaremos a favor de esta ley, pues constituye un enorme esfuerzo institucional para implementar el desarrollo de este sistema sobre las bases principalmente de protección a sus derechos humanos. Es cuanto.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputada Limón. Tiene ahora la palabra, el diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán, del Grupo Parlamentario del PRD.

**El diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán:** Con su venia, señor presidente, diputadas, diputados. En el caso del dictamen que nos ocupa nos congratulamos de que el Congreso se encuentre al día de hoy en condiciones de aprobar esta nueva ley, con lo que se da cumplimiento a lo establecido en los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 constitucional y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de nuestra Carta Magna, en Materia de Justicia Penal para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial, el 2 de julio de 2015.

Los derechos de las personas adolescentes o en desarrollo deben ser garantizados por el Estado de manera integral y con una perspectiva de ampliación de derechos y no de su restitución. El Estado debe encontrar la forma de establecer las condiciones en las cuales los adolescentes podrán ejercer a cabalidad sus propios derechos y cuáles son los límites que a su ejercicio corresponden.

Bajo esa lógica resultaba muy importante que esta ley contuviera todos los elementos que pudieran garantizar que, aun y cuando un adolescente se encontrará en un escenario de conflicto con la ley, este pudiera tener a su disposición todos los mecanismos por los cuales pudiera solventar su situación. Es por ello, que en el tránsito de un sistema de justicia penal tutelar a uno garantista como éste, que se encuentra regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación, resultaba ingente en un momento en el que nuestro país transita por la más grave crisis humanitaria que jamás hayamos vivido.

La ley tiene por objeto establecer el sistema integral de justicia penal para los adolescentes en todo el territorio nacional a través de la garantía de los derechos humanos de las personas en desarrollo, a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos estableciendo las bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias, las medidas de sanción correspondientes a aquellas personas que se les comprueba la comisión de un delito, según su grupo etario, así como la asignación de obligaciones de las instituciones, órganos y autoridades especializadas delimitando y distribuyendo sus atribuciones y funciones para la aplicación de las nuevas normas del sistema.

En el mismo tenor, el establecimiento de un procedimiento especializado para los adolescentes en donde se deberá determinar el autor o partícipe en el delito, su grado de responsabilidad y las medidas correctivas que le corresponden.

De igual manera, se regulan las facultades de las autoridades especializadas en materia de justicia penal que conforman el sistema integral, según lo establecido en el artículo 18 de nuestro Texto constitucional.

No obstante lo anterior, debemos señalar que en aras del perfeccionamiento de ese ordenamiento el Grupo Parlamentario del PRD tiene diversas observaciones al dictamen que se nos presenta, entre ellas, la más importante de nuestras objeciones, tiene que ver con las disposiciones relativas al régimen especial de la prescripción de los delitos que se contemplan.

Hemos hecho llegar nuestros comentarios a la minuta y expresamos nuestra mayor disposición para que, en términos de los acuerdos alcanzados por los grupos parlamentarios que conforman esta Cámara, se instale a la brevedad la mesa de discusión que podrá coadyuvar en la construcción de nuevos acuerdos en beneficio de las y los jóvenes en conflicto con la ley.

Que quede claro. En el Grupo Parlamentario del PRD nos manifestamos a favor del dictamen pues sabemos que es una ley necesaria, la cual no criminaliza de ninguna manera a la niñez y adolescencia. Por el contrario, protege de manera integral los derechos de la persona adolescente y salvaguarda los derechos de quienes sean sujetos de la misma. Es importante manifestar que esta ley cuida los derechos de las víctimas u ofendidos por la realización de hechos señalados como delitos.

Compañeras y compañeros, con el voto a favor del Grupo Parlamentario del PRD al presente dictamen, reafirmamos nuestro compromiso con los derechos humanos de todas y todos los habitantes del territorio nacional, especialmente con los adolescentes.

Quiero aprovechar esta tribuna para hacer un llamado enérgico al gobernador del estado de Nuevo León, Jaime Rodríguez El Bronco, para que retire su dicho ofensivo y discriminatorio contra las adolescentes y embarazadas en ese estado, y se disculpe públicamente con este sector.

No podemos fomentar violencia desde ninguna trinchera, y menos desde la trinchera de un gobierno. Es cuanto, señor presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Valencia.

Saludamos la presencia de integrantes de Acción Juvenil de Zitácuaro, invitados por el diputado Marko Antonio Cortés Mendoza. Sean ustedes bienvenidos a este recinto parlamentario.

Tiene ahora la palabra el diputado José Hernán Cortés Berumen, del Grupo Parlamentario del PAN.

**El diputado José Hernán Cortés Berumen:** Con su venia, señor diputado presidente, diputadas y diputados, hoy discutimos aquí más allá de una ley, uno de los esquemas fundamentales de justicia para el futuro del país.

¿Qué puede ser más importante para México que un mañana promisorio para las nuevas generaciones y su correcta adaptación y formación en un mundo cada vez más complejo?

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional expresa su voto a favor en lo general y en lo particular de este dictamen. Las razones que nos impulsan son diversas. Una de las más importantes es el cumplimiento de una deuda legislativa de hace casi 10 años.

El proyecto descriminaliza las conductas antisociales de los jóvenes y dispone mecanismos apegados al nuevo régimen de derechos humanos para garantizar el tratamiento preventivo como la intervención por el tiempo estrictamente necesario con miras a la plena inserción del joven a la sociedad.

Se limita la duración de la pena privativa de libertad y donde las sanciones solamente se aplicarán cuando el adolescente o joven incurra en conductas que impliquen realización de hechos categorizados como delitos de alto impacto tales como secuestro, trata, terrorismo, extorsión, narcotráfico, homicidio doloso, incluyendo el feminicidio y violaciones, lesiones dolosas y robo con violencia.

Este sistema se basa en principios y características procedimentales del sistema penal acusatorio dotado de adversarialidad, oralidad y apego irrestricto al debido proceso. El régimen de tratamiento dispuesto por la ley del cual tanto se espera es en beneficio de la juventud en riesgo, y ello implica serias exigencias para los operadores de este sistema.

Esta Cámara, y especialmente los diputados de Acción Nacional habremos de estar muy atentos de que tanto a nivel federal como estatal, los operadores estén a la altura del desafío tanto en materia técnica como en el respeto a los derechos humanos, y el cumplimiento de la premisa de la primacía del interés superior de la niñez.

Otro de los aspectos importantes de la legislación que discutimos, es el diseño normativo tendiente a que el adolescente que ha realizado una conducta antisocial cobre conciencia de su responsabilidad y haga frente a consecuencias tales como la reparación del daño sin menos cabo de los derechos de las víctimas.

Señoras y señores diputados, el dictamen de la minuta que hoy discutimos contiene una regulación integral en materia que cubre todos los aspectos para tratar el preocupante fenómeno de la antisocialidad, abarca desde la fase preventiva, la investigación, la parte procesal, la sancionatoria, la terapéutica y la de ejecución.

Si bien, la minuta tiene algunos aspectos que consideramos perfectibles, no obstante ello expresamos que en el seno de la comisión existe la unidad de propósito para abocarnos a trabajar en el perfeccionamiento de esta ley y de otras relacionadas con este delicado tema. Queremos decir a los jóvenes de nuestro país, especialmente aquellos que viven en situaciones familiares o económicas complejas, que México los necesita, y que por más adversidad que existe en el camino, siempre hay forma de salir adelante y de abrirse paso por la vida.

Cuando hoy se plasme en el tablero el sentido de su voto, consideren que este día daremos un sentido diferente a aquellos jóvenes de nuestro país que por razones de circunstancia, familia o condición se equivocaron, pero que como todos los seres humanos merecemos la oportunidad de corregir y de continuar el camino en la búsqueda de un mejor vivir. Es cuanto, diputado presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Cortés. Tiene ahora la palabra el diputado Abel Murrieta Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del PRI. Y con su intervención también concluye el plazo para la presentación de reservas en este dictamen que está a discusión.

**El diputado Abel Murrieta Gutiérrez:** Con su permiso, señor presidente. Compañeras diputadas y compañeros diputados, para el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional es prioridad que el marco normativo federal que regula la vida social de nuestro país cuente con las disposiciones legales necesarias para el correcto funcionamiento de sus instituciones.

Y en especial de los tres dictámenes que tenemos a discusión me permito destacar el de los adolescentes, porque estamos precisamente en una etapa donde más se ha utilizado a esta generación para delinquir.

Y también tenemos que destacar esta disposición que actualmente estamos sometiendo a su consideración, porque es sumamente importante terminar el proceso para el cambio de justicia al sistema penal acusatorio y, sobre todo, los jóvenes deben contar con esta garantía.

Hoy nos encontramos en un momento trascendente para la vida política del país, estamos a escasos días de la entrada en vigor del sistema penal acusatorio adversarial en todo el territorio nacional.

Y con orgullo podemos decir, compañeras diputadas y compañeros diputados, que somos parte de ese gran logro, ya que con la aprobación de diferentes normas legales, como lo es la miscelánea penal, estamos buscando mejorar mediante las reformas aprobadas las herramientas que servirán para lograr un correcto desarrollo de los procedimientos legales en materia penal.

En este sentido debemos tener presente que, al implementarse el sistema acusatorio adversarial, debemos contar con un marco jurídico integral, que incluya a todos los sectores sociales, entre los cuales desde luego se encuentran los menores de edad.

El sistema de justicia para adolescentes en México no es un tema nuevo, todos coincidimos en que se necesita la especialización y la capacitación para brindar a las personas menores de edad la posibilidad de asumir su responsabilidad cuando estos se encuentran relacionados en la comisión de un hecho que la ley califique como delito, aunado a que resulta necesario implementar mecanismos que le permitan al menor desarrollar sus capacidades de una manera positiva e integral.

Como todos sabemos, los menores de 18 años requieren de procedimientos penales especiales, ya que independientemente de los derechos que les otorga nuestra Carta Magna, tienen la protección de los tratados internacionales. Por tanto nuestro país debe contar con un instrumento jurídico que establezca el procedimiento a seguir en materia penal respecto de este sector.

El día de hoy votaremos el dictamen a la minuta por la que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral Penal para Adolescentes, la cual tiene por objeto establecer de manera clara el sistema de justicia penal para aquellas personas menores de edad, así como determinar las medidas de sanción que en su caso le correspondan derivado de la comisión de un hecho señalado como delito por las leyes penales, durante su adolescencia, así como también busca definir las instituciones, órganos y autoridades especializados para los procesos penales en los que se vean involucrados los adolescentes.

Finalmente, establece los procedimientos de ejecución de esas medidas de sanción a los que, una vez que la autoridad jurisdiccional los determine, sean acreedores.

Este instrumento legal es de suma importancia, ya que complementa la reforma constitucional del año 2008 y contribuye para una correcta procuración y administración de la justicia penal, ya que es evidente se regirá bajo los principios y características del nuevo sistema de justicia penal.

Con la aprobación de esta ley estamos acatando el texto constitucional que establece el noveno párrafo del artículo 4º: En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Lo anterior se ve materializado en una ley que contempla aspectos específicos inherentes a su calidad de adolescente, ya que establece la creación de instituciones especializadas.

Una de las modificaciones sustanciales de esta ley lo es el acabar con el área administrativa que estaba a cargo de la justicia de adolescentes. En esta nueva ley los menores infractores serán juzgados o estarán a cargo de instituciones especializadas. El proceso se seguirá bajo el sistema acusatorio adversarial, acabando ya con la tutoría del Consejo de Menores a cargo de la Secretaría de Gobernación, hecho muy cuestionado en la práctica.

También es necesario votar esta ley a favor, a que la anterior Ley para Tratamiento de Menores Infractores establecía que, derivado de la comisión de un hecho que el Ministerio Público calificara como delito menor, sería remitido a la unidad encargada de prevención y tratamiento de menores, en donde se iniciaría su tratamiento.

Actualmente, en la nueva ley prevalece el principio de presunción de inocencia respecto de sus derechos humanos, impera el interés superior del niño y la protección por tratados internacionales, se acaba con el principio que se ejecutaba cuando un menor era planteado como delincuente de remitirlo inmediatamente, siendo que todavía ni siquiera era juzgado.

Sobre todo hay un tema muy polémico, en tratándose de los menores que cometen delitos graves. Gran parte de la sociedad nos criticaba que los poníamos en inmediata libertad, o que su periodo de internamiento era muy bajo.

En esta nueva ley estamos modificando y damos oportunidad al juzgador de darle un mayor periodo de internamiento. Esta no es ninguna contradicción, tendrán la oportunidad de hacerlo los jueces, pero en compañía de su familia y solo como casos de excepción.

Por todo lo anterior, compañeros, es relevante aprobar este cuerpo normativo; el primero, es el que se contempla en todo momento, el interés de los menores.

El Grupo Parlamentario del PRI lo hará responsablemente votando a favor, porque sabemos sin duda que contribuyen de manera importante para el avance de la implementación del sistema de justicia penal, aunada que con la aprobación de este dictamen se da cumplimiento al mandato constitucional establecido en el artículo 18, cuarto párrafo, en el cual se establece la obligación para establecer un sistema integral de justicia para adolescentes. Muchas gracias.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Murrieta. Concluidos los posicionamientos de los grupos parlamentarios entramos a la discusión. Tiene la palabra el diputado Cándido Ochoa Rojas, del Grupo Parlamentario del Verde Ecologista, para hablar en pro.

**El diputado Cándido Ochoa Rojas:** Con el permiso de los presentes. En los últimos años el Estado mexicano ha emprendido importantes reformas legales e institucionales, con la finalidad de cumplir con los compromisos derivados de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1990 y garantizar su efectiva aplicación.

Por lo anterior, para quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, es fundamental la aprobación de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, porque esta tiene su fundamento en la reforma al artículo 18 constitucional realizada en el año 2005, la cual sentó las bases para la creación de un nuevo sistema integral de justicia para los menores de edad, acusados de la comisión de actos sancionados por las leyes penales como delitos.

Sin duda alguna, con la aprobación y posterior entrada en vigor de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, México ratifica su compromiso de cumplir con los criterios internacionales en materia de sanciones penales para adolescentes, tales como las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad, y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, los cuales representan los fundamentos de la doctrina de protección integral de los derechos humanos de la infancia.

Con la aprobación de esta ley estamos propiciando que se incorporen al sistema procesal penal las mejores prácticas en lo que se refiere a los adolescentes en México, por ejemplo, los principios de mínima intervención, de responsabilidad, de justicia restaurativa, especialización, legalidad, aplicación de la ley más favorable, entre otros, los cuales convierten al ordenamiento referido en un instrumento vanguardista en materia de protección de derechos humanos y de debido proceso.

Además, no puede pasar inadvertido el hecho de que de la nueva norma se establece de manera clara la integridad que exige el nuevo modelo de justicia para los adolescentes, pues en la misma se establecen criterios sobre la aplicación de la ley a quienes se atribuye la participación en un delito y tengan entre 12 y 17 años de edad, por lo cual transitamos de un modelo tutelar a uno en el que los menores estén en posibilidad de asumir su responsabilidad frente a la comisión de conductas delictivas.

Por cuanto hace a la figura del internamiento, este sólo se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de 14 años de edad por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Por otra parte, las personas menores de 12 años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un delito solo podrán ser sujetos de asistencia social. En este contexto es que estamos convencidos quienes

integramos el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México que la creación de esta ley representa un verdadero cambio de paradigma que refuerza la concepción de niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho.

De igual forma, se garantiza el pleno respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política para toda persona, y en específico, aquellos derechos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los menores de edad.

Es por todo lo anterior que votaremos a favor del presente proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes, porque con ello se protege el interés superior del menor hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades. Por su atención, muchas gracias. Es cuanto, señor presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Ochoa. Tiene ahora la palabra la diputada Cristina Teresa García Bravo, del Grupo Parlamentario del PRD, en pro, para hablar en pro.

**La diputada María Cristina Teresa García Bravo:** Con su permiso, diputado presidente. Compañeras y compañeros diputados, los juicios penales para adolescentes en nuestro país se caracterizan por cometer formalismos caducos y obsoletos, que provocan entre otros la acumulación de expedientes y la violación sistemática de los derechos humanos contrarios a la Constitución y a la Convención de los Derechos de los Niños.

Solo para tener una idea del alcance de esta ley, será una alternativa para disminuir el número de adolescentes que se encuentran internados en los 56 centros de tratamiento que existen en las 32 entidades de la República, cuya cifra de población asciende a los 4 mil 734 entre los que se encuentran 4 mil 448 hombres y 286 mujeres.

De acuerdo con los datos que se encuentran en el informe especial sobre los centros de tratamiento interno para adolescentes que infringen las leyes penales emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de este universo de población, 1841 están sujetos a procedimiento, y 2 mil 893 cumplen una medida de tratamiento. Cuatro mil 438 de ellos se hallan internados por delitos del fuero común y 296 por delitos del fuero federal.

Estos elementos fueron los factores que hicieron necesario transitar de un sistema de justicia penal de corte tutelar a uno de corte acusatorio y plenamente garantista, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Congruente con estos principios, nuestro Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática incluyó en su agenda legislativa el hacer accesible la justicia penal para todas y todos los adolescentes de este país, buscando profesionalizar la investigación de los hechos que señala la ley como delito; otorgándoles a las víctimas un papel preponderante en el procedimiento de justicia penal para adolescentes; sentando las bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias y las formas de terminación anticipada, así como establecer los procedimientos de ejecución de medidas de sanción y los relativos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución de las medidas.

Determinar los mecanismos de cumplimiento, sustitución y terminación de las medidas sancionadoras, lo que en esencia conforma el sistema integral de justicia para adolescentes establecido en el artículo 18 de la Constitución.

De ahí la importancia que para el Partido de la Revolución Democrática tiene el presente dictamen de votar a favor para expedir la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la cual regulará el proceso penal acusatorio y oral, donde se observará la garantía del debido proceso y se asegurarán los derechos humanos que tiene todo adolescente.

Sin duda, estamos conscientes de que con este dictamen en nuestro país habrá una transformación radical al sistema de justicia penal para adolescentes, con el fin de disminuir los altos índices de corrupción e impunidad que existen en la impartición de justicia. Sobre todo, los juicios serán más rápidos, transparentes y equitativos que los actuales.



Con este dictamen vamos a contribuir para que la federación y los estados cuenten con una ley nacional que estará armonizada con los artículos 1o. y 4o. constitucional y con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, lo que sin duda impactara en la administración y procuración de justicia para adolescentes con la capacitación de Ministerios Públicos, jueces especializados, magistrados, policías de investigaciones, defensores públicos y personal de los centros de internamiento para adolescentes en todo el país.

Por ello, compañeras diputadas y compañeros diputados, las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática votaremos a favor del presente dictamen, porque estamos convencidas y convencidos de que el actual sistema de justicia para adolescentes permite que hoy exista un sinnúmero de adolescentes privados de su libertad. Es cuanto, diputado presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputada García. Agotada la lista de oradores, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se encuentra suficientemente discutido en dictamen en lo general.

**El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre:** Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo, gracias. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Suficientemente discutido en lo general. Se informa que de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se han reservado para su discusión en lo particular varios artículos del dictamen. Pido a la Secretaría dé cuenta de ellos a la asamblea.

**El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre:** Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Los artículos 22, 46, 51, 55, 59, 75, 102, 164, 266 y décimo quinto transitorio.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias.

Se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

**El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

(Votación)

¿Algún diputado, alguna diputada falta por votar? Por favor, adelante, todavía está abierto el sistema. Ciérrase el sistema electrónico de votación. Señor presidente, se emitieron 459 votos a favor, 0 abstenciones y 0 en contra.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Se agrega al diputado Gustavo Cárdenas para que se registre. Está votando un poquito retrasadito, pero ya, a favor. Sería el 460. Aprobado en lo general y en lo particular los artículos no reservados por 460 votos.

Ahora para la discusión en lo particular tiene la palabra la diputada Norma Xochitl Hernández Colín, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuestas de modificación a los artículos 22 y 46 del dictamen a discusión sobre justicia penal para adolescentes.

**La diputada Norma Xochitl Hernández Colín:** Con su venia, señor presidente. El artículo 22 reservado contempla los principios que deberá observar todo proceso acusatorio y oral, por lo que es de suma importancia el adicionar a este precepto legal el principio de defensa e igualdad entre las partes.

Partiendo del punto de la defensa, que es un derecho inviolable en todo estado y grado de proceso, haciendo notar que corresponde a los jueces garantizarlos sin preferencias ni desigualdades, ya que la defensa en el proceso penal acusatorio consiste en servir de contrapeso de la imputación.

En relación a la igualdad entre las partes, significa mantener el equilibrio entre el poder coercitivo de la vindicta pública y el derecho de la defensa del acusado. Es decir, que exista una igualdad de armas reflejada en el respeto del acceso del acusado a su defensor en la oportunidad establecida en la ley, mismo respeto que debe ser observado en torno a la participación de la víctima y sus abogados.

Y por otro lado también quisiera, si es factible, nos permita presentar el argumento respecto al artículo 46.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Adelante, 46, sí.

**La diputada Norma Xochitl Hernández Colín:** En este artículo, en el párrafo primero de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, se menciona que “las personas adolescentes durante la ejecución de la medida preventiva de la libertad o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Carta Magna, y asimismo de los previstos en tratados internacionales”. Sin embargo impera la necesidad de precisar que sólo la libertad y el ejercicio de derechos electorales, se verían suspendidos en función de la sentencia decretada, haciendo mención que a pesar de que se vean suspendidos en el ejercicio de dichos derechos, no impedirá que gocen del derecho a la salud, a la seguridad jurídica, así como un trato digno dentro de un marco de respeto y legal de sus derechos fundamentales. Es cuanto.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputada Hernández. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si se admiten a discusión.

**El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre:** En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo, gracias. Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Se desechan y se reservan para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen. Tiene ahora la palabra el diputado Mario Ariel Juárez Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuestas de modificación a los artículos 51 y 55. Adelante, sí es una sola intervención. Vamos a ser flexibles con el manejo del cronómetro.

También se va a presentar propuesta de modificación en una sola intervención al artículo 75. Adelante, diputado. Sí, sí, yo mencioné los artículos 51, 55 y agregé el 75.

**El diputado Mario Ariel Juárez Rodríguez:** No obstante que Morena votó a favor de esta ley, sé que si prestan un poco de atención van a entender que es importante también que estas reservas puedan pasar.

Diputadas, diputados, presidente de la Mesa, uno de los cambios negativos en la sociedad que se ha venido presentando en las últimas décadas, donde ya no sólo participan adultos en los delitos, sino que este mal social ha contaminado a nuestras niñas y niños.

Cada vez es más frecuente saber que participan menores de edad en actos ilícitos, pero esto no es un fenómeno aislado, estos jóvenes nacieron y crecieron en entornos violentos y discriminatorios con pocas oportunidades de desarrollo de los padres hacia sus hijos.

Luego entonces hay que reconocer que el Estado ha sido omiso y ha fallado en la eficiencia de políticas públicas para atender este mal, debiendo prever que existe entre los ciudadanos igualdad de oportunidades, ya que en muchas de las ocasiones por la necesidad económica ambos padres tienen que trabajar, dejando desprotegidos a los menores para, con grandes sacrificios cumplir con los gastos familiares.

El Estado no está respetando lo establecido en el artículo 4o en su párrafo noveno, décimo y décimo primero de nuestra Carta Magna. Nuestro grupo parlamentario trabaja para diseñar políticas públicas eficientes que brindan alternativas de cuidado infantil y al adolescente orientadas a familias de escasos recursos con el propósito de que puedan contar con una estabilidad laboral.

Con esta ley México trata de avanzar en materia de derechos humanos para los adolescentes. No obstante no sólo el trabajo del Estado es controlar a esta población con sanciones que busquen respetar los tratados internacionales suscritos por México, estos mismos tratados los debemos respetar trabajando por los derechos de los niños y las niñas antes mencionados, así como sus jóvenes, al mejorar las condiciones de vida de sus familias.

El Grupo Parlamentario de Morena está a favor del dictamen que se discute en este momento, debido a que establece la reinserción de los menores infractores a sus familias.

En un estudio que realiza la maestra Elena Azaola, antropóloga e investigadora del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, menciona que en México aproximadamente 5 mil niños y adolescentes se encuentran internados por delincuencia, otros 16 mil cometieron otra serie de delitos equivalente a una pena y que reciben tratamientos, han vivido de una u otra manera el acumulación de violaciones a sus derechos humanos.

También menciona la maestra que la mayoría se salieron de su casa en un porcentaje de un 22 por ciento, no conocieron a sus padres otro 35 por ciento, 22 de ellos por homicidio o delitos contra la salud, 19 por ciento por secuestro, 15 por ciento por robo de vehículo y delincuencia organizada.

En las reservas que estamos haciendo al artículo 51, en su párrafo segundo, estamos anexando que el Estado tendrá la obligación de garantizar el acceso al nivel educativo que le corresponda o al que se requiera de acuerdo al último grado de estudios comprobable que tenga el menor.

En el artículo 55 estamos agregando, después del segundo párrafo, que el centro de internamiento proveerá de información adecuada y medidas de control natal, toda vez que se habla de recibir visita íntima, con el objeto de educar a los adolescentes internos en el sistema integral de justicia para ejercer una vida sexual y reproductiva responsable.

En el artículo 75 estamos agregando que quienes sean los consultores técnicos y peritos deberán contar con cédula profesional emitida por la autoridad competente en nuestro país.

Si en realidad tenemos ese compromiso de poder contribuir a poder tener jóvenes que estén libres de centros de integración, receptorías juveniles, que no estén al aseo de la delincuencia, se tiene que aprobar estas mejoras.

Aquí no venimos a cabildar políticamente qué es lo mejor o qué conviene entre los partidos, sino es pensar en la ciudadanía, es pensar en esos jóvenes, que muchos de ellos están lamentablemente encerrados. Entonces, si realmente queremos tener políticas públicas que puedan servir para recomponer el tejido social, no deben de rechazar estas propuestas.

Lo contrario sería, entonces, una simulación en donde hay que reconocer que se ha fallado en las políticas públicas de este gobierno de Enrique Peña Nieto y los anteriores, porque si vamos a la calificación y a la aceptación que tiene la ciudadanía a la percepción del presidente de la República, él tendría que renunciar porque está reprobado. Solamente el 3.5 por ciento de la población está a favor de que el presidente continúe en su mandato.

Entonces, luego entonces tendríamos que analizar de manera muy perfecta y muy concienzuda que el Estado ha sido omiso a atender a los jóvenes para evitar que caigan en los brazos de la delincuencia. Gracias.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Juárez. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica, si se admiten a discusión.

**El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre:** En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo, gracias. Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Se desechan y se reservan para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Tiene el uso de la palabra la diputada Araceli Damián González, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuestas de modificación a los artículos 59 y décimo quinto transitorio.

**La diputada Araceli Damián González:** Alto a la represión al magisterio y libertad a los presos políticos. Compañeras y compañeros diputados, la aprobación de proyecto de decreto que expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes representa un avance en materia de los derechos humanos, sin embargo es aún criminalizante y deja a los menores con penas larguísimas de hasta 40 y 50 años, cuando participan en delitos graves.

Esto que se propone va en concordancia con el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estipula que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y el Estado.

A pesar de esto, el Estado mexicano mantiene una deuda con los derechos de la niñez, pues la situación generalizada de impunidad y violencia afecta de manera particular a niñas, niños y personas jóvenes. Como evidencia tenemos los datos del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, que indican que de 2006 a 2014, 30 por ciento de las desapariciones se dan entre los menores de edad.

Queremos primero proponer que se considere en el texto del artículo Décimo Quinto, que todo, digamos, para... perdón, es de primordial importancia garantizar el derecho humano al debido proceso y los derechos de las víctimas. En tal sentido, el Estado mexicano tiene obligación de proteger, promover y respetar los derechos de los pueblos indígenas.

Por tal motivo, proponemos que siempre haya, que se garantice el acceso a traductores de todas las lenguas indígenas nacionales que existen en el país, medida que debe ser priorizada para hacer efectiva la protección de los derechos al debido proceso.

En segundo lugar, propongo que en el artículo 59, en materia de derechos de las víctimas, las instancias de procuración de justicia otorguen especial atención a las víctimas de delito de desaparición forzada de personas, ejecutando mecanismos de búsqueda inmediata durante las primeras 24 horas posteriores a la recepción del reporte de desaparición, como lo establecen los actuales protocolos.

Lo antes expuesto permitirá que el Poder Legislativo favorezca la protección más amplia de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes. Es cuanto.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputada Damián. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas.

**El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre:** En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo, gracias. Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Se desechan y se reservan para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra el diputado Vidal Llerenas Morales, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuesta de modificación al artículo 102. ¿Diputado Llerenas? Estaba muy atento ahí con la diputada Ochoa.

**El diputado Vidal Llerenas Morales:** Gracias. Con el permiso del diputado presidente. Vuelvo a tratar el tema que planteé en la discusión de la legislación anterior, en donde en este caso, en el caso de justicia para adolescentes, por fortuna se rechazó la idea que venía en la propuesta original de que hubiera una especie de cortes de drogas en materia de justicia para adolescentes.

Aunque se deja dentro de los condicionantes que se establecen para supuestos de libertad anticipada y en el tiempo que un joven estaría en una condición de que se revise su desempeño, que hay un artículo 102 en que entre las condiciones está un numeral 5 que dice, abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas.

Volvemos a lo mismo, hay una idea criminalizadora de que una persona que consume drogas por hacerlo es un peligro para la sociedad, comete un delito, no es un delito consumirlas, hay otros delitos relacionados con la misma, por cierto, parece que no fue tan urgente el tema de descriminalizar el consumo de la marihuana en México, pero creo yo que no es adecuado que dentro de las condiciones que se establezcan para este tipo de prelibertades que esté el obligar a que no pueda haber un consumo en las mismas, porque además esto implicaría que va a haber algunas pruebas de antidoping y este tipo de ejercicios que en general se prestan a abusos.

A mí me parece que el abstenerse a consumir drogas o estupefacientes no tiene que ser considerado como un requisito que tiene que asumir una persona que está en una prelibertad y que por el contrario, es una violación a sus derechos humanos.

Hay varias sentencias de la Corte que ya han establecido que las disposiciones que establecen la obligatoriedad de mostrar que no se ha consumido algún estupefaciente, en realidad violan los derechos humanos de las personas.

En este sentido, propongo a esta asamblea que en el artículo 102 se elimine el numeral quinto, que dice, abstenerse de consumir drogas o estupefacientes. Muchas gracias.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Llerenas. En votación económica consulte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión.

**El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre:** En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Y tiene ahora la palabra la diputada Blanca Margarita Cuata Domínguez, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuesta de modificación al artículo 164.

**La diputada Blanca Margarita Cuata Domínguez:** Con su venia, diputado presidente. Resulta por demás absurdo que en lugar de proponer medidas, planes y programas que fortalezcan el ejercicio de las juventudes libres, en el dictamen que hoy se discute nuevamente trate de criminalizar a los jóvenes mayores de 14 años y menores de 18 de edad.

Si a lo anterior añadimos la falta de trabajo, la muy precaria oferta educativa del país que padecen millones de jóvenes de escasos recursos, la ausencia de directrices de desarrollo personal y social, así como la emigración, la delincuencia y otros muchos factores exógenos, por lo demás inevitable pensar que ese sector de la población ha sido colocado por los malos gobiernos en una condición de sobrevivencia particularmente precaria.

Lo anterior viene a colación toda vez que el artículo 164, inciso c) señala que para los efectos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes podrá ser aplicado el internamiento en caso de terrorismo, en términos del Código Penal Federal.

En ese contexto, la criminalización y riesgo que padecen los jóvenes del país es como el de la criminalización que se está dando a los maestros, a los que se les ha reprimido, asesinado y encarcelado; resultado por demás de una medida fascista que esta soberanía, en caso de votar a favor, adoptará en contra de nuestros jóvenes.

Por lo tanto, resulta preocupante que el principal ofrecimiento formulado por el actual gobierno federal a este sector sea que se incorpore a las leyes que comprenden el sistema penal nacional la figura de terrorismo en los

jóvenes, remitiéndose solo a señalar que se estará a lo dispuesto por el Código Penal Federal, contraviniendo con ello la naturaleza de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que se discute.

En razón de lo anterior, se propone suprimir el inciso c) del artículo 164 del dictamen en discusión; en virtud de que el trato que se pretende dar a los jóvenes mayores de 14 y menores de 18 será como el de adultos, sin pensar en su reinserción social, en su propio beneficio. No criminalicemos a nuestros jóvenes. Es cuanto, señor presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputada Cuata. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

**El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre:** En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo, gracias. Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos de dictamen.

Por último, tiene ahora la palabra el diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para presentar propuesta de modificación al artículo 266.

**El diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido:** Muchas gracias, diputado presidente. Compañeras diputadas, compañeros diputados, la adolescencias es una de las etapas más difíciles por las que cruza un ser humano. Esto es por todos los cambios que se dan a nivel físico y mental. Y si a eso le sumamos el vivir en un entorno violento, con falta de apoyo, carencias, familias desintegradas, violencia intrafamiliar, pobreza, marginación y desinformación, hace que los adolescentes se conviertan en personas altamente vulnerables para ser enganchados por las mafias para delinquir, aprovechando su situación y su necesidad.

En 2014, alrededor de 14 mil niños mexicanos, la mayoría entre 12 y menores de 18 años, no acompañados, fueron aprehendidos en la frontera, todos con la intención de llegar a Estados Unidos, sus principales motivos, según comentan ellos mismos, fueron la violencia en sus estados o comunidades y la violencia sobre todo familiar. De acuerdo con el estudio Niñez y Migración, en Centro y Norteamérica el 48 por ciento de los chicos entrevistados mencionó haber sufrido alguna clase de violencia criminal, el 11 por ciento había sufrido violencia social, así como abusos familiares; mientras que el 58 por ciento dijo que la principal razón para huir fue para conseguir protección internacional.

En México, compañeros, los adolescentes son el principal blanco para los tratantes de personas. Jóvenes de entre 12 y 18 años víctimas de abuso, violencia familiar y violencia de género son altamente vulnerables para caer en las redes de tratantes de personas que aprovechan la situación de necesidad por la que están pasando estos adolescentes para engancharlos. De acuerdo a la ONU, en México el número de personas víctimas de trata en 2014 aumentó en 104 por ciento, donde el 23.2 por ciento son niñas y los niños pasaron de ocho a 22 por ciento. Actualmente una de cada tres víctimas de trata es menor de edad.

Por lo antes expuesto propongo agregar el numeral 6 al artículo 266, que habla de la función preventiva de la comunidad, estableciendo centros especializados en la prevención de temas de trata de personas, violencia de género y violencia familiar, que respalden, atiendan y orienten de manera integral a los adolescentes y a sus familias. Esto, compañeros, porque creo firmemente que los adolescentes son los adultos que el día de mañana pueden hacer la diferencia en nuestro país y que muchos de los errores que cometen son a consecuencia de la violencia que estamos viviendo.

Por todo esto propongo que pongamos especial atención en los programas preventivos para lograr orientarlos y apoyarlos, evitando así la reinserción y que el día de mañana se conviertan en adultos productivos y no en una estadística más de la delincuencia. Es cuanto, señor presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Ralis. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si se admite a discusión.

**El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre:** En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo, gracias. Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación de los artículos 22, 46, 51, 55, 59, 75, 102, 164, 266 y décimo quinto transitorio, en términos del dictamen.

**El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación nominal de los artículos antes mencionados en términos del dictamen.

(Votación)

¿Algún diputado, alguna diputada falta? Muy bien. Ciérrase el sistema de votación electrónico. Señor presidente, se emitieron a favor 388 votos, en contra 57.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Aprobados los artículos reservados en términos del dictamen por 388 votos. Y por lo tanto aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y **pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.**

**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA DE GOBERNACION**

**DECRETO por el que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

**SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES**

**Artículo Único.** Se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

**LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA  
PENAL PARA ADOLESCENTES**

**LIBRO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO**

**Artículo 1. Ámbito de aplicación**

Esta Ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana. Se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En ningún caso, una persona mayor de edad podrá ser juzgada en el sistema de justicia para adultos, por la atribución de un hecho que la ley señale como delito por las leyes penales, probablemente cometido cuando era adolescente.

**Artículo 2. Objeto de la Ley**

Esta Ley tiene como objeto:

- I. Establecer el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana;
- II. Garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos;
- III. Establecer los principios rectores del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana;
- IV. Establecer las bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- V. Determinar las medidas de sanción correspondientes a quienes se les compruebe la comisión de un hecho señalado como delito por las leyes penales durante su adolescencia según su grupo etario;
- VI. Definir las instituciones, órganos y autoridades especializados, así como delimitar y distribuir sus atribuciones y funciones para la aplicación de las normas del Sistema;
- VII. Establecer los procedimientos de ejecución de medidas de sanción y los relativos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución de las medidas;
- VIII. Determinar los mecanismos de cumplimiento, sustitución y terminación de las medidas de sanción.



**Artículo 3. Glosario**

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Adolescente:** Persona cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho;
- II. **Ajustes razonables:** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;
- III. **Autoridad Administrativa:** Órgano Especializado en la Ejecución de Medidas para adolescentes;
- IV. **Código Nacional:** Código Nacional de Procedimientos Penales;
- V. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. **Convención:** Convención sobre los Derechos del Niño;
- VII. **Defensa:** La o el defensor público o la o el defensor particular especializado en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en los términos de esta Ley;
- VIII. **Facilitador:** Profesional certificado y especializado en adolescentes, cuya función es facilitar la participación de los intervinientes en los mecanismos alternativos y justicia restaurativa;
- IX. **Grupo etario I:** Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de doce años cumplidos a menos de catorce años;
- X. **Grupo etario II:** Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de catorce años cumplidos a menos de dieciséis años;
- XI. **Grupo etario III:** Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho años;
- XII. **Guía Técnico:** Es el responsable de velar por la integridad física de la persona adolescente. Es el garante del orden, respeto y la disciplina al interior del centro especializado e integrante de las instituciones policiales. Tendrá además la función de acompañar a la persona adolescente en el desarrollo y cumplimiento de su programa individualizado de actividades;
- XIII. **Ley:** Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- XIV. **Ley General:** Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XV. **Ley de Mecanismos Alternativos:** Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;
- XVI. **Leyes Penales:** El Código Penal Federal, los Códigos penales o leyes que en su caso, resulten aplicables al Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- XVII. **Órgano Jurisdiccional:** El Juez de Control, el Tribunal de Enjuiciamiento, el Juez de Ejecución y el Magistrado, especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- XVIII. **Persona adulta joven:** Grupo de personas mayores de dieciocho años sujetos al Sistema;
- XIX. **Persona responsable de la/el adolescente:** Quien o quienes ejercen la patria potestad, custodia o tutela de la persona adolescente;
- XX. **Plan Individualizado de Actividades:** Organización de los tiempos y espacios en que cada adolescente podrá realizar las actividades educativas, deportivas, culturales, de protección al ambiente, a la salud física y mental, personales y para la adquisición de habilidades y destrezas para el desempeño de un oficio, arte, industria o profesión, de acuerdo con su grupo etario, en los términos de la medida cautelar de internamiento preventivo impuesta por el Órgano Jurisdiccional;
- XXI. **Plan Individualizado de Ejecución:** El plan que diseña la Autoridad Administrativa en la Ejecución de Medidas por el que se individualiza la ejecución de las medidas de sanción, aprobado por el Juez de Ejecución;
- XXII. **Procuradurías de Protección:** La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa establecidas por la Ley General;
- XXIII. **Sistema:** Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y
- XXIV. **Víctima u Ofendido:** Los señalados en el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 4. Niñas y Niños**

Las niñas y niños, en términos de la Ley General, a quienes se les atribuya la comisión de un hecho que la ley señale como delito estarán exentos de responsabilidad penal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar.

En caso de que la autoridad advierta que los derechos de estas niñas y niños están siendo amenazados o violados, deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente.

**Artículo 5. Grupos de edad**

Para la aplicación de esta Ley, se distinguirán los grupos etarios I, II y III:

- I. De doce a menos de catorce años;
- II. De catorce a menos de dieciséis años, y
- III. De dieciséis a menos de dieciocho años.

**Artículo 6. Aplicación de esta Ley a la persona mayor de edad**

A las personas mayores de dieciocho años de edad a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho señalado como delito en las leyes penales mientras eran adolescentes, se les aplicará esta Ley.

Asimismo, se aplicará en lo conducente a las personas que se encuentren en proceso o cumpliendo una medida de sanción y cumplan dieciocho años de edad. Por ningún motivo, las personas mayores de edad cumplirán medidas privativas de la libertad en los mismos espacios que las personas adolescentes.

**Artículo 7. Comprobación de la edad**

Para todos los efectos de esta Ley, la edad a considerar será la que tenía la persona al momento de realizar el hecho que la ley señale como delito, el cual se acreditará mediante acta de nacimiento expedida por el Registro Civil, o bien, tratándose de extranjeros, mediante documento oficial. Cuando esto no sea posible, la comprobación de la edad se hará mediante dictamen médico rendido por el o los peritos que para tal efecto designe la autoridad correspondiente.

**Artículo 8. Presunciones de edad**

Si existen dudas de que una persona es adolescente se le presumirá como tal y quedará sometida a esta Ley, hasta en tanto se pruebe lo contrario. Cuando exista la duda de que se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá niña o niño.

Si la duda se refiere al grupo etario al que pertenece la persona adolescente se presumirá que forma parte del que le sea más favorable.

En ningún caso se podrán decretar medidas de privación de la libertad para efectos de comprobación de la edad.

**Artículo 9. Interpretación**

La interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley deberá hacerse de conformidad con la Constitución, los principios rectores del Sistema, la Ley General y los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas adolescentes la protección más amplia.

**Artículo 10. Supletoriedad**

Sólo en lo no previsto por esta Ley deberán aplicarse supletoriamente las leyes penales, el Código Nacional, la Ley de Mecanismos Alternativos, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley General de Víctimas, siempre que sus normas no se opongan a los principios rectores del sistema y sean en beneficio de la persona sujeta a la presente Ley.

Solo serán aplicables las normas procesales en materia de delincuencia organizada y de protección a personas que intervienen en el procedimiento penal, que impliquen un beneficio para la persona adolescente.

**Artículo 11. Salvaguarda de Derechos de las personas sujetas a esta Ley**

En el caso de las personas adolescentes a las que se les atribuya la comisión de un hecho que la ley señale como delito y que carezcan de madre, padre o tutor, o bien, estos no sean localizables, el Ministerio Público deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente para que, en términos de las atribuciones establecidas por las leyes aplicables, ejerza en su caso la representación en suplencia para la salvaguarda de sus derechos.

Asimismo, con independencia de que cuente con madre, padre o tutor, cuando se advierta que los derechos de la persona adolescente acusada de la comisión de un hecho que la ley señale como delito se encuentran amenazados o vulnerados, el Ministerio Público deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente para que proceda en términos de lo previsto en la legislación aplicable y, en su caso, ésta ejerza la representación en coadyuvancia para garantizar en lo que respecta a la protección y restitución de derechos.

**TÍTULO II**  
**PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO**  
**CAPÍTULO I**  
**PRINCIPIOS GENERALES DEL SISTEMA**

**Artículo 12. Interés superior de la niñez**

Para efectos de esta Ley el interés superior de la niñez debe entenderse como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La determinación del interés superior debe apreciar integralmente:

- I. El reconocimiento de éstos como titulares de derechos;
- II. La opinión de la persona adolescente;
- III. Las condiciones sociales, familiares e individuales de la persona adolescente;
- IV. Los derechos y garantías de la persona adolescente y su responsabilidad;
- V. El interés público, los derechos de las personas y de la persona adolescente;
- VI. Los efectos o consecuencias que la decisión que se adopte pueda tener en el futuro de la persona adolescente, y
- VII. La colaboración de las partes intervinientes para garantizar su desarrollo integral e integridad personal.

En todas las resoluciones se deberá dejar patente que el interés superior ha sido una consideración primordial, señalando la forma en la que se ha examinado y evaluado el interés superior y la importancia que se le ha atribuido en la decisión administrativa o judicial.

**Artículo 13. Protección integral de los derechos de la persona adolescente**

Las personas adolescentes gozan de todos los derechos humanos inherentes a las personas. Les serán garantizadas las oportunidades y facilidades, a fin de asegurarles las mejores condiciones para su desarrollo físico, psicológico y social, en condiciones de dignidad.

Todas las autoridades del Sistema deberán respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas adolescentes mientras se encuentren sujetas al mismo.

**Artículo 14. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos de las personas adolescentes**

Los derechos de las personas adolescentes son indivisibles y guardan interdependencia unos con otros y sólo podrán considerarse garantizados en razón de su integralidad.

**Artículo 15. Prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

Estarán prohibidos todos los actos que constituyan tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Las autoridades, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán garantizar la seguridad física, mental y emocional de las personas adolescentes.

Quedan prohibidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción o medida disciplinaria contraria a los derechos humanos de la persona adolescente.

No podrá ser sancionada ninguna persona adolescente más de una vez por el mismo hecho. Quedan prohibidas las sanciones colectivas.

**Artículo 16. No Discriminación e igualdad sustantiva**

Los derechos y garantías reconocidos en esta Ley se aplicarán a quienes se les atribuya o compruebe la realización de uno o varios hechos señalados como delitos por las leyes penales federales y locales mientras eran adolescentes, sin que se admita discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra, ya sea de la persona adolescente o de quienes ejercen sobre ellas la patria potestad o tutela, que atenten contra su dignidad humana.

Se entiende por igualdad sustantiva el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Las autoridades del sistema velarán por que todas las personas adolescentes sean atendidas teniendo en cuenta sus características, condiciones específicas y necesidades especiales a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos sobre la base de la igualdad sustantiva.

Durante el procedimiento, determinación de la medida o sanción y ejecución de la que corresponda, se respetará a la persona adolescente en sus creencias, su religión y sus pautas culturales y éticas.

#### **Artículo 17. Aplicación favorable**

En ningún caso se podrán imponer a las personas adolescentes medidas más graves ni de mayor duración a las que corresponderían por los mismos hechos a un adulto, ni gozar de menos derechos, prerrogativas o beneficios que se le concedan a estos. De igual forma, bajo ninguna circunstancia se establecerán restricciones en los procesos de solución de conflictos que perjudiquen en mayor medida a la persona adolescente que al adulto.

#### **Artículo 18. Mínima intervención y subsidiariedad**

La solución de controversias en los que esté involucrada alguna persona adolescente se hará prioritariamente sin recurrir a procedimientos judiciales, con pleno respeto a sus derechos humanos. Se privilegiará el uso de soluciones alternas en términos de esta Ley, el Código Nacional y la Ley de Mecanismos Alternativos.

#### **Artículo 19. Autonomía progresiva**

Todas las autoridades del sistema deben hacer el reconocimiento pleno de la titularidad de derechos de las personas adolescentes y de su capacidad progresiva para ejercerlos, de acuerdo a la evolución de sus facultades, lo cual significa que a medida que aumenta la edad también se incrementa el nivel de autonomía.

#### **Artículo 20. Responsabilidad**

La responsabilidad de la persona adolescente se fincará sobre la base del principio de culpabilidad por el acto. No admitirá, en su perjuicio y bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca de la personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad, peligrosidad, ni de cualquier otra que se funde en circunstancias personales de la persona adolescente imputada.

#### **Artículo 21. Justicia Restaurativa**

El principio de justicia restaurativa es una respuesta a la conducta que la ley señala como delito, que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la restauración de la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad. Este principio puede desarrollarse de manera individual para las personas mencionadas y sus respectivos entornos y, en la medida de lo posible, entre ellos mismos, a fin de reparar el daño, comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias.

#### **Artículo 22. Principios generales del procedimiento**

El Sistema estará basado en un proceso acusatorio y oral en el que se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación con las adecuaciones y excepciones propias del sistema especializado.

#### **Artículo 23. Especialización**

Todas las autoridades del Sistema deberán estar formadas, capacitadas y especializadas en materia de justicia para adolescentes en el ámbito de sus atribuciones.

Las instituciones u órganos que intervengan en la operación del Sistema, deberán proveer la formación, capacitación y actualización específica a sus servidores públicos, de acuerdo a su grado de intervención en las diferentes fases o etapas de dicho Sistema, por lo que incluirán lo anterior en sus programas de capacitación, actualización y/o de formación correspondientes.

Asimismo, deberán conocer los fines del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la importancia de sus fases, particularmente de las condiciones que motivan que las personas sujetas a esta Ley cometan o participen en hechos señalados como delitos por las leyes penales y las circunstancias de la etapa correspondiente a la adolescencia.

Desde el inicio del procedimiento, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en el Sistema, en los términos de esta Ley.

**Artículo 24. Legalidad**

Ninguna persona adolescente puede ser procesada ni sometida a medida alguna por actos u omisiones que, al tiempo de su ocurrencia, no estén previamente definidos de manera expresa como delitos en las leyes penales aplicables.

La responsabilidad penal de una persona adolescente solamente podrá determinarse seguido el procedimiento establecido en la presente Ley. En caso de comprobarse la responsabilidad de la persona adolescente, el Órgano Jurisdiccional únicamente podrá sancionarla a cumplir las medidas de sanción señaladas en la presente Ley, conforme a las reglas y criterios establecidos para su determinación.

**Artículo 25. Ley más favorable**

Cuando una misma situación relacionada con personas adolescentes, se encuentre regulada por leyes o normas diversas, siempre se optará por la que resulte más favorable a sus derechos, o a la interpretación más garantista que se haga de las mismas.

**Artículo 26. Presunción de inocencia**

Toda persona adolescente debe ser considerada y tratada como inocente en todas las etapas del procedimiento mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme emitida por Órgano Jurisdiccional, en los términos señalados en esta Ley.

**Artículo 27. Racionalidad y proporcionalidad de las medidas cautelares y de sanción**

Las medidas cautelares y de sanción que se impongan a las personas adolescentes deben corresponder a la afectación causada por la conducta, tomando en cuenta las circunstancias personales de la persona adolescente, siempre en su beneficio.

**Artículo 28. Reintegración social y familiar de la persona adolescente**

La reintegración social y familiar es un proceso integral que se debe desarrollar durante la ejecución de la medida de sanción, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un delito.

La reintegración se llevará a través de diversos programas socioeducativos de intervención destinados a incidir en los factores internos y externos, en los ámbitos familiar, escolar, laboral y comunitario de la persona adolescente para que genere capacidades y competencias que le permitan reducir la posibilidad de reincidencia y adquirir una función constructiva en la sociedad.

**Artículo 29. Reinserción social**

Restitución del pleno ejercicio de los derechos y libertades tras el cumplimiento de las medidas ejecutadas con respeto a los derechos humanos de la persona adolescente.

**Artículo 30. Carácter socioeducativo de las medidas de sanción**

Las medidas de sanción tendrán un carácter socioeducativo, promoverán la formación de la persona adolescente, el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad y de sus capacidades.

En la ejecución de las medidas de sanción se deberá procurar que la persona adolescente se inserte en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad.

**Artículo 31. Medidas de privación de la libertad como medida extrema y por el menor tiempo posible**

Las medidas de privación de la libertad se utilizarán como medida extrema y excepcional, sólo se podrán imponer a personas adolescentes mayores de catorce años, por los hechos constitutivos de delito que esta Ley señala, por un tiempo determinado y la duración más breve que proceda.

**Artículo 32. Publicidad**

Todas las audiencias que se celebren durante el procedimiento y la ejecución de medidas se realizarán a puerta cerrada, salvo que la persona adolescente solicite al Órgano Jurisdiccional que sean públicas, previa consulta con su defensor. El Órgano Jurisdiccional debe asegurarse que el consentimiento otorgado por la persona adolescente, respecto a la publicidad de las audiencias, sea informado.

No vulnera el principio de publicidad de las personas adolescentes, la expedición de audio y video de las audiencias a favor de las partes en el procedimiento, teniendo la prohibición de divulgar su contenido al público.

**Artículo 33. Celeridad procesal**

Los procesos en los que están involucradas personas adolescentes se realizarán sin demora y con la mínima duración posible, por lo que las autoridades y órganos operadores del Sistema, deberán ejercer sus funciones y atender las solicitudes de los interesados con prontitud y eficacia, sin causar dilaciones injustificadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.

**CAPÍTULO II****DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES****Artículo 34. Enunciación no limitativa**

Los derechos de las personas adolescentes previstos en la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes aplicables en la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

**SECCIÓN PRIMERA****DERECHOS DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES SUJETAS AL SISTEMA****Artículo 35. Protección a la intimidad**

La persona adolescente tendrá derecho a que durante todo el procedimiento y la ejecución de las medidas se respete su derecho a la intimidad personal y familiar, evitando cualquier intromisión indebida a su vida privada o a la de su familia. Las autoridades protegerán la información que se refiera a su vida privada, la de su familia y sus datos personales.

**Artículo 36. Confidencialidad y Privacidad**

En todas las etapas del proceso y durante la ejecución de las medidas de sanción las autoridades del Sistema garantizarán la protección del derecho de las personas adolescentes a la confidencialidad y privacidad a sus datos personales y familiares.

Desde el inicio de la investigación o el proceso las policías, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, informarán de esta prohibición a quienes intervengan o asistan al proceso y, en su caso, a los medios de comunicación.

Si la información que permite la identificación de la persona adolescente investigado, procesado o sancionado, fuera divulgada por funcionarios públicos, se aplicarán las penas señaladas para el tipo penal básico del delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos.

En caso de los medios de comunicación, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 149 de la Ley General y se exigirá la retractación de la misma forma en que se hubiere dado publicidad de la información sobre la persona adolescente investigado, procesado o sancionado.

**Artículo 37. Registro de procesos**

Los antecedentes y registros relacionados con personas adolescentes sometidas a proceso o sancionadas conforme a esta Ley en ningún caso podrán ser utilizados en contra de la misma persona, en otro juicio derivado de hechos diferentes.

Si la persona adolescente fuere absuelta mediante sentencia firme, el registro y los antecedentes se destruirán transcurridos tres meses contados desde que la sentencia quede firme. Antes del vencimiento de este plazo, la persona adolescente o su defensor podrán solicitar que estos registros se conserven íntegramente, cuando consideren que su conservación sea en su beneficio. Si el caso se resuelve mediante una salida alterna, los registros relacionados se destruirán dos años después de haberse cumplido con el acuerdo reparatorio o el plan de reparación de la suspensión condicional del procedimiento.

Pasados tres años del cumplimiento de la medida de sanción impuesta o extinguida la acción penal por las causales previstas en esta Ley, se destruirán todos los registros vinculados con el proceso legal.

No obstante lo dispuesto en esta norma, los registros que contengan la sentencia se preservarán, salvaguardando, en todo caso, la información sobre los datos personales de las partes, peritos y testigos en el proceso.

**Artículo 38. Garantías de la detención**

Toda persona adolescente deberá ser presentada inmediatamente ante el Ministerio Público o el Juez de Control especializados dentro de los plazos que establece esta Ley, garantizando sus derechos y seguridad.

Desde el momento de su detención se asegurará que las personas adolescentes permanezcan en lugares distintos a los adultos.

En todos los casos habrá un registro inmediato de la detención.

**Artículo 39. Prohibición de incomunicación**

Toda persona adolescente tiene derecho a establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio disponible, inmediatamente luego de ser detenida, con sus familiares, su defensor o con la persona o agrupación a quien desee informar sobre su detención o privación de libertad.

Durante la ejecución de las medidas queda prohibido imponer como medida disciplinaria la incomunicación a cualquier persona adolescente.

**Artículo 40. Información a las personas adolescentes**

Toda persona adolescente tiene derecho a ser informada sobre las razones por las que se le detiene, acusa, juzga o impone una medida; el nombre de la persona que le atribuye la realización del hecho señalado como delito; las consecuencias de la atribución del hecho; los derechos y garantías que le asisten y el derecho a disponer de una defensa jurídica gratuita.

La información deberá ser proporcionada en un lenguaje claro, sencillo, comprensible y sin demora, de manera personal y en presencia de la o las personas responsables de la persona adolescente, de su representante legal o de la persona que el adolescente haya designado como de su confianza.

**Artículo 41. Defensa técnica especializada**

Todo adolescente tiene derecho a ser asistido por un licenciado en derecho, con cédula profesional y especializado en el Sistema, en todas las etapas del procedimiento, desde su detención hasta el fin de la ejecución de la medida impuesta.

En caso de que no elija a su propio defensor, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional le designará defensor público desde el primer acto del procedimiento. El Órgano Jurisdiccional debe velar por que la persona adolescente goce de defensa técnica y adecuada.

En caso de ser indígenas, extranjeros, tengan alguna discapacidad o no sepan leer ni escribir, la persona adolescente será asistido de oficio y en todos los actos procesales por un defensor que comprenda plenamente su idioma, lengua, dialecto y cultura; o bien, de ser necesario, su defensor será auxiliado por un traductor o intérprete asignado por la autoridad correspondiente o designado por la propia persona adolescente. Cuando este último alegue ser indígena, se tendrá como cierta su sola manifestación.

**Artículo 42. Presencia y acompañamiento de la persona responsable o por persona en quien confie**

La persona responsable de la o el adolescente, o la persona de su confianza podrán estar presentes durante el procedimiento y durante las audiencias de ejecución. Éstos tendrán derecho a estar presentes en las actuaciones y quienes imparten justicia podrán requerir su presencia en defensa de las personas adolescentes. Este acompañamiento será considerado como una asistencia general a la persona adolescente, de naturaleza psicológica y emotiva, que debe extenderse a lo largo de todo el procedimiento.

Dicho acompañamiento podrá ser denegado por la autoridad jurisdiccional competente cuando existan motivos fundados para presumir que la exclusión es necesaria en defensa de la persona adolescente.

**Artículo 43. Derecho a ser escuchado**

Toda persona adolescente tiene derecho a ser escuchada y tomada en cuenta directamente en cualquier etapa del procedimiento, tomando en consideración su edad, estado de desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La persona adolescente que no comprenda, ni pueda darse a entender en español, deberá ser provista de un traductor o intérprete a fin de que pueda expresarse en su propia lengua.

Si se trata de una persona adolescente con discapacidad se le nombrará intérprete idóneo que garantice la comunicación efectiva.

**Artículo 44. Ajustes razonables al procedimiento**

En caso de que la persona adolescente tenga alguna discapacidad podrá solicitar por sí o por medio de su defensor, un ajuste razonable al procedimiento para asegurar su efectiva y plena participación.

**Artículo 45. Abstención de declarar**

Toda persona adolescente tiene derecho a abstenerse de declarar y a no incriminarse a sí misma. Su silencio no puede ser valorado en su contra.

Si una persona adolescente, después de haberlo consultado con su defensa, quisiera hacer uso de su derecho a declarar, únicamente podrá hacerlo en presencia del Órgano Jurisdiccional competente y con la presencia de su defensa. En ningún caso se le exigirá protesta de decir verdad.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**DERECHOS DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES EN**  
**PRISIÓN PREVENTIVA O INTERNAMIENTO**

**Artículo 46. Derechos de las personas sujetas a medidas cautelares o de sanción privativa de libertad**

Las personas adolescentes durante la ejecución de la medida privativa de la libertad o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Para los efectos del párrafo anterior, las autoridades competentes, garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

- I. No ser privados o limitados en el ejercicio de sus derechos y garantías, sino en los términos previstos en la medida impuesta o en este ordenamiento;
- II. A que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;
- III. Ser informado sobre la finalidad de la medida cautelar y de sanción impuesta, del contenido del Plan Individualizado de Actividades o Plan Individualizado de Ejecución y lo que se requiere de él para cumplir con el mismo. Lo anterior se hará del conocimiento de sus personas responsables, de sus representantes legales y, en su caso, de la persona en quien confíe;
- IV. Recibir información sobre las leyes, reglamentos u otras disposiciones que regulen sus derechos, obligaciones y beneficios del régimen en el que se encuentren; las medidas disciplinarias que pueden imponérseles, el procedimiento para su aplicación y los medios de impugnación procedentes;
- V. No recibir castigos corporales ni cualquier tipo de medida que vulnere sus derechos o ponga en peligro su salud física o mental;
- VI. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en, por lo menos, centros de salud que brinden asistencia médica de primer nivel en términos de la Ley General de Salud; en el Centro Especializado y, en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada a dicho Centro o bien, que la persona sea remitida a un Centro de salud público en los términos que establezca la ley;
- VII. Recibir en todo momento una alimentación nutritiva, adecuada y suficiente para su desarrollo, así como vestimenta suficiente y digna que garantice su salud y formación integral;
- VIII. Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal;
- IX. Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios;
- X. Recibir visitas frecuentes, de conformidad con el Reglamento aplicable;
- XI. Salir del Centro Especializado, bajo las medidas de seguridad pertinentes para evitar su sustracción o daños a su integridad física, en los siguientes supuestos:
  - a) Recibir atención médica especializada, cuando ésta no pueda ser proporcionada en el mismo.
  - b) Acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge, concubina o concubinario, así como para visitarlos en su lecho de muerte, siempre y cuando las condiciones de seguridad lo permitan, de conformidad con el Reglamento aplicable.

En ambos casos, las salidas serán bajo la vigilancia que determinen las autoridades del Centro Especializado;

- XII. Tener contacto con el exterior a través de los programas y actividades desarrollados por Centro Especializado;
- XIII. Realizar actividades educativas, recreativas, artísticas, culturales, deportivas y de esparcimiento, bajo supervisión especializada;
- XIV. Tener una convivencia armónica, segura y ordenada en el Centro Especializado en la que permanezca;



- XV.** No ser controlados con fuerza o con instrumentos de coerción, salvo las excepciones que determine esta Ley y de acuerdo a las disposiciones establecidas respecto al uso legítimo de la fuerza;
- XVI.** Efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes;
- XVII.** Ser recibidos en audiencia por los servidores públicos del Centro Especializado, así como formular, entregar o exponer personalmente, en forma pacífica y respetuosa, peticiones y quejas, las cuales se responderán en un plazo máximo de cinco días hábiles;
- XVIII.** A que toda limitación de sus derechos sólo pueda imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras. En este caso, la limitación se regirá por los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

Los demás previstos en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes aplicables en la materia.

#### **Artículo 47. Alojamiento adecuado**

Las personas adolescentes tienen derecho a ser alojados en Unidades de Internamiento separados de los adultos, de acuerdo con su edad, género, salud física y situación jurídica.

Asimismo, al momento de cumplir los dieciocho años en cualquier etapa del procedimiento no podrán ser trasladados a un Centro de Internamiento para adultos, por lo que deberán ser ubicados en áreas distintas, completamente separadas del resto de la población menor de dieciocho años de edad.

#### **Artículo 48. Incidir en el Plan Individualizado**

La persona adolescente deberá ser escuchada y tomada en cuenta para la elaboración y revisión del Plan Individualizado que deba cumplir. El Plan Individualizado podrá ser revisado y modificado a petición de la persona adolescente, sin necesidad de audiencia ante el Juez de Ejecución, siempre que la modificación no sea trascendental.

La persona adolescente, representantes legales y familiares, deberán conocer la finalidad de la medida de sanción impuesta, el contenido del Plan de Actividades y lo que se requiere de la persona adolescente para cumplir con el mismo.

#### **Artículo 49. Cercanía con sus familiares**

La persona adolescente privada de la libertad tiene derecho a cumplir su medida en el Centro de Internamiento más cercano del lugar de residencia habitual de sus familiares, por lo que no podrá ser trasladada a otros Centros de Internamiento de manera arbitraria.

Únicamente, en casos de extrema urgencia de peligro para la vida de la persona adolescente o la seguridad del Centro de Internamiento podrá proceder el traslado involuntario, sometiéndolo a revisión del Juez de Ejecución dentro de las veinticuatro horas siguientes. En estos casos, el traslado se hará al Centro de Internamiento más cercano posible al lugar de residencia habitual de sus familiares.

#### **Artículo 50. Acceso a medios de información**

La persona adolescente privada de su libertad tiene derecho a tener acceso a medios de información tales como prensa escrita, radio y televisión que no perjudiquen su adecuado desarrollo.

#### **Artículo 51. Educación**

Las personas adolescentes tienen derecho a cursar el nivel educativo que le corresponda y a recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión y enseñanza e instrucción en diversas áreas del conocimiento.

#### **Artículo 52. Equivalencia para el acceso al derecho a la salud**

Para el ejercicio de su derecho a la salud, a las personas adolescentes privadas de la libertad se les deberá aplicar el principio de equivalencia. El principio de equivalencia consiste en proveer servicios de salud de calidad a las personas adolescentes privadas de libertad, equivalentes a los servicios públicos a que tendría derecho en externamiento.

En el caso de las madres adolescentes que convivan con su hija o hijo dentro de un Centro de Internamiento, este principio se hará extensivo a los mismos.

**Artículo 53. Conservar la custodia**

Las madres adolescentes tendrán derecho a permanecer con sus hijas e hijos menores de tres años mientras dure la medida de internamiento, en lugares adecuados para ella y sus descendientes dentro del Centro de Internamiento correspondiente. Asimismo, tendrán derecho a recibir, de las autoridades competentes, los insumos y servicios necesarios para su desarrollo.

Una vez que la hija o el hijo han cumplido los tres años, el Órgano Jurisdiccional determinará su situación jurídica, siempre tomando en cuenta la opinión de la Procuraduría de Protección competente para garantizar su interés superior.

**Artículo 54. Prohibición de aislamiento**

Queda prohibido aplicar como medida disciplinaria a las personas adolescentes privadas de la libertad la medida de aislamiento. Únicamente en aquellos casos en que sea estrictamente necesario para evitar o resolver actos de violencia generalizada o amotinamiento en los que esté directamente involucrada, la persona adolescente podrá ser aislada por el menor tiempo posible y esta medida nunca deberá exceder de veinticuatro horas. En estos casos es responsabilidad de la Dirección del Centro de Internamiento dar aviso inmediato a su Defensa. En ningún caso el aislamiento implicará la incomunicación.

**Artículo 55. Recibir visita íntima**

La persona adolescente emancipada privada de la libertad tendrá derecho a visita íntima sin que la autoridad del Centro de Internamiento pueda calificar la idoneidad de la pareja. El mismo derecho aplica para las personas adolescentes que acrediten concubinato, así como las personas mayores de dieciocho años de edad que se encuentren cumpliendo una medida de sanción en un Centro de Internamiento.

No podrá negarse la visita íntima de personas que tenga un efecto discriminatorio en términos del artículo 1o. de la Constitución. No podrá considerarse la suspensión de la visita íntima como una sanción disciplinaria.

**Artículo 56. Trabajo**

Durante la ejecución de las medidas se dará prioridad a las actividades de capacitación para el trabajo, a fin de garantizar la inserción laboral y productiva de la persona adolescente en edad permitida, evitando que implique la realización de acciones que puedan ser clasificadas como trabajo peligroso o explotación laboral infantil.

**Artículo 57. Derechos de las adolescentes en un Centro Especializado**

Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las adolescentes con medida de internamiento tendrán derecho a:

- I. Recibir trato directo del personal operativo, tratándose de su salud podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino. Se accederá a esta petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente personal de sexo femenino del Centro Especializado;
- II. Contar con las instalaciones dignas y seguras y con los artículos necesarios para satisfacer las necesidades propias de su sexo;
- III. Recibir a su ingreso al Centro Especializado, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud, y
- IV. Recibir la atención médica especializada, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Especializado, en los términos establecidos en la presente Ley.

Además de éstos, las madres adolescentes con medida de internamiento tendrán los siguientes derechos:

- I. A la maternidad, parto, puerperio y lactancia;
- II. A permanecer con sus hijas o hijos menores de tres años mientras dure la medida de privación de la libertad, en lugares adecuados para ella y sus descendientes y a recibir de las autoridades competentes, los insumos y servicios necesarios para su desarrollo;
- III. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado, y
- IV. Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Especializado y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Administrativa establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño, ante lo cual se notificará a la Procuraduría de Protección competente.

Por su parte, las hijas e hijos que acompañan a sus madres en un Centro Especializado tendrán los siguientes derechos:

- I. En el caso de que las hijas e hijos permanezcan con sus madres en el Centro Especializado, deberán recibir alimentación adecuada y saludable acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental;
- II. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Especializado, en términos de la legislación aplicable, y
- III. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.

La Autoridad Administrativa coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños.

Las niñas y niños nacidos dentro del Centro Especializado tienen derecho a la identidad. Queda prohibida toda alusión a este lugar de nacimiento en el acta del registro civil correspondiente y en las certificaciones que se expidan. Será responsabilidad del Centro Especializado tramitar el acta de nacimiento.

En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, éstos serán entregados en un plazo no mayor a veinticuatro horas por parte de las autoridades del Centro Especializado a la Procuraduría de Protección competente, la que realizará los trámites correspondientes de acuerdo con la Ley General y demás legislación aplicable.

La institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

La Autoridad Administrativa, deberá garantizar que en los Centros Especializados para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de los hijos o hijas de las adolescentes o, en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.

En el supuesto en el que las Autoridades determinen el traslado de una mujer adolescente embarazada o bien, cuando sus hijas o hijos vivan en el Centro Especializado con ella, se garantizará las condiciones idóneas de acuerdo al interés superior de la niñez.

Las disposiciones reglamentarias preverán un régimen específico de visitas para hijas e hijos que no convivan con la madre en el Centro Especializado. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad, y su duración y horario se ajustarán a la organización interna de los Centros.

#### **Artículo 58. Obligaciones de las personas adolescentes sujetas a medidas cautelares o de sanción**

Las personas adolescentes sujetas a una medida cautelar o de sanción, deberán observar las disposiciones administrativas disciplinarias que correspondan.

### **CAPÍTULO III**

#### **DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS**

##### **Artículo 59. Derechos de las víctimas**

Las víctimas u ofendidos por la realización de hechos señalados como delitos por las leyes penales federales y de las entidades federativas, tendrán todos los derechos reconocidos en la Constitución, el Código Nacional y demás legislación aplicable.

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y las comisiones ejecutivas de las entidades federativas, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, proporcionarán la asistencia, ayuda, atención y reparación integral a las víctimas en términos de la Ley General de Víctimas y demás legislación aplicable.

##### **Artículo 60. Reparación del daño a la víctima u ofendido**

La persona adolescente tendrá la obligación de resarcir el daño causado a la víctima u ofendido, así como de restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto. En todo caso, se procurará que el resarcimiento guarde relación directa con el hecho realizado, el bien jurídico lesionado y provenga del esfuerzo propio de la persona adolescente, sin que provoque un traslado de responsabilidad hacia su padre, madre, representante legal o a algún tercero.

La restitución se podrá obtener de la siguiente forma:

- I. Trabajo material encaminado en favor de la reparación directa del bien dañado;
- II. Pago en dinero o en especie mediante los bienes, dinero o patrimonio del adolescente, y
- III. Pago en dinero con cargo a los ingresos laborales o de trabajo del adolescente.

Las medidas a que se refieren las fracciones anteriores se realizarán por el acuerdo de voluntades de las partes; el Ministerio Público Especializado en Adolescentes competente sancionará, en todos los casos, los mecanismos por el que se pretenda realizar la reparación del daño.

El pago a la víctima u ofendido, podrá aplicarse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas o su similar en las entidades federativas, conforme a lo establecido por la Ley General de Víctimas y leyes correspondientes en las entidades federativas, respecto a la compensación subsidiaria.

**TÍTULO III**  
**COMPETENCIA**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**REGLAS GENERALES**

**Artículo 61. Reglas Generales**

Será competente para conocer de un asunto el Órgano Jurisdiccional del lugar en el que ocurrió el hecho que la ley señale como delito.

Para determinar la competencia de los órganos federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

- I. Los órganos del fuero común tendrán competencia sobre los hechos cometidos dentro de la circunscripción en la que ejerzan sus funciones;
- II. Cuando el hecho este catalogado como delito del orden federal, será competencia de los órganos jurisdiccionales federales;
- III. Cuando el hecho sea del orden federal pero exista competencia concurrente, deberán conocer los órganos del fuero común, en los términos que dispongan las leyes;
- IV. En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público de la Federación podrá conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales cuando lo considere conveniente; asimismo los órganos jurisdiccionales federales, en su caso, tendrán competencia para juzgarlos. Para la aplicación de sanciones y medidas de seguridad en delitos del fuero común, se atenderá a la legislación de su fuero de origen. En tanto la Federación no ejerza dicha facultad, las autoridades estatales estarán obligadas a asumir su competencia en términos de la fracción I de este artículo;
- V. Cuando el lugar de comisión del hecho sea desconocido, será competente el Órgano Jurisdiccional de la circunscripción judicial dentro de cuyo territorio haya sido detenida la persona adolescente, a menos que haya prevenido el Órgano Jurisdiccional de la circunscripción judicial donde resida. Si, posteriormente, se descubre el lugar de comisión del hecho, continuará la causa el Órgano Jurisdiccional de este último lugar, y
- VI. Cuando el hecho haya iniciado su ejecución en un lugar y haya surtido sus efectos en dos o más lugares distintos, el conocimiento corresponderá, a prevención, al Órgano Jurisdiccional de cualquiera de los lugares.

**Artículo 62. Competencia Auxiliar**

El Poder Judicial de la Federación establecerá el mecanismo más propicio para determinar el lugar de sus órganos jurisdiccionales, mediante el uso eficiente de los recursos.

Cuando en el lugar de los hechos no se cuente con un Órgano Jurisdiccional federal, por vía de auxilio la competencia para conocer del asunto recaerá en los órganos jurisdiccionales locales.

**TÍTULO IV**  
**AUTORIDADES, INSTITUCIONES Y ÓRGANOS**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 63. Especialización de los órganos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**

El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberá contar con los siguientes órganos especializados:

- I. Ministerio Público;
- II. Órganos Jurisdiccionales;
- III. Defensa Pública;
- IV. Facilitador de Mecanismos Alternativos;
- V. Autoridad Administrativa, y
- VI. Policías de Investigación.

Dichos órganos deberán contar con el nivel de especialización que permita atender los casos en materia de justicia para adolescentes, conforme a lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 64. Especialización de los operadores del Sistema Integral**

Los operadores del Sistema son todas aquellas personas que forman parte de los órganos antes mencionados y deberán contar con un perfil especializado e idóneo que acredite los siguientes conocimientos y habilidades:

- I. Conocimientos interdisciplinarios en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Conocimientos específicos sobre el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- III. Conocimientos del sistema penal acusatorio, las medidas de sanción especiales y la prevención del delito para adolescentes;
- IV. El desarrollo de habilidades para el trabajo con adolescentes en el ámbito de sus respectivas competencias.

La especialización de los funcionarios del Sistema podrá llevarse a cabo mediante convenios de colaboración con instituciones académicas públicas.

**Artículo 65. Servicio Profesional de Carrera**

Se deberán determinar los criterios para el ingreso, promoción y permanencia de sus funcionarios y operadores del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes conforme a las disposiciones aplicables al servicio profesional de carrera que, en su caso, corresponda.

**CAPÍTULO II**  
**DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO**

**Artículo 66. El Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes**

Las Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías de las entidades federativas contarán con agentes del Ministerio Público o Fiscales Especializados en Justicia para Adolescentes que, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional y leyes aplicables, tendrán las siguientes:

- I. Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías de las personas adolescentes;
- II. Garantizar que desde el momento en que sea puesto a su disposición, la persona adolescente se encuentre en un lugar adecuado a su condición de persona en desarrollo y diferente al destinado a los adultos;
- III. Prevenir a la persona adolescente, desde el momento en el que sea puesto a su disposición, sobre su derecho a nombrar un defensor y, en caso de no contar con uno, informar de inmediato a la Defensoría Pública para que le sea designado un defensor;

- IV. Informar de inmediato a la persona adolescente, a sus familiares, al defensor y, en su caso, a la persona que designe como persona en quien confíe, sobre su situación jurídica y los derechos que le asisten;
- V. Llevar a cabo las diligencias correspondientes para comprobar la edad de la persona detenida;
- VI. Otorgar a la persona adolescente, defensor y, en su caso, a su familia, la información sobre la investigación, salvo los casos excepcionales previstos en el Código Nacional;
- VII. Garantizar, siempre que resulte procedente, la aplicación de criterios de oportunidad, en los términos de esta Ley, el Código Nacional y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Garantizar, siempre que resulte procedente, la utilización de mecanismos alternativos, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad;
- IX. Garantizar que no se divulgue la identidad de la persona adolescente y de la víctima u ofendido, y
- X. Las demás que establece esta Ley.

### **CAPÍTULO III DE LA DEFENSA**

#### **Artículo 67. Obligaciones de los defensores en justicia para adolescentes**

La defensa, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional y las leyes aplicables, tendrán las siguientes:

- I. Realizar entrevistas para mantener comunicación constante con la persona adolescente y con sus responsables para informarles del estado del procedimiento;
- II. Informar de inmediato a las autoridades correspondientes cuando no se respeten los derechos de la persona adolescente o sea inminente su violación;
- III. Informar de inmediato a la persona adolescente su situación jurídica, así como los derechos y garantías que le otorgan las disposiciones legales aplicables, y
- IV. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios que garanticen a la persona adolescente una defensa técnica y adecuada.

### **CAPÍTULO IV DE LAS AUTORIDADES DE MECANISMOS ALTERNATIVOS**

#### **Artículo 68. Obligaciones de los Órganos de Mecanismos Alternativos**

Para la adecuada aplicación de esta Ley, se establece como obligaciones de los Órganos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, las siguientes:

- I. Si el Órgano de Mecanismos Alternativos se encuentra en sede ministerial, contar con el número necesario, de acuerdo a la incidencia de casos, de facilitadores que además de estar certificados conforme a la Ley de Mecanismos Alternativos, estén especializados en justicia para adolescentes conforme a esta Ley;
- II. Si el Órgano de Mecanismos Alternativos se encuentra en sede judicial, deberá canalizar los casos del Sistema de Justicia para Adolescentes al Órgano de Mecanismos Alternativos en sede ministerial, a menos que cuente con facilitadores especializados conforme a esta Ley. La distribución de casos se hará conforme a la Ley de Mecanismos Alternativos y el Código Nacional;
- III. Celebrar convenios de colaboración para el establecimiento de redes de apoyo y coordinación con instituciones públicas o privadas en materia de justicia para adolescentes, que le permitan atender de manera más integral estos casos;
- IV. Difundir los servicios que otorga en materia de justicia para adolescentes y, en general, los mecanismos alternativos de solución de controversias y la justicia restaurativa;
- V. Llevar el registro y estadística de casos, desagregados para la materia de justicia para adolescentes, en los términos de esta Ley, el Código Nacional, la Ley de Mecanismos Alternativos y demás disposiciones aplicables;
- VI. Las demás que establezca esta Ley o la normativa aplicable.

**Artículo 69. Funciones de los Facilitadores**

Son obligaciones de los facilitadores:

- I. Cumplir con la especialización en los términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables en materia de justicia para adolescentes;
- II. Vigilar que en los mecanismos alternativos no se afecten derechos de terceros, disposiciones de orden público o interés social;
- III. Cumplir con los principios de los mecanismos alternativos establecidos en esta Ley y asegurarse, en la medida de sus posibilidades, de que los auxiliares, apoyo administrativo o demás personas que intervengan en los mecanismos alternativos a su cargo los cumplan también;
- IV. Proponer al Órgano de Mecanismos Alternativos al que pertenezca, en los términos de la ley respectiva, la celebración de convenios de colaboración para formar redes de apoyo en materia de justicia para adolescentes;
- V. En los términos del principio de honestidad contemplado en esta Ley, excusarse de intervenir en los asuntos en los que no se considere técnicamente capaz, por las circunstancias del caso, de llevar a cabo la facilitación con la pericia suficiente, pudiendo solicitar al Órgano de Mecanismos Alternativos que le permita facilitar con otro especialista;
- VI. Dar por concluido el proceso de mediación cuando no logre un equilibrio de poder, en los términos del principio de equidad contemplado en esta Ley;
- VII. Evitar sesiones conjuntas entre víctimas u ofendidos y personas adolescentes en los procesos restaurativos, cuando considere que podría ser riesgoso para alguna de las partes o contrario a los objetivos de la justicia restaurativa, y
- VIII. Las demás establecidas en esta Ley, en la Ley de Mecanismos Alternativos u otros ordenamientos aplicables.

**CAPÍTULO V****DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS ESPECIALIZADOS****Artículo 70. De los Órganos Jurisdiccionales Especializados en adolescentes**

Además de las facultades y atribuciones previstas en el Código de Procedimientos, la Ley de Ejecución y otras disposiciones aplicables, los Jueces de Control, los Tribunales de Juicio Oral, los Jueces de Ejecución y los Magistrados Especializados en Justicia para Adolescentes de la Federación, y de las entidades federativas tendrán las facultades que les confiere esta Ley.

**CAPÍTULO VI****DE LAS AUTORIDADES DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS****Artículo 71. Autoridad Administrativa**

En la Federación y en las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrá una Autoridad Administrativa especializada dependiente de la Administración Pública Federal o estatal con autonomía técnica, operativa y de gestión que independientemente de su organización administrativa, contará con las siguientes áreas:

- A. Área de evaluación de riesgos;
- B. El Área de seguimiento y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de suspensión condicional del proceso;
- C. Área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción no privativas de la libertad;
- D. Área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción privativas de la libertad.

Que para su ejercicio tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo;
- II. Coordinar acciones con las demás autoridades del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- III. Diseñar y ejecutar el Plan Individualizado de Actividades, así como el Plan Individualizado de Ejecución;

- IV. Realizar entrevistas, así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre la persona adolescente;
- V. Verificar la localización de la persona adolescente en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar, suspensión condicional del proceso o medida de sanción impuesta por la autoridad judicial, así lo requiera;
- VI. Requerir a la persona adolescente proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado del examen de las mismas, cuando así se requiera por la autoridad administrativa o judicial;
- VII. Proporcionar todos los servicios disponibles para la plena reinserción y reintegración familiar y social de las personas adolescentes, en coordinación con las autoridades corresponsables y coadyuvantes que se considere conveniente;
- VIII. Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas y condiciones impuestas, su seguimiento y conclusión;
- IX. Solicitar a la persona adolescente la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y condiciones impuestas;
- X. Canalizar a la persona adolescente a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materia de salud, educación, vivienda, apoyo jurídico y de adquisición de habilidades y destrezas para el desempeño de un oficio, arte, industria o profesión, cuando la modalidad de la medida cautelar, de la suspensión condicional del proceso, o la medida de sanción impuesta así lo requiera;
- XI. Adoptar las acciones necesarias para proteger la integridad física y psicológica de las personas adolescentes que estén bajo su responsabilidad en la medida de sanción de internamiento; solicitar y proporcionar información a las instituciones públicas, así como atender las solicitudes de apoyo que se le realicen;
- XII. Llevar un registro actualizado de las instituciones públicas y privadas que participen en la ejecución de las medidas cautelares o de sanción, y los planes para su cumplimiento, así como de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso, y disponer lo conducente para que esté a disposición del Órgano Jurisdiccional, en caso de que se solicite;
- XIII. Supervisar a las áreas que la componen;
- XIV. Asegurar que todo el personal que tiene trato con las personas adolescentes, incluyendo el de seguridad, sea especializado;
- XV. Implementar los criterios relativos a los procedimientos de ingreso, permanencia, evaluación, estímulos, promoción y remoción del personal especializado, de acuerdo a lo establecido en esta Ley;
- XVI. Participar en el diseño e implementar la política pública correspondiente al Sistema;
- XVII. Llevar un registro de las fechas de cumplimiento de las medidas impuestas a las personas sujetas a esta Ley;
- XVIII. Informar a las autoridades correspondientes y a las partes de cualquier violación a los derechos de las personas adolescentes, así como las circunstancias que podrían afectar el ejercicio de los mismos;
- XIX. Informar a la defensa de la fecha de cumplimiento de la mitad de la duración de las medidas privativas de libertad;
- XX. Las demás atribuciones que esta Ley le asigne y las que se establezcan en otras leyes siempre que no se opongan a lo dispuesto en esta, y
- XXI. Los planes y programas diseñados por la Autoridad Administrativa y las áreas de evaluación y ejecución de las medidas, que lo componen deberán considerar la política general en materia de protección de adolescentes a nivel nacional, así como en materia de ejecución de las medidas y de reinserción social para las personas sujetas a esta Ley.

#### **Artículo 72. Áreas especializadas de la Autoridad Administrativa**

- I. El Área de Evaluación de Riesgos contará con las siguientes atribuciones:
  - a) Entrevistar a las personas adolescentes detenidas o citadas a la audiencia inicial para obtener sus datos socio-ambientales sobre riesgos procesales;



- b) Evaluar los riesgos procesales para la determinación de las medidas cautelares;
  - c) Proporcionar a las partes el resultado de la evaluación de riesgos procesales;
  - d) Realizar solicitudes de apoyo para la obtención de información a las áreas con funciones similares de la Federación o de las entidades federativas y, en su caso, atender las que les sean requeridas, y
  - e) Las demás que establezca la legislación aplicable.
- II. El Área de Seguimiento y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de suspensión condicional del proceso, contará con las siguientes atribuciones:
- a) Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, y a la suspensión condicional del proceso;
  - b) Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso, cuando la modalidad de la decisión judicial así lo requiera, y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;
  - c) Informar al Órgano Jurisdiccional, el cambio de las circunstancias que sirvieron de base para imponer la medida, sugiriendo, en su caso, la modificación o cambio de la misma. La autoridad jurisdiccional notificará tal circunstancia a las partes, y
  - d) Las demás que establezca la legislación aplicable.
- III. El Área de Seguimiento y supervisión de medidas de sanción no privativas de la libertad contará con las siguientes atribuciones:
- a) Cumplir con las resoluciones y requerimientos del Juez de Ejecución;
  - b) Supervisar el cumplimiento de las medidas de sanción impuestas e informar al Órgano Jurisdiccional, en caso de que se dé un incumplimiento a las mismas;
  - c) Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad administrativa encargue el cuidado de la persona adolescente, cumplan las obligaciones contraídas, y
  - d) Las demás que establezca la legislación aplicable.
- IV. Los Centros de Internamiento contarán con las siguientes atribuciones:
- a) Ejecutar las medidas de internamiento preventivo y de internamiento, en los términos señalados por el Órgano Jurisdiccional;
  - b) Procurar la plena reintegración y reinserción social y familiar de las personas sujetas a esta Ley;
  - c) Cumplir con las resoluciones y requerimientos del Órgano Jurisdiccional;
  - d) Hacer uso legítimo de la fuerza para garantizar la seguridad e integridad de las personas sujetas a esta Ley, la disciplina en la Unidad de Internamiento y evitar daños materiales. En todos los casos deberá informar inmediatamente al titular de la Autoridad Administrativa sobre la aplicación de las medidas adoptadas. Al hacer uso legítimo de la fuerza, las autoridades deberán tomar en cuenta el interés superior de la niñez y utilizarán el medio idóneo, proporcional y menos lesivo para éste y sólo por el tiempo estrictamente necesario para mantener o restablecer el orden o la seguridad, y
  - e) Las demás que establezcan otras disposiciones.

Sin perjuicio de las facultades que se señalan para cada área especializada, estas contarán con las siguientes atribuciones:

- a) Verificar los datos proporcionados por las personas adolescentes;
- b) Informar por escrito al titular de la Autoridad Administrativa, cada tres meses, salvo el caso del Área de Evaluación de Riesgo, sobre la forma en que está siendo ejecutada la medida, cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma, así como el comportamiento y estado general de las personas adolescentes, y
- c) Proponer a la Autoridad Administrativa la suscripción de convenios que sean necesarios para la realización de sus atribuciones.

**CAPÍTULO VII****DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES EN EL SISTEMA INTEGRAL****Artículo 73. Autoridades Auxiliares**

Los órganos del Sistema podrán auxiliarse de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas.

Las policías y servicios periciales que actúen como auxiliares del Ministerio Público, también deberán acreditar que su personal cuenta con capacitación en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 74. Obligaciones generales para las instituciones de Seguridad Pública**

El Sistema Nacional de Seguridad Pública dará seguimiento para que todos los elementos de las instituciones de seguridad pública reciban capacitación conforme a protocolos, que deberá diseñar y aprobar, en materia de detención y medidas especiales para la protección de los derechos de las personas adolescentes.

Los elementos de las instituciones de seguridad pública que intervengan en la detención de alguna persona adolescente, además de las obligaciones que establezcan otros ordenamientos legales aplicables, deberán:

- I. Utilizar un lenguaje sencillo y comprensible cuando se dirija a ésta;
- II. Abstenerse de esposar a las personas adolescentes detenidas, a menos que exista un riesgo real inminente y fundado de que la persona pueda causar un daño para sí o para otros;
- III. Hacer uso razonable de la fuerza únicamente en caso de extrema necesidad y hacerlo de manera legítima, proporcional, gradual y oportuna;
- IV. Permitir que la persona adolescente detenida sea acompañada por quienes ejercen la patria potestad, tutela o por persona de su confianza;
- V. Realizar inmediatamente el Registro de la detención;
- VI. Informar al adolescente la causa de su detención y los derechos que le reconocen los ordenamientos aplicables, y
- VII. Poner a la persona adolescente inmediatamente y sin demora, a la disposición del Agente del Ministerio Público Especializado.

Los guías técnicos de los Centros de Internamiento estarán formados y certificados en materia de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como de los derechos del Sistema.

Las instituciones policiales deberán contar con programas de formación básica y actualización permanente, respecto al trato con las personas sujetas a esta Ley, salvaguardando en todo momento los principios del interés superior de la niñez.

En la investigación de los hechos señalados como delitos atribuidos a las personas sujetas a esta Ley, las policías deberán contar con capacitación especializada en materia del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y actuarán bajo estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como a las obligaciones establecidas en esta Ley, y las demás disposiciones aplicables.

En los casos de detención en flagrancia, serán válidas las actuaciones de la policía, siempre que no contravengan los principios previstos en esta Ley, los derechos de las personas adolescentes establecidas en la misma y las demás disposiciones legales aplicables.

La policía por ningún motivo podrá exhibir o exponer públicamente a las niñas, niños y adolescentes; ni publicar o divulgar grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con los mismos.

**Artículo 75. Consultores técnicos y peritos**

Los consultores técnicos o peritos que intervengan en el procedimiento en las materias relativas a medicina, psicología, criminología, sociología, pedagogía, antropología, trabajo social y materias afines, deberán contar con una certificación expedida por una institución educativa de reconocimiento oficial, o bien, por una práctica profesional en la materia, por un plazo razonablemente prolongado y un prestigio o reconocimiento adquirido en ella, que respalde su conocimiento amplio y actualizado en materia de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 76. Organizaciones Coadyuvantes**

Los órganos especializados podrán celebrar convenios con instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil sin fines de lucro, para coadyuvar en materia de capacitación para el trabajo, educativa, laboral, de salud, cultural y deporte.

Los operadores y demás autoridades del Sistema, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán asegurarse que las instituciones privadas y organizaciones de la sociedad civil, inscritas conforme a la ley aplicable, cuentan con los requerimientos y condiciones necesarios para brindar el servicio en el que auxilian, con base en el convenio antes señalado. Para ello, la autoridad responsable deberá realizar consultas con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección sobre las condiciones, requisitos y seguimiento que deban de exigir a las instituciones privadas y organizaciones de la sociedad civil que coadyuven con la ejecución de medidas impuestas a las personas adolescentes.

**Artículo 77. Coordinación y Colaboración de otras autoridades**

Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades administrativas e instituciones que intervienen en la ejecución de las medidas cautelares y de sanción.

Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Economía, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional del Deporte, o sus equivalentes en las entidades federativas, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley.

Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa.

Adicionalmente proporcionarán los programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros de Internamiento y para la ejecución de las medidas a nivel federal y estatal, así como para favorecer la inclusión educativa, social y laboral de las personas adolescentes privadas de la libertad próximas a ser externadas. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local.

La Autoridad Administrativa y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en el cumplimiento de las medidas.

La Autoridad Administrativa y las autoridades corresponsables, conforme a sus presupuestos, establecerán centros de atención para el cumplimiento de medidas no privativas de la libertad y formarán redes de colaboración en beneficio de las personas adolescentes y a sus familiares a fin de prestar el apoyo necesario para facilitar la reinserción social, procurar su vida digna y prevenir la reincidencia.

**CAPÍTULO VIII****SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES****Artículo 78. Sistematización de la información**

Las Procuradurías, Fiscalías y los Tribunales Superiores de Justicia, las instituciones de Seguridad Pública, las Unidades de Medidas Cautelares, los Órganos de Mecanismos Alternativos y las Autoridades Administrativas de las entidades, deberán recopilar y sistematizar la información estadística del Sistema.

La información sistematizada deberá cumplir las disposiciones de la presente Ley relativas a la protección de la identidad de la persona adolescente y las partes involucradas en el proceso.

La información estadística deberá ser pública, siempre y cuando no obstaculice la investigación, los mecanismos alternativos, el procesamiento judicial y la ejecución penal de los casos.

Las autoridades obligadas por este artículo deberán colaborar con el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para obtener la información con fines estadísticos que estos últimos requieran.

**Artículo 79. Obligaciones del Instituto Nacional de Estadística y Geografía**

El Instituto recabará información estadística sobre características demográficas de las personas adolescentes que son parte del Sistema y su situación jurídica. De igual forma, el Instituto recabará la información sobre los delitos, procesos; medidas cautelares; mecanismos y salidas alternativas; y ejecución de medidas de sanción no privativas y privativas de libertad. De la misma forma, recolectará información sobre las víctimas de los delitos por los cuales fueron sujetos a proceso, entre otras cosas.

El Instituto deberá llevar a cabo la recopilación y procesamiento de la información con el apoyo de expertos especialistas en materia de justicia para adolescentes, así como capacitar al personal que encuestará a las personas adolescentes, en su caso, conforme a los principios generales del Sistema.

**Artículo 80. Registros en materia de Seguridad**

El Sistema Nacional de Información Estadística del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes compartirá los registros administrativos, que por su naturaleza estadística sean requeridos por el Instituto para el adecuado desarrollo de los Censos Nacionales de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario, así como de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad.

Para el caso de los Censos Nacionales de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario, el Instituto recolectará y publicará los datos estadísticos sobre infraestructura y recursos humanos y materiales con los que cuentan las Unidades de Internamiento, en el marco del Subsistema Nacional de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia.

**Artículo 81. Información sobre las personas adolescentes privadas de libertad**

La Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal tendrá como finalidad generar información estadística que permita conocer las condiciones de procesamiento e internamiento de las personas adolescentes privadas de la libertad, su perfil demográfico y socioeconómico, los delitos por los que fueron procesados o sentenciados, entre otras características.

Dicha encuesta se levantará de manera periódica y conforme a criterios estadísticos y técnicos, será de tipo probabilística, incluirá a las personas adolescentes que cumplen una medida de sanción no privativa de libertad y a la población privada de la libertad tanto del fuero común, como federal y será representativa a nivel nacional y estatal.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía realizará dicha Encuesta conforme a su presupuesto. Asimismo, las Unidades de Internamiento seleccionadas en la muestra determinada para la Encuesta deberán brindar todas las facilidades al Instituto para realizar entrevistas directas a la población privada de la libertad.

El levantamiento de la Encuesta, así como la información proporcionada en ella, no podrá tener efectos negativos ni otorgar beneficios en el proceso penal ni en el cumplimiento de la medida de la persona adolescente. La Encuesta sólo podrá realizarse previo consentimiento informado de la persona adolescente, quien podrá consultar a su defensor o persona responsable.

**LIBRO SEGUNDO****MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS  
Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA****TÍTULO I****MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 82. Objeto**

Las disposiciones de este Título tienen por objeto regular los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de justicia penal para adolescentes, que puedan derivar en un acuerdo reparatorio o en un plan de reparación y propuesta de condiciones por cumplir para una suspensión condicional del proceso, siempre que sea procedente.

**Artículo 83. Principios de los mecanismos alternativos de solución de controversias**

Son principios de los mecanismos alternativos de solución de controversias para adolescentes, además de los previstos en la Ley de Mecanismos Alternativos, los siguientes:

- I. Equidad en los procesos restaurativos: En el caso de los procesos restaurativos, el trato será diferenciado entre la persona adolescente y la víctima u ofendido, partiendo de la base de que, una persona que causó daños, debe resarcir a otra; sin embargo, el facilitador se asegurará de que el acuerdo alcanzado es comprendido y percibido como justo por todas las partes;

- II. Honestidad del personal especializado en su aplicación: El facilitador valorará sus propias capacidades y limitaciones para conducir los mecanismos alternativos, y
- III. Enfoque diferencial y especializado: Los facilitadores llevarán a cabo los ajustes pertinentes en consideración del mayor riesgo de exclusión de las personas intervinientes en los procedimientos previstos en esta Ley en razón de su edad, género, etnia y condición de discapacidad.

#### **Artículo 84. Mecanismos alternativos**

Los mecanismos aplicables en materia de justicia para adolescentes son la mediación y los procesos restaurativos.

### **CAPÍTULO II LA MEDIACIÓN**

#### **Artículo 85. Concepto**

La mediación es el mecanismo voluntario mediante el cual la persona adolescente, su representante y la víctima u ofendido, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia.

El facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los intervinientes para que logren alcanzar una solución a su conflicto por sí mismos.

#### **Artículo 86. Desarrollo de la sesión**

El desarrollo de las sesiones se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Mecanismos Alternativos, en un lenguaje claro, sencillo y comprensible para la persona adolescente.

En el caso de que los intervinientes logren alcanzar un acuerdo o plan de reparación y propuestas de condiciones por cumplir que consideren idóneos para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de los intervinientes de conformidad con las disposiciones aplicables previstas en esta Ley.

#### **Artículo 87. Oralidad de las sesiones y encuentro entre las partes**

Todas las sesiones de mediación serán orales. Sólo se registrará el acuerdo alcanzado o plan de reparación alcanzado y propuestas de condiciones por cumplir, en su caso.

Cuando por alguna circunstancia no pueda tenerse un encuentro entre las partes o no se considere conveniente por parte del facilitador, podrá realizarse la mediación a través de éste, con encuentros separados. Esto será excepcional, debiendo intentarse como regla general que se encuentren las partes presentes.

### **CAPÍTULO III LOS PROCESOS RESTAURATIVOS**

#### **Artículo 88. Modelos aplicables**

Para alcanzar un resultado restaurativo, se pueden utilizar los siguientes modelos de reunión: víctima con la persona adolescente, junta restaurativa y círculos.

El resultado restaurativo tiene como presupuesto un acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes. Así como lograr la integración de la víctima u ofendido y de la persona adolescente en la comunidad en busca de la reparación de los daños causados y el servicio a la comunidad.

#### **Artículo 89. Reuniones previas**

El uso de cualquiera de los modelos contemplados en este Título, requiere reuniones previas de preparación con todas las personas que vayan a participar en la reunión conjunta.

El facilitador deberá identificar la naturaleza y circunstancias de la controversia, las necesidades de los intervinientes y sus perspectivas individuales, evaluar su disposición para participar en el mecanismo, la posibilidad de realizar la reunión conjunta y las condiciones para llevarla a cabo.

Adicionalmente, el facilitador deberá explicar el resultado restaurativo que se busca, el proceso restaurativo que se vaya a emplear, la recolección de información necesaria para determinar los daños ocasionados y la aceptación de responsabilidad por parte de la persona adolescente.

La aceptación de responsabilidad en términos de este Capítulo es un requisito para la realización de la reunión conjunta que implica un encuentro entre las partes involucradas y, de ninguna manera, puede repercutir en el proceso que se siga en caso de no llegarse a un acuerdo o, de alcanzarse éste, no se cumpliera. Esta aceptación de responsabilidad no se asentará en el acuerdo que en su caso llegare a realizarse.

**Artículo 90. Reunión de la víctima con la persona adolescente**

Es el procedimiento mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente y su representante, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, sin la participación de la comunidad afectada.

En la sesión conjunta de la reunión víctima con persona adolescente, el facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, dará la palabra a la víctima u ofendido para que explique su perspectiva del hecho y los daños ocasionados. Posteriormente, dará la palabra a la persona adolescente y, finalmente, a su representante, para hablar sobre el hecho y sus repercusiones. Finalmente, el facilitador dirigirá el tema hacia la reparación del daño y, conforme a las propuestas de los intervinientes, facilitará la comunicación para que puedan alcanzar un resultado restaurativo.

En caso de que los intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto por la Ley de Mecanismos Alternativos.

**Artículo 91. Junta restaurativa**

La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente y, en su caso, la comunidad afectada, en el libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, que se desarrollará conforme a lo establecido en la Ley de Mecanismos Alternativos y esta Ley.

**Artículo 92. Círculos**

Es el modelo mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente, la comunidad afectada y los operadores del Sistema de Justicia para Adolescentes, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia. Podrá utilizarse este modelo cuando se requiera la intervención de operadores para alcanzar un resultado restaurativo, cuando el número de participantes sea muy extenso o cuando la persona que facilita lo considere el modelo idóneo, en virtud de la controversia planteada.

En la sesión conjunta del círculo, el facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas que previamente haya elaborado en virtud de la controversia, para dar participación a todas las personas presentes, con el fin de que se conozcan las distintas perspectivas y las repercusiones del hecho. Posteriormente, las preguntas del facilitador se dirigirán a las posibilidades de reparación del daño y de alcanzar un resultado restaurativo.

El facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los Intervinientes, facilitará la comunicación para ayudarles a concretar el acuerdo que todos estén dispuestos a aceptar como resultado de la sesión del círculo. Finalmente, el facilitador realizará el cierre de la sesión.

En el caso de que los intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto por la Ley de Mecanismos Alternativos.

**Artículo 93. Del acuerdo**

Los acuerdos alcanzados a través de los mecanismos establecidos en este Título, se tramitarán conforme a lo establecido en el Título siguiente, ya sea como acuerdos reparatorios o como propuesta del plan de reparación y sugerencias de condiciones por cumplir para la suspensión condicional del proceso.

**TÍTULO II****SOLUCIONES ALTERNAS****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 94. Uso prioritario**

Las autoridades aplicarán prioritariamente las soluciones alternas previstas en esta Ley.

Desde su primera intervención, el Ministerio Público, el asesor jurídico o el defensor explicarán a las víctimas y a las personas adolescentes, según corresponda, los mecanismos alternativos disponibles y sus efectos, exhortándoles a utilizarlos para alcanzar alguna solución alterna en los casos en que proceda.

El Juez verificará el cumplimiento de la obligación anterior y, en caso de que el adolescente o la víctima manifiesten su desconocimiento, éste explicará y exhortará a la utilización de algún mecanismo alternativo.

## CAPÍTULO II

### ACUERDOS REPARATORIOS

#### **Artículo 95. Procedencia**

Los acuerdos reparatorios procederán en los casos en que se atribuyan hechos previstos como delitos, en los que no procede la medida de sanción de internamiento de conformidad con esta Ley.

La procedencia del acuerdo reparatorio no implica ni requiere el reconocimiento en el proceso por parte de la persona adolescente de haber realizado el hecho que se le atribuye.

#### **Artículo 96. Violencia familiar**

Los acuerdos reparatorios no procederán en el delito de violencia familiar o su equivalente en las entidades federativas.

#### **Artículo 97. Trámite**

Una vez que el Ministerio Público o, en su caso, el Juez, hayan invitado a los interesados a participar en un mecanismo alternativo de solución de controversias, y éstos hayan aceptado, elegirán el Órgano de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias al que se turnará el caso.

Los acuerdos reparatorios una vez validados por el licenciado en derecho en los términos de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, deberán ser aprobados por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial y por el Juez de Control cuando ya se haya formulado la imputación. La parte inconforme con la determinación del Ministerio Público podrá solicitar control judicial dentro del plazo de diez días contados a partir de dicha determinación.

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de Control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar, que no actuaron bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción, y que se observaron los principios del Sistema y la persona adolescente comprende el contenido y efectos del acuerdo.

#### **Artículo 98. Contenido de los acuerdos reparatorios**

En caso de que el acuerdo contenga obligaciones económicas por parte de la persona adolescente, siempre que sea proporcional, el Juez o el Ministerio Público deberán verificar, además, que en la medida de lo posible los recursos provengan del trabajo y esfuerzo de la persona adolescente.

#### **Artículo 99. Efectos del cumplimiento e incumplimiento del acuerdo**

Si la persona adolescente cumpliera con todas las obligaciones pactadas en el acuerdo, la autoridad competente resolverá la terminación del procedimiento y ordenará el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento por extinción de la acción penal, según corresponda.

Si la persona adolescente incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo fijado o dentro de seis meses contados a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo de no haberse determinado temporalidad, el procedimiento continuará como si no se hubiera realizado el acuerdo a partir de la última actuación que conste en el registro.

## CAPÍTULO III

### SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

#### **Artículo 100. Procedencia**

La suspensión condicional del proceso procederá a solicitud de la persona adolescente o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

- I. Que se haya dictado auto de vinculación a proceso por hechos previstos como delito en los que no procede la medida de sanción de internamiento establecida en esta Ley, y
- II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.

#### **Artículo 101. Condiciones y Plan de Reparación**

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, la persona adolescente deberá presentar un plan de reparación y las condiciones que estaría dispuesta a cumplir durante el plazo en que se suspenda el proceso, en su caso.

Se privilegiará que la víctima participe en la elaboración del plan de reparación y en sugerir las condiciones por cumplir, a través de un mecanismo alternativo de solución de controversias, conforme a esta Ley, siempre y cuando no se trate de un delito por el que no procediera un acuerdo reparatorio.

El plazo para el cumplimiento del plan de reparación no podrá exceder de tres años.

**Artículo 102. Condiciones**

El Juez fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año, y determinará una o varias de las condiciones que deberá cumplir la persona adolescente. Además de las condiciones que establece el Código Nacional se podrán imponer las siguientes:

- I. Comenzar o continuar la escolaridad que le corresponda;
- II. Prestar servicio social a favor de la comunidad, las víctimas, del Estado o de instituciones de beneficencia pública o privada, en caso de que la persona adolescente sea mayor de quince años;
- III. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez determine, un oficio, arte, industria o profesión si no tiene medios propios de subsistencia, siempre y cuando su edad lo permita;
- IV. En caso de hechos tipificados como delitos sexuales, la obligación de integrarse a programas de educación sexual que incorporen la perspectiva de género,
- V. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- VI. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones, y
- VII. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima y contribuyan a cumplir con los fines socioeducativos de la persona adolescente.

Las condiciones deberán mantener relación con el delito que se le atribuya a la persona adolescente, serán las menos y de cumplimiento posible, y de mínima intervención.

Cuando se acredite plenamente que la persona adolescente no puede cumplir con alguna de las obligaciones anteriores por ser contrarias a su salud, o alguna otra causa de especial relevancia, el Juez podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por otra u otras análogas que resulten razonables.

Para fijar las condiciones, el Juez puede disponer que la persona adolescente sea sometida a una evaluación previa por parte de la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez las condiciones a las que consideren debe someterse la persona adolescente. Las condiciones deberán regirse bajo los principios de carácter socioeducativo, proporcionalidad, mínima intervención, autonomía progresiva, justicia restaurativa y demás principios del Sistema.

El Juez explicará a la persona adolescente las obligaciones contenidas en las condiciones impuestas y la prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

**Artículo 103. Audiencia**

Las audiencias se llevarán a cabo conforme lo establece el Código Nacional. Durante el debate las partes podrán expresar observaciones a las condiciones propuestas, las que serán resueltas de inmediato.

**Artículo 104. Revocación de la suspensión**

Si la persona adolescente dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas o no cumpliera con el plan de reparación o las condiciones, el Juez, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda.

En lugar de la revocación, el Juez podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional hasta por seis meses. Esta extensión del término solo podrá imponerse una vez.

La revocación de la suspensión condicional del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la imposición de una medida no privativa de libertad.

**Artículo 105. Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso**

La obligación de cumplir con las condiciones impuestas por la suspensión del proceso y el plazo otorgado para su cumplimiento se suspenderán mientras la persona adolescente esté privada de su libertad por otro proceso. Una vez que la persona adolescente obtenga su libertad se reanudarán.

Si la persona adolescente está sometida a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones y el plazo otorgado para tal efecto continuarán vigentes.



**LIBRO TERCERO**  
**PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 106. Objeto**

El procedimiento para adolescentes tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de un hecho señalado como delito, determinar si la persona adolescente es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley. El proceso deberá observar en todo momento el fin socioeducativo del Sistema.

**Artículo 107. Las medidas privativas de libertad**

Las medidas privativas de la libertad deberán evitarse y limitarse en los términos establecidos en esta Ley, debiéndose aplicar medidas cautelares y de sanción menos gravosas siempre que sea posible. Las medidas privativas de la libertad serán aplicadas por los periodos más breves posibles.

**Artículo 108. Plazos**

En el proceso especial para adolescentes los plazos son perentorios y se pueden habilitar días y horas no laborables para conocer de la causa.

**CAPÍTULO II**

**DE LA PRESCRIPCIÓN**

**Artículo 109. Plazos especiales de prescripción**

Atendiendo a las reglas de prescripción establecidas en las legislaciones penales aplicables y teniendo en cuenta la edad de la persona adolescente al momento de la comisión de la conducta, la prescripción de la acción penal se ajustará a lo siguiente:

- I. Para las personas adolescentes del Grupo etario I, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de un año;
- II. Para las personas adolescentes del Grupo etario II, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de tres años;
- III. Para adolescentes del Grupo etario III, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de cinco años.

Lo previsto en las fracciones anteriores aplicará para las conductas cometidas por las personas adolescentes de conformidad con la presente Ley. En los demás casos, la prescripción será de un año.

Tratándose de delitos sexuales o de trata de personas cometidos por adolescentes en contra de niñas, niños y adolescentes, el plazo de prescripción empezará a correr cuando la víctima cumpla dieciocho años.

**Artículo 110. De la posible acumulación y separación de procesos**

La acumulación o separación de procesos procederá y se resolverá de conformidad con el Código Nacional.

En los casos de acumulación de procesos seguidos a una misma persona adolescente, el Órgano Jurisdiccional competente decretará, en su caso, las medidas que correspondan.

En caso de que se decretara la separación de procesos que se estuvieren siguiendo a una misma persona adolescente, y se resolvieren dictando medidas en más de uno de ellos, en el caso de su ejecución se atenderá a lo establecido en el Libro Cuarto de esta Ley.

**Artículo 111. Suspensión e interrupción**

La prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, en forma individual, para cada una de las personas adolescentes que intervinieron en la comisión del hecho. En el caso de acumulación de procesos, las acciones respectivas que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.

**Artículo 112. Prescripción de la medida de sanción por sustracción**

Cuando la persona adolescente sujeto a una medida de sanción privativa de libertad se sustraiga de ella, se necesitará para la prescripción el mismo tiempo que faltaba para cumplirla, más una cuarta parte de la medida impuesta. En este caso, el plazo para la prescripción no podrá ser menor de un año.

**Artículo 113. Incompetencia**

Cuando en el transcurso del procedimiento se compruebe que la persona a quien se imputa la realización del hecho señalado como delito era mayor de dieciocho años de edad al momento de su realización, el Ministerio Público especializado, se declarará incompetente y remitirá de inmediato las actuaciones al Ministerio Público competente.

En caso de que el Órgano Jurisdiccional especializado estuviere conociendo del asunto, a solicitud de parte, previa audiencia, se declarará incompetente para seguir conociendo del asunto y remitirá los registros al Juez competente. La persona mayor de dieciocho años de edad quedará a disposición de la autoridad administrativa o jurisdiccional competente.

Si en el transcurso del procedimiento se comprueba que la persona a quien se le imputa la realización del hecho era menor de doce años de edad al momento de realizarlo, quedará al cuidado de quien legalmente le corresponda, debiendo notificarse a la Procuraduría de Protección competente, para que actúe en términos de lo previsto por la Ley General.

**Artículo 114. Validez de actuaciones**

Las actuaciones que se remitan por causa de incompetencia serán válidas tanto para la jurisdicción especial de adolescentes como para la ordinaria, siempre que no contravengan los fines de esta Ley ni los derechos humanos de la persona adolescente.

**Artículo 115. Utilización de medios electrónicos**

Se podrán utilizar para la realización de todos los actos procesales los medios electrónicos y tecnológicos previstos en el Código Nacional.

**Artículo 116. Separación de procedimientos**

Cuando en la comisión de un delito participen tanto adolescentes como mayores de dieciocho años, los procedimientos se llevarán por separado, cada uno ante la autoridad competente.

**Artículo 117. Duración del proceso para adolescentes**

Desde la vinculación a proceso hasta el dictado de la sentencia no podrá transcurrir un plazo mayor a seis meses, salvo que la extensión de dicho plazo sea solicitada por la persona adolescente por serle benéfica.

**Artículo 118. Del procedimiento**

Las etapas del procedimiento penal para adolescentes serán las que prevé el Código Nacional, el cual se regirá por las normas contenidas en esta Ley y supletoriamente por las del Código Nacional.

**TÍTULO II****MEDIDAS CAUTELARES****CAPÍTULO ÚNICO****MEDIDAS CAUTELARES****Artículo 119. Medidas cautelares personales**

Sólo a solicitud del Ministerio Público, la víctima u ofendido, y bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta Ley, el Órgano Jurisdiccional podrá imponer a la persona adolescente, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

- I. Presentación periódica ante autoridad que el Juez designe;
- II. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Órgano Jurisdiccional, sin autorización del Juez;
- III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Órgano Jurisdiccional;
- IV. La prohibición de asistir a determinadas reuniones o de visitar o acercarse a ciertos lugares;
- V. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas, ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

- VI. La separación inmediata del domicilio;
- VII. La colocación de localizadores electrónicos;
- VIII. Garantía económica para asegurar la comparecencia;
- IX. Embargo de bienes;
- X. Inmovilización de cuentas;
- XI. El resguardo en su domicilio con las modalidades que el Órgano Jurisdiccional disponga, y
- XII. Internamiento preventivo.

En cualquier caso, el Juez de Control para Adolescentes, previo debate, puede prescindir de toda medida cautelar, cuando la promesa del adolescente de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían el dictado de la medida conforme al artículo siguiente.

El Juez deberá explicar, claramente, cada una de las medidas cautelares impuestas a la persona adolescente, su forma de cumplimiento y las consecuencias de incumplimiento.

Las medidas cautelares se podrán modificar, sustituir o revocar en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia firme.

Si el fallo resulta absolutorio, el Órgano Jurisdiccional deberá levantar de oficio todas las medidas cautelares impuestas a la persona adolescente.

#### **Artículo 120. Reglas para la imposición de medidas cautelares**

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable y sólo se dictarán para asegurar la presencia de la persona adolescente en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o para evitar la obstaculización del procedimiento.

Al imponer las medidas cautelares el Órgano Jurisdiccional deberá considerar el criterio de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad según las circunstancias particulares de cada adolescente.

Las medidas de garantía económica, embargo de bienes e inmovilización de cuentas sólo procederán cuando la persona adolescente haya cumplido la mayoría de edad y cuente con bienes o cuentas bancarias propias.

Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía, el Juez fijará el monto, la modalidad de la prestación y apreciará su idoneidad. Para resolver sobre dicho monto, el Juez deberá tomar en cuenta las características del adolescente y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo. La autoridad judicial hará la estimación del monto de manera que constituya un motivo eficaz para que el adolescente se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

La garantía será presentada por el adolescente, por su persona responsable, u otra persona en los términos y condiciones que para la exhibición de fianzas estén establecidos en la legislación penal vigente de la entidad.

Se hará saber al fiador, en la audiencia en la que se decida la medida, las consecuencias del incumplimiento por parte del adolescente.

#### **Artículo 121. Revisión de la medida cautelar de internamiento preventivo**

La medida cautelar de prisión preventiva deberá ser revisada mensualmente, en audiencia, por el Juez de Control. En la audiencia se revisarán si las condiciones que dieron lugar a la prisión preventiva persisten o, en su caso, si se puede imponer una medida cautelar menos lesiva.

#### **Artículo 122. Reglas para la imposición del internamiento preventivo**

A ninguna persona adolescente menor de catorce años le podrá ser impuesta la medida cautelar de prisión preventiva.

A las personas adolescentes mayores de catorce años, les será impuesta la medida cautelar de internamiento preventivo, de manera excepcional y sólo por los delitos que ameriten medida de sanción de internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y únicamente cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia de la persona adolescente en el juicio o en el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, o de los testigos o de la comunidad. En los casos que proceda la medida de sanción de internamiento, podrá ser aplicada la prisión preventiva, siempre y cuando exista necesidad de cautela.

El Ministerio Público deberá favorecer en su propuesta una medida cautelar diferente a la prisión preventiva, o en su caso, justificar la improcedencia de estas para poder iniciar el debate de la imposición de la prisión preventiva.

La prisión preventiva se aplicará hasta por un plazo máximo de cinco meses. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, la persona adolescente será puesta en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, pudiéndosele imponer otras medidas cautelares.

No se aplicarán a las personas adolescentes los supuestos de prisión preventiva oficiosa establecidos en el artículo 19 de la Constitución.

Las medidas de prisión preventiva no podrán combinarse con otras medidas cautelares y deberá ser cumplida en espacios diferentes a las destinadas al cumplimiento de las medidas de sanción de internamiento.

**Artículo 123. Máxima prioridad en la tramitación efectiva del procedimiento en que el adolescente se encuentre en internamiento preventivo**

A fin de que el internamiento preventivo sea lo más breve posible, el Ministerio Público y los Órganos Jurisdiccionales deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que una persona adolescente se encuentre sujeta a esta medida cautelar.

**Artículo 124. Supervisión de la medida cautelar**

La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso será la encargada de realizar la supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, obligaciones procesales impuestas por la suspensión condicional del proceso y los acuerdos preparatorios de cumplimiento diferido. Para el cumplimiento de sus funciones y conforme a su presupuesto contará con las áreas especializadas necesarias.

Los lineamientos y el procedimiento para la supervisión de las condiciones de la suspensión condicional serán los ordenados en el Código Nacional.

**TÍTULO III**

**DE LA INVESTIGACIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 125. Prohibición del arraigo**

Por ningún motivo las disposiciones relativas al arraigo serán aplicables en el caso de las personas adolescentes.

**Artículo 126. Protección especial para persona detenida menor de doce años de edad**

Si la persona es menor a doce años de edad el Ministerio Público deberá inmediatamente dar aviso a quienes ejerzan sobre ella la patria potestad o tutela, así como a la Procuraduría de Protección competente para que ésta aplique, en caso de resultar procedente, el procedimiento de protección y restitución de derechos establecidos en el artículo 123 de la Ley General o en la legislación estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes aplicable.

**Artículo 127. Formas de terminación de la investigación**

El Ministerio Público podrá determinar abstenerse de investigar, el no ejercicio de la acción penal, decidir el archivo temporal o aplicar los criterios de oportunidad, en los términos previstos en esta Ley y en el Código Nacional.

**Artículo 128. Criterios de Oportunidad**

Además de los casos en los que proceda la aplicación de los criterios de oportunidad, de acuerdo con el Código Nacional, el Ministerio Público podrá también prescindir de la acción penal cuando se trate de conductas atribuidas a adolescentes que no lesionen o pongan gravemente en riesgo el bien jurídico tutelado y que puedan ser consideradas como parte del proceso de desarrollo y formación.

**TÍTULO IV**  
**AUDIENCIA INICIAL**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**AUDIENCIA INICIAL**

**Artículo 129. Detención en flagrancia**

Cuando una persona adolescente sea sorprendida en la comisión de una conducta que las leyes señalen como delito, podrá ser detenida sin orden judicial y deberá ser puesta a disposición inmediata de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud lo pondrá a disposición del Ministerio Público competente. El primer responsable deberá hacer el registro inmediato de la detención.

Al tener a su disposición a la persona adolescente, el Ministerio Público evaluará si procede decretar la libertad, dictar un criterio de oportunidad o remitir al adolescente a un programa educativo. Si ello no fuera posible, deberá determinar si, a su juicio, existe la necesidad de la imposición de una medida cautelar y su tipo, lo que deberá informar a la brevedad a la defensa de la persona adolescente. Asimismo, deberá considerar ponerlo a disposición del Juez de Control sin agotar el plazo de treinta y seis horas al que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 130. Audiencia inicial**

En los casos de personas adolescentes detenidos en flagrancia, en términos de la Constitución y el Código Nacional, el Ministerio Público deberá ponerlos a disposición del Juez en un plazo que no podrá exceder de treinta y seis horas, salvo que el Ministerio Público requiera agotar el plazo constitucional por las características propias de la investigación que así lo justifique. En casos de cumplimiento de orden de aprehensión o comparecencia serán puestos de inmediato a disposición del Juez de Control.

**Artículo 131. Plazo para la investigación complementaria**

Antes de concluir la audiencia inicial, el Ministerio Público deberá solicitar el plazo para el cierre de la investigación complementaria y deberá justificar su solicitud. El Juez fijará un plazo para que el Ministerio Público cierre dicha investigación que no podrá ser mayor a tres meses, contados en días naturales, a partir del auto de vinculación a proceso, tomando en consideración la complejidad de los hechos atribuidos a la persona adolescente y la complejidad de los mismos.

El Juez en audiencia fijará la fecha del cierre del plazo, o en su caso, de la prórroga del mismo.

**Artículo 132. Cierre del plazo de la investigación complementaria**

Transcurrido el plazo fijado para el cierre de la investigación, esta se dará por cerrada, salvo que las partes soliciten la prórroga al Juez, antes de cumplirse el plazo fijado y de forma justificada, el cual no podrá ser mayor a un mes.

**Artículo 133. Consecuencias de la conclusión del plazo del cierre de la investigación complementaria**

Cerrada la investigación complementaria, si el Ministerio Público, dentro de los cinco días naturales siguientes, no solicita el sobreseimiento, la suspensión del proceso, o formula acusación, el Juez de Control pondrá el hecho en conocimiento del Titular del Ministerio Público respectivo para que se pronuncie en el plazo de tres días naturales. Transcurrido este plazo, sin que dicho titular se haya pronunciado, el Juez dictará el sobreseimiento.

**TÍTULO V**  
**ETAPA INTERMEDIA**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DE LA ETAPA INTERMEDIA**

**Artículo 134. Disposiciones supletorias**

La fase escrita de la etapa intermedia del procedimiento especial para personas adolescentes se regirá por las disposiciones establecidas en este Capítulo, y la fase oral por lo dispuesto en este Capítulo y supletoriamente lo dispuesto en el Código Nacional.

**Artículo 135. Objeto de la etapa intermedia**

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia.

La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

**Artículo 136. Contenido de la acusación**

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra la persona adolescente, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización de las personas adolescentes acusadas y de su Defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La relación de las modalidades de los hechos señalados como delito que concurrieren;
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye a la persona adolescente;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- IX. Las medidas de sanción cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso las correspondientes al concurso de hechos señalados como delitos;
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de las medidas de sanción;
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacerse del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

**Artículo 137. Actuación de la víctima u ofendido**

Dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la acusación, la víctima u ofendido o su asesor jurídico, por escrito, podrán señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y proponer su corrección. Asimismo, en caso de estimarlo pertinente, podrá ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, así como la que considere pertinente para acreditar la existencia y el monto de los daños y perjuicios.

Las actuaciones de la víctima u ofendido o de su asesor deberán ser notificadas por conducto del Juez de Control, tanto al Ministerio Público, como a la persona adolescente o su defensor al día siguiente de haber sido presentadas. El Ministerio Público contará con tres días para emitir un pronunciamiento sobre dichas actuaciones, el cual deberá serle notificado en los mismos términos tanto a la víctima u ofendido o su asesor, así como a la persona adolescente o su defensor.

**Artículo 138. Contestación a la acusación**

Concluidos los plazos a los que se refiere el artículo anterior, la persona adolescente y su defensor dispondrán de un plazo de cinco días hábiles para contestar la acusación por escrito, la cual deberá ser presentada por conducto del Juez de Control y por la cual se podrá:

- I. Señalar vicios formales a los escritos de acusación y complementarios del asesor jurídico de la víctima y, si lo considera pertinente, requerir su corrección;
- II. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones;
- III. Hacer valer las excepciones de previo y especial pronunciamiento, y
- IV. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que pretende se produzcan en la audiencia de juicio.

El Juez de Control, dispondrá de un plazo de cuarenta y ocho horas para notificarlo a las partes.

**Artículo 139. Descubrimiento probatorio**

A partir del momento en que la persona adolescente se encuentre detenida, cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarla, o antes de su primera comparecencia ante el Juez, la persona adolescente y su defensa tendrán derecho a conocer y a obtener copia gratuita de todos los registros y a tener acceso a lugares y objetos relacionados con la investigación, con la oportunidad debida para preparar la defensa.

El descubrimiento probatorio a cargo de la defensa consiste en la entrega material a las demás partes de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en juicio. Tratándose de la prueba pericial, el Defensor deberá anunciar su ofrecimiento al momento de descubrir los medios de prueba a su cargo, y el informe respectivo deberá ser entregado a las demás partes, a más tardar, en la audiencia intermedia.

**Artículo 140. Citación a la audiencia**

Transcurrido el plazo previsto para que la defensa conteste la acusación, el Juez de Control señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a tres ni exceder de cinco días.

**Artículo 141. Unión y separación de acusación**

Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el Juez de Control considere conveniente someter a una misma audiencia de Juicio, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá unirlas y decretar la apertura de un solo juicio si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a una misma persona adolescente o porque deben ser examinadas con los mismos medios de prueba.

El Juez de Control podrá dictar autos de apertura del juicio separados, para distintos hechos o diferentes personas adolescentes que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia del debate, pudiera provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de la audiencia del debate o afectación del derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

**TÍTULO VI****DEL JUICIO****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 142. Oralidad y publicidad**

El juicio se desahogará de manera oral. Se llevará a puerta cerrada. Sólo podrán estar presentes quienes en ella intervengan, salvo que la persona adolescente solicite que sea público, con las restricciones que el Tribunal de Juicio Oral ordene. Se observará lo dispuesto en el Código Nacional para el desarrollo de la etapa de enjuiciamiento.

**CAPÍTULO II****DELIBERACIÓN, FALLO Y SENTENCIA****Artículo 143. Sentencia**

Concluido el juicio, el Tribunal de Juicio Oral resolverá sobre la responsabilidad de la persona adolescente, atendiendo a lo establecido en esta Ley.

El Tribunal de Juicio Oral apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código Nacional.

Sólo podrá emitirse sentencia condenatoria cuando el Tribunal de Juicio Oral adquiera la convicción de que la persona adolescente es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. En caso de duda respecto de la responsabilidad, el Tribunal de Juicio Oral deberá absolver a la persona adolescente.

No se podrá condenar a un adolescente con el sólo mérito de su propia declaración.

**Artículo 144. Comunicación del fallo**

Una vez cerrado el debate, el Juez ordenará un receso a fin de estar en condiciones de emitir el sentido del fallo.

Sólo si se trata de un caso cuyas circunstancias o complejidad lo ameriten, el Juez declarará el aplazamiento hasta por veinticuatro horas.

**Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción**

En ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años cumplidos y menos de catorce años. La duración máxima de las medidas de sanción no privativas de libertad que se podrá imponer en estos casos es de un año y solo podrá imponer una medida de sanción.

Para las personas que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre catorce años y menos de dieciocho años, el Juez podrá imponer el cumplimiento de hasta dos medidas de sanción. Podrá determinar el cumplimiento de medidas de sanción no privativas de la libertad y privativas de libertad de forma simultánea, alterna o sucesiva, siempre que sean compatibles y la duración conjunta de las mismas se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo.

Las medidas privativas de libertad se utilizarán como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda.

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años, será de tres años.

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre dieciséis años y menos de dieciocho años será de cinco años.

Las medidas de sanción privativas de libertad solo podrán imponerse por las conductas establecidas en el artículo 164 de esta Ley.

Para la tentativa punible no procederá la imposición de las medidas de sanción privativas de libertad.

La duración máxima del internamiento podrá ser de hasta cinco años en los casos de homicidio calificado, violación tumultuaria, en los casos de secuestro; hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada.

**Artículo 146. De la aplicación de la medida de sanción privativa de la libertad en casos de intervención a título de participación**

En caso de que la persona adolescente haya intervenido en la comisión de un hecho que la ley señale como delito a título de partícipe, solo se podrá imponer hasta tres cuartas partes del límite máximo de la medida de sanción privativa de la libertad que esta Ley establece, de acuerdo con el grupo etario al que pertenece.

Son formas de participación las siguientes:

- I. Los que dolosamente presten ayuda;
- II. Los que con posterioridad a su ejecución auxiliien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y
- III. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

**Artículo 147. De la aplicación de la medida de sanción privativa de la libertad en casos de concurso de delito**

En los casos de concurso ideal o real de delitos se impondrá a la persona adolescente la medida de sanción privativa de la libertad correspondiente por el delito que prevea la punibilidad más alta, excluyéndose las medidas privativas de libertad por los delitos restantes.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad jurisdiccional podrá imponer a la persona adolescente las medidas de sanción no privativas de libertad por los delitos restantes, respecto de los cuales no se impuso una medida privativa de la libertad.

La medida de sanción privativa de libertad impuesta a la persona adolescente no podrá exceder del límite máximo que esta Ley establece, de acuerdo con el grupo etario al que pertenece al momento de la comisión del hecho que la ley señale como delito.

Son formas de participación las siguientes:

- I. Los que dolosamente presten ayuda;
- II. Los que con posterioridad a su ejecución auxiliien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y
- III. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.



**Artículo 148. Criterios para la imposición e individualización de la medida de sanción**

Para la individualización de la medida de sanción el Órgano Jurisdiccional debe considerar:

- I. Los fines establecidos en esta Ley;
- II. La edad de la persona adolescente y sus circunstancias personales, familiares, económicas y sociales así como su vulnerabilidad, siempre a su favor;
- III. La comprobación de la conducta y el grado de la participación de la persona adolescente;
- IV. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho;
- V. Las circunstancias en que el hecho se hubiese cometido, tomando especialmente en cuenta aquellas que atenúen o agraven la responsabilidad;
- VI. La posibilidad de que la medida de sanción impuesta sea posible de ser cumplida por la persona adolescente;
- VII. El daño causado por la persona adolescente y sus esfuerzos por repararlo, y
- VIII. Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que no sea contrario a los principios y fines de esta Ley.

Especialmente, se deberá considerar sustituir la medida de sanción de internamiento, de conformidad con los artículos 208 y 209 de esta Ley, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de una adolescente gestante;
- b) Cuando se trate de una adolescente madre, única cuidadora o cuidadora principal de su hija o hijo, o
- c) Cuando se trate de una adolescente madre de una niña o niño con discapacidad.

**Artículo 149. Obediencia debida**

Se excluye la responsabilidad de la persona adolescente que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años y menos de catorce, cuando el delito se realice por orden de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre el adolescente y éste no tuviera conocimiento pleno de la ilicitud de los hechos.

En los casos en los que la persona adolescente a que se refiere este artículo tuviera conocimiento de la ilicitud de los hechos, se le impondrá la medida de sanción de apercibimiento de la aplicación de medidas de protección.

En ambos casos, se les impondrán sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas tendientes a la identificación de conductas antisociales y la inculcación de principios que fortalezcan sus valores humanos.

**Artículo 150. Audiencia de individualización**

Decidida la responsabilidad de la persona adolescente en el hecho imputado, se celebrará una audiencia de individualización de la medida de sanción en la que se podrán desahogar pruebas. Esta audiencia se llevará a cabo dentro de los tres días siguientes a la comunicación del fallo, prorrogables hasta por otros tres, a solicitud de la persona adolescente y su defensor.

Cerrado el debate, el Juez procederá a manifestarse con respecto a las medidas a imponer a la persona adolescente y sobre la forma de reparación del daño causado a la víctima u ofendido, en su caso.

El Juez explicará a la persona adolescente, de forma clara y sencilla, la medida de sanción que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida, las consecuencias de su incumplimiento y los beneficios que conlleva su cumplimiento. Estas advertencias formarán parte integral de la sentencia.

El Juez podrá imponer a la persona adolescente un máximo de dos medidas, además de la reparación del daño y la amonestación, en su caso, siempre que estas no sean incompatibles, garantizando la proporcionalidad y compatibilidad entre ellas, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso sucesiva.

**Artículo 151. Contenido de la Sentencia**

Además de los requisitos establecidos en el Código Nacional, la sentencia debe estar redactada en un lenguaje accesible para la persona adolescente y contener la medida de mayor gravedad que se impondría a este en caso de incumplimiento y las de menor gravedad por las que puede sustituirse la medida impuesta.

**Artículo 152. Audiencia de notificación de la sentencia**

Para la notificación de la sentencia se celebrará una audiencia en un plazo no mayor a tres días, contado a partir del pronunciamiento del fallo absolutorio o la conclusión de la audiencia de individualización de la medida, en su caso. La copia de la sentencia será entregada a las partes y a la víctima u ofendido, en su caso, al final de esta audiencia.

En esta audiencia podrán estar presentes la persona adolescente, su defensor, las personas responsables del o la adolescente o representante legal y el Ministerio Público. En caso de que ninguna de las partes acuda, se dispensará la lectura y la sentencia se tendrá por notificada a todas las partes.

Una vez firme la sentencia condenatoria, el Tribunal de Juicio Oral deberá poner a disposición del Juez de Ejecución a la persona adolescente sin mayor dilación.

**TÍTULO VII****MEDIDAS DE SANCIÓN****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 153. Finalidades de las medidas de sanción**

El fin de las medidas de sanción es la reinserción social y reintegración de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un hecho señalado como delito, para lograr el ejercicio de sus derechos, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido, en los términos descritos por esta Ley. Para llevar a cabo esto, se deberán considerar los ámbitos individual, familiar, escolar, laboral y comunitario, en los que se desarrolle la persona adolescente.

El Juez de Ejecución y la Autoridad Administrativa deberán garantizar que el cumplimiento de la medida de sanción satisfaga dichas finalidades.

Todas las medidas de sanción están limitadas en su duración y finalidad a lo dispuesto en la sentencia, y no podrán, bajo ninguna circunstancia, superar el máximo previsto para cada una de ellas. Esto no excluye la posibilidad de terminar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, modificarla o sustituirla en beneficio de la persona adolescente, en los términos previstos por esta Ley.

Todas las medidas previstas en esta Ley deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de las personas responsables del o la adolescente, la comunidad y con el apoyo de especialistas.

**Artículo 154. Medios para lograr la reintegración y reinserción**

Para lograr la reintegración y reinserción de la persona adolescente se deberá:

- I. Garantizar el cumplimiento de sus derechos;
- II. Posibilitar su desarrollo personal;
- III. Escuchar, tomar en cuenta su opinión e involucrarla activamente en la elaboración y ejecución de su Plan Individualizado de Actividades o Plan Individualizado de Ejecución;
- IV. Minimizar los efectos negativos que la medida de sanción pudiera tener en su vida futura, y
- V. Fomentar los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal, a menos que esto sea contrario a sus derechos.

**Artículo 155. Tipos de medidas de sanción**

Las medidas de sanción que se pueden imponer a las personas adolescentes son las siguientes:

- I. Medidas no privativas de la libertad:
  - a) Amonestación;
  - b) Apercibimiento;
  - c) Prestación de servicios a favor de la comunidad;
  - d) Sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas;
  - e) Supervisión familiar;
  - f) Prohibición de asistir a determinados lugares, conducir vehículos y de utilizar instrumentos, objetos o productos que se hayan utilizado en el hecho delictivo;

- g) No poseer armas;
  - h) Abstenerse a viajar al extranjero;
  - i) Integrarse a programas especializados en teoría de género, en casos de hechos tipificados como delitos sexuales;
  - j) Libertad Asistida.
- II. Medidas privativas o restrictivas de la libertad:
- a) Estancia domiciliaria;
  - b) Internamiento, y
  - c) Semi-internamiento o internamiento en tiempo libre.

El Juez podrá imponer el cumplimiento de las medidas de forma simultánea o alterna, siempre que sean compatibles.

En todos los casos que se apliquen medidas de sanción, se impondrá además la medida de reparación del daño a la víctima u ofendido.

#### **Artículo 156. Reincidencia**

Para la determinación de las medidas de sanción a las personas adolescentes, no se aplicarán las disposiciones relativas a la reincidencia, ni podrán ser en ningún caso considerados delincuentes habituales.

### **CAPÍTULO II**

#### **MEDIDAS DE SANCIÓN NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD**

##### **Artículo 157. Amonestación**

Es la llamada de atención que el Juez hace a la persona adolescente, exhortándolo para que en lo sucesivo se acoja a las normas sociales, de trato familiar y convivencia comunitaria.

El Juez deberá advertir a la persona responsable del o la adolescente sobre el hecho que se le atribuye a la persona adolescente y les solicitará intervenir para que el amonestado respete las normas anteriormente establecidas.

La amonestación deberá ser clara y directa, de manera que la persona adolescente comprenda la ilicitud de los hechos cometidos y los daños causados con su conducta a la víctima u ofendido y a la sociedad.

##### **Artículo 158. Apercibimiento**

Consiste en la conminación que hace el Juez a la persona adolescente para que evite la futura realización de conductas tipificadas como delito, así como la advertencia que, en el caso de reincidir en su conducta, se le aplicará una medida más severa.

##### **Artículo 159. Prestación de servicios a favor de la comunidad**

Consiste en que la persona adolescente realice tareas de interés general de modo gratuito, en su comunidad o en entidades de asistencia pública o privada sin fines de lucro, orientadas a la asistencia social, tales como hospitales, escuelas, parques, bomberos, protección civil, cruz roja y otros establecimientos similares, siempre que éstas medidas no atenten contra su salud o integridad física o psicológica. En la determinación del lugar en el que se prestará el servicio deberá tomarse en cuenta el bien jurídico afectado por el hecho realizado. Se preferirán las entidades del lugar de origen de la persona adolescente o donde resida habitualmente.

Las actividades asignadas deberán considerar las aptitudes de la persona adolescente, su edad y nivel de desarrollo.

La duración de esta medida no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año y las jornadas de servicios a la comunidad no podrán exceder de ocho horas semanales, que pueden ser cumplidas en fines de semana, días feriados o días festivos y sin que en ningún caso exceda la jornada laboral diaria.

En ningún caso el cumplimiento de esta medida perjudicará la asistencia a la escuela, la jornada normal de trabajo u otros deberes a cargo de la persona adolescente.

Esta medida sólo podrá imponerse a las personas adolescentes mayores de quince años.

La imposición de esta medida no implicará la actualización de una relación laboral entre la persona adolescente sancionada, el Estado o la institución donde se preste el servicio.

**Artículo 160. Sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas**

Esta medida tiene por objeto que la persona adolescente asista y cumpla con programas de asesoramiento colectivo u otras actividades análogas a cargo de personas e instancias especializadas, a fin de procurar que el adolescente se desarrolle integralmente y adquiera una actitud positiva hacia su entorno.

Este tipo de medidas tendrán una duración máxima de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas.

**Artículo 161. Restauración del daño**

El Órgano Jurisdiccional podrá considerar como reparado el daño, de conformidad con lo establecido en la sentencia y a satisfacción de la víctima u ofendido, en su caso.

La reparación del daño aceptada por la víctima u ofendido excluye la indemnización civil por responsabilidad extra-contractual.

**Artículo 162. Libertad Asistida**

Consiste en integrar a la persona adolescente a programas de formación integral bajo la vigilancia y seguimiento de un supervisor y con el apoyo de especialistas. Los programas a los que se sujetará a la persona adolescente estarán contenidos en el Plan correspondiente.

El fin de estas medidas consiste en motivar a la persona adolescente para iniciar, continuar o terminar sus estudios en el nivel educativo correspondiente, recibir educación técnica, cultural, recreativa y deporte, entre otras.

El Juez señalará en la resolución definitiva, el tiempo durante el cual el adolescente deberá ingresar y acudir a la institución.

Se dará preferencia a las instituciones que se encuentren más cercanos al domicilio familiar y social de la persona adolescente.

La duración de esta medida no podrá ser superior a dos años.

**CAPÍTULO III****MEDIDAS DE SANCIÓN PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD****Artículo 163. Estancia domiciliaria**

Consiste en la permanencia de la persona adolescente en su domicilio, con su familia.

De no poder cumplirse en su domicilio, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse la estancia domiciliaria en una vivienda o institución pública o privada, de comprobada idoneidad, que se ocupe de cuidarlo.

La estancia domiciliaria no deberá afectar su asistencia al trabajo o al centro educativo al que concurra la persona adolescente.

La Autoridad Administrativa hará los estudios pertinentes para informar al Juez si la familia de la persona adolescente está en posibilidad de hacerse cargo de la aplicación de esta medida o si ello resulta conveniente. La duración de esta medida no puede ser superior a un año.

**Artículo 164. Internamiento**

El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:

- a) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

- c) Terrorismo, en términos del Código Penal Federal;
- d) Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa;
- e) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;
- f) Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;
- g) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio;
- h) Violación sexual;
- i) Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente, y
- j) Robo cometido con violencia física.

#### **Artículo 165. Cómputo de la duración del internamiento**

Al ejecutar una medida de sanción de internamiento se deberá computar el período de internamiento preventivo al que hubiere sido sometido la persona adolescente.

#### **Artículo 166. Excepción al cumplimiento de la medida de sanción**

No podrá atribuirse a la persona adolescente el incumplimiento de las medidas de sanción que se le hayan impuesto cuando sea el Estado quien haya incumplido en la creación y organización de los programas para el seguimiento, supervisión y atención integral de las personas adolescentes condenados.

El incumplimiento de las medidas de sanción no se podrá considerar como delito.

#### **Artículo 167. Semi-internamiento**

Consiste en la obligación de la persona adolescente de residir en el Centro de Internamiento durante los fines de semana o días festivos, según lo determine el Órgano Jurisdiccional, pudiendo realizar actividades formativas, educativas, socio-laborales, recreativas, entre otras, que serán parte de su Plan de Actividades. En caso de presentarse un incumplimiento de éste, se deberá informar inmediatamente a las personas responsables del o la adolescente. Deberá cuidarse que el Plan de Actividades no afecte las actividades cotidianas educativas y/o laborales de la persona adolescente.

La duración de esta medida no podrá exceder de un año.

Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre deben estar totalmente separados de aquellos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

### **TÍTULO VIII**

### **RECURSOS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 168. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en el Código Nacional y en esta Ley.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

#### **CAPÍTULO II**

#### **RECURSOS EN PARTICULAR**

#### **Artículo 169. Queja y su procedencia**

Procederá queja en contra del juzgador de primera instancia por no realizar un acto procesal dentro del plazo señalado por esta Ley. La queja podrá ser promovida por cualquier parte del procedimiento y se tramitará sin perjuicio de las otras consecuencias legales que tenga la omisión del juzgador.

A partir de que se advierta la omisión del acto procesal, la queja podrá interponerse ante el Consejo.

Éste deberá tramitarla y resolverla en un plazo no mayor a tres días.

A partir de que se recibió la queja por el Órgano Jurisdiccional, éste tiene un plazo de veinticuatro horas para subsanar dicha omisión, o bien, realizar un informe breve y conciso sobre las razones por las cuales no se ha verificado el acto procesal o la formalidad exigidos por la norma omitida y remitir el recurso y dicho informe al Consejo.

El Consejo tendrá cuarenta y ocho horas para resolver si dicha omisión se ha verificado. En ese caso, el Consejo ordenará la realización del acto omitido y apercibirá al Órgano Jurisdiccional de las imposiciones de las sanciones previstas por la Ley Orgánica respectiva en caso de incumplimiento. En ningún caso, el Consejo podrá ordenar al Órgano Jurisdiccional los términos y las condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.

## **SECCIÓN I REVOCACIÓN**

### **Artículo 170. Procedencia del recurso de revocación**

El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal, en las que interviene la autoridad judicial, en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación.

El objeto de este recurso será que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.

### **Artículo 171. Trámite**

El recurso de revocación se interpondrá oralmente en audiencia o por escrito, conforme a las siguientes reglas:

- I. Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencia, deberá promoverse antes de que termine la misma. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo, o
- II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito en un plazo de dos días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El Juez se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a las demás partes dentro del plazo de dos días de interpuesto el recurso, si se tratara de un asunto cuya complejidad así lo amerite.

La resolución que decida la revocación interpuesta oralmente en audiencia, deberá emitirse de inmediato; la resolución que decida la revocación interpuesta por escrito deberá emitirse dentro de los tres días siguientes a su interposición. En caso de que el Juez cite a audiencia por la complejidad del caso, resolverá en ésta.

## **SECCIÓN II APELACIÓN**

### **Artículo 172. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de Control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los cinco días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia, y de siete días si se tratare de sentencia definitiva.

La apelación contra el sobreseimiento dictado por el Tribunal de Juicio Oral se interpondrá ante el mismo tribunal dentro de los cinco días siguientes a su notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

Interpuesto el recurso, el Juez deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de cinco días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Magistrado Especializado.

**Artículo 173. Derecho a la adhesión**

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición.

Quien se adhiera deberá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.

**Artículo 174. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Magistrado Especializado lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Magistrado Especializado, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia, a fin de que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

**Artículo 175. Resolución**

La resolución que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

La resolución confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de Alzada se pronunciará indicando si la prueba es o no admisible, y así lo comunicará al Juez de Control para lo que corresponda.

**LIBRO CUARTO****EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS****TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES PRELIMINARES****Artículo 176. Definición.**

La etapa de ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten.

**Artículo 177. Competencia del Órgano Jurisdiccional.**

El Juez de Ejecución es la autoridad judicial responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo; debe resolver los incidentes que se presenten durante la ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

En ningún caso, autoridades administrativas o diferentes al Órgano Jurisdiccional podrán decretar la modificación, sustitución o el cumplimiento anticipado de la medida impuesta.

**Artículo 178. Competencia**

El Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán competencia en materia de ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo, de conformidad con los siguientes principios:

- I. Son competentes para conocer de los procedimientos de ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo los jueces con jurisdicción en el lugar en que se encuentre la persona adolescente cumpliendo su medida, independientemente del fuero y del lugar en el que se hubiese dictado la medida de sanción o de internamiento preventivo.
- II. En las controversias sobre traslados de un Centro de Internamiento a otro, serán competentes tanto los jueces con jurisdicción en el Centro de Internamiento de origen como en el de destino, correspondiendo conocer a aquél donde se presente la controversia.
- III. Los conflictos competenciales en materia de ejecución de medidas de sanción se resolverán con apego a lo dispuesto en el Código Nacional.

Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales.

La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

**Artículo 179. Facultades del Juez de Ejecución**

El Juez de Ejecución tendrá las siguientes facultades:

- I. Garantizar a las personas adolescentes a quienes se les haya dictado una medida de sanción o de internamiento preventivo, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la Constitución, los Tratados Internacionales, demás disposiciones legales y esta Ley;
- II. Garantizar que la medida cautelar de internamiento preventivo o la de sanción se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la presente legislación permita;
- III. Decretar las medidas de seguridad que procedan en sustitución de la medida de sanción de internamiento, en los casos en que la persona adolescente privada de la libertad llegue a padecer enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible y determinar la custodia de la misma a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar;
- IV. Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de las medidas de sanción;
- V. Garantizar a las personas adolescentes su defensa en el procedimiento de ejecución;
- VI. Aplicar la ley más favorable a las personas adolescentes a quienes se les haya dictado una medida;
- VII. Autorizar y revisar las condiciones de supervisión de las medidas de sanción de conformidad con la sentencia impuesta a la persona adolescente;
- VIII. Imponer los medios de apremio que procedan para hacer cumplir sus resoluciones;
- IX. Resolver sobre las controversias que se presenten sobre las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas;
- X. Resolver sobre la duración, modificación y extinción de la medida de sanción, y
- XI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.

**Artículo 180. Cumplimiento de las medidas**

La Autoridad Administrativa y los titulares de los Centros de Internamiento y de las Unidades de Seguimiento tomarán las decisiones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas.

Cuando la autoridad administrativa determine modificaciones en las condiciones de cumplimiento de la medida que comprometan los derechos de las personas adolescentes a quienes se les haya dictado una medida, es necesario que dicha determinación sea revisada por el Juez de Ejecución previamente, salvo los casos de urgencia en que se ponga en riesgo la integridad de quienes se encuentran en el Centro de Internamiento y la seguridad de los mismos. En estos casos el Juez de Ejecución revisará la determinación de la autoridad administrativa en un plazo que no exceda las veinticuatro horas.

Todas las decisiones que tomen las autoridades administrativas deberán estar debidamente fundadas y motivadas; serán notificadas inmediatamente a la persona adolescente sujeta a medida, a su Defensa, a la persona responsable de la persona adolescente y al Ministerio Público.

**Artículo 181. Convenios**

Las Autoridades Administrativas de los órdenes local y federal podrán celebrar convenios con instancias privadas u organismos públicos especializados con la finalidad de garantizar que el adolescente cumpla la medida impuesta por el Órgano Jurisdiccional en pleno respeto de sus derechos humanos.

**Artículo 182. Expediente de Ejecución**

Las Unidades de Internamiento y las Unidades de Seguimiento deberán integrar un expediente electrónico de ejecución de las medidas de internamiento preventivo y de las medidas de sanción, el expediente contendrá la siguiente información:

- a) Los datos de identidad de la persona adolescente;
- b) Las copias certificadas de la resolución que imponga la medida y, en su caso, del auto que declare que ésta ha causado estado;



- c) Día y hora de inicio y finalización de la medida;
- d) Datos acerca de la salud física y mental de la persona adolescente;
- e) En caso de sentencia, el Plan Individualizado de Ejecución, así como sus modificaciones, reportes e incidencias;
- f) Registro del comportamiento de la persona adolescente durante el cumplimiento de la medida, y
- g) Cualquier otro dato, circunstancia o característica particular de la persona adolescente que se considere importante.

#### **Artículo 183. Concurrencia de diversas medidas de sanción**

Cuando concurra el cumplimiento de diversas medidas de sanción contra una misma persona, en caso de ser compatibles, se cumplirán de manera simultánea. En caso de que sean incompatibles, se declararán extintas las medidas menos relevantes.

#### **Artículo 184. Concurrencia en la aplicación de sanciones y penas**

Cuando concurra el cumplimiento de medidas de sanción impuestas por jueces especializados de adolescentes y jueces penales, contra una misma persona, se declarará extinta la medida de sanción, para dar cumplimiento a la pena.

#### **Artículo 185. Participación de las personas responsables de las personas adolescentes durante el cumplimiento de las medidas**

La Autoridad Administrativa podrá conminar a las personas responsables de las personas adolescentes, para que brinden apoyo y asistencia a la persona adolescente durante el cumplimiento de las medidas. Para estos efectos procurará lo necesario para que se cuente con:

- I. Programas de capacitación a las personas responsables de las personas adolescentes;
- II. Programas de escuelas para personas responsables de las personas adolescentes;
- III. Programas de orientación y tratamiento en caso de alcoholismo o drogadicción;
- IV. Programas de atención médica;
- V. Cursos y programas de orientación, y
- VI. Cualquier otro programa o acción que permita a las personas responsables de las personas adolescentes, contribuir a asegurar el desarrollo integral de las personas adolescentes.

#### **Artículo 186. Informes a las personas responsables de las personas adolescentes**

Con excepción de los casos en que se considere perjudicial para la persona adolescente, los encargados de la ejecución de la medida de sanción, deberán procurar el mayor contacto con las personas responsables de las personas adolescentes, e informarles, por lo menos una vez al mes, sobre el desarrollo, modificación, obstáculos, ventajas o desventajas del Plan Individualizado de Ejecución.

#### **Artículo 187. Del Plan Individualizado de Ejecución**

Para la ejecución de las medidas de sanción que ameriten seguimiento deberá realizarse un Plan Individualizado de Ejecución que deberá:

- I. Sujetarse a los fines de la o las medidas impuestas por el Juez;
- II. Tener en cuenta las características particulares de la persona adolescente y sus posibilidades para cumplir con el Plan;
- III. Dar continuidad a los estudios de la persona adolescente en el nivel de escolaridad que le corresponda;
- IV. Escuchar y tomar en cuenta la opinión de la persona adolescente y, en su caso, de las personas responsables de las personas adolescentes, y
- V. Orientarse en los parámetros de la educación para la paz, la solución pacífica de conflictos y el aprendizaje de los derechos humanos.

**Artículo 188. Contenido del Plan Individualizado de Ejecución**

El Plan Individualizado de Ejecución deberá especificar:

- I. Los datos de identificación de la persona adolescente;
- II. Las medidas impuestas en la sentencia;
- III. Los objetivos particulares que se pretenden cumplir durante el proceso de reinserción y reintegración de la persona adolescente;
- IV. La determinación de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará;
- V. Las condiciones de cumplimiento de cada uno de las actividades incluidas en él;
- VI. El Centro de Internamiento o Instituciones que coadyuvarán con la Autoridad Administrativa para el cumplimiento de la medida;
- VII. La asistencia especial que se brindará a la persona adolescente;
- VIII. Las posibilidades de atenuación de los efectos de la medida;
- IX. Las condiciones de preparación necesarias para la terminación de la medida, y
- X. Cualquier otra condición que se considere relevante para lograr el cumplimiento de los objetivos del Plan Individualizado de Ejecución.

**Artículo 189. Personal especializado para la elaboración y revisión del Plan Individualizado de Ejecución**

El personal encargado de la elaboración y revisión periódica de los Planes Individualizados así como de la ejecución de las medidas previstas en esta Ley, deberá ser interdisciplinario, suficiente, en los términos de esta Ley, para cumplir con las tareas asignadas a la Autoridad Administrativa.

La Autoridad Administrativa hará del conocimiento del Juez de Ejecución el Plan Individualizado de Ejecución en un plazo que no excederá a diez días naturales contados a partir del momento en que quede firme la resolución que ordena la medida.

El personal encargado de la revisión periódica podrá proponer modificaciones al Plan Individualizado de Ejecución, siempre que los cambios no rebasen los límites de la sentencia, ni modifiquen la medida.

**Artículo 190. Supervisión Extraordinaria a los Centros de Internamiento**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, podrán ingresar, en cualquier momento y cuando lo consideren pertinente, a los Centros de Internamiento para adolescentes con el objeto de inspeccionar las condiciones en las que se encuentran las personas adolescentes y verificar cualquier hecho relacionado con posibles violaciones a los derechos humanos. Para tal efecto, los organismos de protección de derechos humanos designarán funcionarios que deberán acudir periódicamente a los Centros de Internamiento sin previo aviso y requerir de ellas toda la documentación y la información necesarias para el cumplimiento de sus funciones; las cuales les serán suministradas sin costo alguno.

Las instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil sin fines de lucro, debidamente acreditadas, que tengan como misión legítima en la defensa de los derechos de las personas adolescentes, podrán acudir a los Centros de Internamiento para inspeccionar las condiciones en que se encuentran las personas adolescentes y verificar el respeto a sus derechos fundamentales.

Las instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil deberán dar aviso de estas violaciones a los organismos de protección de los derechos humanos competentes.

En caso de encontrarse eventuales violaciones a los derechos humanos de las personas adolescentes en internamiento, tanto los organismos de protección de los derechos humanos, como las instituciones a las que se refieren los párrafos anteriores, deberán documentar el hecho y comunicarlo a la defensa y al Ministerio Público. En este caso, la defensa y el Ministerio Público ejercerán las acciones administrativas y jurisdiccionales que correspondan.

**Artículo 191. De la implementación de los programas**

La Autoridad Administrativa deberá diseñar e implementar programas orientados a la protección de los derechos e intereses de las personas adolescentes a quienes se les haya dictado una medida.

Asimismo, podrá solicitar la intervención de instituciones públicas o la colaboración de las privadas, para que coadyuven en el cumplimiento de dichos programas, mediante los convenios correspondientes de conformidad con la legislación aplicable.

Las instituciones públicas o privadas coadyuvantes en el cumplimiento de los planes individualizados, deberán reportar a la Autoridad Administrativa los avances en el cumplimiento de los mismos.

**CAPÍTULO II**  
**DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EJECUCIÓN**  
**DE LAS MEDIDAS DE SANCIÓN**

**Artículo 192. Objeto de la justicia restaurativa en la ejecución de medidas de sanción**

En la ejecución de las medidas de sanción podrán realizarse procesos restaurativos, en los que la víctima u ofendido, la persona adolescente y en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, participen de forma individual o conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas de los hechos que la ley señala como delitos, con el objeto de identificar las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como a coadyuvar en la reintegración de la víctima u ofendido y de la persona adolescente a quien se le haya dictado una medida de sanción, a la comunidad y la recomposición del tejido social.

**Artículo 193. Procedencia**

Los procesos restaurativos serán procedentes para todos los hechos señalados como delitos y podrán ser aplicados a partir de que quede firme la sentencia que imponga una medida de sanción a una persona adolescente.

El Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos se asegurará de que los casos sean revisados y, en su caso, atendidos por facilitadores especializados en los términos de esta Ley, quienes revisarán los casos y determinarán la viabilidad del proceso restaurativo, en conjunto con el Juez de Ejecución.

Los facilitadores especializados requerirán capacitación en justicia restaurativa en ejecución de medidas de sanción, los que estarán adscritos a la Autoridad Administrativa.

**Artículo 194. Efectos del cumplimiento de acuerdos derivados de procesos restaurativos**

Cuando la víctima u ofendido, la persona adolescente y otros intervinientes alcancen un acuerdo en un proceso restaurativo y éste se cumpla, el efecto será que se tendrá por reparado el daño causado.

Fuera de lo establecido en el párrafo anterior, no habrá perjuicio ni beneficio alguno en el proceso de ejecución para la persona adolescente que participe en procedimientos de esta naturaleza.

**Artículo 195. Procesos restaurativos**

Pueden aplicarse los procesos restaurativos a que se refiere esta Ley, o bien, que la persona adolescente, la víctima u ofendido y la comunidad afectada participen en programas individuales, bajo el principio de justicia restaurativa, establecido en este ordenamiento.

**Artículo 196. Hechos señalados como delitos que ameriten la medida de sanción de internamiento**

Para la aplicación de procesos restaurativos que impliquen un encuentro de la persona adolescente con la víctima u ofendido en caso de hechos señalados como delitos que ameriten la medida de sanción de internamiento, las reuniones previas de preparación a que se refiere esta Ley, no podrán durar menos de seis meses.

Los procesos restaurativos que impliquen un encuentro entre las partes, solo podrán llevarse por petición de la víctima u ofendido, a partir de que la medida de sanción quede firme y hasta antes de su cumplimiento.

**Artículo 197. Mediación en internamiento**

En todos los conflictos inter-personales entre personas adolescentes sujetas a medidas de sanción de internamiento, procederá la mediación entendida como el proceso de diálogo, auto-responsabilización, reconciliación y acuerdo que promueve el entendimiento y encuentro entre las personas involucradas en un conflicto generando la pacificación de las relaciones y la reducción de la tensión derivada de los conflictos cotidianos que la convivencia en internamiento genera.

**TÍTULO II**  
**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 198. Audiencia de Inicio de Ejecución**

Una vez que la sentencia en la que se dicte una medida de sanción a una persona adolescente quede firme, el órgano que dicte dicha resolución la notificará al Juez de Ejecución competente en un plazo que no exceda a tres días hábiles.

El Juez de Ejecución remitirá copia certificada a la autoridad responsable de supervisar o ejecutar las medidas dictadas en un plazo que no exceda a tres días hábiles. La autoridad administrativa diseñará el Plan Individualizado de Ejecución conforme a lo que establece la presente Ley y lo comunicará al Juez de Ejecución.

El Juez de Ejecución citará a las partes a la audiencia inicial de ejecución a fin de resolver sobre la legalidad de lo establecido en el Plan Individualizado de Ejecución; asimismo, le expondrá de manera clara a la persona adolescente la forma en que habrá de ejecutarse dicho plan, quien es la autoridad encargada de la supervisión o ejecución de la medida, cuales son los derechos que le asisten durante la ejecución, las obligaciones que deberá cumplir y los recursos que, en caso de controversia, puede interponer.

#### **Artículo 199. Inicio de cumplimiento de la medida**

La Autoridad Administrativa hará constar la fecha, hora y lugar en que se inicie el cumplimiento de la medida. En ese momento le informará personalmente a la persona adolescente los derechos y garantías que le asisten durante dicho cumplimiento, así como sus deberes y obligaciones.

#### **Artículo 200. Revisión periódica del Plan Individualizado de Ejecución**

El Plan Individualizado de Ejecución debe ser revisado de oficio cada tres meses por la Autoridad Administrativa quien informará al Juez de Ejecución sobre la forma y las condiciones en que la persona adolescente ha cumplido total o parcialmente con aquel y, en su caso, las razones de su incumplimiento.

La Autoridad Administrativa deberá informar a la persona adolescente, a la defensa, al Ministerio Público y en su caso, a la persona responsable de la persona adolescente, sobre los avances u obstáculos que haya enfrentado la persona adolescente para el cumplimiento del Plan Individualizado de Ejecución; y, en su caso, los cambios efectuados al mismo.

La inobservancia de estas obligaciones por parte de los servidores públicos responsables será sancionada administrativa y penalmente.

## **CAPÍTULO II**

### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

#### **Artículo 201. Peticiones administrativas**

Las personas adolescentes a quienes se les haya dictado la medida de internamiento preventivo o internamiento y las personas legitimadas por esta Ley podrán formular peticiones administrativas ante el Centro de Internamiento en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento.

#### **Artículo 202. Legitimación**

Se reconoce legitimidad para formular las peticiones ante las direcciones de los Centros de Internamiento a:

- I. La persona adolescente en internamiento;
- II. Los familiares hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad de la persona adolescente en internamiento, su cónyuge o concubinario;
- III. Los visitantes;
- IV. Los defensores públicos o privados;
- V. El Ministerio Público;
- VI. Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de protección a los derechos humanos en el orden federal o de las entidades federativas que tengan dentro de su mandato la protección de las personas adolescentes en internamiento o de grupos o individuos que se encuentren privados de la libertad, y
- VII. Las organizaciones de la sociedad civil que tengan dentro de su objeto la protección de los derechos de las personas adolescentes en internamiento o privadas de la libertad y que se encuentren debidamente acreditadas.

#### **Artículo 203. Debido proceso**

Las peticiones se sustanciarán conforme a las reglas establecidas en esta Ley, a fin de que el Centro de Internamiento para Adolescentes se pronuncie respecto de si ha existido o no una afectación en las condiciones de vida digna y segura en internamiento para las personas adolescentes o terceras personas afectadas y, en su caso, la subsanación de dicha afectación.

No procederá el desistimiento de las peticiones, por lo que las autoridades administrativas continuarán con su tramitación hasta su conclusión.

**Artículo 204. Formulación de la petición**

Las peticiones administrativas se formularán por escrito sin formalidad alguna ante el titular del Centro de Internamiento, para lo cual se podrá aportar la información que considere pertinente, con el objeto de atender las condiciones de vida digna y segura en internamiento. La autoridad administrativa del Centro de Internamiento auxiliará a las personas adolescentes privadas de la libertad cuando lo soliciten para formular el escrito o, en su caso, notificarán a su Defensa para que le asista en la formulación de su petición.

En caso de que la petición sea formulada por persona distinta al adolescente en internamiento, esta deberá señalar nombre, domicilio, teléfono y, en su caso, correo electrónico, para que le sean notificadas las determinaciones respectivas.

**Artículo 205. Acuerdo de inicio**

Una vez recibida la petición, el Centro de Internamiento para Adolescentes determinará un acuerdo en alguno de los siguientes sentidos:

- I. Admitir la petición e iniciar el trámite del procedimiento;
- II. Prevenir en caso de ser confusa, o
- III. Desechar por ser notoriamente improcedente.

El acuerdo de la autoridad deberá realizarse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes y notificarse a la persona promovente de manera inmediata.

En caso de haberse realizado una prevención, el peticionario tendrá un plazo de setenta y dos horas para subsanarla, en caso de no hacerlo, se tendrá por desechada.

En caso de desechamiento, el peticionario podrá inconformarse ante el Juez de Ejecución en los términos de esta Ley.

En caso de que no se emita el acuerdo o emitido el mismo no se notifique, dentro de las veinticuatro horas siguientes se entenderá que fue admitida la petición.

**Artículo 206. Trámite del procedimiento**

Una vez admitida la petición, el titular del Centro de Internamiento tendrá la obligación de allegarse, por cualquier medio, de la información necesaria, dentro del plazo señalado para resolver, considerando siempre la que en su caso hubiese aportado el peticionario, y con la finalidad de emitir una resolución que atienda de manera óptima la petición, en caso de que así procediera.

La obligación de allegarse de información deberá estar acompañada de acciones diligentes a fin de no retrasar la resolución de la petición.

**Artículo 207. Acumulación de peticiones**

Las peticiones administrativas que tengan un mismo objeto, total o parcialmente, serán acumuladas, cuando así proceda, para ser resueltas en un solo acto conjuntamente, continuándose la substanciación por separado de la parte que no se hubiese acumulado.

**Artículo 208. Resolución de peticiones administrativas**

El titular del Centro de Internamiento estará obligado a resolver dentro de un término de cinco días contado a partir de la admisión de la petición y notificar en forma inmediata a la persona peticionaria.

Si la petición fue resuelta en sentido contrario a los intereses del peticionario o la resolución dada por la autoridad administrativa no satisface la petición, éste podrá formular controversia ante el Juez de Ejecución dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la referida resolución. Si los efectos del acto son continuos o permanentes podrá plantearse en cualquier momento la controversia ante el ante el Juez de Ejecución.

Si la petición no fuere resuelta dentro del término señalado en el primer párrafo, se entenderá que la determinación fue en sentido negativo. La negativa podrá ser motivo de controversia ante el Juez de Ejecución dentro de los diez días siguientes a la fecha en que feneció el plazo para el dictado de la resolución.

**Artículo 209. Actos de imposible reparación**

Cuando los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento afecten derechos de imposible reparación, la persona legitimada podrá promover directamente ante el Juez de Ejecución para plantear su petición.

En este caso el Juez de Ejecución de oficio, suspenderá de inmediato los efectos del hecho o acto que motivó la promoción, hasta en tanto se resuelva en definitiva. Tratándose de omisiones, el Juez de Ejecución determinará las acciones a realizar por el Centro de Internamiento.

Cuando los Jueces de Ejecución reciban promociones que por su naturaleza no sean de imposible reparación, y no se hubiere agotado la petición administrativa, las turnarán al Centro para su tramitación, recabando registro de su entrega.

### **CAPÍTULO III**

#### **CONTROVERSIAS ANTE JUEZ DE EJECUCIÓN**

##### **Artículo 210. Controversias**

Los Jueces de Ejecución conocerán, además de lo establecido en esta Ley, de las controversias relacionadas con:

- I. Las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas;
- II. Las condiciones y cuestiones relacionadas con la ejecución de medidas no privativas de libertad que afecten derechos fundamentales, y
- III. La duración, modificación, sustitución y extinción de la medida de sanción.

##### **Artículo 211. Controversias sobre condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas**

Los sujetos legitimados por esta Ley para interponer peticiones administrativas también tendrán acción judicial ante el Juez de Ejecución con el objeto de resolver las controversias sobre los siguientes aspectos:

- I. Las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas, en cuyo caso será requisito indispensable haber agotado la petición administrativa;
- II. La impugnación de sanciones disciplinarias o administrativas impuestas a las personas adolescentes privadas de la libertad, que podrá hacerse valer en el acto de su notificación o dentro de los diez días siguientes, y
- III. Los derechos de las personas adolescentes en internamiento en materia de traslados. Esta acción podrá ejercitarse en el momento de la notificación de traslado o dentro de los diez días siguientes.

En relación a la fracción II, en tanto no quede firme la sanción administrativa no podrá ejecutarse.

##### **Artículo 212. Traslados involuntarios con autorización previa**

El traslado involuntario de las personas privadas de la libertad debe llevarse a cabo con la autorización previa del Órgano Jurisdiccional competente en el Centro de Internamiento de origen, salvo en los casos de traslados involuntarios por razones urgentes.

El traslado involuntario puede ser solicitado por el Centro de Internamiento o por el Ministerio Público, ante el Órgano Jurisdiccional competente.

El Órgano Jurisdiccional, una vez recibida la solicitud señalará audiencia, en la que se escuchará a las partes y resolverá sobre la procedencia o no del traslado.

##### **Artículo 213. Traslados involuntarios por razones urgentes**

El traslado involuntario de las personas adolescentes en internamiento puede llevarse a cabo sin la autorización previa del Órgano Jurisdiccional en los siguientes supuestos:

- I. En casos de riesgo objetivo para la integridad de la persona adolescente en internamiento o la seguridad del Centro de Internamiento, la Autoridad Administrativa puede, bajo su responsabilidad, llevar a cabo el traslado involuntario; en tal caso, la Autoridad Administrativa, debe solicitar dentro de las veinticuatro horas siguientes la validación de ese traslado ante el Órgano Jurisdiccional, del Centro de Internamiento de origen.

La resolución que emita el Órgano Jurisdiccional respecto del traslado puede ser impugnada a través del recurso de apelación.

##### **Artículo 214. Controversias sobre la duración, modificación y extinción de la medida de sanción**

La persona adolescente a quien se le haya dictado una medida de sanción, su defensor o el Ministerio Público, podrán acudir ante el Juez de Ejecución para obtener un pronunciamiento judicial cuando surja alguna controversia respecto de alguna de las siguientes cuestiones:

- I. El informe anual sobre el tiempo transcurrido en el Centro de Internamiento o el reporte anual sobre el buen comportamiento presentados por el Centro;
- II. El tiempo transcurrido de ejecución de las medidas de sanción;
- III. La sustitución de la medida de sanción; cuando no se hubiere resuelto respecto del sustitutivo de la medida de sanción; o porque devenga una causa superveniente;

- IV. El incumplimiento de las condiciones impuestas para la sustitución de la medida de sanción;
- V. La adecuación de la medida por su aplicación retroactiva en beneficio de la persona adolescente a quien se le haya dictado una medida de sanción;
- VI. La prelación, acumulación y cumplimiento simultáneo de las medidas;
- VII. El cómputo del tiempo de prisión preventiva para efecto del cumplimiento de la medida de sanción, y
- VIII. Las autorizaciones de los traslados internacionales de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución.

Cualquiera que sea la parte promovente, se emplazará a los demás sujetos procesales, sin que el Ministerio Público y la Unidad de Internamiento puedan intervenir con una misma voz.

La víctima u ofendido o su asesor jurídico, sólo podrán participar en los procedimientos ante el Juez de Ejecución, cuando el debate esté relacionado con el pago de la reparación del daño.

#### **Artículo 215. Sustitución de la medida de sanción de internamiento por estancia domiciliaria**

La sustitución de la medida de sanción de internamiento por la medida de estancia domiciliaria procederá, a juicio del Órgano Jurisdiccional, cuando la segunda se considere más conveniente para la reinserción y la reintegración social y familiar de la persona adolescente.

La Autoridad Administrativa hará los estudios pertinentes para informar al Juez si la familia de la persona adolescente está en posibilidad de hacerse cargo de la aplicación de esta medida o si ello resulta conveniente.

#### **Artículo 216. Sustitución de la medida de sanción de internamiento por prestación de servicios a favor de la comunidad**

La sustitución de la medida de sanción de internamiento por la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad procederá, a juicio del Órgano Jurisdiccional, cuando la segunda se considere más conveniente para la reinserción y la reintegración social y familiar de la persona adolescente.

En estos casos se deberá considerar la edad de la persona adolescente, sus intereses y capacidades.

#### **Artículo 217. Criterios para la sustitución de la medida de sanción**

Para la sustitución de las demás medidas de sanción por otras de menor gravedad, el Juez de Ejecución deberá considerar, entre otras:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. Las condiciones en que ha venido cumpliendo la medida, y
- III. Los retos y obstáculos que ha enfrentado la persona adolescente en el cumplimiento de su medida.

### **CAPÍTULO IV**

#### **PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL**

#### **Artículo 218. Reglas del procedimiento**

Las acciones y recursos judiciales se sustanciarán conforme a un sistema acusatorio y oral y se registrarán por los principios de contradicción, concentración, continuidad, intermediación y publicidad.

La persona adolescente privada de la libertad deberá contar con un defensor en las acciones y recursos judiciales; mientras que el Centro podrá intervenir por conducto de la persona titular de la dirección de éste o de la persona que ésta designe.

No procederá el desistimiento de las acciones y recursos judiciales, por lo que las autoridades judiciales competentes continuarán con su tramitación hasta que éstos concluyan.

#### **Artículo 219. Partes procesales**

En los procedimientos ante el Juez de Ejecución podrán intervenir como partes procesales, de acuerdo a la naturaleza de la controversia:

- I. La persona adolescente sujeta a una medida;
- II. El defensor público o privado;
- III. El Ministerio Público;

- IV. El Titular del Centro de Internamiento o quien lo represente;
- V. El Titular de la Unidad de seguimiento de las medidas de sanción o quien lo represente;
- VI. El promovente de la acción o recurso, y
- VII. La víctima u ofendido y su asesor jurídico, cuando el debate esté relacionado con el pago de la reparación del daño.

Cuando se trate de controversias sobre duración, modificación, sustitución o extinción de la medida de sanción, solo podrán intervenir las personas señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VII, del presente artículo.

Cuando el promovente no sea la persona adolescente sujeta a una medida de internamiento, el Juez de Ejecución podrá hacerlo comparecer a la audiencia si lo estima necesario.

#### **Artículo 220. Formulación de la solicitud**

Las personas legitimadas al iniciar una controversia judicial deberán presentarla por escrito ante la administración del juzgado de ejecución, la cual deberá indicar:

- I. Nombre del promovente, y cuando este sea persona diversa al que está sujeto a una medida de internamiento, deberá señalar domicilio o forma para recibir notificaciones y documentos, en términos del Código Nacional;
- II. Juez competente;
- III. La individualización de las partes;
- IV. Señalar de manera clara y precisa la solicitud o controversia;
- V. La relación sucinta de los hechos que fundamenten la solicitud;
- VI. Los medios de prueba que pretende ofrecer y desahogar;
- VII. Los fundamentos de derecho en los cuales basa su solicitud;
- VIII. La solicitud de suspensión del acto cuando considere que se trata de una afectación de imposible reparación, y
- IX. La firma del promovente o, en su caso, la impresión de su huella digital.

En caso de que no tenga a su disposición los medios de prueba, el promovente deberá señalar quién los tiene o dónde se encuentran, y en su caso, solicitará al Juez de Ejecución requiera su exhibición.

#### **Artículo 221. Auto de inicio**

Una vez recibida la solicitud, la administración del juzgado registrará la causa y la turnará al Juez competente. Recibida la causa, el Juez de Ejecución contará con un plazo de setenta y dos horas para emitir un auto en cualquiera de los siguientes sentidos:

- I. Admitir la solicitud e iniciar el trámite del procedimiento;
- II. Prevenir para que aclare o corrija la solicitud, si fuere necesario, o
- III. Desechar por ser notoriamente improcedente.

Cuando se realice una prevención, el solicitante tendrá un plazo de setenta y dos horas para que aclare o corrija la solicitud, en caso de no hacerlo, se desechará de plano.

El auto que admita la solicitud deberá realizarse por escrito y notificarse al promovente de manera inmediata sin que pueda exceder del término de veinticuatro horas. En caso de que no se notifique, se entenderá que fue admitida la solicitud.

Las solicitudes que tengan un mismo objeto, total o parcialmente, serán acumuladas en el auto admisorio para ser resueltas en un solo acto conjuntamente, continuándose la substanciación por separado de la parte que no se hubiese acumulado.

En caso de tratarse de derechos de imposible reparación, el Juez de Ejecución de oficio o a solicitud de parte decretará de inmediato la suspensión del acto, en tanto se resuelve en definitiva.



**Artículo 222. Trámite del procedimiento**

En caso de ser admitida la solicitud o subsanada la prevención, el Juez notificará y entregará a las partes copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del plazo de cinco días contesten la acción y ofrezcan los medios de prueba que estimen pertinentes; además se requerirá a la Unidad de seguimiento de las medidas de sanción o al Centro de Internamiento conforme corresponda, para que dentro del mismo término rinda el informe que corresponda.

Rendido el informe y contestada la acción, se entregará copia de las mismas a las partes que correspondan y se señalará hora y fecha para la celebración de la audiencia, la cual deberá realizarse al menos tres días después de la notificación, sin exceder de un plazo de diez días.

En caso de que las partes ofrezcan testigos, deberán indicar el nombre, domicilio y lugar donde podrán ser citados, así como el objeto sobre el cual versará su testimonio.

En la fecha fijada se celebrará la audiencia, a la cual deberán acudir todos los interesados. La ausencia del Titular de la Unidad del seguimiento de las medidas de sanción, o del Centro de Internamiento, o quien lo represente y de la víctima u ofendido o su asesor jurídico no suspenderá la audiencia.

**Artículo 223. Reglas de la audiencia**

Previo a cualquier audiencia, el personal auxiliar del juzgado de ejecución llevará a cabo la identificación de toda persona que vaya a participar, para lo cual deberá proporcionar su nombre, apellidos, edad y domicilio.

Las audiencias serán presididas por el Juez de Ejecución, y se realizarán en los términos previstos en esta Ley y el Código Nacional.

**Artículo 224. Desarrollo de la audiencia**

La audiencia se desarrollará sujetándose a las reglas siguientes:

- I. El Juez de Ejecución se constituirá en la sala de audiencias el día y hora fijados y verificará la asistencia de los intervinientes, declarará abierta la audiencia y dará una breve explicación de los motivos de la misma;
- II. El Juez de Ejecución verificará que las partes hubieren sido informadas de sus derechos constitucionales y legales que les corresponden en la audiencia;
- III. El Juez de Ejecución concederá el uso de la palabra al promovente y con posterioridad a las demás partes;
- IV. Las partes discutirán sobre la admisión de los medios de prueba y podrán reclamar la revocación ante el desechamiento;
- V. El Juez de Ejecución admitirá los medios de prueba y se procederá a su desahogo conforme a las reglas del Código Nacional;
- VI. Las partes formularán los alegatos finales y de ser procedente, el Juez de Ejecución observará el derecho de réplica y dúplica cuando el debate así lo requiera;
- VII. El Juez de Ejecución declarará cerrado el debate, y
- VIII. El Juez de Ejecución emitirá su resolución y la explicará a las partes en la misma audiencia.

**Artículo 225. Resolución**

El Juez de Ejecución tendrá un término de cinco días para redactar, notificar y entregar copia a las partes de dicha resolución.

En la resolución el Juez deberá pronunciarse, incluso de oficio, sobre cualquier violación a los derechos fundamentales de la persona adolescente sujeta a la medida.

**Artículo 226. Ejecución de la resolución**

La resolución definitiva se ejecutará una vez que quede firme.

Transcurrido el término para el cumplimiento de la resolución por parte de la Autoridad Administrativa, el Juez de Ejecución de oficio o a petición de parte requerirá a la autoridad el cumplimiento de la misma.

Cuando la Autoridad Administrativa manifieste haber cumplido con la resolución respectiva, el Juez de Ejecución notificará tal circunstancia al promovente, para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su interés convenga; transcurrido dicho término sin que hubiese objeción, el Juez de Ejecución dará por cumplida la resolución y se ordenará el archivo del asunto.

Cuando el interesado manifieste su inconformidad en el cumplimiento de la resolución, el Juez de Ejecución notificará a la Autoridad Administrativa tal inconformidad por el término de tres días para que manifieste lo que conforme a derecho corresponda, y transcurrido este término, se resolverá sobre el cumplimiento o no de la resolución.

Cuando la autoridad informe que la resolución solo fue cumplida parcialmente o que es de imposible cumplimiento, el Juez si considera que las razones no son fundadas ni motivadas, dará a la Autoridad Administrativa un término que no podrá exceder de tres días para que dé cumplimiento a la resolución, de no hacerlo se aplicarán las medidas de apremio que correspondan.

Cuando la Autoridad Administrativa alegue imposibilidad material o económica para el cumplimiento total o parcial de la resolución, el Juez de Ejecución, escuchando a las partes, fijará un plazo razonable para el cumplimiento.

## **CAPÍTULO V**

### **MODIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO ANTICIPADO DE LA MEDIDA DE SANCIÓN**

#### **Artículo 227. Audiencia de modificación de la medida**

El Juez de Ejecución, de oficio, revisará anualmente las medidas de sanción impuestas; en esta audiencia con base en el interés superior de la niñez, evaluará las condiciones, retos y obstáculos que ha enfrentado la persona adolescente en el cumplimiento de su medida y evaluará la posibilidad de sustituirla por otra menos grave.

#### **Artículo 228. Ofrecimiento de medios de prueba en la audiencia de adecuación de la medida**

A partir de la notificación de la audiencia de modificación de la medida y hasta un día antes, las partes y la víctima u ofendido, en su caso, podrán ofrecer los medios de prueba que consideren oportunos. El examen de admisibilidad y el desahogo de la prueba se realizarán en la audiencia.

#### **Artículo 229. Decisión del Juez sobre la sustitución o modificación de la medida**

En la audiencia se debatirá sobre la conveniencia de modificar las condiciones de cumplimiento de la medida impuesta, o bien, de sustituirla por otra menos grave que sea más conveniente para la reinserción y reintegración social y familiar de la persona adolescente, ya sea a solicitud de la Defensa o a criterio del Juez de Ejecución.

El Juez de Ejecución podrá sustituir la medida de internamiento por cualquiera de las otras medidas de privación de libertad contenidas en esta Ley. Las medidas de privación de libertad diferentes al internamiento podrán ser sustituidas por cualquiera de las otras medidas no privativas de libertad.

El Juez deberá escuchar y tomar en cuenta la opinión de la persona adolescente y la persona responsable de ésta, en su caso, para la modificación o sustitución de la medida.

Al término de la audiencia, el Juez explicará a las partes y a la víctima u ofendido, en su caso, su determinación respecto de la procedencia o negativa de la modificación o sustitución de la medida, así como las obligaciones que en virtud de dicha decisión, deba cumplir la persona adolescente, la Autoridad Administrativa que supervisará dicha medida y demás servidores públicos que intervengan en la ejecución de la misma.

## **CAPÍTULO VI**

### **MODIFICACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA**

#### **Artículo 230. Modificación de la medida por incumplimiento**

La Autoridad Administrativa deberá vigilar el cumplimiento de la medida. En caso de incumplimiento, informará a las partes sobre el mismo.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento sobre el incumplimiento de la medida, ya sea por información proporcionada por la Autoridad Administrativa o cualquier otro medio; deberá solicitar al Juez audiencia para la modificación de la medida. Dicha solicitud deberá estar debidamente fundada y motivada.

#### **Artículo 231. Audiencia de modificación por incumplimiento**

El Juez citará a las partes a una audiencia de adecuación de la medida por incumplimiento, que se realizará dentro de los diez días siguientes a la solicitud.

En la audiencia, el Juez deberá escuchar a la persona adolescente y a la Defensa, quienes deberán exponer los motivos del incumplimiento, en su caso.

Si la persona adolescente estuviese en libertad y éste no se presentara, el Juez lo apercibirá con imponerle alguna de las medidas de apremio establecidas en el Código Nacional.

**Artículo 232. Determinación**

Al término de la audiencia, el Juez determinará si hubo o no incumplimiento de la medida.

El Juez podrá apercibir a la persona adolescente para que dé cumplimiento a la medida en un plazo determinado, o bien, decretará la modificación de la misma por incumplimiento grave.

**Artículo 233. Reiteración de incumplimiento**

Si la persona adolescente no cumpliera con el apercibimiento judicial que se le hubiere hecho, el Ministerio Público podrá solicitar una nueva audiencia de modificación de la medida en la cual, de demostrarse la reiteración del incumplimiento, el Juez decretará en el acto la modificación de la medida sin que proceda un nuevo apercibimiento.

**CAPÍTULO VII****CONTROL DE LA MEDIDA DE SANCIÓN DE INTERNAMIENTO****Artículo 234. Ingreso de la persona adolescente al Centro de Internamiento**

En caso de que se trate de una medida de privación de la libertad, la Autoridad Administrativa verificará el ingreso de la persona adolescente al Centro de Internamiento correspondiente y que se le explicó el contenido del Reglamento al que queda sujeto y los derechos que le asisten mientras se encuentra en dicho Centro. Se elaborará un Acta en la que constarán:

- I. Los datos personales de la persona adolescente sujeto a medida de sanción;
- II. Conducta por la cual fue sancionada;
- III. Fecha de ingreso, fecha de revisión y fecha de cumplimiento de la medida de sanción;
- IV. El resultado de la revisión médica realizada a la persona adolescente;
- V. El proyecto del Plan Individualizado de Ejecución;
- VI. La información que las autoridades del Centro brinden a la persona adolescente sobre las reglas de comportamiento y convivencia en el interior, así como las medidas disciplinarias aplicables, y
- VII. Las condiciones físicas del dormitorio en que será incorporado y de las demás instalaciones.

**Artículo 235. Condiciones del Centro de Internamiento**

Los Centros de Internamiento deberán contar con la capacidad para recibir personas en condiciones adecuadas y con espacios que fomenten la convivencia y eviten la exclusión social. La estructura y equipamiento de las unidades deberán cumplir, por lo menos, con lo siguiente:

- I. Que existan espacios, incluidos comedores, cocinas, dormitorios y sanitarios, que respondan a las necesidades particulares de acceso y atención de quienes estén internados, tales como intimidad, estímulos visuales, requerimientos especiales con motivo de género, discapacidad, fomento de las posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación colectiva en actividades culturales, de educación, capacitación, desarrollo artístico, desempeño de oficios, esparcimiento y recreación, así como otras necesidades derivadas del desarrollo de la vida cotidiana;
- II. Que cuenten con un sistema eficaz de alarma, evacuación y buen resguardo, para los casos de incendio, inundación, movimientos telúricos o cualquier otro riesgo contra la seguridad e integridad de quienes se encuentren en el interior del Centro de Internamiento;
- III. Que no estén situados en zonas de riesgo para la salud;
- IV. Que cuenten con áreas separadas de acuerdo con el género, la edad y la situación jurídica de las personas que cumplen una medida de internamiento, en los términos de esta Ley;
- V. Que cuenten con agua limpia y potable suficientes para que las personas adolescentes puedan disponer de ella en todo momento;
- VI. Que los dormitorios cuenten con luz natural y eléctrica y tengan una capacidad máxima para cuatro personas. Deberán estar equipados con ropa de cama individual, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de higiene;
- VII. Que las instalaciones sanitarias estén limpias y situadas de modo que las personas internadas puedan satisfacer sus necesidades fisiológicas con higiene y privacidad;

- VIII. Que los comedores cuenten con mobiliario adecuado y suficiente para que la ingesta de alimentos se dé en condiciones de higiene y dignidad;
- IX. Que cuenten con espacios adecuados para que toda persona internada pueda guardar sus pertenencias;
- X. Que cuenten con espacios, equipos y medicamentos adecuados para la atención médica permanente, teniendo en consideración las necesidades específicas conforme a la edad y el género de las personas internadas. En caso de requerir atención especializada, se deberá llevar al adolescente al lugar correspondiente, y
- XI. Que cuenten con áreas adecuadas para:
  - a) La visita familiar;
  - b) La visita con el defensor;
  - c) La visita íntima;
  - d) La convivencia, en su caso, de las adolescentes madres con sus hijos y para cubrir las necesidades de atención de éstos últimos;
  - e) La prestación de servicios jurídicos, médicos, de trabajo social, psicológicos y odontológicos para las personas internadas;
  - f) La instrucción educativa, la capacitación laboral y el desempeño de oficios;
  - g) La recreación al aire libre y en interiores, y
  - h) La celebración de servicios religiosos de acuerdo con las creencias de las personas adolescentes, de conformidad con las posibilidades del Centro de Internamiento.

#### **Artículo 236. Reglamento del Centro de Internamiento**

El régimen interior de los Centros de Internamiento estará regulado por un Reglamento que deberá incluir, por lo menos las siguientes disposiciones:

- I. Los derechos, de las personas adolescentes en internamiento;
- II. Las responsabilidades y deberes de las personas adolescentes al interior de los Centros;
- III. Las atribuciones y responsabilidades de los servidores públicos adscritos a los Centros;
- IV. Las conductas que constituyan faltas y las medidas disciplinarias a las que den lugar, señalando con claridad la intensidad y la duración de las mismas, así como los procedimientos para imponerlas;
- V. Los procedimientos de autorización, vigilancia y revisión para visitantes, así como para la revisión de dormitorios y pertenencias;
- VI. Los lineamientos para la visita familiar;
- VII. Las condiciones de espacio, tiempo, higiene, privacidad y periodicidad, para que las personas adolescentes puedan recibir visita íntima;
- VIII. Los lineamientos y procedimientos para que las personas adolescentes puedan ser propuestos para modificación de las medidas impuestas, en su beneficio;
- IX. La organización de la Unidad de Internamiento;
- X. Los lineamientos y requisitos para el otorgamiento de los servicios educativos, de capacitación laboral, deportivos y de salud, y
- XI. Los horarios y lineamientos generales para el otorgamiento del servicio de alimentación que en ningún caso será negado ni limitado.

#### **Artículo 237. Egreso del adolescente**

Cuando la persona adolescente esté próxima a egresar del Centro de Internamiento, deberá ser preparado para la salida, con la asistencia del equipo multidisciplinario y con la colaboración de la persona responsable del mismo, si ello fuera posible.

**Artículo 238. Seguridad**

La Autoridad Administrativa ordenará a las autoridades del Centro de Internamiento, que se adopten las medidas necesarias para proteger la integridad física de las personas adolescentes sujetos a la medida de sanción de internamiento y de sus visitantes, así como para mantener las condiciones de vida digna y segura en el interior de los mismos.

**Artículo 239. Medidas para garantizar la seguridad**

Cuando las medidas a que se refiere el artículo anterior impliquen la protección de la integridad física, salud y seguridad personal de las personas adolescentes sujetos a la medida de sanción de internamiento se harán efectivas de inmediato; cuando dichas medidas impliquen correcciones y adecuaciones en los servicios e instalaciones de los Centros de Internamiento, la Autoridad Administrativa señalará un plazo prudente para que mediante su cumplimiento y ejecución se garanticen condiciones de vida digna en el interior del Centro.

**CAPÍTULO VIII****RECURSOS DURANTE LA EJECUCIÓN****Artículo 240. Disposiciones generales**

El derecho a recurrir solo corresponde a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En las controversias de ejecución penal, sólo se admiten los recursos de revocación y apelación.

La parte recurrente debe interponer el recurso en el tiempo y la forma señalada en la Ley de Ejecución, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

El Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso solamente podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por el o los recurrentes, sin que pueda extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ella, o más allá de los límites del recurso, a menos que advierta una violación flagrante a derechos fundamentales que deba reparar de oficio.

Si en la controversia concurren varios sujetos legitimados, pero solamente uno, o algunos promovieron recurso, la decisión favorable en el recurso que se dicte aprovechará a los demás, a menos que las razones para conceder la decisión favorable sean estrictamente personales.

**Artículo 241. Revocación**

El recurso de revocación se interpondrá ante el Juez de Ejecución en contra de las determinaciones que no resuelvan sobre el fondo de la petición planteada.

**Artículo 242. Apelación**

El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el Tribunal de Alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

**Artículo 243. Procedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:

- I. Modificación o extinción de la medida de sanción;
- II. Sustitución de la medida de sanción;
- III. Cumplimiento de la reparación del daño;
- IV. Ejecución de las sanciones disciplinarias;
- V. Traslados;
- VI. Afectación a los derechos de visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y
- VII. Las demás previstas en esta Ley.

**Artículo 244. Efectos de la apelación**

La interposición del recurso de apelación durante la tramitación del asunto no suspende la ejecución de la sentencia.

**Artículo 245. Emplazamiento y remisión**

Interpuesto el recurso, el Juez de Ejecución correrá traslado a las partes para que en el plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga, y en su caso ejercite su derecho de adhesión.

Una vez realizado el traslado, la unidad de gestión remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes las actuaciones al Tribunal de Alzada que corresponda.

**Artículo 246. Tramitación**

Recibidas las actuaciones en el Tribunal de Alzada, dentro de los tres días siguientes, se pronunciará sobre la admisión del recurso.

En el mismo auto en que se admita el recurso, el Tribunal de Alzada resolverá sobre el fondo del mismo, salvo que corresponda realizar previamente una audiencia conforme a las previsiones del Código Nacional, en cuyo caso la administración del Tribunal de Alzada programará la celebración de la audiencia dentro de los cinco días siguientes y al final de la misma se resolverá el recurso.

**Artículo 247. Efectos**

Los efectos de la sentencia podrán ser la confirmación o nulidad de la sentencia; en este último caso se determinará la reposición total o parcial del procedimiento.

En los casos en que se determine la reposición total del procedimiento, deberá conocer un juzgado de ejecución distinto, para salvar el principio de inmediación y el deber de objetividad del Órgano Jurisdiccional.

En los casos de reposición parcial, el tribunal de apelación determinará si debe conocer un Órgano Jurisdiccional diferente o el mismo.

No podrá determinarse la reposición del procedimiento, cuando se recurra únicamente por la inobservancia de derechos procesales que no vulneren derechos fundamentales o no trasciendan a la resolución.

**Artículo 248. Nulidad**

Será causa de nulidad de la sentencia la transgresión de una norma de fondo, que implique violaciones a derechos fundamentales. En estos casos, el tribunal de apelación modificará o revocará la sentencia. Si ello compromete el principio de inmediación, se ordenará la reposición del procedimiento.

**Artículo 249. Medios de Prueba**

Pueden ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, contrariando lo señalado en los registros del debate o la sentencia.

También es admisible la prueba incluso relacionada con los hechos cuando sea indispensable para sustentar el agravio aducido.

**LIBRO QUINTO****TÍTULO I****DE LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA  
PARA PERSONAS ADOLESCENTES****CAPÍTULO ÚNICO****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 250. Prevención social de la violencia y delincuencia**

La prevención social de la violencia y la delincuencia es el conjunto de políticas públicas, programas, estrategias y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia así como a combatir las distintas causas y factores que la generan.

**Artículo 251. Factores de riesgo en personas adolescentes**

La prevención del delito como parte de la justicia de adolescentes tiene como finalidad el ejercicio pleno de sus derechos, evitar la comisión de delitos y la formación ciudadana, la cual tiene tres niveles:

- I. La prevención primaria del delito son las medidas universales dirigidas a los adolescentes antes de que cometan comportamientos antisociales y/o delitos, mediante el desarrollo de habilidades sociales, la creación de oportunidades especialmente educativas, de preparación para el trabajo para cuando esté en edad de ejercerlo, de salud, culturales, deportivas y recreativas;

- II. La prevención secundaria del delito son las medidas específicas dirigidas a las personas adolescentes que se encuentran en situaciones de mayor riesgo de cometer delitos, falta de apoyo familiar, que se encuentran fuera del sistema educativo, desocupadas, inician en el consumo de drogas o viven en contextos que afectan su desarrollo, y
- III. La prevención terciaria del delito son las medidas específicas para los adolescentes que habiendo sido sujetos del Sistema de Justicia y habiendo cumplido una medida de sanción se implementan para evitar la reincidencia delictiva.

#### **Artículo 252. Principios de la prevención social de la violencia y delincuencia**

La prevención social de la violencia y delincuencia para personas adolescentes se fundamenta en los principios establecidos en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia y en la Ley General.

Asimismo, se basa en el respeto irrestricto de la dignidad humana de las personas adolescentes, en el reconocimiento de que el respeto de sus derechos humanos y el desarrollo de todas sus potencialidades, que son condiciones indispensables para evitar la comisión de conductas antisociales y garantizar un sano desarrollo que les permita tener un proyecto de vida y una vida digna.

La prevención social del delito tiene como pilares fundamentales la cohesión, la inclusión y la solidaridad sociales, así como de la obligación de todos los ámbitos y órdenes de gobierno de garantizar que las personas adolescentes puedan desarrollarse en un ambiente de respeto y garantía efectiva de todos sus derechos, desde un enfoque holístico y no punitivo.

#### **Artículo 253. Criterios de la prevención social de la violencia y la delincuencia**

La prevención social de la violencia y la delincuencia para las personas adolescentes se fundará en los siguientes criterios:

- I. La Función del Estado. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, deben coadyuvar con la política nacional en el diseño, elaboración e implementación de programas eficaces de prevención de la delincuencia y la violencia, con base en el respeto de los derechos humanos; así como, en la creación y el mantenimiento de marcos institucionales para su aplicación y evaluación;
- II. La Transversalidad en las Políticas Públicas de Prevención. Se deberán considerar aspectos de prevención del delito en el diseño de todos los programas y políticas sociales y económicas, especialmente en el diseño de las políticas laborales; educativas; culturales y deportivas; de salud; de vivienda y planificación urbana, desde la perspectiva de género; y, de combate contra la pobreza, la marginación social y la exclusión;
- III. Dichas políticas deberán hacer particular hincapié en atender a las personas adolescentes en situación de mayor riesgo, a sus familias y las comunidades en las que vivan, desde un enfoque transformador;
- IV. El compromiso de los diferentes Actores corresponsables. Sociedad civil, organizaciones empresariales, sector académico, organismos internacionales y medios de comunicación, deben formar parte activa de una prevención eficaz de la delincuencia y la violencia, en razón de la naturaleza tan variada de sus causas y de los diferentes ámbitos desde donde hay que afrontarla;
- V. La Sostenibilidad Presupuestaria y Rendición de Cuentas. El Estado debe garantizar, asignando el máximo de recursos de los que se disponga, la implementación de las políticas y programas de prevención social de la delincuencia y la violencia para las personas adolescentes;
- VI. Asimismo, las dependencias y autoridades responsables de la prevención social de la delincuencia y de la violencia se encuentran obligadas a transparentar y rendir cuentas respecto del ejercicio del presupuesto asignado; así como, de implementar mecanismos de evaluación de la ejecución y de los resultados previstos;
- VII. El Diseño con Base en Conocimientos Interdisciplinarios. Las estrategias, políticas, programas y medidas de prevención social de la violencia y la delincuencia deben tener una amplia base de conocimientos interdisciplinarios sobre los problemas que las generan, sus múltiples causas y las prácticas que hayan resultado eficaces;

- VIII. El Respeto a los Derechos Humanos. El Estado de Derecho y la Cultura de la Legalidad. En todos los aspectos de la prevención social de la violencia y la delincuencia se deben respetar el estado de derecho y los derechos humanos reconocidos en la Constitución, los Tratados Internacionales en la materia y las leyes aplicables. Asimismo, se deberá fomentar una cultura de legalidad en todos los ámbitos de la sociedad;
- IX. La Perspectiva Internacional. Las estrategias y los diagnósticos de prevención social de la violencia y la delincuencia, en el ámbito nacional, deben tener en cuenta la vinculación entre los problemas de la delincuencia nacional y la delincuencia internacional;
- X. La Especificidad en el Diseño. Las estrategias de prevención social de la violencia y la delincuencia deben tener en cuenta las características específicas de los diferentes actores de la sociedad, quienes coadyuvan; así como, las necesidades específicas de las personas adolescentes, con especial énfasis en aquellas que se encuentran en un estado de mayor vulnerabilidad o riesgo, y
- XI. Las medidas de prevención social de la violencia y la delincuencia deben centrarse en las comunidades y han de llevarse a cabo con la coadyuvancia de la sociedad civil; así como con la participación de las diversas comunidades. Dichas medidas serán contrastadas, con base en datos objetivos.

#### **Artículo 254. De seguridad pública**

Las políticas públicas en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia para personas adolescentes, no podrán sustentarse de manera exclusiva en acciones de seguridad pública.

#### **Artículo 255. Del enfoque interdisciplinario**

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, implementarán políticas públicas de prevención social de la violencia y la delincuencia para personas adolescentes. Para ello deben analizar sistemáticamente los diversos factores de riesgo, desde un enfoque interdisciplinario y elaborar medidas pertinentes que eviten la estigmatización de las personas adolescentes.

#### **Artículo 256. De las políticas públicas**

Los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, implementarán políticas y medidas para la prevención social de la violencia y la delincuencia para personas adolescentes que deberán incluir, como mínimo:

- I. La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de adolescentes de quienes estén en peligro latente o situación de riesgo social, que ameriten cuidado y protección especiales;
- II. Los criterios especializados, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de conductas tipificadas como delitos o las condiciones que las propicien;
- III. La protección de su bienestar, sano desarrollo, vida digna y proyecto de vida;
- IV. La erradicación de los procesos de criminalización y etiquetamiento de las personas adolescentes, derivados de estereotipos, prejuicios, calificativos o cualquier otra connotación discriminatoria o peyorativa, y
- V. La participación de las personas adolescentes en el diseño de las políticas públicas.

#### **Artículo 257. De los programas**

Los tres órdenes de gobierno formularán los programas de prevención social de la violencia y la delincuencia, en términos de las leyes aplicables, que comprendan, como mínimo, lo siguiente:

- I. Análisis y diagnóstico de las causas que originan la comisión de conductas antisociales en adolescentes;
- II. Delimitación precisa de las atribuciones, obligaciones y responsabilidades de todas las autoridades, entidades, organismos, instituciones y personal que se ocupan del diseño, desarrollo, instrumentación y evaluación de las actividades encaminadas a la prevención social del delito;
- III. Implementación de mecanismos de coordinación y ejecución de las actividades de prevención, entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales;
- IV. Definición de políticas, estrategias y programas basados en estudios prospectivos y en la evaluación permanente, e
- V. Implementación de estrategias y mecanismos eficaces para disminuir los factores de riesgo que propician los fenómenos de violencia y delincuencia en personas adolescentes.



## TÍTULO II CAPÍTULO ÚNICO

### DEL RECONOCIMIENTO DE LA FUNCIÓN PREVENTIVA DE LAS FAMILIAS

#### **Artículo 258. De la coadyuvancia de las familias**

Las familias son la unidad central de la sociedad, encargadas de la integración social primaria de personas adolescentes; los gobiernos y la sociedad, deben tratar de preservar la integridad de las familias, incluidas las familias extensas y sustitutas.

La sociedad tiene la obligación de coadyuvar con las familias para cuidar y proteger a personas adolescentes, asegurando su bienestar y sano desarrollo. El Estado tiene la obligación de ofrecer servicios apropiados para lograr estos fines.

#### **Artículo 259. De la atención de las familias**

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, en materia de prevención social de la violencia y de la delincuencia deben adoptar políticas que permita a las personas adolescentes crecer y desarrollarse en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar. Asimismo, deben atender, mediante la aplicación de medidas especiales, a las familias que necesiten asistencia social para resolver situaciones de inestabilidad o conflicto, en el marco de la ley aplicable.

#### **Artículo 260. De la colocación familiar**

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, garantizarán que, cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar debido a que las medidas especiales implementadas no tuvieron éxito; y, las familias extensas no puedan cumplir la función de acogida, se implemente la adopción u otras modalidades de colocación familiar. Dichas autoridades se encuentran obligadas a verificar que la persona adolescente que esté en esta situación, se le coloque en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar; que le genere un sentimiento de permanencia.

Se evitará, en la medida de lo posible, y solo se utilizará como último recurso, el mantener a personas adolescentes en instituciones públicas o privadas de guarda y custodia.

#### **Artículo 261. De la formación de las personas responsables de las personas adolescentes**

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, implementarán programas para brindar información y formación a madres, padres, ascendientes, y a las personas que ejercen la tutela y custodia de personas adolescentes, para ejercer, de la manera más adecuada, las responsabilidades familiares, así como para proveerles de las herramientas para resolver los conflictos inherentes a este.

#### **Artículo 262. De la relevancia de las personas adolescentes en la sociedad**

La función socializadora de personas adolescentes corresponde, principalmente, tanto a las familias, como a las familias extensas. Los sujetos obligados, por esta Ley, deben visibilizar la relevancia de las personas adolescentes en la sociedad, el respeto a sus derechos humanos, a su participación en la toma de decisiones en los ámbitos de su competencia, de su derecho a participar libre, activa y plenamente en la vida familiar, comunitaria, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa; así como en la incorporación progresiva a la ciudadanía.

## TÍTULO TERCERO CAPÍTULO ÚNICO

### DE LA COADYUVANCIA LAS AUTORIDADES DIRECTIVAS DE LOS PLANTELES DE EDUCACIÓN

#### **Artículo 263. De la educación**

La educación es parte esencial y fundamental de la prevención social de la violencia y la delincuencia. Las autoridades directivas de los planteles de educación, además de sus responsabilidades de formación académica y profesional, promoverán que la educación que se imparta a las personas adolescentes incluya:

- I. Promover los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales de las personas adolescentes; de los valores sociales de las comunidades en que viven, de las culturas diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales;
- II. Fomentar y desarrollar en todo lo posible la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental, física y artística de las personas adolescentes;

- III. Lograr que las personas adolescentes participen activa y eficazmente en el proceso educativo;
- IV. Desarrollar actividades que fomenten un sentimiento de identidad y pertenencia a la escuela y a la comunidad;
- V. Alentar a las personas adolescentes a comprender y respetar opiniones y puntos de vista diversos, así como las diferencias culturales y de otra índole;
- VI. Suministrar información y orientación en lo que se refiere a la formación profesional, las oportunidades de empleo y las perspectivas laborales;
- VII. Proporcionarles apoyo emocional positivo;
- VIII. Reconocer, atender, erradicar y prevenir los distintos tipos de violencia, con el objeto de lograr una convivencia libre de violencia en el entorno escolar;
- IX. Erradicar las medidas disciplinarias severas, en particular los castigos corporales, y
- X. Prevenir que las personas adolescentes se encuentren en situaciones de riesgo.

#### **Artículo 264. De las autoridades directivas**

Las autoridades directivas de los planteles de educación promoverán que se trabaje en cooperación con madres, padres, ascendientes, personas que ejercen la tutela o la custodia y con organizaciones de la sociedad civil a fin de promover el valor de la justicia; de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta; propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones; así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos.

#### **Artículo 265. Normas igualitarias**

Las autoridades directivas de los planteles de educación deberán fomentar la adopción de políticas y normas igualitarias y justas. Las y los estudiantes estarán representados en los órganos encargados de formular la política escolar, incluida la política disciplinaria. Asimismo participarán en los órganos escolares de toma de decisiones.

### **TÍTULO CUARTO**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DEL RECONOCIMIENTO DE LA FUNCIÓN PREVENTIVA DE LA COMUNIDAD**

#### **Artículo 266. De la función preventiva de la comunidad**

Los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, deberán coordinarse con las autoridades correspondientes, para apoyar programas comunitarios a fin de:

- I. Impulsar el establecimiento o, en su caso fortalecer, los servicios y programas de carácter comunitario, que respondan a las necesidades, problemas, intereses e inquietudes especiales de personas adolescentes y que les ofrezcan asesoramiento, orientación y alternativas adecuados para hacer efectivos sus derechos humanos, incluyendo la información necesaria para sus familias;
- II. Establecer albergues o centros de alojamiento para personas adolescentes que estén en situación de mayor riesgo o vulnerabilidad que les exponga a ser víctimas de cooptación de la delincuencia, en las que se les brinde atención médica especializada, servicios de alimentación y de orientación, con absoluto respeto de sus derechos humanos, con el objeto de que se les apoye para salir de la situación en la que se encuentran, a través del soporte social y de los miembros de la comunidad;
- III. Promover el establecimiento y la organización de centros de desarrollo comunitario, instalaciones y servicios de recreo que atiendan a las personas adolescentes y que les acerquen a la cultura y al deporte, particularmente a quienes se encuentren expuestos a riesgo social;
- IV. Establecer centros de prevención, asistencia y tratamiento contra las adicciones especializados para personas adolescentes, que les atiendan de manera integral, con absoluto respeto de sus derechos humanos, y
- V. Impulsar la creación de organizaciones juveniles de gestión de asuntos comunitarios que alienten a las personas adolescentes a desarrollar proyectos colectivos y voluntarios a favor de la comunidad, en particular proyectos cuya finalidad sea prestar ayuda a personas adolescentes en situación de mayor vulnerabilidad o riesgo.

## Transitorios

### **Artículo Primero. Vigencia**

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación incorpora el Sistema Procesal Penal Acusatorio y entrará en vigor el 18 de junio de 2016.

Los requerimientos necesarios para la plena operación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberán estar incorporados en un plazo no mayor a tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

### **Artículo Segundo. Abrogación**

Se abroga la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991 y sus posteriores reformas.

Se abrogan también las leyes respectivas de las entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales para adolescentes iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

### **Artículo Tercero. Carga cero**

Los procedimientos penales para adolescentes que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

### **Artículo Cuarto. Mecanismos de la revisión de las medidas de privación de libertad**

Tratándose de aquellas medidas de privación de la libertad de personas adolescentes que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto; la persona adolescente sentenciada, su defensa o la persona que lo represente, podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional competente la revisión de dicha medida conforme a las disposiciones del nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes, aplicando siempre las disposiciones que más le beneficien, para efecto de que habiéndose dado vista a las partes y efectuada la audiencia correspondiente, el Órgano Jurisdiccional resuelva conforme el interés superior de la niñez sobre la imposición, revisión, modificación o cese, en términos de las disposiciones aplicables.

### **Artículo Quinto. Derogación tácita de preceptos incompatibles**

Quedan derogadas todas las normas que se opongan al presente Decreto.

### **Artículo Sexto. Convalidación o regularización de actuaciones**

Cuando por razón de competencia por fuero o territorio, se realicen actuaciones, el Órgano Jurisdiccional receptor podrá convalidarlas, siempre que de manera, fundada y motivada, se concluya que se respetaron las garantías esenciales del debido proceso en el procedimiento de origen.

### **Artículo Séptimo. Certificación de facilitadores.**

Para la certificación de los facilitadores que se señala en el artículo 3, fracción VIII de esta Ley, se estará a lo que establece la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, Capítulo I, artículo 47, criterios mínimos de certificación. Dicha especialización, para los actuales operadores deberá concluirse en un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

### **Artículo Octavo. Prohibición de acumulación de procesos**

No procederá la acumulación de procedimientos de justicia para adolescentes, cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme a la presente Ley y el otro procedimiento conforme a la Ley anterior.

### **Artículo Noveno. De los planes de implementación**

La secretaria técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, así como los Órganos Implementadores de las entidades federativas, deberán realizar los programas para el adecuado y correcto funcionamiento y cumplir con los objetivos para la operatividad del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en coordinación con todos los operadores del Sistema Integral de Justicia.

**Artículo Décimo. De la evaluación del Sistema**

El Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, instancia de coordinación Nacional creará un comité para la evaluación y seguimiento de la implementación de todas las acciones que se requieren para lograr la adecuada implementación de las normas del presente Decreto.

**Artículo Décimo Primero. Adecuación normativa y operativa**

Deberán establecerse los Protocolos que se requieren para la operación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Artículo Décimo Segundo. Legislación complementaria**

En un plazo que no exceda de 200 días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de esta Ley.

**Artículo Décimo Tercero. Procuradurías de Protección**

En las entidades en las que no existan las Procuradurías de Protección que se contemplan en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las facultades otorgadas a estas Procuradurías por esta Ley serán atribuidas a los Sistemas Nacional y Estatales de Desarrollo Integral de la Familia según corresponda, hasta en tanto dichas Procuradurías sean creadas.

**Artículo Décimo Cuarto. Plazos para reformar otras disposiciones legales**

El Congreso de la Unión contará con un plazo de 180 días naturales a partir de la publicación de la presente Ley, para reformar la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a efecto de incluir en la organización del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes, que estará integrada por los titulares en la materia de cada Entidad Federativa y del Poder Ejecutivo Federal.

Esta Conferencia estará encabezada por el titular de la Comisión Nacional de Seguridad y contará con un Secretario Técnico que será el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social. Tendrá como objetivo principal constituirse como la instancia de análisis, difusión e instrumentación de la política pública en materia de ejecución de las medidas para adolescentes, y propiciará la homologación de normas administrativas en cada Entidad Federativa.

**Artículo Décimo Quinto. Ejercicio de los recursos**

Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y la entidad competente de la Administración Pública Federal y al Poder Judicial Federal y de las entidades federativas, se cubrirán con cargo a sus presupuestos para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Asimismo, las entidades federativas deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto.

**Artículo Décimo Sexto. Coordinación de programas para la prevención del delito.**

Las autoridades de la federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 189, 254 y 155 de la Ley que se expide por virtud del presente Decreto, deberán implementar las políticas y acciones correspondientes, conforme a los programas vigentes y alineados a la política de prevención social de la violencia y la delincuencia.

Ciudad de México, a 14 de junio de 2016.- Sen. **Roberto Gil Zuarth**, Presidente.- Dip. **José de Jesús Zambrano Grijalva**, Presidente.- Sen. **Hilda Esthela Flores Escalera**, Secretaria.- Dip. **Ana Guadalupe Perea Santos**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.